

PRINCIPALES SENTENCIAS

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AÑO 2013



VOLUMEN I

348.7293046

R426p República Dominicana. Suprema Corte de Justicia.
Principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia : año 2013. --
1a. ed. -- Santo Domingo : Suprema Corte de Justicia, 2014.
2. v.

ISBN (O) 978-9945-477-08-5
ISBN (V. I) 978-9945-477-18-4
ISBN (V. II) 978-9945-477-19-1

1. Jurisprudencia - Recopilación, repertorios, etc. - República Dominicana
2. Suprema Corte de Justicia - Sentencias - República Dominicana I. Tit.



Primera edición

1,000 ejemplares

Coordinación General:

Magistrado Mariano Germán Mejía

Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Yildalina Tatem Brache

Directora de Políticas Públicas y Comunicaciones

Compilación y corrección:

Div. de Jurisprudencia y Legislación del CENDIJD

Diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

Esta obra fue realizada con la colaboración de:

Julio César Castaños, Juez Presidente de la Primera Sala de la SCJ;

Miriam Germán Brito, Jueza Presidente de la Segunda Sala de la SCJ;

Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Juez Presidente de la Tercera Sala de la SCJ;

ISBN (O): 978-9945-477-08-5

ISBN (V. I.): 978-9945-477-18-4

Impreso en:

Editora Margraf, S. R. L.

Santo Domingo, Distrito Nacional

República Dominicana

Enero 2014

www.poderjudicial.gob.do



CONTENIDO

VOLUMEN I

1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1.1. MATERIA DISCIPLINARIA

- 1.1.1. Ejercicio de la abogacía. Faltas graves. Embargo. El hecho de trabar embargo ejecutivo en contra de una parte que luego de un mandamiento de pago ha ofertado pagar, constituye una falta profesional a cargo del abogado que dirige tales medidas ejecutorias, ya que una vez ofertado el pago y más aún validado éste, la ejecución queda suspendida. Declara culpable.
Sentencia del 16 de enero de 2013 3
- 1.1.2. Disciplinaria. Juez. Recurso de nulidad. Acta del Pleno de la SCJ. Al momento de adoptarse la decisión, no existía legislación que amparara el recurso de nulidad.
Voto disidente. Análisis de aspectos constitucionales. Competencia. Alcance. Interpretación de las verdaderas pretensiones de las partes. Desarrollo jurisprudencial. (Res. núm. 3083-2013 del 1ro. de agosto de 2013).
Resolución del 1 de agosto de 2013..... 19

1.2. JURISDICCIÓN PRIVILEGIADA

- 1.2.1. Querrela por difamación. Cómputo del plazo para su interposición. Acción prescrita en virtud de las disposiciones del artículo 61 de la Ley núm. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Inadmisibile.
Sentencia del 21 de marzo de 2013 31

- 1.2.2. Casación. Inadmisibilidad. Las decisiones dictadas por un juez especial de la instrucción con motivo de una objeción el dictamen del ministerio público solo serán recurribles en apelación, resultando competente la Segunda Sala de la SCJ. Inadmisibile.
Sentencia del 11 de abril de 2013. 41
- 1.2.3. Excepción de inconstitucionalidad. Auto de apertura a juicio. Competencia. El Presidente de la SCJ es un órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, en tal virtud, tiene plena facultad para decidir ajustado al momento procesal en que fue presentada la excepción. Rechaza y fija audiencia.
Sentencia del 24 de octubre de 2013...... 49

2. SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 2.1 Complicidad. Configuración infraccional. Para que se tipifiquen cualquiera de los supuestos señalados en los artículos 60 al 62 del Código Penal, esas situaciones deben manifestarse taxativamente, y ser probados fehacientemente, sin dejar lugar a dudas. Casa.
Sentencia del 16 de enero de 2013. 59
- 2.2. Tribunal de envío. Límites. Violación a la regla formativa in peius. El tribunal de alzada no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia. Art. 69 de la Constitución de la República. Casa con supresión y sin envío. Casa.
Sentencia del 13 de febrero de 2013...... 73
- 2.3. Vías recursivas. Plazo de interposición. Los plazos para la interposición de los recursos corren desde la debida notificación a persona y domicilio como manera de salvaguardar el derecho de defensa. Rechaza.
Sentencia del 6 de marzo de 2013...... 86
- 2.4. Revisión constitucional. Sentencias. Debida motivación. Inadmisibilidad del recurso por no estar contemplados los requisitos para ser acogido en el caso de especie, y no existir vulneración los derechos fundamentales cuando se consignan los motivos necesarios y pertinentes

- para fundamentar una resolución que se limita pura y simplemente a inadmitir. Inadmisibile.
Sentencia del 14 de marzo de 2013..... 98
- 2.5. Medios de inadmisión. Presentación. Finalidad. Son los medios que tienden a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar; en tal sentido, pueden ser propuestos aún después que se haya concluido al fondo. Artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978. Casa.
Sentencia del 10 de abril de 2013 113
- 2.6. Condenaciones solidarias o indivisibles. Recurso de uno de los condenados. Es un principio procesal de aplicación general, que cuando se trata de condenaciones solidarias o indivisibles, o sea solidaridad o indivisibilidad pasiva, el recurso de uno de los condenados beneficia a los demás condenados, aunque no hayan recurrido. Rechaza.
Sentencia del 10 de abril de 2013 122
- 2.7. Oferta de pago. Prestaciones laborales. Si se hiciere un abono a las prestaciones laborales, se aplicará el artículo 86 del Código de Trabajo sobre el porcentaje insoluto de las mismas. Casa.
Sentencia del 12 de junio de 2013 131
- 2.8. Contrato de trabajo. Trabajador doméstico. Configuración. Si faltare alguno de los elementos señalados taxativamente en el artículo 258 del Código de Trabajo, estamos ante un presunto contrato laboral ordinario. Rechaza.
Sentencia del 12 de junio de 2013 141
- 2.9. Prueba. Informe del Cuerpo de Bomberos. Valor probatorio. Si bien no tiene el valor de experticio como prueba reveladora del funcionamiento de las bolsas de aire en un accidente de tránsito, es el elemento fáctico del estado en que se encontraba el vehículo al momento de auxiliar a su ocupante.
- Interés judicial. El interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se

- trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. Unidad de criterio jurisprudencial. Inadmisible/rechaza.
Sentencia del 3 de julio de 2013 151
- 2.10. Prescripción adquisitiva. Comunidad de bienes. Si se demuestra que la prescripción inicia antes del matrimonio, debe presumirse que los solares involucrados pertenecen exclusivamente al demandado como bienes propio, escapando a la comunidad. Rechaza.
Sentencia del 12 de junio de 2013 179
- 2.11. Embargo inmobiliario. Adjudicación. Condiciones para ser susceptible de apelación. Cuando se presenten incidentes en un procedimiento de embargo inmobiliario relativos a cuestiones de fondo, esta decisión adquiere naturaleza de una verdadera sentencia, lo que la hace susceptible de ser recurrida en apelación. Rechaza.
 Voto disidente. Análisis de aspectos sobre la no recurribilidad de las sentencias de adjudicación.
Sentencia del 17 de julio de 2013 190
- 2.12. Admisibilidad del recurso de casación. Monto de la condenación. La ausencia de condenaciones no impide que contra una decisión se pueda interponer recurso de casación. Casa.
 Contratos de adhesión. Telefonía móvil. La prestadora del servicio se obliga, respecto del usuario, a suministrar el acceso continuo e ininterrumpido a las redes telefónicas, proveer las informaciones concernientes al servicio prestado y a realizar una facturación ajustada a las tarifas de los servicios contratados.
Sentencia del 17 de julio de 2013 206
- 2.13. Litis sobre terrenos registrados. Partición. Si se demuestran que bienes de la comunidad fueron sustraídos de manera ilegal, desconociendo los derechos del cónyuge, el otro debe resarcirlo, pudiendo el tribunal otorgar la propiedad del mismo a la parte afectada. Rechaza.
Sentencia del 17 de julio de 2013 219

- 2.14. Propiedad industrial. Patente. Comercialización de un producto. Deber del comerciante. Todo aquel que no sea el propietario de una patente y desee comercializar el producto consignado en la misma debe negociar los derechos económicos con el propietario de ella. Casa. Farmacéutica. Comercialización indebida de productos. Tribunal de envío. Límites de su apoderamiento. *Sentencia del 31 de junio de 2013* 233
- 2.15. Contrato de trabajo. Presunción de existencia. Por aplicación del principio *Actori incumbit probatio reus in excipiendo fit actor*, recogido en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, debe el empleador demostrar que nunca existió un contrato laboral, sino una labor profesional independiente, sin ninguna subordinación. Rechaza. *Sentencia del 14 de agosto de 2013*..... 247
- 2.16. Salario. Alcance. La suma abonada a los vendedores obligados a desplazarse en el cumplimiento de sus tareas, por concepto del uso y depreciación de sus vehículos, constituye una retribución adicional o complemento de su salario y no puede ser considerada como precio de un alquiler, pues la cosa supuestamente alquilada no se trasladó a manos del supuesto arrendatario. Salario. Concepto. Primas. Tienen el carácter de salario las primas recibidas permanentemente por un trabajador como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales. No pueden catalogarse como salario los reembolsos de los gastos en que ha incurrido el trabajador con el fin de cumplir la tarea que le ha sido encomendada. Rechaza. *Sentencia del 21 de agosto de 2013*..... 257
- 2.17. Responsabilidad civil. Trabajador que sufre un accidente de trabajo, sin estar amparado por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Persona con un alto nivel de preparación y especialización en finanzas, contabilidad y auditoría que no podrá trabajar de nuevo. Daño al proyecto de vida. Casa/Rechaza. *Sentencia del 28 de agosto de 2013*..... 274

- 2.18. Libertad sindical. Conculcación de la misma. Todo empleador que termine de manera injustificada un contrato laboral desconociendo los efectos de la libertad sindical, compromete su responsabilidad civil, debiendo resarcir los daños causados y debiendo, si así lo entiende el tribunal, restablecer en sus puestos a los empleados despedidos irregularmente. Rechaza.
Sentencia del 28 de agosto de 2013..... 287
- 2.19. Acción civil. Ejercicio del periodismo. Informaciones imprudentes. El hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda. Casa.
Sentencia del 28 de agosto de 2013..... 302
- 2.20. Casación. Segundo recurso. Admisibilidad. Interpretación del artículo 15 de la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991. Sólo es admisible como razonable cuando luego de un primer recurso de casación, la misma SCJ haya casado la sentencia recurrida y enviado el asunto sobre un determinado punto a juzgar, y que habiendo sido juzgado y fallado nuevamente el punto del envío por una jurisdicción de fondo se interpusiere un segundo recurso de casación contra la sentencia rendida. Inadmisible.
Sentencia del 11 de septiembre de 2013..... 316
- 2.21. Competencia. Ratione materiae: El tribunal que declara su incompetencia está imposibilitado de conocer el fondo del asunto.
 Sentencia. Debida fundamentación. Al revocar la decisión bajo el criterio de que la nulidad de la operación de venta había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, decisión que contraviene toda lógica procesal y el principio de razonabilidad. Art. 74, ordinal 2 de la Constitución de la República. Casa.
Sentencia del 18 de septiembre de 2013..... 321
- 2.22. Tercera casación. Tribunal de reenvío. Límites. Cuando difieren sustancialmente las sentencias que casaron los

- fallos dictados en la misma litis resulta inaplicable el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el punto de derecho que sustenta la segunda casación, justificativa del reenvío, se suscita por primera vez en la litis en cuestión, demostrándose que no existe una alegada violación al derecho de defensa. Rechaza. *Sentencia del 25 de septiembre de 2013*..... 332
- 2.23. Contrato para obra determinada. Despido injustificado. La responsabilidad del empleador consiste en una obligación de pagar la mayor suma, entre el total de salarios que faltare hasta la conclusión de la obra convenida. Incorrecta aplicación del artículo 95 ordinal 2 del Código de Trabajo. Casa con envío. *Sentencia del 2 de octubre de 2013*..... 350
- 2.24. Casación total. Alcance. El envío por sentencia casacional no limitada, lleva consigo para las partes y para los jueces, obligaciones y facultades como si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada. Casa. *Sentencia del 16 de octubre de 2013*..... 360
- 2.25. Ilícito penal. Calificación jurídica. Violación sexual contra un menor de edad. Al no poderse establecer el parentesco del imputado con la víctima, quedó descartado el incesto, y siendo errónea la calificación dada por la corte, procede enmarcar el ilícito en el otorgado por el artículo 331 del Código Penal dominicano. Casa. *Sentencia del 16 de octubre de 2013*..... 369
- 2.26. Suspensión de contrato de trabajo. Efectos. Mientras dure el período de suspensión se interrumpe la ejecución de las obligaciones de las partes, pero el vínculo jurídico no se extingue, y por lo tanto, el contrato se mantiene vigente. Casa/Rechaza. *Sentencia del 23 de octubre de 2013*..... 382
- 2.27. Daños. Liquidación por estado. En los casos en que se haya ordenado la liquidación por estado, el tribunal se encuentra en la obligación de detallar los valores liquidados. Casa. *Sentencia del 25 de septiembre de 2013*..... 395

- 2.28. Resolución de contrato de venta condicional de inmueble. Cláusula penal. Admisibilidad del recurso de casación. Monto de la condenación mayor a 200 salarios mínimos. Casa/Rechaza.
Sentencia del 27 de noviembre de 2013 412
- 2.29. Responsabilidad Civil. Causa eximente. Cuestión de hecho que escapa al control de la Salas Reunidas. Rechaza.
Sentencia del 4 de diciembre de 2013 428
- 2.30. Ejecución de contrato de seguro de vida. Fase arbitral. Facultativa. La corte incurre en violación al derecho fundamental de “acceso a la justicia” y una afectación del derecho al consumidor al declarar inadmisibile el recurso por no haber agotado esta fase. Casa.
Sentencia del 11 de diciembre de 2013 438

3. PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL

- 3.1. Control difuso de constitucionalidad. Excepción de inconstitucionalidad. Declara conforme a la Constitución el literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no contravenir el contenido esencial del derecho al recurso, pues dicho texto encuentra hospedaje y techo jurídico en el artículo 149 de la Constitución de la República. Rechaza/Inadmisibile.
Sentencia del 30 de enero de 2013 451
- 3.2. Revisión. Admisibilidad. Requisitos. La fase de lo rescisorio solo tiene lugar si se ha admitido el recurso de revisión. Rechaza.
Sentencia del 6 de febrero de 2013 463
- 3.3. Sentencia. Nulidad. Redacción. La expresión “y/o” contraviene las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa.
Sentencia del 6 de febrero de 2013 471
- 3.4. Responsabilidad contractual. Resolución unilateral. Validez de cláusula. La existencia de múltiples incumplimientos contractuales a cargo de la recurrente,

- configuraron una justa causa para la terminación unilateral del contrato por parte de la recurrida. Rechaza.
Sentencia del 13 de febrero de 2013..... 478
- 3.5. Derecho de defensa. La corte a-qua incurrió en violación al retener una responsabilidad delictual, cuando en ningún momento se alegó la existencia de dolo, sino, simplemente un reclamo en daños y perjuicios por un incumplimiento contractual. Artículo 1116 del Código Civil. Casa.
Sentencia del 6 de febrero de 2013 490
- 3.6. Indemnizaciones. Concubinato: Relación marital “more uxorio”. Interpretación constitucional. A pesar de que el Código Civil dominicano, no reglamenta las relaciones que surgen del concubinato, interpretar que la pareja unida por este tipo de relación no tiene derechos, sería contrario a los principios constitucionales relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. Artículos 38, 39 y 55 de la Constitución. Rechaza.
Sentencia del 20 de febrero de 2013..... 499
- 3.7. Procedimiento civil. Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos son admisibles cuando son de orden público. Casa.
Sentencia del 20 de febrero de 2013..... 508
- 3.8. Casación. Admisibilidad. Sentencias en materia de referimiento. Plazo. Excepción. Al estar suprimido por la ley el recurso de oposición contra las decisiones en referimiento, su ejercicio no causa efecto suspensivo. Lectura cruzada de los Arts. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 y 106 de la Ley núm. 834 de 1978. Inadmisibile.
Sentencia del 6 de marzo de 2013..... 517
- 3.9. Contrato de seguros. Póliza. Indemnizaciones. La persona que suscribe la póliza de seguros es, en principio, la beneficiaria del pago de las indemnizaciones que se produzcan a consecuencia de la ocurrencia de un riesgo cubierto por la misma. Rechaza.
Sentencia del 13 de marzo de 2013..... 525

- 3.10. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Proceso conciliatorio de la ley 288-05, que regula la sociedad de información crediticia y de protección al titular de la información. Establecer con carácter obligatorio el agotamiento del procedimiento establecido en la referida ley, previo el apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia. Rechaza. Ponderación de derechos fundamentales o constitucionales. *Sentencia del 20 de marzo de 2013*..... 533
- 3.11. Casación. Competencia de atribución de los juzgados de paz. Doble grado de jurisdicción. Al tratarse de una sentencia de primer grado dictada por un juzgado de paz, que puede ser atacada por el recurso de apelación, deviene en inadmisibile la casación. Interpretación del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. *Sentencia del 27 de marzo de 2013*..... 543
- 3.12. Partición. Etapas. Autoridad de la cosa juzgada. El tribunal apoderado de la partición en la primera etapa no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir de los Arts. 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. *Sentencia del 27 de marzo de 2013*..... 549
- 3.13. Ejecución de contrato. Honorarios profesionales. Contrato de cuota litis y mandato ad-litem. Prueba. Diferencias. Están sometidos a regímenes probatorios diferentes. Rechaza. *Sentencia del 3 de abril de 2013* 560
- 3.14. Amparo. Competencia. Principio de la irretroactividad de la ley. Efecto inmediato de la reforma constitucional y aplicación inmediata de las leyes procesales. El Tribunal Constitucional es el competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo. Declara la incompetencia. *Sentencia del 10 de abril de 2013* 570

- 3.15. Apelación. Depósito de documentos en fotocopias. Validez. Cuando ninguna de las partes cuestiona su autenticidad es deber de la corte tomarlos como buenos y válidos. Casa.
- Fotocopias. Validez. Prueba. Cuando las partes no impugnan su veracidad, es obligación de la corte, si tiene alguna duda, ordenar el depósito de su original. Art. 50 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.
- Sentencia del 3 de mayo de 2013* 576
- 3.16. Excepción de inconstitucionalidad. Casación civil. Doble instancia. El bloque de constitucionalidad ha delegado en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir. Párrafo III del artículo 149 de la Constitución dominicana. Rechaza/Inadmisible.
- Sentencia del 3 de mayo de 2013* 584
- 3.17. Fusión de expedientes. Definición y condiciones. La fusión es que el tribunal, atendiendo a la equidad procesal, une dos expedientes para fallar en una sola decisión, a condición de que ambos se encuentren pendientes de fallo. Rechaza.
- Sistema Monetario y Financiero Nacional. Obligación contractual. Pago pactado en moneda diferente a la nacional. Condenaciones. No tiene por efecto anular la obligación, sino que la misma subsiste para las partes contratantes, aún cuando no sea oponible a terceros; nada prohíbe que aún cuando la condenación haya sido efectuada en dólares, que dicho pago se realice en pesos dominicanos a la tasa del mercado cambiario correspondiente a la fecha en que sea efectuado el pago.
- Sentencia del 3 de mayo de 2013* 595
- 3.18. Juez de los referimientos. Alcance. Sus ordenanzas no tienen autoridad de la cosa juzgada solo en cuanto a lo principal; no son vinculantes para el juez de fondo; no obstante, dichas ordenanzas sí tienen la autoridad de la cosa provisionalmente juzgada. Rechaza.
- Sentencia del 3 de mayo de 2013* 605

- 3.19. Inscripción en falsedad. Desecho de documentos. Sentencia. Motivación errónea y dispositivo conforme a derecho. Función de la corte de casación. Motivación suplida de oficio. (Línea jurisprudencial. Cambio de criterio. Condiciones para su procedencia). Rechaza.
Sentencia del 3 de mayo de 2013 614
- 3.20. Juez de los referimientos. Ejecución de laudo arbitral. Límites. Actuó fuera del ámbito de sus poderes al ordenar la entrega de documentos sin que exista una disposición expresa contenida en los laudos cuya ejecución se solicitaba.
- Venta condicional. Juez de referimiento. Límites de su apoderamiento. No puede dar solución a una controversia de fondo que debe dirimirse ante el juez competente para conocer del fondo de la litis, o bien ante el tribunal arbitral, según corresponda.
- Juez de los referimientos. Astreinte. Naturaleza. Reviste un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable; no puede justificarse su permanencia una vez anulado lo principal. Casa.
Sentencia del 8 de mayo de 2013 626
- 3.21. Conclusiones subsidiarias. Alcance. Convención sinalagmática. La resolución del contrato estaba supeditada a la puesta en mora del comprador, desconociendo la corte con esta decisión la naturaleza de las convenciones privadas.
- Tribunal. Apoderamiento. Límites. Vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*. Al actuar la corte de la alzada ordenando la resolución del contrato, sin previo cumplimiento a la condición propuesta por la misma vendedora, se evidencia que dicha alzada decidió más allá de lo solicitado. Casa.
Sentencia del 3 de mayo de 2013 637
- 3.22. Comunidad de bienes. Partición. Alcance. El hecho de que la corte, acogiendo las conclusiones vertidas por el recurrido, fijara a éste su deber de resolver lo relativo a los gastos de la vivienda familiar, y al vehículo que se

- utilizaría para el transporte de sus miembros no implica una partición *per se*. Rechaza.
Sentencia del 8 de mayo de 2013 646
- 3.23. Casación. Caducidad de oficio. Emplazamiento. La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. Inadmisible.
Sentencia del 8 de mayo de 2013 652
- 3.24. Recursos. Admisibilidad. Calidad. Falta de interés. Para que se produzca la inadmisibilidad por esta causa es necesario que el juez compruebe que de los hechos y circunstancias de la causa no se advierten las características que le son inherentes al interés, es decir, que sea legítimo, nato y actual. Casa.
Sentencia del 15 de mayo de 2013 657

VOLUMEN II

- 3.25. Registro de Marca. Signos descriptivos. El carácter descriptivo o no de la marca constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo.

Función Marcaria. Caracterización. Capacidad de la marca para distinguir un producto o servicio de otro es la base fundamental para identificar un bien o diferenciarlo de otro, pero desde el punto de vista de la empresa con el fin de individualizar los productos que elabora, y del consumidor para identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir. Rechaza.
Sentencia del 24 de mayo de 2013 663
- 3.26. Régimen de visitas. Carácter provisional. Las decisiones que determinan este régimen a favor del padre o madre que no se le concede la guarda pueden ser incoadas

cuantas veces lo requiera el bienestar del niño, niña o adolescente.

Interés superior del niño, niña y adolescente. Finalidad. Ubicación constitucional. De lo que se trata es, de regular, balancear o ponderar el conflicto que se produce entre los derechos del niño, niña y adolescente, y su colisión con los derechos de los adultos. Rechaza.

Sentencia del 24 de mayo de 2013 674

- 3.27. Responsabilidad contractual. Suministro de energía eléctrica. Alcance frente a terceros. Cuando la deudora de la obligación principal involucra a terceros para el cumplimiento de sus obligaciones, esta es responsable frente a su acreedor por los daños ocasionados; poco importa que estos terceros, sean sus asalariados, mandatarios o subcontratistas; el deudor de la obligación principal debe responder por ellos. Casa.

Daños y perjuicios. Indemnizaciones. Montos. La facultad que tienen los jueces del fondo en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, máxime cuando es confirmado el monto.

Sentencia del 24 de mayo de 2013 684

- 3.28. Casación. Admisibilidad. Sentencia de adjudicación. Las decisiones constitutivas de un proceso verbal en que se da acta de la transferencia, pura y simplemente, del derecho de propiedad, solo son impugnables a través de una acción principal en nulidad. Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola. Inadmisibile.

Sentencia del 21 de junio de 2013 698

- 3.29. Interés compensatorio. Finalidad. Reparación integral. Constituye un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. Rechaza.

Sentencia del 26 de junio de 2013 705

- 3.30. Simulación de compraventa. Validez. La corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, al comprobar que los contratos de compraventa simulados tenían como objetivo proveer al recurrente un instrumento legal para apropiarse del inmueble en caso de incumplimiento. Rechaza.
Sentencia del 3 de julio de 2013 713
- 3.31. Enriquecimiento sin causa. Elementos constitutivos. Estos requisitos son mucho más estrictos, que los requeridos en el ámbito de la responsabilidad civil, delictual o cuasidelictual, los cuales no fueron probados por el demandante y de esta forma poder reclamar mediante una “acción *in rem verso*”. Rechaza.
Sentencia del 24 de julio de 2013 723
- 3.32. Bloque de constitucionalidad. Principio de igualdad. Dimensiones: la igualdad de todos ante la ley comporta también la garantía de igualdad en la aplicación de la ley; en tal sentido, la aplicación en materia civil y ante la corte de apelación del Art. 434 del Código de Procedimiento Civil no vulnera dicho principio. Aplicación del Art. 470 del Código de Procedimiento Civil. Criterio constante de la SCJ. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad/Inadmisibile el recurso.
Sentencia del 16 de octubre de 2013..... 732

4. SEGUNDA SALA O SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 4.1. Sentencia condenatoria. Prescripción de la pena. El plazo de la prescripción de la pena comienza a correr a partir de la notificación al juez de la ejecución. Casa.
Sentencia del 8 de enero de 2013..... 747
- 4.2. Extradición. Lavado de activo. Devolución de Bienes. Alcance de los convenios de extradición. No solo se obliga el juzgador a extraditar en el marco del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y Estados Unidos de 1909, si el ilícito está sancionado en las legislaciones internas del país solicitante y del país receptor, sino que puede equiparar el ilícito a infracciones que

	por sus efectos sean los mismos, sean internas o provenientes de tratados internacionales. Ha Lugar. <i>Sentencia del 22 de enero de 2013</i>	755
4.3.	Laboratorio de Criminalística. Dictamen pericial. Plazo. Punto de partida. Debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra, y al no existir constancia de esta fecha, no puede presumirse la mala fe y hay que suponer que el mismo fue rendido de conformidad con las disposiciones del reglamento que establece el protocolo y cadena de custodia en materia de drogas. Rechaza. Voto disidente. Desarrollo de aspectos constitucionales. <i>Sentencia del 22 de enero de 2013</i>	791
4.4.	Casación. Admisibilidad. Auto de apertura a juicio. Violación al debido proceso. Siempre que exista una vulneración al derecho de defensa del imputado debe ser admitido el recurso. Declara con lugar y casa con envío. <i>Sentencia del 28 de enero de 2013</i>	799
4.5.	Extradición. Testigos. Protección de identificación. La identidad o algunos datos de los testigos pueden ser reservados en interés de proteger su seguridad y la de su familia. Artículo 24 de la Convención de Palermo de 2000. <i>Sentencia del 15 de febrero de 2013</i>	807
4.6.	Debido proceso. Apelación. Admisibilidad. Aspectos recurribles. Al declarar inadmisibile la apelación la corte desconoció la relevancia y pertenencia a la esfera constitucional de la violación al principio <i>Non Bis In Idem</i> . Errónea aplicación del artículo 417 del Código Procesal Penal. Declara con lugar. <i>Sentencia del 1ro. De abril de 2013</i>	816
4.7.	Amparo. Incautación irregular de bienes. Al no existir en el proceso de extradición constancia alguna de instancia que establezca autorización del secuestro de los bienes muebles y objetos personales del impetrante procede	

ordenar la devolución de los bienes secuestrados de manera irregular al extraditado.

Competencia de Extradición. Medidas de instrucción. Secuestro de bienes. Constituyen actuaciones accesorias a una acción principal, que en el caso de la especie, lo constituye la solicitud de extradición del impetrante.

Sentencia del 17 de abril de 2013 822

- 4.8. Extinción de la acción penal. Duración del Proceso. Suspensiones e incidentes. Si bien es cierto que esta situación no debe perjudicar al imputado, quien tiene derecho a que su proceso sea conocido en un plazo razonable, no menos cierto es que, en virtud del principio de igualdad, esta situación tampoco debe afectar a la víctima. Declara con lugar y casa.
Sentencia del 22 de abril de 2013 847

- 4.9. Valoración de las pruebas. Limitantes. Su valoración debe estar amparada en la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ya que está enmarcada en la evaluación integral de los elementos sometidos. Casa.

Homicidio voluntario. Complicidad. Elementos constitutivos. Debe determinarse las formas de participación en el ilícito penal, lo cual no quedo demostrado en la sentencia impugnada.

Ilícito penal. Formas de participación: Autor, coautor y cómplice. Diferencias.

Sentencia del 22 de abril de 2013 858

- 4.10. Sentencia. Notificación. Cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario. Declara con lugar.
Sentencia del 22 de julio de 2013 866

- 4.11. Crimen. Tentativa. Alcance. Condiciones en que se produce. Los jueces del juicio deben observar la intención o el animus necandi del agresor. Rechaza.
Sentencia del 5 de agosto de 2013..... 876

- 4.12. Debido proceso. Derecho a ser oído. Citación de las partes interesadas. La citación de las partes involucradas es improrrogable aunque los procesos y recursos fuesen interpuestos por otros. Declara con lugar.
Sentencia del 5 de agosto de 2013..... 886
- 4.13. Extradición. Definición y Modalidades. Ordena la extradición.
 Sentencia. Requisitos. Firma de los jueces. La sentencia es válida sin la firma de uno de los jueces.
Sentencia del 5 de agosto de 2013..... 894
- 4.14. Incesto. Prueba. Posesión de estado. No requiere de una prueba tarifada o tasada, dado el fin distinto del proceso penal al de la determinación del estado civil propio de las acciones en reparación de daños y perjuicio. Rechaza.
Sentencia del 30 de septiembre de 2013..... 922
- 4.15. Recursos. Plazos procesales. Vencimiento. En la normativa procesal nacional el término del plazo es hasta las 12 de la noche y el horario laboral de los tribunales concluye a las 4:30 de la tarde, se impone la interpretación de la norma de manera restrictiva y favorable a la parte afectada, máxime cuando acarrea una sanción procesal como lo es la inadmisibilidad del recurso, en ese sentido procede la legitimación del día hábil siguiente al del vencimiento. Declara con lugar y casa.
Sentencia del 5 de agosto de 2013..... 930
- 4.16. Debido proceso. Principio de congruencia. Límites del juzgador. Correlación entre acusación y sentencia. La formulación de la acusación delimita la esfera en la que el imputado deberá ejercer su derecho de defensa, estando vedado al juzgador fallar ultra, extra o cita petita, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas.
 Proceso penal. Acusaciones. Sanciones. La persona sometida a juzgamiento no puede ser sancionada con penas superiores a las que requiera la acusación, sea en acción penal pública como en acción penal privada.

Cambio de criterio jurisprudencial. Declara con lugar y casa.

Voto disidente. Desarrollo de aspectos sobre criterio jurisprudencial anterior a este fallo.

Sentencia del 14 de octubre de 2013..... 940

- 4.17. Cheques sin provisión de fondos. Protesto de cheques. Finalidad. Su finalidad es comprobar la inexistencia de fondos al momento de ejercer la acción cambiaria, por eso, su existencia es condición *sine qua nom* para poder caracterizar el ilícito penal. Rechaza.

Cheque sin provisión de fondos. Notificación al librador. El objetivo es procurar que el librar se entere de la irregularidad. Acápite a) del artículo 66 de la Ley 2859.

Cheque sin provisión de fondos. El librador del cheque es garante de su pago, y su firma lo obliga a responder sobre el mismo, a menos que demuestre que estaba exonerado de tal responsabilidad.

Sentencia del 21 de octubre de 2013..... 953

5. TERCERA SALA O SALA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

5.1 ASUNTOS EN MATERIA DE TIERRAS

- 5.1.1. Sentencia. Fallo *extra petita* y abuso de poder. La Corte estatuyó sobre aspectos de fondo que no formaban parte de la apelación agravando la situación del apelante, en franca violación del artículo 69 de la Constitución dominicana. Casa.

Sentencia del 30 de enero de 2013..... 973

- 5.1.2. Debido Proceso. Derecho de defensa. Se lesionó al no ponderar todas las conclusiones de los recurrentes. Artículo No. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Apelación. Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. Los jueces deben responder de manera puntual las conclusiones de las partes. Art. 69 de la Constitución dominicana. Casa.

Sentencia del 20 de febrero de 2013 983

- 5.1.3. Certificado de Título. Nulidad de venta. Los jueces comprobaron que el certificado de título fue producto de maniobras dolosas. Artículo 1599 del Código Civil Dominicano. Rechaza.
Sentencia del 6 de marzo de 2013..... 991
- 5.1.4. Simulación. Prueba. Contraescrito. Alcance. Tiene efecto entre las partes contratantes no así frente a los terceros, lo cual no puede ser impedimento para que un acto pueda ser declarado simulado dado que la prueba es amplia a favor de los terceros. Casa.
Sentencia del 20 de marzo de 2013..... 1003
- 5.1.5. Saneamiento. Admisibilidad. Libertad probatoria. Se admiten todos los medios para sustentar una reclamación. Artículo 2236 del Código Civil. Casa.
Sentencia del 10 de abril de 2013 1011
- 5.1.6. Sentencias. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Al aplicarse nueva normativa se violó principio de aplicación de la ley en el tiempo. Casa.
 Certificado de título. Transferencia. Registro de mejoras. Era deber de los jueces establecer si existía el consentimiento de la propietaria, quien tenía vínculo consanguíneo cercano con ambas partes en litis.
Sentencia del 24 de mayo de 2013 1019
- 5.1.7. Intervención voluntaria. Admisibilidad. Las partes en un proceso no pueden cambiar la calidad que han ostentado en el curso del mismo, mucho menos para convertirse en un tercero con vocación para intervenir, debe hacer uso del recurso jurisdiccional correspondiente. Rechaza.
Sentencia del 29 de mayo de 2013 1026
- 5.1.8. Registrador de Títulos. Función Calificadora. Facultades. No le permite presumir aquello que no figura en los documentos. Artículo 48 del Reglamento General de los Registros de Títulos. Rechaza.
Sentencia del 5 de junio de 2013 1032
- 5.1.9. Inmueble registrado. Constancia anotada. Valor probatorio. Si bien este tipo de documentación no se

encuentra debidamente individualizado y determinado de conformidad con los requerimientos de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, no le impide a dicho documento ser un elemento probatorio y con valor jurídico, cuyas garantías están dadas en virtud de la Ley 1542, de Registro de Tierras vigente en el momento de expedición del citado documento. Rechaza.

Sentencia del 26 de junio de 2013 1044

5.2. ASUNTOS EN MATERIA LABORAL

5.2.1. Responsabilidad civil. Valoración del perjuicio. Los jueces del fondo son soberanos en la evaluación del daño, a través de “las expectativas de la vida”, “el proyecto de vida del trabajador”, el perjuicio, cierto, directo, personal, su edad, sus funciones, su relación afectiva de convivencia futura y en la forma que afectarían a sus descendientes cercanos. Rechaza.

Sentencia del 16 de enero de 2013 1052

5.2.2. Despido. Falta de probidad. La falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza, pues sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico. Rechaza.

Sentencia del 20 de marzo de 2013 1061

5.2.3. Despido. Sin justa causa. Carácter sancionatorio de las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo al empleador por la declaratoria de injustificado. Rechaza.

Sentencia del 26 de marzo de 2013 1069

5.2.4. Derecho a la intimidad. Solicitud de intervención telefónica. Papel activo del juez laboral. Límite. En búsqueda de la verdad material no puede desbordar mínimos invulnerables que atenten en contra de la intimidad y dignidad de las personas que en todo caso deben ser respetados en un Estado Social y de Derecho. Artículo 44 de la Constitución dominicana. Rechaza.

Intervención telefónica. Autoridad competente para solicitarla. Debe ser cursada directamente por el Ministerio Público, ante las prestadoras de servicios.

Sentencia del 4 de diciembre de 2013 1076

- 5.2.5. Indemnizaciones laborales. Indexación de la moneda. Cuando se ordena la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, no se puede ordenar la indexación de la moneda. Rechaza.
Sentencia del 17 abril de 2013 1084
- 5.2.6. Responsabilidad Civil. Los derechos ciudadanos del trabajador no se limitan a su vida personal. Los derechos de integridad física, honor, intimidad y dignidad, no se disminuyen en el territorio de la empresa. Rechaza.
Sentencia del 15 de mayo de 2013 1095
- 5.2.7. Recursos. Principio de favorabilidad y acceso a la justicia. Casación. Admisibilidad. Monto. Donde no existen condenaciones ni en primer ni segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda. Rechaza.
Sentencia del 15 de mayo de 2013 1102
- 5.2.8. Competencia. Jurisdicción laboral. Asuntos accesorios. Son competentes los tribunales de trabajo para conocer la demanda en responsabilidad civil, interpuesta por el abogado contra el trabajador cuando alegue una violación a un contrato de cuota litis. Casa.

Responsabilidad civil. Contratos. Principio de relatividad. Las partes contratantes pueden oponer la existencia de un contrato a un tercero, del mismo modo que un tercero puede aprovecharse de la existencia o de la inejecución de un contrato en que él no ha intervenido, a condición, de no pretender con ello extender en su provecho las obligaciones que han acordado los contratantes para sí. Casa.
Sentencia del 15 de mayo de 2013 1108
- 5.2.9. Seguridad social. Carácter protector del Derecho de Trabajo. El artículo 165 de la Ley 87-01, no contradice el principio de universalidad como un principio rector fundamental en el derecho de todos los dominicanos a la seguridad social. Art. 712 del Código de Trabajo. Rechaza.
Sentencia del 15 de mayo de 2013 1115

- 5.2.10. Despido. Falta de probidad. Elementos constitutivos. La falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo (...) son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. Casa.
Sentencia del 24 de mayo de 2013 1124
- 5.2.11. Referimiento. Cosa juzgada. El Juez de los Referimientos es un juez garante de los derechos fundamentales del proceso y de la tutela judicial efectiva, que en el ejercicio de sus funciones puede ordenar “ante una situación juzgada”, la suspensión provisional de la sentencia ante una violación a las garantías procesales y una irregularidad manifiesta en derecho. Artículo 69 de la Constitución dominicana.
Sentencia del 29 de mayo de 2013 1131
- 5.2.12. Debido proceso. Condiciones. Solicitud de medidas de instrucción realizadas por la recurrente. En este caso la parte recurrente es quien solicitó y obtuvo la autorización mediante una ordenanza de producción de documentos, lo cual implica un deber de diligencia en relación a su solicitud. Rechaza.
Sentencia del 5 de junio de 2013 1138
- 5.2.13. Causa pretendi. La identidad de la causa pretendi (eadem causa pretendi) debe ser buscada exclusivamente dentro del marco de la demanda y con un criterio formal amplio que conduzca a su interpretación lógica y no a su simple tenor literal. Rechaza.
El Juez de la Ejecución de la Corte de Trabajo, entendió correctamente en un análisis racional de los textos y la doctrina aplicable que “no era la ejecución de una fianza”, sino “de la sustitución de personas”. Rechaza.
Sentencia del 12 de junio de 2013 1145
- 5.2.14. Juez de los referimientos. Levantamiento de embargo retentivo u oposición sin título ejecutorio. Validez. Es preciso el depósito de la constancia o el documento de descargo de la misma, pues la consignación por si sola de unos valores no es significado de validación hasta no

ser evaluada y examinada por el Juez correspondiente.
Artículo 653 del Código de Trabajo. Rechaza.

Sentencia del 19 de junio de 2013. 1162

- 5.2.15. Contrato de trabajo. Subordinación jurídica. Alcance. Coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, en tal sentido el simple hecho de no figurar en la planilla del personal fijo de una empresa no descarta la existencia del contrato, siempre que en el servicio prestado esté caracterizada la subordinación jurídica. Rechaza.

Sentencia del 19 de junio de 2013 1170

- 5.2.16. Referimiento. Le corresponde al demandante en referimiento señalar los vicios que tiene la sentencia para que el juez pueda ordenar la suspensión de la misma.

La prudencia no es una causal para ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, ni libera al juez de dar motivos suficientes y razonables. Casa.

Sentencia del 24 de julio de 2013 1176

- 5.2.17. El Juez de los Referimientos. Puede tomar medidas conservatorias para evitar un daño inminente e irregularidades manifiestas en derecho ante la existencia de motivos serios y legítimos. Rechaza.

Embargo. Guardián. El Guardián de los bienes embargados que no lo tiene en su poder o en sus manos. Ejercicio no responsable de sus funciones.

Sentencia del 7 de agosto de 2013..... 1183

- 5.2.18. Despido y medida de coerción. Que un trabajador tenga una medida de coerción ante la jurisdicción penal como tal, no implica necesariamente la comisión de un hecho, considerarlo así sería violentar los derechos fundamentales del trabajador y la presunción de inocencia reconocida por la Constitución de la República. Rechaza.

Sentencia del 4 de septiembre de 2013..... 1192

- 5.2.19. Lógica Procesal. La sentencia viola la lógica procesal, pues por un lado dice que los abogados comparecieron

y por otra parte que no. Domicilio desconocido. Falta notoria a la facultad de vigilancia procesal. Casa.
Sentencia del 27 de septiembre de 2013..... 1200

5.2.20. Trabajador Doméstico. No es trabajador doméstico, la persona que cuida unos caballos para ser alquilados. Casa.
Sentencia del 27 de septiembre de 2013..... 1207

5.3 ASUNTOS EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

5.3.1. Derecho Tributario. Exenciones fiscales. Zonas de Incentivo Turístico. Alcance. Un inversionista que le compra al inversor principal de un proyecto turístico que se beneficia de las exenciones de la Ley 158-01, debe aprovecharse de las mismas, siempre y cuando no modifique la vocación del inmueble. Rechaza.
Sentencia del 16 de enero de 2013 1216

5.3.2. Derecho Administrativo. Actos Administrativo. Amparo. Cómputo de los plazos. El plazo procesal empieza a correr desde la notificación del último acto administrativo a las partes involucradas. Casa.
Sentencia del 16 de enero de 2013 1224

5.3.3. Derecho Administrativo. Derecho Municipal. Funciones de los órganos municipales. Alcalde. Puede este llevar un registro de los arrendamientos municipales y ser debidamente notificado de toda actuación contra el municipio. Rechaza.
Sentencia del 20 de febrero de 2013..... 1232

5.3.4. Derecho Administrativo. Telecomunicaciones. Medidas Cautelares. En virtud del artículo 5 de la Ley 491-08, son irrecurribles en materia de casación todas las sentencias preparatorias, interlocutorias y las que establecen medidas cautelares. Inadmisibile.
Sentencia del 24 de abril de 2013 1241

5.3.5. Derecho Administrativo. Función Pública. Acuerdo de Conciliación. Alcance. Fallo *Ultra Petita*. Cuando el juez

dealzada, desconociendo el *sensu strictu* de lo pactado en el acuerdo de conciliación, otorga más derechos de los reconocidos en ese documento, la sentencia deviene en casable. Rechaza.

Sentencia del 19 de junio de 2013 1247

- 5.3.6. Derecho Tributario. Sustantivo. Impuesto a las sociedades. Alcance Legal. Los préstamos que los socios accionistas tomen a la empresa no pueden consignarse como impuesto al capital social, en virtud de que una disposición legal expresamente lo excluye. Rechaza.

Sentencia del 27 de septiembre de 2013..... 1255

6. AUTOS DEL PRESIDENTE

- 6.1. Control difuso de constitucionalidad. Sistema punitivo de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Delito de difamación. Complicidad. Al declarar inconstitucional la norma que señala como autor de difamación no es posible su aplicación, en el estricto sistema punitivo de esta legislación, para sancionar un alegado cómplice.

Constitucionalidad. Difamación. Responsabilidad en cascada o solidaridad presunta. Inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 6132. Dicha modalidad de responsabilidad solidaria propia del periodismo atenta contra el principio de la personalidad de las penas y violenta otros derechos fundamentales.

Auto Núm. 18-2013 del 17 de abril de 2013..... 1267

- 6.2. Estado de gastos, costas y honorarios de abogados. Ajuste al nivel de inflación actual. Aprueba. Aplicación del Art. 285 del Código Tributario.

Auto No. 48-2013 del 9 de julio de 2013 1284

- 6.3. Derecho procesal penal. Juez de la Instrucción Especial. Designación. Improcedencia ante la jurisdicción disciplinaria. Inadmisibile la solicitud.

Auto Núm. 57-2013 del 7 de agosto de 2013..... 1288

PRESENTACIÓN

Según el Art. 1 de la Ley 3726, de Procedimiento de Casación del 23 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada, en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se fundamenta el recurso, sin conocer en ningún caso del fondo.

Según el artículo 2 de la misma ley, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional.

La jurisprudencia, como fuente de derecho y entendida como la interpretación que hacen los jueces de la normativa constitucional y legal, tiene importancia trascendente para estudiantes de derecho, abogados, consultores, jueces, representantes del Ministerio Público, es decir de toda la comunidad jurídica nacional.

Tomando en consideración la precitada importancia, cada año ponemos a disposición de la ciudadanía la publicación de las Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia. En esta oportunidad las principales sentencias rendidas por las Salas Reunidas, Primera, Segunda y Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

Según el artículo 15 de la Ley 25-91, del 15 octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, las Salas Reunidas se compone de la reunión de todos los jueces de las tres Salas, más el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Conoce de los recursos de casación, luego de que una de las Salas de la misma Suprema Corte de Justicia se pronuncia sobre un caso; casa la sentencia y envía a un tribunal de fondo y la sentencia de este último vuelve a la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un segundo recurso de casación.

La Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia Civil y Comercial. La preside el Magistrado Julio César Castaños Guzmán y la

integran además la Magistrada Martha Olga García y los Magistrados Víctor José Castellanos, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena.

La Segunda Sala conoce de los recursos de casación en materia penal y de las solicitudes de extradición. La preside la Magistrada Miriam C. Germán Brito y la integran además la Magistrada Esther Agelán Casanovas y los Magistrados Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.

La Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario. La preside el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni y la integran además la Magistrada Sara Isaac Henríquez Marín y los Magistrados Robert Placencia Álvarez, Edgar Hernández Mejía y Francisco Ortega Polanco.

Con las sentencias publicadas en esta edición, la Suprema Corte de Justicia reitera su compromiso con un Estado Constitucional de Derecho y garantiza que seguirá honrando su declaración a favor del fortalecimiento de la justicia, de la paz, de la independencia judicial; así como garantizando a la ciudadanía un servicio de justicia accesible y cercana.

Con estas palabras y el contenido de esta publicación, el Poder Judicial ratifica su responsabilidad con una motivación de las sentencias en armonía con la Constitución y las normas relativas a derechos fundamentales.

En esta publicación dejamos plasmado parte de nuestro trabajo jurisdiccional para el logro de una administración de justicia fortalecida por la probidad y la responsabilidad.

Además de las sentencias identificadas al inicio de este introito, esta publicación recoge los Autos dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Estamos realizando nuestras funciones con mucho amor, con el amor que predicán los evangelios y que nos conduce hacia el reconocimiento de la legitimidad de nuestro prójimo, para amarle como a nosotros mismos. Intentando cumplir cabalmente con el mandato que nos ordena respetar los derechos de las personas en igualdad de condiciones

para todos, como lo manda la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Tengan la seguridad de que puesta continuaremos trabajando para tener la mejor administración de justicia humanamente posible, y con voluntad firme, tenaz y valiente.

Que el estudio y consulta de estas sentencias les sea de provecho y les sirva para el bien.

Magistrado Mariano Germán Mejía

Presidente Suprema Corte de Justicia y del
Consejo del Poder Judicial

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



Mural de la Sala Augusta
Ilustración: "Justicia".
Autor: Ramón Oviedo.

1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1.1. MATERIA DISCIPLINARIA

1.1.1. Ejercicio de la abogacía. Faltas graves. Embargo. El hecho de trabar embargo ejecutivo en contra de una parte que luego de un mandamiento de pago ha ofertado pagar, constituye una falta profesional a cargo del abogado que dirige tales medidas ejecutorias, ya que una vez ofertado el pago y más aún validado éste, la ejecución queda suspendida. Declara culpable.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013

Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz.
Abogado:	Lic. Seferino Peña de los Santos.
Recurrida:	Induspalma Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Federico A. Pinchinat Torres y Manuel Madera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día dieciséis (16) de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de

la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación al juicio disciplinario seguido en Cámara de Consejo a los procesados Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz, imputados de haber violado el Artículo 8 de la Ley Núm. 111 del año 1942 sobre Exequátur de Profesionales;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al alguacil llamar al procesado Lic. . Adriano Rosario, quien estando presente, declara ser dominicano, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1431872-8 con estudio profesional abierto en la suite 308, 3er piso, del edificio Núm. 41, ubicado en la Avenida Pedro Livio Cedeño esquina Avenida Duarte, Ensanche Luperón, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído, al alguacil llamar al procesado Lic. Antonio Ozoria De La Cruz, quien estando presente, declara ser dominicano, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1182640-0, Avenida Jacobo Majluta, Residencial Arroyo 2, Edificio 15, apartamento 2-B, Distrito Nacional;

Oído, al alguacil llamar al denunciante Induspalma Dominicana, S. A., representada por su Vicepresidente de Operaciones, José Manuel Armenteros, quien no está presente en audiencia;

Oído, al Lic. Seferino Peña de los Santos, declarar que tiene la defensa de los procesados;

Oídos, a los Lic. Federico A. Pinchinat Torres y Manuel Madera, declarar que asumen la defensa de los intereses de la denunciante;

Oído, al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar al apoderamiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que luego de la presentación de las pruebas documentales y las argumentaciones del Ministerio Público y de los abogados de las partes; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones disciplinarias, ofreció la palabra a los procesados Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz, para que, declararan con relación

a la imputación, si lo estimaban de lugar; procediendo sólo a declarar el procesado Lic. Adriano Rosario, según se hace constar en otra parte de las consideraciones de esta decisión;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 14 de marzo del 2012, interpuesta por Induspalma Dominicana, S. A., representada por su Vicepresidente de Operaciones, José Manuel Armenteros, por presunta violación del Artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 13 de septiembre de 2012, fijó la audiencia del proceso en Cámara de Consejo el día 16 de octubre de 2012, a las nueve horas de la mañana;

Resulta, que la audiencia del 16 de octubre de 2012, la Corte decidió:

“Primero: Se acoge el pedimento de la parte procesada en el sentido de que se reenvía el conocimiento de esta audiencia a fin de tomar conocimiento de las piezas depositadas por la parte denunciante y el Ministerio Público y depositar defensa y piezas en apoyo de sus pretensiones; Segundo: se fija la audiencia para el día martes trece (13) noviembre a las 10:00 a. m. del año dos mil doces (2012), para continuar con el conocimiento del proceso; Tercero: Se ordena a la parte denunciante o querellante tomar comunicación, depositar en la secretaría del tribunal de esta jurisdicción los documentos que hará valer en apoyo a sus pretensiones, de sus alegatos y cualquier otra pieza que depositare antes de la fecha de la audiencia; Cuarto: Se ordena a las partes procesadas depositar en el plazo de cinco días a partir de esta fecha los documentos que hará valer en apoyo de sus intereses respectivos; Quinto: Igualmente se ordena al Ministerio Público tomar comunicación en el mismo plazo de las piezas que depositare la parte denunciante y las partes procesadas; todos estos depósito y toma de comunicaciones a través de la secretaría del tribunal; Sexto: La presente sentencia vale citación para todas las partes presentes y representadas en esta audiencia, para las diez 10:00 a. m. del día martes trece (13) de noviembre del año dos mil doces (2012);

Resulta, que la audiencia del 13 de noviembre de 2012, los abogados del procesado, solicitaron:

“Solicitamos que este Pleno tenga a bien aplazar el conocimiento de esta audiencia para que ordenar la comparecencia personal del denunciante directo de la acción disciplinarias José Miguel Armenteros que es la persona a requerimiento de la cual se interpone la acción disciplinaria, en contra de los procesados, es un pedimento de derecho y de procedimiento que hacemos a los fines de salvaguardar el derecho de defensa;

Resulta, que las conclusiones incidentales transcritas, los abogados de Induspalma Dominicana, S. A., se opusieron, al igual que lo hizo el representante del Ministerio Público;

Resulta, que la Corte después de haber deliberado, decidió:

“Primero: Rechaza el solicitud de comparecencia personal de José Miguel Armenteros, en representación de Induspalma Dominicana, S. A hecha por la defensa; Segundo: Ordena la continuación del proceso”;

Resulta, que la audiencia del 13 de noviembre de 2012, el Ministerio Público concluyó:

“Primero: Que los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz, sean declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en el Artículo 8 de la Ley Núm. 111 de 1942, de fecha 3 de noviembre del año 1942, modificada por la ley 3985 del año 1954, sobre Exequátur de Profesionales; y en consecuencia, que sean inhabilitados para el ejercicio de la profesión durante el tiempo de un (1) año; Segundo: Que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, para los fines correspondientes”;

Resulta, que la audiencia del 13 de noviembre de 2012, los abogados del denunciante, concluyeron:

“Primero: Declarar, en cuanto a la forma, como buena y válida la presente acción disciplinaria por haber sido interpuesta conforme a derecho; Segundo: Apoderar la Suprema Corte de Justicia en virtud del Artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre del año 1942 modificada por la Ley Núm. 3958 de 1954 para que proceda a juzgar por mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogado del Lic. Adriano Rosario y el Lic. Antonio Ozoria De La

Cruz quienes tienen estudio profesional abierto en común en la suite Núm.308, tercer piso, del edificio Núm.41, localizado en la Avenida Pedro Livoio Cedeño esquina Avenida Duarte, Ensanche Luperón, Distrito Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1431872-8 y 001-1182640-0; Tercero: Ordenar la cancelación del exequátur que ampara el ejercicio de los abogados Lic. Adriano rosario y el Lic. Antonio Ozoria De La Cruz por grosera y mala conducta notoria de todo profesional del derecho cometidas en el ejercicio de su profesión”;

Resulta, que la audiencia del 13 de noviembre de 2012, el abogado del procesado, concluyó:

“Primero: Acoger el contenido del presente escrito de defensa en materia disciplinaria a favor de los procesados Adriano Rosario y Antonio Ozoria De La Cruz; Segundo: Declarar inadmisibles la presente acción o querrela disciplinaria incoadas en contra de los procesados Adriano Rosario y Antonio Ozoria De La Cruz; Tercero: Rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de querrela o acción disciplinaria por los accionantes Induspalma Dominicana, S A y Sr. Jose Manuel Armenteros; Tercero: Que se declaren no culpables a los procesados”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2012, la Suprema Corte de Justicia, luego de la instrucción de la causa en la forma que figura en parte anterior del presente fallo, decidió:

“Único: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a los procesados Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz, para ser pronunciando en una próxima audiencia que será comunicada a las partes”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia está apoderada de la causa disciplinaria seguida, contra los procesados Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz, a consecuencia de una querrela presentada por Induspalma Dominicana, S. A., representada por su Vicepresidente de Operaciones, José Manuel Armenteros, por alegada

violación al Artículo 8 de la Ley Núm. 111 del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

Considerando, que el Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone:

“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando, que en las circunstancias descritas y por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede, esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de la acción disciplinaria de que se trata;

Considerando, que en el caso, a los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz, se atribuye haber incurrido en inconducta notoria por trabar dos (2) embargos ejecutivos de manera irregular, en perjuicio de Induspalma Dominicana, S.A; tomando como fundamento la sentencia laboral Núm. 2010-02-36, de fecha 15 de febrero del 2010, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ratificada por la Sentencia Núm. 218/2010, de fecha 21 del 2010, dictada por la Prima Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que en el expediente figuran, como depositadas por la parte denunciante los siguientes documentos:

1. *Sentencia Laboral Núm. 2010-02-36, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el quince (15) de febrero del año 2010;*

2. *Certificación de fecha 4 de marzo del 2010 consignación de fondos emitida por el Banco Popular Dominicano C. por. A., Banco Múltiple respecto de las condenaciones contenidas en la sentencia Núm. 2010-02-36;*
3. *Acto Núm. 117/2010 del 26 de febrero del 2010, instrumentado por el Ministerial Luís Sandy Carvajal, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;*
4. *Sentencia Núm. 218/2010 de fecha 21 de octubre de 2010 de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;*
5. *Acto de Alguacil Núm. 817/2010 instrumentado por el Ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la 1ra. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 25 de octubre del año 2010;*
6. *Acto Núm. 355/2010 del veintiocho (28) de octubre de 2010 instrumentado por el Ministerial Juan del C. bautista, Alguacil de Estrado del Juzgado de la Instrucción de Monte Plata;*
7. *Acto Núm. 845-2010 del veintiocho (28) de octubre de 2010 instrumentado por el Ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;*
8. *Acto Núm. 975/10 de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010) instrumentado por el Ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;*
9. *Acto Núm. 0675/10 instrumentado por el Ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional;*
10. *Acto Núm. 1001/10 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010) instrumentado por el Ministerial Eladio lebrón Vallejo, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;*
11. *Acto Núm. 1009/10 instrumentado por el Ministerial Eladio lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 30 de noviembre del 2010;*

12. *Acto Núm. 531/2010 de fecha primero (1) de diciembre del año 2010 instrumentado por el Ministerial Leocadio C. Antigua Reynoso, Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de la Primera Sala del Distrito Nacional;*
13. *Acto Núm. 971-2010 de fecha 9 de diciembre de 2010 instrumentado por el Ministerial, Johansen Rafael Concepción Araujo, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;*
14. *Recibo Núm. 15917435 de fecha 9 de diciembre del 2010 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos;*
15. *Sentencia Núm. 07/201 1 de fecha 23 de febrero del año 2011 dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;*
16. *Acto Núm. 593/2011 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil once (2011) instrumentado por el Ministerial Daniel Ezequiel Hernández Feliz, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;*
17. *Acto Núm. 70/201 1 de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil once (2011) instrumentado por el Ministerial Juan del C. Bautista, Alguacil de Estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata;*
18. *Acto Núm. 29/2012 de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil doce (2012) instrumentado por el Ministerial Oscar A. Guzmán, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional;*
19. *Recurso de apelación interpuesto por la señora Lidia Mercedes contra la sentencia Núm. 07/201 1 del veintitrés (23) de febrero del año dos mil once (2011) dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;*
20. *Acto Núm. 97/2012 de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil doce (2012) instrumentado por el Ministerial Luís Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de acto de advertencia;*
21. *Copia recibida de la Demanda en nulidad de Mandamiento de Pago depositada en fecha 28 de febrero del año 2012 por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;*

22. *Acto Núm. 40/2012 de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil doce (2012) instrumentado por el Ministerial Leocadio C. Antigua R. Alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de embargo ejecutivo;*
23. *Matricula Núm. 1685768 de fecha 18-04-2006. Emitida por la Dirección General de Impuestos Internos a favor de la sociedad Induspalma Dominicana S.A. correspondiente a un camión de carga marca Nissan, Placa Núm. L214443, Color Blanco, año 2006, Chasis LKD210G00141;*
24. *Ordenanza Núm.0081/2012, correspondiente al expediente Núm. 80/2012, de fecha 29 del mes de febrero del año 2012, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;*
25. *Copia del acuse recibido de la Demanda en nulidad de embargo ejecutivo interpuesta por Induspalma Dominicana, S.A., en fecha 7 de marzo de 2012 depositada por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;*
26. *Acto Núm. 374/2012 de fecha seis (6) de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial Algeni Félix Mejía, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;*
27. *Acto Núm. 132/2012 de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial Luís Sandy Carvajal, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la Ordenanza Núm. 0081/2012 dictada el 29 de febrero del 2012 por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y requerimiento de entrega de bien embargado;*

Considerando, que igualmente en el expediente figuran, como depositadas por la parte procesada, los siguientes documentos:

1. *Sentencia Núm. 2010-02-36 de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional);*
2. *Sentencia Núm. 07/2011 Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;*
3. *Sentencia Núm. 218, de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;*

4. *Sentencia Núm. 31-2011, de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;*
5. *Sentencia Núm. 23, 25 -01-2012, emanada de la Suprema Corte de Justicia;*
6. *Acto Número 817/2010, notificación de sentencia laboral e intimación de pago tendente a embargo ejecutivo;*
7. *Acto Número: 766/2009, notificación de contrato poder cuota litis;*
8. *Acto Número 0675-2010, notificación de contrato cuota litis e intimación de pago de pago tendente a embargo ejecutivo;*
9. *Acto Número 2740/2010, constitución de abogado con motivo de recurso de casación y embargo ejecutivo;*
10. *Acto Número 1078-2011, notificación de sentencia laboral e intimación afines del levantamiento de embargo Retentivo u oposición;*
11. *Acto Número 694-2012, notificación de memorial de casación;*
12. *Acto Número 693-2012 notificación de instancia contentiva de demanda en suspensión de ejecución de ordenanza;*
13. *Acto Número 451-2011, embargo retentivo;*
14. *Acto Número 076-2012, notificación de memorial de casación;*
15. *Acto Número 338-2012, notificación de instancia contentiva de demanda en suspensión de ejecución de ordenanza;*
16. *Acto Número 463-2012, notificación de sentencia;*
17. *Acto Número: 387-2012, notificación de memorial de casación;*
18. *Acto Número: 218-2012, notificación de acta de audiencia y citación al fin de conocer el fondo de demanda en pago de prestaciones laborales;*
19. *Acto Número 386-2012 notificación de instancia contentiva de demanda en suspensión de ejecución de ordenanza;*
20. *Acto Número: 462-2012, notificación de sentencias Números 31-2011 y 21-2012;*
21. *Acto Número: 451-201, Contentivo de embargo Retentivo;*

22. *Copia de billete de la nominación de 100 Pesos, Serie: UK7064759;*
23. *Copia cheque: 010437 del banco del Reservas;*
24. *Acto Núm. 975-2010 de fecha 23 de noviembre 2010, mediante cual se realizo la oferta real, Directamente a la Señora Lidia Mercedes, no así a los abogados apoderados violentando así la ética procesar;*
25. *Cheque Núm. 2992780, de fecha 8-12-2010, se hace constar que el referido cheque de consignación, no es una oferta real de pago, toda vez que el cheque fue emitido a favor o a nombre del Colector de Impuestos Internos, y no a favor de la trabajadora y en cumplimiento de la ley al Lic. Adriano Rosario y Antonio Osoria, fijaos bien honorable magistrados que el cheque de la presente consignación no suspende la ejecución ya que el mismo no cumple con las disposiciones del Artículo 1257, ya que ellos lo que le están pagando es al colector de impuesto interno, y no a la trabajadora Señora Lidia Mercedes;*

Considerando, que el Ministerio Público ha fundamentado la imputación contra los procesados en las razones descritas:

1. *En el ejercicio de la abogacía, los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz incurrieron en faltas graves al ejecutar dos (2) Embargos Ejecutivos en perjuicio de Induspalma Dominicana S. A.; fundamentando su proceder en la sentencia Núm. 2010-02-36 de fecha 15 de febrero del 2010, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;*
2. *La sentencia precedentemente descrita fue recurrida en apelación, por la Sociedad Induspalma Dominicana, S. A., resultando confirmada por la sentencia Núm. 218/2010, de fecha 21 de octubre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;*
3. *La sentencia precedentemente descrita fue recurrida en casación por la Sociedad Induspalma Dominicana, S. A, y en consecuencia suspendida en el momento en que los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz llevaron a cabo el embargo ejecutivo contra Induspalma Dominicana S. A., en virtud a la formal interposición del recurso de casación en su contra, y la consecuente demanda en suspensión de ejecución trabada por Induspalma Dominicana S. A.;*

4. *En cuanto al segundo embargo trabado de manera irregular que se les imputa a los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz, el mismo tuvo lugar en el siguiente contexto: una vez trabado el primer embargo, Induspalma Dominicana S. A. procedió a demandar en nulidad de embargo retentivo y validez de ofrecimiento y consignación de valores por ante la presidencia del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, la cual evacuó la sentencia Núm. 07/2011 cuyo fallo libró de responsabilidad a Induspalma Dominicana S. A., y declaró la nulidad del embargo ejecutivo;*
5. *Una vez dictada la sentencia precedentemente citada, la señora Lidia Mercedes a través de los Licenciados Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz, recurrió en apelación el día 21 del mes de marzo del 2011, recurso que actualmente se encuentra cursando por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Posteriormente, fue notificada mediante acto Núm. 29/2012 a Induspalma Dominicana S. A., Intimación de Pago tendente a Embargo Ejecutivo, así como la sentencia Núm. 23 de fecha 25 de enero del 2012 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;*
6. *No obstante, los Licenciados Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz, procedieron a trabar un nuevo Embargo Ejecutivo contra Induspalma Dominicana S. A., apoyándose en las sentencias ya confirmadas por la Suprema Corte de Justicia, sin embargo el crédito que pretendían cobrar se encontraba suspendido en virtud al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia Núm. 07/2011, que se encuentra pendiente de fallo por ante la Primera Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional;*
7. *En consecuencia, es dictada la ordenanza Núm. 0081/2012, de fecha 29 de febrero del 2012, por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos;*

Considerando, que durante la instrucción de la causa, el procesado Lic. Adriano Rosario, declaró;

“Cuando ellos dicen que nos notificaron la oferta real de pago y está claro que ese cheque se lo depositaron ellos a la señora Lidia Mercedes, que ahí fue donde hicieron la oferta real de pago mediante el cheque de (RD\$156,000.00) mil pesos, dos días después es que van donde nosotros y nos notifica, después que ya el embargo estaba hecho; pero no obstante a eso ellos solicitaron una suspensión de ese embargo,

la resolución salió el día 7 de marzo, nos la notificaron el día 8 y el 9 le entregamos el camión, el mismo día 9; también la señora Lidia Mercedes fue condenada por la suma de (RD\$5,000,00) mil pesos, por ese embargo y si ella fue condenada ya por ese embargo, por ese supuesto agravio que le hicieron a ella y nosotros lo pagamos, yo entiendo que ninguna persona puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho y la magistrada nos descargo a nosotros, eso es lo primero, y en el segundo embargo si procede, porque nosotros notificamos la sentencia el 23/2/2012 y el día 5/3/2012, se ejecutó el segundo embargo, lo que significa que tiene plazo de más y ellos en ningún momento se refirieron a la sentencia de la Suprema sino al acto de notificación de la sentencia de la Suprema y no obstante a eso, inmediatamente el magistrado ordenó la suspensión nosotros recurrimos en casación esa decisión del magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación, y por eso es que nosotros no le habíamos entregado el camión; ninguno embargo de esos duró más de un mes, el primero duró como cinco días y el segundo nosotros ni si quiera teníamos conocimiento de que ellos habían comprado al guardián, que le dieron dinero al guardián para que le entregara el camión, porque aquí fue que lo dijeron ellos, a hora mismo y si ya le entregamos el camión cual es el supuesto agravio; nosotros si tenemos agravios porque tenemos a una señora que está reclamando sus prestaciones laborales y todavía hacen tres años y no ha sido posible el pago de sus prestaciones porque ellos se han negado a pagar, es cuanto”;

Considerando, que del estudio y ponderación de los documentos que figuran en el expediente y que han sido descritas precedentemente y de las declaraciones de los procesados; esta jurisdicción ha podido concluir en el sentido de que se impone admitir que los comportamientos de los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz, constituyen la comisión de faltas graves en el ejercicio de la profesión, por los motivos siguientes:

1. Es un hecho no controvertible que los procesados Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz figuraron como abogados constituidos de la señora Lidia Mercedes, en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborables incoada por ésta, en contra de la empresa Induspalma Dominicana, S. A.;

2. En fecha 15 de febrero de 2010, la Quinta Sala el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia condenando a la empresa Induspalma Dominicana, S. A., al pago de la suma de Veintiocho Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 73/100 (RD\$28,881.73), a favor de Lidia Mercedes; sentencia que por la materia en que fue dictada y de conformidad con el Artículo 539, del Código de Trabajo era ejecutoria no obstante apelación;
3. En fecha 4 de marzo de 2010, (certificación), la empresa Induspalma Dominicana, S. A., depositó en el Banco Popular Dominicano la suma de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos con 38/100 (RD\$164,685.39), equivalente a más del doble de la suma a que se contraen las condenaciones pronunciadas por la indicada sentencia; lo que fue hecho para garantizar la ejecución de la misma, según el citado Artículo 539, del Código de Trabajo;
4. Pese a dicha consignación de valores, hecha por la empresa Induspalma Dominicana, S. A., en fecha 1 de diciembre de 2010, los procesados Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz procedieron a trabar embargo en perjuicio de la empresa condenada y al efecto embargaron ejecutivamente un camión de carga marca Daihatsu, color rojo, año 2002, placa y registro S001422;
5. Luego de la oferta rela de pago, en fecha 9 de diciembre, la empresa Induspalma Dominicana, S. A., procedió a consignar los valores ofertados a que se contraen las condenaciones pronunciadas por las sentencias; a) de fecha 15 de febrero de 2010, de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; b) de fecha 21 de octubre de 2010, la sentencia de dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;
6. Teniendo conocimiento de dicha oferta real de pago, en razón de la denuncia que le fue hecha y de que dicha oferta había sido notificada a la beneficiaria de la hecha sentencia, los procesados procedieron a trabar embargo ejecutivo y al efecto embargaron un camión de carga marca Nissan, Placa Núm. L214443, color blanco, año 2006, Chasis LKD210G00141; vehículo que el guardián procedió a devolver luego de haber pasado un plazo de 4 meses, según declaraciones la audiencia celebrada por ésta jurisdicción en fecha 16 de noviembre de 2021;

7. El trabar medidas ejecutorias en perjuicio de un deudor que ha consignado los valores para garantizar la ejecución de la sentencia, cuando se trata de la aplicación del Artículo 539 del Código de Trabajo, constituye una falta en el ejercicio de la profesión de la abogacía, ya que ningún abogado puede desconocer que después de la consignación de la garantía, la ejecución de la sentencia queda suspendida;
8. El hecho de trabar embargo ejecutivo en contra de una parte que luego de un mandamiento de pago ha ofertado pagar, constituye una falta profesional a cargo del abogado que dirige tales medidas ejecutorias ya que una vez ofertado el pago y más aún validado éste, la ejecución queda suspendida; criterio procesal que ningún abogado está llamado a desconocer;
9. La realización de actos que no son posibles, por parte de un profesional de la abogacía, bajo el alegato de desconocer la existencia de la ley y ante el principio según el cual (*Nemo jus ignorare censetur*), nadie está llamado a ignorar la existencia de la ley, constituye una falta profesional;

Considerando, que las actuaciones de los procesados Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz, se corresponden con una mala conducta notoria de un abogado en el ejercicio de su profesión; por constituir una temeridad y actuaciones al margen de las disposiciones éticas, legales y procesales; por lo que procede sancionarlo;

Considerando, que incurre en violación al referido Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, el abogado que haya utilizado sin la debida prudencia los medios autorizados por la ley; y más aún cuando haya realizado actos de los cuales tenían conocimientos que no podían realizar, como ocurrió en el caso objeto de ponderación por esta decisión, por lo que ésta jurisdicción estima procedente retener una falta disciplinaria a los procesados Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz;

Considerando, que el Artículo 8 de la Ley 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958 del año 1954, sobre sobre Exequátur de Profesionales:

“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años”;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales citadas como fundamento de la presente decisión;

FALLA

Primero: Declara culpable a los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz, de violar el Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley Núm. 3958 de 1954; y en consecuencia dispone la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado por un período de seis (6) meses, a partir del cumplimiento de los actos procesales que se disponen en el ordinal que sigue; **Segundo:** Ordena que esta decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), a los interesados y que sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Concepción Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta de Subero, Secretaría General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.1.2. Disciplinaria. Juez. Recurso de nulidad. Acta del Pleno de la SCJ. Al momento de adoptarse la decisión, no existía legislación que amparara el recurso de nulidad.

Voto disidente. Análisis de aspectos constitucionales. Competencia. Alcance. Interpretación de las verdaderas pretensiones de las partes. Desarrollo jurisprudencial. (Res. núm. 3083-2013 del 1ro. de agosto de 2013).

RESOLUCIÓN DEL 1 DE AGOSTO DE 2013

Materia: Disciplinaria.
Recurrente: Alfredo Piña Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de anulación del Acta del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia No. 6/2000, de fecha 03 de febrero del año 2000, incoada por:

Alfredo Piña Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0012165-0, domiciliado y residente en la Calle Francisco A. Ortega No. 11, Urbanización Piña, 2da. Etapa, San Francisco de Macorís, República Dominicana, y domicilio ad-hoc en la Calle Juan Barón Fajardo No. 7, esquina Francisco Prats Ramírez, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

Vista: la instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de abril de 2012, dirigida al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el licenciado Alfredo Piña Martínez, que concluye:

“Primero: Determinar, la Suprema Corte de Justicia, el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes por no este establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario como lo establece el Art. 29-2 de la Ley 821 de Organización Judicial y sus modificaciones a la fecha; Segundo: Anular por inconstitucional, la Parte de la Resolución del Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia del 2000, que consta en el Acta Núm. 6/2000, celebrado el 3 de Febrero del años dos mil (2000), en el que se decidió, entre otros puntos, destituir al magistrado Alfredo Piña Martínez, Primer Sustituto del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, mediante este Procedimiento de Control Difuso de Constitucionalidad hecho ante el Honorable Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia del 2012, por el Honorable Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia del 2000 haber infringido uno y/o varias garantías mínimas de los Derechos Humanos, de los Derechos Universales, y de los Derechos Fundamentales de la Constitución vigente al no haber respetado el debido proceso para dicha destitución (Sic)”;

Visto: el Oficio No. DMP/0108/2000, de fecha 14 de enero de 2000, mediante el cual se instruye al Departamento de Inspectoría Judicial a realizar las investigaciones de lugar, sobre el comportamiento del licenciado Alfredo Piña Martínez, Juez Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto: el informe rendido por el Departamento de Inspectoría Judicial, de fecha 28 de enero de 2000, relativo a las investigaciones realizadas al licenciado Alfredo Piña Martínez, Juez Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Vista: el Acta No. 6/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia celebrado en fecha, 03 de febrero del año 2000, mediante la cual se decide destituir al Magistrado Alfredo Piña Martínez, Primer Sustituto del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís;

Vista: la Constitución de la República;

Vistos: el Artículo 14 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, la Ley No. 327-98, sobre Carrera Judicial, del 11 de agosto de 1998, y 173 del Reglamento de la Carrera Judicial, de fecha 1ro. de noviembre de 2000;

Considerando: que en el caso se trata de una acción en nulidad en contra del Acta No. 6/2000, de fecha 03 de febrero del año 2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se hizo constar la decisión de destitución del Magistrado Alfredo Piña Martínez, Primer Sustituto del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; bajo el fundamento de:

“Ausencia total de vocación para el trabajo en equipo, su constante actitud de intolerancia y falta de integración a las labores colectivas de la Corte, así como a su manifiesta insubordinación a la autoridad del Presidente del Tribunal Colegiado al cual pertenecía”;

Considerando: que, dicha acción en nulidad fue incoada mediante instancia de fecha 19 de abril de 2012;

Considerando: que es de principio no controvertido que los recursos contra las decisiones adoptadas por las jurisdicciones están sometidas a las siguientes condiciones:

1. Sólo se admiten los recursos que la ley expresamente prevé para cada caso;
2. Todo recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo que la ley prevé;
3. Todo recurso deberá ser interpuesto conforme el procedimiento que la ley haya establecido;
4. Todo recurso será llevado ante el tribunal que la ley haya previsto como competente;

Considerando: que, como se consigna precedentemente, en el caso se trata de un recurso en nulidad en contra de una decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que destituyó al juez ahora recurrente, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones;

Considerando: que dicha decisión fue adoptada en fecha 03 de febrero del año 2000, y en un momento en que ni la Constitución ni la ley preveían recurso alguno contra las decisiones tomadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en materia disciplinaria contra los jueces y servidores judiciales;

Considerando: que sin embargo, el recurso contra la misma fue interpuesto en fecha 19 de abril de 2012, momento procesal en el cual el artículo 173 del Reglamento para la aplicación de Ley de Carrera Judicial No. 327-98, ha previsto:

“El Juez destituido podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia la revisión de su situación disciplinaria en un plazo de diez (10) días, la cual deberá ser decidida por esta dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de su apoderamiento. La revisión procederá en los casos en que:

- 1.- *La Suprema Corte haya decidido basándose en documentos declarados falsos por un tribunal competente.*
- 2.- *El destituido haya recuperado documentos que no pudo presentar durante el proceso disciplinario por causa de fuerza mayor.*
- 3.- *El procesado no sea debidamente escuchado.*
- 4.- *El dispositivo de la decisión de destitución contenga elementos contradictorios”;*

Considerando: que de la aplicación de los principios procesales precedentemente enunciados y del artículo 173 del Reglamento de la Carrera Judicial, de fecha 1 de noviembre de 2000, resultan para el caso de que se trata:

1. Ninguna ley vigente en el momento que se adoptó la decisión de destitución en contra del recurrente preveía la acción en nulidad contra la decisión de destitución contra un juez u otro servidor judicial;
2. Con posterioridad a dicha destitución (03 de febrero de 2000), entró en vigencia el Reglamento de la Carrera Judicial, de fecha 1 de noviembre de 2000, el cual prevé el recurso de revisión contra las decisiones de destitución de los jueces;

3. Según la indicada disposición reglamentaria, el recurso de revisión será interpuesto dentro de un plazo de diez (10) días;
4. La decisión de destitución fue notificada al recurrente mediante comunicación de fecha 04 de febrero de 2000; siendo ésta recurrida en fecha 19 de abril de 2012;

Considerando: que en las circunstancias procesales precedentemente descritas, el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile. En efecto:

1. Por no estar previsto por la Constitución ni por la ley en el momento en el que fue dictada la decisión recurrida;
2. Porque aún en la hipótesis de que fuere calificado dicho recurso como un recurso de revisión, por haber sido interpuesto ante la misma jurisdicción que dictó la decisión; el mismo sería inadmisibile por haber sido interpuesto luego de vencido el plazo de 10 días, a partir de la notificación de la decisión impugnada, a la vista de lo que dispone el artículo 173 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial;

Considerando: que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución;

Considerando: que esta resolución ha sido adoptada con el voto disidente del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, conforme la firma el mismo, y lo certifica la secretaria actuante al final de esta;

Por tales motivos,

RESUELVE:

PRIMERO: Declara inadmisibile la solicitud de anulación del Acta del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia No. 6/2000, de fecha 03 de febrero del año 2000, mediante la cual se destituye al licenciado Alfredo Piña Martínez, entonces Juez Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. **SEGUNDO:** Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas, y que sea publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el primero (1ro.) de agosto de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General, que certifico.

Nos., Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados. Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General

**ESTA RESOLUCIÓN HA SIDO DICTADA CON EL VOTO
DISIDENTE DEL MAGISTRADO FRANCISCO ANTONIO
JEREZ MENA, FUNDAMENTADO EN:**

Como ya hemos dicho en otras ocasiones en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la resolución asumida por la mayoría.

I. Antecedentes.

1. En fecha 3 de febrero de 2000, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió mediante el Acta No.6/2000, destituir al Lic. Alfredo Piña Martínez, como Juez Primer Sustituto de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

2. Por medio de instancia recibida en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2012, el Lic. Alfredo Piña Martínez apoderó a esta Alta Corte en lo que él denomina:

“Solicitud: Instancia realización Procedimiento Control Difuso Constitucionalidad ante el Honorable Pleno Honorable Suprema Corte de Justicia” (sic).

3. En las conclusiones vertidas en la instancia de referencia el accionante, solicita a esta Suprema Corte de Justicia, lo que a continuación se consigna:

“Primero: Determinar, la Suprema Corte de Justicia, el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes por no estar establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario como lo establece el Art. 29-2 de la Ley 821 de Organización Judicial y sus modificaciones a la fecha; Segundo: Anular por inconstitucional, la Parte de la Resolución del Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia del 2000, que consta en el Acta Núm. 6/2000, celebrado el 3 de Febrero del años dos mil (2000), en el que se decidió, entre otros puntos, destituir al magistrado Alfredo Piña Martínez, Primer Sustituto del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, mediante este Procedimiento de Control Difuso de Constitucionalidad hecho ante el Honorable Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia del 2012, por el Honorable Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia del 2000 haber infringido uno y/o varias garantías mínimas de los Derechos Humanos, de los Derechos Universales, y de los Derechos Fundamentales de la Constitución vigente al no haber respetado el debido proceso para dicha destitución (Sic)”;

4. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia ante tales conclusiones, por medio de la resolución de la cual expreso mi disconformidad, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile la solicitud de anulación del Acta del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia No. 6/2000, de fecha 03 de febrero del año 2000, mediante la cual se destituye al licenciado Alfredo Piña Martínez, entonces Juez Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís. SEGUNDO: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas, y que sea publicada en el Boletín Judicial."

II. Fundamentación jurídica de la presente opinión divergente.

1. A mi juicio la cuestión planteada si bien suscita interés desde el punto de vista constitucional, también desvela un interés eminentemente procesal que hay que despejar para abrirnos paso a través de la espesa nube de retórica que rodea el tema abordado, lo que luego nos permitirá examinar el aspecto de índole constitucional que constituye el objeto principal del asunto que nos ocupa. Es por ello que se impone hacer algunas precisiones procesales que servirán de líneas básicas para transitar por las disquisiciones jurídicas sobre las que se sustentará el voto discrepante que se expone en estas líneas.
2. En efecto, todos conocemos como un imperativo procesal, que lo primero que debe examinar el tribunal o Corte apoderado de un asunto cualquiera es el presupuesto procesal relativo al ejercicio de la acción conocido como la competencia, tradicionalmente entendida, como la aptitud o potestad constitucional o legal que tiene una jurisdicción para conocer de determinado asunto, atendiendo en ocasiones, a la naturaleza del asunto y a la especialidad de la materia objeto de juicio; el cual tiene primacía sobre cualquier otra contestación que se le presente al tribunal; en consecuencia, desde el umbral del apoderamiento de una jurisdicción se debe privilegiar, aun de oficio, el examen de este presupuesto procesal, relativo al ejercicio de la acción, sobre los presupuestos procesales relativos a la pretensión.
3. En esa línea discursiva, importa destacar, que precisamente los fines de inadmisión son de la esencia de los presupuestos procesales de la pretensión, en tanto que, sin bien el accionante puede iniciar la acción y apoderar a un tribunal que es el llamado a conocer del asunto, puede que, eventualmente adolezca de legitimación activa para actuar, ya sea de falta de interés, o el que plazo prefijado para el ejercicio de la acción haya expirado, o que se trate de cosa juzgada porque el asunto haya sido decidido por

medio de una sentencia firme, que impida al tribunal proceder al juicio al fondo, pero el juez apoderado de un medio de inadmisión goza de jurisdicción para ponderar la causal en la que se subsume la falta de derecho para actuar del accionante. Ahora bien, en el caso de que el tribunal o Corte sea incompetente, por no tener potestad para conocer del asunto que le es sometido, debe indefectiblemente pronunciar su incompetencia sin tocar ningún aspecto del proceso de que se trate, aun cuando se trate de un presupuesto procesal relativo a la pretensión. Y es que, parafraseando a Couture, en todo aquello que no le ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente.

4. Luego de mostrar las cuestiones que entiendo relevantes desde el ámbito procesal para el caso, y llegado a este punto, lo importante sería determinar si esta Suprema Corte tenía competencia para conocer el asunto y decantarse como lo hizo la mayoría por la inadmisión de la solicitud planteada por el accionante, en ese sentido es forzoso preguntarse: ¿Puede un tribunal pronunciar la inadmisibilidad de un asunto cuando es absoluta y radicalmente incompetente para conocerlo? Me inclino reverentemente por la respuesta negativa. Veamos por qué.
5. Es oportuno señalar que la atenta lectura de las conclusiones que figuran en la instancia que apodera a esta Corte revela con una perfecta claridad meridiana, que en el caso estamos en presencia de una verdadera acción directa de inconstitucionalidad bajo el velo sutil de una acción difusa, que se deriva, de la solicitud formulada por el accionante, para que esta Suprema Corte de Justicia determine el procedimiento que deberá observarse en el presente caso, conforme lo establece el artículo 29.2 de la ley de Organización Judicial. De acuerdo con la lógica de la solicitud que ha sido formulada a la Corte, se pretende que la disposición que se destila del mencionado artículo 29 apartado 2 de la referida ley de Organización Judicial Núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, recogida también en el artículo 14 literal h) de la ley Núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, envuelve un procedimiento principal o más propiamente dicho, una acción al fondo de la cual puede disgregarse por vía de

excepción, lo que se ha venido en llamar el sistema de control de la constitucionalidad por la vía difusa. De entrada entiendo que no, y es ahí precisamente, el punto nodal de mi discrepancia que se expresa en este voto disidente.

6. Sobre la cuestión aquí planteada, es preciso destacar que esta Alta Corte ha mantenido de manera incólume la doctrina de que el juez o los jueces no pueden conocer de la inconstitucionalidad por la vía principal e independientemente de una controversia judicial; que, la Suprema Corte de Justicia, ni tribunal alguno, está habilitada por la Constitución para decidir acerca de los alegatos de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos o actos de los poderes públicos en vistas de instancias directas; que es preciso reconocer que para que un alegato de inconstitucionalidad pueda ser tomado en consideración por los tribunales es preciso que este sea presentado como medio de impugnación o defensa en el curso de una controversia entre partes, es el caso de la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, por medio del cual, cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: *“Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*.
7. Como es fácil advertir de la doctrina firme de esta propia Corte, el procedimiento para incoar el mecanismo de defensa de la Constitución denominado control difuso es por vía de excepción en el curso de un proceso principal, lo cual por demás está claramente establecido en el texto constitucional y más concretamente en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al disponer el artículo 51 de la referida ley que: *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber*

de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

8. En esta parte del presente voto disidente, y para lo que aquí importa, luego de analizar el artículo 188 de la Constitución y el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, me surgen las siguientes interrogantes: ¿Acaso la solicitud formulada por el accionante ha sido sometida al examen de esta jurisdicción a propósito del apoderamiento del fondo de un asunto? ¿El alegato en que se sustenta la pretendida inconstitucionalidad ha sido planteada como un medio de impugnación o defensa en el curso de una controversia entre partes? Evidentemente que no; es por ello que no hay que establecer o determinar el procedimiento a seguir para conocer de la pretendida inconstitucionalidad por vía difusa que procura el accionante, en razón de que, conforme los textos precitados, no ha sido sometida por vía de excepción en el curso de una acción principal, por lo tanto, se está en presencia de una acción directa de inconstitucionalidad, para cuyo conocimiento y ponderación somos absolutamente incompetentes.

9. En efecto, si bien es verdad que esta Suprema Corte de Justicia tenía competencia, conforme la reforma Constitucional de 1994 para conocer por vía directa de la acción de constitucionalidad, no es menos verdadero que esa competencia cesó cuando se integró el Tribunal Constitucional, en virtud de los textos comentados más arriba, y de la disposición transitoria tercera de la Constitución proclamada en el 2010, la cual dispone que: *“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional, y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”*. Llegado a este punto es importante destacar, que esa competencia está establecida en el artículo 185.1 del texto constitucional en el siguiente tenor: *“El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia. 1. Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, y ordenanzas, a instancia...”* Del texto constitucional en comento se desprende que la acción de que se trata, es de la exclusiva competencia del Tribunal Constitucional, por tratarse dicha acción de

una instancia directa de inconstitucionalidad contra la resolución que contiene el Acta No.6/2000 dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de febrero de 2000, en la cual se consignó la destitución como Juez Primer Sustituto de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del Lic. Alfredo Piña Martínez.

10. A propósito de ello, hay una cuestión que a modo de colofón de este voto discrepante no se debe soslayar, y es que la destitución indicada en línea anterior, que se adoptó respecto al Lic. Alfredo Piña Martínez, otrora Juez Primer Sustituto de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la decidió la Suprema Corte de Justicia, en sus pretéritas funciones disciplinarias, cuya competencia culminó en fecha 7 marzo de 2011, cuando se produjo la integración del Consejo del Poder Judicial, por lo que, *a fortiori*, carece de competencia el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para ponderar cualquier asunto que haya sido juzgado y por juzgar en el aspecto disciplinario en contra de los jueces del orden judicial.

III. A modo de conclusión.

Soy de la opinión, y así lo dejo consignado en este voto disidente, que esta Suprema Corte de Justicia, debió declarar su incompetencia para conocer del presente asunto, por las razones que se expresan precedentemente.

Francisco Antonio Jerez Mena

Grimilda Acosta de Subero
Secretaria General

1.2. JURISDICCIÓN PRIVILEGIADA

1.2.1. Querrela por difamación. Cómputo del plazo para su interposición. Acción prescrita en virtud de las disposiciones del artículo 61 de la Ley núm. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Inadmisibile.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2013

Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Jerez Javier.
Abogados:	Dr. Jesús Manuel Fabián Rivera y Dra. Luz María Yudelkis Mercedes Chalas.
Recurrido:	Bautista Rojas Gómez, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Licdos. Rafael Suárez Ramírez, Yery Francisco Castro y Licda. Virginia Sibillio Ayala



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Bautista Rojas Gómez, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incoado por:

Domingo Jerez Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-00033822-1, domiciliado y residente en la Provincia San Pedro de Macorís;

Visto: el escrito contentivo de la querrela con constitución en actor civil, depositado el 27 de diciembre de 2012, en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Jesús Manuel Fabián

Rivera y Luz María Yudelkis Mercedes Chalas, quienes actúan a nombre y representación del recurrente, Domingo Jerez Javier, cuya parte dispositiva establece:

“Primero: Declarar culpable al imputado señor Bautista Rojas Gómez, Ex – Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de generales anotadas, de violar el artículo 29 de la Ley 6132, de fecha 15 de diciembre del 1962, Gaceta Oficial No. 8271, de Expresión y Difusión del Pensamiento, que prevé el delito de difamación, así como el artículo 60, del Código Penal Dominicano, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, por vía de consecuencia imponer a cada uno de los imputados conforme a la ley de la materia lo siguiente:

- a) Al Doctor Bautista Rojas Gómez, autor principal y Ex - Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, imponer la pena de un año (1) de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00);
- b) Que se deje sin efecto la desvinculación o cancelación por negligencia en contra del querellante Dr. Domingo Jerez Javier, y por tanto sea reasignado en su cargo de Médico Ayudante de Medicina Interna del Hospital Regional Dr. Antonio Musa, con todos y cada uno de los derechos anteriormente ostentado, pues el querellante no estuvo vinculado en ningún momento con el manejo, ni en conocimiento del estado de enfermedad de la hoy occisa; siendo la muerte de la misma el elemento, la justificación de la desvinculación;

En cuanto Aspecto Civil, Segundo: Declarar, buena y válida en cuanto a la forma la acusación con constitución en actor civil, interpuesta por el Doctor Domingo Jerez Javier, en contra del Doctor Bautista Rojas Gómez y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por haber sido instaurad conforme al ordenamiento procesal penal; **Tercero:** En cuanto al fondo condenar, solidariamente al imputado Doctor Bautista Rojas Gómez, así como al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en virtud de que este último fue el medio de donde se envió a difundir la imputación y difamación, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$150,000,000.00), suma que deberá ser pagada

*de forma común y solidariamente y distribuida entre los imputados civilmente responsables, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su hecho personal antijurídico a favor del Doctor Domingo Jerez Javier; **Cuarto:** Condenar al imputado Doctor Bautista Rojas Gómez, al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los abogados que suscriben por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que la presente acusación sea notificada a los imputados, para los fines procesales correspondientes; **Sexto:** Que las piezas probatorias que sustentan la presente acusación están disponibles para que el imputado Doctor Bautista Rojas Gómez tome conocimiento”;*

Visto: el escrito de defensa depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2013, suscrito por la Dra. Marisol Castillo Collado, por sí y por los Licdos. Rafael Suárez Ramírez, Yery Francisco Castro y Virginia Sibilio Ayala, quienes actúan a nombre y representación del Dr. Bautista Rojas, en el cual consta el dispositivo que sigue:

*“**Primero:** Que tengáis a bien declarar inadmisibile la querrela con constitución en actor civil presentada por el Dr. Domingo Jerez Javier, por supuesta violación al artículo 29 de la ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, Artículo 60 del Código Penal Dominicano, los Artículos 44 y 148 de la Constitución de la República y los Artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, en contra del Dr. Bautista Rojas Gómez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta instancia; **Segundo:** Con relación a la solicitud de revocación del acto administrativo (acción de personal) No.0012040 de fecha 15 de noviembre del año 2011, mediante el cual se produjo la cancelación del Dr. Domingo Jerez Javier, que sea declara inadmisibile por tratarse de una demanda que se inició de manera incorrecta y extemporánea y en cuanto al fondo: a) Rechazarla por improcedente, mal fundada y carente de toda sustentación legal a la luz del artículo 4 de la Ley No. 13-07 y los artículos 72, 73, 74 y 75 de la ley 41-08 de función pública; b) por la persecución irregular de la demanda; **Tercero:** En cuanto al fondo en el aspecto penal, que se declare al Dr. Bautista Rojas Gómez, no culpable de los hechos por los cuales ha sido puesto en causa, toda vez que: 1ro.) No define claramente en qué consiste su formulación*

*precisa de cargos; por tal motivo no existe la alegación o imputación de un hecho preciso; 2do.) no existe ningún documento impreso o digital que pruebe la alegación o imputación que afecte el honor a la consideración del ofendido, en este caso el querellante; 3ro.) por lo tanto no recae ninguna alegación sobre persona o cuerpo en este caso, referid al querellante Dr. Domingo Jerez Javier; 4to.) Sobre el elemento de publicidad, no existe tal publicidad que pueda ser atribuida al Dr. Bautista Rojas Gómez en perjuicio del querellante; 5to.) Con relación a la intensión, no es posible presumirla en el caso de la especie sobre hechos que no han sido probados y no existe forma de hacerlo; Que sea rechazado por improcedente, mal fundada y carente de toda sustentación legal por carecer de objeto, en el entendido de que no ha cumplido con los presupuestos y condiciones de la ley No. 41-08 de Función Pública y los procedimientos contencioso administrativo; **Cuarto:** Condenar al querellante Dr. Domingo Jerez Javier, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyente; **Quinto:** Para ambas conclusiones, tanto incidentales como principales, que tanga a bien admitir como bueno y válido el presente escrito de defensa por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **Sexto:** En el aspecto civil, que se rechacen las conclusiones vertidas por el querellante, toda vez que contra nuestro representado no se ha retenido ninguna falta penal y el querellante no ha podido demostrar la falta – perjuicio civil, ni la relación posible entre la falta y el perjuicio supuestamente acontecido”;*

Visto: el Auto No. 06-2013, de fecha veinticinco (25) de febrero de 2013, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual decidió:

*“**PRIMERO:** Apodera al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada, con constitución en actor civil, por alegada violación a la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, interpuesta por Domingo Jerez Javier, contra Bautista Rojas Gómez, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por los motivos expuestos en la motivación de este auto; **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales”;*

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 13 y 14 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vista: la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, de fecha 15 de diciembre de 1962;

Vistos: los Artículos 29, 32, 294 y 359 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente acusación se vinculan, en síntesis: Que en fecha 27 de diciembre de 2012, fue interpuesta una querrela por Domingo Jerez Javier, en contra del Dr. Bautista Rojas Gómez, por alegadamente éste promover la difamación en su perjuicio al afirmar que por su negligencia había muerto un ser humano, motivando ello su posterior desvinculación de su cargo, médico ayudante de medicina interna del Hospital Regional Dr. Antonio Musa, en fecha 15 de junio del año 2011, efectivo a partir del día 30 del mismo mes y año; alegando además, que dicha situación constituye un atentado contra el honor y la reputación del querellante la imputación hecha por el imputado Dr. Bautista Rojas Gómez, ya que deja una actuación negativa del querellante ante los ojos de la sociedad, toda vez que no puede dar una explicación convincente de por qué fue cancelado, pues nunca tuvo contacto con la paciente fallecida de la cual le acusan de negligente;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- » *Presidente y al Vicepresidente de la República;*
- » *Senadores y Diputados;*
- » *Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;*
- » *Ministros y Viceministros;*
- » *Procurador General de la República;*
- » *Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;*

- » *Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;*
- » *Defensor del Pueblo;*
- » *Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;*
- » *Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;*

Considerando: que en el caso el imputado, Dr. Bautista Rojas Gómez, ostenta el cargo de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que el Artículo 14 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente:

“Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: m) Todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de las cámaras”;

Considerando: que, por otra parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 dispone expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. *Violación de propiedad;*
2. *Difamación e injuria;*

3. *Violación de la propiedad industrial;*

4. *Violación a la ley de cheques”;*

Considerando: que por su parte, en cuanto al “Procedimiento para Infracciones de Acción Privada”, el Artículo 359 del mismo Código Procesal Penal, establece que:

“En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código”;

Considerando: que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal; lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando: que en el caso que nos ocupa el querellante, Domingo Jerez Javier, atribuye al imputado, Dr. Bautista Rojas Gómez, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, haber violado el Artículo 29 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, bajo los alegatos siguientes:

- “1. *Que en fecha 1ero. de octubre de 2010 fue convocado para el día 5 del mismo mes y año, por el Dr. Luis Guillermo Hernández Paniagua, Director del Hospital Regional Dr. Antonio Musa, para discutir de la muerte materna de quien en vida se llamó Carmen Frías;*
2. *Que en fecha 20 de octubre de 2010 el Dr. Luis Guillermo Hernández Paniagua, Director del Hospital Regional Dr. Antonio Musa, hizo una comunicación a Ministerio de Salud Pública, dejando claro el plan que venían desarrollando y la intención de lacerar el honor del Dr. Domingo Jerez Javier;*
3. *Que el 15 de junio de 2011 el Dr. Félix Mejía Zenón, Sub-director del Hospital, llamó al querellante para informarle que tenía su desvinculación, la cual fue entregada a su esposa;*

4. *Que el 5 de julio de 2011, fue interpuesta una acción constitucional de amparo, en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, dictado la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sentencia el 12 de octubre 2011, en la que hace constar en los considerando de los medios de prueba aportado por los abogados del Ministerio de Salud Pública, aseveran que pueden presentar un expediente médico de una mortalidad por causa de negligencia del Dr. Domingo Jerez Javier; por lo que queda clara la intención, animus difamandi, de que por negligencia murió una paciente, dejando de manifiesto la intención de difamar y dañar el prestigio y buen nombre ganado con el trabajo y dedicación a su profesión del querellado;*
6. *La imputación hecha por el imputado Dr. Bautista Rojas Gómez, Ex – Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, fueron escrita en una comunicación que fue utilizada en el Tribunal Superior Administrativo como medio de prueba por los abogados que representaron al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y como es de saber todo documento, ya sea escrito o instancia, sentencia, etc., puede ser solicitado por cualquier persona, a nivel Nacional o Internacional, pues esos documentos son publicados en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, como fue ordenado en el caso de la especie; pero además, pueden ser solicitados por cualquier interesado, aunado a que los tribunales realizan audiencia pública y dan lectura a la sentencia públicamente por lo que los daños causados deben ser reparados como manda la Constitución y la Ley”;*

Considerando: que previo a ponderar los meritos de la querella de que se trata, en cuanto a los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código Procesal Penal, esta alto tribunal está en la obligación de verificar las pertinencias respecto a su apoderamiento y el plazo en el cual se interpuso la misma, al amparo de lo dispuesto por la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Considerando: que el Artículo 61 de la precitada Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, dispone expresamente que:

“La acción pública y la acción civil resultante de los crímenes y delitos previstos por la presente ley prescribirán después de dos meses cumplidos, a partir del día en que hubieren sido cometidos o del día del último acto de persecución si ésta ha tenido lugar”;

Considerando: que de la aplicación del texto antes transcrito, a los hechos que sirven de causa al diferendo que da origen a la presente resolución, resulta que:

1. El hecho de la desvinculación alegada por el querellante, Dr. Domingo Jerez Javier, como médico ayudante de medicina interna del Hospital Regional Dr. Antonio Musa, tuvo lugar en fecha 15 de junio de 2011;
2. Dicha desvinculación tiene lugar a la vez, según lo hace valer el mismo querellante, a causa de declaraciones hechas con anterioridad a esta fecha por el querellado;
3. Siendo los hechos invocados como causa de la difamación anteriores al 15 de junio de 2011 y habiéndose interpuesto la querrella el 27 de diciembre de 2012, la acción que a sancionar a causa de dicha querrella estaba evidentemente prescrita. Por lo que, en las condiciones y circunstancias procesales que anteceden, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resuelve:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la querrella con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Bautista Rojas Gómez, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incoada por Domingo Jerez Javier, por alegada violación a la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;
SEGUNDO: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el veintiuno (21) de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Alejandro A. Moscoso Segarra, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.2.2. Casación. Inadmisibilidad. Las decisiones dictadas por un juez especial de la instrucción con motivo de una objeción el dictamen del ministerio público solo serán recurribles en apelación, resultando competente la Segunda Sala de la SCJ. Inadmisibile.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2013.

Materia: Penal.
Recurrente: Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República.
Recurrido: Amable Aristy Castro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Con relación al recurso de casación contra la Resolución No. 226-2013 dictada por el Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, en funciones de Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, el 14 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 1ero. de marzo de 2013, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente, Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, interpone recurso de casación;

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y 281, 399, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal;

Considerando: que en el expediente formado con motivo del recurso de que se trata resulta que:

1. con motivo de una investigación iniciada contra el señor Amable Aristy Castro, Senador de la República por la Provincia La Alta-

gracia, con relación a su gestión como Secretario frente a la Liga Municipal Dominicana, el Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto de la República, y titular de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), dictó el Auto No. 03099, de fecha 10 de agosto de 2012, mediante el cual decidió:

“Primero: Archivar, con todas sus consecuencias legales, el proceso de investigación iniciado en contra del senador Amable Aristy Castro, de generales que constan, en ocasión del informe de auditoría practicado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, a la Liga Municipal Dominicana (LMD), durante el período comprendido entre el 1^a de enero hasta el 31 de diciembre de 2006, así como del informe provisional de auditoría que abarca el período comprendido del 1^a de enero al 31 de diciembre de 2009; por las razones señaladas en el cuerpo de este auto, toda vez que luego del resultado de dicha investigación resulta manifiesto que no existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia de los hechos; Segundo: Dispone que la presente decisión sea comunicada al senador Amable Aristy Castro, así como a cualquier otra persona que lo solicite, para los fines legales que corresponda”;

2. posteriormente, en fecha 12 de noviembre de 2012, el Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, dictó el Auto No. 0005893, mediante el cual dispuso retomar las investigaciones llevadas a cabo en contra de Amable Aristy Castro, y a toda su gestión frente a la Liga Municipal Dominicana, en ocasión de los informes de auditoría practicados por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana hasta el momento, durante el período comprendido entre el 1ro., de enero al 31 de diciembre de 2006, así como del más reciente informe definitivo que abarca desde el 1ro., de enero al 31 de diciembre de 2009, sin desmedro de ampliar esta investigación a otros años de ejecución presupuestaria conforme la Cámara de Cuentas remita los demás resultados;
3. no conforme con esa decisión, el señor Amable Aristy Castro, Senador de la República, por la Provincia de La Altagracia, interpuso recurso de objeción contra el dictamen del Ministerio Público, ante esta Suprema Corte de Justicia; dictando al respecto

el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el Auto No. 76-2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, mediante el cual dispuso:

“Primero: Designa al Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Auto No. 0005893 dado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, en fecha 12 de noviembre de 2012, interpuesta por Amable Aristy Castro; **Segundo:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial”;

4. apoderado de la objeción, el Magistrado Hirohito Reyes dictó en fecha 14 de febrero de 2013, la Resolución No. 226-2013, ahora impugnada en casación; mediante la cual decidió:

“PRIMERO: Se declara con lugar en cuanto a la forma el medio de impugnación interpuesto por el Senador Amable Aristy Castro, tendente a objetar el auto núm. 0005893, de fecha 12 de noviembre de 2012; en cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones de dicho auto, toda vez que del cotejo y comparación del informe provisional el cual fue remitido a la Procuraduría General de la República el 18 de marzo de 2011, que sirvió de sustento al auto de archivo núm. 03099 de fecha 10 de agosto de 2012, y el informe del Pleno de la Cámara de Cuentas (informe definitivo), remitido a la Procuraduría General de la República el 26 de septiembre de 2012; se aprecia que no hay ninguna diferencia y por tanto no han variado las circunstancias que dieron lugar al archivo; **SEGUNDO:** Pronuncia la inconstitucionalidad el auto núm. 0005893, dictado de fecha 12 de noviembre de 2012, por ser contrario al principio de la doble incriminación, atendiendo a que con esos mismos hechos el Ministerio Público había iniciado una persecución la cual había decidió archivar; **TERCERO:** Pronuncia la inconstitucionalidad de los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal, excluyéndose el inciso 5 incluido por la defensa en su solicitud de inconstitucionalidad, ya que este sólo aplica en ocasión del archivo definitivo; por entender que sus disposiciones afectan de manera directa el principio in dubio pro reo y la seguridad jurídica del imputado, establecidos en la Constitución de la República, en razón de que los derechos fundamentales que busca preservar la

institución del archivo provisional: la seguridad ciudadana, el bien común y el orden público a través del ejercicio de la acción penal a cargo del Ministerio Público, pueden ser garantizados por otros medios menos lesivos de los cuales hicimos referencia en la motivación con relación a los derechos individuales más arriba señalados; CUARTO: Declara extinguida la acción penal iniciada en contra del Senador Amable Aristy Castro, con relación a los hechos contenidos en el referido archivo provisional, como consecuencia de su pérdida de eficacia jurídica al ser declarado contrario a la Constitución de la República; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes”;

Considerando: que el recurrente, Procurador General de la República, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 166, 170 y 171 del Código Procesal Penal; e inobservancia de la Ley No. 10-04 del 20 de enero del año 2004, de la Cámara de Cuentas de la república Dominicana, en los artículos 35, 36, 37, 38, 49 y 54; y del Reglamento No. 06-04 de fecha 20 de septiembre del año 2004 de Aplicación de la Ley No. 10-04, en sus artículos 39, 41, 71, 78, 79 y 80. (Base de este primer medio, los artículos 425 y 426.3 CPP); Segundo Medio: Errónea aplicación del artículo 9 del Código Procesal Penal. Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal; todo lo cual hace que la sentencia sea manifiestamente infundada; Tercer Medio: Violación por errónea aplicación del artículo 281 incisos 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal y de los Principios Constitucionales de Seguridad Jurídica, Presunción de Inocencia, debido Procesa, Plazo Razonable y Proporcionalidad. Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando: que al consagrar el derecho al recurso, como garantía de la tutela judicial efectiva y del debido proceso legal, la Constitución no deja dudas al disponer que el ejercicio de dicho derecho se hará de conformidad con la ley (Artículo 69, numeral 9);

Considerando: que de dicha disposición constitucional resulta que las partes no tienen derecho a interponer un recurso cualquiera, al

margen de las reglamentaciones legales relativas a cada caso; en consecuencia:

1. Cada recurso será interpuesto cuando la ley lo prevea y en las condiciones que ella lo prevea;
2. Cada recurso será interpuesto dentro del plazo que la ley prevea;
3. Cada recurso será interpuesto conforme a las formalidades que la ley prevea;

Considerando: que con relación a las decisiones del juez de la instrucción, y en cuanto al examen del archivo dispuesto por el Ministerio Público, el Artículo 283 del Código Procesal Penal dispone:

“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza.

En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días.

El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;

Considerando: que si bien es cierto que el Artículo 425 del Código Procesal Penal, prevé el recurso de casación para las decisiones que ponen fin al procedimiento, y que ciertamente el archivo definitivo extingue la acción penal (Artículo 281 del mismo Código), no es menos cierto que el enunciado general del Artículo 425 no aplica en la especie, ya que lo que se está recurriendo no es el archivo “*per se*”, sino la decisión del juez de la instrucción que examina dicha medida, que por disposición expresa y específica del legislador es susceptible de apelación, no así de la casación;

Considerando: que del estudio combinado de los Artículos 281, 283 y 425 del Código Procesal Penal resulta pues que en el caso, el recurso procedente no es el de casación sino el de apelación;

Considerando: que de la lectura integral del Código Procesal Penal, en sus Artículos 269 (sobre la admisibilidad de la querrela), 410 (sobre la apelación de las decisiones del juez de la instrucción) y 380 (sobre la apelación de las decisiones del procedimiento preparatorio), en la competencia especial o privilegiada de jurisdicción, resulta que la apelación de la decisión del juez de la instrucción sobre la revocación o confirmación del archivo, se sustancia por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; distinto a cómo acontece en ocasión de un recurso de casación, que corresponde en todos los casos a las Salas Reunidas de este alto tribunal;

Considerando: que de todo lo anterior se desprende que si las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se atribuyeran la competencia para conocer de un asunto cuya competencia corresponde expresa y específicamente a la Cámara Penal de este alto tribunal, invalidaría las reglas inherentes a la competencia de atribución de esta última jurisdicción;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- » *Presidente y al Vicepresidente de la República;*
- » *Senadores y Diputados;*
- » *Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;*
- » *Ministros y Viceministros;*
- » *Procurador General de la República;*
- » *Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;*
- » *Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;*
- » *Defensor del Pueblo;*
- » *Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;*

- » *Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;*

Considerando: que el Artículo 377 del Código Procesal Penal, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que:

“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Considerando: que el Artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que:

“Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”;

Considerando: que por su parte, el Artículo 418 del Código de referencia expresa que:

“se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;

Considerando: que de las disposiciones legales antes transcritas, y de las consideraciones expuestas, resulta que las decisiones dictadas a la sazón de una objeción a dictamen del ministerio público sólo serán recurribles en apelación;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por el Procurador General de la República, contra la Resolución No. 226-2013, dictada por el Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, en funciones de

Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el 14 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el once (11) de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Alejandro A. Moscoso Segarra, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.2.3. Excepción de inconstitucionalidad. Auto de apertura a juicio. Competencia. El Presidente de la SCJ es un órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, en tal virtud, tiene plena facultad para decidir ajustado al momento procesal en que fue presentada la excepción. **Rechaza y fija audiencia.**

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2013.

Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Héctor Darío Félix Félix.
Abogados:	Licdos. Jorge Prats, Manuel Valerio Jiminián y Miguel Valerio Jiminián.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Con relación a la excepción de inconstitucionalidad del Auto No. 65-2012, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de octubre de 2012, incoado por:

Héctor Darío Félix Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 091-0002163-4, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales, domiciliado y residente en la Manzana 43, casa No. 9B, Las Caobas, Provincia Santo Domingo;

Visto: el auto de apertura a juicio de fecha 30 de diciembre de 2011, dictado por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia;

Vista: la instancia contentiva de la excepción de inconstitucionalidad del auto de apertura a juicio, depositada en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2012, en la cual concluye:

“Único: Declarar la inconstitucionalidad del Auto de Apertura a Juicio de fecha 30 de diciembre de 2011 dictado por el Juzgado de Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Jurisdicción Privilegiada por vulnerar el derecho fundamental a la libertad y seguridad personal del Diputado Héctor Darío Félix Félix consagrado en el artículo 40.14 de la Constitución de la República Dominicana y por vía de consecuencia remitir nueva vez el presente expediente por ante el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada para analizar nueva vez la situación”;

Visto: el Auto No. 65-2012, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de octubre de 2012, cuyo dispositivo dice:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, la excepción de inconstitucionalidad incoada por el imputado Héctor Darío Félix Félix, respecto al auto de apertura dictado el 30 de diciembre de 2011, por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza la excepción de inconstitucionalidad de que se trata, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Fija la audiencia pública del día siete (07) de noviembre del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Cuarto:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso; **Quinto:** Reserva las costas.

Vista: la instancia sobre excepción de inconstitucionalidad del Auto No. 65-2012, de fecha 10 de octubre de 2012, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 07 de noviembre de 2012, por Héctor Darío Félix Félix, a través de sus abogados licenciados Eduardo Jorge Prats, Manuel Valerio Jiminián y Miguel Valerio Jiminián, que concluye:

Primero: Declarar inconstitucional el Auto No. 65-2012 de fecha 10 de octubre de 2012 dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia por violar los artículos 69.2 y 154.1 de la Constitución concernientes al debido proceso en su vertiente del juez natural, y en consecuencia Apoderar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia del conocimiento de la excepción de

inconstitucionalidad elevada en fecha 31 de julio de 2012 y reiterada en el presente escrito; Segundo: Declarar inconstitucional el Auto de Apertura a Juicio de fecha 30 de diciembre de 2011 dictado por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Jurisdicción Privilegiada por vulnerar el derecho fundamental a la libertad y seguridad personal del Diputado Héctor Darío Félix Félix consagrado en el artículo 40.14 de la Constitución de la República Dominicana y por vía de consecuencia remitir nueva vez el presente expediente por ante el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia para analizar nuevamente la situación”;

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Código Procesal Penal;

Considerando: que en el expediente formado con motivo del presente caso, consta que:

1. En fecha 21 de diciembre de 2009, fue interpuesta una querrela, ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por Wellington Rojas Rosario, en contra de Héctor Darío Félix Félix, por alegada violación al Artículo 265, 266 y 408 del Código Penal, al haberle entregado la suma de Cincuenta y Cinco Mil Cien Euros (EU\$55,100.00) para realizar una transferencia, en su entonces calidad de administrador de Inversiones Guerrero & Peña, la cual no se había realizado a la fecha ni se había devuelto el dinero;
2. En fecha 13 de octubre de 2010, el querellante Wellington Rojas Rosario presentó acusación y ofrecimiento de pruebas en contra de Héctor Darío Félix Félix e Inversiones Guerrero & Peña;
3. El 30 de marzo de 2010, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó medida de coerción contra el imputado Héctor Darío Félix Félix;
4. Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual declaró la incompetencia del tribunal, en razón de que el imputado

ostenta el cargo de Diputado de la República, y remitió el caso antes esta Suprema Corte de Justicia;

5. Para la instrucción del proceso ante la Suprema Corte de Justicia, por el privilegio de jurisdicción del que goza el imputado, fue designado el magistrado Edgar Hernández Mejía como Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Héctor Darío Félix Félix, en fecha 30 de diciembre de 2011:
6. Contra el indicado auto de apertura a juicio, y haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 305 del Código Procesal Penal, el imputado Héctor Darío Félix Félix interpuso formal excepción de inconstitucionalidad;
7. En fecha 10 de octubre de 2012, actuando dentro del ámbito del Artículo 305 del Código Procesal Penal, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto No. 65-2012, mediante el cual rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada;
8. En fecha 07 de noviembre de 2012, el imputado Héctor Darío Félix Félix interpuso una excepción de inconstitucionalidad contra el Auto No. 65-2012, dictado en fecha 10 de octubre de 2012, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual, solicitan a los jueces que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarar inconstitucional el referido Auto, y remitir nuevamente el expediente ante el Juez de la Instrucción Especial para la Jurisdicción Privilegiada;

Considerando: que el caso trata de una excepción de inconstitucionalidad contra el Auto No. 65-2012, de fecha 10 de octubre de 2012, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que el indicado Auto No. 65-2012, de fecha 10 de octubre de 2012, decidió sobre la constitucionalidad del Auto de Apertura a Juicio dictado por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Juez de la Instrucción Especial para la Jurisdicción Privilegiada;

Considerando: que el recurrente, Héctor Darío Félix Félix, alega en su instancia sobre excepción de inconstitucionalidad en síntesis, que:

- 1) El Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia a través del Auto No. 65-2012, rechazó de forma individual la excepción de inconstitucionalidad interpuesta;
- 2) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no es el juez predeterminado por la ley para conocer de la acción presentada, sino que lo es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ya que, es el órgano que decidirá sobre el fondo de la acusación penal en contra del recurrente;
- 3) El juez natural para conocer de la excepción de inconstitucionalidad es el juez apoderado del fondo de un asunto, en virtud del Artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;
- 4) Por los motivos expuestos, reiteran los argumentos que fundamentan la inconstitucionalidad del Auto de Apertura a Juicio;

Considerando: que la Constitución de la República dispone en su Artículo 188, de manera expresa, que:

“Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”;

Considerando: que en este sentido, el Artículo 51 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece:

“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto”;

Considerando: que el Artículo 305 del Código Procesal Penal señala:

“Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva

diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable”;

Considerando: que el imputado Héctor Darío Félix Félix fundamenta su acción en inconstitucionalidad en que sus derechos fundamentales a la libertad y seguridad personal han sido vulnerados, ya que el auto de apertura a juicio dictado en su contra lo identifica como participante en un hecho ilícito del cual no tiene ninguna responsabilidad, además de que violenta su derecho a la libertad y seguridad personal;

Considerando: que en atención a las disposiciones legales precedentemente transcritas, y contrario a lo alegado por el recurrente, es evidente que correspondía al Presidente de la Suprema Corte de Justicia conocer de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en fecha 31 de julio de 2012, en razón de que dicha excepción fue presentada después de que el Juez de la Instrucción Especial dictara su Auto de Apertura a Juicio y antes de que se fijara audiencia para conocer del fondo de la causa;

Considerando: que en este sentido, el antes citado Artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, atribuye competencia a todo juez o tribunal del Poder Judicial para examinar, ponderar, y decidir la excepción de inconstitucionalidad que le sea planteada previa al resto del caso;

Considerando: que al igual que el Pleno, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia es un órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, en tal virtud, tiene plena facultad para decidir ajustado al momento procesal en que fue presentada la excepción de inconstitucionalidad contra el Auto de Apertura a Juicio, es decir, luego de dictado el Auto de Apertura a Juicio y anterior a la fijación de audiencia para conocer del fondo del asunto;

Considerando: que contrario a lo sostenido por el recurrente, el auto de apertura a juicio procura garantizar que nadie sea acusado de un hecho en un proceso penal del cual no ha tenido conocimiento suficiente y, por tanto, sin que se le haya garantizado su derecho de defensa;

Considerando: que tal y como lo estimó el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante su Auto No. 65-2012, de fecha 10 de octubre de 2012, la finalidad del auto de apertura a juicio es asegurar

el conocimiento del acusado acerca de los hechos que se le imputan y de los cargos que contra él se formulan, teniendo el imputado su oportunidad y derecho a defenderse adecuadamente durante la etapa del juicio; derechos que, como se consigna precedentemente, han sido plenamente garantizados en el caso de que se trata;

Considerando: que el sistema de justicia constitucional se rige por principios rectores dentro de los que está comprendido el “principio de efectividad”, que dispone:

“Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”;

Considerando: que la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecidas en el Artículo 69 de la Constitución de la República, comprometen la aplicación de garantías mínimas dentro de las que se comprende el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por ley;

Considerando: que en aplicación de los “Considerandos” precedentemente expuestos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia no advierte la vulneración a derecho fundamental alguno alegada por el recurrente, por lo que procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos,

RESUELVE:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la excepción de inconstitucionalidad interpuesta por Héctor Darío Félix Félix, en fecha 07 de noviembre de 2012, contra el Auto No. 65-2012, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de octubre de 2012; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, la excepción de inconstitucionalidad incoada por Héctor Darío Félix Félix contra el

Auto No. 65-2012, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de octubre de 2012, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Fija la audiencia pública del día veinte (20) de noviembre del año dos mil trece (2013), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el veinticuatro (24) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Miriam C. Germán Brito, Julio César Castaños Guzmán, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco A. Ortega Polanco, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Banahí Báez Pimentel, Marcos Antonio Vargas García, Manuel del Socorro Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

*SALAS REUNIDAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*



2. SALAS REUNIDAS

2.1 Complicidad. Configuración infraccional. Para que se tipifiquen cualquiera de los supuestos señalados en los artículos 60 al 62 del Código Penal, esas situaciones deben manifestarse taxativamente, y ser probados fehacientemente, sin dejar lugar a dudas. Casa.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ramón Acta Micheli.
Abogado:	Lic. Máximo Mercedes Madrigal.
Recurridos:	Evaristo Solano Angustia y José Francisco de la Rosa Carpio.
Abogados:	Licdos. Jesús Pérez Marmolejo, Pedro Pillier Reyes y Ramón Oscar Gómez Ubiera.

SALAS REUNIDAS

CASA

Audiencia pública del 16 de enero de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más ade-

lante, incoados por: Juan Ramón Acta Micheli, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0018853-5, domiciliado y residente en la carretera Mella, tramo Salvaleón de Higüey-Santa Cruz de El Seibo, Km. 1 ½, Edif. Chery, Brisas del Llano, Higüey, Provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Máximo Mercedes Madrigal, quien actúa a nombre y en representación del recurrente, Juan Ramón Acta Micheli, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Lic. Jesús Pérez Marmolejo, en representación de los Licdos. Pedro Pilier Reyes y Ramón Oscar Gómez Ubiera, quienes actúan a nombre y en representación de la parte interviniente, Evaristo Solano Angustia y José Francisco de la Rosa Carpio, e la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 24 de abril de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua mediante el cual el recurrente, Juan Ramón Acta Micheli, interpone dicho recurso por intermedio de sus abogados, Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia hijo y Lic. Máximo Mercedes Madrigal;

Visto: el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Pedro Pilier Reyes y Mario Lulio Chevalier Carpio, en representación de Evaristo Solano Angustia, en calidad de padre del menor R. P. S. V., y José Francisco de la Rosa Carpio, en calidad de padre del menor J. A. R. S.;

Vista: la Resolución No. 3672-2012 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de agosto de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Acta Micheli, y fijó audiencia para el día 19 de septiembre de 2012, la cual luego fue reenviada y conocida el día 10 de octubre de 2012;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de

conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 10 de octubre de 2012, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamado por auto para completar el quórum los magistrados Antonio Sánchez Mejía y Daniel Julio Nolasco, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 20 de diciembre de 2012, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccion y Martha Olga García Santamaria, así como al magistrado Eduardo Sánchez Ortíz, juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

- a) con motivo del proceso seguido a Juan Ramón Acta, Celestino de la Rosa, Oscar Antonio Peralta y Oscar García por violación a los Artículos 303 y 303, numerales 1 y 4, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, y el Artículo 396, letras a y b, de la Ley No. 136-03, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 7 de abril de 2009, auto de apertura a juicio en contra de Juan Ramón Acta y Oscar

García y auto de no ha lugar a favor de Celestino de la Rosa y Oscar Antonio Peralta;

- b) del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó su sentencia el 7 de octubre de 2009, con el dispositivo que aparece copiado más adelante;
- c) a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Juan Ramón Acta Micheli y los actores civiles Evaristo Solano Angustia, en calidad de padre del menor R. P. S. V., y José Francisco de la Rosa Carpio, en calidad de padre del menor J. A. R. S., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó su sentencia, el 21 de mayo de 2010, con el dispositivo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 29 de octubre de 2009, por el Lic. Máximo Mercedes Madrigal, actuando en nombre y representación del imputado Juan Ramón Acta; y b) En fecha 25 de noviembre de 2009, por los Licdos. Pedro Pelier Reyes y Ramón Oscar Gómez Ubiera, actuando en nombre y representación del señor Evaristo Solano Angustia, quien a su vez representa a su hijo menor de edad, R. P. S. V., y el señor José Francisco de la Rosa Carpio, quien representa a su hijo menor L. A. R. S.; ambos contra la sentencia núm. 236-2008, de fecha 7 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambas partes en la interposición de sus recursos”;

- d) a consecuencia del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Acta Micheli la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció su sentencia el 1ro. de diciembre de 2010, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la que, actuando como tribunal de envío pronunció su sentencia, el 12 de julio del 2011, con el dispositivo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Máximo Mercedes Madrigal, en nombre y representación del señor Juan Ramón Acta, en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia núm. 236-2008, de fecha siete (7) de octubre del año dos mil nueve (2009) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial de La Altagracia, de violación a las disposiciones de los artículos 303, 303, numerales 1 y 4, del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97; 396, letras a y b, de la Ley núm. 136-03, por la de los artículos 59, 60, 303 y 303-1 del referido código; **Segundo:** Declara culpable al imputado Juan Ramón Acta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula núm. 023-0018853-5, domiciliado y residente en la carretera Mella, kilómetro 1½, apto. Chery, Brisas del Llano de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de complicidad en tortura y acto de barbarie, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 303 y 303-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los adolescentes R. P. S. V. y J. A. D. S.; en consecuencia lo condena a cumplir una pena de tres (3) años de detención, y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Pronuncia la absolución del imputado Oscar García, español, mayor de edad, soltero, cédula núm. 023-0133608-3, domiciliado en la carretera Mella, kilómetro 1½, de esta ciudad de Higüey, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia ordena el cese de las medidas de coerción a las que estaba sometido el imputado; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores Evaristo Solano Angustia y Francisco de la Rosa Carpio, en contra de los imputados Juan Ramón Acta y Oscar García, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil: a) En cuanto al imputado Oscar García, se rechaza por improcedente; b) En cuanto al imputado Juan Ramón Acta, condena a dicho imputado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Evaristo Solano Angustia, en su calidad de padre del adolescente R. P. S. V.; y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del

señor Francisco de la Rosa, en su calidad de padre del adolescente J. A. D. S, como justa reparación de los daños morales que ha causado el imputado con su hecho delictuoso; **Sexto:** Rechaza la solicitud de condenatoria civil formulada por los actores civiles contra Almacenes Iberia, por improcedente; **Séptimo:** Condena al imputado Juan Ramón Acta, al pago de las costas civiles, distraídas a favor y provecho de los abogados, Licdos. Pedro Pilier Reyes, Ramón Oscar Gómez y Francisco Severino Guerrero'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente ni violación de carácter constitucional alguna, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en justicia y no existir razón que justifique su exención; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la sentencia recurrida a cada una de las partes que componen el presente proceso”;

- e) a consecuencia del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Acta Micheli, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia pronunció su sentencia el 1ro. de febrero de 2012, casando la sentencia impugnada y enviando el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines que, mediante sorteo aleatorio, asigne una de las salas para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata;
- f) apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para conocer del caso, ésta pronunció la sentencia, ahora impugnada, el 13 de abril del 2012, con el dispositivo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Máximo Mercedes Madrigal, actuando en nombre y representación del imputado Juan Ramón Acta en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009) contra la sentencia núm. 236-2008, de fecha 7 de octubre del año dos mil nueve (2009) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones que reposan en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en tal sentido

*declara culpable al imputado Juan Ramón Acta Micheli de violar las disposiciones de los Artículos 303 y 303 numerales 1 y 4 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley Núm. 24-97 y Artículo 396 literales a y b de la Ley Núm. 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia le impone una sanción de un (1) año de prisión correccional; **TERCERO:** Suspende la ejecución de la pena privativa de libertad, en aplicación de las previsiones de los Artículos 341 y 41.6 del Código Procesal Penal, quedando sujeto a la regla establecida y enunciada en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la decisión; **QUINTO:** Condena al imputado y recurrente Juan Ramón Acta Micheli al pago de las costas penales de procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **SEXTO:** Condena al imputado y recurrente Juan Ramón Acta Micheli al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Ramón María Almánzar y Pero Pillier”;*

- g) recurrida ahora en casación la referida decisión por el imputado Juan Ramón Acta Micheli, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 2 de agosto de 2012 la Resolución No. 3672-2012, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 19 de septiembre de 2012, aplazando el conocimiento de la misma a fin de regularizar la citación a la parte recurrida, para el día 10 de octubre de 2012 y conocida ese día;

Considerando: que el recurrente, Juan Ramón Acta Micheli, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte A-qua, los medios siguientes:

*“**Primer Medio:** Violación de la ley. Violación por inaplicación del Artículo 20 de la Ley Núm. 3726 del 29 de Diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08 del 19 de Diciembre de 2008. Violación al principio relativo a la autoridad de la cosa juzgada. Violación a las reglas del apoderamiento y al dominio de competencia funcional por el fallo ahora impugnado, en irrespeto a lo decidido por las Cámaras Reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia como corte de casación en virtud de lo establecido por la sentencia de fecha 1ro. de Febrero de 2012; sentencia*

*contradictoria con el indicado fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Violación por inaplicación de los Artículos 11, 24, 426.2, 426.3 del Código Procesal Penal. Violación por inaplicación de los Artículos 422 y 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal y los siguientes tratados: Artículo 8 de la convención Americana de Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948; del Pacto de Derechos Civiles y Políticos del 16 de Diciembre de 1966; Violación por falsa o errada aplicación de los Artículos 303, 303 numerales 1 y 4 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley Núm. 24-97 y 396 literales a) y b) de la Ley Núm. 136-03 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Violación al derecho de defensa del imputado por irrespeto al debido proceso. Sentencia manifiestamente infundada; falta de base legal; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios, insuficiencia de motivos. Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 Código Procesal Penal). Violación por inaplicación de las disposiciones contendidas en los Artículos 59, 60 y 62 del Código Penal Dominicano. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. Insuficiencia o falta de motivos. Testimonios contradictorios. Falta de base legal. Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Cuarto Medio:** Violaciones de orden constitucional. Violación a las disposiciones contenidas en el Artículo 69, numerales 4, 8 y 10 de la Constitución Dominicana relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Violación a las disposiciones de los Artículos 226, 166 y 167 del Código Procesal Penal relativos a la legalidad de la prueba y la exclusión probatoria"; en los cuales invocan, en síntesis:*

- a) Que ante la ostensible y notoria ausencia de motivación en hecho y en derecho mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, se dispuso imperativamente a la corte de segundo envío el deber de realizar una nueva valoración del recurso de apelación del imputado y de las pruebas aportadas sobre las cuales se pretendía edificar la responsabilidad penal y condena del procesado; en estas circunstancias la Tercera Sala ha debido disponer la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial que era lo pertinente, ya que los vicios comprobados no eran subsanables por la Corte de Apelación;

- b) Que el imputado denunció y formuló conclusiones oportunas sobre las circunstancias de que era inadmisibile la constitución en actores civiles por parte de los querellantes lo cual no fue decidido ni ponderado por el Tribunal Colegiado de Primer Grado; cuestión ésta que no puede ser subsanada ni corregida por la Corte A-qua por lo que se imponía la celebración total o parcial de un nuevo juicio para poder realizar una efectiva nueva valoración de las pruebas;
- c) Que el punto cervical de la acusación en contra de Juan Ramón Acto Micheli es el de complicidad en actos de tortura y barbarie en perjuicio de los adolescentes Ray Pier Solano y José Alberto de la Rosa Santana, actos que no quedaron demostrados en el proceso; tampoco quedaron satisfechas las interrogantes sobre quién cometió el ilícito principal, ni cuáles ni a quién dio instrucciones para cometerlos por lo que siendo la complicidad una infracción conexas, nos encontramos frente a una sentencia evidentemente infundada; que a pesar de que la sentencia establece condenaciones más piadosas en contra del imputado Juan Ramón Acto Micheli, no expone los motivos que permitan verificar su real participación como cómplice de un hecho del cual fue absuelto de toda responsabilidad penal el Gerente General y representante del establecimiento comercial; además en su sentencia la Corte A-qua se contradice pues en principio afirma que Juan Ramón Acto Micheli recibe condena como cómplice y por otro lado afirma que el imputado recurrente solamente está enfrentando su responsabilidad personal, llegando a equiparlo a un verdadero autor principal, sin establecer de dónde se deduce una autoría principal y una condena;
- d) Que en la sentencia existe omisión de estatuir cuando no se indica cuál de las modalidades de la complicidad previstas en los Artículos 60 al 62 del Código Penal fue cometida por el imputado; también la hay cuando pese a haber solicitado el imputado mediante escrito del 1ro. de Julio de 2009 una formal solicitud de inadmisión de la constitución en actor civil de la parte querellante la jurisdicción de primer grado hizo caso omiso a este pedimento y hasta la fecha

la justicia ha guardado silencio sobre el mismo, lo cual lesiona el derecho de defensa del imputado;

- e) Que estamos frente a una decisión basada en prueba obtenida ilegalmente, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa del imputado, pese a que afirmar que la acusación no se cimenta únicamente en las fotografías, sino también en prueba testimonial, sin consignar el hecho material de la tortura, ni las pretensiones psicológicas ejercidas en perjuicio de los menores ni tampoco existe ninguna vinculación entre los hechos puestos a cargo del imputado y las fotografías que reflejan el alegado estado en que fueron dejados los menores al ser recortados sus cabellos; que la sentencia sólo modifica la sanción penal impuesta al imputado Juan Ramón Acta Micheli, pretendiendo con ésto aligerar la carga que recaía sobre él de tres (3) años de detención por la de un (1) año de prisión correccional suspendida, lo que constituye una verdadera burla con una monstruosa condenación civil que no podía ser fijada sin establecer una sanción penal contra el imputado;

Considerando: que la Corte a-qua fue apoderada por envío ordenado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al establecer que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de segundo grado, dictó una sentencia con insuficiencia de motivación, falta de base legal y omisión de estatuir, al no responder a los planteamientos del recurso de manera específica, limitándose a dar una motivación genérica, que no estatuyó sobre lo planteado;

Considerando: que la Corte a-qua, para fallar como al efecto lo hizo, y declarar la culpabilidad del imputado, estableció entre sus motivaciones que:

“1) Las pruebas aportadas consistieron en pruebas testimoniales y documentales, siendo atacadas tendentes a la nulidad de las fotos de los menores que forman parte de las pruebas valoradas, las cuales ciertamente no fueron acreditadas en la etapa competente, siendo lógico que las mismas sean excluidas y no tomadas en cuenta para tomar la decisión. Sin embargo, aunque las fotos son

pruebas ilícitas, no constituye la única prueba en que se sustenta la acusación, toda vez que la decisión se fundamenta en pruebas testimoniales, tal como lo establece en el segundo considerando de la página 14, al consignar: “Que el imputado Juan Ramón Acta ha negado la acusación y ha señalado que no estuvo presente al momento del hecho, sin embargo, los adolescentes lo identificaron, así como los testigos José Leonel Ruiz y José Francisco de la Rosa Carpio, por lo que sus declaraciones han sido notablemente contradichas por los medios de pruebas legalmente administrados, cuando dichos testigos manifiestan que lo vieron en la tienda, junto a los dos adolescentes víctimas”;

- 2) *Es indiscutible que en el hecho delictivo participaron otros individuos, además del imputado y recurrente, quien sólo está enfrentando su responsabilidad personal en condición de cómplice;*
- 3) *en todo el cuerpo de la decisión han quedado claramente establecidos y fijados los hechos que tipifican la infracción, tanto por el crimen de tortura y barbarie como el de complicidad;*
- 4) *Queda claramente establecida la tortura, como deducción lógica, de las declaraciones de los testigos, tal como lo fijan los juzgadores en el primer considerando de la página 14 de su decisión al consignar: “Que los actos de tortura o barbarie a que se contrae el presente proceso, con la finalidad de la obtención de una confesión o forma de intimidación o coacción, debidamente probado son: Con autorización y mandato del señor Juan Ramón Acta, fueron traquilados, esposados, golpeados y retenidos por varias horas los adolescentes RPSA y JADS en Almacenes Iberia de esta ciudad de Higüey.....”*
- 5) *El Colegiado fija la complicidad en el segundo considerando de la página 15 de su decisión al establecer: “Que, del análisis anterior se puede establecer que Juan Ramón Acta no se le ha probado de que haya realizado el acto de tortura o barbarie por sus propias manos, sino que dio instrucciones para realizarlo. De lo anterior se desprende que la participación de Juan Ramón Acta se reduce a dar instrucciones para cometer el acto de tortura o barbarie”;*

Considerando: que el Artículo 59 del Código Penal establece:

“A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito, salvo los casos en que la ley otra cosa disponga”;

Considerando: que para que un comportamiento humano constituya, en términos legales, un acto de complicidad punible es necesario que éste se haya manifestado con la ejecución de una de las modalidades limitativamente enunciadas en los Artículos 60 y 62 del Código Penal, las cuales son:

- a) Entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito;
- b) Prometer bienes o beneficios para que se realice un hecho delictivo;
- c) Amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincencial;
- d) Incurrir en abuso de poder o de autoridad para lograr que se cometa un hecho criminoso;
- e) Ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito;
- f) Dar instrucción para cometer un hecho contrario a la ley penal;
- g) Proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas;
- h) Facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita;
- i) Ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación;
- j) Ocultar, a sabiendas, en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, etc. que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito;

Considerando: que en el caso de que se trata la Corte a-qua confirmó la sentencia recurrida que condenó a Juan Ramón Acta Micheli como cómplice del delito de tortura y acto de barbarie, pero sin haber constancia procesal de que en el caso concurra en el condenado los elementos de la complicidad;

Considerando: que, en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, ya que impuso una sanción penal por complicidad en contra de Juan Ramón Acta Micheli, sin identificarse en el mismo los elementos legales que configuran dicha figura; por lo que procede decidir, y al efecto se decide, conforme al dispositivo de la presente sentencia;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite como intervinientes a Evaristo Solano Angustia, en calidad de padre del menor R. P. S. V., y José Francisco de la Rosa Carpio, en calidad de padre del menor J. A. R. S., en el recurso de casación incoado por Juan Ramón Acta Micheli, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de abril de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Juan Ramón Acta Micheli, contra la sentencia indicada; y en cuanto al fondo, casa por vía de supresión y sin envío la referida sentencia en cuanto condenó a José Ramón Acta Micheli, a un (1) año de prisión suspensiva y al pago de RD\$500,000.00 a favor de Evaristo Solano Angustia, en su calidad de padre del adolescente R. P. S. V., y RD\$500,000.00, a favor de Francisco de la Rosa, quedando dicha condena suprimida; **TERCERO:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciséis (16) de enero de 2013, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría,

Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Eduardo Sánchez Ortiz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.2. Tribunal de envío. Límites. Violación a la regla *formatio in peius*. El tribunal de alzada no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia. Art. 69 de la Constitución de la República. Casa con supresión y sin envío. Casa.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2013

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Intervinientes:	Jorge Polanco Acevedo y Maira Pitre Eneris.
Abogado:	Lic. Emil Zapata Monegro.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 13 de Febrero de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

1. Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 027-0002072-6, domiciliado

y residente en la Calle C No. 3, Barrio Ondina, Hato Mayor, imputado y civilmente responsable;

2. Faynete Genao, C. por A., tercero civilmente demandado; y

.3 Proseguros, S. A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito de casación, depositado el 26 de julio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual los recurrentes, Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, Faynete Genao, C. por A., y Proseguros, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Samuel José Guzmán Alberto;

Visto: el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 29 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Emil Zapata Monegro, quien actúa a nombre y en representación de la parte interviniente, Jorge Polanco Acevedo y Maira Pitre Eneris;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 5 de diciembre de 2012, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamado por auto para completar el quórum al juez Ramón Horacio González Pérez, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los artículos 24, 393, 399, 418, 419,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha siete (7) de febrero de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1. Con motivo de un accidente de tránsito, triple choque, ocurrido el 6 de mayo de 2009 en la carretera Hato Mayor-San Pedro de Macorís, entre: el camión Freight Liner, modelo 1995, conducido por Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, propiedad de Faynette y Genao, C por A., asegurado en Proseguros, S. A., el vehículo Mitsubishi Lancer, conducido por Jorge Polanco Acevedo, propiedad de Mayra Pitre Eneris y el autobús marca Nissan, modelo 2001, conducido por Ramón Santana, propiedad de Agustín Reyes, resultando Jorge Polanco Acevedo con lesiones en el hombro izquierdo curables entre 20 y 30 días, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor para la instrucción del proceso, dictando auto de apertura a juicio contra Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera;
2. Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, el cual dictó sentencia el 22 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;
3. No conforme con la misma, interpusieron recurso de apelación el imputado y civilmente demandado Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, el tercero civilmente demandado Faneyte y Genao, C. por A., y la compañía Proseguros, S. A., compañía aseguradora, siendo apoderada, a tales fines, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 26 de noviembre de 2010, mediante la cual decidió:

“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año 2010, por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación del imputado Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, entidad comercial Faneyte y Genao, C. por A., y la compañía Proseguros, S. A., debidamente representada por su presidente ejecutivo, Vincenzo Mastrolilli Bastiani, contra sentencia núm. 04-2010, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor del Rey, Distrito Judicial del mismo nombre, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso por improcedente, infundado y carente de base legal y en consecuencia modifica la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente, declara culpable al imputado Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 49 letra c, 65 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Jorge Polanco Acevedo y en consecuencia le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un año, acogiendo el artículo 52 de la ley que rige la materia y el artículo 463 inciso 6to del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Confirma en todas sus partes el aspecto civil de la sentencia recurrida que condenó al imputado y al tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); **Cuarto:** Ordena la entrega de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Jorge Polanco Acevedo y Ocho-cientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Mayra Pitre Eneris, por concepto de indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Condena al imputado Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, conjunta y solidariamente con la compañía Faneyte y Genao C. por A., tercero civilmente demandado, al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. Guarionex Zapata Güílamo, William Cueto y el Licdo. Emil

Zapata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil de la presente sentencia en contra de la compañía Proseguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal (Sic)";

4. Contra ésta sólo incoaron recurso de casación el imputado y civilmente demandada, Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, el tercero civilmente demandado, Faynete Genao, C. por A., y la compañía aseguradora, Proseguros, S. A., siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada el 11 de abril de 2012, y envió el caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente el Presidente de dicha Corte elija una de sus Salas para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata;
5. A tales fines fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, y dictó su sentencia el 18 de julio de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva dispuso:

"Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación del imputado Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, la compañía Faynete Genao, C. por A., en su calidad de tercero civilmente responsable, y Proseguros, S. A., debidamente representada por Vincenzo Mastrolilli Bastiani, en su calidad de compañía aseguradora, incoado en fecha veintiséis (26) del mes de julio del dos mil diez (2010); contra la sentencia No. 04-2010, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey; cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: Se declara al ciudadano Reynaldo Enrique Bibarao Ubiera, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Jorge Polanco Acevedo y Mayra Pitre Eneris, y en consecuencia

se condena a sufrir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un año; **Segundo:** Se declara a los señores Jorge Polanco Acevedo y Mayra Pitre Eneris, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241-07, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Jorge Polanco Acevedo y Mayra Pitre Eneris, a través de sus abogados los Dres. Guarionex Zapata G., William Radhamés Cueto Báez y el Lic. Emil José Zapata Monegro, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Reynaldo Enrique Bibarao Ubiera, en su condición de conductor del vehículo causante del accidente, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como indemnización de los daños físicos, morales y materiales, sufrido por el señor Jorge Polanco Acevedo y Mayra Pitre Eneris, a causa del accidente que se trata y al pago de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00), como indemnización a la persona civilmente responsable del accidente Faneyte y Genao, C. por A., propietaria del camión marca Freightliner, color blanco, demás generales anotadas en la presente sentencia; **Quinto:** Se condena al señor Reynaldo Enrique Bibarao Ubiera, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Guarionex Zapata Guílamo, William Radhamés Cueto Báez y el Lic. Emil José Zapata Monegro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa Licda. Noris Gutiérrez, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia ejecutoria y oponible en el aspecto civil a la compañía Progreso de Seguros, S. A., (Proseguros), hasta el límite de su cobertura y en aplicación a las disposiciones legales vigentes por ser esta la entidad aseguradora, quien emitió la póliza de seguros para asegurar el vehículo conducido por el señor Reynaldo Enrique Bibarao Ubiera; **Octavo:** Se ordena que la presente sentencia sea remitida al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente según lo establecido por la ley; **Noveno:** Se fija la presente lectura íntegra de la presente sentencia para el día 29 de

abril de 2010, a las 9:00 A. M.; **Décimo:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Segundo: La corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, revocar el Segundo Ordinal (2do.) de la Sentencia No. 04-2010, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Revoca el aspecto civil de la sentencia marcada con el No. 04-2010, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, en virtud de lo que establece el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal dicta propia sentencia; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en actor civil formulada por Jorge Polanco Acevedo y Mayra Pitre Eneris, en sus respectivas calidades, por intermedio de sus abogados Dres. Guarione!Czapata G., William Radhames Cueto Báez y el Lic. Emil José Zapata Monegro, en contra del imputado Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, en-su calidad de conductor, Faynete & Genao, C. por A., propietario del vehículo causante del accidente (tercero civilmente responsable) y de la compañía Progreso de Seguros, S. A. (PROSEGUROS), entidad aseguradora del vehículo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil y querellante se condena al imputado Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, y la razón social Faynete & Genao, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00) Pesos Dominicanos, distribuidos de la siguiente manera: Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos Dominicanos para Jorge Polanco Acevedo, por las lesiones de que fue víctima, y Novecientos Mil (RD\$900,000.00) Pesos Dominicanos para Mayra Pitre Eneris, por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, como justa compensación por los daños físicos y materiales sufridos por éstos; **Sexto:** Condena al imputado Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera y la razón social Faynete & Genao, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Guarionex Zapata G., William Radhames Cueto Báez y el Lic. Emil José Zapata Monegro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara

*común y oponible la presente sentencia a la compañía Progreso De Seguros, S. A. (PROSEGUROS), hasta el monto de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Octavo:** Confirma los demás aspectos de la sentencia No. 04-2010, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, **Noveno:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;*

6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por el imputado, Werner Fridolin Zimmermann, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 20 de septiembre de 2012 la Resolución No. 5874-2012, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 31 de octubre de 2012 y conocida ese mismo día;

Considerando: que los recurrentes, Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, Faynete Genao, C. por A., y Proseguros, S. A., alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte A-qua, en síntesis que:

- a) Los jueces de la Corte a-qua no dan motivos serios ni precisos que justifiquen el fallo dado, mas aun se limitan a redactor los textos legales en los cuales basan su sentencia;
- b) Los jueces a-quo no respondieron como era su deber a las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima; lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado;
- c) Violación la ley cuando sancionan al justiciable con las penas de los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, pues quedó claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo no podría conducir a la velocidad imputada por los jueces a-quo, ni hacer un rebase como alega la actora civil, por lo que éste no podía haber violado el artículo 65 sobre la conducción temeraria;

- d) La sentencia impugnada no ofrece ninguna motivación por la cual justifica las indemnizaciones acordadas a las víctimas, violentado con ello el derecho a recurrir que tienen las partes y a que su recurso sea examinado respetando sus derechos constitucionales, lo que no sucedió en el presente caso; resultando a todas luces dichos montos indemnizatorios excesivos y desproporcionales;
- e) En el caso que nos ocupa, no establece la sentencia ahora recurrida la causa generadora del accidente, cuya falta fue cometida por la víctima;
- f) Los jueces de la Corte a-qua mal interpretaron las declaraciones del imputado transcritas en el acta policial, donde éste no asume responsabilidad alguna del accidente de que se trata, incurriendo así en una desnaturalización de los hechos de la causa, violentando la jurisprudencia; la Corte a-qua tomó como base las declaraciones incoherentes e infundadas de la víctima en su escrito de querrela con constitución en actor civil, olvidando dichos jueces que en el accidente que se juzga el imputado conducía de forma prudente y normal en la vía y se encuentra los vehículos de las víctimas mal estacionados en medio, ya que habían sostenido un accidente anterior;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tanto en el aspecto penal como el civil, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandada, Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, el tercero civilmente demandado, Faynete Genao, C. por A., y la compañía aseguradora, Proseguros, S. A., siendo estos los únicos recurrentes;

Considerando: que, en el aspecto penal, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, dijo de manera motivada y debidamente fundamentada, que:

“1) los recurrentes atacan tanto el aspecto penal como el civil de la sentencia impugnada, por lo que esta Corte entiende pertinente referirse a cada uno de éstos de manera separada; en el aspecto penal, corresponde destacar que el tribunal a-quo estableció como hecho ciertos los siguientes: a) que en fecha 6 de mayo de 2009, siendo aproximadamente las 10.05 a.m., Reinal Enrique Bibario

Ubiera, colisionó al vehículo que conducía el nombrado Jorge Polanco Acevedo, produciéndose el accidente de que se trata en el que el conductor Jorge Polanco Acevedo resultó con lesiones curables entre 20 y 30 días; b) que el accidente ocurrió en el Km. 14 de la carretera Hato Mayor, San Pedro de Macorís, en el Batey Jalonga, cuando Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, transitaba de norte a sur por la referida vía; c) que Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera mientras conducía por la referida vía impactó a la patana que conducía al carro Mitsubishi Lancer, lo arrastró dicho vehículo contra un autobús de pasajeros, resultando el vehículo de Jorge Polanco Acevedo y éste con lesiones curables entre 20 y 30 días; d) que Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera no tomó las precauciones de lugar y no trató de evitar que ocurriera el accidente, evitando la velocidad que llevaba con el tráiler cargado de piedras, al llegar al lugar donde momentos antes había pasado un accidente con una patana y así evitar chocar con el carro y los motoristas que cruzaban por el lugar en ese momento; e) que el accidente ocurrió en una zona semi-urbana; f) que producto del accidente Jorge Polanco Acevedo sufrió lesiones físicas que le imposibilitaron realizar sus labores cotidianas y su vehículo con diferentes desperfectos;

- 2) *contrario a lo indicado por los recurrentes en virtud de la correcta valoración realizada por el juzgador a los elementos de pruebas aportados se pudo determinar con certeza que el ente generador del accidente de que se trata lo fue la manera torpe e imprudente de conducir del imputado Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, ya que se pudo determinar que a consecuencia de la velocidad en que conducía cuando transitaba por la Carretera Hato Mayor - San Pedro de Macorís intentó detenerse pero los frenos no le respondieron, colisionando el vehículo conducido por Jorge Polanco Acevedo, arrastrándolo e impactando a su vez a un autobús de pasajeros. Tal y como se observa del contenido de la sentencia recurrida, específicamente en sus páginas 11, 12, 13 y 14, el juez a-quo evaluó la conducta de todos los involucrados sumado a la valoración de las pruebas presentadas, lo que le permitió establecer las circunstancias en que se suscitó el accidente en cuestión de lo que se infiere de que se trata de una sentencia debidamente*

fundamentada en el aspecto penal, sin embargo esta Corte pudo advertir que de acuerdo a la acusación presentada por el Ministerio Público sólo se refiere en calidad de imputado a Reinaldo Enrique Bibarao, no así de los señores Jorge Polanco Acevedo y Mayra Pitre Eneris, por lo que al declarar la absolución de los dos últimos en el segundo ordinal de la sentencia objeto de examen, se evidencia un error material por parte del juzgador, en tal sentido procede revocar dicho ordinal”;

Considerando: que en el caso de que se trata, en su aspecto civil, resulta necesario destacar que, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, al conocer del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandada, Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, el tercero civilmente demandado, Faynete Genao, C. por A., y la compañía aseguradora, Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, que había retenido sendas condenaciones civiles; una, en contra de Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, en su condición de conductor del camión causante del accidente, por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); y la otra en contra de Faneyte & Genao, C. por A., en su calidad de propietaria del camión, por la suma de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00), a favor de Jorge Polanco Acevedo y Mayra Pitre Eneris, por los daños morales y materiales causados en su perjuicio; no tomó en consideración que dichos recurrentes, habían sido los únicos que interpusieron recurso de apelación y de casación;

Considerando: que en ese sentido, la Corte a-quá no podía, actuando como tribunal de envío, proceder a condenar conjunta y solidariamente a Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera y Faneyte & Genao, C. por A. al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Jorge Polanco Acevedo y Mayra Pitre Eneris, porque ello significa perjudicarlos con su propio recurso, ya que como se dijera en el considerando anterior, éstos habían sido los únicos recurrentes;

Considerando: que de lo antes transcrito se evidencia que la Corte a-quá incurrió en una violación a la regla *reformatio in peius*, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso,

de modificarla en perjuicio del imputado, cuando ella sólo hubiese sido recurrida por él o por otra persona autorizada por la ley, a su favor;

Considerando: que ciertamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en el siguiente tenor:

“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando: que en las circunstancias descritas en los *considerandos* que anteceden, en el caso, al tratarse de recurrentes perjudicados por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la condena civil en contra de Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera y Faynete Genao, C. por A., y en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia, en cuanto a las indemnizaciones a favor de Jorge Polanco Acevedo y Mayra Pitre Eneris;

Considerando: que, por aplicación de los textos legales antes transcritos, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifica la sentencia de la Corte a-qua, en cuanto a las indemnizaciones, fijando las mismas en las sumas de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a cargo de Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, en su condición de conductor del camión, a favor de Jorge Polanco Acevedo, y de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00), a cargo de Faynete Genao, C. por A., en su calidad de propietaria del camión, a favor de Mayra Pitre Eneris;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite como intervinientes a Jorge Polanco Acevedo y Maira Pitre Eneris, en el recurso de casación incoado por Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, Faynete y Genao, C. por A. y Proseguros, S.

A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2012, en cuanto a las indemnizaciones, una en contra de Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, en su condición de conductor del camión, ascendente a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Jorge Polanco Acevedo, y otra en contra de Faynete Genao, C. por A., en su calidad de propietaria del camión, ascendente a Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00) a favor de Mayra Pitre Eneris; **TERCERO:** Compensa las costas. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del trece (13) de febrero de 2013, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Alejandro A. Moscoso Segarra, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Eduardo Sánchez Ortiz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.3. Vías recursivas. Plazo de interposición. Los plazos para la interposición de los recursos corren desde la debida notificación a persona y domicilio como manera de salvaguardar el derecho de defensa. Rechaza.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, del 9 de noviembre del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Hotel Club La Laguna, S. A.
Abogada:	Dra. Milagros Pichardo Pío.
Recurrida:	Asociación de Propietarios Condominios Puerto Laguna I y III.
Abogadas:	Licda. Cristina Acta y Dra. Mayra Tavárez Aristy.

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, el 9 de noviembre del 2001, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por el Hotel Club La Laguna, S.A., compañía

organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento en la tercera planta del edificio 1410 de la avenida Rómulo Betancourt, de esta ciudad, representada por su presidente, señor Nolan Master, norteamericano, mayor de edad, casado y residente en Melbourne 32901, Satelite Beach, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Milagros Pichardo Pío, abogada de los Tribunales de la República, provista de la cédula de identidad y electoral número 001-0148462-4, con estudio profesional abierto en la tercera planta del edificio 1410 de la avenida Rómulo Betancourt, de esta ciudad, donde hace elección de domicilio la recurrente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado el 27 de marzo de 2002 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogada, Dra. Milagros Pichardo Pío;

Visto: el memorial de defensa depositado el 22 de mayo de 2002, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Licda. Cristina Acta y la Dra. Mayra Tavárez Aristy, quienes actúan a nombre y representación de los recurridos, Asociación de Propietarios Condominios Puerto Laguna I y III;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 14 de marzo del 2012, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jeréz Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General, y

vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 20 de febrero de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere son hechos del proceso que da origen a esta sentencia los siguientes:

- 1) Los hechos que dieron origen a la apertura de la litis sobre terreno registrado con relación a la Parcela 23-B-1-Ref-B, del Distrito Catastral No. 10/2da parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la Asociación de Propietarios de Puerto La Laguna, consistieron en: la constitución de manera irregular del Condominio Puerto Laguna II, dentro del área común de los Condominios Puerto Laguna I y Puerto Laguna III, así como en la posterior venta del mismo, otorgada por la sociedad Hotel Club La Laguna, S.A. a favor de ANFE, S.A., y la otorgada a su vez, por ésta última a favor del ingeniero Iván Morales Cuello;
- 2) Con motivo de dicha litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo, debidamente apoderado, dictó el 17 de octubre de 1988, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Que debe acoger, como al efecto acoge, la instancia de fecha 3 de abril de 1987, suscrita por los licenciados Francisco Álvarez Valdéz, Mary Fernández y Roberto Rizik Cabral, a nombre de la Asociación de Propietarios de Puerto Laguna; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, nulas por simulación, las ventas otorgadas por la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, S. A., representada por su presidente ingeniero Rafael Martínez Céspedes, en fecha 14 de diciembre de 1983, a favor de la sociedad comercial Anfe,

S. A., y la otorgada por la sociedad comercial Anfe, S. A., representada por su presidente el ingeniero Rafael Martínez Céspedes, en fecha 3 de marzo de 1987, a favor del ingeniero Iván Morales Cuello; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, nula y sin efecto alguno, la constitución del Condominio Puerto Laguna II, ubicado dentro de la Parcela No. 23-B-1, Ref-B, del distrito Catastral No. 10/2da. parte, del municipio de Higüey; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara, área común de los Condominios Puerto Laguna I y Puerto Laguna III, todas las instalaciones que constituyen el Condominio Puerto Laguna II, ubicadas dentro de la mencionada parcela; **Quinto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, la cancelación del Certificado de Título No. 83-141, que ampara la Parcela No. 23-B-1-Ref.-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. parte, del municipio de Higüey y anotar en los certificados de títulos que amparan a los condominios Puerto Laguna I y Puerto Laguna III, que las mejoras ubicadas dentro de la parcela en cuestión, son comunes a dichos condominios [sic];

- 3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de junio de 1997, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Rafael Martínez, Anfe, S. A. e Iván Morales Cuello, y lo rechaza en cuanto al fondo por falta de fundamentos legales; **Segundo:** Se revocan los ordinales tercero, cuarto y quinto de la Decisión No. 1, de fecha 17 de octubre de 1988, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 23-B-1-Ref.-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. parte, del municipio de Higüey; **Tercero:** Se confirma la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 17 de octubre de 1988, con relación a la Parcela no. 23-B-1-Ref.-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. parte, del municipio de Higüey, con las modificaciones señaladas en las motivaciones, la cual regirá como sigue en esta sentencia; **Cuarto:** Declara la nulidad de las ventas otorgadas por la sociedad comercial Hotel Club Laguna, S. A., representada por su presidente Ing. Rafael Martínez Céspedes en fecha 14 de diciembre de 1983, a favor de la sociedad comercial

Anfe, S. A., y la venta otorgada por la sociedad comercial Anfe, S. A., representada por el Ing. Rafael Martínez, C., en fecha 3 de marzo de 1987, a favor del Ing. Iván Morales Cuello; Quinto: Se declara el condominio Puerto Laguna II construido sobre la Parcela No. 23-B-1-Ref.-B, con un área de 00 Has., 54 As., 95 Cas., constituido por el edificio Natty y sus dependencias, bienes de propiedad común de acuerdo a su destino y las áreas restantes, áreas comunes de los condominios Puerto Laguna, que en ningún caso podrán perder su condición de tales, salvo la decisión unánime de los condominios de Puerto Laguna I y de Puerto Laguna III; Sexto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, cancelar el Certificado de Título No. 83-1414, que ampara la Parcela No. 23-B-1-Ref.-B, del Distrito Catastral No. 10/2da parte, del municipio de Higüey y expedir otro en su lugar a nombre de Condominio Puerto Laguna II, con las anotaciones de lugar [sic]”;

- 4) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 10 de noviembre de 1999, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido la sentencia en contradicción de motivos;
- 5) Que a tales fines fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 09 de noviembre de 2001, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: Se rechaza, por los motivos precedentes, el medio de inadmisión, por falta de calidad e interés, presentados por los DRES. JUAN FERRAND Y LUIS MEDIAN (sic) SÁNCHEZ, en representación de los SRES. ING. RAFAEL MARTÍNEZ, HOTEL CLUB LA LAGUNA, S.A. Y COMPAÑÍA ANFE, S.A., contra el Consorcio de propietarios de Puerto Laguna I y III; Segundo: Se Acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos que constan, el recurso de apelación incoado por el DR. M.A. BÁEZ BRITO, en representación de los SRES. RAFAEL MARTÍNEZ CÉSPEDES, IVÁN MORALES CUELLO, HOTEL CLUB LAGUNA, S.A. Y ANFE, S.A., en fecha 27 de octubre de 1988, contra la decisión Dictada con relación a la litis sobre Derechos Registrados que se sigue en la Parcela No. 23-B-1-Ref-B del D.C. No. 10/2da parte del

Municipio de Higüey; **Tercero:** SE RECHAZAN, por infundadas y carentes de base legal las conclusiones presentadas por la parte apelante, representada, además del DR. M. A. BÁEZ BRITO, por los DRES. JUAN FERRAND Y LUIS MEDINA SÁNCHEZ, respecto al ING. RAFAEL MARTÍNEZ, HOTEL CLUB LA LAGUNA y COMPAÑÍA ANFE, S.A; DR. HÉCTOR FERNÁNDEZ TEJADA, en relación al ING. IVAN MORALES CUELLO, y DRA. MILAGROS PICHARDO PIO, en representación del HOTEL CLUB LA LAGUNA; y SE ACOGEN las conclusiones vertidas por la DRA. MAYRA TAVAREZ ARISTY, en representación del consorcio de propietarios de los Condominios Puerto Laguna I y III, por ser conformes a la ley; **Cuarto:** SE CONFIRMA, por los motivos que constan, la Decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Se debe ACOGER, como al efecto ACOGE, la instancia de fecha 3 de abril de 1987, suscrita por los LICDOS. FRANCISCO ALVAREZ VALDEZ, MARY FERNANDEZ Y ROBERTO RIZIK CABRAL, a nombre de la ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE PUERTO LAGUNA; **Segundo:** Que debe DECLARAR, como al efecto DECLARA, nulas por simulación, las ventas otorgadas por la sociedad comercial Hotel Club Laguna, S. A., representada por su presidente Ing. Rafael Martínez Céspedes, en fecha 14 de diciembre de 1983, en favor de la sociedad comercial ANFE, S. A., representada por su presidente, también el Ingeniero RAFAEL MARTINEZ CESPEDES, en fecha 3 de marzo de 1987, a favor del Ing. Iván Morales Cuello; **Tercero:** Que debe DECLARAR, como al efecto, DECLARA, nula y sin efecto alguno, la constitución del Condominio Puerto Laguna II, ubicado dentro de la Parcela Número 23-B-1-Ref-B, del Distrito Catastral Número 10/2da parte, del municipio de Higüey; **Cuarto:** Que debe DECLARAR, como al efecto DECLARA, área común a los Condominios Puerto Laguna I y Puerto Laguna III, todas las instalaciones que constituyen el Condominio de Puerto Laguna II, ubicadas dentro de la mencionada parcela; **Quinto:** Que debe ORDENAR, como al efecto ORDENA, al Registrador de Títulos del Departamento de el Seybo, la cancelación del Certificado de Título Número 83-141 que ampara la Parcela No. 23-B-1-Ref-B, del Distrito Catastral Número 10/2da parte del Municipio de Higüey y anotar en los Certificados de

Títulos que amparan a los Condominios Puerto Laguna I y III, que las mejoras ubicadas dentro de la parcela en cuestión, son comunes a dichos Condominios [sic];

Considerando: que el recurrente Hotel Club La Laguna, S. A., hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*“**Primer Medio:** Violación a las disposiciones de la Ley 5038 sobre Condominios y al artículo 8 de la Constitución y a los artículos 189 y siguientes y 202 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir [sic]”;*

Considerando: que la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso por tardío, alegando que la decisión impugnada fue publicada en la puerta del Tribunal Superior de Tierras en fecha 12 de noviembre de 2001 y que el recurso de casación fue depositado en fecha 27 de marzo de 2002, es decir, después de haber transcurrido más de 4 meses desde la fecha de la publicación de la sentencia, y por lo tanto en violación al plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley No. 3726, de Procedimiento de Casación; pedimento que por tratarse de una excepción perentoria debe ser examinada en primer término;

Considerando: que el artículo 119 de la Ley No. 1542, de Registro de Tierras, del año 1947, que regía para el caso, dispone:

“El Secretario remitirá por correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos. Cuando se trate de asuntos controvertidos, esta notificación deberá hacerse por correo certificado. Remitirá también copia a los abogados o apoderados, si los hubiere constituidos. Cuando las partes residieren en el campo, o su residencia fuere desconocida, la copia se enviará al Síndico del Municipio o del Distrito Nacional para que, por medio de los Alcaldes Pedáneos, la haga llegar a manos de los interesados, debiendo enviar al tribunal una constancia de haber cumplido el encargo. De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del

dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó [sic]”;

Considerando: que el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos:

- 1) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 09 de noviembre de 2001 y fijada en la puerta principal del mismo tribunal el día 12 de noviembre de 2001, según consta al pie de la última hoja de dicho fallo;
- 2) que la recurrente, Hotel Club La Laguna, S.A., interpuso su recurso de casación contra dicha sentencia el día 27 de marzo de 2002, según memorial depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;
- 3) que en el expediente figura una certificación de fecha 05 de marzo de 2002, expedida por la Dra. Lida Rodríguez, consultora jurídica del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), mediante la cual se informa que:

“la correspondencia No. 17510 a nombre de la señora Milagros Pichardo Pío, fue devuelta de la Oficina Postal de la Feria en fecha 3 de enero, mediante el despacho No. 52, pero por no ser retirada en dicha oficina, fue retirada en Especial de Recibo en fecha 1ero de Febrero de 2002, no obstante nuestro aviso estar elaborado el 8 de enero del 2002 y la misma fue recibida por el Sr. Ramón Erminio R. Santos, con cédula de identidad y electoral 001-0072870-8 [sic]”;

Considerando: que si bien es cierto que la jurisprudencia ha estado apegada a lo literalmente dispuesto en la parte *in fine* del artículo 119 de la referida Ley de Registro de Tierras, respecto al momento en que empieza a contar el plazo fijado para ejercer los recursos, no menos cierto es que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, de conformidad con las garantías establecidas en los numerales del artículo 69 de la Constitución de la República, siendo una de ellas el respeto del derecho de defensa;

Considerando: que como se advierte de lo antes expuesto, la decisión del Tribunal Superior de Tierras no fue notificada a los interesados, como lo prescribe el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, porque no obstante haber sido enviada una copia por correo certificado a la abogada de la parte recurrente, ésta no recibió dicha notificación sino después del 01 de febrero de 2002, y por lo tanto la ahora recurrente no fue habilitada para ejercer el recurso dentro del plazo en base a cuyo vencimiento se solicita que sea declarado inadmisibles dicho recurso; que la finalidad de la doble formalidad establecida por el citado texto legal es asegurar que todos los interesados queden, oportuna y regularmente, enterados en los asuntos controvertidos, del fallo dictado sobre el diferendo y que sobre esa base, la parte que se considere perjudicada pueda interponer el recurso correspondiente;

Considerando: que ciertamente, esta Corte de Casación es del criterio de que, conforme al derecho de defensa llamado a ser garantizado por el debido proceso previsto por la Constitución, no podrá existir la extemporaneidad alegada por la parte recurrida, en razón de que, si bien es cierto que, según las comprobaciones que se consignan en el expediente, en base a la publicación de la sentencia en la puerta del Tribunal, el plazo para el recurso vencería el 14 de enero de 2002; no es menos cierto que la fecha en que la recurrente recibió efectivamente la notificación fue en fecha 1 de febrero de 2002, en tanto que su recurso es de fecha 27 de marzo de 2002, para cuyo ejercicio contaba con el plazo de dos meses, según lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente para el caso que nos ocupa al momento del acto procesal preindicado; por lo que, el medio de casación propuesto por la parte recurrida debe ser desestimado;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente, Hotel Club La Laguna, S.A. alega, en síntesis: que si bien, el Tribunal A-quo podía haber anulado las transferencias hechas a favor de la sociedad comercial ANFE, S.A. y la de ésta a favor del ingeniero Iván Morales Cuello, no menos cierto es que no podía anular el certificado de título que había sido expedido a favor del Hotel Club La Laguna, S.A., ya que siendo éste el propietario original de los terrenos sobre el cual fue levantado el condominio, la nulidad de los actos constitutivos del condominio y de las dos transferencias posteriores no podía afectarlo;

Considerando: que para fallar, como al efecto lo hizo, el Tribunal A-quo hizo constar en su decisión los motivos siguientes:

“Que este tribunal ha comprobado que, efectivamente el Condominio Puerto Laguna II fue constituido de manera irregular en la parcela que nos ocupa, por cuanto fue aprobado sin que existan los planos de construcción autorizados por la Secretaría de Obras Públicas, en violación a la Ley No. 675, sobre Urbanizaciones, Ornato y Construcciones y en infracción a la Ley No. 5038 del 1957, sobre Condominios; que por consiguiente hay que considerar el referido condominio Puerto Laguna II como nulo e inexistente por la irregularidad con que fue aprobado; que esto queda decidido, además, en virtud de que la parte recurrente no depositó por ante este Tribunal ninguna prueba que varíe esa convicción del Tribunal; que este Tribunal también ha comprobado que las operaciones realizadas por el Ing. RAFAEL MARTINEZ, en representación, primero del Hotel Club La Laguna, S.A., vendiéndole a la SOCIEDAD COMERCIAL ANFE, S.A., de la cual es presidente también el mismo ING. RAFAEL MARTINEZ CESPEDES y luego la venta realizada por ANFE, S.A., al también ING. IVAN MORALES CUELLO, del inmueble que nos ocupa, son actos simulados, ya que el ING. IVAN MORALES CUELLO no ignoraba ninguna de las irregularidades con que se constituyó supuestamente el denominado Condominio Puerto Laguna II, por cuanto ha mantenido vínculos muy estrechos en el proyecto con el ING. RAFAEL MARTINEZ CESPEDES, y lo que pretenden ambos Ingenieros es simular los actos de venta para afectar una parte sustancial de los condominios Puerto Laguna I y Puerto Laguna III, que son sus áreas comunes; que el ING. IVAN MORALES CUELLO no es un tercero adquirente de buena fe; que por tanto, y acogiendo lo decidido por el Juez de Jurisdicción Original, este Tribunal decide declarar como áreas comunes las porciones de terrenos y sus mejoras en que se pretendió hacer valer ilegalmente el anulado Condominio Puerto Laguna II; que, por tanto, se rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación que nos ocupa, con este envío de la Suprema [sic]”;

Considerando: que es criterio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que el Tribunal A-quo, al fallar, como al efecto lo hizo,

y en base a las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente transcritas, las cuales hacen suyas estas Salas Reunidas, no incurrió en el vicio denunciado; por lo que procede rechazar el primer medio de casación de que se trata;

Considerando: que en su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis: que en la audiencia del 18 de agosto del 2000, los doctores Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, en representación de ANFE, S. A., Hotel Club La Laguna S.A e ingeniero Rafael Martínez, solicitaron incidentalmente que ellos eran los representantes de Hotel Club La Laguna, S.A. y que la Dra. Milagros Pío, no tenía calidad para representar a dicha parte; que este planteamiento procesal no fue ponderado por el Tribunal A-quo al emitir la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando: que, según resulta de lo expuesto en el Considerando que antecede, dicho segundo medio de casación está referido a un aspecto de carácter procesal planteado inicialmente y que al momento de ser conocido el fondo del recurso, las partes no mantuvieron; sin que, conforme a las consideraciones expuestas por el Tribunal A-quo para fallar el fondo de los recursos de apelación, incluyendo el recurso de la ahora recurrente, la no ponderación de dicho alegato haya ocasionado agravio alguno a ésta última, por lo que procede rechazar dicho segundo medio de casación;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por el recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, solicitada por la Asociación de Propietarios

Condominios puerto Laguna I y III; **SEGUNDO** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Hotel Club La Laguna, S.A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras con asiento en el Distrito Nacional, el 9 de noviembre de 2001, con relación a la Parcela 23-B-1-Ref-B, del Distrito Catastral No. 10/2da parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **TERCERO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de la Licda. Cristina Acta y la Dra. Mayra J. Tavárez Aristy, abogadas de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del seis (06) de marzo de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.4. Revisión constitucional. Sentencias. Debida motivación. Inadmisibilidad del recurso por no estar contemplados los requisitos para ser acogido en el caso de especie, y no existir vulneración los derechos fundamentales cuando se consignan los motivos necesarios y pertinentes para fundamentar una resolución que se limita pura y simplemente a inadmitir. Inadmisibile.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2013

Sentencia impugnada:	Tribunal Constitucional, del 11 de febrero de 2013.
Materia:	Constitucional.
Recurrentes:	Marcos E. Malespín y Malespín Constructora, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Delgado, Julio César Vizcaino y Joan Manuel Alcántara y Dr. Carlos Balcácer Efres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Con relación al envío del expediente por parte del Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por:

- 1.- Marcos E. Malespín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0195637-3, domiciliado y residente en la calle Ginebra No. 1, Urbanización Los Pinos de Arroyo Hondo de esta ciudad de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, y
- 2.- Malespín Constructora, C. por A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su

domicilio en la calle 20, Edificio No. 1, del Sector Villa Aura, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada;

Vista: la sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, a raíz del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales a cargo de Constructora Malespín, S. A. y Marcos E. Malespín;

Vista: la Resolución No. 830-2012 de fecha 16 de enero de 2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto por Constructora Malespín, S. A. y Marcos E. Malespín;

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los Artículos 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 54.10 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando: que en el expediente formado con motivo del caso de que se trata resulta que:

1. con motivo de una querrela interpuesta por Juan Alberto Pimentel, contra Constructora Malespín, C. por A., su representante legal Marcos Emilio Malespín y contra el encargado de la obra Francisco Méndez Rodríguez, por alegada violación a la Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, acusados de los daños causados por la extracción de materiales y excavación de agregados, en una propiedad perteneciente al querellante señor Juan Alberto Pimentel, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictando la sentencia, al respecto, el 26 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable, al señor Marcos Emilio Malespín Díaz y/o Constructoras Malespín, C. por A., de violar los artículos 40, 41 y 174 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en consecuencia, se condena al señor Marcos Emilio Malespín Díaz, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios

mínimos vigentes en el sector público, de conformidad con el artículo 183-2 de dicha ley, condena además a dicho imputado al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara no culpable a los señores Marcos Emilio Malespín Díaz y el Ing. Francisco Méndez Rodríguez, de haber violado los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano al primero y la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad al segundo, en consecuencia, se descargan de dichas violaciones, las costas se declaran de oficio. En cuanto a la constitución en actor civil hecha por el querellante el señor Juan Alberto Pimentel, la misma se rechaza como consecuencia del descargo penal por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad y complicidad; **TERCERO:** Condena al señor Marcos Emilio Malespín Díaz y/o Constructora Malespín, C. por A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como compensación económica del daño y los perjuicios ocasionados al señor Juan Alberto Pimentel Pimentel, en virtud del artículo 169 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; **CUARTO:** Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el viernes 18 de abril de 2008; **QUINTO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;

2. recurrida la referida decisión en apelación, fue dictada la sentencia por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuesto por: a) Marcos Emilio Malespín y la entidad Constructora Malespín, C. por A., a través de sus abogados Licdos. Juan Antonio Delgado, Julio César Vizcaíno y Joan Manuel Alcántara, de fecha 21 de mayo de 2008; y b) por el Dr. Carlos Balcácer Efres, actuando a nombre y representación de Juan Alberto Pimentel, de fecha 20 de mayo de 2008, contra la sentencia núm. 201-2008, de fecha 26 de marzo de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Revoca el aspecto civil de manera exclusiva en la decisión impugnada a los fines de que se efectúe una nueva valoración, por ante el Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Ordena expedir copia de la presente a las partes que

fueron convocadas a la lectura de la decisión, ordenando su envío del expediente a la jurisdicción asignada a los fines correspondientes”;

3. contra ésta, interpuso recurso de casación el querellante y actor civil, Juan Alberto Pimentel, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la resolución del 24 de abril de 2009, y su dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Pimentel, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas; TERCERO: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley correspondiente; CUARTO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

4. como consecuencia del envío realizado por la Corte, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, fallando el asunto el 15 de octubre de 2009, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara al Ing. Francisco Antonio Méndez Rodríguez, no responsable civilmente de la demanda interpuesta en su contra por el señor Juan Alberto Pimentel, por inexistencia de vinculación entre la falta y el daño, argüido por la parte reclamante; SEGUNDO: Ratifica la constitución en actor civil del señor Juan Alberto Pimentel, en contra de Marcos Emilio Malespín Díaz y la razón social Malespín Constructora, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, condena a dicho demandados al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), conforme dispone el artículo 345 del Código Procesal Penal, a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accionar de los demandados antes señalados; TERCERO: Rechaza en parte las conclusiones de los defensores en razón de que quedó demostrada la responsabilidad civil puesta a cargo de Marcos Emilio Malespín Díaz y la razón social Malespín Constructora, S. A.; CUARTO: Condena a Marcos

Emilio Malespín Díaz y la razón social Malespín Constructora, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena la distracción a favor y provecho del abogado de la parte civil Balcácer Efres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

5. que recurrida ésta en apelación, fue dictada la decisión por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Balcácer Efres, actuando a nombre y representación de Juan Alberto Pimentel, de fecha 29 de octubre del año 2009, contra la sentencia núm. 235-2009, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Antonio Delgado, Julio César Vizcaíno y Joan Manuel Alcántara, actuando a nombre y representación de Marcos Emilio Malespín, y la entidad de comercio Malespín Constructora, S. A., de fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2009, contra la sentencia núm. 235-2009 de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, con el voto disidente del Magistrado Miguel Ángel Herrera Machado, en el sentido de que se rechazan los dos recursos de apelación y se confirmara la sentencia apelada; **TERCERO:** Revocar la sentencia impugnada y sobre la base de las comprobaciones fijadas, se rechazan las pretensiones en razón de que no hay espacio para la retención de falta, como pudo comprobarse en el recurso del proceso; **CUARTO:** Se condenan en costas a los recurrentes sucumbientes conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente sea entregada a cada una de las partes, valiendo la lectura de esta como notificación a las partes presentes”;

6. esta decisión fue recurrida en casación por el querellante y actor civil, Juan Alberto Pimentel, dictando al respecto la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia la sentencia del 2 de marzo de 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada;

7. a tales fines fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunciando ésta la decisión de fecha 30 de septiembre de 2011, siendo su dispositivo el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marcos Emilio Malespín y la entidad Malespín Constructora, S. A., de fecha 2 de de noviembre del año 2009, por mediación de sus abogados constituidos, contra la sentencia No. 235-2009, de fecha 23 días del mes de octubre del año 2009, dictada el Tribunal Colegiad de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por el actor civil y querellante Juan Alberto Pimentel por mediación de sus abogados de fecha 29 de octubre del año 2009, contra la precitada sentencia y en consecuencia la Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad, Modifica el numeral segundo de la sentencia impugnada; en consecuencia aumenta el monto indemnizatorio acordado en cuanto al actor civil Juan Alberto Pimentel, la suma de Seis Millones de Pesos Oro Dominicano (RD\$6,000,000.00); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la parte imputada al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Dr. Carlos Balcácer Efres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;*

8. no conformes con este fallo, interpusieron recurso de casación Marcos E. Malespín, imputado y civilmente demandado, Malespín Constructora, C. por A., tercero civilmente demandado, y Juan Alberto Pimentel, actor civil constituido, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictando decisión al respecto el 16 de enero de 2012, mediante la cual decidió:

*“**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la*

*Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, incoados por Marcos E. Malespín, Malespín Constructora, C. por A., y por Juan Alberto Pimentel; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;*

9. contra ésta decisión fue interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, por Malespín Constructora, C. por A. y Marcos E. Malespín, a raíz del cual fue dictada la sentencia TC/0009/2013, en fecha 11 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se consigna en otra parte de esta decisión;

Considerando: que el Artículo 54, incisos 9 y 10 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que:

“El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

- 9) *La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulara la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó;*
- 10) *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”;*

Considerando: que los entonces recurrentes en casación, Malespín Constructora, S. A. y Marcos E. Malespín, en su escrito de casación depositado ante la secretaría de la Corte A-qua el 14 de octubre de 2011, alegaron los medios siguientes:

*“**Primer Medio:** La sentencia recurrida, incurre en inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que la misma es manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** La sentencia impugnada es manifiestamente infundada en cuanto a la determinación e imposición del alegado daño sufrido por la víctima e incurre en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia”;* alegando en síntesis que:

1. la Corte a-qua viola las disposiciones adjetivas del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la misma, se limita a hacer una serie de transcripciones de textos y a describir actuaciones procesales que, en modo alguno, cumplen con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal ni con las interpretaciones dadas por esa superioridad al citado texto; por lo que dictó una decisión carente de toda motivación, ya que la misma sólo contiene dos simples párrafos carentes de contenido ponderable;
2. es imposible concluir con que la decisión impugnada está efectivamente motivada, por el simple hecho de contener una serie de transcripciones y unas conclusiones ilógicas que escapan a los principios que rigen esta materia;
3. por otra parte, ha incurrido en un vicio aún más aberrante, el de imponer apercibimientos resarcitorios irrazonables y exorbitantes, en ausencia de pruebas que establezcan el alegado daño;
4. en ninguna parte de la sentencia la Corte a-qua describe ni enuncia cuáles son esas supuestas pruebas que sirvieron de base para imponer la indemnización a la que condenó a los exponentes; no bastando en este sentido, con una formulación genérica;

Considerando: que dicho recurso de casación fue declarado inadmisibile mediante Resolución No. 830-2012 de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de enero de 2012, y contra esta última recurrieron en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales Malespín Constructora, S. A. y Marcos E. Malespín;

Considerando: que ante dicho recurso de revisión, mediante sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, el Tribunal Constitucional decidió:

***“PRIMERO:** Admitir el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por Malespín Constructora, S. A. y Marcos E. Malespín, contra la Resolución No. 830-2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012); **SEGUNDO:** Acoger dicho recurso revisión constitucional, y, en consecuencia, anular la resolución aludida; **TERCERO:** Ordenar el envío del expediente a la*

*Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11; **CUARTO:** Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Malespín Constructora, S. A. y Marcos E. Malespín; y a la parte recurrida, Juan Alberto Pimentel; **QUINTO:** Declarar el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11; **SEXTO:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”;*

Considerando: que en las condiciones descritas estas Salas Reunidas, en cumplimiento de la citada sentencia del Tribunal Constitucional hace valer como motivos de su decisión las consideraciones que se consignan más adelante;

Considerando: que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 399, que:

“Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”;

Considerando: que más adelante el citado Código dispone en el Artículo 418 expresamente que:

“se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;

Considerando: que por otra parte, el Artículo 425 del Código Procesal Penal, dispone sobre el recurso de casación que sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de la Corte de Apelación que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando: que el Artículo 426 del Código de referencia limita los fundamentos por los cuales la Suprema Corte de Justicia puede

declarar la admisibilidad de los recursos de casación al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

1. *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
2. *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
3. *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
4. *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión”;*

Considerando: que por otra parte, el Artículo 427 del mismo Código Procesal Penal establece que:

“Para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos”;

Considerando: que de la aplicación combinada del Artículo 425, la parte capital del Artículo 426 del Código Procesal Penal y los numerales de esta última disposición resulta que en materia penal el recurso de casación sólo es admisible:

- 1) Cuando se tratare de sentencias de la Corte de Apelación o de decisiones que ponen fin al proceso o deniegan la extinción o suspensión de la pena; y
- 2) Cuando la sentencia recurrida haya inobservado o aplicado erróneamente disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; o
- 3) Cuando la sentencia haya impuesto una pena privativa de libertad mayor de 10 años; o la sentencia sea contradictoria con un fallo anterior del mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; o
- 4) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada o cuando estén presentes los motivos del recurso de revisión;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia es preciso determinar, antes de asumir la decisión que corresponde, cuál es el test motivacional que requiere una resolución como la de la especie;

Considerando: que en efecto, si bien es cierto que, según el Artículo 24 del Código Procesal Penal, los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación y que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código; no es menos cierto que la suficiencia de motivación dependerá de la complejidad de cada caso concreto y del alcance de la controversia;

Considerando: que a mayor razonamiento sobre la consideración expuesta, el plus motivacional a adoptar dependerá esencialmente de la naturaleza de la resolución, de manera pues, que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastará con una motivación sucinta, tal sería el caso de la presente resolución, la cual sólo debe comprobar si se dan los presupuestos procesales derivados de las cuestiones puramente objetivas que se desprenden del contexto de los artículos precitados;

Considerando: que es en el sentido ya precisado, que procede decidir que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no se requiere de una motivación más detallada cuando de lo que se trata es de inadmitir un recurso de casación, o de admitirlo para luego conocer del fondo del mismo; motivación extensa que sí se justifica cuando admitido el recurso de casación se va a rendir decisión sobre el fondo del mismo;

Considerando: que por su importancia y por la vinculación que tiene el asunto tratado con la necesidad o no de motivar las inadmisibilidades, es menester señalar a modo de ejemplo y para lo que aquí importa, que la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el Artículo 54, numeral 5, destinado a regular el procedimiento de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, dispone que:

“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de recepción del expediente para decidir sobre la

admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión”;

Considerando: que del texto antes citado, en opinión de la doctrina dominante, sólo está obligado el Tribunal Constitucional a motivar sus decisiones en los casos en que admite el recurso, y que, en los casos que deniegue la admisión a trámite del mismo debe consignar sucintamente cuál es la causa de la inadmisión;

Considerando: que, en armonía con lo expuesto en el considerando que antecede hay lugar a admitir que ni siquiera en materia de revisión constitucional de sentencias cuando se inadmite tramitar un recurso de tal naturaleza hay que dar motivos especiales para justificar la decisión;

Considerando: que en efecto, ha sido decidido por el Tribunal Constitucional Español que el hecho de que se ofrezca una motivación sucinta para inadmitir a trámite no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación, pues peticiones idénticas pueden recibir respuestas similares, sin que la reiteración en la fundamentación suponga ausencia de ésta, debiendo analizarse el caso concreto para determinar la suficiencia de la respuesta ofrecida; bastando con que se consignen en la decisión cuáles hayan sido los criterios jurídicos esenciales de la decisión, esto es, la *ratio decidendi*¹;

Considerando: que el Artículo 69.1 de la Constitución de la Republica prevé, entre otros, como un derecho fundamental la accesibilidad a un tribunal imparcial; en tanto que, el inciso 9 del mismo Artículo 69 de la misma preceptiva garantiza la recurribilidad de las decisiones rendidas por las jurisdicciones;

Considerando: que de la ponderación de ambos derechos o garantías fundamentales, los cuales se insertan en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, se advierte que en el caso no hay vulneración a esas garantías de los derechos fundamentales cuando se consignan los motivos necesarios y pertinentes para fundamentar una resolución que se limita pura y simplemente a inadmitir, como en el caso de que se trata, un recurso de casación;

1 Ver: sentencias 9/2003 de enero, 169/1996 de fecha 29 de octubre; 36/1997, de 27 de febrero; 67/2000, de 13 de marzo, 104/2002

Considerando: que son motivaciones como las expuestas precedentemente las que justifican que un recurso de casación en cualquiera de las materias pueda ser limitado;

Considerando: que en la misma línea discursiva es de rigor consignar que del examen del expediente de que se trata, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido determinar que en el caso se está en presencia de un segundo recurso de casación contra una sentencia que si bien fue dictada por una Corte de Apelación y pone fin al proceso, en la misma objetivamente no se verifican ningunas de las causales o motivos que den lugar al recurso de que se trata, las cuales están previstas en el citado Artículo 426 del Código Procesal Penal;

Considerando: que, en efecto, así resulta en el caso, porque el recurso de casación está abierto de manera exclusiva sólo cuando:

1. Exista inobservancia o errónea aplicación a disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; cuya hipótesis no concurre en el caso, ya que al recurrente le fue garantizado el derecho constitucional de acceder a la justicia para hacer valer sus derechos fundamentales; el derecho constitucional a la recurribilidad, mediante el recurso de apelación y el derecho a una sentencia motivada, tanto en primer grado como en apelación;
2. En la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años; condición que en el caso de que se trata no concurre, ya que la condenación consistió en una sanción pecuniaria, consistente en el pago de una multa de Cincuenta (50) salarios mínimos, y una compensación económica de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00);
3. La sentencia recurrida sea contradictoria con un fallo anterior de la Corte de donde proviene la decisión o de la Suprema Corte de Justicia; condición que no se verifica en la sentencia recurrida luego de haber examinado estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la jurisprudencia constante y firme con relación a los puntos de derecho que han sido decididos por esta sentencia;

4. La sentencia sea manifiestamente infundada; condición que tampoco concurre, al exponer la Corte a-qua, conforme comprobación de estas Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, que la sentencia dictada al efecto ha sido debidamente motivada;
5. Estén presentes los motivos del recurso de revisión; condición que tampoco aplica, ya que ninguna de las circunstancias previstas por el Artículo 428 del Código Procesal Penal han sido invocadas por las partes recurrentes en el caso de que se trata;

Considerando: que, según resulta de las motivaciones consignadas en el considerando que antecede, en el caso no están contenidas en la sentencia impugnada ninguna de las causales previstas en el citado Artículo 426 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVEN:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Malespín Constructora, S. A. y Marcos E. Malespín, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas; **TERCERO:** Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el catorce (14) de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.5. Medios de inadmisión. Presentación. Finalidad. Son los medios que tienden a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar; en tal sentido, pueden ser propuestos aún después que se haya concluido al fondo. Artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978. Casa.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de julio de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Benjamín Butten Varona.
Abogado:	Dr. José del Carmen Mora Terrero.
Recurrida:	Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
Abogados:	Dres. Luis Mera Álvarez, Estrella Rosa Sosa, Rafael Abelardo Piña Alcántara, Pablo de la Cruz Martínez, Hipólito López Castillo, Jesús Ramón Bueno, Ramón Padilla y Ana Grecia Medrano Díaz.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 46-2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de julio de 2000, como

tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Nelson Benjamín Butten Varona, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1021395-6, domiciliado y residente en la casa No. 90 de la avenida Tiradentes, Ensanche La Fe, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al Dr. José del Carmen Mora Terrero, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2001, suscrito por el Dr. Nelson B. Butten Varona, abogado de sí mismo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2001, suscrito por el Dr. Luis Mera Álvarez, quien actúa por sí y por los Dres. Estrella Rosa Sosa, Rafael Abelardo Piña Alcántara, Pablo de la Cruz Martínez, Hipólito López Castillo, Jesús Ramón Bueno, Ana Grecia Medrano Díaz y Ramón Padilla, abogados de la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD);

Vista: la sentencia de fecha 30 de septiembre de 1998, por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hirohíto Reyes Cruz, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Doris J. Pujols Ortíz, Eduardo

J. Sánchez Ortíz e Ignacio P. Camacho Hidalgo, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 4 de abril de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Nelson B. Butten Varona contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 5 de febrero de 1985, la sentencia No. 1193/84, con el siguiente dispositivo:

“Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), parte demandada, por no haber comparecido no obstante haber sido emplazada legalmente; Segundo: Acoge las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a dicha parte demandada a pagarle al demandante: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como reparación de los daños y perjuicios; b) los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. José del Carmen Mora Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Comisiona al ministerial Rafael A. Peña

R., Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”;

- 2) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) interpuso un recurso de oposición, respecto del cual, la misma Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 10 de mayo de 1985, la sentencia No. 1411/85, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida, Dr. Nelson B. Butten Varona, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de oposición interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, contra sentencia de este tribunal de fecha cinco (5) de febrero de 1985, por haberse observado para su interposición, las disposiciones legales; Tercero: Declara nula y sin ningún efecto jurídico, la demanda intentada por el Dr. Nelson B. Butten Varona por no haberse ajustado a lo que manda la ley y no haber sido notificado en la persona en quien debió haberse hecho; Cuarto: Declara la nulidad de todos los actos del procedimiento que siguieron a dicha demanda; Quinto: Condena al Dr. Nelson B. Butten Varona al pago de las costas causadas y por causarse, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Cabral Ortega quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- 3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, el señor Nelson B. Butten Varona interpuso un recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, el 12 de noviembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson B. Butten Varona, contra la sentencia No. 1411/85, dictada en fecha 10 de mayo de 1985, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) parte intimada que sucumbe en la presente instancia, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. José del Carmen Mora Terrero, abogado de la parte gananciosa, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

- 4) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, fue interpuesto un recurso de casación por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), sobre el cual, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia de fecha 30 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas”;

- 5) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío dictó, el 5 de abril de 1999, la sentencia No. 20, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Acumula el fin de inadmisibilidad propuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson B. Butten Varona contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 1985, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Fija la audiencia de fecha 27 de mayo del 1999, a las nueve (9:00) horas de la mañana, a los fines de que las partes en causa en causa (sic) en el presente recurso de apelación presenten sus conclusiones subsidiariamente al fondo; Tercero: Reserva las costas”;

- 6) Posteriormente, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó, el 25 de julio de 2000, la sentencia No. 46-2000, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson B. Butten Varona, contra la sentencia número 1411-85, de fecha 10 de mayo del 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida en apelación, marcada con el número 1411-85 de fecha 10 de mayo del 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Rechaza, por los motivos arriba indicados, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el Dr. Nelson B. Butten Varona, contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo; Cuarto: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando: que en su memorial de casación el recurrente desarrolla los medios siguientes:

“Primero: Desnaturalización de los hechos relativos al procedimiento; Segundo: Falta de base legal. Violación a los artículos 150, párrafo, 157, 44 y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

1. La Corte A-qua al reproducir los hechos relativos al procedimiento, incurrió en una desnaturalización de los mismos, pues mutiló las conclusiones subsidiarias leídas en audiencia del 18 de febrero del año 2000, tendentes a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por la recurrida, como si no se hubiese dado lectura a las mismas;
2. Con lo anterior, el tribunal actuó con intención de omitir el enunciado punto de derecho relativo a la litis y por vía de consecuencia se abstuvo de resolver una cuestión jurídica que le fuera sometida;

3. Asimismo, alega que la Corte A-qua estaba en la obligación de considerar que la recurrida interpuso tardíamente su recurso de oposición contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que esa circunstancia le impedía conocer del fondo de la demanda introductiva de instancia;

Considerando: que, con relación a los alegatos del recurrente, la Corte A-qua juzgó en la sentencia impugnada lo siguiente:

“Considerando, Que en audiencia celebrada por esta Corte en fecha 26 de marzo de 1999, la parte intimante, Dr. Nelson B. Butten Varona, solicitó que “En cuanto al fondo, Revocando en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el Dr. Nelson B. Butten Varona y a favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, por haber sido dictada en violación al Art. 150, párrafo, del Código de Procedimiento Civil, al admitir como bueno y válido un recurso de oposición contra una sentencia en defecto dictada en primera instancia”; Considerando, Que esas conclusiones constituyen pedimentos al fondo, tendentes a obtener la revocación de la sentencia impugnada en apelación; Considerando, Que conforme a las reglas de procedimientos a esta Corte no se le planteó, bajo las formalidades de que establece la ley, un fin de inadmisión, tendente a obtener la inadmisibilidad del recurso de oposición; Considerando, Que resulta obvio que estando esta Corte apoderada de una solicitud de revocación de la sentencia impugnada, lo que debe es estudiar la procedencia o no de ese pedimento, , y determinar la procedencia de la demanda principal, ya que la inadmisibilidad del recurso de oposición se debe reputar como no planteada, por la irregularidad procesal contenida en las conclusiones de la parte intimante, precedentemente indicada”;

Considerando: que como se advierte, si bien es cierto que el intimante en apelación, señor Nelson Butten Varona, concluyó en la audiencia de fecha 26 de marzo de 1999 solicitando la revocación de la sentencia recurrida, no es menos cierto que de la revisión de la sentencia atacada, el mismo intimante, hoy recurrente, en audiencia posterior celebrada en fecha 18 de febrero del 2000, presentó conclusiones tendentes a la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), contra la sentencia de fecha

5 de febrero de 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho en violación a lo establecido en el Artículo 150, párrafo, de ley 845 de fecha 15 de julio de 1978;

Considerando: que las inadmisibilidades o medios de inadmisión, de conformidad con el Artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, son los medios que tienden a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada;

Considerando: que de igual modo conforme al Artículo 45 de la misma ley, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa y aún por primera vez en apelación, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intención dilatoria, de invocarlas con anterioridad;

Considerando: que de la interpretación del citado Artículo 45, ha sido admitido que los fines de inadmisión pueden ser propuestos aún después que se haya concluido al fondo, como en el caso, y aquellos deben ser examinados con prioridad a éste, en razón de que si el medio de inadmisión es acogido, carece entonces de objeto e interés el examen del fondo, quedando relevado el tribunal a estatuir sobre los demás medios de las partes;

Considerando: que en el caso, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte A-qua no estatuyó sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente luego de ésta haber presentado conclusiones al fondo, argumentando la Corte A-qua que dicho medio de inadmisión *“no se planteó bajo las formalidades que establece la ley”* y que por lo tanto esa inadmisibilidad *“se debe reputar como no planteada, por la irregularidad procesal contenida en las conclusiones de la parte intimante”*;

Considerando: que la Corte A-qua decidió en la forma transcrita anteriormente sin indicar cuáles son las formalidades que establece la ley para plantear los medios de inadmisión, ni menos aún qué irregularidad procesal se encontraba contenida en las conclusiones de la parte intimante;

Considerando: que al fallar en la forma en que lo ha hecho, la Corte A-qua no sólo ha incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en el medio examinado, sino en el vicio de violación del Artículo 45 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, por vía de inaplicación; por lo que la sentencia recurrida debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando: que de conformidad con el Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el caso, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de julio de 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia 10 abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.6. Condenaciones solidarias o indivisibles. Recurso de uno de los condenados. Es un principio procesal de aplicación general, que cuando se trata de condenaciones solidarias o indivisibles, o sea solidaridad o indivisibilidad pasiva, el recurso de uno de los condenados beneficia a los demás condenados, aunque no hayan recurrido. Rechaza.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del día 17 de agosto de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Licet Cristina Melo Martell.

Abogado: Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo el día 17 de agosto de 2005, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Licet Cristina Melo Martell, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1286399-8, con domicilio y residencia en la casa marcada con el No. 34 de la calle Primera, Urbanización María Josefina, de esta ciudad de Santo Domingo,

Distrito Nacional, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor Jonathan Michael Abreu Melo;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2005 suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 9 de enero de 2008, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 4 de abril del año dos mil trece (2013) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia y Francisco Ortega, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en simulación, nulidad de contratos y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Licet Cristina Melo Martell contra los señores Andrés Abreu Ozuna, Andrea Abreu Cordero, Ivelisse Abreu Cordero y Mercedes Cordero, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 8 de febrero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declarar buena y válida la presente demanda en simulación, nulidad de contratos y daños y perjuicios, tanto en la forma como en el fondo; Segundo: Declara, como al efecto declaramos, la nulidad por simulación de los actos bajo firma privada siguientes: (a) el contrato suscrito entre el Sr. Luis Mejía Sánchez y Andrés Abreu Ozuna, de fecha 5 de septiembre de 1995, con una extensión de 3, 908.72 metros cuadrados dentro del ámbito del solar 2, Manzana 2789, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; (b) el contrato suscrito entre el Sr. Manuel Soto y Andrés Abreu Ozuna, de fecha 14 de diciembre de 1994, sobre el edificio de apartamento dentro del ámbito de la Parcela No. 12-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; (c) dos (2) porciones de terrenos, sección Los Cajuiles, dentro del ámbito de la parcela No. 84-Ref. -321 del Distrito Catastral No. 2/5 del Municipio y Provincia de La Romana, con una extensión superficial de 1, 415.54 metros cuadrados, y una porción de 282.90 metros cuadrados, según Certificado de Títulos No. 72-75, por ser simulado, y en consecuencia, ir de fraude a los derechos de la parte demandante, Sra. Licet Cristina Melo Martell, y su hijo Jhonatan Michael Abreu Melo; Tercero: Declara, como al efecto declaramos, que los vehículos que se describen a continuación: a) Honda Acura, Placa No. AD-5897, Color Blanco, Registro No. AD-5897, y b) Jeep Land Rover, Color Negro, Placa GZ-0551, son propiedad de quien en vida se llamó Miguel Antonio Abreu Cordero, y en consecuencia, ordenamos su entrega inmediata a la demandante, Sra. Licet Cristina Melo Martell, por los motivos expuestos; Cuarto: En cuanto a tres propiedades en la Romana, y un apartamento en la

*Urbanización Serrayet, se rechaza, en razón de no existir prueba que sea concluyente sobre los mismos; **Quinto:** Se excluyen de la presente demanda a las Sras. Ivelisse Abreu Cordero y Mercedes Cordero del presente expediente; **Sexto:** En cuanto a los medios de inadmisión se rechazan por los motivos expuestos, y en consecuencia, se declara la nulidad del pronunciamiento de divorcio de fecha 28 de septiembre de 1995, ante el oficial del estado civil del Municipio y Provincia de Puerto Plata, inscrito bajo el No. 117, folios 175-176, Acta No. 288 de 1995, en virtud de lo dispuesto por el Art. 8, letra J, y Art. 46 de la Constitución de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena al Sr. Andrés Abreu Ozuna y Andrea Abreu Cordero, al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos dominicanos), a consecuencia, de los daños morales y materiales sufridos por la Sra. Licet Cristina Melo Martell, y de su hijo menor Jhonatan Michael Abreu Melo; **Octavo:** En cuanto a la intervención voluntaria del menor Jhonatan Michael Abreu Melo y Forzosa del Dr. Alejandro Carela, se declara regular en la forma y buena y válida en el fondo y en consecuencia, se declara la presente sentencia común, ejecutable y oponible al Dr. Alejandro Carela, por los motivos expuestos; **Noveno:** En cuanto a la demanda reconventional, la misma se rechaza por carecer de fundamento legal; **Décimo:** Condena a los Sres. Andrés Abreu Ozuna, Andrea Abreu Cordero y al Dr. Alejandro Carela, en su calidad de interviniente Forzoso, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Diómedes Santos Morel y Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Primero:** Declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso contra la misma, por ser de derecho”;*

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Andrés Abreu Ozuna y Andrea Abreu Cordero, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 19 de enero de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Lisset (sic) Cristina Melo Martell, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge por ser regular en la forma y justo en cuanto al*

fondo el recurso de apelación interpuesto por Andrés Báez Ozuna y Andrea Abreu Cordero contra la sentencia No. 3582 de fecha 8 de febrero de 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Licet Cristina Melo Martell, y en consecuencia la Corte actuando por propia autoridad y contrario a imperio Revoca la sentencia impugnada por los motivos expuestos; **Tercero:** *Compensa las costas del procedimiento*”;

- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 30 de junio de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: *Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de enero de 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo:* *Compensa las costas*”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal a quo, como tribunal de envío, dictó en fecha 17 de agosto de 2005 el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: *Acoge, como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Andrés Abreu Ozuna y Andrea Abreu Cordero, en contra de la sentencia No. 3582 de fecha ocho (8) del mes de febrero del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a la ley y ser justo en derecho; Segundo:* *La Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca los ordinales primero, segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo, décimo, y décimo primero de la sentencia apelada, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; Tercero:* *En cuanto al fondo de la demanda en simulación nulidad de contratos y daños y perjuicios incoada por la señora Licet Cristina Melo, por sí y en representación de su hijo menor Jonathan Michael Abreu Melo, la Rechaza por falta de*

prueba; Cuarto: Acoge en la forma pero rechaza en cuanto al fondo, la demanda reconvenzional incoada or los señores Andrés Abreu Ozuna y Andrea Abreu Cordero, por improcedente y mal fundada, por lo que Confirma la sentencia apelada en ese aspecto; Quinto: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos en esta instancia”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

“Primer medio: Violación al Artículo 1351 del Código Civil sobre la Autoridad de la Cosa Juzgada; Segundo medio: Violación a la ley del Notariado;

Considerando: que en su primer medio de casación, el recurrente alega que la Corte a qua incurrió en violación al artículo 1351 del Código Civil, al rechazar un medio de inadmisión frente a la ausencia de citación de una parte, lo cual hace inadmisibile el recurso respecto de todas, en razón de que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de dichas partes;

Considerando: que en el caso son hechos procesales comprobados:

- 1) que según sentencia del 8 de febrero de 1999, de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fueron condenados los señores Andrés Abreu Ozuna y Andrea Abreu Cordero al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00, a favor de la señora Licet Cristina Melo Martell y de su hijo menor Jhonatan Michel Abreu Melo y que dicha sentencia fue declarada común, ejecutable y oponible al Dr. Alejandro Carela;
- 2) Contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación los señores Andrés Báez Ozuna y Andrea Abreu Cordero, no así el

Dr. Alejandro Carela, en razón de que a éste no le fue notificada la sentencia, pese a que la misma le era común y oponible;

- 3) Por sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 19 de enero del 2000, la sentencia de primer grado fue revocada, pero sin que se estatuyera en cuanto al fondo;
- 4) La sentencia de la Corte de Apelación del 19 de enero del año 2000, arriba descrita, fue casada por sentencia de la S CJ del 30 de junio de 2004 y enviada a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, para que se estatuyera en cuanto al fondo.
- 5) Por sentencia del 17 de agosto del 2005 la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo conoció del recurso de apelación y rechazó la demanda en cuanto al fondo, por falta de pruebas, luego de haber rechazado el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida bajo el alegato de que el recurso no le había sido notificado a uno de los codemandados;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas, la sentencia del 17 de agosto del 2005 de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo benefició al Dr. Alejandro Carela (parte no recurrente en apelación) no notificado para dicho recurso de apelación;

Considerando: que es un principio procesal de aplicación general, que cuando se trata de condenaciones solidarias o indivisibles, o sea solidaridad o indivisibilidad pasiva, el recurso de uno de los condenados beneficia a los demás condenados, aunque no hayan recurrido; por lo que, la sentencia del 17 de agosto del año 2005 de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo benefició tanto al condenado, Dr. Alejandro Carela (condenado en primer grado), como a los demás recurrentes, quienes luego de la revocación de la sentencia en grado de alzada la demanda les fue rechazada por falta de pruebas;

Considerando: que, como se consigna en el considerando que antecede, la solidaridad y la indivisibilidad pasivas tienen por efecto la ejecutoriedad de la decisión contra todos los condenados y en sentido contrario, el recurso de uno beneficia a los demás y la sentencia que se dictare

en ocasión del recurso de uno beneficia a los demás, aunque no hayan sido partes citadas en grado dealzada; no así cuando la sentencia fuere perjudicial en contra de uno de los condenados de manera solidaria e indivisible, sin haber sido notificado;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas la sentencia recurrida en cuanto rechazó el medio de inadmisión propuesto contra el recurso de apelación y rechazó la demanda en cuanto al fondo, es correcta en derecho, por lo que procede rechazar el medio de casación de que se trata;

Considerando: que en su segundo medio de casación el recurrente hace valer que la Corte A-qua incurrió en violación a la Ley de Notariado, en razón de que no ponderó que los contratos en cuestión fueron confeccionados en Santo Domingo, y fueron legalizados en esta misma ciudad, no tomando en cuenta que el notario, Dr. Alejandro Carela, correspondía al municipio y provincia de La Romana;

Considerando: que la lectura de los motivos que sustentaron el recurso de apelación, consignados en la sentencia ahora impugnada, revelan que la recurrida (actual recurrente) no produjo por ante la Corte A-qua pedimento alguno relativo a la validez o no de la actuación del notario en cuestión;

Considerando: que, en ese orden, es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes, lo que no ha ocurrido en el caso;

Considerando: que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público; por lo que, en consecuencia, el medio propuesto resulta inadmisibile y al efecto así se declara sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la señora Licet Cristina Melo Martell contra la sentencia dictada por la Cámara

Civil de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo el día 17 de agosto de 2005, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y en provecho del Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 10 de abril de 2013, años 170^o de la Independencia y 150^o de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.7. Oferta de pago. Prestaciones laborales. Si se hiciera un abono a las prestaciones laborales, se aplicará el artículo 86 del Código de Trabajo sobre el porcentaje insoluto de las mismas. Casa.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caricorp, S. A.
Abogados:	Licdos. Carlos Hernández Contreras y Nicolás García Mejía
Recurrido:	Oswaldo Antonio Valdez.
Abogado:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 09 de marzo de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Caricorp, S. A., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la calle Juan Isidro Jiménez No. 4, Gazcue, en esta ciudad, debidamente representada por el Sr. Víctor Otello Ferrari, dominicano, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0103226-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Hernández Contreras y al Licdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña No. 7, Ens. Evaristo Morales, en esta ciudad, que es donde hace elección de domicilio la empresa recurrente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Licda. Herrera Báez en nombre y representación de Carlos Hernández Contreras y Nicolás García Mejía, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Dr. Silvestre E. Ventura Collado, abogado del recurrido, señor Osvaldo Antonio Valdez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 18 de marzo de 2011, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, Caricorp, S.A. interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 25 de marzo de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Silvestre E. Ventura Collado, quien actúa a nombre y representación del recurrido, señor Osvaldo Antonio Valdez;

Visto: el escrito ampliatorio del memorial de casación, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2012, por los abogados del recurrente;

Visto: el escrito ampliatorio del memorial de defensa, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 05 de junio de 2012, por los abogados del recurrido;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica

de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 06 de junio del 2012, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jeréz Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito y José Alberto Cruceta Almánzar, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Que con motivo de la demanda en reclamación del pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y otros derechos, incoada por el señor José Luis González contra la razón social Caricorp, S.A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderada de dicha litis, dictó el 30 de mayo de 2008, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Osvaldo Ant. Valdez contra Caricorp, S. A. y el Sr. Otello Ferrari, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Excluye al co-demandado Sr. Otello Ferrari, por los motivos expuestos; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, Osvaldo Ant. Valdez demandante y Caricorp, S. A. demandado, por

causa de desahucio, con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda con relación al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la entidad Caricorp, S. A. a pagar a favor del señor Osvaldo Ant. Valdez, por concepto de los derechos declarados anteriormente, los valores siguientes: a) La suma de Treinta y Un mil Setecientos Veinticuatro pesos con 56/100 Centavos (RD\$31,724.56) por concepto de Veintiocho (28) día de preaviso, b) La suma de Veintitrés Mil Setecientos Noventa y Tres pesos con 42/100 (RD\$23,793.42) por concepto de Veintiún (21) día de cesantía, c) La suma de Quince Mil Ochocientos Sesenta y Dos pesos con 28/100 Centavos (RD\$15,862.28) por concepto de Catorce (14) días vacacionales, d) La suma de Veinticuatro Mil Setecientos Cincuenta pesos con 00/100 (RD\$24,750.00) por concepto de proporción del salario de Navidad, la suma de Cincuenta Mil Novecientos Ochenta y Seis pesos con 15/100 Centavos (RD\$50,986.15) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, para un total general de Ciento Cuarenta y Siete Mil Ciento Dieciséis pesos con 41/100 (RD\$147,116.41); todo calculado en base a un salario de Veintisiete Mil pesos con 00/100 Centavos (RD\$27,000.00) mensuales, y un tiempo de labores de Un (1) año, Dos (2) meses y Veintiún (21) días; **Sexto:** Autoriza a la empresa Caricorp, S. A. descontar la cantidad de Veinte Mil pesos (RD\$20,000.00), por avances de prestaciones laborales; **Séptimo:** Condena al demandado pagar al demandante Osvaldo Ant. Valdez la suma de Mil Cientos Treinta y Tres pesos con 02/100 (RD\$1,133.02), por concepto de un día de salario devengado por el demandante por cada día retardo en virtud del Artículo 86, Ley 16-92; **Octavo:** Rechaza la demanda en reparación de los daños y perjuicios por la no Inscripción en la Administradora de Riesgos y Pensiones, por los motivos expuestos; **Noveno:** Ordena a la entidad Caricorp, S. A. tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo:** Condena a la parte demandada Caricorp, S. A. la pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Silvestre E. Ventura Collado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic]";

- 2) con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2009, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación impuesto por la empresa Caricorp, S. A. en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de mayo del 2008, a favor de Osvaldo Ant. Valdez, por ser hecho de acuerdo a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho Recurso de Apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la empresa Caricorp, S. A. al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado, quien afirma haberles avanzado en su totalidad [sic]”;

- 3) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 11 de agosto de 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, por carecer la misma de base legal con relación a esa condena;
- 4) que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 09 de marzo del 2011; siendo su parte dispositiva:

“Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por la razón social CARICORP, S.A., contra sentencia No. 170/2007, relativa al expediente laboral No. 051-08-00052, dictada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge la Instancia Introductiva de Demanda en lo relativo a la aplicación del Artículo 86 del Código de Trabajo, y en consecuencia, se condena a la empresa recurrente, CARICORP, S.A., a pagar a favor del ex trabajador, demandante

originario, Sr. Osvaldo Antonio Valdez, la suma que resultare por concepto de cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación, por la aplicación de la parte infine del artículo (86) del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa sucumbiente, CARICORP, S.A. al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Silvestre Ventura Collado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic]”;

Considerando: que la parte recurrente, Caricorp, S.A., hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Exceso de poder y violación a la autoridad de la cosa juzgada; Segundo Medio: Violación al principio de la razonabilidad de la ley y la resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia [sic]”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: la Corte A-qua al acoger la instancia introductiva de demanda en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo admite que el recargo del citado artículo sea aplicado en base al salario invocado por el recurrido en su demanda introductiva, de un monto de RD\$40,000.00; cuando, el salario que había sido reconocido por el Juzgado de Trabajo, confirmado por la Corte de Trabajo y luego por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue de RD\$27,000.00; aspecto que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando: que la sentencia de envío de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 11 de agosto de 2010, mediante al cual resultó apoderada la Corte A-qua, casó la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de marzo de 2009, por los siguientes motivos:

“En la especie, en la decisión impugnada se hace constar que la actual recurrente ofertó en más de una ocasión sumas de dinero al recurrido por concepto del pago de prestaciones laborales, las que no fueron aceptadas por éste, razón por la cual el tribunal decidió el asunto y dispuso que al empleador se le condenara al pago de un día de salario por la aplicación del referido artículo, pero en ninguna

parte de la sentencia impugnada se indica el monto que debía ofertar el empleador para que su oferta le liberara del crédito adeudado, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de base legal en relación a esa condenación [sic]”;

Considerando: que respecto a este primer medio, ha sido criterio de esta Corte de Casación que la realización de una oferta real de pago que no cumpla los requisitos legales, no impide la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo del empleador obligado a pagar indemnizaciones laborales por desahucio de un trabajador, el cual se aplica siempre que haya ausencia de ese pago o de una oferta real válida, independientemente de las manifestaciones que haga el empleador de su voluntad de realizar dicho pago, la que para los fines de la indicada disposición no tiene ningún efecto si se queda en la simple promesa de pago;

Considerando: que, para que cese la obligación del empleador de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía en caso de desahucio, es necesario que la suma de la oferta real de pago responda a los derechos que por ese concepto corresponde al trabajador, siendo menester que la oferta incluya la totalidad de dichas indemnizaciones para que la liberación de esa obligación sea plena, pues aceptar que el ofrecimiento del pago de cualquier suma exime al empleador de dicha obligación, significa poner a depender la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo de una acción del empleador;

Considerando: que la sentencia impugnada pone de manifiesto que:

“Luego de examinar el contenido de los documentos que componen el expediente, ha podido comprobar, que dentro de los mismos no existe oferta real alguna, hecha por la empresa recurrente al ex trabajador demandante originario, por lo que en ese sentido, este tribunal está en la obligación de ponderar el alcance de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, y condenar a la parte recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación [sic]”;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada se concluye que, mediante las decisiones judiciales que anteceden al recurso de

que se trata, las pretensiones contenidas en la instancia introductiva de demanda han sido juzgadas con autoridad irrevocable y que la Corte A-qua, en calidad de tribunal de envío, había quedado limitada al examen de la aplicación que en el caso tenía el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando: que en las motivaciones de la sentencia impugnada la Corte A-qua no se refiere a ningún otro aspecto del cual no haya sido apoderada; por lo que no procede concluir, contrario a lo que expone la parte ahora recurrente, que la Corte A-qua pretende admitir la aplicación del referido Artículo en base al salario invocado por el trabajador, cuyo importe ha sido reconocido y confirmado por los jueces precedentemente apoderados; por lo que procede rechazar este primer medio de casación;

Considerando: que, en su segundo medio de casación, el recurrente hace valer, en síntesis, que: la Corte A-qua no tomó en cuenta que la empresa recurrente realizó dos ofertas de pago al ex trabajador; la primera, en febrero del año 2008, por un 80% de las prestaciones reclamadas, y la segunda, en diciembre del mismo año, por la totalidad de las prestaciones, y que, fue evidenciado y reconocido por los jueces que precedieron a la Corte A-qua que el trabajador recurrido había recibido por avance de prestaciones laborales la suma de RD\$20,000.00;

Considerando: que, en el caso de que se trata, si bien el Tribunal A-quo declaró que en el contenido del expediente no consta oferta real alguna realizada por el empleador, no menos cierto es que, de conformidad con lo que admite el ahora recurrente, el avance de prestaciones laborales correspondiente a un monto de RD\$20,000.00, fue reconocido y juzgado por los jueces que precedieron a la Corte A-qua;

Considerando: que la disposición del citado Artículo 86 procura constreñir al empleador a pagar indemnizaciones por derecho adquirido por el trabajador a consecuencia de la realización de un acto de voluntad del mismo empleador; que es lo que ocurre cuando el empleador pone término al contrato de trabajo sin que el trabajador haya dado motivos para ello;

Considerando: que dicho texto legal sería contrario al principio de razonabilidad de la ley, establecido por el inciso 15 del artículo 40 de

la Constitución de la República, si se interpretara de manera tal que se aplicara por igual en los casos en que el empleador no ha pagado ninguna suma de dinero por concepto de las indemnizaciones laborales y en aquellos casos en los que al trabajador se le adeuda una diferencia de lo que le corresponde por el referido concepto; como ocurre en el caso en cuestión;

Considerando: que en base al espíritu de justicia que debe primar en la aplicación de toda norma jurídica y a la disposición constitucional arriba citada, así como en virtud de la intención que tuvo el legislador respecto al Artículo de referencia, es preciso considerar que cuando la suma adeudada por concepto de indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, es una diferencia dejada de pagar y no la totalidad de ella, la proporción del salario diario que deberá recibir el trabajador por cada día de retardo, debe estar en armonía con el porcentaje que resulte de la suma no pagada con relación a los derechos que correspondan a éste;

Considerando: que la Corte A-qua al condenar a la recurrente a pagar al recurrido un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, según la parte *in fine* del artículo 86 del Código de Trabajo, sin precisar que la recurrente hizo un avance de RD\$20,000.00 al total de las prestaciones laborales, lo que equivale a un 36% de las indemnizaciones debidas al trabajador, y de esta manera no tomar en consideración la equidad que debe presidir la aplicación de toda norma jurídica, ha violado por vía de inaplicación la citada disposición legal;

Considerando: que por economía procesal, habiéndose pronunciado esta Corte de Casación, en fecha 31 de marzo de 2009, sobre este mismo punto, estas Salas Reunidas proceden a dar al caso una solución definitiva, y al efecto, condenan al pago proporcionalmente correspondiente por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de parte de la recurrente; que en virtud de lo expuesto en los “Considerando” que anteceden, resulta que el pago diario asciende a la suma de Setecientos Veinticinco pesos con 12/100 (RD\$725.12), toda vez que la proporción del salario diario que deberá recibir el trabajador por cada día de retardo corresponde al 64% restante de total de las indemnizaciones;

Considerando: que estas Salas Reunidas, al juzgar como al efecto lo ha hecho, procede que la sentencia recurrida sea casada sin envío, por no quedar nada pendiente por juzgar;

Considerando: que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

PRIMERO: Casan sin envío, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 09 de marzo de 2011, en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, y condenan a la parte recurrente a pagar en beneficio de la recurrida el 64% como proporción del salario dejado de pagar, en calidad de indemnización moratoria por el no pago de las señaladas prestaciones laborales, monto ascendente a la suma de RD\$725.12 diarios; **SEGUNDO:** Rechazan el otro aspecto del recurso de casación; **TERCERO:** Compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del doce (12) de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.8. Contrato de trabajo. Trabajador doméstico. Configuración. Si faltare alguno de los elementos señalados taxativamente en el artículo 258 del Código de Trabajo, estamos ante un presunto contrato laboral ordinario. Rechaza.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 14 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Isidro Migueles.
Abogada:	Licda. Tomasa Cabrera Rosario.
Recurrido:	Pablo Antonio Ortega.
Abogado:	Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de diciembre de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Luis Isidro Migueles, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, casado, pensionado, domiciliado y residente en la calle Primera No. 3, de la Urbanización Cuesta Hermosa, del sector San Marcos, de la ciudad de Puerto Plata, quien

tiene como abogada constituida a la Licda. Tomasa Cabrera Rosario, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 038-0007292-2, con matrícula del Colegio de Abogados de la República Dominicana No. 15849-62-95, con estudio profesional abierto en la calle José del Carmen Ariza No. 51, altos, del municipio de San Felipe de la ciudad de Puerto Plata, y domicilio de elección en la calle Juan Tomás Mejía y Cotes No. 21, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, (buffet de abogados Wilamo y Asociados);

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Wáskar E. Marmolejos, abogado del recurrido, señor Pablo Antonio Ortega, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 26 de enero de 2011, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente Luis Isidro Migueles interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogada, Licda. Tomasa Cabrera Rosario;

Visto: el memorial de defensa depositado el 08 de noviembre de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado constituido del recurrido, señor Pablo Antonio Ortega López;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 23 de mayo de 2012, estando presentes los jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jeréz Mena y Robert Placencia Álvarez; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así

como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Juan Hiroito Reyes Cruz, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, incoada por el señor Pablo Antonio Ortega López en contra de Luis Isidro Migueles, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, debidamente apoderado de dicha litis, dictó el 29 de diciembre de 2006, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda por desahucio interpuesta por el señor Pablo Antonio Ortega Pérez, en contra del señor Luis Isidro Migueles, por haberse hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a las partes, por causa del desahucio ejercido por el empleador, y en consecuencia, se condena a la parte demandada señor Luis Isidro Migueles, por concepto de prestaciones laborales, y daños y perjuicios, pagar a favor del señor Pablo Antonio Ortega Pérez, los valores siguientes: a) RD\$4,582.20, por concepto de preaviso; RD\$60,223.20, por concepto de 368 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,945.70, por concepto de vacaciones; d) RD\$3,900.00 por concepto del salario de Navidad; e) RD\$63,332.55 por concepto de salarios caídos desde la fecha de la demanda; f) RD\$60,000.00 por concepto de daños y perjuicios; Total RD\$194,983.65; Cuarto: Condenar como al efecto condena a Luis Antonio Migueles, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en

provecho del Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic]”;

- 2) con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de agosto de 2007, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) a las dos y veintisiete (02:27) horas de la tarde, el día dos (2) del mes de febrero del año 2007, por la Licda. Tomasa Cabrera, abogada representante del señor Luis Isidro Migueles; b) por el Lic. Wascar Enrique Marmolejos Balbuena, en representación del señor Pablo Antonio Ortega López, en contra de la sentencia laboral núm. 465-2006-000133, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación principal interpuesto por el Sr. Luis Isidro Migueles; b) acoge parcialmente, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Pablo Antonio Ortega López, y esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal segundo, letra g, y en consecuencia: condena al señor Luis Isidro Migueles, a pagar a favor del señor Pablo Antonio Ortega López, la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00). por concepto de daños y perjuicios; c) proporción del salario de Navidad, relativo al año dos mil cinco (2005); RD\$2,395.83, un mil ochocientos setenta y dos (RD\$1,872) horas de salario aumentadas en un cien por ciento (100%) por las labores realizadas por el demandante durante sus descanso semanal, durante el último año de labores: RD\$58,303.60, salario adeudado por no pago del salario mínimo legalmente establecido, durante el último año de labores; RD\$46,800.00; d) indemnización prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo; e) 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa con relación al ejercicio fiscal del año dos mil cuatro (2004) RD\$6,294.58; f) 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa relativa al ejercicio fiscal del año dos mil

cinco (2005) RD\$5,761.86; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena al Sr. Luis Isidro Migueles, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Wáskar E. Marmolejos Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte [sic]”;

- 3) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 18 de agosto de 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en una incorrecta interpretación del artículo 93 del Código de Trabajo, lo que deja la sentencia carente de motivos y de base legal;
- 4) para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 14 de diciembre de 2010; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuesto el primero por el señor Luis Isidro Migueles, y el segundo por Pablo Antonio Ortega, contra la sentencia No. 465-2006-00133 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido realizados en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Segundo:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia se condena al señor Luis Isidro Migueles, al pago de los siguientes valores a favor del recurrente señor Pablo Antonio Ortega, sobre la base de un salario mensual de RD\$6,400.00 de conformidad con la resolución 5/2004 del Comité Nacional de Salarios: a) La suma de RD\$7,519.68 por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$98,830.08 por concepto de 368 días de auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$4,834.08 por concepto de 18 días de vacaciones; d) La suma de RD\$6,400.00 por concepto de salario de navidad; e) La suma de RD\$200,000.00 por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad

Social; Tercero: Se condena al señor Luis Isidro Migueles, al pago de RD\$41,175.00 por concepto de salario retroactivo; Cuarto: Por los motivos y razones dadas en el cuerpo de la presente decisión, se rechazan las demás conclusiones presentadas por el recurrente incidental; Quinto: Se compensan las costas del proceso [sic];

Considerando: que la parte recurrente, Luis Isidro Migueles, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, de documentos y testimonio y falta de base legal; Segundo Medio: Violación a la ley [sic];”

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

- 1) El Tribunal A-quo tomó en cuenta la primera parte del artículo 258 del Código de Trabajo ignorando la parte final del mismo, de cuya lectura se infiere que la intención del legislador no fue limitativa en cuanto a las actividades relativas a trabajo doméstico sino más bien enunciativa, quedando abierto un abanico de posibilidades respecto a otras actividades relacionadas con el trabajador doméstico;
- 2) las características que presentaba en realidad el contrato, por el lugar y la forma en que se ejecutaba, corresponde al típico contrato de trabajo doméstico; que, al darle una connotación diferente a la realidad de que cuidar una casa está dentro de las demás actividades domésticas que establece el artículo 258 del Código de Trabajo, la Corte A-qua ha desnaturalizado los hechos y testimonios;
- 3) la Corte A-qua no ponderó el grado probatorio de los documentos depositados por la parte recurrente, señor Luis Isidro Migueles, ya que no se refirió a los mismos ni para acogerlos ni para descartarlos;
- 4) si bien es cierto que la Corte A-qua reconoce que se trata de un despido injustificado, no menos cierto es que luego procedió a confirmar la parte dispositiva de la sentencia recurrida en el aspecto analizado, con lo que incurrió en contradicción de motivos y por ende en confusión, pues el dispositivo indicaba que la relación había concluido por causa de un desahucio;

Considerando: que, respecto a lo expuesto en los numerales 1 y 2 del “Considerando” que antecede, en los motivos de la sentencia impugnada consta que a fin de determinar el tipo de contrato que unía a las partes ahora en litis, los jueces establecieron lo siguiente: “Hay que destacar que de orden con el artículo 258 del Código de Trabajo, solamente son trabajadores domésticos aquellos que se *“dedican de modo exclusivo y en forma habitual y continua a labores de cocina, aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importe lucro o negocio para el empleador o sus parientes”*; por lo tanto, cuando no se reúnen estas condiciones el contrato doméstico no se forma y por lo tanto se configuraría un contrato ordinario de trabajo”;

Considerando: que la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la Corte compareció el señor Daniel Ant. Santos Henríquez, en calidad de testigo -presentado por el propio demandado original y actual recurrente-, quien al ser cuestionado sobre la labor que hacía el trabajador demandante declaró que el señor Pablo Antonio Ortega cuidaba la casa y le daba mantenimiento; que la Corte A-qua en uso de estas declaraciones, ofrecidas durante la instrucción del proceso, señaló que “las referidas funciones no se corresponden con los requisitos exigidos por el artículo 258 mencionado y por ende el contrato doméstico no se forma, razón por la cual procede rechazar el argumento que viene sosteniendo el recurrente principal de que el recurrido era un trabajador doméstico”;

Considerando: que corresponde a los jueces del fondo, en el ejercicio de sus atribuciones, determinar si las labores que realiza un trabajador son propias de un trabajador doméstico o de un contrato de trabajo ordinario, para lo cual disponen de un poder soberano de apreciación de las pruebas que se les presenten; que, en el caso de que se trata, en la instrucción del proceso, la Corte A-qua evaluó las declaraciones del testigo Daniel Antonio Santos Henríquez, entendiéndole coherente y verosímil a dicho medio de prueba, sin que se advierta desnaturalización del mismo;

Considerando: que, en cuanto a lo invocado en el numeral 3 del “Considerando” de referencia, es de rigor señalar que la facultad que tienen los jueces del fondo para apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre el establecimiento de los

hechos en que las partes fundamentan sus pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, basar sus fallos en aquellas que les merezcan más crédito y descartar las que a su juicio no estén acorde con los hechos de la causa; que, al examinar una prueba y restarle valor a otra para el establecimiento del hecho que se pretende demostrar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurre en el vicio de desnaturalización de la prueba, sino que hace un uso correcto de ese poder de apreciación de que dispone, el cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación; cuando, como en el caso en cuestión, no se advierte ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas;

Considerando: que la Corte A-qua estableció en el “Décimo Considerando” de la sentencia recurrida, lo siguiente:

“Considerando, que en el expediente no figura depositada por el recurrente principal, documento alguno que demuestre haber cumplido con la obligación impuesta por el artículo que precede, es decir, haber comunicado al Departamento de trabajo o a la Representación Local de dicha dependencia, del despido que reconoce haber realizado, e indicar las causas que lo originaron, lo que hace que el mismo sea injustificado, y por tanto procede confirmar la parte dispositiva de la sentencia recurrida en el aspecto analizado”;

Considerando: que, según resulta del examen de lo expuesto en el numeral 4 del “Considerando” que desarrolla el primer medio de casación de este recurso, es evidente que la Corte A-qua cometió un error material en su “Décimo Considerando”, ya que la parte dispositiva de la sentencia recurrida declara resuelto el contrato de trabajo por causa del desahucio ejercido por el empleador, mientras que el razonamiento de la Corte A-qua es que el contrato terminó por un despido declarado injustificado, y así lo hace constar en sus motivaciones y en el dispositivo de la sentencia que ahora se recurre en casación;

Considerando: que, si bien se ha emitido la sentencia con el referido error material, de la lectura íntegra de la misma resulta que la motivación dada por la Corte A-qua es coherente respecto al despido como causa de terminación del contrato; sin que la emisión de la sentencia con el mencionado error material haya ocasionado agravio alguno a la

recurrente; por lo que el medio de casación de que se trata debe ser rechazado;

Considerando: que, en su segundo medio de casación, el recurrente hace valer, en síntesis, que: la Corte A-qua actuó en contradicción con el artículo 259 del Código de Trabajo, al condenar al señor Luis Isidro Migueles a pagar indemnizaciones y prestaciones laborales contra un trabajador doméstico, ya que en el caso de que se trata solamente correspondía el pago de los derechos adquiridos;

Considerando: que el artículo 259 del Código de Trabajo establece que: *“El contrato de trabajo de los domésticos se rige exclusivamente por las disposiciones de este Título”*; que, como puede apreciarse en lo anteriormente expuesto en esta sentencia, la relación que existió entre las partes en litis, señores Pablo Antonio Ortega y Luis Isidro Migueles, correspondía con una relación laboral ordinaria, por lo que no le resulta aplicable lo estipulado en el Título IV del Código de Trabajo, correspondiente al Trabajo de los Domésticos; por lo tanto, procede rechazar este segundo medio de casación;

Considerando: que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Luis Isidro Migueles, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de diciembre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del doce (12) de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.9. Prueba. Informe del Cuerpo de Bomberos. Valor probatorio. Si bien no tiene el valor de experticio como prueba reveladora del funcionamiento de las bolsas de aire en un accidente de tránsito, es el elemento fáctico del estado en que se encontraba el vehículo al momento de auxiliar a su ocupante.

Interés judicial. El interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. Unidad de criterio jurisprudencial. Inadmisibles/rechaza.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG) y Autogermánica AG, C. por A.
Abogados:	Dres. Manuel Madera, Tomás Hernández Metz, Dras. Marisol Vicens Bello, Luisa María Nuño Núñez, Licdos. Guillermo Polanco, Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George.
Recurrido:	Christopher Vladimir Acta Encarnación.
Abogados:	Dres. Francisco Ortiz y Pedro Catrain Bonilla.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisibles/Rechaza

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación interpuestos contra la sentencia No. 351, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de octubre de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados por:

De manera principal, por Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes alemanas, con asiento social y oficinas en Am Petuelring 130, 80788 Munchen (Munich) Deutschland (Alemania);

De manera incidental, por Autogermánica AG, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas ubicadas en el Kilómetro 6 ½ de la Autopista Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: a los Dres. Manuel Madera, Marisol Vicens Bello, Tomás Hernández Metz y Luisa María Nuño Núñez, abogados de la parte recurrente principal, Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG), en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 22 de junio de 2011;

Oídos: a los Dres. Francisco Ortiz y Pedro Catrain Bonilla, abogados de la parte recurrida, Christopher Vladimir Acta Encarnación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Lic. Guillermo Polanco, por sí y por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, abogados de la parte recurrente incidental, Autogermánica AG, C. por A., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 07 de marzo de 2012;

Oídos: al Dr. Francisco Ortiz y Pedro Catrain Bonilla, abogados de la parte recurrida, Christopher Vladimir Acta Encarnación, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República, respecto de ambos recursos de casación;

Visto: el recurso de casación interpuesto de manera principal, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2010, por los Dres. Manuel Madera, Marisol Vicens Bello, Tomás Hernández Metz y Luisa María Nuño Núñez, abogados de la parte recurrente principal, Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG), en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el recurso de casación interpuesto de manera incidental, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2010, por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, abogados de la parte recurrente incidental, Autogermánica AG, C. por A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 09 de febrero de 2011, por el Lic. Inocencio Ortiz Ortiz y el Dr. Pedro Catrain, abogados de la parte recurrida, Christopher Vladimir Acta Encarnación, respecto del recurso de casación principal interpuesto por Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG);

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2011, por el Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, abogado de la parte recurrida, Christopher Vladimir Acta Encarnación, respecto del recurso de casación incidental interpuesto por Autogermánica AG, C. por A.;

Vista: la sentencia No. 545, de fecha 19 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en las audiencias públicas del 22 de junio del 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero

Confesor y José E. Hernández Machado; y los jueces Ignacio Camacho y Ramón Horacio González Pérez, Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los Artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación principal de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en las audiencias públicas del 07 de marzo de 2012 estando presentes los Jueces: Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los Artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación incidental de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinte (20) de junio del año dos mil trece (2013) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados: Manuel R. Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; y al Magistrado Justiniano Montero Montero, Juez Presidente de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

1. El 12 de abril del 1999, Christopher Vladimir Acta Encarnación adquirió por compra a la compañía Cabrera Motors, C. por A., el automóvil marca BMW, modelo 1999, por la suma de RD\$740,000.00;
2. El 13 de abril del 1999, la compañía Autogermánica AG, C. por A. expidió la orden de entrega a favor de Cabrera Motors, C. por A., del vehículo BMW, modelo 323i, chasis No. JEG5055, motor 27969103, color gris, año 1999;
3. El 16 de abril del 1999, Autogermánica AG, C. por A. certificó la venta a Cabrera Motos, C. por A. del vehículo adquirido por Christopher Vladimir Acta Encarnación;
4. El 04 de julio de 1999, el BMW de Christopher Vladimir Acta Encarnación impactó en su parte delantera izquierda un camión que a su vez había sufrido una colisión con un automóvil que se encontraba en el semáforo esperando el cambio de luz, conforme a las declaraciones contenidas en las actas policiales levantadas en ocasión del accidente;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios en incoada por Christopher Vladimir Acta Encarnación contra Auto-germánica AG, C. por A., Cabrera Motors, C. por A. y Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó quince (15) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), la sentencia civil No.038-2000-03365, cuyo dispositivo es el siguiente:

“FALLA: PRIMERO: RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia contra la BMW, AG, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada; SEGUNDO: ACOGE, por los motivos antes indicados, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor CHRISTOPHER VLADIMIR ACTA ENCARNACION contra BMW, AG y CABRERA MOTORS, C. POR A., y en consecuencia: a) CONDENA a la BMW, AG a pagar al

señor CHRISTOPHER VLADIMIR ACTA ENCARNACION una indemnización ascendente a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (RD\$20,000, 000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el demandante; b) CONDENA a la CABRERA MOTORS, C. POR A., a pagar al señor CHRISTOPHER VLADIMIR ACTA ENCARNACION una indemnización ascendente a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el demandante; y, c) CONDENA a la BMW, AG y a la CABRERA MOTORS, C. POR A., al pago de los intereses legales de sus respectivas indemnizaciones, contados a partir de sus respectivos emplazamientos; **TERCERO:** CONDENA a la BMW, AG y a CABRERA MOTORS, C. POR A., al pago de las costas, y ORDENA la distracción de las mismas en provecho de los DRES. PEDRO CATRAIN BONILLA e INOCENCIO ORTIZ, abogados de la parte gananciosa que afirman haberlas en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTINEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia (sic)";

- 2) Contra la sentencia descrita en el numeral que precede, fue objeto de dos recursos de apelación interpuestos: **a)** de manera principal por Cabrera Motors, C. por A.; **b)** de manera incidental por Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG), sobre los cuales, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 28 de diciembre de 2005, la sentencia No. 628, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos de manera principal por Cabrera Motors, C. por A., y de manera incidental por BMW, AG. y Christopher Vladimir Acta Encarnación, contra la sentencia marcada con el núm. 038-2000-03365, de fecha 15 de agosto de 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, los indicados recursos y en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena, a la compañía

Cabrera Motors, C. por A., y BMW, A.G. al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Porfirio Leonardo, Inocencio Ortíz, Salvador Catrain y del Doctor Pedro Catrain, abogados, por estos afirmar estarlas avanzado en su totalidad”;

- 3) Contra la sentencia descrita en el numeral que precede, Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG) interpuso recurso de casación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia No. 545, el 19 de agosto del 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de diciembre del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas del procedimiento”

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 14 de octubre de 2010, la sentencia No. 351, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero de manera principal por CABRERA MOTORS, C. POR A., el segundo de manera incidental por BAYERISCHE MOTOREN WARKE AKTIENGESELLSCHF (BMW), y el tercero de manera incidental por el señor CHRISTOPHER VLADIMIR ACTA ENCARNACIÓN, todos contra la sentencia civil No.038-2000-03365, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha 15 de agosto del año 2002, por haber sido hechos conforme a la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, PRONUNCIA el defecto contra la recurrente principal, CABRERA MOTORS, C. POR A., por falta de concluir, en consecuencia, RECHAZA el recurso de apelación incoado por dicha entidad, por no haber sido la Corte apoderada de los medios contra la sentencia apelada; TERCERO: RECHAZA las conclusiones de la compañía AUTOGERMÁNICA AG., C. POR A.,

por ser las mismas improcedentes y mal fundadas, por las razones dadas; **CUARTO:** ACOGE con modificaciones las conclusiones del señor CHRISTOPHER VLADIMIR ACTA ENCARNACIÓN y de la empresa BAYERISCHE MOTOREN WARKE AKTIENGESELLSCHF (BMW), en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, para que se lea como sigue: “SEGUNDO: CONDENA a las empresas BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHF (BMW AG), y CABRERA MOTORS, C. POR A., a pagar al señor CHRISTOPHER VLADIMIR ACTA ENCARNACIÓN una indemnización de QUINCE MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$15,000,000.00), en forma solidaria, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el incumplimiento de la obligación de seguridad, de la que es responsable la red de distribución de la BMW”; **QUINTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, con las modificaciones señaladas por la Corte; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones; **SÉPTIMO:** DISPONE que el monto de la indemnización sea indexado al momento de efectuar el pago, aplicando las normas de la devaluación dictadas por la Junta Monetaria y el Banco Central; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”

- 5) Contra la indicada sentencia han interpuesto recursos de casación, de manera separada por la compañía Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG); y, Autogermánica AG, C. por A., ambos en fecha 29 de noviembre de 2010; recursos de casación que son objeto de examen y fallo por esta sentencia, en razón de estar vinculados a un mismo objeto procesal, ser incoados por partes ligadas a un mismo expediente y de interés a la economía del presente proceso;

Considerando: que en ocasión del primer recurso de casación interpuesto, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte a-qua, la fundamentó en los motivos siguientes:

Considerando, que, como se extrae de los motivos expuestos precedentemente, los documentos consistentes en el Acta del Cuerpo de Bomberos actuante en el caso, el acta policial levantada al efecto y la comprobación notarial instrumentada por la notario Eunice Báez Soto, cuyo contenido por cierto no se describe en ninguna parte de la sentencia criticada, ni reposa en el expediente de casación, fue la documentación que le sirvió de apoyo a la Corte a-qua para comprobar el hecho capital de la presente controversia, relativo al alegado desperfecto que tenía el referido automóvil BMW, en cuanto a la no activación de las bolsas de aire frontales de su sistema de seguridad; que, como lo denuncia la recurrente y lo testimonia la propia naturaleza de esas piezas documentales, éstas no son portadoras de fuerza probatoria irrefragable, que pudiera impedir su refutación con la prueba contraria, sobre todo en temas de carácter eminentemente técnico, como resulta ser el complejo sistema de seguridad de los automóviles modernos, como es el caso; que, en efecto, es preciso reconocer que las cuestiones incursas en las actas emitidas por los bomberos organizados para extinguir incendios, no tienen fe pública, ni aún las declaraciones prestadas por ante notario público, ya que éste sólo da fe de que recibió las declaraciones, pero no de la veracidad de su contenido, así como tampoco las propias actas policiales, por lo que tales documentos admiten la prueba en contrario, particular y señaladamente cuando verifican hechos bajo resguardo de un mecanismo de operación automática, activable en específicas circunstancias, como lo son en la especie las bolsas de aire protectoras del conductor y demás ocupantes de un vehículo de motor, cuya eficacia operativa depende de un dispositivo puramente técnico; que, en ese escenario, resulta aventurado determinar la alegada imperfección de ese dispositivo por el único hecho de su inactividad, comprobada de primera mano por los documentos antes citados, emitidos por personas u organismos sin competencia técnica para determinar la causa de ello, y sin analizar, no sólo las circunstancias precisas en que ocurrió el hecho, como sería si el impacto en este caso fue frontal o lateral, como está en entredicho por fotografías que obran en el expediente, y si el conductor observaba un manejo adecuado o no del vehículo, sino también, principalmente, la causa técnica que pudo impedir la operación eficiente del mecanismo en cuestión, a los fines de confirmar o no el desperfecto aducido en

la especie; que, finalmente, resulta impropia, por improcedente y sin sentido, la afirmación contenida en la sentencia impugnada (pág. 100), referente a que la actual recurrente no había probado que el ahora recurrido “estuviera haciendo un uso inadecuado del vehículo”, ni que “no utilizara el cinturón de seguridad”, cuando precisamente y a contrapelo de esa aseveración, la hoy recurrente había solicitado de manera formal la celebración de varias medidas de instrucción, según consta en el fallo atacado, tendientes a esclarecer y a refutar no sólo las circunstancias que rodearon el accidente en que intervino el automóvil BMW de que se trata, sino también la situación y causas en torno a la activación o no de las bolsas de aire del referido vehículo, cuestiones de vital importancia en la ocurrencia que nos ocupa, para esclarecer la absoluta o relativa responsabilidad contractual de la BMW AG;

Considerando: que procede, en primer término, examinar y decidir el medio de inadmisión propuesto por Christopher Vladimir Acta Encarnación, parte recurrida, por ante Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando: que, en efecto, en su memorial de defensa al recurso de casación incidental, Christopher Vladimir Acta Encarnación solicita la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Autogermánica AG, C. por A., fundamentada en que: *“al no ser condenada, por la razón que fuere, AUTOGERMÁNICA AG, S. A., no puede ser considerada como una parte agraviada en la sentencia que nos ocupa, por lo que dicha parte dejó de tener un interés real en procurar la anulación o casación de una sentencia que no lo perjudica”;*

Considerando: que para ejercer, válidamente, un recurso en justicia es necesario que quien lo intente, por lo tanto, pruebe el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y la existencia de un interés legítimo, nato y actual;

Considerando: que, como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del Artículo 4 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que:

“Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio” (...);

Considerando: que, en tal sentido, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia estiman que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar recurso alguno contra el mismo;

Considerando: que, el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción y en este caso de su recurso de casación;

Considerando: que hay falta de interés para recurrir en casación:

1. Cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, toda vez que no podrá beneficiarse más allá de las mismas;
2. Cuando el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el sólo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado y, en esa calidad, invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio, pero sin demostrar el perjuicio causado;
3. Cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aún cuando se verifique lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo y directo;

Considerando: que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Autogermánica AG, C. por A., no fue perjudicada al ser dictada la sentencia ahora recurrida, por lo que carece de interés para impugnarla mediante recurso de casación; por lo que, en las circunstancias procesales descritas, procede declarar inadmisibles el indicado recurso de casación incidental, interpuesto por Autogermánica AG, C. por A.;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente principal, Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG), alega los medios siguientes:

“Primer medio: Falta de base legal; falta de ponderación de pruebas y de las conclusiones de las partes. Violación del Artículo 1315 del Código Civil. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Segundo medio: Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Tercer medio: Fallo Ultra Petita y Extra Petita.”;

Considerando: que, por convenir a la solución del caso, procede ponderar y responder los alegatos relativos a la inadmisibilidad fundamentada en la prescripción por aplicación del Artículo 1648 del Código Civil, contenidos en la primera parte del primer medio, en los cuales, la compañía recurrente BMW AG alega, en síntesis, que:

1. La BMW AG, ha promovido en todas las instancias incluyendo ante la Corte A-qua conclusiones incidentales tendentes a procurar que se declare inadmisibile la acción presentada por Christopher Vladimir Acta Encarnación, por haber intervenido la prescripción de la acción ejercida, así como conclusiones relativas a la correcta instrucción del proceso;
2. La Corte A-qua en ningún momento se refiere al pedimento de inadmisibilidad presentado por el concluyente, dejándolo en un limbo jurídico, ya que el dispositivo de la sentencia no hace referencia al medio de inadmisión presentado; limitándose a establecer que las conclusiones de Autogermánica AG, C. por A., son rechazadas por improcedentes y mal fundadas, y por las razones dadas, absteniéndose así de referirse al medio de inadmisión presentado por BMW AG; incurriendo en el vicio de falta de ponderación de las conclusiones que le fueron sometidas, falta de estatuir sobre las mismas y en consecuencia, violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que, el estudio de los documentos que figuran en el expediente revela que sobre la inadmisibilidad de la demanda fundada en la prescripción en virtud del Artículo 1648 del Código Civil, la

sentencia No. 545, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia refrendó el rechazo de dicho pedimento juzgado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto de la primera casación, al establecer que:

“que, independientemente del aspecto relativo a la responsabilidad contractual derivada de la obligación de seguridad a cargo de los fabricantes y de todos los vendedores intervinientes, en torno a los daños que puedan ocasionar los productos defectuosos que ellos vendan, la cual es realmente autónoma respecto de la responsabilidad resultante de los vicios ocultos propiamente dichos y de la provocada por el hecho de un tercero, lo que condujo a la Corte a-qua a desestimar en el fallo atacado, actuando correctamente, la inadmisibilidad de la demanda original por alegada prescripción, propuesta por la actual recurrente al amparo, erróneamente por demás, del artículo 1648 del Código Civil, que fija el término de noventa días para ejercer la acción redhibitoria, cuando se trate de objetos muebles”;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia lo decidido sobre dichos alegatos adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; razonamientos que fueron ratificados por la Corte A-qua al consignar en su decisión que:

“CONSIDERANDO: que esta obligación de seguridad escapa al breve plazo de la garantía de los vicios ocultos, y pesa además sobre el fabricante principalmente, más que sobre el simple vendedor profesional;”

Considerando: que procede, en consecuencia, rechazar los alegatos contenidos en el primer medio sobre la inadmisibilidad propuesta, por improcedentes y mal fundados;

Considerando: que, en el desarrollo de la segunda parte de su primer medio y en el segundo medio, la recurrente se refiere a aspectos íntimamente vinculados, en los cuales, alega en síntesis, que:

1. BMW promovió por ante la Corte A-qua diversas medidas de instrucción, entre ellas, la celebración de un informativo testimonial a fin de probar el no uso del cinturón de seguridad por parte de Acta Encarnación al momento del accidente, así como el correcto

desempeño de las bolsas de aire en cuestión, y por último la celebración de una comparecencia personal entre las partes, a fin de que la Corte A-qua pudiese ventilar la circunstancias reales y los mecanismos internos del vehículo;

2. La Corte A-qua incurre en el vicio de falta de base legal, porque omitió explicar la irrelevancia de la celebración del informativo testimonial y comparecencia personal;
3. El informe del cuerpo de bomberos constituye una prueba preconstituida, aportada por la propia demandante y a la cual, el BMW AG se ha opuesto desde el principio, por carecer de verdadero valor probatorio en cuanto al comportamiento de los sistemas de seguridad accesorios del vehículo BMW;
4. Como lo reconoció la Suprema Corte de Justicia en la decisión dictada, no hay disposición legislativa alguna que sustente o disponga que las actas de los bomberos tengan fe pública, como tampoco tienen fe pública el contenido de las declaraciones presentadas en el acto notarial, ya que el notario sólo da fe pública de que recibió declaraciones, pero no de la veracidad de su contenido y en ese aspecto ambos documentos admiten prueba en contrario;
5. En casos similares al de la especie, la jurisprudencia dominicana ha establecido, con relación a las actas policiales, que las mismas pueden ser impugnadas con pruebas testimoniales y el juez puede fundar su sentencia en tales pruebas negando la exactitud del acta policial;
6. Las actas no son los únicos medios existentes para probar lo relativo a un accidente automovilístico; Según la Suprema Corte de Justicia, estas pruebas que provienen de funcionarios no investidos de fe pública, pueden ser redargüidas con pruebas contrarias escritas o testimoniales;
7. Las pruebas preconstituidas por Christopher Vladimir Acta Encarnación admiten prueba en contrario, pues en el expediente descansan fotografías que evidencian que las bolsas de aire laterales del vehículo BMW se desplegaron;

8. Mediante el informativo testimonial solicitado BMW AG se proponía establecer que las bolsas de aire funcionaron a la perfección para este tipo de accidentes con impacto lateral;
9. La Corte A-qua vulneró la valoración de la prueba pues tomó como irrefragables, pruebas que si admitían prueba en contrario y no se ponderó las pruebas que se derivaban de las fotografías del accidente;
10. Existe una contradicción entre el informe del Cuerpo de Bomberos Actuales y las fotos tomadas al momento del accidente y aportadas por la víctima, por lo que necesariamente procedía del informativo testimonial, así como la realización de otras medidas;
11. La Corte A-qua no ponderó adecuadamente las pruebas que le fueron sometidas, de manera especial las disposiciones del manual del conductor ya que, tal y como lo señala tal documento, el uso o no del cinturón es de importancia capital, ya que de ello dependían la activación de las bolsas de aire frontales;
12. BMW AG solicitó la realización de un peritaje precisamente a los fines de determinar que las bolsas de aire del vehículo no eran defectuosas y que las mismas se comportaron tal y como estaba previsto en el manual del conductor.
13. Ha sido postura de la BMW AG, que el vehículo BMW se comportó tal y como el fabricante lo especifica para este tipo de accidentes laterales y al efecto, se desprende de los documentos depositados por BMW AG que las bolsas de aire frontales no se activan para casos de impactos laterales, desplegándose en dichos casos solamente las bolsas laterales;
14. Fueron aportados al debate los manuales y folletos informativos, publicados por la BMW con anterioridad al accidente, en los cuales se estipula claramente que las bolsas de aire son un medio de seguridad secundario y que su eficacia se garantiza con el uso del cinturón de seguridad;
15. Existen fotografías depositadas en el expediente en las cuales se visualizan los restos de las bolsas de aire laterales del lado del pasajero, documentos que la Corte A-qua obvió ponderar;

16. La Corte A-qua rechazó a solicitud de medidas de instrucción, no obstante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia haber reconocido que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional violentó el derecho de defensa de la exponente al rechazar dichos pedimentos;
17. La Corte A-qua rechazó las medidas de instrucción fundamentada en que son irrelevantes, frustratorias e inútiles, sin embargo estaba en el deber de motivar dicho rechazamiento, desnaturalizando los hechos y documentos de la causa, al ignorar los argumentos de los recurrentes y darle valor sobredimensionado a los documentos depositados por Christopher Vladimir Acta Encarnación;
18. La Corte A-Qua sólo ponderó y tomó en consideración el Informe del Cuerpo de Bomberos, sin embargo, la Corte A-qua nunca ponderó las fotografías que mostraban las bolsas de aire laterales ITS (inflatable tubular structure), ni los manuales ni los folletos que indicaban que en el caso de un impacto lateral solamente se desplegarían las bolsas de aire laterales;
19. La Corte A-qua violó el principio de neutralidad del juez y el derecho del recurrente a una debida defensa al haber ponderado sólo los documentos aportados por el demandante; y rechazar las medidas de instrucción sin considerar el giro que podría tomar la sustanciación del proceso en caso de ordenarse las medidas de instrucción requeridas; que debió aclarar por qué las piezas aportadas por BMW eran consideradas irrelevantes y por qué decidió dar más valor a las piezas aportadas por Christopher Vladimir Acta Encarnación;
20. Nunca se ordenó un experticio del vehículo que pudiera determinar los alegados vicios redhibitorios o defectos de la cosa vendida, pese a que dicho experticio era indispensable para una correcta aplicación del derecho;
21. Los sistemas de bolsas de aire en los vehículos nuevos están dotados con multiplicidad de bolsas, no solamente en el guía y en el tablero delantero sino en también en las puertas y los paneles laterales y su correcta activación depende de infinidad de factores analizados por la computadora central de procesamiento equipada

en el vehículo. Más aún, la identificación de estas bolsas con posterioridad a un accidente y la evaluación de su correcta activación no puede ser realizada por un miembro del cuerpo de bomberos mediante una simple inspección visual. La correcta inspección sólo puede ser realizada por técnicos debidamente especializados en el área. En este sentido el informativo testimonial solicitado por BMW estaba encaminado a que expertos explicasen la naturaleza del accidente, las fuerzas que influyeron sobre el mismo, el tipo de bolsas de aire que posee el BMW 323, las circunstancias en que las mismas se activan y cómo se identifica que fueron desplegadas con posterioridad a un accidente.

22. BMW depositó fotografías a color del vehículo accidentado en las cuales se puede apreciar claramente restos de las bolsas de aire laterales correspondientes a la puerta del lado del conductor, lo que evidencia que las bolsas de aire laterales se desplegaron, por lo que no podía la Corte A-qua pura y simplemente y de manera superficial rechazar las medidas de instrucción solicitadas;

Considerando: que a los fines de dar respuesta a los alegatos contenidos en la segunda parte del primer medio y el segundo medio, procede que estas Salas Reunidas proceda a responder separadamente: **a)** los alegatos relativos a la procedencia de las medidas de instrucción cuya ejecución reclama la recurrente; luego, **b)** los alegatos relativos a la ponderación y valoración de la prueba;

Considerando: que, respecto a los puntos de derecho sobre los cuales la recurrente, BMW AG fundamenta la segunda parte del primer medio y el segundo medio, relativos a la procedencia de las medidas de instrucción, la Corte A-qua consignó en su decisión que:

CONSIDERANDO: que la concluyente justifica sus pedimentos de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que alude que "quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla", y sobre los artículos 1341 y 1348 del citado Código Civil, en cuanto a que los mismos aluden a la no admisión de la prueba testimonial en todos los casos cuya suma o valor envuelto exceda de los RD\$30.00; el artículo 1347 excepciona la regla, admitiendo la prueba testimonial cuando

exista un principio de prueba por escrito; en el artículo 1348, párrafo 1º, que admite la prueba testimonial “en las obligaciones que nacen de los cuasicontratos y de los delitos y cuasidelitos”; agrega en sus pedimentos la concluyente que: “la Corte debe ponderar el hecho de que por mandato de la ley, toda acción redhibitoria debe conllevar un examen pericial, sin excepción; pues es necesario establecer que los vicios o defectos fueron provocados con posterioridad a la venta”; que la justificación de las medidas de instrucción, apoyadas en los textos citados, es decir, 1315 del Código Civil, de una parte, 1341 al 1348 del mismo Código, de otra parte, y sobre el artículo 1648, debe ser desestimada, pues ninguno de los textos citados puede ser aplicado en el caso de la especie; el artículo 1315 sostiene justamente lo que alude, que todo el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación; que la alusión al artículo 1315, en apoyo de su solicitud, la formula la recuente por entender que la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor CHRISTOPHER VLADIMIR ACTA ENCARNACIÓN, es una acción en resolución de contrato, cuyos fundamentos son vicios ocultos del automóvil vendido por CABRERA MOTORS, C. POR A., conforme dispone el artículo 1648 del Código Civil, por lo que en ese marco alude a los artículos 1341 al 1348, que por demás resultan también inaplicables al caso, pues niegan justamente lo que pretende la concluyente, la prueba testimonial; que solo el párrafo 1º del artículo 1348, señala como excepción a la regla del artículo 1341, las obligaciones que nacen de los cuasicontratos y los delitos o cuasidelitos, que implican, las primeras falta intencional, y la segunda, los cuasidelitos, implican hechos no delictivos en los que interviene la culpa, falta o negligencia y que ocasionan daños a otro;

CONSIDERANDO: que en el caso de la especie, tal y como lo reconoce y apunta la recurrente incidental, BMW-AG., el objeto de la demanda se contrae al daño sufrido por el hoy recurrente, CHRISTOPHER VLADIMIR ACTA ENCARNACIÓN, al no funcionar el mecanismo automático de activación de las bolsas de aire, al ser impactado por un camión sin frenos de la Policía Nacional, una camioneta y un automóvil Toyota Camry;

CONSIDERANDO: que la demanda tiene su causa en la obligación de seguridad del vendedor frente al comprador, y de ninguna forma solo en los vicios ocultos que dan lugar a la acción redhibitoria, establecida en el artículo 1648 del Código Civil, como lo pretende en sus conclusiones la recurrente incidental BMW-AG;

CONSIDERANDO: que la obligación de seguridad introducida por la jurisprudencia en ciertos tipos de contratos, y por la cual el vendedor está obligado a asegurar, además de la obligación principal, el objeto del contrato, la seguridad del acreedor; la obligación de seguridad es una obligación de resultados; que, en efecto, hay situaciones en las cuales el deudor está obligado a la reparación del daño sufrido por el acreedor, desde que este no ha obtenido satisfacción; más precisamente cuando el acreedor no ha obtenido lo que es debido por su deudor; el principio de la responsabilidad de aquel debe ser admitido sin que sea necesario que el acreedor pruebe que el deudor no ha hecho los esfuerzos y realizado los medios necesarios para cumplir, dándole satisfacción; en otros términos, la prueba de una falta del deudor por parte del acreedor no es una condición de la responsabilidad civil contractual; desde que el resultado prometido no se cumple, el deudor debe ser condenado a reparar el daño sufrido por el acreedor; esta es la razón que determina que dicha obligación sea de resultado;

CONSIDERANDO: que la obligación de seguridad del vendedor fue vinculada a la garantía de los vicios, cuando conceptualmente las dos nociones son distintas, y sobre todo en la práctica estas hacen resultados desfavorables a la víctima; por ello la jurisprudencia ha reconocido en la venta la existencia de una obligación de seguridad autónoma, independiente de conformación y de la garantía de vicios;

CONSIDERANDO: que esta obligación de seguridad escapa al breve plazo de la garantía de los vicios ocultos, y pesa además sobre el fabricante principalmente, más que sobre el simple vendedor profesional;

CONSIDERANDO: que tanto en doctrina y en jurisprudencia se instauró una obligación extracontractual de seguridad, inspirada en las directrices señaladas arriba, pero llevando dichas directrices más lejos; esta obligación pesa sobre los fabricantes y vendedores

profesionales a propósito de los casos que fabrican y venden en provecho de terceros, que devienen en víctimas de un vicio de la cosa;

CONSIDERANDO: que el origen puramente pretoriano de la obligación autónoma de seguridad del vendedor, fue influenciada por la orientación europea, que definió más ampliamente la responsabilidad de los productos defectuosos; esta insta una responsabilidad de los fabricantes a la vez objetiva, pues no es necesario probar una falta, y extracontractual, puesto que beneficia a toda víctima del defecto de un producto que haya sido ligado o no por un contrato con el fabricante;

CONSIDERANDO: que por tales motivos la petición de la recurrente incidental, BMW-AG., relativa a la celebración de un informativo testimonial y a la comparecencia personal de las partes, con el objetivo de probar: a) el hecho de un tercero; b) la falta de la víctima; debe ser desestimada por retardataria, frustratoria e inútil; pues en el caso de la especie, como se lleva dicho, no se trata de la resolución del contrato de venta por vicios ocultos, no implica, en consecuencia, acción redhibitoria, que permite la prueba de la "fuerza mayor", el hecho de un tercero o la falta de la víctima; se trata de una acción en reclamación de daños y perjuicios fundada en el incumplimiento de la obligación de seguridad puesta a cargo del fabricante de un vehículo de motor, al no activarse las bolsas de aire en el vehículo al recibir el impacto severo de un choque en su parte frontal sobre el farol de su lado izquierdo, colisión que debió producir la activación automática de dichas bolsas de aire para la protección del conductor, condición que no se produjo;

CONSIDERANDO: que en tales condiciones el juez a-quo no violó ninguna norma procesal al estimar como prueba concluyente el informe técnico del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, que fueron los primeros en auxiliar al conductor del vehículo después de cortar la puerta del conductor atrapado para sacar su cuerpo del citado vehículo, y que después de relatar su actuación señalaron no haber visto bolsas de aire, se entiende, ni infladas ni desinfladas; que al proceder como lo hizo, el juez a-quo actuó correctamente, pues la única prueba que requería el caso fue la de que las bolsas de aire no se activaron con el impacto del choque, pues las causas por las cuales los dispositivos automáticos y sofisticados que debían actuar para

activar dichas bolsas no son pertinentes en el caso; pues por las causas que fueren, las bolsas de aire no se activaron dadas las condiciones en que debieron hacerlo, y en esto consiste el incumplimiento de la obligación de seguridad del fabricante, no las causas que impidieron que se activaran; por lo que contrario a lo que alude en su escrito la concluyente, los Bomberos no necesitan de conocimientos científicos para precisar que las bolsas de aire no se activaron, esa es una función de comprobación; no tienen que conocer las causas que impidieron lo que debió suceder;

CONSIDERANDO: que no es posible pretender que con un informativo testimonial se pueda demostrar la falta de un tercero, como la de los conductores y choferes de los vehículos que impactó el BMW que nos ocupa, porque en ninguna forma acción alguna que pudieran efectuar podría impedir que los mecanismos automáticos que activan las bolsas de aire funcionaran como debieron haberlo hecho al recibir el automóvil en cuestión el impacto del choque; de la misma forma, ninguna acción del conductor del vehículo podría impedir ente funcionamiento, por no estar ni al alcance de terceros ni del conductor; que el alegato de que la falta de la víctima excluye la responsabilidad del fabricante, por el no uso del cinturón de seguridad, es una afirmación ingenua, pues el cinturón de seguridad no tiene nada que ver con el mecanismo de las bolsas de aire, el funcionamiento de las bolsas de aire es absolutamente independiente y distinto al del cinturón de seguridad, ya que son dos mecanismos distintos, en el que uno no depende del uso o no del otro; es posible que el señor CHRISTOPHER VLADIMIR ACTA ENCARNACIÓN esté vivo por el cinturón de seguridad, dada la violencia de la colisión y sus lesiones permanentes sean el resultado de la falta de funcionamiento en los mecanismos sofisticados y automáticos que activan el funcionamiento de las bolsas de aire;

Considerando: que, contrario a lo expresado por la compañía recurrente en su memorial de casación, en el caso, no se discute el derecho de la BMW AG de probar sus alegatos utilizando los medios que pone a su disposición la ley que rige la materia, derecho reconocido en la sentencia de envío dictada por la Sala Civil y Comercial; que, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, el aspecto

sobre el cual se fundamenta el recurso de casación de que se trata se contrae esencialmente a la procedencia y pertinencia de las medidas de instrucción solicitadas, para lo cual, deben tomarse en consideración elementos, hechos y circunstancias específicos, aplicables al caso:

1. Que, ciertamente, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reconoció la necesidad de un peritaje, a los fines de establecer con certeza la existencia de vicios ocultos y defectos que inutilizaron el sistema de bolsas de aire del vehículo accidentado;
2. Que, la compañía BMW AG, actual recurrente en casación, cambió su solicitud de peritaje ante la Corte A-qua, concluyendo de la manera siguiente: *“Solicitamos un informativo testimonial; Ordenar un contra informativo; Ordenar una comparecencia personal; Reservar las costas y en caso de que la contraparte se oponga que se condene a la parte recurrida al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes”*;
3. Que, al limitarse en sus conclusiones a solicitar un informativo testimonial y una comparecencia personal, la recurrente renunció al beneficio del experticio técnico que concedido por la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;
4. Que, la decisión de la Corte de envío se encuentra limitada, no solamente por el envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, sino por las conclusiones de las partes en audiencia y en su recurso, por lo que, no puede la compañía recurrente pretender beneficiarse de la omisión de sus propias conclusiones por ante la Corte de envío;
5. En adición a haber modificado sus conclusiones ante la Corte de Envío, el experticio técnico debió solicitarse y celebrarse oportunamente; más aún, a juicio de estas Salas Reunidas debe ser un tiempo prudente después del accidente, para asegurar la preservación de la prueba material; que al no realizarse oportunamente, por el tiempo transcurrido desde el momento del accidente en 1999, no existe seguridad del estado y las condiciones en que se mantiene el vehículo y que justifiquen y aseguren el éxito en la realización de dicha medida;
6. Que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia las informaciones, detalles y conclusiones provistas por un

estudio técnico realizado oportunamente, para el establecimiento de la verdad objetiva, no pueden ser suplidas ni sustituidas por una comparecencia personal o por prueba de testigos; por lo que, la Corte A-qua actuó correctamente al fundamentar su decisión en los documentos sometidos a su consideración;

7. Que las motivaciones de la sentencia recurrida, son correctas, se inscriben cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de un poder discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes; que, en la especie, el rechazamiento de la comparecencia personal y del informativo testimonial solicitados por la actual recurrente descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente ponderadas por la jurisdicción a-qua, sin desnaturalización alguna, ni violación alguna al derecho de defensa; como erróneamente alega la recurrente; por lo que, procede desestimar los alegatos relativos a las medidas de instrucción, por improcedentes y mal fundados;

Considerando: que, en cuanto a los alegatos relativos a la errónea ponderación de las pruebas, a los que se refiere la entidad recurrente, la Corte consignó en su decisión que:

“CONSIDERANDO: que el informe a que alude la recurrente incidental, dirigido por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, al Jefe de dicho Cuerpo de Bomberos, dice, al referirse al accidente, lo siguiente: “este choque se produjo entre los siguientes vehículos: 1) carro BMW, placa AU-0980 (...), en el cual quedó atrapado su propietario (...), CHRISTOPHER VLADIMIR ACTA ENCARNACIÓN (...), lesionado que fue llevado al CENTRO MEDICO DR. ABEL SANTANA; las bolsas de aire no se activaron; 2) camión marca Toyota, propiedad de la Policía; 3) camioneta marca Mitsubishi, y el carro Toyota Camry color verde”; no se señala en este informe, como lo hace la recurrente incidental, cual vehículo impactó al uno o al otro;

CONSIDERANDO: que en el acta de la Policía Nacional, la conductora del primer vehículo, la señora SOILA M. CRUZ DE

SOTO, declaró que “mientras estaba parada en la Avenida Abraham Lincoln, el conductor de un camión propiedad de la Policía Nacional me chocó por la parte delantera, resultando mi vehículo con daños de consideración en la parte delantera, no valorados, resulté con golpes en distintas partes del cuerpo”; el conductor del vehículo de la Policía Nacional declaró: “mientras transitaba en la mencionada vía de norte a sur, al llegar a la intersección con la Gustavo Mejía Ricart frené, pero los frenos no me respondieron y choqué el vehículo placa No. ABEK22, por la parte trasera, con el impacto sentí otro impacto por la parte trasera, resultando mi vehículo con daños, totalmente destruido por la parte delantera y trasera”;

CONSIDERANDO: que de las declaraciones del Raso FRANCISCO BERROA POLANCO, conductor del vehículo de la Policía Nacional, resulta que el automóvil BMW no fue impactado, como lo afirma la concluyente, por el camión de la Policía Nacional “directamente en la puerta del conductor”, sino que antes, al contrario, es el automóvil BMW el que impacta a gran velocidad al camión de la Policía Nacional en su parte trasera, produciendo el impacto al camión con la parte delantera izquierda del BMW, con el farol izquierdo, como se puede comprobar en la foto del automóvil accidentado que se contiene en el escrito de conclusiones en la página No.4, que se observa la deformación de la carrocería contraída por dos fuerzas contrarias, la fuerza de la velocidad y la fuerza del impacto que lo detuvo, y produce un ángulo obtuso en la línea del piso del auto y la destrucción de su parte delantera;

CONSIDERANDO: que la realidad comprobada de la verdad determina que no fue el BMW impactado, sino el que impactó de manera frontal la parte trasera del vehículo de la Policía Nacional, de donde se establece que todas las premisas en que se fundamentan los alegatos de la BMW-AG., son radical y absolutamente falsas;

Considerando: que en el caso, el fallo de la Corte A-qua resulta del estudio íntegro de las pruebas sometidas a su consideración, de las cuales, contrario a lo alegado por la recurrente, no ha podido deducirse desnaturalización, en razón de que:

1. Si bien, el informe del cuerpo de bomberos no tiene el valor del experticio, como prueba reveladora del funcionamiento de las

bolsas de aire, dicho documento sirve como declaración sobre las circunstancias y el estado en que se encontraba el vehículo al momento de auxiliar a su ocupante; elemento fáctico de capital importancia en el caso, ya que los miembros del Cuerpo de Bomberos actuantes en el caso, no sólo fueron los primeros presentes en la escena del accidente, sino que procedieron al corte del vehículo para posibilitar la extracción de su ocupante;

2. El hecho de que el informe del cuerpo de bomberos fuera solicitado por el demandante original, no invalida su contenido, como alega la BMW AG, entidad recurrente, ya que en la redacción de dicho informe, no se recogen declaraciones extrañas a las de los miembros del Cuerpo de Bomberos actuantes en el accidente, sino que en el caso se contrae esencialmente a mencionar los hallazgos realizados por dichos miembros; por lo que, dicho documento no es comparable con un acto realizado por ante un Notario Público que se limita a legalizar las firmas de las partes, pero no puede dar certeza ni constancia de su contenido;

Considerando: que, en su tercer medio, la compañía recurrente alega en síntesis que:

1. La Corte A-qua al dictar su sentencia dispuso que la suma a la cual erróneamente condenó a BMW “sea indexado al momento de efectuar el pago, aplicando las normas de devaluación dictadas por la Junta Monetaria y el Banco Central”, elemento que no tiene nada que ver en los debates suscitados y que no forma parte de las conclusiones de las partes, constituyendo el mismo un abuso y un exceso de poder ya que esta no puede trazar las pautas sobre la forma de pago en el supuesto de que la deuda fuere exigible;
2. La Corte A-qua desnaturaliza los hechos de causa cuando no observa los límites impuestos por las conclusiones contenidas en el acto de emplazamiento y aquellas vertidas por el demandante inicial durante el proceso en primer grado, así como las conclusiones vertidas por ante la Corte A-qua, que se limitó a solicitar la confirmación de la sentencia de primer grado, decisión que tampoco contempla el pago de una indexación;

Considerando: que respecto de las violaciones denunciadas por el recurrente incidental, la Corte A-qua hizo constar en el ordinal séptimo de su sentencia que:

“SÉPTIMO: DISPONE que el monto de la indemnización sea indexado al momento de efectuar el pago, aplicando las normas de la devaluación dictadas por la Junta Monetaria y el Banco Central”.

Considerando: que, en armonía con el criterio sentado por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 19 de septiembre del 2012, estas Salas Reunidas reconocen a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre que dichos intereses no excedan las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo;

Considerando: que, los Artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva No. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;

Considerando: que conforme al principio de reparación integral que rige la responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima por la totalidad del perjuicio al momento de producirse el fallo definitivo; que, el interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago;

Considerando: que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del

dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, ya que una vez liquidado el valor original del daño, el juez sólo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, en adición a lo anterior, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda, en razón de que, de conformidad con el Artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación;

Considerando: que en la sentencia impugnada, ordenó la indexación conforme a las tasas establecidas por las entidades estatales encargadas, por lo que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia consideran que la Corte A-qua realizó una correcta aplicación del derecho y, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado, y en consecuencia, el recurso de casación principal, como al efecto se decide en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto, de manera principal, por Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG), contra la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declaran Inadmisibile el recurso de casación interpuesto, de manera incidental, por Autogermanica AG, C. por A., contra la sentencia No.351, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de octubre de 2010, en funciones de tribunal

de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes, al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los Dres. Francisco Ortiz y Pedro Catrain Bonilla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 03 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Martha Olga García Santamaría, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reytez Cruz, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Ortega Polanco, Justiniano Montero Montero y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.10. Prescripción adquisitiva. Comunidad de bienes. Si se demuestra que la prescripción inicia antes del matrimonio, debe presumirse que los solares involucrados pertenecen exclusivamente al demandado como bienes propio, escapando a la comunidad. Rechaza.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de enero de 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Nelly Hernández García.
Abogados:	Dres. Luis Ortiz Meade y Vinicio King Pablo.
Recurrida:	Compañía Nazario Rizek, C. por A.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez, Licdos. Práxedes Castillo Báez y Roberto Mejía.

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Miriam C. Germán Brito



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de enero de 2004, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por Nelly Hernández García, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 059-0001350-8, quien tiene como

abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Luis Ortiz Meade y Vinicio King Pablo, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0197399-8 y 001-0500298-4, respectivamente, con estudio profesional común ubicado en la segunda planta del edificio No. 6 de la avenida Jiménez Moya, ensanche La Paz, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al doctor Sebastián Jiménez, por sí y por los licenciados Práxedes Castillo Báez y Roberto Mejía, abogados de la parte recurrida, señor Compañía Nazario Rizek, C. por A.;

Visto: el memorial de casación depositado el 22 de febrero de 2005 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, doctores Luis Ortiz Meade y Vinicio King Pablo;

Visto: el memorial de defensa depositado el 29 de marzo de 2005, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del licenciado Práxedes J. Castillo Báez y doctor Roberto S. Mejía García, quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrida;

Vista: la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2013, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Mariano Germán Mejía, Magistrado Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, la cual contiene el dispositivo siguiente: *“Único: Acoge la inhibición presentada por el Magistrado Mariano Germán Mejía, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de conocer la litis sobre derechos registrados con relación a las Parcelas 48 y 49, del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, interpuesta por Nelly Hernández García contra la compañía Nazario Rizek, C. por A., en fecha 22 de febrero de 2005”;*

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de

1997, en audiencia pública del 27 de mayo del 2009, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto: el auto dictado el 05 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jeréz Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que:

- 1) Los hechos que dieron origen a la apertura de la litis sobre derechos registrados con relación a las Parcelas 48 y 49, del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, incoada por la señora Nelly Hernández García, consistieron en: que en fecha 15 de agosto de 1954 los señores Nelly Hernández y Pedro Batista contrajeron matrimonio, bajo el régimen de la comunidad de bienes, y en fecha 8 de septiembre de 1978 fue admitido el divorcio, mediante sentencia civil No. 79; que el señor Pedro Batista reclamó las parcelas Nos. 48 y 49 del D.C. 4 del municipio de Nagua, alegando a su favor la prescripción adquisitiva (aproximadamente 40 años); que mediante decisión No. 1, de fecha 24 de agosto de 1956, revisada y aprobada por el

Tribunal Superior de Tierras, el 19 de octubre de ese mismo año, las referidas parcelas le fueron adjudicadas; que, el 06 de marzo de 1989, la señora Nelly Hernández García interpuso demanda en nulidad de actos, transferencia y actos de hipotecas con relación a las parcelas en cuestión;

- 2) con motivo de dicha litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó el 22 de noviembre de 1994, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en partes, la instancia de fecha 6 del mes de marzo del año 1989, dirigida por el Dr. Ernesto Rosario De la Rosa, a nombre y representación de la señora Nelly Hernández García; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, nulos los actos de transferencias, presentados en relación a las ventas realizadas por el Sr. Pedro Batista, en favor de los nombrados Eduardo Batista de la cantidad de 18 Has., 86 As., 59 Cas., (300 tareas) en favor de Ramón Mercado Sánchez, de 2 Has., 51 As., 54.5 Cas., (40 tareas); y en favor de los señores Víctor Batista Germosén y Rafael Hernández Batista o Rafael Batista Hernández, de 20 y 25 tareas respectivamente, dentro del ámbito de esta parcela; así mismo, los actos de ventas de estos dos últimos, en favor de la Sra. Susana Batista, así como también, anular el acto 2-88 expedido e instrumentado por el Dr. Pedro Castillo López, por carecer de fuerza legal para ser ejecutado; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Título el Departamento de Nagua, cancelar el certificado de título No. 69-20 que ampara esta parcela y en su lugar expida un nuevo certificado de título, que rija de la siguiente forma y proporción; a) 13 Has., 83 As., 92.8 Cas., con sus mejoras correspondientes, en favor de la señora Nelly Hernández y García, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, con su domicilio y residencia actual en la ciudad de Castillo, calle la Cancha No. 6, portadora de la cédula No. 5381, serie 47; b) 5 Has., 93 As., 11.2 Cas., correspondiente al 30% de los derechos de Nelly Hernández García, con sus respectivas mejoras, en favor del Dr. Ernesto Rosario De la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con su domicilio y residencia en la ciudad de La Vega, portador de la cédula No. 30174, serie, 47; c) el resto, o sea,*

19 Has., 77 As., 04 Cas., con sus correspondientes mejoras, para ser distribuido de acuerdo a la ley, en favor de los sucesores del finado Pedro Batista, de generales ignoradas [sic]”;

- 3) que contra dicha decisión no se interpuso recurso de apelación por ninguna de las partes, pero la misma fue revisada en audiencia pública por el Tribunal Superior de Tierras (hoy Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central), dictando en fecha 12 de abril de 1999, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente;

“Primero: Se rechazan las pretensiones de la sociedad Nazario Rizek, C. por A., de ser considerada compradora de buena fe de la totalidad de la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua, por falta de base legal y mal fundada; **Segundo:** Se confirma la Decisión No. 1 de fecha 22 de noviembre de 1994, con las modificaciones y revocaciones en los ordinales expuestos en los motivos de esta sentencia para que su dispositivo en lo adelante se rija de acuerdo a la presente; **Tercero:** Se declaran las Parcelas Nos. 48 y 49 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua, divididas en partes iguales entre los señores Pedro Batista y Nelly Hernández García, debiendo corresponder a cada uno las siguientes proporciones: 19 Has., 77 As., 04 Cas., dentro de la Parcela No. 48 y 8 Has., 40 As., 48 Cas., dentro de la Parcela No. 49 de acuerdo a nuestras disposiciones legales, debiendo rebajar de los derechos del señor Pedro Batista los derechos vendidos de la Parcela No. 48 que ascienden a 5 Has., 34 As., 53.48 Cas., y todos sus derechos dentro de la Parcela No. 49; **Cuarto:** Se acoge hasta el monto de sus derechos o sea el 50% las pretensiones de la señora Nelly Hernández García dentro de las Parcelas Nos. 48 y 49 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua, en su calidad de ex-esposa común en bienes del señor Pedro Batista; **Quinto:** Se declara simulado y por tanto nulo el contrato de venta de fecha 26 de mayo de 1969 entre el señor Pedro Batista y su hijo Eduardo Batista dentro de la Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua, ascendente a 300 tareas y como consecuencia se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua requerir el duplicado del dueño entregado al comprador y cancelarlo **Sexto:** Se revoca el ordinal segundo en cuanto respecta a declarar nulas las transferencias realizadas por el

señor Pedro Batista a los señores Ramón Mercado Sánchez, Víctor Batista Germosén y Rafael Batista Hernández y se ordena que estas transmisiones de derechos se mantengan rebajadas de los derechos que asisten dentro de la Parcela No. 48 al señor Pedro Batista, y en consecuencia también mantener su fuerza legal la transferencia realizada por estos señores Susana Batista y ordena la transferencia de la parte restante a los herederos del señor Pedro Batista; **Séptimo:** Se declara nulo el acto auténtico No. 2-88 de fecha 14 de enero de 1988, por estar viciado en cuanto al fondo; **Octavo:** Se reduce hasta el límite de sus derechos dentro de la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua, la venta otorgada por el señor Pedro Batista al señor César Sandino de Jesús, en fecha 31 de marzo de 1987; **Noveno:** Se reducen los derechos comprados dentro de la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua por la sociedad Nazario Rizek, C. por A., al 50% de los mismos y por tanto se ordena a dicha sociedad a depositar en el Departamento del Registro de Títulos de Nagua el duplicado del dueño que poseen para su cancelación y que le sea otorgada una carta constancia con la proporción correcta; **Décimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua cancelar el Certificado de Título No. 69-20 que ampara los derechos del señor Eduardo Batista y Pedro Batista dentro de la Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua y en su lugar extender otro en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 48, D. C. 4, municipio de Nagua, Area: 39 Has., 54 As., 08 Cas., a) 13 Has., 83 As., 92 Cas., 80 Dm²., y sus mejoras a favor de la señora Nelly Hernández García, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle La Cancha No. 6, Castillo, cédula No. 5381, serie 47; b) 14 Has., 42 As., 50.60 Cas., a favor de los sucesores del finado Pedro Batista, de generales ignoradas; c) 5 Has., 93 As., 11.20 Cas., a favor del Dr. Ernesto Rosario De la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 30174, serie 47, domiciliado y residente en La Vega, como pago de honorarios profesionales; **Décimo Primero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar el Certificado de Título No. 96-1 expedido en fecha 25 de enero de 1996 a favor de la sociedad Nazario Rizek, C. por A., dentro de la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua y en su lugar se extienda otro en la siguiente forma y

proporción: Parcela No. 49, D. C. 4, municipio de Nagua, Area: 16 Has., 80 As., 96 Cas., a) 5 Has., 88 As., 33.6 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Nelly Batista Garcia, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, cédula No. 5381, serie 47, domiciliada y residente en la calle La Cancha No. 6, Castillo; b) 8 Has., 40 As., 48 Cas., a favor de la sociedad Nazario Rizek, C. por A., con domicilio y asiento social en la av. Isabel Aguiar No. 40, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo; c) 2 Has., 52 As., 14.4 Cas., a favor del Dr. Ernesto Rosario De la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 30174, serie 47, domiciliado y residente en La Vega, como pago de honorarios profesionales; **Décimo Segundo:** Se ordena al abogado del Estado otorgar la fuerza pública en caso de desacuerdo a esta decisión de parte del señor Eduardo Batista y la sociedad Nazario Rizek C. por A., o de cualquier otra persona que obstaculice la ejecución de esta sentencia [sic];

- 4) que la decisión dictada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras fue recurrida en casación, dictando sentencia la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 02 de agosto del 2000, mediante la cual casó la decisión impugnada, por carecer de base legal, al no ponderar los hechos a la luz del artículo 1402 del Código Civil;
- 5) que a tales fines fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 30 de enero de 2004, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: ACOGE las conclusiones presentadas por la CIA. NAZARIO RIZEK C. por A. Representada por los DRES. PRAXEDES CASTILLO Y ROBERTO MEJIA GARCIA por procedentes y bien fundadas en derecho; **Segundo:** RECHAZA las conclusiones de la SRA. NELLY HERNANDEZ representada por el DR. VINICIO KING PABLO, y DR. LUIS ALBERTO ORTIZ MEADE por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Tercero:** REVOCA en todas sus partes la Decisión No. 1, dictada en fecha 22 de Noviembre de 1994, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 48 y 49, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Nagua Provincia María

Trinidad Sánchez; Cuarto: ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, mantener con todo su vigor los Certificados de Títulos que amparan los derechos de la Parcelas Nos. 48 y 49, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Nagua Provincia de María Trinidad Sánchez a favor de sus respectivos propietarios y a su vez LEVANTAR cualquier oposición que se haya inscrito en relación a la presente demanda [sic];

Considerando: que la recurrente Nelly Hernández García, hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Desconocimiento de los documentos y hechos de la causa; falta de motivo y base legal; desconocimiento de los artículos 1401 y 1402 del Código Civil y 66 de la Ley 1542 de Registro de Tierras [sic];”

Considerando: que la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso, alegando en síntesis que la decisión impugnada fue dictada en fecha 30 de enero de 2004 y notificada debidamente a las partes por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en la forma en que indica la Ley de Registro de Tierras, por lo que el plazo para recurrir en casación, según se evidencia de la documentación en el expediente, se encuentra ventajosamente vencido; pedimento que por tratarse de una excepción perentoria debe ser examinada en primer término;

Considerando: que es criterio de estas Salas Reunidas que, en virtud del derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso y del derecho de defensa, el punto de partida para empezar a contar el plazo fijado para los recursos es al momento en que las partes tienen conocimiento de la sentencia; que la parte que solicita la inadmisión del recurso debe aportar prueba de la fecha en que se notificó regularmente y se puso a la otra parte en condiciones de hacer uso del recurso correspondiente; lo que no ocurre en el presente caso, y por lo que procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad del recurso de que se trata;

Considerando: que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente, Nelly Hernández García hace valer, en síntesis que:

- 1) La Ley No. 1542, de Registro de Tierras, del año 1947, en su artículo 66, requiere que al hacer una reclamación de saneamiento, se señale el nombre de la esposa, ya que la posesión es un derecho inmobiliario, que no otorga derecho definitivo de propiedad hasta que la posesión sea saneada, se expida el decreto de registro y el certificado de título;
- 2) al señor Pedro Batista solicitar la adjudicación de las porciones de terrero que se convirtieron en las Parcelas 48 y 49 del D.C. No. 4 de Nagua, lo que tenía era un derecho de prescripción frente al Estado, que al convertirse en inmueble entró en comunidad, como derecho y como inmueble;
- 3) la posesión a la que se refiere el artículo 1402 del Código Civil es a la posesión natural y civil, procedente de títulos aptos para transmitir la propiedad y no el derecho de posesión;

Considerando: que para fallar, como al efecto lo hizo, el Tribunal A-quo hizo constar en su decisión, como hechos probados, lo siguiente:

- 1) La señora Nelly Hernández contrajo matrimonio con el señor Pedro Batista, el 15 de agosto de 1954, bajo el régimen de la comunidad legal de bienes;
- 2) las Parcelas Nos. 48 y 49, del Distrito Catastral 4 del Municipio de Nagua fueron adjudicadas al señor Pedro Batista mediante decisión No. 1, de fecha 24 de agosto de 1956, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de octubre de ese mismo año;
- 3) consta en dicha revisión que el señor Pedro Batista reclamó dichas parcelas alegando a su favor la más larga prescripción adquisitiva, la cual fue probada por las declaraciones del testigo compareciente a dicho saneamiento, Sr. Ángel Ramírez, quien declaró bajo juramento que dicho reclamante poseía las parcelas por más de 40 años”;

Considerando: que el artículo 1402 del Código Civil establece que:

“Se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación [sic]”;

Considerando: que de conformidad con el artículo 1404 del Código Civil, los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio no entran en comunidad;

Considerando: que es criterio de esta Corte de Casación que si se comprueba que uno de los esposos inició la posesión de un inmueble antes del matrimonio, éste permanece siendo un bien propio de dicho esposo, aunque el plazo de la prescripción se cumpla durante el matrimonio;

Considerando: que en el presente caso, el Tribunal A-quo ha establecido como hecho probado que el señor Pedro Batista había iniciado la posesión de las parcelas en cuestión mucho más de 20 años antes de su matrimonio con la señora Nelly Hernández García; que en tales circunstancias es preciso admitir que la parcela objeto del presente recurso, constituye un bien propio de éste último y en consecuencia, excluido de la comunidad matrimonial que existió entre él y su ex esposa Nelly Hernández García; que por tanto, la solución dada por el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia impugnada en el aspecto que se examina, es correcta en derecho, según resulta de los artículos 1401 y siguientes del Código Civil;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos que la fundamentan ponen de manifiesto que la misma contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, hecha por la recurrente, señora Nelly Hernández García, conforme y por los medios consignados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Nelly Hernández García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de enero de 2004, con relación a las Parcelas Nos. 48 y 49, del Distrito Catastral No. 4, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **TERCERO:** Condenan

a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Dr. Roberto S. Mejía García, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del doce (12) de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Miriam C. Germán Brito, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.11. Embargo inmobiliario. Adjudicación. Condiciones para ser susceptible de apelación. Cuando se presenten incidentes en un procedimiento de embargo inmobiliario relativos a cuestiones de fondo, esta decisión adquiere naturaleza de una verdadera sentencia, lo que la hace susceptible de ser recurrida en apelación.
Rechaza.

Voto disidente. Análisis de aspectos sobre la no recurribilidad de las sentencias de adjudicación.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del día 27 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nicolás Molina.
Abogados:	Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Emilio Guzmán Saviñon.
Recurridos:	Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth Oliveros.
Abogados:	Licda. Ana S. José Martínez, Dr. Ramón Pina Acevedo y Lic. Enrique López.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el día 27 de mayo de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Nicolás Molina, cubano, nacionalizado norteamericano, mayor de edad, casado, provisto del pasaporte No. 044274468, domiciliado en la calle Dr. Piñero No. 51, esq. Jonás Salk, del sector Zona Universitaria;

Oída: A la Licda. Ana S. José Martínez, por sí y por el Dr. Ramón Pina Acevedo y el Licdo. Enrique López, abogados de las partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2010 suscrito por los Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Emilio Guzmán Saviñon, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Ramón Horacio González Pérez y Pedro Antonio Sánchez Rivera, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil trece (2013) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam

C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuca, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Nicolás Molina en perjuicio de los señores Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth Oliveros, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de diciembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara adjudicatario de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones, los cuales se designan a continuación: 1. Solar núm. 8-A, Manzana núm. 547, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; solar que tiene una extensión superficial de 100 metros cuadrados, 88 decímetros cuadrados, amparado por el Certificado de Títulos núm. 90-2781, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a nombre de Eddy Manuel Oliveros y Nicolás Molina; 2.- Solar núm. 10 Manzana núm. 547, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; solar que tiene una extensión superficial de 500 metros cuadrados, 88 decímetros cuadrados, amparado por el Certificado de Títulos núm. 90-27812, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a nombre de Eddy Manuel Oliveros y Nicolás Molina; 3. Solar núm. 11, Manzana núm. 547, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; solar que tiene una extensión superficial de 500 metros cuadrados, 88 decímetros cuadrados, amparado por el certificado de títulos núm. 90-2781, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a nombre de Eddy Manuel Oliveros y Nicolás Molina, al Sr. Nicolás Molina, por un precio de tres millones de pesos oro con cero

centavos (RD\$3,000,000.00) más veinte mil pesos oro dominicanos (RD\$20,000.00) por concepto de estado de gastos y honorarios; **Segundo:** Ordena al embargado abandonar la posesión del inmueble tan pronto se le notifique la presente sentencia; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria contra cualquier persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble adjudicado, que se indica en el pliego de condiciones”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Eddy Manuel Oliveros, contra ese fallo, así como también contra dos sentencias incidentales de fechas 28 de noviembre de 2003 y 9 de diciembre de 2003, respectivamente, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de enero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eddy Manuel Oliveros, mediante acto núm. 80-2004, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial José Nelson Pérez Gómez, alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 034-2003-2496 de fecha 10 de diciembre del año 2003; y en contra de las sentencias incidentales núms. 034-2003-2781 de fechas 28 de noviembre y 9 de diciembre ambas del 2003, dictadas las tres por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se encuentran transcritos en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia se confirman en todas sus partes las sentencias recurridas, por los motivos antes indicados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Eddy Manuel Oliveros, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de

Justicia, su sentencia de fecha 3 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de enero de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Casilda Pérez Boció, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal a quo, como tribunal de envío, dictó en fecha 27 de mayo de 2010, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Eddy Manuel Olivero y Elizabeth Olivero, contra las sentencias de fechas 28 de noviembre, 9 y 10 de diciembre del 2003, dictadas por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes las sentencias impugnadas, y por vía de consecuencia: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario; b) Declara que habiendo sido extinguido el crédito contenido en el título que sirve de base al embargo de que se trata, por haber sido saldado dicho crédito por los embargados, el embargante carece de título y de interés para trabar el mismo; c) Que careciendo de título ejecutorio, y de interés para el cobro de los valores contenidos en el mismo, procede declarar nulo el proceso de embargo inmobiliario seguido por el señor Nicolás Molina, y con ella todos los actos de procedimiento que culminaron con la sentencia de adjudicación; d) Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la radiación definitiva de la inscripción hipotecaria a favor del señor Nicolás Molina, sobre los inmuebles individualizados: 1.- El Solar No. 8-A, Manzana No. 547, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de cien*

(100) metros cuadrados, ochenta y ocho (88) decímetros cuadrados, amparados por el certificado de títulos No. 90-2781, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a nombre de Eddy Manuel Olivero y Nicolás Molina; 2.- El Solar No. 10, Manzana No. 547 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras; Solar que tiene una extensión superficial de Quinientos (500) metros cuadrados, amparado por el Certificado de Títulos No. 90-27812 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a nombre de Eddy Manuel Olivero y Nicolás Molina; 3.- El Solar No. 11, Manzana No. 547, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Solar que tiene una extensión superficial de Quinientos (500) Metros Cuadrados, amparado por el Certificado de Títulos No. 90-2781, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a nombre de Eddy Manuel Olivero y Nicolás Molina; **Tercero:** Condenar al señor Nicolás Molina al pago de las costas del proceso, sin distracción”;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

“Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, por inobservancia de las formas y por desconocimiento de la ley; *Segundo medio:* Violación de la ley por falsa aplicación y por desconocimiento de la misma; *Tercer medio:* Falta de base legal, por contradicción de motivos e insuficiencia de los mismos”;

Considerando: que en su primer medio de casación, el recurrente alega que la sentencia recurrida adolece del vicio de desnaturalización de los hechos por inobservancia de las formas y por desconocimiento de la ley, al afirmar que el juez a quo en la sentencia de adjudicación resolvió unos incidentes del embargo inmobiliario, cuando lo que hizo fue transcribir los dispositivos de las sentencias incidentales que fueron dadas previo a la sentencia de adjudicación; por lo que, la referida sentencia de adjudicación constituye un simple acto de administración judicial y no una verdadera sentencia y por tanto, no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, siendo sólo impugnabile por una acción principal en nulidad;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, en cuanto al punto de derecho juzgado, estableció lo siguiente:

“Que asimismo la parte intimada plantea la inadmisión del recurso de que se trata bajo el alegato de que siendo una de las decisiones recurridas la sentencia de adjudicación, esta no debe ser atacada por la vía de la apelación sino mediante una acción principal en nulidad. Considerando: Que sin embargo, si bien es cierto que la doctrina jurisprudencial ha sido constante en su criterio al señalar que la única vía abierta para atacar la sentencia de adjudicación es la de una demanda principal en nulidad sujeta se (sic) fundamente (sic) y que se establezca las causales que dicha doctrina ha señalado, esta condición de acto de pura administración jurisdiccional deja de caracterizar a dicha decisión cuando, y como en la especie, se hacen constar en ella la solución de incidentes planteados durante el proceso que culmina con la sentencia de adjudicación, por lo que, y habiendo hecho constar el juez a quo en la sentencia impugnada los incidentes planteados por la parte embargada, y la solución que a los mismos diere, la sentencia impugnada ha de ser reputada una verdadera sentencia y por ende susceptible de ser recurrida en apelación” (sic);

Considerando: que, según resulta del examen de la sentencia recurrida, son hechos comprobados:

- 1.- Que mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2003, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró adjudicatario del inmueble embargado al persiguiendo, señor Nicolás Molina;
- 2.- Que en fecha 27 de enero de 2006, la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional confirmó en todas sus partes la sentencias números 034-2003-2496 de fecha 10 de diciembre del año 2003; y las sentencias incidentales números 034-2003-2781 de fechas 28 de noviembre y 9 de diciembre ambas del 2003, dictadas las tres por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

- 3.- Que el 27 de mayo de 2010, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal revocó las sentencias recurridas y declaró la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Nicolás Molina en perjuicio de los señores Eddy Manuel Olivero y Elizabeth Olivero;
- 4.- Que la sentencia objeto del presente recurso de casación resultó de un proceso de embargo inmobiliario en el cual figura como embargante el señor Nicolás Molina y como embargados a los señores Eddy Manuel Olivero y Elizabeth Olivero; embargo que tuvo como objeto perseguir la adjudicación de los inmuebles siguientes:

1.- El Solar No. 8-A, Manzana No. 547, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de cien (100) metros cuadrados, ochenta y ocho (88) decímetros cuadrados, amparados por el certificado de títulos No. 90-2781, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a nombre de Eddy Manuel Olivero y Nicolás Molina; 2.- El Solar No. 10, Manzana No. 547 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras; Solar que tiene una extensión superficial de Quinientos (500) metros cuadrados, amparado por el Certificado de Títulos No. 90-27812 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a nombre de Eddy Manuel Olivero y Nicolás Molina; 3.- El Solar No. 11, Manzana No. 547, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Solar que tiene una extensión superficial de Quinientos (500) Metros Cuadrados, amparado por el Certificado de Títulos No. 90-2781, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a nombre de Eddy Manuel Olivero y Nicolás Molina;

- 5.- En el curso del procedimiento del preindicado embargo inmobiliario, la parte embargada promovió varios incidentes, los cuales fueron resueltos por sentencia de fechas 28 de noviembre y 9 y 10 de diciembre de 2003, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- 6.- las sentencias incidentales, de fechas 28 de noviembre y 9 de diciembre de 2003, fueron objeto de recurso de apelación conjuntamente con la decisión de adjudicación de fecha 10 de diciembre de 2003;

- 7) la sentencia objeto del recurso de casación de que ahora se trata declaró regulares y válidos dichos recursos y comprobando que el deudor había pagado el crédito que sirvió de causa a dicho embargo declaró nulo el mismo;

Considerando: que es criterio de estas Salas Reunidas que cuando un procedimiento de embargo inmobiliario es objeto de incidentes en los cuales se cuestiona la validez del embargo por violación a condiciones de fondo, la decisión que se dictare adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia y deja de ser una simple decisión de adjudicación, independientemente de que el incidente propuesto haya sido fallado por una decisión distinta a la de la adjudicación, o conjuntamente con la decisión de adjudicación, aunque por disposiciones distintas a la disposición de adjudicación y por lo tanto es susceptible de recurso de apelación;

Considerando: que el criterio que antecede tiene aún mayor fundamento cuando se toma en consideración que, según los Artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, las demandas incidentales en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario y las excepciones de nulidad deberán ser propuestas, a pena de caducidad, dentro de plazos anteriores a la audiencia de venta por causa de embargo inmobiliario y fallados con anterioridad a ésta; lo que conduce al razonamiento forzoso según el cual el procedimiento que precede a la venta de un inmueble por causa de embargo inmobiliario debe haber sido depurado de toda irregularidad antes de la adjudicación; lo que, a la vez, descarta el razonamiento según el cual la sentencia de adjudicación sólo será susceptible de apelación cuando los incidentes contra el procedimiento que le dan origen son promovidos el mismo día de la venta y decididos por la misma sentencia de adjudicación;

Considerando: que en el caso de la especie ocurrió que:

- 1) la parte embargada sostuvo por conclusiones incidentales que el embargo de que se trataba era nulo por falta de crédito del embargante; incidente que fue fallado por sentencia separada a la de la adjudicación;
- 2) las decisiones sobre los incidentes fueron apeladas conjuntamente con la decisión de adjudicación;

Considerando: que conforme al criterio de estas Salas Reunidas que ha sido expuesto precedentemente, en las circunstancias procesales descritas, la decisión de adjudicación adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia y deja de ser una simple decisión de adjudicación, y como tal es susceptible de recurso de apelación y no de acción principal en nulidad;

Considerando: que, conforme a las comprobaciones y actos procesales descritos en las consideraciones que anteceden, la Corte A-qua aplicó correctamente la ley al declarar:

- 1) La validez de los recursos de apelación contra las decisiones incidentales y sentencia de adjudicación precedentemente descritas y luego de comprobar que los embargantes carecían de crédito y título contra el embargado para trabar embargo inmobiliario en su contra;
- 2) La nulidad del embargo inmobiliario igualmente descrito en el cuerpo de la presente sentencia;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas y por los motivos expuestos procede rechazar el medio de casación de que se trata;

Considerando: que en su segundo y tercer medio de casación los cuales se examinan conjuntamente por la vinculación que guardan entre sí, el recurrente hace valer que:

- 1) la Corte A-qua incurrió en violación de los artículos 3, 17 y 18 de la Ley No. 2859 de Cheques, al estimar que en el expediente no existía ningún otro documento que probara el no pago del cheque o que se haya rehusado su pago, a pesar de que en el expediente se encontraba depositado el propio cheque No. 0073, el cual tiene la coletilla "Sellado Por Error" y "Cheque Devuelto", con lo cual es prueba más que suficiente de que el cheque no fue pagado, prueba de pago que estaba a cargo de los recurridos, señores Eddy M. Oliveros y Elizabeth Oliveros;
- 2) El Tribunal A-quo incurrió en falta de base legal, contradicción e insuficiencia de motivos, en razón de que el juez da como un hecho cierto que la hipoteca fue saldada con la sola emisión del recibo de

fecha 21 de julio de 2000 con el pago de la suma de RD\$492,233.34 y sin embargo, más adelante sostiene que la referida hipoteca fue saldada en el año 2002 con el pago de RD\$10,908.33; que asimismo, la Corte A-qua advierte que la señora Rosa Molina se encontraba fuera del país en el momento que fue girado el cheque de fecha 31 de marzo de 2002, conforme las certificaciones expedidas por migración, por lo cual no pudo haber dado su consentimiento para tal operación;

Considerando: que según el Artículo 1315 del Código Civil:

“El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”;

Considerando: que de la aplicación de la disposición legal precedentemente transcrita al caso de que se trata, resulta que, siendo el cheque un medio de pago, quien alega haber pagado por medio de este instrumento debe probar que efectivamente el mismo produjo los efectos de extinción de la obligación, mediante el desembolso correspondiente por parte del tercero girado a favor del beneficiario del mismo;

Considerando: que sin embargo en la sentencia recurrida la Corte A-qua dio como establecido que en el expediente formado al efecto de la litis que dio origen a la sentencia ahora recurrida existe un cheque girado en fecha 31 de marzo del año 2002 por la suma de RD\$10,908.33 por concepto de saldo de hipoteca inscrita, el cual fue depositado en la cuenta No. 0054-912-533 del Banco Popular, pagado por la Cámara de Cuentas como saldo de cuenta y prueba de que los intimados saldaron el crédito contenido en el título que sirve de fundamento al embargo inmobiliario cuya nulidad se persigue;

Considerando: que la Corte A-qua hizo constar como motivos de su sentencia:

“Considerando: Que si bien es verdad que por certificación emanada de la Dirección General de Migración, y de la cual se ha hecho referencia anteriormente, la señora Rosa Delia Molina se encontraba fuera del país en el feriado comprendido entre el 21 de marzo al 9 de abril del 2002, con lo cual se pretende establecer que no pudo consentir

válidamente en cuanto al concepto estampado en el cheque número 686, girado en fecha 31 de marzo del 2002 a su favor, por la señora Elizabeth Olivares, no menos verdad es que dicho cheque fue pagado mediante la cámara de compensación en fecha 9 de abril del 2002, y acreditado a su cuenta, sin que dicha beneficiaria hubiese hecho ningún tipo de protesto ni denegado posteriormente dicho pago, por lo que en ausencia de cualquier manifestación en sentido contrario ha de ser asimilado a una aceptación de dicho pago y al concepto por el cual se hizo”;

Considerando: que ante las comprobaciones descritas, las cuales no han sido controvertidas en el recurso de que se trata y por los motivos expuestos, procede rechazar los medios de casación precedentemente expuestos y analizados;

Considerando: que esta sentencia ha sido adoptada con el voto disidente de los Magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, conforme firman la misma, y lo certifica la secretaria actuante al final de ésta;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Molina contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 27 de junio de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Enrique López y Ana Sunilda José Martínez, quienes afirmaron haberlas avanzado de su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del diecisiete (17) de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar

Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO
DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ ALBERTO
CRUCETA ALMÁNzar Y FRANCISCO ANTONIO
JEREZ MENA, FUNDAMENTADO EN:**

Con pleno respeto a la opinión de nuestros colegas, y en el ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos esenciales son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, por medio del presente voto disidente queremos expresar a continuación nuestras discrepancias con la sentencia mayoritaria adoptada, veamos por qué:

1. De entrada es imperioso destacar, para lo que aquí importa, lo que constituye el núcleo esencial de nuestra disidencia con la opinión mayoritaria de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y es que, respecto a la naturaleza de la sentencia de que se trata, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido de manera pacífica, constante y reiterada: “que la sentencia de adjudicación dictada con motivo de un embargo inmobiliario, cuando la misma no estatuye sobre ningún incidente o contestación, más que una sentencia propiamente dicha, constituye, un proceso verbal, un acto o contrato judicial que constata la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado, equivalente a una venta.
2. Esa naturaleza que le atribuye la doctrina y la jurisprudencia a la sentencia de adjudicación cuando está desprovista de contestación el día que ella se produce, de acto o contrato judicial, está solventada en sólidas razones jurídicas, que se derivan, precisamente de la atribución graciosa o administrativa en que actúa el tribunal en esa

fase, siempre y cuando, como ya se ha dicho, no surjan incidentes que, por su naturaleza, conviertan la sentencia en un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, por tanto, cuando la sentencia es un simple acto en ausencia de controversia, que no resuelve ninguna contestación, indefectiblemente hay que concluir que esa decisión de adjudicación solo es atacable por una acción principal en nulidad.

3. Pero, para una mayor comprensión del asunto es oportuno hacerse la siguiente interrogante, qué debe entenderse por jurisdicción contenciosa y graciosa. La respuesta a esta interrogante es sumamente sencilla, en esa línea discursiva es importante precisar, que por jurisdicción contenciosa, se debe entender aquella que surge para dirimir un conflicto jurídico que se origina a propósito de una controversia entre las partes, la cual tiene que ser necesariamente resuelta por el juez, a través de la función jurisdiccional que el Estado le delega; por jurisdicción graciosa, se entiende aquella en la que el juez estatuye en ausencia de litigio, se le apodera generalmente, sobre requerimiento de una parte. El derecho legislado de nuestro país no ha adoptado una definición de lo que es la jurisdicción graciosa; sin embargo, el artículo 25 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés, establece que el juez estatuye en jurisdicción graciosa, cuando en ausencia de litigio, es apoderado de una demanda de la cual la ley exige, en razón de la naturaleza del asunto o de la calidad del requeriente, que la misma sea sometida a su control. En ese sentido, es hartamente conocido que la venta en el embargo inmobiliario es una venta judicial realizada en atribuciones gratuitas conforme al artículo 706 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Es preciso señalar, que en el país de origen de nuestro derecho legislado está consagrado como una regla general que la apelación está abierta en todas las materias, aún la graciosa, conforme lo expresa el artículo 543 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés. Sin embargo, en nuestro país no ocurre lo mismo, pues, el legislador es mudo al respecto, ha sido la jurisprudencia que en su labor creadora del derecho ha dicho que las decisiones dictadas en jurisdicción graciosa no son susceptibles de recursos, siendo la decisión tipo o modélica la sentencia de adjudicación que no estatuye sobre ningún litigio, sino

que se limita a constatar un contrato judicial y por estar desprovista de autoridad de cosa juzgada, no es susceptible de recurso.

4. En el caso que nos ocupa la sentencia de adjudicación en su parte narrativa estableció que se habían sometido y resuelto durante el proceso dos incidentes que impugnaban el procedimiento de embargo inmobiliario, cuya solución está contenida en dos sentencias distintas a la de la adjudicación y que por su carácter contencioso son susceptibles del recurso de apelación de manera independiente; sin embargo, la simple mención que hace de los incidentes y de la solución dada por el tribunal en relación a ellos, no puede, de ningún modo, otorgarle el carácter contencioso a la sentencia de adjudicación, pues no es ésta la que decide la solución a dichas cuestiones incidentales, sino, como bien apunta la sentencia impugnada, los incidentes surgidos en el curso del embargo inmobiliario fueron resueltos con anterioridad al acto o contrato judicial que dio constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado, mediante las sentencias de fechas 28 de noviembre y 9 de diciembre de 2003, afirmar lo contrario, otorgaría a la sentencia de adjudicación un carácter contencioso que en realidad no tiene, pues como ya señalamos solo adquiere ese carácter si la sentencia de adjudicación a la vez que constata la adjudicación *resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa*.
5. Que el hecho de que mediante el recurso de apelación se impugnen varias decisiones, unas dictadas durante el desarrollo del proceso del embargo inmobiliario, de naturaleza incidental susceptibles, por tanto, de dicho recurso dado su carácter contencioso, conforme nos hemos referido, y otra, la de adjudicación, que no resuelve ninguna controversia y, por tanto, no impugnabile en apelación, de ninguna manera implica que la decisión de adjudicación sea recurrible, toda vez que aquellas sentencias incidentales no podrían otorgarle la posibilidad de impugnar por vía de la apelación a una decisión que por su propia naturaleza es irrecurrible.
6. De manera pues, que al quedar comprobado que los incidentes propuestos contra el embargo inmobiliario de que se trata, fueron resueltos por sentencias de fechas 28 de noviembre y 9 de diciembre

de 2003, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y no por la decisión de adjudicación per se, dictada el 10 diciembre de 2003, la referida sentencia, tal y como lo aduce el hoy recurrente era susceptible de una acción principal en nulidad, más no de un recurso de apelación, como ocurrió en la especie, pues, lo que permite aperturar esa vía recursiva contra una sentencia como la de la especie, es cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de un incidente contencioso surgido el día en que ella se produce; por consiguiente, nuestra opinión es que la sentencia impugnada debió ser casada con todas sus consecuencia legales.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.12. Admisibilidad del recurso de casación. Monto de la condena. La ausencia de condenaciones no impide que contra una decisión se pueda interponer recurso de casación. Casa.

Contratos de adhesión. Telefonía móvil. La prestadora del servicio se obliga, respecto del usuario, a suministrar el acceso continuo e ininterrumpido a las redes telefónicas, proveer las informaciones concernientes al servicio prestado y a realizar una facturación ajustada a las tarifas de los servicios contratados.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Eugenio Cabral Flores.
Abogado:	Dr. Vicente Pérez Perdomo.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Dr. Servio J. Serrano, Licdos. Juan Tomás Vargas e Ignacio Cubilete.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 195-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de diciembre de 2009,

como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: José Eugenio Cabral Flores, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-00255445-8, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: al Dr. Servio J. Serrano por sí y por el Lic. Juan Tomás Vargas e Ignacio Cubilete, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2010, por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado del recurrente, José Eugenio Cabral Flores, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 07 de mayo de 2010, por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio Antonio Miranda Cubilete y el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, abogados de la parte recurrida, Compañía Nacional de Teléfonos, C. por A. (Codetel);

Vista: la sentencia No. 205, de fecha 25 de marzo del 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 29 de junio del 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado; y los Ignacio Camacho y Ramón Horacio González Pérez, Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de

casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución del veintitrés (23) de mayo de 2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha veintitrés (23) de mayo de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Hirohito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

1. 26 de noviembre de 1999.- José Eugenio Cabral Flores suscribió un contrato de servicio telefónico inalámbrico con Codetel, en el cual se establecía que la tarifa por minuto local se fijaba en RD\$1.95.
2. 26 de noviembre de 1999.- Julia Cabral Flores firmó un documento de garantía solidaria, avalando el contrato suscrito por José Eugenio Cabral Flores.
3. En las facturas correspondientes a junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2000 y enero del 2001, figuran todos los minutos facturados a RD\$5.00.
4. José Eugenio Cabral Flores dejó de pagar las facturas por los inconvenientes que se presentaron.
5. Como consecuencia de la falta de pago, Codetel suspendió el servicio telefónico en enero del 2001.

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Eugenio Cabral Flores contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 26 de mayo de 2003, la sentencia No. 036-2001-877, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza las conclusiones de la parte demandada, Codetel, C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Declara regular en cuanto a la forma y válida en cuanto al fondo, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor José Eusebio Cabral Flores, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), mediante acto núm. 1248, de fecha 26 del mes de marzo del año 2001, del ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: (a) Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señor José Eugenio Cabral Flores, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; (b) Condena a la parte demandada, compañía Codetel, C. por A., a una indemnización de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), en provecho de la parte demandante, señor José Eusebio Cabral Flores, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria, por los motivos que se aducen en el cuerpo de esta sentencia; estableciendo que doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) corresponden a los daños materiales y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), corresponden a los daños morales; Tercero: Condena a la parte demandada, compañía Codetel, C. por A., al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- 2) Contra la sentencia descrita en el numeral que antecede, Compañía Nacional de Teléfonos, C. por A. (Codetel), interpuso un recurso de apelación, respecto del cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó

el 31 de marzo de 2006, la sentencia No. 195, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) hoy Verizon Dominicana, C. por A., contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2001-877, de fecha 26 de mayo de 2003, expedida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del señor José Eugenio Cabral Flores; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: Acoge en parte el presente recurso, y en consecuencia modifica el literal (b) del ordinal Segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea como sigue: “(b) Condena a la parte demandada, compañía Codetel, C. por A., a una indemnización de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos (RD\$400,000.00), en provecho de la parte demandante, señor José Eugenio Cabral Flores, como reparación por los daños y perjuicios sufridos por la falta en la obligación contractual; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento por los motivos út-supra indicados”;

- 3) La preindicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Teléfonos, C. por A. (Codetel), sobre el cual, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 205, en fecha 25 de marzo del 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 31 de marzo del 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece reproducido en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.”

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, dictó el 29 de diciembre del 2009, la sentencia No. 195-2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CODETEL, C. POR A., (COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS), contra la Sentencia Civil Exp. No. 034-2001-877 de fecha 26 de mayo del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor JOSE EUGENIO CABRAL FLORES contra la empresa CODETEL, C. POR A. (COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS), por las razones dadas precedentemente; **TERCERO:** Condena al señor JOSE EUGENIO CABRAL FLORES al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Drs. Juan Tomás Vargas Decamps y Sergio Juan Serrano Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación y fallo por esta sentencia;

Considerando: que, tomando en cuenta su naturaleza y consecuencia procesal eventual, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto por la entidad recurrida contra el recurso de casación, por su carácter prioritario;

Considerando: que la parte recurrida propone, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que la sentencia recurrida no contiene condenación alguna, conforme al párrafo II del Artículo único de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre del 2008 que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la ley No. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que según el literal c, del párrafo segundo del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no podrá interponerse recurso de casación contra:

“c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando: que contrariamente a lo sostenido por el recurrido, en el caso que nos ocupa no se trata de que la sumatoria de las condenaciones en la sentencia recurrida alcance el monto mínimo que fija la ley ascendente a doscientos salarios mínimos, sino que se trata de una sentencia cuyo dispositivo no dispone condenaciones pecuniarias como consecuencia de la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda;

Considerando: que, a juicio de este alto tribunal, la ausencia de condenaciones no impide que contra una decisión se pueda interponer recurso de casación, pues dicho impedimento sólo tendrá lugar cuando se trate de las sentencias indicadas en el literal c, párrafo segundo del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009) anteriormente señalado; por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, por improcedente y mal fundado;

Considerando: que se trata, en el caso, de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por alegadas facturaciones excesivas y molestias, igualmente alegadas, como insoportables, en el curso de la ejecución de un contrato de servicio telefónico pactado entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), demandada original, y el señor José Eugenio Cabral Flores, como demandante original;

Considerando: que, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, originalmente apoderada del recurso, modificó la indemnización fijada por la sentencia de primer grado de RD\$500,000.00 a RD\$400,000.00, bajo las consideraciones de que:

“la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel) hoy Verizon Dominicana, C. por A., no podía pretender que al no haberle facturado la deuda al señor José Eugenio Cabral Flores como correspondía, éste procediera a pagar sin haberles facturado el monto correcto o sin saber qué monto era el que realmente adeudaba; ya que implicaba hacer nuevamente la misma reclamación después de

más de ocho meses de inconvenientes y haberles reiterado en varias reclamaciones que le estaban facturando incorrectamente, lo cual la parte recurrente había reconocido y enmendado el error, pero sin embargo seguía facturando incorrectamente y alegando que por el conocimiento que tenían del caso no se le había suspendido por falta de pago porque estaba en estado de investigación sino que fue por los varios meses de retraso que se le suspendió el servicio, sin embargo si estaba en estado de investigación no se debió rescindir el contrato por falta de pago sin antes haber solucionado el estado de investigación sobre el problema de la reclamación del cual tenían conocimiento, por lo que quedaba a cargo de esta facturar correctamente los minutos consumidos, sin esperar que se le vuelva a reclamar sobre lo mismo” (sic);

Considerando: que la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes:

“que resulta evidente que el motivo precedentemente transcrito, aparte de haber sido concebido en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada; que la Corte a-qua ha debido, para resolver la contestación surgida entre las partes, señalar las razones que lo condujeron a fallar como lo hizo; que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a dar un motivo intrascendente e inoperante, como se ha visto, deja el fallo atacado sin motivos suficientes y con una evidente falta de base legal, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar en la presente especie la aplicación correcta de la ley, incurriendo en el vicio de falta de motivos y, además, en falta de base legal al omitir consecuentemente una exposición completa de los hechos de la causa, como se alega en el medio examinado, que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;”

Considerando: que en su memorial, la parte recurrente desarrolla como medio de casación: “Único: Desnaturalización de los hechos. Ostensible contradicción al utilizar con manifiesta discriminación las pruebas

aportadas. Desprecio e incorrecta aplicación de las palabras utilizadas, falsa interpretación de las mismas”;

Considerando: que en su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

1. En el contrato se estipula que en la zona metropolitana el pago es de RD\$1.95 por minuto hablado, y de RD\$5.00 por minuto hablado fuera de la ciudad; sin embargo, a partir de mayo del 2000, Codetel facturó los minutos en base a la tarifa de RD\$5.00, sin distinción;
2. La comparecencia de las partes no fue ponderada en toda su extensión, ya que la empresa reconoció que el demandante dejó de pagar por el inconveniente presentado, que se extendió por ocho meses, cuando por las mismas declaraciones de la empresa sólo debieron ser cuatro;
3. La empresa incumplió con lo pactado, al decir que el cobro irregular había cesado, sin embargo, todos los meses se facturaba erróneamente, sin tomar en consideración que esa molestia, causaba daños;

Considerando: que, ocasión del envío dispuesto por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en cuanto al punto controvertido puesto en relieve por la parte recurrente hizo constar en la sentencia impugnada:

“CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el análisis de las facturas presentadas, esta Corte ha podido comprobar que efectivamente, todos los minutos facturados por la empresa, estaban con una tarifa de Cinco Pesos (RD\$5.00) por minuto hablado, sin importar que fueran en el área metropolitana o fuera de ella;

CONSIDERANDO: Que del análisis de las mismas facturas se ha podido comprobar también, que la recurrente hacía los ajustes de lugar y solamente cobraba los minutos hablados a razón de UN PESO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$1.95), tal como se establecía en el contrato que originalmente estipularon ambas partes y que no ha sido negado por el recurrido;

CONSIDERANDO: que de las propias declaraciones del recurrido se puede comprobar que en ningún momento él pagó, los minutos facturados a Cinco Pesos, a una tarifa superior a la contratada, que eran a Un Peso con Noventa y Cinco Centavos; de donde se puede colegir que la empresa recurrente COBRO el minuto hablado según lo estipulado en el contrato, que era de RD\$1.95 por minuto hablado en el área metropolitana;

CONSIDERANDO: que en lo relativo al pago de los impuestos que los contribuyentes y agentes de retención deben pagar al Estado Dominicano, cuando estos son pagados por encima de lo establecido, es al propio Estado o a la Administración Central a quien se debe reclamar su devolución o acreditación, no al agente de retención que lo deposita en Impuestos Internos; razón por la que esta Corte entiende que no procede la repetición contra la recurrente, valiendo dispositivo el presente considerando”;

CONSIDERANDO: Que las declaraciones de la representante de la empresa combinadas con las facturas dejadas de pagar y que no ha sido negado por el recurrido, esta Corte ha podido comprobar que el recurrido dejó de pagar el servicio contratado por un periodo de tiempo que lo hizo incurrir en violación del contrato, independientemente de los inconvenientes que mensuales se le estaban presentando a la hora de pagar, pero que se le estaban haciendo los ajustes para que pagara lo estipulado en dicho contrato;

CONSIDERANDO: que habiéndose comprobado que el recurrido violó el contrato, al no pagar la renta básica aunque reclamara, como lo hacía el ajuste del precio de los minutos hablados según la tarifa acordada, que era de un Peso con Noventa y Cinco Centavos; esta Corte entiende que al no cumplir con su obligación contractual, dejó sin base legal el derecho que pudo haber tenido de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil;”

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que, en su análisis, la jurisdicción de envío, apoderada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, revocó la sentencia de primer grado que había dado ganancia de causa al demandante original, y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, consignando en su decisión que el

cliente violó los términos de su contrato de servicio telefónico, por incumplimiento de su obligación principal de pago;

Considerando: que, en su decisión, la Corte de envío consignó en su decisión, que el demandante original no cumplió con su obligación de pago, por lo que, la demandada tenía derecho a rescindir el contrato, sin que al hacerlo comprometiera su responsabilidad;

Considerando: que, el servicio de telefonía móvil sobre el cual se produce el diferendo es un contrato de adhesión que consiste en la prestación por parte de una concesionaria, previamente autorizada por el Estado para ofrecer de servicios de telecomunicaciones a teléfonos móviles o celulares, dirigido al usuario, a cambio del pago de una contraprestación; que dicho contrato, por ser sinalagmático, genera obligaciones y derechos, tanto para el usuario, como para la prestadora, que deben ser analizados a los fines de darle una solución al caso;

Considerando: que, en síntesis, la prestadora del servicio se obliga, respecto del usuario, a suministrar el acceso continuo e ininterrumpido a las redes telefónicas, proveer las informaciones concernientes al servicio prestado, realizar una facturación ajustada a las tarifas del o de los servicios contratados; así como las demás obligaciones puestas a su cargo por la ley y el Estado, a través de los organismos reguladores; mientras que el usuario se obliga a pagar dentro de los plazos establecidos por la prestadora, el servicio suministrado y consumido, conforme a las tarifas establecidas en su contrato;

Considerando: que, sin embargo, es preciso reconocer, que en el desarrollo normal de las relaciones entre las prestadoras de servicios de telecomunicaciones y los usuarios, se producen situaciones y eventos que generan fricciones entre los contratantes, tales como indisponibilidad de redes por problemas técnicos a cargo de la prestadora, dificultades en la obligación de pago en el plazo establecido, a cargo del usuario; situaciones que no determinan la rescisión o resolución definitiva del contrato, sino que en la práctica, las partes tienden a ceder en sus derechos y obligaciones, a los fines de mantener la vigencia del contrato y que fue esa conducta reiterada la que originó el diferendo judicial de que se trata;

Considerando: que, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, para determinar la procedencia de la demanda fundada en el error reiterado de la empresa recurrida y la eventual suspensión del servicio contratado, la Corte de envío debió ponderar y evaluar que Codetel produjo facturaciones alteradas desde el momento en que entró en vigencia el contrato;

Considerando: que, no obstante haber transcurrido un año desde el momento de contratarse el servicio, sin producirse una sola facturación conforme a la tarifa establecida en el contrato y en pleno conocimiento de la situación, por las reclamaciones hechas por el usuario todos los meses, Codetel seguía produciendo facturaciones alteradas, lo que refleja un servicio deficiente, distinto de lo convenido y pactado;

Considerando: que, el hecho de que la prestadora reconociera que tenía problemas de facturación y que una vez hecha la reclamación por el usuario, procediera a realizar ajustes correspondientes es indicativo de que ella podía realizar el ajuste al momento mismo de facturar, antes de que llegara a manos del usuario y aun enmendar el error antes de que se produjera; evitando así las molestias al usuario de que se trataba;

Considerando: que, en adición a lo anterior, la Corte de envío consignó en su decisión que los impuestos cobrados pueden ser devueltos sólo por los órganos estatales debidamente autorizados; sin ponderar que los impuestos son calculados en base a un porcentaje establecido sobre los consumos facturados y que fueron los actos de la prestadora del servicio de telefonía los que, a causa de las reiteradas facturaciones excesivas, provocaron un aumento continuo del pago de impuestos a cargo del usuario, sin que éste pudiera evitarlos y menos recuperarlos; hechos cuyas consecuencias, la Corte de envío no podía soslayar, sin que se incurriera en una desnaturalización de elementos esenciales del proceso;

Considerando: que, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia atacada adolece de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que impiden a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en el caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo, en consecuencia, que dicha decisión sea casada, a fin de que se ponderen las circunstancias fácticas y jurídicas a que se hace referencia en la presente decisión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 195-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de diciembre de 2009, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Compensan las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del diecisiete (17) de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.13. Litis sobre terrenos registrados. Partición. Si se demuestran que bienes de la comunidad fueron sustraídos de manera ilegal, desconociendo los derechos del cónyuge, el otro debe resarcirlo, pudiendo el tribunal otorgar la propiedad del mismo a la parte afectada. Rechaza.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de noviembre de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Arístides Francisco Rosario Peguero.
Abogado:	Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.
Recurrida:	Rosa Angélica Moreno Oleaga.
Abogados:	Dra. Amelia Moreno y Dr. Manuel Cáceres.

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de noviembre de 2006, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por José Arístides Francisco Rosario

Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0159444-8, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al licenciado Frank Reynaldo Fermín Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0727996-0, matrícula 5983, con estudio en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edificio Progressus suite 4-C, ensanche Serralles de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado el 08 de febrero de 2007, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Frank Reynaldo Fermín Ramírez;

Visto: el memorial de defensa depositado el 04 de septiembre de 2007, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por los Dres. Amelia Moreno y Manuel Cáceres, en representación de la recurrida, Rosa Angélica Moreno Oleaga;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 27 de mayo de 2009, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto: el auto dictado el 20 de junio de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, y a los jueces Julio C. Canó Alfau y Justiniano Montero Montero, juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional y juez de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que según la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Los hechos que dieron origen a la apertura de la litis sobre terreno registrado con relación al solar No. 12 de la manzana 1908 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, incoada por la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga consistieron en: que luego de la sentencia de divorcio entre los señores José Arístides Francisco Rosario Peguero y la Sra. Rosa Angélica Moreno Oleaga (partes en esta litis) y su posterior publicación en el periódico, en fecha 11 de enero de 1979, la señora Rosa Angélica impugnó la venta del inmueble en cuestión, hecha por el señor José Arístides Francisco Rosario Peguero al señor Miguel Antonio Santana, bajo el alegato de que ella era quien tenía la posesión del mismo y, en aplicación del artículo 815 del Código Civil, este inmueble le correspondía;
- 2) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, apoderado de dicha litis, dictó, el 27 de septiembre de 1994, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se REVOCAN, las Resoluciones administrativas, referentes al Solar No. 12, de la Manzana 1908 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, de fechas, la primera, 4 de febrero de 1994, que ordena Cancelación de Títulos; la segunda, de fecha 31 de mayo de 1994, que ordena Transferencia por Divorcio, Cancelación de Certificado de Título y expedición de otro en su lugar; **SEGUNDO:** SE DECLARA, nula y sin ningún efecto jurídico la venta realizada por el señor JOSÉ ARÍSTIDES FRANCISCO ROSARIO PEGUERO, a favor del señor Miguel Antonio Santana, del Solar No. 12, Manzana 1908, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras; **TERCERO:** SANCIONAMOS al señor JOSÉ ARÍSTIDES FRANCISCO ROSARIO PEGUERO, privándolo de la porción que le corresponde en el inmueble por haberlo distraído fraudulentamente en perjuicio de los derechos correspondientes a su esposa ROSA ANGELICA MORENO OLEAGA; **CUARTO:** SE ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 94-7945, expedido en favor del señor Miguel Antonio Santana, que ampara el Solar No. 12, de la Manzana 1908, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras; b) Expedir un nuevo Certificado de Título a nombre de la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga, dominicana, mayor de edad, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0124202-2, domiciliada y residente en la calle el Portal No. 23, Urbanización El Portal, de esta ciudad, que ampare el derecho de propiedad del Solar No. 12, de la Manzana 1908, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras, libre de gravámenes y excluido de la comunidad legal existente entre ella y su esposo JOSE RISTIDES FRANCISCO ROSARIO PEGUERO [sic]”;

- 3) con motivo de la revisión de oficio de dicha sentencia, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 29 de enero de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente:

“1ro.: Revoca, por los motivos de esta sentencia, el ordinal Tercero de la Decisión No. 33, dictada en fecha 4 de diciembre de 1995, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 12, Manzana 1908, Distrito Catastral No. 1, Distrito

Nacional; **2do.:** Confirma con modificaciones en su redacción, los ordinales Primero, Segundo y Cuarto de la referida decisión, para que su texto rija como se indica a continuación: **PRIMERO:** Revoca las resoluciones de fechas 4 de febrero de 1994 y 31 de mayo de 1994, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el Solar No. 12, Manzana 1908, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico, la venta del Solar No. 12, Manzana 1908, Distrito Nacional, otorgada por el señor José Arístides Francisco Rosario Peguero, a favor del señor Miguel Antonio Santana; **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 94-7945, expedido a favor del señor Miguel Antonio Santana, que ampara el Solar No. 12, de la Manzana 1908, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras; b) Expedir un nuevo Certificado de Título a nombre de la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga, dominicana, mayor de edad, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0124202-2, domiciliada y residente en la calle el Portal No. 23, Urbanización El Portal, de esta ciudad, ampare el derecho de propiedad del Solar No. 12, de la Manzana 1908, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras, libre de gravámenes [sic]”;

- 4) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 21 de abril de 1999, mediante la cual casó la decisión impugnada por falta de motivos;
- 5) a tales fines fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 29 de noviembre de 2006, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Por la Revisión de Oficio: 1ero.- Confirma con Modificaciones la Decisión No. 33 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 04 de Diciembre del año 1995, referente a la Litis Sobre Terreno Registrado con relación con el Solar No. 12 Manzana 1908 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, revisada en audiencia pública, para que se rija de acuerdo a la presente.

PRIMERO: Se revoca la Resolución, del Tribunal Superior de Tierras de fecha 31 de mayo de 1994, referente al Solar No. 12 de la Manzana 1908 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, que ordena Transferencia por Divorcio, Cancelación por Certificado de Título y expedición de Otro en su lugar; **SEGUNDO:** Declara, sin ningún efecto jurídico la venta de fecha 29 de agosto de 1994, otorgada por el señor José Arístides Francisco Rosario Peguero a favor del señor Miguel Antonio Santana, referente al Solar No. 12 de la Manzana 1908 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Se ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Solar No. 12 de la Manzana No. 1908 del DC No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras.- Extensión superficial 242 metros cuadrado: A) Cancelar el Certificado de Título No. 94-7945, expedido al señor MIGUEL ANTONIO SANTANA, que ampara el solar No. 12 de la manzana 1908, del DC No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras; B) EXPEDIR un nuevo certificado a nombre de la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad u electoral No. 001-0124202-2, domiciliada y residente en la calle El Portal No. 23, Urbanización El Portal de esta ciudad, que ampare el derecho de propiedad del solar No. 12 de la Manzana 1908 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, el cual tiene una extensión superficial de 242 metros cuadrados, Libre de Gravámenes; **CUARTO:** Se ordena al señor Miguel Antonio Santana depositar ante la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, el Duplicado del Dueño No. 94-7945 que se ha ordenado cancelar, para que sea cancelado y archivado, pues no tiene efecto jurídico; **QUINTO:** Se ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, desglosar los Certificados de Títulos Duplicado del Dueño No. 74-11 que reposan en este expediente y enviarlos a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, pues los mismos están cancelados y estos deben ser archivados; **SEXTO:** Se ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, comunicar esta Decisión a todas las partes interesadas [sic]”;

Considerando: que la parte recurrente, José Arístides Francisco Rosario Peguero, alega en su escrito de casación, depositado por ante

esta Suprema Corte de Justicia, los medios siguientes: “**Primer Medio:** *Violación de los artículos 815 y 1463 del Código Civil*; **Segundo Medio:** *Violación del artículo 1351 del Código Civil*; **Tercer Medio:** *Violación de los artículos 397 y 401 del Código de Procedimiento Civil*”;

Considerando: que la parte recurrida propone, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de dos meses a partir de la fecha de fijación de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó, según dispone el artículo 119 de la Ley No. 1542, del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras; ley bajo cuyo imperio se conoce este caso; medio de defensa, que por tratarse de una excepción perentoria debe ser examinado en primer término;

Considerando: que estas Salas Reunidas ha comprobado que la parte *in fine* de la última hoja de la sentencia impugnada, que reposa en este expediente, contiene un sello que certifica que la misma es fiel y conforme a su original y cuya copia fue colocada en la puerta principal del Tribunal el día 08 de diciembre de 2006; que habiendo sido depositado el memorial de casación en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 08 de febrero de 2007, es evidente que este recurso fue interpuesto dentro del plazo que de forma literal establece la Ley No. 1542, del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras, en su artículo 119; por lo que, el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que en el desarrollo del primer y tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega, en síntesis, que:

- 1) El Tribunal A-quo ha realizado una incorrecta aplicación de los artículos 815 y 1463 del Código Civil Dominicano, pues a la luz de los mismos era una obligación ineludible por parte de la ahora recurrida el ejercer el derecho de aceptación de la comunidad en el plazo fijado por el artículo 1463 del Código Civil Dominicano;
- 2) Debido a la inobservancia de esta disposición legal la recurrida se tiene como renunciante, y por vía de consecuencia ningún bien de los correspondientes a la comunidad serán de su propiedad,

ya que no puede ser beneficiaria de la presunción dispuesta en el artículo 815 del Código Civil;

- 3) Por el hecho de existir una sentencia que declara la perención de la demanda en partición, así como por haber transcurrido el plazo para demandar en partición sin que la recurrida se haya acogido a ninguna de las situaciones establecidas en el artículo 1463 del Código Civil, los derechos de la señora Rosa Angélica se encontraban prescritos y por lo tanto el ahora recurrente estaba en capacidad de realizar con sus bienes lo que considerase, especialmente la venta de los mismos;

Considerando: que la Corte A-qua, luego de proceder al examen y ponderación de los documentos que reposan en el expediente, afirma haber comprobado que:

- 1) Entre legajos del expediente se encuentra una demanda de desalojo contra la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga, respecto a ese inmueble, la cual fue ejecutada por el abogado del Estado, quien con posterioridad ordenó que la señora fuera puesta nuevamente en posesión de su casa;
- 2) El señor José Arístides Francisco Rosario Peguero solicitó al Tribunal Superior de Tierras la transferencia del solar en cuestión a su favor, en virtud del artículo 815 del Código Civil, avalando la solicitud en un acto instrumentado por notario público, donde se declara que el solicitante tenía la posesión del inmueble, siendo uno de los declarantes el señor Miguel Antonio Santana;
- 3) El solar en cuestión fue transferido y en junio de 1994 se procedió a la venta del mismo al Sr. Miguel Antonio Santana, expidiendo certificado de título a nombre del comprador;
- 4) Este traspaso fue únicamente en papeles, pues la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga es quien siempre ha tenido la posesión de este inmueble;
- 5) La ahora recurrida, alegando haber mantenido siempre la posesión del inmueble, demandó la declaración como única propietaria del inmueble objeto de esta litis;

- 6) En el mes de diciembre del año 1980 fue incoada una demanda en partición por la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga; demanda que fue declarada perimida por sentencia de fecha 24 de febrero de 1986;

Considerando: que previo a la sentencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de noviembre del año 2000, que declaró no conforme con la Constitución de la República el artículo 1463 del Código Civil, actuando en sus atribuciones de Tribunal Constitucional, la jurisprudencia había puesto de manifiesto la desigualdad que consagraba el referido Artículo, entonces vigente, y había señalado el propósito del legislador dominicano al dictar la Ley No. 390, de 1940, que concede plena capacidad de los derechos civiles a la mujer dominicana, de garantizar protección a la mujer cuando tenga que reclamar a su favor el cumplimiento de los deberes que la ley impone al marido;

Considerando: que la finalidad de dicha ley fue poner a la mujer en igualdad de condiciones respecto al hombre, que era el administrador de la comunidad, eliminando así cualquier condición de inferioridad y de discriminación; por lo que, respecto al artículo 1463, que nada exigía al hombre, se hacía necesario interpretarlo en el sentido de lo justo, al tenor de los avances legislativos ya logrados;

Considerando: que la plena capacidad civil de la mujer casada, consagrada en la citada Ley No. 390 de 1940, fue elevada a la categoría de precepto constitucional, al estipularse en el artículo 8, inciso 15, letra d) de la Constitución de la República del año 1966, que: *“La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada bajo cualquier régimen [sic]”*;

Considerando: que, mediante la posterior promulgación de la Constitución de la República, en fecha 26 de enero de 2010, quedó instaurada, explícitamente, la igualdad entre el hombre y la mujer, al establecerse:

“Art. 39: Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos

familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal [sic]”;

Considerando: que la igualdad entre el hombre y la mujer constituye un principio fundamental de valor supremo, respecto del cual el Estado deberá actuar promoviendo las medidas para garantizarlo, así como para la erradicación de toda desigualdad y discriminación de género; de manera que, queda prohibido cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres;

Considerando: que en armonía con lo previamente expuesto, y en base a que la comunidad es un estado común para quienes la conforman, se hizo necesario modificar aquellos artículos que concedían al marido la supremacía, los bienes y control absoluto de la comunidad; lo que al efecto ocurrió en fecha 22 de noviembre de 2001, al ser promulgada la Ley No. 189-01, que modifica el Código Civil, con relación a los regímenes matrimoniales y mediante la cual quedó derogado el artículo 1463 del Código Civil (Literal “b” del Artículo 2 de la citada Ley);

Considerando: que el matrimonio es un contrato cuyas obligaciones se van desarrollando continuamente en el tiempo, desde el momento de su celebración hasta el momento de su disolución; que las transacciones y su disolución se rigen por el ordenamiento jurídico vigente al momento en que los actos tienen lugar, sin necesidad de tomar en cuenta la fecha de la celebración del matrimonio, ya que no estamos frente a un contrato de ejecución instantánea sino sucesivo, y en el cual las obligaciones se van generando durante el curso del matrimonio y hasta su terminación;

Considerando: que estas Salas Reunidas han podido verificar que la Corte A-qua dictó la decisión atacada por el recurso de que se trata, el 29 de noviembre del 2006, es decir, cinco años después de ser promulgada la Ley 189-01, que abrogó el referido artículo 1463; que, en razón de que el recurso de casación tiene por objeto censurar las sentencias rendidas en violación a la ley, es menester que la legalidad de la decisión objeto del recurso sea apreciada el día de su pronunciamiento; por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, estas Salas Reunidas

razonan que el Tribunal A-quo actuó conforme a Derecho al no observar lo dispuesto en el derogado artículo 1463 del Código Civil;

Considerando: que la sentencia de perención de la demanda en partición de bienes, incoada en el año 1980 por la ahora recurrida, constituye una sentencia definitiva, pero carente de efectos declarativos con respecto al objeto de la controversia de que ahora se trata, ya que ella se limita a decretar la extinción del procedimiento, mas no de la acción ni de los derechos que ambas partes tenían en comunidad aún no extinguida;

Considerando: que en efecto, encontrándose la Corte A-qua apoderada de una litis sobre terrenos registrados con relación al solar No.12, manzana 1908, del Distrito Catastral 1 del Distrito Nacional, la sentencia de perención de la demanda en partición precedentemente descrita no tuvo incidencia en la decisión adoptada por dicha Corte, la cual es ahora objeto de este recurso de casación; motivos por los cuales procede rechazar los dos medios de casación de que se trata;

Considerando: que, en su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis: que el apoderamiento de la jurisdicción catastral, por parte de la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga estuvo fundamentado en la supuesta falsedad del acto que declara al recurrente en posesión del inmueble objeto del debate, y que el tribunal, al haber acogido el sobreseimiento a pedimento de la recurrida, no puede desconocer lo decidido por la jurisdicción penal, al emitir su decisión, ahora impugnada en casación;

Considerando: que con relación a dicho medio de casación, el Tribunal A-quo hizo constar en su decisión que ciertamente fue acogido el pedimento de sobreseimiento del tribunal, planteado por la ahora recurrida, hasta tanto la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo decidiese sobre el procedimiento penal; sin embargo, en la misma decisión el Tribunal advirtió la independencia de ambos procesos, al indicar en la sentencia, lo siguiente:

“Se advierte que este fallo no tiene nada que ver con lo que estamos ponderando, se refiere a demanda de Asociación de Malhechores, falsificación de escrito [sic]”;

Considerando: que es criterio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que el Tribunal A-quo, al fallar, como al efecto lo hizo, y en base a las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente transcritas, las cuales hacen suyas estas Salas Reunidas, no incurrió en el vicio denunciado; por lo que procede rechazar el segundo medio de casación de que se trata;

Considerando: que si bien es cierto que estas Salas Reunidas razonan en el sentido de que el Tribunal A-quo actuó conforme a Derecho al no observar la disposición del derogado artículo 1463 del Código Civil en la sentencia ahora impugnada, no menos cierto es que esta Corte de Casación se ha pronunciado en sentido contrario a lo dispuesto por dicho Tribunal, con respecto a la aplicación del artículo 815 del Código Civil; no solamente en el sentido de que la regla del referido Artículo no resulta aplicable cuando se trata de derechos inmobiliarios registrados bajo el sistema Torrens, por contravenir lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras, sino también, en el sentido de que el referido artículo 815 tampoco resulta aplicable en el caso en cuestión, en virtud de la regla de la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales, la cual rige desde la celebración y hasta la disolución del matrimonio; siendo al momento de la liquidación del régimen matrimonial y la liquidación del patrimonio matrimonial cuando dicha regla queda sin objeto, ya que los esposos pueden actuar de forma distinta a la establecida por su contrato de matrimonio; sin embargo,

Considerando: que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: *“Que estamos frente a un fraude a la ley, pues por medio de maniobras dolosas se ha hecho una aplicación distorsionada del artículo 815 del Código Civil; advirtiendo este Tribunal que uno de los declarantes de esta falsedad y fraude a la ley es el señor Miguel Antonio Santana, comprador del mismo y amigo del vendedor hace mas de 30 años según ha declarado [sic]”;*

Considerando: que, la simulación concertada con la finalidad de perjudicar los intereses de un tercero utilizada como mecanismo para transferir derechos a personas interpuestas, por no ser para quienes en realidad se transmiten, implica la mala fe de los autores, cuestión que debe ser tomada en cuenta y ponderada por los jueces;

Considerando: que los jueces del fondo gozan de poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe

o no existe simulación; apreciación que queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, salvo desconocimiento o desnaturalización de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, que no es el caso de la especie;

Considerando: que, una vez comprobadas por la Corte A-qua las maniobras fraudulentas para ocultar un bien o un derecho que pertenece a la comunidad matrimonial, con la finalidad de sustraerlo de la partición, procede aplicar contra aquel cónyuge que así haya actuado la sanción que establece el referido artículo 1477 del Código Civil, que textualmente dispone:

“Cualquiera de los cónyuges que haya distraído u ocultado algún efecto de la comunidad, perderá el derecho a su porción en los dichos efectos [sic]”;

Considerando: que ciertamente, de lo precedentemente expuesto, resulta que los jueces de fondo comprobaron que José Arístides Francisco Rosario Peguero distrajo, mediante maniobras fraudulentas, de la comunidad legal existente entre él y la que fue su esposa, señora Rosa A. Moreno Oleaga, los derechos de ésta sobre el solar No. 12 de la manzana 1908 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, al término del procedimiento de dicho divorcio; por lo que, en base a dichas comprobaciones y supliendo, como en derecho procede, el derecho aplicable al caso, representado por el artículo 1477 del Código Civil, hay lugar a declarar que el indicado bien quedó excluido de la comunidad de bienes entre los esposos José Arístides y Rosa Angélica, en perjuicio del primero y en beneficio de la última, sin necesidad de que intervenga nueva decisión sobre el indicado punto en controversia, y sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por José Arístides Francisco Rosario Peguero, contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 29 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del diecisiete (17) de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.14. Propiedad industrial. Patente. Comercialización de un producto. Deber del comerciante. Todo aquel que no sea el propietario de una patente y desee comercializar el producto consignado en la misma debe negociar los derechos económicos con el propietario de ella. Casa.

Farmacéutica. Comercialización indebida de productos. Tribunal de envío. Límites de su apoderamiento.

SENTENCIA DEL 31 DE JUNIO DE 2013

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de septiembre de 2007.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel Giordano García Matos.
Abogados:	Dr. Ulises Cabrera y Lic. Luis Soto.
Intervinientes:	Pfizer, Inc.
Abogados:	Licdas. Mary Fernández Rodríguez y Luisa María Nuño Núñez y Dr. Tomás Hernández Metz.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 31 de julio de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se

copia más adelante, incoado por: Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, representada por su Presidente Pavel Giordano García Matos, quien también actúa en representación de sí mismo, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0089935-3, domiciliado y residente en la calle Federico Geraldino No. 71 del ensanche Piantini de esta ciudad, imputados y civilmente demandados;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 17 de septiembre de 2007, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual los recurrentes, Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel Giordano García Matos, interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dr. Ulises Cabrera y Lic. Luis Soto;

Visto: el escrito de intervención depositado el 8 de noviembre de 2007, en la secretaría de la Corte A-qua, a cargo de la Lic. Mary Fernández Rodríguez, Dr. Tomás Hernández Metz y la Licda. Luisa María Nuño Núñez, quienes actúan a nombre y en representación de Pfizer, Inc.;

Vista: la Resolución No. 7188-2012 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de diciembre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel Giordano García Matos, y fijó audiencia para el día 16 de enero de 2013;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 16 de enero de 2012, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Primer Sustituto de Presidente;

Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciocho (18) de julio de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Esther Elisa Agelán Casasnovas, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

- a) con motivo de una querrela interpuesta el 23 de junio del 2004 por Pfizer Inc., por vía de apoderamiento directo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y Pavel Giordano García Matos, por alegada violación al Artículo 166 literal h de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para el conocimiento de la misma;
- b) luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, el 27 de septiembre del 2004, dicho proceso pasó al Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual pronunció sentencia el 2 de diciembre del 2005, cuyo su dispositivo se copia más adelante;
- c) a consecuencia del recurso de apelación incoado por la razón social Pfizer, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Eduardo Sturla y Tomás Hernández, en representación de la razón social Pfizer, el 4 de mayo del 2006, en contra de la sentencia del 2 de diciembre del 2005, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en virtud del envío de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia del 3 de mayo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Que se debe declarar y declara a Pavel Giordano García Matos, en su calidad de Vicepresidente de la razón social Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), compañía debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio y asiento social en Santo Domingo, República Dominicana, no culpable de haber violado las disposiciones legales establecidas en el artículo 166, de la Ley 20-00, de fecha 8 de mayo del año 2000, sobre Propiedad Industrial y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; Segundo: Se declaran de oficio, las costas penales del presente proceso; Aspecto civil: Primero: Que debe declarar y declara, buena y válida, en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por la razón social Pfizer, Inc., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Eduardo Sturla, conjuntamente con la Licda. Mery Fernández Rodríguez, Luisa Núñez y la Licda. Miguelina Figueroa, en contra de la razón social Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y su Vicepresidente Sr. Pavel Giordano García Matos, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, este tribunal procede a rechazar la constitución en parte civil, incoada por la razón social Pfizer Inc, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especial Lic. Eduardo Sturla, conjuntamente con la Lic. Mery Fernández Rodríguez, Luisa Núñez y la Licda. Miguelina Figueroa, en contra de la razón social Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y su Vicepresidente Pavel Giordano García Matos, por entender que la misma es improcedente, mal fundada y carente de base legal, en el entendido que después de que este tribunal examinó todos los documentos y piezas que conforman el

expediente de marras, pudo determinar que Pfizer, Inc., no cuenta con la calidad jurídica necesaria o suficiente para poder solicitar reparar los eventuales daños que Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y su Vicepresidente Pavel Giordano García Matos, han producido en su perjuicio; Tercero: En el aspecto civil se declara el presente proceso libre de costas'; SEGUNDO: En el aspecto penal: Se declara culpable a Laboratorios de Aplicación Médicas (LAM), y al Sr. Giordano García Matos, de violar el Art. 166 de la Ley 20-00 y el Art. 24 de la Ley 4994, y en consecuencia se condena al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 del Código Procesal Penal; TERCERO: En el aspecto civil: De conformidad con el artículo 173 de la Ley 20-00, se ordena a Laboratorios de Aplicación Médicas (LAM), y al Sr. Giordano García Matos: a) a la cesación inmediata de todos los actos de importación comercialización y venta de los productos EREC-F; b) la indemnización de los daños y perjuicios recibidos; c) el embargo de todos los productos EREC-F, en manos de quienes se encuentren, sea del importador, del distribuidor o de los vendedores o centro de expendio, incluyendo las farmacias, así como todo material publicitario; d) que se realicen las medidas necesarias para evitar la continuación o repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los medios embargados en virtud de los dispuesto en el inciso c, de la Ley 20-00, cuando ello fuere indispensable; CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso b, del artículo 173 de la Ley 20-00, se condena a Laboratorios de Aplicación Médicas (LAM), y el Sr. Giordano García Matos, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); QUINTO: Se condena a la parte recurrida Laboratorios de Aplicación Médicas (LAM), y el Sr. Giordano García Matos, al pago de las costas procesales'';

- d) no conformes con esta decisión, interpusieron recurso de casación Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y Pavel Giordano García Matos, ante la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 17 de enero de 2007, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de valorar el aspecto civil del proceso;

- e) apoderada la Corte a-quá, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 7 de septiembre de 2007, mediante la cual decidió:

*“**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2005, por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Eduardo Sturla, Tomás Hernández Metz, Luisa Núñez y Miguelina Figueroa, actuando en nombre y representación de Pfizer Inc, actor civil; contra sentencia No. 353-2005, de fecha Dos (02) del mes de diciembre del año 2005, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, Revoca la sentencia recurrida, por consiguiente condena conjunta y solidariamente a la compañía Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y al señor Giordano García Matos, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la razón social Pfizer Inc., como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho delictuoso; **Tercero:** Ordena a la Dirección General de Aduanas, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), y a la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y/o cualquier otra agencia estatal disponer por sí misma o a solicitud de la parte interesada la cesación inmediata de todos los actos de importación, distribución y venta de los productos EREC-F y el embargo con la subsecuente destrucción de todo inventario del citado producto en cualquier lugar y manos donde se encontrare”;*

- f) recurrida ahora en casación la referida sentencia por Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y Pavel Giordano García Matos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 6 de diciembre de 2013 la Resolución No. 7188-2012, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 16 de enero de 2013, y conocida ese mismo día;

Considerando: que los recurrentes, Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y Pavel Giordano García Matos, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte A-qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta de motivos y pruebas. Violación a formalidades sustanciales sobre el debido proceso y correcta estructuración de la sentencia; Segundo Medio: Violación a los principio de oralidad, contradicción e inmediación; indefensión del imputado y la demandada como civilmente responsable; Tercer Medio: Falta de estatuir y base legal. Errónea aplicación e interpretación de la ley. Contradicción con sentencias de la Suprema Corte de Justicia; Cuarto Medio: Exceso de Poder; Quinto Medio: Errónea aplicación e interpretación de de la Leyes Núm. 4994 de 1911 sobre Patentes de Invención y 20-00 sobre Propiedad Industrial; Sexto Medio: Errónea aplicación de los principios de responsabilidad civil. Falta de Base legal”; haciendo valer, en síntesis, que:

1. *Para que la Corte a-qua pudiera dictar sentencia directa sobre el caso, necesariamente debe hacerlo sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la sentencia recurrida, la cual, sin embargo, fue revocada por la Corte a-qua en su totalidad, sin imputarle vicio o error alguno;*
2. *Las motivaciones dadas por la Corte a-qua constituyen una formula genérica y abstracta, lo que no permite determinar las razones jurídicas que, en aplicación o violación a la ley, tuvo para revocar la sentencia del tribunal de primer grado, mediante la cual fueron descargados penal y civilmente el imputado y la demandada civilmente;*
3. *La Corte a-qua no sólo obvió los hechos fijados por la sentencia de primer grado, sino que tampoco fijó los suyos, ni mencionó los elementos de pruebas que la condujeron a deducir axiológicamente las responsabilidad civil solidaria de LAM y Pavel García;*
4. *Conforme al acta levantada por la secretaria de la Corte a-qua, en fecha 11 de julio de 2007, omitida por la sentencia, Pfizer se limitó a concluir mediante la fórmula “conforme al recurso de*

- apelación”, sin darle lectura al mismo y sin que hubiera un debate oral sobre sus fundamentos, ni replicas, contrarrélicas. En base a tal proceso escriturado, de gabinete, sin oralidad, fue que la Corte a-qua rindió su fallo; olvidando con ello, que la oralidad y la contradicción son constitutivos del debido proceso, como derecho fundamental, no sólo en juicio, sino también en grado de apelación;*
5. *La Corte a-qua al no aplicar las reglas del juicio (CPP 305, 406), dejó a LAM y Pavel García en estado de indefensión;*
 6. *Las medidas de confiscación, decomiso y destrucción de bienes son figuras procesales de naturaleza penal, no civil; y estando la Corte a-qua apoderada de una demanda en daños y perjuicios, de naturaleza civil, que viene como consecuencia de un proceso penal, no debió exceder sus atribuciones, para “disponer el cese de importación, distracción, venta, embargo y destrucción de los productos “EREC-F”, en manos de quienes se encontraren”;*
 7. *Si bien los artículos 166, 173 y 174 de la Ley 20-00 permitían a los tribunales penales disponer la incautación y destrucción de productos falsificados, que no es el caso, esto era siempre que se probara la comisión de una infracción a la ley penal; sin embargo, en el presente caso, la Corte a-qua le estaba absolutamente vedado ordenar la incautación y destrucción de los productos EREC-F, como supuestos cuerpos del delito, ya que el artículo 186 de la Ley No. 20-00 excluye de aplicación los referidos artículos 166, 173 y 174, cuando se trate de casos por violación a patentes emitidas bajo la Ley No. 4994, de 1911, como es el caso;*
 8. *De entender la Corte a-qua que el fundamento de la demanda en daños y perjuicios de Pfizer es la violación a su patente de invención No. 5422, al existir o no una cuestión prejudicial de propiedad, la Corte debió sobreseer el caso hasta que la Primera Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional resolviera sobre la nulidad de la patente. Pero además, la Corte a-quo obvió pruebas contundentes, como lo es el informe pericial de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial que ordenó el tribunal de juicio, mediante sentencia del 14 de junio de 2005, y en virtud*

del artículo 189 de la Ley 20-00; concluyendo dicha experticia afirmativamente sobre la ilegalidad e irregularidad de la patente de Pfizer;

9. *En el caso que nos ocupa no existen pruebas suficientes que permitirán a la Corte a-qua establecer con certeza la responsabilidad civil de los recurrentes;*
10. *La sentencia impugnada no hace mención de cuáles fueron las faltas cometidas por Pavel García y/o LAM; además, de que resulta ilógico que se haya inferido que LAM sea responsable por falta cometida por Pavel García, cuando éste no fabrica, ni vende ni distribuye los productos EREC-F. Al condenar solidariamente a Pavel García y LAM a pagar a Pfizer indemnizaciones por RD\$500,000.00, la Corte a-qua debió retener e individualizar las faltas cometidas por una y otra, establecer el tipo de responsabilidad, así como determinar la magnitud del daño y su relación causal con la falta, o establecer la relación comitencia Pavel-LAM, ya que no debe existir tal solidaridad, ya que son personas moral y natural independientes;*

Considerando: que la Corte a-que, para fallar como lo hizo, estableció de manera motivada que:

- “1. *De los medios invocados por las partes recurrentes en apelación y casación y de los aspectos asimilados por la Suprema Corte de Justicia como motivos y en ocasión de la sentencia No. 41, de fecha 17 de enero del 2007, dictada a los efectos de dicho recurso; ha quedado delimitado taxativamente el apoderamiento de esta Corte de envío, lo cual se circunscribe únicamente al aspecto civil, toda vez que la resolución del tribunal de alzada adquirió la autoridad de la cosa juzgada en lo penal por o haber sido objeto de casación en ese aspecto;*
2. *Aún cuando la parte demandante alega haber recibido cuantiosos daños y perjuicios como consecuencia de los hechos puestos a cargo, no es menos cierto que: a) Según su planteamiento textual: “más que una indemnización monetaria, el interés principal de Pfizer en esta demanda es lograr que el producto EREC-F deje de ser comercializado”; b) No obstante esgrimir una serie de alegatos*

- en alusión a montos elevadísimos, fija su reclamo en una suma relativamente baja de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00);*
3. *Ante la estipulación de Un millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como indemnización por parte del tribunal de alzada, la parte demandante no interpuso recurso alguno de casación, quedando ese monto como tope máximo de reparación civil; cual si fuera como autoridad de la cosa juzgada con respecto de esa parte;*
 4. *A contrapelo de lo ocurrido con la parte demandante en sus pretensiones; la parte condenada civilmente elevó un recurso de casación, el cual fue acogido por la Honorable Suprema Corte de Justicia, casando en ese aspecto la sentencia de segundo grado, y enviando el asunto así delimitado por ante esta Corte para una nueva valoración, dejando con ello abierta la posibilidad de modificaciones en el monto fijado, obviamente sin afectar en modo alguno los intereses de esa parte única recurrente;*
 5. *No ha sido establecido que la existencia en el mercado, del producto denominado EREC-F, con el agente activo Sildenafil, constituya per se y en la proporción alegada el factor determinante en la eventual fluctuación de las ventas del producto original; razón por la que, aun reconociendo esta Corte que exista una presunción juris tantum de que la venta de un producto puede afectar la de otros similares en competencia, ello no es suficiente para tasar con precisión la incidencia en términos de mercado, y menos aún liquidar el valor envuelto;*
 6. *Ciertamente constituye competencia desleal y usufructo indebido, la puesta en mercado de cualquier producto que utilice fórmulas o componentes previamente desarrollados por otra empresa, sin la celebración de acuerdo previo a los efectos;*
 7. *Visto las cosas de ese modo procede disponer medidas suficientes y necesarias para erradicar del mercado el producto denominado EREC-F por las razones antes indicadas;*
 8. *Una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestran que el Tribunal ni hizo una adecuada interpretación de los hechos, ni una justa aplicación del derecho, razones que*

conducen a una revocación total de la sentencia recurrida, y que habiéndose retenido falta en cuanto a la responsabilidad penal del imputado, procede dictar las providencias que en el aspecto civil se corresponden con la especie;

9. *La parte recurrente ha aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso y disponer la revocación de la sentencia de primer grado;*
10. *Del examen realizado en el plenario, las comprobaciones fijadas por la sentencia de primer grado, los hechos acreditados en la misma, las declaraciones y piezas que figuran en el expediente, se derivan elementos de juicio suficientes como para que la Corte pueda dictar directamente sentencia sobre el caso”;*

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para tomar su decisión lo hizo en base a comprobaciones fijadas por el Juez de primer grado, en los hechos acreditados en la misma, las declaraciones y las piezas que figuran en el expediente, pudiendo establecer a todas luces el uso indebido de la sustancia o agente activo Sildenafil, a través de la comercialización del producto EREC-F, por no ser Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) (ahora recurrentes), los beneficiarios de la patente que ampara dicho componente, sino por el contrario la empresa Pfizer Inc.; por lo que, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, en cuanto a la retención de la falta en la decisión impugnada, la Corte a-qua actuó en apego a la ley y el debido proceso;

Considerando: que con relación al alegato propuesto por los recurrentes, respecto a que la Corte a-qua no podía volver sobre el aspecto penal, pues el mismo había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que al ordenar en su dispositivo las medidas de cesaciones de importación, distribución y venta de los productos EREC-F, así como el embargo y subsecuente destrucción del producto, se extralimitó en su poderamiento; se impone hacer constar que:

1. La Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, dispone en su Artículo 173, modificado por la Ley No. 424-06, sobre las medidas exigibles en caso de infracción:

“En una acción civil en virtud de la presente ley, pueden pedirse las siguientes medidas:

- a) La cesación de los actos infractores;*
- b) El pago de una indemnización;*
- c) El decomiso de los productos presuntamente infractores, cualquier material o implementos relacionados y, al menos para los casos de falsificación de marcas, la evidencia documental relevante a la infracción;*
- d) La destrucción de las mercancías que se ha determinado que son falsificadas;*
- e) Las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los materiales e implementos utilizados en la producción del objeto infractor decomisado en virtud de lo dispuesto en el Inciso c), sin compensación alguna. En circunstancias excepcionales, el juez podrá ordenar, sin compensación alguna, que los materiales e implementos sean dispuestos fuera de los canales comerciales de manera que se minimice el riesgo de infracciones futuras. Al considerar las solicitudes para destrucción bajo este Inciso e), las autoridades judiciales tomarán en consideración, entre otros factores, la gravedad de la infracción, así como el interés de terceras personas, titulares de derechos reales, de posesión, o de un interés contractual o garantizado;*
- f) La donación con fines de caridad de las mercancías de marcas falsificadas, con la autorización del titular del derecho. En circunstancias apropiadas las mercancías demarcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. En ningún caso la simple remoción de la marca adherida ilegalmente será suficiente para autorizar el ingreso de la mercancía a los canales comerciales”;*

Párrafo I.- En los procedimientos civiles judiciales relativos a las observancias de los derechos bajo la presente ley, las autoridades

judiciales deberán estar facultadas para ordenar al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto a cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de la infracción y respecto de los medios de producción o canales de distribución para los productos o servicios infractores, incluyendo la identificación de terceras personas involucradas en su producción y distribución y sus canales de distribución, y proporcionarle esta información al titular del derecho. Las autoridades judiciales deberán imponer sanciones, cuando fueren apropiados, a una parte en un procedimiento que incumpla órdenes válidas”;

2. La Corte a-quá en ninguno de sus ordinales del dispositivo de la sentencia, ahora impugnada, impuso condenación penal, sino por el contrario, lo relativo a la cesación de los actos de importación, distribución y venta a que hacen referencia los recurrentes, son sólo medidas comerciales, como lo expresa la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial; y en consecuencia, rechaza dicho medio de casación;

Considerando: que por otra parte, la Corte a-quá al ordenar la cesación de los actos de importación, distribución y venta de los productos EREC-F, de manera general, así como el embargo con la subsiguiente destrucción de todo el inventario del citado producto, incurrió en un error, pues de los hechos fijados en instancias anteriores, resulta que el proceso fue abierto como consecuencia del uso indebido del componente Sildenafil, por lo que debió en su fallo aplicar dichas medidas respecto del producto que contuviera el citado componente, como era el producto EREC-F, pues sobre dicho componente no posee ningún derecho;

Considerando: que por las consideraciones anteriores procede en este sentido decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite como interviniente a de Pfizer, Inc., en el recurso de casación incoado por Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel Giordano García Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de septiembre de 2007, ordinal Tercero, para que en lo adelante se disponga: “Ordena a la Dirección General de Aduanas, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y/o cualquier otra agencia estatal disponer la cesación de todos los actos de importación, distribución y venta del producto EREC-F con el componente Sildenafil, y el embargo con la subsecuente destrucción del producto contentivo del componente citado”; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensa las costas. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del treinta y uno (31) de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.15. Contrato de trabajo. Presunción de existencia. Por aplicación del principio *Actori incumbit probatio reus in excipiendu fit actor*, recogido en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, debe el empleador demostrar que nunca existió un contrato laboral, sino una labor profesional independiente, sin ninguna subordinación. Rechaza.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2013

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roombar, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Záiter.
Recurrido:	Christian Américo Lugo Cartaya.
Abogados:	Lic. José L. Martínez Hoepelman, Dres. Marcos A. Rivera Torres y W. R. Guerrero Disla.

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 14 de agosto de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 09 de marzo de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Roombar, S.A., sociedad de comercio legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República,

con su domicilio social y establecimiento principal en el No. 107 de la calle Alberto Peguero Vásquez, del sector Miraflores de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, Andrés Javier Lugo Lovatón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0089853-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096513-6, con matrícula del Colegio de Abogados de la República Dominicana No. 4259-350-86, con estudio profesional abierto en el apartamento 201 del edificio No. 36 de la calle Dr. Delgado, del sector de Gazcue, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 14 de marzo de 2011, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente Roombar, S. A. interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Licdo. Félix Antonio Serrata Záiter;

Visto: el memorial de defensa depositado el 30 de marzo de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. José L. Martínez Hoepelman y los Dres. Marcos A. Rivera Torres y W. R. Guerrero Disla, abogados constituidos del recurrido, señor Christian Américo Lugo Cartaya;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 29 de febrero de 2012, estando presentes los jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jeréz Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos

legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 25 de julio de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, Jueza de esta Corte, y a los jueces Marcos Antonio Vargas García y Antonio O. Sánchez Mejía, Juez Primer Sustituto y Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo de la demanda laboral en reclamo de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por alegada dimisión, incoada por el señor Christian Américo Lugo Cartaya en contra de la razón social Roombar, S.A. y señor Andrés J. Lugo Lovatón, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de agosto de 2008, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regula y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Christian Américo Lugo Cartaya en contra de Roombar, S.A. y Andrés Javier Lugo Lovatón, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por Christian Américo Lugo Cartaya en contra de Roombar, S. A. y Andrés Javier Lugo Lovatón, por improcedente y los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Condena a la parte demandante, señor Christian Américo Lugo Cartaya, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor

y provecho del Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic]”;

- 2) con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra dicha sentencia de primer grado, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 07 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Christian Américo Lugo Cartaya en contra de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2008, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Sr. Christian Américo Lugo Cartaya al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte [sic]”;*

- 3) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 10 de febrero de 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada, por carecer de base legal;
- 4) para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 09 de marzo de 2011; siendo su parte dispositiva:

*“**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), por el SR. CHRISTIAN AMERICO LUGO CARTAYA, contra Sentencia No. 319-2008, relativa al expediente laboral No. 053-08-00327, dictada en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara la existencia de un contrato de trabajo entre el SR. CHRISTIAN AMERICO LUGO CARTAYA, y la razón social ROOMBAR,*

S.A., concluido por voluntad unilateral de la empresa, y, por tanto, con responsabilidad para la misma, consecuentemente, la condena a pagar las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: A) veintiocho (28) días de preaviso a razón de RD\$5,455.31 pesos diarios; B) doscientos ochenta y nueve (289) días de cesantía; C) Salario de navidad; D) dieciocho (18) días de vacaciones; F) sesenta (60) días de salario ordinario de proporción de participación de los beneficios de la empresa (bonificación), correspondientes al año 2008; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, ROOMBAR, S.A., al pago de las costas el proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSE L. MARTINEZ HOEPELMAN y del DR. MARCOS A. RIVERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [sic]”;

Considerando: que la parte recurrente, Roombar, S.A., hace valer en su memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de motivos, falta de ponderación de documentos y falta de ponderación de los testimonios propuestos por la recurrida hoy recurrente en casación; *Segundo Medio:* Violación a un interés de orden público; *Tercer Medio:* Violación a la ley, violación al artículo 537 ordinales 5, 6 y 7 del Código de Trabajo y omisión de estatuir; *Cuarto Medio:* Contradicción de motivos; *Quinto Medio:* Errada interpretación de los hechos y de las declaraciones de los testigos; [sic]”;

Considerando: que en el desarrollo del primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación, reunidos para su examen y solución por estar vinculados, la recurrente alega, en síntesis, que:

- 1) El Tribunal A-quo no ponderó ni el escrito de defensa ni las declaraciones del testigo propuesto por la entonces recurrida, empresa Roombar, S.A., y que de haberlo hecho otro hubiese sido el fallo;
- 2) con esta actuación del Tribunal A-quo se ha generado una situación contraria al fin supremo de hacer justicia y violado el orden público, así como lo dispuesto por los numerales 5, 6 y 7 del Artículo 537 del Código de Trabajo, al no tomar en cuenta un documento aportado al debate ni haber enunciado los motivos del rechazo de

las declaraciones del testigo presentado por la empresa Roombar, S.A.;

- 3) las declaraciones de los testigos, transcritas en la sentencia que ahora se recurre en casación, se contradicen entre sí, por lo que las mismas no resultan suficientes para dar una solución al caso de que se trata;

Considerando: que contrariamente a lo alegado por la recurrente, la Corte A-qua ponderó los documentos aportados por ambas partes; incluso consta en los “Considerando” décimo y siguientes, las transcripciones íntegras de las declaraciones de los testigos, Sres. Guillermo Lorenzo Mulet Fondear, José Francisco Guzmán Parra y José Luis Soto Montilla, testigos con cargo al Sr. Christian Américo Lugo Cartaya; y del testigo Ramón Leopoldo Tavárez Del Villar, con cargo en la empresa Roombar, S.A; para luego hacer las respectivas ponderaciones para fines de prueba;

Considerando: que en efecto, la sentencia impugnada consigna:

“Que a juicio de ésta Corte se retiene como hecho cierto la existencia de un contrato de trabajo intervenido entre el reclamante, Sr. Christian Américo Lugo Cartaya, con la razón Roombar, S.A., sobre las bases siguientes:

- a.- del testimonio verosímil, coherente y preciso rendido por el Sr. José Francisco Guzmán Parra, testigo con cargo al reclamante, mismo que aseveró que depositaba de forma constante y por encargo de la empresa, la suma de RD\$54,000.00 pesos quincenales, a favor del Sr. Lugo Cartaya, lo que se constata en la serie de recibos de la cuenta corriente No. 122-500025-7 en el Banco del Progreso,*
- b.- de la cobertura por póliza de seguro médico No. 98440 a favor del reclamante y pagado por la empresa,*
- c.- del testimonio verosímil y preciso del Sr. Guillermo Lorenzo Molet Fondear, ut- supra transcrito, que refiere que el reclamante ha prestado servicios personales para la empresa, de forma ininterrumpida, y más allá de la fecha en que se materializó la venta de sus acciones y el traspaso de la dirección societaria, lo cual quedó corroborado con el contenido de los correos electrónicos,*

oportunamente depositados, remitidos y recibidos por los Sres. Tech Coffeey, Rosario Lugo, Bill Coleman, entre otros,

d.- *del testimonio coherente y preciso rendido por el Sr. José L. Soto M., ut-supra transcritos, en el sentido de que la venta de acciones del Sr. Lugo Cartaya, no produjo el cese de sus responsabilidades personales en la misma,*

f.- *(...) se desestima el testimonio del Sr. Ramón L. Tavárez, testigo a su cargo, por su carácter impreciso, [sic]”;*

Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, basar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto de ese poder de apreciación de que dispone, siempre que al hacerlo no incurra en ninguna desnaturalización;

Considerando: que, el Tribunal A-quo hizo una correcta ponderación de las declaraciones de los testigos y de los documentos debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado a dichos medios de prueba; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones del reclamante inicial, Sr. Christian Américo Lugo Cartaya, estaban basadas en pruebas legales, lo que le llevó acoger su demanda sin incurrir en la desnaturalización ni en los demás vicios denunciados en los medios de casación que se examinan, dando motivos suficientes para justificar su fallo; por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando: que, en el desarrollo del quinto medio de casación propuesto, el recurrente hace valer, en síntesis, que:

- a) No hay prueba suficiente de que estamos ante una relación laboral entre las partes en litis, ya que no existe justificación suficiente al respecto;
- b) la Corte A-qua debió determinar si la prestación de servicios de Christian A. Lugo Cartaya fue realizada en calidad de profesional independiente o en calidad de empleado de Roombar, S.A.;

Considerando: que con relación a los elementos procesales objeto de ponderación en el medio de casación expuesto es de rigor consignar que el Tribunal A-quo estableció como cierto la existencia de un contrato de trabajo entre el Sr. Christian Américo Lugo Cartaya y Roombar, S.A., y expuso para ello textualmente: *“probado el hecho de la prestación de servicios personales por parte del reclamante más allá de enero de 2008, se apertura en su favor la presunción de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la beneficiaria de estos servicios, Roombar, S.A., conforme al mandato de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo [sic]; contrariamente: “Roombar, S.A. no dio cumplimiento a su deber procesal de hacer acopio probatorio, en aras de destruir la presunción aperturada en su contra”;*

Considerando: que, partiendo de las motivaciones de la Corte A-qua para decidir, como al efecto lo hizo, estas Salas Reunidas razonan en el sentido de que los resultados arrojados tanto por las pruebas documentales como por las declaraciones de los testigos resultan suficientes para la aplicación de los Artículos 15 y 34 del Código de Trabajo al caso en cuestión;

Considerando: que en efecto, según el Artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, lo que unido a lo dispuesto en el Artículo 34 de dicho Código, hace reputar que cada vez que un demandante prueba haber prestado sus servicios personales al demandado, se presume que éstos fueron como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, correspondiendo al empleador probar la existencia de otro tipo de relación contractual;

Considerando: que ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación, que cuando el empleador demandado en pago de indemnizaciones laborales limita su defensa a negar la existencia del contrato de trabajo, basta al demandante probar dicho contrato para que el tribunal apoderado

dé por establecida la causa de terminación del mismo; que, el ahora recurrente niega la relación laboral con el recurrido, sin contestar el aspecto relativo a la terminación del contrato de trabajo, por lo que el Tribunal A-quo procedió a dar por cierto la terminación del contrato de trabajo con todas las consecuencias derivadas de la ruptura de la relación;

Considerando: que es a los jueces del fondo a quienes corresponde determinar la causa de terminación del contrato de trabajo, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación de los medios de prueba que se les aporten; que de igual manera, son los que están en facultad de apreciar cuándo las circunstancias en que se origina la terminación del contrato de trabajo generan daños y perjuicios al trabajador y la forma en que éstos deben ser resarcidos;

Considerando: que el Tribunal A-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión que su contrato de trabajo concluyó por la voluntad unilateral del empleador, sin que se advierta que para formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando: que para fines de determinar los derechos del trabajador por terminación de contrato de trabajo, el despido injustificado tiene las mismas consecuencias de una declaratoria de dimisión justificada, en razón de que el Artículo 101 del Código de Trabajo dispone que en caso de que el trabajador pruebe la justa causa de la dimisión, el tribunal condenará al empleador al pago de “las mismas indemnizaciones que prescribe el Artículo 95 para el caso del despido injustificado”;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley; razón por la cual, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia rechazado el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Roombar, S.A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 09 de marzo del 2011, cuyo dispositivo se

ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Marcos A. Rivera Torres y W.R. Guerrero Disla y del Licdo. José L. Martínez Hoepelman, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del catorce (14) de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.16. Salario. Alcance. La suma abonada a los vendedores obligados a desplazarse en el cumplimiento de sus tareas, por concepto del uso y depreciación de sus vehículos, constituye una retribución adicional o complemento de su salario y no puede ser considerada como precio de un alquiler, pues la cosa supuestamente alquilada no se trasladó a manos del supuesto arrendatario.

Salario. Concepto. Primas. Tienen el carácter de salario las primas recibidas permanentemente por un trabajador como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales. No pueden catalogarse como salario los reembolsos de los gastos en que ha incurrido el trabajador con el fin de cumplir la tarea que le ha sido encomendada. Rechaza.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 21 de mayo del 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Nestlé Dominicana, S. A., Rolando Fondeur y Kezvin Ramírez.
Abogados:	Dra. Estebanía Custodio, Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. July Jiménez Tavarez.
Recurridos:	Rolando Fondeur y compartes.
Abogados:	Lic. Geovanni Medina Cabral, Licdas. Denise Beauchamps Cabrera y Dismery Álvarez Nova.

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo del 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por la compañía Nestlé Dominicana, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln núm. 118, de esta ciudad, representada por su Gerente de Recursos Humanos, señora Soraya Aybar, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0526379-2;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Dra. Estebanía Custodio, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavarez, abogados de la recurrente y recurrida incidental Nestlé Dominicana, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Licdo. Geovanni Medina Cabral, por sí y por la Licda. Denise Beauchamps Cabrera, abogados de los recurridos y recurrentes incidentales Rolando Fondeur y Kezvin Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado el 3 de julio del 2008, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente Nestlé Dominicana, S. A., interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados los Dres. Estebanía Custodio, Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavarez;

Visto: el memorial de defensa depositado el 21 de julio del 2008, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Geovanni Medina Cabral, Denise Beauchamps Cabrera y Dismery Álvarez Nova, quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrida Rolando Fondeur y Kezvin Ramírez Díaz;

Visto: el memorial de casación incidental depositado el 11 de julio del 2008, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurridos y recurrentes incidentales Rolando Fondeur y Kezvin Ramírez Díaz, interpusieron su recurso de casación, por intermedio de sus abogados los Licdos. Geovanni Medina Cabral, Denise Beauchamps Cabrera y Dismery Álvarez Nova;

Visto: el memorial de defensa al recurso de casación incidental depositado el 14 de agosto del 2008, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Estebanía Custodio, Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavarez, quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrida incidental, Nestlé Dominicana. S. A.;

Vista: la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 24 de febrero del 2010, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfoues, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto: el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

- 1) Con motivo de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Rolando Fondeur contra la actual recurrente Nestlé Dominicana, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 23 de septiembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo:

*“**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por parte completa de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por Rolando Fondeur, en contra de Nestlé Dominicana, S. A., en fecha 13 del mes de marzo del año 2002, por haber sido probada su causa; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena a la empleadora Nestlé Dominicana, S. A., a pagar a favor del trabajador Rolando Fondeur, la suma de RD\$85,339.57, por concepto de parte completa de prestaciones laborales y derechos adquiridos; la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Seguro Social; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Nestlé Dominicana, S. A., a pagar a favor del trabajador Rolando Fondeur, la suma total que resulte de un día de salario devengado por cada día de retardo, en el pago de las indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, que para el pago de los valores que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación del poder adquisitivo del valor de la moneda, según prescribe el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a Nestlé Dominicana, S. A., a pagar las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Giovanni Medina y Denise Beauchamps, abogados apoderados de la parte demandante [sic]”;*

- 2) Con motivo de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido, Kezvin Ramírez Díaz contra la actual recurrente Nestlé Dominicana, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de septiembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo:

*“**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por parte completa de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por Kezvin Ramírez Díaz, en contra de Nestlé Dominicana, S. A., en fecha 2 del mes de abril del año 2002, por haber sido probada su causa; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena a la empleadora*

Nestlé Dominicana, S. A., a pagar a favor del trabajador Kezvin Ramírez Díaz, la suma de RD\$48,653.39, por concepto de parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos y la suma de RD\$20,000.00, por concepto de justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en el seguro social; Tercero: Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Nestlé Dominicana, S. A., a pagar a favor del trabajador Kezvin Ramírez Díaz, la suma total que resulte de un día de salario devengado por cada día de retardo, en el pago de la indemnización por concepto de prestaciones laborales; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordena, que para el pago de los valores que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación del poder adquisitivo del valor de la moneda, según prescribe el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Condena, como al efecto condena, a Nestlé Dominicana, S. A., a pagar las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Geovanni Medina y Denise Beauchamps, abogados apoderados de la parte demandante [sic]”;

- 3) Con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de septiembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declara el defecto por falta de concluir de la parte recurrente; Segundo: Se declara inadmisibile e irrecible el escrito de motivación de conclusiones depositado en fecha 18 de junio del 2004 por la empresa Nestlé Dominicana, S. A., por improcedente y carecer de base legal; Tercero: Se declara de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la empresa Nestlé Dominicana, S. A., contra las sentencias Nos. 194 y 195, dictadas en fechas 23 y 25 de septiembre del 2003, respectivamente, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés y, por consiguiente, se confirma en todas sus partes dichas decisiones; y; Cuarto: Se condena a la empresa Nestlé Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Geovanni Medina Cabral y Denisse Beauchamps, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad [sic]”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 25 de

julio del 2007, mediante la cual casó la decisión impugnada, por ser la misma carente de base legal y envió el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo;

- 5) Para conocer del envío dispuesto fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, de fecha 21 de mayo de 2008; siendo su parte dispositiva la siguiente:

*“**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incoado por la razón social Nestlé Dominicana, S. A., en contra de las sentencias números 194 y 195, dictadas por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 23 y 25 del mes de septiembre del año 2003, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación rechaza el mismo parcialmente, por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia revoca las sentencias impugnadas núms. 194 y 195, en lo que tiene que ver con el salario ordinario, así como el reclamo del señor Rolando Fondeur en daños y perjuicios y la condenación en costas, por las razones citadas anteriormente; **Tercero:** Confirma las sentencias impugnadas en sus ordinales primero y cuarto, modificando el ordinal tercero, por los motivos precedentemente enunciados, en consecuencia acoge parcialmente las demandas en pago completivo prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, incoadas por los señores Rolando Fondeur y Kezvin Ramírez Díaz y en consecuencia condena como al efecto condena a la razón social Nestlé Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor Rolando Fondeur los siguientes valores: a) la suma de RD\$13,560.40, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$15,466.20, por concepto de 34 días de cesantía; c) la suma de RD\$6,780.20, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,250.57, por concepto de proporción de 1.3 meses de salario de Navidad; e) la suma de RD\$21,793.50, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de RD\$11,541.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un (1) año y ocho (8) meses, lo cual asciende a un total de RD\$58,580.57, menos la cantidad de RD\$25,420.00 pesos, por haberla recibido anteriormente del empleador demandado,*

por lo que la diferencia a pagar es la cantidad de RD\$33,430.57; a favor del señor Kezvin Ramírez Díaz los siguientes valores: a) la suma de RD\$16,963.41, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$12,722.56, por concepto de 21 días de cesantía; c) la suma de RD\$8,481.71, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,564.02, por concepto de proporción de 1.3 meses de salario de Navidad; e) la suma de RD\$27,262.63, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$20,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios; todo en base a un salario de RD\$14,437.08 pesos mensuales y tiempo de labores de un (1) año y dos (2) meses, lo cual asciende a un total de RD\$86,994.33, menos la cantidad de RD\$30,512.00 pesos, por haberla recibido anteriormente del empleador demandado, por lo que la diferencia a pagar es la cantidad de RD\$56,482.33; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de un porcentaje equivalente a 1.35% del salario diario para el señor Rolando Fondeur y 1.35% para el señor Kezvin Ramírez, por cada día de retardo en el pago del completo de prestaciones laborales, esto así en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento [sic]”;

Considerando: que la recurrente principal, Nestlé Dominicana, S. A. propone en apoyo de su recurso, depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación del artículo 8, párrafo 5 y del artículo 47 de la Constitución de la República; aplicación errónea del artículo 86 del Código de Trabajo; falta de motivos y de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** El Salario es toda compensación económica en especie o naturaleza recibida a cambio de la prestación de un trabajo humano subordinado; violación de los artículos 1, 192 y 46 del Código de Trabajo. No tiene carácter de salario el pago por el uso de una cosa herramienta o equipo de trabajo, propiedad o no del trabajador; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa [sic]”;

Considerando: que en el desarrollo de su segundo medio, que se examinará de primero por así convenir a la solución del presente recurso, la recurrente sostiene, en síntesis, que:

1. En la sentencia impugnada se ha violado el artículo 192 del Código de Trabajo, el cual dispone que:

“El salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo [sic]”.

2. En base a la definición legal que antecede, la recurrente alega que una cosa es el salario o retribución recibida como compensación por el servicio personal prestado y otra, el pago recibido a cambio del uso de una cosa (automóvil o herramienta de trabajo) al servicio de la empresa, utilizada por el trabajador para la ejecución de su trabajo;
3. La circunstancia de que el precio a pagar por un vehículo rentado supere el salario devengado por los recurridos, no transforma dicha suma de un pago por el uso de la cosa o instrumento de trabajo en un pago por trabajo de una persona humana, ya que el salario es la compensación por el servicio humano prestado por cuenta ajena;
4. La necesidad, la situación económica del trabajador, o la necesidad de conservar el vehículo, no atribuyen legalmente el carácter de salario a las sumas recibidas por el uso al servicio del empleador del vehículo propiedad del trabajador, incluyendo el pago del kilometraje y combustible;
5. El pago de que se trata no era recibido como una contrapartida por el servicio personal prestado por los recurridos sino por el uso al servicio de la empresa de una cosa o instrumento de trabajo ajeno a la empresa, propiedad del trabajador;
6. La circunstancia de que el empleador prefiera contratar los servicios de los vendedores propietarios de vehículo, que ofrezcan y estén dispuestos a que sean utilizados al servicio de la empresa, no significa, ni es determinante para que se otorgue el carácter de salario a la amortización obtenida de monto fijo variable por la utilización del vehículo propiedad del trabajador,

ni que esta utilización convierta legalmente dicha amortización en un salario;

7. El salario no depende de la titularidad de propietario de la herramienta, equipo o cosa utilizada para la ejecución del trabajo. Al juzgar lo contrario, la sentencia impugnada viola la ley (por aplicación errónea de los artículos 1, 192 y 46 del Código Trabajo), desnaturaliza los hechos y documentos de la causa;

Considerando: que en la sentencia objeto del presente recurso de casación, consta lo siguiente:

“Que en principio debemos llegar a una decisión final en torno al elemento central del presente recurso de apelación que consiste en decidir si el uso de los vehículos propiedad de los trabajadores, utilizados por estos a fin de ejecutar el trabajo y la prestación del servicio para el que fueron contratados constituye salario o no, y si el pago por kilometraje tiene categoría de salario. El recurrente ha motivado en diferentes vertientes como consta en su escrito ampliatorio, las razones jurídicas por las cuales considera que no es salario, el pago por el uso de vehículos propiedad de los trabajadores, entienden que lo que existía era una especie de alquiler por el uso de vehículos, además del pago de una suma por concepto de kilometraje lo cual no considera salario. Que la cosa usufructuada o alquilada no constituye jurídicamente un salario porque es una cosa no humana y no es un servicio personal ni humano [sic]”;

Considerando: que igualmente, según la sentencia impugnada:

“Es importante retornar a los principios de la normativa laboral y retener que en este caso el vehículo es una herramienta o instrumento de trabajo de una importancia vital, sobre todo si el servicio prestado por sus propietarios a la empresa es el de vendedor, pues deben trasladarse a varios clientes para vender la mercancía fin y objeto último, que en consecuencia esa cosa está unida a los demás elementos y factores propios de la gestión de la empresa de tal manera que conforman una unidad, por lo cual sus actuaciones han sido planificadas en esa integración de manera indivisible, pues individualmente no resultaría efectivo ni beneficioso al empleador. Que no compartimos la opinión del recurrente el cual considera que los recurridos recibían

una especie de alquiler por el uso del vehículo, que además señala que el pago por arrendamiento o usufructo de un bien mueble propiedad del trabajador no constituye prestación laboral ni ventaja económica, es preciso establecer que nada impide que entre un trabajador y su empleador se realicen contratos como los señalados, ajenos al quehacer laboral y propio de operaciones civiles y comerciales, pero en este caso estamos muy ajenos a esta modalidad de contratos por existir una conexidad con la relación laboral. Que el recurrente no es inquilino usufructuario ni arrendatario, pues nunca ha tenido la posesión de los vehículos, sino que los trabajadores usaban sus vehículos propios y la empresa les pagaba por ello, esto así tomando en cuenta las pruebas documentales aportadas por los recurridos consistentes en 12 relaciones de asignación por uso de vehículo de los colaboradores Rolando Fondeur y Kezvin Martínez y en virtud a lo estipulado por los artículos 578, 1708, 1709, 1710, 1711, 1712 y 1713 del Código Civil [sic]”;

Considerando: que más aún precisa la sentencia impugnada que:

“El pago por uso del vehículo está dividido en dos modalidades que una de las cuales lo es la amortización y/o indemnización, sumas que se mantienen invariables y constantes, nuestro criterio consiste en que el pago por el uso y depreciación y/o indemnización del vehículo y que afecta diariamente a la persona del trabajador en ocasión del servicio prestado, constituye un salario ordinario que debe ponderarse para fines de cálculos de prestaciones laborales y derechos adquiridos. Que en cuanto a los pagos de kilometrajes efectuados no constituyen en modo alguno salario en este litigio de manera específica, esto así, pues las sumas de dinero pagadas por este concepto eran variables e inconstantes, que esto se ha establecido tomando en cuenta la prueba documental “relación de asignación- uso de vehículo”, en el que durante un período de 11 meses, en 4 de ellos no aparece pago por concepto de kilometrajes, y 7 meses en que se establece el pago de los kilometrajes, verificamos que todas las sumas de dinero eran diferentes a, a saber RD\$7,741.50, RD\$17,230.20 como ejemplo por lo que la suma era muy variable y no era pagada todos los meses, este pago causal no constituye un beneficio a favor del trabajador, por lo que no se aplica el párrafo último del artículo 192 del Código de Trabajo, sumas variables e inconstantes [sic]”;

Considerando: que en el caso de que se trata, lo que se discute es si debe calificarse como salario el precio pagado por la empresa a sus trabajadores por concepto de uso y depreciación de sus vehículos utilizados al servicio de la primera para cumplir con su labor de vendedores, así como la suma abonada por kilómetros recorridos en sus desplazamientos;

Considerando: que a juicio de la empresa recurrente el pago recibido por el uso de una parte de la empresa de un equipo de trabajo propiedad del trabajador, no lo convierte en salario, pues dicho pago no se efectúa como compensación por el servicio prestado, sino por el uso de una cosa de su propiedad en la ejecución de su trabajo, a cambio de lo cual, y por la circunstancia de ser propietario de dicha cosa, se le paga una suma determinada durante el tiempo que dicha cosa es utilizada;

Considerando: que conforme al artículo 192 del Código de Trabajo, salario no es sólo la retribución que paga el empleador al trabajador como compensación del trabajo realizado, sino también cualquier otro beneficio que se obtenga por dicho trabajo; que, de igual modo, según el artículo 195 del Código de Trabajo, el salario puede comprender, además, cualquier otra remuneración, sea cual fuere la clase de ésta;

Considerando: que según las disposiciones legales citadas, el legislador laboral de 1992 consagró en el derecho positivo dominicano la concepción de que el salario comprende tanto las sumas pagadas como contrapartida del trabajo realizado así como las abonadas con motivo del trabajo, dejando de ser el salario la simple contraprestación del trabajo realizado;

Considerando: que cuando un trabajador se desempeña como viajante o vendedor de una empresa y en acuerdo con su empleador utiliza un vehículo propio para la ejecución de sus tareas, la remuneración que percibe por el hecho de haber puesto a la disposición de la empresa un instrumento o herramienta de trabajo, que es obligación de la empresa de suministrarlo, debe ser calificado como complemento de su salario;

Considerando: que es una obligación del empleador asegurar el trabajo y dar ocupación efectiva al asalariado, lo que implica brindarle la oportunidad de prestar los servicios para los cuales fue contratado; que en

este sentido el ordinal 5º del artículo 46 del Código de Trabajo dispone que aquel debe proveer oportunamente al trabajador los materiales que debe usar y los útiles e instrumentos necesarios para la ejecución de sus faenas, sin los cuales le sería imposible cumplir las obligaciones asumidas en el contrato de trabajo;

Considerando: que en el caso, por tratarse de vendedores obligados a desplazarse en el cumplimiento de sus tareas dentro del área fijada por la empresa, la obligación del empleador de asegurar el trabajo se cumplió mediante la entrega de una retribución adicional o complemento de salario pagado por concepto de uso de vehículos en lugar de la empresa suministrar los útiles e instrumentos necesarios para la ejecución de las tareas convenidas, como era su obligación; acordándose que estas herramientas, o sea, los vehículos, fueran aportados por los trabajadores, a quienes se les concedió un salario complementario a cambio del empleador liberarse de la obligación legal que le incumbía de hacer posible o facilitar la ejecución del trabajo:

Considerando: que es esta interpretación la que debe ser retenida al momento de examinar la naturaleza de la suma abonada a los trabajadores demandantes por concepto del uso y depreciación de sus vehículos, a disposición de la empresa con el objetivo de poder cumplir con sus tareas de vendedores para las cuales fueron contratados; que es contraria a la naturaleza de las relaciones de trabajo la pretensión de la empresa recurrente de que esta suma sea considerada como el precio de un alquiler, pues conforme al artículo 1709 del Código Civil: *“la locación de las cosas es un contrato por el cual una de las partes se obliga a dejar a la otra una cosa durante cierto tiempo, y por un precio determinado que ésta se obliga a pagarle”*, lo que evidentemente no ha sucedido en el caso, pues la cosa, supuestamente alquilada no se trasladó a manos del supuesto arrendatario;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación, la empresa recurrente sostiene que:

1. La sentencia impugnada ha hecho una aplicación errónea del artículo 86 del Código de Trabajo, pues solo cuando existe la obligación o después de establecida por los tribunales, en forma firme e irrevocable y en la especie solo después de transcurrido el plazo de 10 días que establece la ley para que dicha obligación sea

desatendida, es que procede la sanción que establece el referido artículo 86 al empleador en falta;

2. Al juzgar lo contrario, la sentencia impugnada contraviene el artículo 47 de la Constitución de la República, pues aplica retroactivamente la sanción penal prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.
3. En el caso no se trata de la falta de pago de una obligación preestablecida, sino de una obligación que todavía no se ha generado ni ha sido establecida, siendo contraria a la Constitución establecerla retroactivamente, sobre todo sin haber vencido el término de 10 días para su pago después de haberse generado la obligación, con la sentencia irrevocable que eventualmente la establezca;

Considerando: que en cuanto al punto invocado en dicho primer medio de casación, la sentencia impugnada consigna:

“que en lo relativo a la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo al definirse que el salario ordinario correcto no fue el tomado en cuenta por Nestlé Dominicana, S. A., al momento de realizar los cálculos correspondientes y pagar las prestaciones laborales y derechos adquiridos de los señores Rolando Fondeur y Kezvin Ramírez, procede declarar de ha lugar la condenación al pago de una suma igual a un porcentaje del salario devengado dejado de pagar por cada día de retardo, esto así ya que el crédito otorgado fue incompleto, pero la obligación de pago en parte fue cubierta de forma parcial, en consecuencia tomando en cuenta el principio de igualdad y equidad, la sanción del artículo 86 será en base a un porcentaje de las prestaciones laborales y no a la suma total que resulte del pago de un día de salario devengado, por tales razones la sentencia de primer grado que hizo suyo este último criterio deberá ser modificada por las razones analizadas [sic]”;

Considerando: que es criterio constante de esta Corte de Casación que las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo deben ser interpretadas de conformidad con el principio constitucional de la racionalidad de la ley, y en este sentido, cuando se paga una parte de las prestaciones laborales a la que está obligado el deudor, de conformidad con las disposiciones relativas al ejercicio del derecho de

desahucio, la proporción del salario diario que deberá recibir el trabajador por cada día de retardo, debe estar en armonía con el porcentaje que resulte de la suma no pagada con relación a los derechos que le correspondan por este concepto; que, sobre la base de este criterio, la Corte A-qua condenó a la empresa recurrente a pagar un porcentaje de lo que le restaba por pagar por concepto de indemnización de preaviso y auxilio de cesantía;

Considerando: que el criterio de la proporcionalidad ha sido utilizado por esta Corte de Casación en todos aquellos casos en que las prestaciones laborales han sido calculadas, pagadas o consignadas sobre la base de un salario inferior al que correspondía al trabajador; que este punto de vista no debe ser descartado por el solo hecho de que el deudor de la obligación niegue el carácter de salario de las ventajas o beneficios marginales que ha acordado con el trabajador, pues de aceptarse este razonamiento dependería de la voluntad del empleador de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, a quien le bastaría una simple negativa para maliciosamente burlar los derechos del asalariado, contraviniendo así el principio de la buena fe que debe regir las relaciones de trabajo;

Considerando: que el pago proporcional previsto por el artículo 86 del Código de Trabajo y dispuesto por la Corte A-qua no violenta ni la Constitución de la República ni la legislación de trabajo, y debe aplicarse cada vez que el deudor de las prestaciones laborales no las pague o las pague incompletas dentro del plazo legal; por consiguiente, ha decidido correcta y justificadamente la Corte A-qua al disponer la indemnización prevista y fijada taxativamente por la ley;

Considerando: que los recurrentes incidentales, señores Rolando Fondeur y Kezvin Ramírez proponen en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a la ley y falta de base legal al no ponderar el acta de audiencia número 447 de fecha 15 de abril de 2003; violación a los artículos 192, 193 y 195 del Código de Trabajo y falta de motivación al decidir que el pago por kilómetros no era salario por tratarse de una suma variable e inconstante; Segundo Medio: Violación al artículo 16 del Código de Trabajo y al principio

VIII de los principios fundamentales del Código de Trabajo; falta de base legal [sic]”;

Considerando: que en su primer medio de casación, los recurrentes incidentales sostienen, en síntesis, que:

1. La Corte A-qua incurre en un error de interpretación, ya que el pago de sumas de dinero como contrapartida del trabajo realizado, como es el pago por comisión, es una suma variable e inconstante (inconstante porque el mes que el trabajador no vende o cobra no percibe comisión);
2. De forma reiterada ha sido reconocido por múltiples decisiones de tribunales dominicanos, incluyendo nuestra Suprema Corte de Justicia, que el pago de comisiones constituye un salario o parte del mismo en caso de que el trabajador también reciba una suma fija;
3. De las declaraciones ofrecidas por los testigos, quedó establecido que: *“los recurrentes recibían el pago de una suma pre-establecida por todos los kilómetros recorridos durante el mes y que dicho pago por falta, tal vez de reporte de los trabajadores, se acumulaba y se les pagaban varios meses en un solo comprobante [sic]”;*

Considerando: que esta Corte de Casación ha sostenido que tienen el carácter de salario las primas recibidas permanentemente por un trabajador como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales; sin embargo, no pueden catalogarse como salario los reembolsos de los gastos en que ha incurrido el trabajador con el fin de cumplir la tarea que le ha sido encomendada, pues la devolución de dichos gastos, pagaderos a presentación de factura, no constituye un ingreso o ganancia para el vendedor o viajante;

Considerando: que evidentemente incurre en una apreciación errónea la Corte A-qua, como lo afirman los recurrentes, cuando para negar el carácter de salario a la suma que se abonaba por kilómetros recorridos, afirma que se trataba de sumas pagadas en forma variable e inconstante; que el hecho de que un bono o prima se calcule y pague subordinado al cumplimiento de una determinada condición, no es el criterio que debe utilizarse para determinar su naturaleza jurídica,

pues el salario y sus complementos, pueden ser pagados en forma fija o variable;

Considerando: que no obstante este razonamiento equivocado, la solución de la Corte A-qua es jurídicamente correcta, pues el hecho de que los trabajadores tuvieran que presentar comprobantes para recibir el pago por concepto de los kilómetros recorridos en sus desplazamientos revela que se trataba de dietas o viáticos que se entregaban para reembolsar los gastos en que habían incurrido en el desempeño de sus tareas; motivación que realiza esta Corte de Casación utilizando la técnica de la suplencia de motivos cuando sustituye motivos para fundamentar su dispositivo correcto;

Considerando: que en su segundo medio de casación, los recurrentes incidentales alegan que la sentencia impugnada ha incurrido en violación al principio VIII y al artículo 16 del Código de Trabajo, en razón de que correspondía a la empresa probar que los trabajadores demandantes devengaban un salario inferior al que reclamaban y que en ausencia de haber sometido la planilla de personal fijo debió depositar ante el tribunal todos los documentos que le permitieran probar su afirmación de que era menor el salario reclamado;

Considerando: que, como lo afirma la Corte A-qua en la sentencia impugnada, a la empresa no le era aplicable el artículo 16 del Código de Trabajo, pues ésta en todo momento discutió la naturaleza salarial de las sumas abonadas a los trabajadores por concepto de uso y depreciación de los vehículos y de kilómetros recorridos, en efecto, en la planilla de personal fijo debe indicarse el monto del salario devengado por el asalariado, como lo dispone el artículo 15 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, por lo que si la empresa entendía que las sumas pagadas en adición al salario no participaban de esta naturaleza, mal podría ser constreñida a cumplir con una obligación para ella inexistente; que asimismo, pretender que se cumplieran las normas sobre el fardo de la prueba en materia salarial respecto a las sumas abonadas en complemento del salario devengado por los trabajadores, hubiera conllevado para la empresa la aceptación de la tesis sustentada por sus contrarios que ella refutaba, situación analizada en esta misma sentencia y que se procede a rechazar;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Nestlé Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechazan el recurso de casación incidental interpuesto por Rolando Fondeur y Kezvin Ramírez Díaz, contra la sentencia impugnada mencionada anteriormente; **TERCERO:** Compensan las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintiuno (21) de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.17. Responsabilidad civil. Trabajador que sufre un accidente de trabajo, sin estar amparado por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Persona con un alto nivel de preparación y especialización en finanzas, contabilidad y auditoría que no podrá trabajar de nuevo. Daño al proyecto de vida. Casa/Rechaza.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2013

Sentencia impugnada:	Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de junio del 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Isidro Rodríguez.
Abogados:	Lic. Conrad Pittaluga Arzeno, Dres. Carlos Hernández Contreras y Lupo Hernández Rueda.
Recurridos:	Grant Thornton República Dominicana, S. A., Grant Thornton International y Valcorp, S. A.
Abogados:	Licdos. Enrique Henríquez, Angel Medina, Dres. Héctor Arias Bustamante y Ulises Cabrera.

SALAS REUNIDAS

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 28 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de junio del 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados:

- 1) De manera principal, por el señor Isidro Rodríguez y su esposa Rosa Suriel de Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1008192-4 y 001-0793302-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 27 Oeste, Residencial Las Azucenas, edificio 3, apartamento 1-02, Las Praderas de esta ciudad; y
- 2) De manera incidental, por Grant Thornton República Dominicana, S.A. y Valcorp, S.A., sociedades comerciales regidas por las leyes dominicanas, con domicilio social establecido en la calle Víctor Garrido Puello No. 19, ensanche Piantini, de esta ciudad, y Grant Thornton International, sociedad comercial regida por las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio social establecido en los Estados Unidos de Norteamérica; entidades todas representadas por el señor José Luis de Ramón, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0964692-5, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Conrad Pittaluga Arzeno, conjuntamente con el Dr. Carlos Hernández Contreras, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de los recurrentes principales, Isidro Rodríguez y Rosa Suriel de Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Licdo. Enrique Henríquez, en representación de los Dres. Héctor Arias Bustamante, Ulises Cabrera y el Licdo. Angel Medina, abogados de las recurridas y recurrentes incidentales, Grant Thornton República Dominicana, S. A., Grant Thornton International y Valcorp, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado el 12 de agosto del 2009, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes principales, Isidro Rodríguez y Rosa Suriel de Rodríguez interpusieron su recurso de casación, por intermedio de sus abogados los Dres. Lupo Hernández Rueda, Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Conrad Pittaluga;

Visto: el memorial de defensa y el recurso de casación incidental depositado el 30 de diciembre del 2009, en la Secretaría de esta Suprema Corte

de Justicia, a cargo de los Dres. Ulices Cabrera, Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Ángel Medina, quienes actúan a nombre y representación de las partes recurridas;

Vista: la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2013, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Mariano Germán Mejía, Magistrado Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición presentada por el Magistrado Mariano Germán Mejía, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 24 de marzo del 2010, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto: el auto dictado el 22 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Martha Olga García Santamaría, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de fundamento resultan los hechos procesales siguientes:

- a) Con motivo de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Isidro Rodríguez y Rosa Suriel de Rodríguez contra las recurridas Grant Thornton República Dominicana, Valcorp, S. A. y Grant Thornton International, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 8 de julio de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo:

*“**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión y la excepción de incompetencia, invocados por las partes demandadas, Grant Thornton República Dominicana, S. A., Grant Thornton International y Valcorp, S. A., por las razones antes argüidas, y en consecuencia declara contrato de trabajo por tiempo indefinido la relación laboral existente entre el demandante Isidro Rodríguez y las empresas demandadas; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda laboral incoada por el Sr. Isidro Rodríguez y la Sra. Rosa Suriel de Rodríguez, en contra de las empresas Grant Thornton República Dominicana, S. A., Grant Thornton International y Valcorp, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Excluye de la presente demanda al Sr. José Luis de Ramón, por las razones antes argüidas; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”;*

- b) Con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 2007, y su dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año Dos Mil Cinco (2005), por los Sres. Isidro Antonio Rodríguez Guerrero y Rosa Suriel de Rodríguez, y el incidental en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año Dos Mil Cinco (2005), por Grant Thornton República Dominicana, S. A., Valcorp, S.*

*A. y Gran Thornton International LLP, ambos contra sentencia No. 289/2005, relativa al expediente laboral No. 055-2004-00341, dictada en fecha ocho (8) del mes de julio del año Dos Mil Cinco (2005), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la excepción de declaratoria por alegada incompetencia territorial de la jurisdicción de trabajo para conocer del diferendo en cuestión, por las razones expuestas; **Tercero:** Acoge el fin de inadmisión promovido por las empresas recurrentes incidentales resultantes de la falta de calidad de la Sra. Rosa Suriel, y en consecuencia, la excluye de la demanda, por razones expuestas; **Cuarto:** Rechaza el medio incidental propuesto por las empresas recurrentes, resultante de la alegada prescripción de la instancia de demanda, por las razones expuestas; **Quinto:** En el fondo rechaza los términos de la instancia de demanda por falta de pruebas respecto al derecho del despido alegado, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la imposibilidad material de su ejecución, en los términos del contenido del artículo 68 del Código de Trabajo; **Sexto:** Fija la suma de Seis Millones con 00/100 (RD\$6,000,000.00) de pesos, como justa indemnización por su no aplicación al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por las razones sociales”;*

- c) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 9 de julio del 2008, mediante la cual casó la decisión impugnada, por ser la misma carente de base legal y envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;
- d) A tales fines fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 18 de junio de 2009, siendo su parte dispositiva la siguiente:

*“**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Isidro Antonio Rodríguez Guerrero, Rosa Suriel de Rodríguez, Grant Thornton República Dominicana, S. A., Valcorp, S. A. y Grant Thornton International en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 8 de julio del año 2005,*

por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Declara la incompetencia de atribución de esta Corte para conocer del reclamo formulado por el señor Isidro Rodríguez en pago de los beneficios devengados por las sociedades comerciales demandadas originales y, envía el asunto por ante la jurisdicción competente para conocer del mismo, que lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara, por los motivos expuestos, inadmisibile la demanda incoada por la señora Rosa Suriel de Rodríguez contra Grant Thornton República Dominicana, S. A., Valcorp, S. A., Grant Thornton International y el señor José Luis Ramón; **Cuarto:** Relativamente en cuanto al fondo acoge parcialmente ambos recursos y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada con excepción del ordinal primero de su dispositivo, en donde se reconoce la existencia del contrato de trabajo intervenido entre las partes en litis y el ordinal tercero que ordena la exclusión del señor José Luis Ramón, que se confirman; **Quinto:** Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Isidro Rodríguez y, en consecuencia dispone lo siguiente: a) Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio incoada por el señor Isidro Rodríguez; y b) Condena solidariamente a Grant Thornton República Dominicana, S. A., Valcorp, S. A., Grant Thornton International al pago de la suma de RD\$1,500,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios en atención a los motivos insertos en el cuerpo de la presente sentencia, suma sobre la que se aplicará la indexación monetaria prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando: que las empresas recurridas, proponen en apoyo de su recurso de casación incidental, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio:

“Único Medio: Contradicción de motivos: en cuanto a la condición de trabajador o socio del demandante; y desnaturalización de la prueba testimonial”;

Considerando: que en el desarrollo de su recurso de casación incidental, que se examina en primer término, porque de su solución dependerá que se examine o no el recurso de casación principal, las empresas

recurridas alegan, que entre las partes no existió un contrato de trabajo, sino un contrato de sociedad; sin embargo,

Considerando: que, la Corte A-qua llegó a la conclusión que ambos contratos coexistieron, aunque con la preeminencia del trabajo, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 15 del Código de Trabajo, sin detenerse a examinar el elemento esencial que caracteriza a este contrato, que es la subordinación jurídica;

Considerando: que la sentencia objeto del recurso de casación consigna:

“Que de las declaraciones de los señores Dannery Altagracia Marte Muñoz, Roberto Leonel Rodríguez Estrella, Ramón Aquiles De Jesús Ortega Taveras y Dionicio García se ha podido determinar que el señor Isidro Rodríguez, además de ser socio de las empresas Valcorp, S. A. y Grant Thorton República Dominicana, prestaba servicios en beneficio de dichas razones sociales que tenían un alcance y naturaleza distinta a su obligación como accionista de las mismas, los cuales eran retribuidos mensualmente” e igualmente se expresó: “que esta situación es regulada por el párrafo del artículo 15 del Código de Trabajo cuando expresa que cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado; que en ese sentido debe establecerse que, tanto la condición de socio del señor Isidro Rodríguez, como la denominación otorgada por la empresa a las retribuciones mensuales recibidas por éste último como compensación al servicio prestado, no son obstáculos para el reconocimiento del contrato de trabajo que lo vinculaba con la Valcorp, S. A. y Gran Thorton República Dominicana, siempre y cuando se haya comprobado, tal y como sucede en la especie, que dicho señor haya laborado de manera subordinada”;

Considerando: que corresponde a los jueces del fondo apreciar soberanamente los hechos y determinar la calificación y naturaleza del contrato ejecutado;

Considerando: que en el caso de que se trata, por la ponderación de las declaraciones de los testigos aportados al debate, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que entre las partes litigantes existió un

contrato de trabajo, y para sostener su decisión tomaron en consideración y dieron credibilidad a declaraciones de testigos en las cuales se afirmaba que el demandante original recibía órdenes de sus superiores, cumplía un horario y recibía una suma mensual por sus servicios;

Considerando: que, el hecho de ser socio de una empresa no es un impedimento para que al mismo tiempo se pueda trabajar para ella en calidad de subordinado; por lo que, esta Corte de Casación entiende que en el examen de los hechos los jueces del fondo al tomar su decisión no han incurrido en desnaturalización alguna, y por lo que, igualmente, el medio de casación examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y por consiguiente rechazado el recurso de casación incidental;

Considerando: que los recurrentes Isidro Rodríguez y Rosa Suriel de Rodríguez, en su escrito de casación principal, depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, hacen valer los siguientes medios:

“Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la ley; Tercer Medio: Falta de base legal, violación a la ley y omisión de estatuir”;

Considerando: que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, que se examina en primer lugar por la solución que se dará del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

- 1) La Corte A-qua reconoció en la decisión impugnada que después del accidente sufrido por el demandante, el contrato de trabajo continuó vigente, pero luego llegó a la conclusión de que el contrato terminó por la incapacidad permanente derivada del citado evento;
- 2) Para sustentar su criterio, los recurrentes sostienen que de las declaraciones de las empresas demandadas y de las declaraciones de los testigos, reproducidas por la sentencia impugnada, se evidencia que desde la fecha del accidente, el 23 de agosto del 2003, hasta abril de 2004, los demandantes siguieron pagando el sueldo del demandante a su esposa, prueba fehaciente según afirman, de que el contrato de trabajo continuaba vigente;
- 3) Sin embargo, luego de comprobar que el vínculo jurídico entre las partes mantuvo su vigencia por un lapso de ocho meses posteriores al accidente de trabajo, fruto de la voluntad libérrima del

empleador, la Corte A-qua desnaturaliza los hechos de la causa, al concluir que el contrato de trabajo se extinguió a consecuencia de la incapacidad permanente que afectó al demandante para continuar prestando sus servicios;

Considerando: que, con relación a dicho medio de casación, la sentencia recurrida consigna:

“que nada impide que luego del accidente de trabajo que incapacita al trabajador, el contrato continúe vigente, sobre todo si el empleado sigue recibiendo su salario, como ocurrió en la especie”; que en el caso de que se trata, expresa el recurrente, el accidente ocurrió el 23 de agosto del 2003 y la empresa siguió pagando el sueldo por un período de ocho meses y en marzo 2004 el representante de la empresa le expresó a la esposa del accidentando “yo solo voy a seguir pagando a tu marido hasta el 30 de abril”; que esta expresión es la prueba de que se produjo un desahucio, afirma el recurrente, pues se puso término al contrato de trabajo sin alegar causa alguna”;

Considerando: que en el mismo sentido la sentencia objeto del presente recurso de casación, expresa:

“Que en lo relativo a la forma de terminación del contrato de trabajo, siendo un hecho no controvertido el accidente sufrido por el hoy recurrente principal, así como el daño físico que el mismo le produjo a su estado de salud, incapacitándole para dedicarse a cualquier tipo de labores, tanto remunerativas como a las que se refieren a su condición de ser humano, esta Corte determina que dicho contrato de trabajo terminó a consecuencia de su incapacidad para ejercer las labores puestas a su cargo al tenor de los postulados del ordinal segundo del artículo 82 del Código de Trabajo; que en ese sentido es intrascendente el hecho de que el señor José Luis Ramón dijera a la esposa del señor Isidro Rodríguez que no continuaría pagándole el salario a este último, ya que, en ese momento, el hecho motivador de la ruptura del contrato, que lo fue el accidente ocurrido, ya había sucedido”;

Considerando: que tal como lo afirman los recurrentes *“nada impide que luego de un accidente de trabajo que incapacite al trabajador, el contrato continúe vigente”;* que, en efecto, la incapacidad absoluta y permanente

o una gran incapacidad para el desempeño de las labores no provoca automáticamente la extinción del contrato de trabajo, pues por acuerdo entre las partes o decisión unilateral del empleador el vínculo jurídico puede mantenerse, necesitándose de una manifestación de voluntad expresa o tácita del empleador de acogerse a esta causa de extinción; que, por consiguiente, la Corte a-qua estaba impedida de declarar que el contrato se extinguió *ipso jure* desde el mismo instante en que se estableció “la incapacidad resultante del accidente de trabajo y, por el contrario, debió precisar, y no lo hizo, bajo cuáles circunstancias y a qué título se continuó erogando por ocho meses una suma a favor de una persona que estaba en absoluta imposibilidad de prestar sus servicios personales, razón por la cual, esta Corte se encuentra en la imposibilidad de establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada, y, en este sentido, los jueces de la Corte A-qua incurrieron en el vicio enunciado;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes sostienen, que:

- 1) La sentencia impugnada le reconoce haber sido privado de una pensión de carácter vitalicio que debió recibir del Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que no fue posible debido a que su empleadora no lo inscribió y afilió a dicho sistema;
- 2) Sin embargo, la Corte A-qua al fijar el monto de la indemnización por daños y perjuicios sólo ponderó los gastos médicos para su recuperación, lo que evaluó en RD\$1,500,000.00, pues dedujo de estos gastos las sumas avanzadas por la empresa;

Considerando: que la sentencia impugnada sostiene:

“Que como la obligación de una pensión se prevé en la legislación para los órganos del sistema de seguridad social, en casos de no cubrirse el riesgo por inobservancia del empleador, tal y como ocurre en el presente caso por no haber inscrito al trabajador ante la Tesorería de la Seguridad Social, debe éste último ser condenado a una indemnización que compense la ausencia o falta de la pensión dejada de recibir del 100% de su salario ordinario” y añade “que en lo que se refiere a la evaluación del monto compensatorio de los daños ocurridos a consecuencia del incumplimiento descrito precedentemente, este tribunal tomará en consideración, en el dispositivo de la presente

sentencia, las sumas pagadas por los recurrentes incidentales por concepto de gastos médicos para la recuperación del trabajador, sobre el cual no existe contradicción en cuanto a su monto, que asciende a más de RD\$4,000,000.00”;

Considerando: que corresponde al poder discrecional de los jueces del fondo la evaluación de los daños ocasionados por una violación a la ley de parte del empleador, teniendo la facultad para establecer el monto de la suma reparadora, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación; salvo desnaturalización o monto excesivo o irrazonable;

Considerando: que, en el caso, la sentencia impugnada condenó a las recurridas al pago de una suma de RD\$1,500,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios; suma esta que, según la Corte A-qua, resulta del monto de RD\$4,000,000.00 a que ascendieron los gastos médicos, menos RD\$2,500,000.00, pagados directamente a los establecimientos médicos que intervinieron en los cuidados y atenciones médicas;

Considerando: que conforme al desglose del monto de la indemnización por daños y perjuicios fijado por la Corte A-qua, según se consigna en el “Considerando”, resulta irrazonable, pues si sólo los gastos médicos incurridos por causa del accidente se elevaron a más de RD\$4,000,000.00, es evidente que no se ponderó en la evaluación y fijación del monto indemnizatorio, la pérdida del beneficio de la pensión a la cual tenía derecho el trabajador, que fue privado de ella por no haber sido asegurado en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y que de haberlo estado hubiera tenido derecho (por estar afectado de una gran discapacidad) a una pensión mensual equivalente al ciento por ciento del salario base; todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196 en su letra d), de la Ley sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

Considerando: que igualmente, el recurrente, con la pérdida futura de sus relaciones de trabajo, que eran las de una persona con un nivel de preparación y especialización en “finanzas, impuestos, contabilidad y auditoría”; sufrió un daño a su proyecto de vida “impidiendo la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional en condiciones normales

y causaron daños irreparables a su vida y a la vida de sus familiares, obligándolo a realizar esfuerzos en condiciones de penuria económica y quebranto físico y psicológico”; daños que deben ser reparados;

Considerando: que en el caso de que se trata no se tomó en cuenta, como se ha analizado anteriormente, el daño al proyecto de vida y las violaciones a la Ley de Seguridad Social; por lo que la sentencia recurrida debe ser casada, con el propósito de que las circunstancias preindicadas sean ponderadas;

Considerando: que en el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, porque no respondió a las conclusiones formales presentadas a su favor, en el sentido de condenar a los empleadores al pago de una indemnización compensadora de las vacaciones, la participación en los beneficios de la empresa y el salario de Navidad;

Considerando: que es una obligación de los jueces responder a cada una de las conclusiones formales de las partes; que aunque la Corte A-qua haya rechazado la demanda en cobro de prestaciones laborales debió responder en cuanto a las conclusiones formales de condenación a la indemnización compensadora de vacaciones, la participación en los beneficios de la empresa y el salario de Navidad, porque se trata de créditos a los cuales el trabajador tiene derecho independientemente de la causa de la terminación del contrato de trabajo; que, en el caso de que se trata, no obstante admitir la Corte A-qua que el demandante original solicitó el pago de sus derechos adquiridos, no se pronunció sobre los mismos; motivos por los cuales, la sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el expediente así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Rechazan el recurso de casación incidental interpuesto las empresas Gran Thornton República Dominicana, S. A., Valcorp, S. A. y Gran Thornton International, LLP,

contra la sentencia impugnada mencionada anteriormente; **TERCERO:** Condenan a las partes recurridas al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda, Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Conrad Pittaluga Arzeno, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintiocho (28) de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Mriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.18. Libertad sindical. Conculcación de la misma. Todo empleador que termine de manera injustificada un contrato laboral desconociendo los efectos de la libertad sindical, compromete su responsabilidad civil, debiendo resarcir los daños causados y debiendo, si así lo entiende el tribunal, restablecer en sus puestos a los empleados despedidos irregularmente. Rechaza.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2013

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Yoselin Reyes Méndez, Miguel Ángel Medina y Gilberto Matos.
Recurridos:	Domingo Castillo Ozuna y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Rudecindo Leyba.

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 28 de agosto de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 02 de febrero de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, creado en virtud de la Ley No. 7, de

fecha 19 de agosto del año 1966, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, debidamente representado por su director ejecutivo, Lic. Juan Francisco Matos Castaño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0084393-7, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Yoselin Reyes Méndez, Miguel Ángel Medina y Gilberto Matos, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. 076-0000983-0, 001-0735133-0 y 068-0027001-6, respectivamente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Juan Francisco Rudecindo Leyba, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurridos, Domingo Castillo Ozuna y compartes;

Visto: el memorial de casación depositado, el 18 de marzo de 2011, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 11 de abril de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Juan Francisco Rudecindo Leyba, abogado constituido de los recurridos, señor Domingo Castillo Ozuna y compartes;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 06 de junio de 2012, estando presentes los jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jeréz Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez; asistidos de la Secretaria

General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 22 de agosto de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a la magistrada Miriam Germán Brito y José Alberto Cruceta Almánzar, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo de la demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, nulidad de desahucio, salarios caídos y daños y perjuicios, incoada por los señores Gerardo Mercedes Núñez, Rafael Mejía, Pedro Pablo Reynoso y Domingo Castillo Ozuna, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2005, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declara la nulidad del desahucio ejercido por la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de los demandantes Domingo Castillo Ozuna, Pedro Pablo Reynoso Luna, Gerardo Mercedes Núñez, Ramón García, Arsenio Morla Jiménez, Osvaldo Santana Castillo, Porfirio Del Orbe Vásquez, Antonio de Jesús Cepeda y Luis Adames Celestino por estar protegidos por el fuero sindical; Segundo: Se declara la nulidad del despido ejercido por la parte demanda Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de Rafael Mejía Santana, por los motivos expuestos; Tercero: Se ordena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (Cea) reintegrar a los co-demandantes Domingo Castillo Ozuna, Pedro Pablo Reynoso Luna, Rafael Mejía Santana, Gerardo Mercedes Núñez, Ramón García, Arsenio Morla Jiménez, Osvaldo Santana Castillo, Porfirio Del Orbe Vásquez, Antonio de Jesús Cepeda y Luis Adames Celestino; Cuarto: Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagarle a la parte demandantes Domingo Castillo Ozuna,

Pedro Pablo Reynoso Luna, Rafael Mejía Santana, Gerardo Mercedes Núñez, Ramón García, Arsenio Morla Jiménez, Osvaldo Santana Castillo, Porfirio del Orbe Vásquez, Antonio De Jesús Cepeda, Luis Adames Celestino los salarios dejados de percibir desde 3/09/04, 20/09/04, 08/09/04, 20/07/04, 12/08/04, 20/09/04, 20/09/04, 06/10/04, 05/10/04, 30/07/04, fechas del desahucio de los trabajadores, hasta la fecha en que sean reintegrados a sus labores; Quinto: Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagarle a los demandantes Domingo Castillo Ozuna, Pedro Pablo Reynoso Luna, Rafael Mejía Santana, Gerardo Mercedes Núñez, Ramón García, Arsenio Morla Jiménez, Osvaldo Santana Castillo, Porfirio Del Orbe Vásquez, Antonio De Jesús Cepeda, Luis Adames Celestino, la suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro Dominicanos), para cada uno, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos, por los motivos precedentemente indicados; Sexto: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los co-demandantes Yespen Alfonso, Gerardo Amparo, Mauricio A. Torres Aquino, Juan Figueroa, Mario Soriano, Juan Andújar, Ramón Camilo Alfonso, Alfonso Cadette, Pascual Cuesta Rocio, Milciades Florián, Próspero Aquino González, y el demandado Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por causa de desahucio ejercido por los demandados y con responsabilidad para éstos; Sexto: Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagarle a las partes demandantes los valores siguientes: Yespen Alfonso, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la cantidad de Cuatro Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos Oro con 28/00 (RD\$4,795.28; 55 días de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Nueve Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos Oro con 30/00 (RD\$9,419.30); 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de Dos Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos Oro con 64/00 (RD\$2,397.64), la suma de Tres Mil Sesenta Pesos Oro con 81/00 (RD\$3,060.81) correspondiente al salario de Navidad; la suma de Cinco Mil Setecientos Ochenta Pesos Oro con 25/100 (RD\$5,780.25) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir de 15/10/2004; todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Ochenta y Un Pesos Oro Dominicano (RD\$4,081.00)

y un tiempo laborado de dos (2) años y (9) meses; Gerardo Amparo: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la cantidad de Siete Mil Cuatrocientos Dos Pesos Oro con 64/00 (RD\$7,402.64); 27 días de auxilio de cesantía ascendente a la cantidad de Siete Mil Ciento Treinta y Ocho Oro con 26/00 (RD\$7,138.26); 14 días de vacaciones ascendente a la suma de Tres Mil Setecientos Un Pesos Oro con 32/00 (RD\$3,701.32); la suma de Tres Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos Oro con 00/00 (RD\$3,675.00) correspondiente al salario de Navidad; la suma de Seis Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos Oro con 90/100 (RD\$6,939.90), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir de 09/08/2004; todo en base a un salario mensual de Seis Mil Trescientos Pesos Dominicanos Oro (RD\$6,300.00) y un tiempo laborado de un (1) año (3) meses y 20 días; Mauricio A. Torres Aquino: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la cantidad de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos Oro con 68/00 (RD\$6,462.68); 34 días de auxilio de cesantía ascendente a la cantidad de Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos Oro con 54/00 (RD\$7,847.54); 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Tres Mil Doscientos Treinta y Un Pesos Oro con 34/00 (RD\$3,231.34); la suma de Cuatro Mil Ciento Veinticinco Pesos Oro con 06/00 (RD\$4,125.06) correspondiente al salario de Navidad; la suma de Siete Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos Oro con 50/100 (RD\$7,789.50), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir de 15/10/2004; todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Quinientos Pesos Dominicanos Oro (RD\$5,500.00) y un tiempo laborado de un (1) año, diez (10) meses, cuatro (4) días; Milciades Florián: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la cantidad de Siete Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos Oro con 48/00 (RD\$7,872.48); 63 días de auxilio de cesantía ascendente a la cantidad de Diecisiete Mil Setecientos Trece Pesos Oro con 08/00 (RD\$17,713.08); 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Tres Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos Oro con 24/00 (RD\$3,936.24); la suma de Cinco Mil Veinticinco Pesos Oro con

06/00 (RD\$5,025.06) correspondiente al salario de Navidad; la suma de Doce Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos Oro con 20/00 (RD\$12,652.20), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir de 15/10/04; todo en base a un salario mensual de Seis Mil Setecientos Pesos Dominicanos Oro (RD\$6,700.00) y un tiempo laborado de tres (3) años y dos (2) meses; Juan Figueroa: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la cantidad de Cinco Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos Oro con 24/00 (RD\$5,735.24); 69 días de auxilio de cesantía ascendente a la cantidad de Catorce Mil Ciento Treinta y Tres Pesos Oro con 27/00 (RD\$14,133.27); 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Dos Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos Oro con 62/00 (RD\$2,867.62); la suma de Tres Mil Seiscientos Sesenta Pesos Oro con 75/00 (RD\$3,660.75) correspondiente al salario de Navidad; la suma de Nueve Mil Doscientos Diecisiete Pesos Oro con 20/00 (RD\$9,217.20), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir de 15/10/04; todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos Oro (RD\$4,881.00) y un tiempo laborado de tres (3) años, cuatro (4) meses y trece (13) días; Mario Soriano: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la cantidad de Seis Mil Ochocientos Catorce Pesos Oro con 92/00 (RD\$6,814.92); 63 días de auxilio de cesantía ascendente a la cantidad de Quince Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Oro con 57/00 (RD\$15,333.57); 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Tres Mil Cuatrocientos Siete Pesos Oro con 46/00 (RD\$3,407.46); la suma de Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Pesos Oro con 06/00 (RD\$4,350.06) correspondiente al salario de Navidad; La suma de Diez Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con 00/00 (RD\$10,953.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir de 15/10/04; Todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Ochocientos Pesos Dominicanos Oro (RD\$5,800.00) y un tiempo laborado de Tres (3) años y Dos (2) meses; Juan Andújar: 28 días de salario ordinario por concepto de

preaviso ascendentes a la cantidad de Cuatro Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos Oro con 28/00 (RD\$4,795.28); 63 días de auxilio de cesantía ascendentes a la cantidad de Diez Mil Setecientos Ochenta y Siete Pesos Oro con 38/00 (RD\$10,787.38); 14 días de Vacaciones ascendentes a la suma de Dos Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos Oro con 64/00 (RD\$2,397.64); la suma de Dos Mil Setecientos Veinte Pesos Oro con 72/00 (RD\$2,720.72) correspondiente al salario de Navidad; La suma de Seis Mil Ochocientos Cincuenta Pesos Oro con 20/00 (RD\$6,850.20), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir de 18/09/04; Todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Ochenta y Un Pesos Dominicanos Oro (RD\$4,081.00) y un tiempo laborado de Tres (3) años y Veintitrés (23) días; Ramón Camilo Alfonso: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendentes a la cantidad de Siete Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos Oro con 48/00 (RD\$7,872.48); 663 días de auxilio de cesantía ascendentes a la cantidad de Diecisiete Mil Setecientos Trece Pesos Oro con 08/00 (RD\$17,713.08); 14 días de Vacaciones ascendentes a la suma de Tres Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos Oro con 24/100 (RD\$3,936.24); La suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos Oro con 72/00 (RD\$4,466.72) correspondiente al salario de Navidad; La suma de Once Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos Oro con 40/00 (RD\$11,246.40), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir de 18/09/04; Todo en base a un salario mensual de Seis Mil Setecientos Pesos Dominicanos Oro (RD\$6,700.00) y tiempo laborado de Tres (3) años y Veintitrés (23) días; Próspero Aquino González: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendentes a la cantidad de Cinco Mil Ochocientos Dieciséis Pesos Oro con 44/00 (RD\$5,816.44); 34 días de auxilio de cesantía ascendentes a la cantidad de Siete Mil Sesenta y Dos Pesos Oro con 82/00 (RD\$77,062.82); 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Dos Mil Novecientos Ocho Pesos Oro con 22/00 (RD\$2,908.22); La suma de Tres Mil Setecientos Doce Pesos Oro con 50/00 (RD\$ 3,712.50) correspondiente al salario de Navidad; La suma de siete Mil Once Pesos Oro con 00/00 (RD\$7,011.00), por concepto de

participación en los beneficios de la empresa; Más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir de 30/09/04; Todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Cincuenta Pesos Dominicanos Oro (RD\$4,950.00) y un tiempo laborado de Un (1) años y Ocho (8) meses y Siete (7) días; Alfonso Cadette: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendentes a la cantidad de Cinco Mil Ocho-cientos Dieciséis Pesos Oro con 44/00 (RD\$5,816.44); 34 días de auxilio de cesantía ascendentes a la cantidad de Siete Mil Sesenta y Dos Pesos Oro con 82/00 (RD\$7,062.82); 14 días de Vacaciones ascendentes a la suma de Dos Mil Novecientos Ocho Pesos Oro con 22/00 (RD\$2,908.22); La suma de Tres Mil Setecientos Doce Pesos Oro con 50/00 (RD\$3,712.50) correspondiente al salario de Navidad; La suma de Siete Mil Once Pesos Oro con 00/00 (RD\$7,011.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir de 30/09/04; Todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Cincuenta Pesos Dominicanos Oro (RD\$4,950.00) y un tiempo laborado de Un (1) año Ocho (8) meses y Siete (7) días; Pascual Cuesta Rocío: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendentes a la cantidad de Cinco Mil Quinientos Veintidós Pesos Oro con 44/00 (RD\$5,522.44); 63 días de auxilio de cesantía ascendentes a la cantidad de Doce Mil Cuatro-cientos Veinticinco Pesos Oro con 49/00 (RD\$12,425.49), 14 días de Vacaciones ascendentes a la suma de Dos Mil Setecientos Sesenta y Un Pesos Oro con 22/00 (RD\$2,761.22); La suma de Tres Mil Quinientos Veinticinco Pesos Oro con 03/00 (RD\$3,525.03) correspondiente al salario de Navidad; la suma de Ocho Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos Oro con 80/00 (RD\$8,875.80), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir de 30/09/04; Todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Setecientos Pesos Dominicanos Oro (RD\$4,700.00) y un tiempo laborado de Tres (3) años Dos (2) meses y Siete (7) días; Séptimo: Se comisiona al Ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar las presente sentencia; Octavo: Se condena

a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Maribel Batista y Rudesindo Leiba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [sic]”;

- 2) no conforme con dicha decisión interpusieron recursos de apelación, de manera principal, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); y de manera incidental, los señores Gerardo Mercedes Núñez, Rafael Mejía, Pedro Pablo Reynoso y Domingo Castillo Ozuna, y resultando apoderada de dichos recursos la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; ésta dictó, en fecha 21 de septiembre de 2006, sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y los señores Domingo Castillo Ozuna, Pedro Pablo Reynoso Luna, Rafael Mejía Santana, Gerardo Mercedes Núñez, Ramón García, Arsenio Morla Jiménez, Osvaldo Santana Castillo, Porfirio Del Orbe Vásquez, Yespen Alfonso, Geraldo Amparo, Luis Adames Celestino, Mauricio A. Torres Aquino, Antonio De Jesús Cepeda, Milcíades Florián, Juan Figueroa, Mario Soriano, Juan Andújar, Ramón Camilo Alfonso, Próspero Aquino González, Alfonso Cadette y Pascual Cuesta Rocío, en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo del 2005, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo acoge en parte dichos recursos de apelación y en consecuencia confirma la sentencia en cuanto a los trabajadores Domingo Castillo Ozuna, Pedro Pablo Reynoso, Rafael Mejía, Gerardo Mercedes Núñez, Ramón García, Arsenio Morla, Osvaldo Santana Castillo, Mauricio A. Torres Aquino, Juan Andújar, Alfonso Cadette, Pascual Cuesta Rocío y Próspero Aquino González; Tercero: Compensa el pago de prestaciones laborales con parte de los salarios caídos de los trabajadores Ramón García, Arsenio Morla Jiménez y Gerardo Mercedes Núñez por valor de RD\$16,029.71, RD\$17,725.42 y RD\$23,471.44 respectivamente; Cuarto: Revoca la sentencia en cuanto a los trabajadores Yespen Alfonso, Antonio De Jesús Cepeda, Luis Adames Celestino, Gerardo Amparo, Juan Figueroa, Mario soriano, Ramón Camilo Alfonso,

Pascual Cuesta Rocío, Milcíades Florián y Porfirio Del Orbe Vásquez, y en consecuencia se declara inadmisibile por falta de interés la demanda de tales trabajadores, con excepción de Porfirio Del Orbe Vásquez, que declara terminado su contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empresa; Quinto: Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar al trabajador Porfirio Del Orbe Vásquez los siguientes derechos: 28 días de preaviso, igual a RD\$4,795.00; 55 días de cesantía, igual a RD\$9,418.75; 12 días de Vacaciones, igual a RD\$2,055.00; Salario de Navidad, igual a RD\$3,740.09; y participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$7,706.25 en base a un salario de RD\$4,081.00 mensuales y un tiempo de 2 años y 4 meses; Sexto: Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Maribel Batista Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic]”;

- 3) de igual manera, no conforme con la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso recurso de casación; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 20 de enero de 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada en lo relativo a los señores Gerardo Mercedes Núñez, Rafael Mejía, Pedro Pablo Reynoso y Domingo Castillo Ozuna;
- 4) para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 02 de febrero de 2011; siendo su parte dispositiva:

“Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el Principal, en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y el Incidental, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por los Sres. Gerardo Mercedes Núñez, Rafael Mejía, Pedro Pablo Reynoso y Domingo Castillo Ozuna, ambos contra Sentencia No. 146/2005, relativa al expediente marcado con el No. 04-4296, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo del recurso de apelación (limitado), declara la nulidad de los desahucios ejercidos por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra los trabajadores protegidos por el Fuero Sindical, Sres. Gerardo Mercedes Núñez, Rafael Mejía, Pedro Pablo Reynoso y Domingo Castillo Ozuna, y ordena el abono de los salarios vencidos desde esa fecha y hasta la materialización de su reinstalación; Tercero: Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, para cada trabajador, por los daños y perjuicios deducidos del atentado a su libertad sindical; Cuarto: Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) el pago de las costas el procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Maribel Batista Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic]”;

Considerando: que la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar, hace valer en su memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Error en la apreciación de los hechos [sic]”;

Considerando: que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que: la sentencia impugnada condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar la suma de RD\$50,000.00 para cada trabajador por los daños y perjuicios deducidos del atentado a su libertad sindical; sin embargo, la nulidad del desahucio prevista en el artículo 392 del Código de Trabajo implica en sí misma la sanción indemnizatoria en términos pecuniarios, de manera que al Tribunal A-quo ordenar en la misma sentencia el reintegro de los dirigentes sindicales y el pago de los salarios vencidos hasta la materialización del mismo, ya ha resarcido económicamente a los mismos;

Considerando: que la sentencia objeto del presente recurso de casación, consigna:

“Considerando: Que en el expediente conformado reposa facsímil de la comunicación fechada veintiséis (26) del mes julio del año dos mil cuatro (2004), con el contenido siguiente: “Cortésmente nos estamos dirigiendo a ese superior despacho que usted dirige Sr. Director, le

estamos enviando el registro sindical del Sindicato de Empleados, Obreros y Afines de las Divisiones Haina, Guanuma, Bayona y Duquesa, SEOCEA Monte Plata, también estamos enviando el acta constitutiva, Estatutos y el reconocimiento por parte de la Secretaría de Estado de Trabajo. Con esto se demuestra que nosotros cumplimos con todos requisitos (...) [sic];

Considerando: que, en ese mismo sentido, la sentencia estableció, en su sexto “Considerando” que en el acta constitutiva del sindicato, de manera expresa, establecía que la Asamblea Constitutiva estuvo dirigida por los trabajadores Gerardo Mercedes Núñez, Rafael Mejía, Pedro Pablo Reynoso y Domingo Castillo Ozuna, en sus calidades de “Miembros del Comité Gestor del Sindicato de Empleados, Obreros y Afines de la División Haina, Bayona, Guanuma y Duquesa, perteneciente al Consejo Estatal del Azúcar”, de forma que, “la empresa recurrente CEA, no puede alegar de que no conocía los nombres de los trabajadores que conformaban el referido comité gestor [sic];

Considerando: que la Corte A-qua para fundamentar su fallo estimó:

Que si bien de acuerdo con el artículo 393 del Código de Trabajo, la duración del Fuero Sindical comienza con la comunicación que los trabajadores amparados por el mismo deban hacer por escrito al empleador y al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones, tan pronto se haya dado aviso al empleador del propósito de constituir un Sindicato o la designación o elección que se haya efectuado, éste está impedido de poner término a los contratos de trabajo de los trabajadores de que se trate, aun cuando la comunicación a las autoridades administrativas de trabajo no se hubiere realizado, en vista de que el Fuero Sindical es una protección que tiene por finalidad evitar que los empleados ejerzan acciones contra los trabajadores que realicen actividades sindicales; en tal virtud, procede declarar, como al efecto declara la nulidad de los desahucios ejercidos por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra los trabajadores Gerardo Mercedes Núñez, Rafael Mejía, Pedro Pablo Reynoso y Domingo Castillo Ozuna, ordena su reinstalación y el abono de los salarios vencidos (caídos) hasta la materialización de las reinstalaciones, y acuerda en la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, la indemnización que habrá de

abonar el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a favor de cada uno de estos trabajadores [sic]";

Considerando: que el artículo 392 del Código de Trabajo dispone: “No producirá efecto jurídico alguno el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical [sic]”; lo que se traduce en que el contrato de trabajo se mantiene vigente cuando el empleador pretende ponerle fin a la relación contractual durante la vigencia de la referida garantía sindical y autoriza a los tribunales laborales a disponer el reintegro de los trabajadores afectados con toda sus consecuencias;

Considerando: que el artículo 712 del Código de Trabajo, dispone lo siguiente:

Art. 712.- Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio [sic]";

Considerando: que, a la luz del citado artículo 712 del Código de Trabajo, la recurrente, al disponer la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores protegidos por el fuero sindical, ha comprometido su responsabilidad civil; que, con la terminación de esos contratos de trabajo, el Consejo Estatal del Azúcar no solamente actuó contrario a lo dispuesto por el Principio Fundamental XII del Código de Trabajo, relativo al derecho a la libertad sindical, sino que también incurrió en la violación a los artículos 75 ordinal 4, 333, 390, 392 y 393 del referido Código y a los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificados por el Congreso de la República, sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, y sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, respectivamente;

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para determinar cuándo una acción ilícita genera daños que deban ser reparados por el autor para fijar el monto necesario para esa reparación, debiendo en esta materia apreciar los daños al margen de la prueba aportada por el demandante, en virtud de la presunción establecida por el artículo

712 del Código de Trabajo, que libera al demandante de la prueba del perjuicio;

Considerando: que, con las actuaciones arriba consignadas, la recurrente ha incurrido en una violación a las normas de trabajo en perjuicio de los recurridos, ocasionándoles daños que la Corte A-qua apreció soberanamente, los cuales tasó en el monto de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) para cada uno de los trabajadores;

Considerando: que tras la ponderación de la prueba aportada la Corte A-qua formó su criterio en el sentido de que la recurrente incurrió en violaciones a las leyes y a los convenios internacionales que protegen la libertad sindical, con lo que comprometió su responsabilidad al causar daños a los trabajadores, para cuyo resarcimiento impuso a la recurrente el pago de una suma de dinero, sin que se advierta que la sentencia impugnada contenga desnaturalización alguna de la prueba aportada ni que el monto asignado para la reparación de los daños y perjuicios sea exorbitante, razón por la cual el único medio propuesto que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 02 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Juan Francisco Rudecindo Leyba, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintiocho (28) de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría,

Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.19. Acción civil. Ejercicio del periodismo. Informaciones imprudentes. El hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda. Casa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2013

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez.
Abogados:	Licdos. Luis Antonio Moquete Pelletier y Nelson Grullón Cabral.
Recurridos:	Omnimedia, S. A. y Mariela Mejía Gil.
Abogados:	Licda. Elka Trinidad Gutiérrez, Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Juan Carlos de Moya Chico.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 28 de agosto de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.

001-0149840-0, domiciliada y residente en esta ciudad, querellante y actora civil;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: a los Licdos. Luis Antonio Moquete Pelletier y Nelson Grullón Cabral, quienes actúan a nombre y representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: a la Licda. Elka Trinidad Gutierrez, por sí y por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Juan Carlos de Moya Chico, quienes actúan a nombre y en representación de la parte demandada, Omnimedia, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 23 de octubre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual la recurrente, Ivelisse Altigracia Grullón Gutiérrez, interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier y el Dr. Nelson Grullón Cabral;

Visto: el memorial de defensa depositado el 2 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, a cargo de los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Glenicelia Marte Suero y Juan Carlos de Moya Chico, quienes actúan a nombre y en representación de Omnimedia, S. A. y Mariela Mejía Gil;

Vista: la Resolución No. 990-2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de marzo de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Altigracia Grullón Gutiérrez, y fijó audiencia para el día 1ero. de mayo de 2013;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 15 de mayo de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte

de Justicia: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santana, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hirohito Reyes Cruz, y llamados por auto para completar el quórum los jueces Ignacio P. Camacho Hidalgo, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Doris J. Pujols Ortiz, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha ocho (08) de agosto de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1. Con motivo de una querrela interpuesta por Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, contra el Director del “Diario Libre”, Dr. Adriano Miguel Tejada, la reportera Mariela Mejía Gil, y la empresa que lo edita “Omnimedia, S. A.”, por alegada difamación e injuria, ante una información aparecida en dicho periódico en perjuicio de la querellante, quien era sub-consultora jurídica de la JCE, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en fecha 14 de octubre de 2009;
2. Apoderada del fondo del caso, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia incidental, en fecha 23 de noviembre de 2009, disponiendo:

“PRIMERO: Ordena la exclusión del presente expediente del señor Adriano Miguel Tejada Escoboza de la acusación con constitución en

actor civil presentada por la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, a través de sus abogados constituidos Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier y Dr. Fabián Cabrera Febrillet, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Rechaza las solicitudes planteadas por la imputada, señora Mariela Mejía Gil y la entidad Omnimedia, S. A., y Diario Libre, por intermedio de su abogado Jorge Luis Polanco Rodríguez, por las razones antes expuestas; TERCERO: Reserva las costas”;

3. Posteriormente, el juzgado a-quo, pronunció su sentencia sobre el fondo en fecha 15 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: Declara a la imputada Mariela Mejía Gil, no culpable de infracción a los artículos 367 del Código Penal y los artículos 29 y 33 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal, y declara las costas penales de oficio; SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actora civil presentada por la querellante y actora civil Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, en su calidad de agraviada, por conducto de sus abogados Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier y Dr. Fabián Cabrera Febrillet, en contra de la imputada Mariela Mejía Gil y la entidad Omnimedia, S. A., y Diario Libre, por haberse presentado de conformidad con las normas procesales vigentes; TERCERO: Condena a la imputada señora Mariela Mejía Gil y la entidad Omnimedia, S. A., y Diario Libre, solidariamente, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta de la imputada señora Mariela Mejía Gil y la entidad Omnimedia, S. A., y Diario Libre, le han causado a la actora civil y querellante, señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez; CUARTO: Condena a la imputada señora Mariela Mejía Gil y la entidad Omnimedia, S. A., y Diario Libre, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la actora civil y querellante, Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier y Dr. Fabián Cabrera Febrillet; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el doce (12) del mes de enero del año dos mil diez (2010), a las seis horas de la

tarde (6:00 a. m.); **SEXTO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;

4. Ambas decisiones, la de los incidentes y la del fondo, fueron recurridas en apelación por Omnimedia, S. A. y Mariela Mejía Gil, resultando apoderada de esos recursos la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que dictó una primera sentencia el 8 de marzo de 2010, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Omnimedia, S. A. (Diario Libre), y Mariela Mejía Gil, en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), contra el auto núm. 627-2009, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Omnimedia, S. A. (Diario Libre) y Mariela Mejía Gil, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diez (2010), contra la sentencia núm. 294-2009, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: Fija audiencia para conocer del recurso de apelación, dentro del ámbito de sus fundamentos contra la sentencia señalada, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, el día veintidós (22) del mes de marzo del años dos mil diez (2010), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a celebrarse en el Salón de Audiencias de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicado en la primera planta del Palacio de Justicia de las Cortes, sito entre las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, La Feria; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la

presente resolución, así como la convocatoria de las partes, señores: 1- Omnimedia, S. A. (Diario Libre) y Mariela Mejía, imputados y recurrentes; 2- Ivaelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, querellante, actora civil y recurrida”;

5. Y la sentencia sobre el fondo, que es la recurrida en casación, el 7 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Juan Carlos de Moya Chico, quienes asisten en sus medios de defensa a la imputada Mariela Mejía y a la razón social Omnimedia, S. A. (Diario Libre), en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil diez (2010), contra la sentencia núm. 294-2009, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la sentencia núm. 294-2009, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y ordena la celebración total de un nuevo juicio, por ante uno de los tribunales unipersonales del Distrito Nacional, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que el expediente y sus actuaciones sean remitidos por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere a un tribunal distinto del que conoció la sentencia anulada, en base a las atribuciones que le confiere la Ley núm. 50-00; **CUARTO:** Conmina a las partes para que tan pronto sea fijada la audiencia procedan a darle cumplimiento a lo previsto en las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento, tanto penales como civiles producidas en la presente instancia judicial; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, las cuales quedaron convocadas en audiencia celebrada en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), para tales fines. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintidós

(22) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2007”;

6. Ésta fue recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictando sentencia al respecto el 22 de septiembre de 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada, y ordenó el envío ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con excepción de la Tercera;
7. A tales fines resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el fallo del 9 de diciembre de 2010, declarando con lugar el recurso de apelación a cargo de Mariela Mejía Gil y Omnimedia, S. A., y ordenando la celebración de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas en el aspecto civil;
8. Fue apoderada del nuevo juicio la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando sentencia sobre el fondo el 6 de octubre de 2011, cuya parte dispositiva figura más adelante;
9. No conforme con esta decisión, interpuso recurso de apelación la querellante y actora civil constituida, Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, siendo apoderada a tales fines la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual la sentencia, ahora impugnada, en fecha 9 de octubre de 2012, mediante la cual decidió:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés de Ivellisse Altagracia Grullón Gutiérrez, por conducto de sus abogados, Licdo. Luis Antonio Moquete Pelletier, Dr. Fabian Cabrera Febrillet y Lic. Jhon Manuel Frías, el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia No. 131-2011, dictada en fecha seis (6) de octubre del dos mil once (2011) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo contiene los siguientes ordinales:

“Primero: Desestima la constitución en actor civil hecha por la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, por no haberse probado el daño o perjuicio ocasionado dicha ciudadana; **Segundo:** Condena al pago de las costas a la parte demandante; **Tercero:** Vale convocatoria a las partes presentes y representadas para escuchar la lectura íntegra de esta decisión para el día trece (13) del mes de octubre del año dos mil once (2011) a las nueve hora (9:00) de la mañana; ”;

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia No. 131-2011, dictada en fecha seis (6) de octubre del dos mil once (2011), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas judiciales del presente proceso; **CUARTO:** Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012)”;

10. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 14 de marzo de 2013 la Resolución No. 990-2013, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 1ero. de mayo de 2013, pero que por razones atendibles fue conocida el 15 de mayo de 2013;

Considerando: que la lectura del presente fallo estaba previsto para el 3 de julio de 2013, sin embargo fue aplazado por razones atendibles para ser pronunciado en la audiencia pública del día 28 de agosto de 2013, a las 9:00 a.m.;

Considerando: que la recurrente, Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a los artículos 50 y 53 del CPP y a precedentes jurisprudenciales relativos a la acción civil derivada de un

hecho penal. Desnaturalización de los hechos fijados y comprobados. Contradicción e ilogicidad de motivos; Segundo Medio: Falta de valoración de las pruebas aportadas y del Hecho Antijurídico causante del daño moral y material. Violación a los artículos 24, 172 y 33 del CPPP y a los artículos 44 y 68 de la Constitución, al artículo 1383 del Código Civil y precedentes jurisprudenciales. Violación al artículo 426 del Código Procesal penal”, haciendo valer, en síntesis que:

1. La Corte a-qua pretende establecer el criterio de que la imputada al haber sido descargada penalmente, no podía ser vinculada o ligada a la comisión a la comisión del hecho penal imputado por la demandante y por ende, ser condenada civilmente;
2. La sentencia impugnada está concebida sobre un criterio errado y violatorio de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, que permiten a la víctima llevar la acción civil resarcitoria paralela a la acción penal;
3. La Corte a-qua contradice la decisión que ella misma había adoptado para anular la sentencia del juez de la Cuarta Sala;
4. El juez lo que hizo fue comprobar que el hecho ilícito estaba desprovisto de visos penales, no así de responsabilidad civil, toda vez que de dicho hecho del hombre le ocasionó un daño moral a la Dra. Grullón. Comprobó que había un vínculo indisoluble entre los hechos por los cuales fue juzgada penalmente, los cuales constituían a la vez hechos ilícitos, y el daño ocasionado como consecuencia de ese hecho ilícito;
5. Tanto la Corte a-qua como el tribunal a-quo al adoptar ese criterio contradictorio, violaron las disposiciones señaladas, así como precedentes jurisprudenciales que han afirmado y reafirmado el criterio de que una persona descargada penalmente, puede ser condenada civilmente;
6. La Corte a-qua incurre en el vicio de desnaturalización de la verdad al afirmar en sus motivaciones que al realizar un estudio exhaustivo de las piezas obrantes en el expediente incurso salta a la vista que la ciudadana Mariela Mejía Gil, en su condición de periodista, hizo una investigación veraz y objetiva para reivindicar el derecho al

público de estar informado mediante la noticia publicada en el Diario Libre, cuestión que se confirma con la lectura del informe efectuado por la Fiscalía del Distrito Nacional, luego de concluirse una indagación llevada a cabo en la Junta Central Electoral;

7. La Corte a-qua no podía afirmar, sin incurrir en el vicio denunciado, que la periodista Mariela Mejía Gil, actuó con responsabilidad al brindar una información veraz y objetiva; sobre todo, porque a todas luces dicha periodista violó los principios de ética y actuó con negligencia e imprudencia, al no verificar la veracidad de la información de los hechos, situación que no fue ponderada ni valorada por la Corte a-qua;
8. La Corte a-qua debió verificar que la reivindicación del derecho del público a ser enterado de un acontecimiento ocurrido en el país, era un derecho a recibir una información veraz y no una vulgar mentira difamatoria, de la que fue objeto;
9. La Corte a-qua con tal aseveración desconoció que la información veraz es aquella que se expresa como producto de una verificación y una comprobación diligente apegada en todo momento a los estándares periodísticos de investigación y de profesionalidad;
10. La Corte a-qua también omitió ponderar y evaluar, la reseña periodística del 23 de septiembre de 2009, donde el mismo periódico señala que el informe del fiscal no hablaba de mafia, lo cual hace que la sentencia rendida sea manifiestamente infundada y violatoria de las normas legales y constitucionales;
11. La sentencia impugnada se circunscribió a afirmar en sus motivaciones, que dado que el aspecto penal había adquirido la autoridad de cosa juzgada, no había posibilidad de retener una falta civil, razón por la cual además del vicio señalado anteriormente, la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de ponderación y valoración de las pruebas que forman parte de la glosa procesal, con el que se prueban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, cuando ya se había fijado y comprobado los hechos;
12. En el caso que nos ocupa, el principal daño ocasionado por la reseña periodística difamatoria de la imputada es eminentemente

moral, pues el hecho antijurídico generado del mismo, consistió en publicarse una información carente de veracidad, que constituye un atentado flagrante y directo al honor, a la reputación, a la dignidad, al buen nombre y a la imagen de la querellante y actora civil;

13. La Corte a-qua con su falta de ponderación del hecho antijurídico causante de daños materiales y morales, desconoce los elementos constitutivos de la responsabilidad civil establecidos por la doctrina y la jurisprudencia dominicana, partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 1383 del Código Civil, que versa sobre la responsabilidad cuasidelictual, al no ponderarlos ni tomarlos en cuenta a la hora de comprobar los hechos y deducir los daños ocasionados;
14. La falta de la periodista estuvo en su negligencia irresponsable, en faltar a la ética profesional de hacer las debidas diligencias y de consultar las fuentes primarias que contenían lo que estaba ocurriendo en ese momento en la Junta Central Electoral, como lo es el informe de la Fiscalía del Distrito Nacional, y no tergiversar y distorsionar los verdaderos hechos que ella misma había informado previamente;
15. La falta que caracteriza la responsabilidad civil imputable a la periodista Mariela Mejía Gil, y que tanto la Corte a-qua como la Jueza a-qua debieron verificar a partir de los hechos ilícitos, consistió en una irresponsabilidad, negligencia, imprudencia y falta de ética profesional de la periodista en verificar la veracidad de los hechos alegados, y en tildar de mafiosa a la querellante y actora civil, con lo que lesionó su honor y su dignidad injustamente;

Considerando: que la Corte a-que, para fallar como lo hizo, estableció entre sus motivaciones que:

“1. Que en la especie juzgada cabe advertir que la sentencia atacada, a través del presente recurso de apelación, cuenta con una idónea fundamentación fáctica y jurídica, cuyo contenido merece ser confirmado, toda vez que decidió correctamente la cuestión deferida, sin incurrir en los vicios argüidos en interés de la parte recurrente, ya que en efecto esta jurisdicción de alzada, tras

ponderar los medios invocados en la ocasión, pudo comprobar que al haber adquirido la sentencia dictada la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal, no ha lugar a retener falta civil, puesto que una vez realizado el estudio exhaustivo de las piezas obrantes en el expediente incurso salta a la vista que la ciudadana Mariela Mejía Gil, en su condición de periodista, hizo una investigación veraz y objetiva para reivindicar el derecho del público a estar informado mediante la noticia publicada en el Diario Libre, cuestión que se confirma con la lectura del informe efectuado por la Fiscalía del Distrito Nacional, luego de concluirse una investigación preliminar llevada a cabo en la unta Central Electoral;

2. *Que en fin de cuentas, cabe determinar que habiendo adquirido el aspecto penal con la sentencia dictada en primer grado, un carácter firme, definitivo o con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin posibilidad alguna de retener falta civil que pueda provenir de una negligencia, imprudencia, inobservancia de los principios éticos que rigen el ejercicio periodístico, ni tampoco ningún descuido en confirmar la veracidad de la información ofrecida, procede entonces rechazar el recurso de apelación ovante en la especie, y confirmar la decisión atacada, tras advertirse que está exenta de los vicios argüidos en interés de la parte actora en justicia, Ivelisse Alt. Grullón”;*

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua incurrió en una confusión en sus motivaciones, pues por una parte dice que *“tras ponderar los medios invocados en la ocasión, pudo comprobar que al haber adquirido la sentencia dictada la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal, no ha lugar a retener falta civil”;* y más adelante establece que *“una vez realizado el estudio exhaustivo de las piezas obrantes en el expediente incurso salta a la vista que la ciudadana Mariela Mejía Gil, en su condición de periodista, hizo una investigación veraz y objetiva para reivindicar el derecho del público a estar informado mediante la noticia publicada en el Diario Libre”;*

Considerando: que si bien es cierto hubo un error en la motivación de la sentencia impugnada, en cuanto a establecer que no ha lugar a retener falta civil por haber adquirido lo penal la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada, no menos cierto es que más adelante en la misma decisión la Corte a-qua dio por establecido que procedía a confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, toda vez que de las piezas obrantes en el expediente de se trata así como de los hechos fijados, quedó establecido que la imputada, Mariela Mejía Gil, en su condición de periodista, hizo una investigación veraz y objetiva para reivindicar el derecho del público a estar informado mediante la noticia publicada, pero además de que no fue probado el daño alegado por la demandante;

Considerando: que de conformidad con las comprobaciones realizadas por la Corte a-qua, tal como constan en la sentencia impugnada, y de los hechos fijados queda por establecido que:

1. La imputada Mariela Mejía Gil fue absuelta mediante sentencia del 15 de diciembre de 2009, aspecto que no fue recurrido por la ahora recurrente, Ivelisse Altagracia Grullón, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;
2. El hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda;
3. La Corte a-qua dio por establecido que la imputada Mariela Mejía Gil, en su condición de periodista, actuó en cumplimiento al deber que le inviste como periodista, mantener informado al público mediante la noticia publicada, además de que no fue probado el daño alegado por la demandante; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando: que por las consideraciones anteriores procede en este sentido decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite el memorial de defensa de Omnimedia, S. A. y Mariela Mejía Gil, con motivo del recurso de casación incoado por Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, contra la sentencia dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Glenicelia Marte Suero y Juan Carlos de Moya Chico, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintiocho (28) de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.20. Casación. Segundo recurso. Admisibilidad. Interpretación del artículo 15 de la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991. Sólo es admisible como razonable cuando luego de un primer recurso de casación, la misma SCJ haya casado la sentencia recurrida y enviado el asunto sobre un determinado punto a juzgar, y que habiendo sido juzgado y fallado nuevamente el punto del envío por una jurisdicción de fondo se interpusiere un segundo recurso de casación contra la sentencia rendida. Inadmisible.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de abril de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Martín Florentino Hidalgo.

Abogados: Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada.

Recurrido: Grupo M. Industries, S. A., (Caribbean Industrial Park).

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, compuesta en la manera que se indica al pie de esta decisión y en Cámara de Consejo.

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 189, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante,

incoado por: Martín Florentino Hidalgo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 058-0023872-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; representado por sus abogados Julián Serulle y Richard Lozada, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el edificio 114 de la calle 16 de Agosto, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y con estudio *ad hoc* en la oficina Serulle & Asociados SRL, ubicada en la calle César Nicolás Penson No. 26, local 1-A, edificio Rafael Pérez Ávila, en el sector Gazcue de esta ciudad, donde se hace elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente recurso;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, el 12 de julio de 2013, suscrito por Julián Serulle R., por sí y por el licenciado Richard Lozada, abogado del recurrente, Martín Florentino Hidalgo;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda sobre parte completiva de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios por no inscripción y pago en el Sistema Dominicano de Seguridad Social interpuesta por el señor Martín Florentino Hidalgo, contra la recurrida Grupo M. Industries, S. A., (Caribbean Industrial Park), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 3 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara inadmisibile la demanda incoada en fecha 9 de noviembre de 2006, por el señor Martín Florentino Hidalgo, en pago de parte completiva de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, en contra de la empresa Grupo M Industries, S. A., (Caribbean Industrial Park), por falta de interés y de derechos del demandante; Segundo: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados apoderados especiales de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [sic]”;

- 2) Contra la sentencia arriba indicada, Martín Florentino Hidalgo interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 19 de mayo de 2011, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Florentino Hidalgo contra la sentencia laboral núm. 1143-0074-2010, dictada en fecha 3 de agosto del año 2010, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y Tercero: Condena al señor Martín Florentino Hidalgo al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Silvino J. Pichardo, Rosa Heidy Ureña, Rocío Núñez y Scarlet Javier, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad [sic]”;

- 3) La sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 189, de fecha 10 de abril del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Florentino Hidalgo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento [sic]”;

- 4) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede ha sido interpuesto el recurso de casación que es objeto de decisión por la presente sentencia;

Considerando: que conforme se consigna en el numeral 4 del Considerando que antecede y según los documentos hechos valer en el recurso de que se trata, la especie a ponderar se limita a un segundo recurso de casación interpuesto administrativamente, sin notificación a ninguna parte interesada y sin agotar el procedimiento previsto en la Ley 3726, sobre el Recurso de Casación, contra una sentencia dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en atribuciones

de Corte de Casación; en efecto, en su recurso, “el recurrente” concluye de la manera siguiente:

1. Casar la sentencia No. 189, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de abril de 2013;
2. Condenar a la empresa Grupo M. Industries, S. A. (Caribbean Industrial Park) al pago de las costas;

Considerando: que, el recurso de casación ha sido concebido como una vía de recurso extraordinaria, cuya finalidad es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando: que, según el Artículo 1 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sólo son recurribles en casación aquellas decisiones pronunciadas en única o última instancia por los tribunales del orden judicial;

Considerando: que, si bien es cierto que según el Artículo 15 de la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991, en los casos del recurso de casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto, y que las Salas Reunidas de la misma Suprema Corte de Justicia tienen competencia para conocer y fallar los recursos de casación que en materia civil y comercial se interpongan por segunda vez, contra las sentencias dictadas en última o única instancia; no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada en el sentido de que esta última eventualidad sólo es admisible como razonable cuando luego de un primer recurso de casación, la misma Suprema Corte de Justicia haya casado la sentencia recurrida y enviado el asunto sobre un determinado punto a juzgar, y que habiendo sido juzgado y fallado nuevamente el punto del envío por una jurisdicción de fondo se interpusiere un segundo recurso de casación contra la sentencia rendida;

Considerando: que, es sólo en el sentido precisado en el Considerando que antecede que hay lugar a interpretar la disposición del Artículo 639 del Código de Trabajo, que dispone: “*Salvo lo establecido de otro modo al procedimiento de materia laboral son aplicables las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación*”;

Considerando: que, en las condiciones descritas en las consideraciones que antecede, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia No. 189, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2013, interpuesto por Martín Florentino Hidalgo; **SEGUNDO:** Ordenan que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del once (11) de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.21. Competencia. Ratione materiae: El tribunal que declara su incompetencia está imposibilitado de conocer el fondo del asunto.

Sentencia. Debida fundamentación. Al revocar la decisión bajo el criterio de que la nulidad de la operación de venta había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, decisión que contraviene toda lógica procesal y el principio de razonabilidad. Art. 74, ordinal 2 de la Constitución de la República. Casa.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 22 de septiembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones Pistoya, S. A. (antes denominada Inversiones F.C.G.M., S. A.).
Abogados:	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Reinaldo Aristy Mota.
Recurridos:	José Rafael Reynoso Marte y compartes.
Abogados:	Lic. Alberto Reyes, Dres. Juan Ferrand y Jesús M. Ferrand.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de septiembre de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece

copiado más adelante, incoado por Inversiones Pistoya, S.A. (antes denominada Inversiones F.C.G.M., S.A.), sociedad anónima constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente, Lic. Florián Tavares Jr., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0911615-2, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al licenciado José Cristóbal Cepeda Mercado y al doctor Rafael A. Ureña Fernández y Reinaldo Aristy Mota, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 031-0097490-0 y 001-0071771-9 y 026-0005686-1, respectivamente, con estudio profesional abierto al público en común en la calle Jacinto Ignacio Mañón No. 48, apartamento No. 309 del edificio V & M, en el ensanche Paraíso, de esta ciudad, donde hace elección de domicilio la recurrente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al licenciado José Cristóbal Cepeda Mercado y a los doctores Rafael A. Ureña Fernández y Reinaldo Aristy Mota, abogados de la parte recurrente, Inversiones Pistoya, S.A. (antes denominada Inversiones F.C.G.M.);

Oído: al licenciado Alberto Reyes por sí y por el doctor Juan Ferrand y Jesús M. Ferrand, abogados de la parte recurrida, José Rafael Reynoso Marte y compartes;

Visto: el memorial de casación depositado el 20 de octubre de 2008 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente Inversiones Pistoya (antes denominada Inversiones F.C.G.M., S.A.) interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 15 de enero de 2009, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Juan A. Ferrand, Jesús María Ferrand y Alberto Reyes Báez, abogados constituidos de los recurridos, José Rafael Reynoso Marte, Luis Lino Bidó, Inversiones F.C.G.M., S.A. y Marcos Fermín;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica

de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 07 de octubre del 2009, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 5 de septiembre de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Los hechos que dieron origen a la apertura de la litis sobre derechos registrados con relación a las Parcelas 3895 y 3895-C del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, incoada por Inversiones Pistoya S.A. (antes denominada Inversiones F.C.G.M., S.A.), consistieron en que:
 - a) El Sr. Armando López Yáñez era propietario de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 3895 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná y en tal calidad, en fecha 20

de enero de 1992, procedió a deslindarla, resultando la Parcela No. 3895-C del D.C. 7 del municipio de Samaná;

- b) Dicha Parcela, 3895-C, fue alegadamente vendida a Inversiones F.C.G.M., S.A., en fecha 05 de septiembre de 1994, recibiendo ésta su Certificado de Título;
 - c) En fecha 25 de mayo de 1999, el Sr. López Yánez fue condenado mediante la sentencia civil No. 144-99, al pago de prestaciones laborales a favor del Sr. Luis Lino Bidó; y fundamentada en esa sentencia se inscribió en el Registro de Títulos correspondiente una hipoteca judicial sobre el indicado inmueble, la que culminó en venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario, siendo adjudicada dicha parcela al Sr. José Rafael Reynoso;
 - d) La sentencia de adjudicación, emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Samaná, de fecha 22 de septiembre de 1999, fue inscrita por error, en el Registro de Títulos sobre la Parcela 3895 del D.C. 7 de Samaná, recibiendo el adjudicatario su carta constancia correspondiente;
 - e) La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, apoderada de una demanda en nulidad del contrato de venta del inmueble en litis incoada por el Sr. Luis Lino Bidó, anuló el contrato de venta entre Armando López Yánez e Inversiones F.C.G.M., S.A, mediante sentencia No. 57/200, de fecha 29 de febrero del 2000;
 - f) Esta decisión fue apelada por Inversiones F.C.G.M., S.A., dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís la sentencia No. 293/2000, de fecha 15 de diciembre de 2000, mediante la cual se limitó a declinar el asunto por ante la jurisdicción inmobiliaria;
- 2) De dicha litis, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Nagua, el cual dictó, en fecha 11 de enero de 2002, una decisión cuyo dispositivo consta en la sentencia dictada con motivo del recurso de alzada;

- 3) con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 07 de diciembre de 2004, y su dispositivo es el siguiente:

“1ro.: Declara, que el Tribunal de Tierras, tiene competencia exclusiva para conocer de la litis sobre derechos registrados, conforme el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; 2do.: Aprueba, en todas sus partes, la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 11 de enero del 2002, respecto de la litis sobre derechos registrados, sobre las Parcelas Nos. 3895 y 3895-C del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo dice así: Primero: Acoge, como al efecto acoge, las conclusiones depositadas en la secretaría de este Tribunal en fecha 20 de diciembre del año 2001, por el Lic. Cristóbal Cepeda Mercado y el Dr. Rafael A. Ureña Fernández, en nombre y representación de la Compañía de Inversiones Pistoya, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal; Segundo: Ordenar al Registrados de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar el Certificado de Título (Carta Constancia) No. 92-51 expedido a favor del señor José Rafael Reynoso Marte, correspondiente a la Parcela No. 3895 del Distrito Catastral No. Siete (7) del municipio de Samaná, por los motivos expuestos en los considerádos de esta sentencia; Tercero: Mantener, como al efecto mantiene, con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 92-51 expedido a favor de Inversiones F. C. G. M., S. A. (actualmente Inversiones Pistoya, S. A.); Cuarto: Se declaran de mal fe las mejoras construidas en la Parcela No. 3895-C del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná; Quinto: Se ordena, la demolición del edificio de una (1) planta, construido dentro de los derechos de propiedad de la Cía. Inversiones F. C. G. M., S. A. (actualmente Inversiones Pistoya, S. A.); sin la debida autorización por el señor José Rafael Reynoso, así como cualquier otra mejora que se encuentre en los mismos; Sexto: Se ordena el desalojo inmediato del señor José Rafael Reynoso y cualquier otra persona física o moral que se encuentre ocupando la Parcela No. 3895-C del Distrito Catastral No. Siete (7) del municipio de Samaná, por ser propiedad de la Compañía Inversiones F. C. G. M., S. A. (actualmente Inversiones Pistoya, S. A.); Séptimo: Se fija un astreinte conminatorio de Mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios,

a cargo del señor José Rafael Reynoso y a favor de la Compañía Inversiones F. C. G. M., S. A. (Inversiones Pistoya, S. A.), por cada día de atraso en ejecutar las demoliciones ordenadas, contados a partir de la fecha de esta sentencia; Octavo: Se ordena al abogado del Estado del Tribunal de Tierras del Departamento Norte y a todas las autoridades correspondientes, la ejecución de esta decisión; Noveno: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar cualquier anotación precautoria que existía en la parcela No. 3895-C del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná [sic];

- 4) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 04 de enero de 2006, mediante la cual se casó la decisión impugnada, por violación a las reglas procesales;
- 5) para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 22 de septiembre de 2008; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de febrero del 2002, por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, en representación de los señores Luis Lino y José Rafael Reynoso Marte, contra la Decisión No. 2, de fecha 11 de enero del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 3895 y 3895-C, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná; Segundo: Decidiendo en atribuciones de tribunal en revisión ordena lo siguiente: a) Revoca, en todas sus partes, por los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 2, de fecha 11 de enero del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 3895 y 3895-C, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná; b) Se anula la inscripción de la Sentencia Civil No. 144-99, de adjudicación sobre la Parcela No. 3895-C, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná; a favor de José Rafael Reynoso Marte, inscrita en ese momento por un error en el Registro de Título de Nagua y por vía de consecuencia el Certificado de Título que se le expidió por dicha inscripción; c) Se anulan el Certificado de Títulos No. 92-51,

expedidos a la Compañía Inversiones F.C.G.M., S.A., actualmente la Compañía Inversiones Pistoya, S.A., y al señor José Rafael Reynoso Marte, por los motivos expuestos en esta sentencia; d) Se ordena ejecutarse la Sentencia de Adjudicación No. 144-99, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, a favor del señor José Rafael Reynoso Marte, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la Cédula de identidad y electoral No. 031-0004336-7, domiciliado y residente en la Calle 13 No. 3, del sector de los Llanos de Gurabo, de la Ciudad de Santiago, en relación con la Parcela No. 3895-C, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná, así como también expedirle a dicho adjudicatario su correspondiente Certificado de Título, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; e) Se ordena dejar sin efecto jurídico cualquier oposición que se haya inscrito en ese inmueble como consecuencia de esta litis [sic]”;

Considerando: que la recurrente Inversiones Pistoya (antes denominada Inversiones F.C.G.M., S.A.), hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Desnaturalización de las pruebas y documentos aportados al debate; violación al derecho de defensa; incorrecta interpretación de los principios jurídicos relativos al tercer adquirente a título oneroso y de buena fe; violación al artículo 8, inciso J de la Constitución Dominicana; violación a los ordinales 5 y 13 de la misma; violación al art. 47 de la constitución dominicana; violación a las normas procedimentales; falta de equidad; omisión de estatuir; falta de base legal [sic]”;

Considerando: que, del conjunto de los medios propuestos en el recurso, la recurrente, Inversiones Pistoya (antes denominada Inversiones F.C.G.M., S.A.) alega, en síntesis, que:

- 1) La sentencia No. 57/2000, que declaró la nulidad de la venta del inmueble en litis, no había adquirido la autoridad de cosa juzgada, ya que fue recurrida por Inversiones F.C.G.M. y Rafael Chabebe ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, procediendo esta Corte a dictar la sentencia

No. 293/2000, mediante la cual declinó el asunto a la jurisdicción inmobiliaria;

- 2) Se incurrió en desnaturalización de las pruebas y documentos al establecer que la sentencia No. 144/1999 fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, cuando la misma fue evacuada por el Juzgado de Primera Instancia de Samaná;
- 3) La sentencia omite mencionar en su dispositivo los derechos del acreedor inscrito, a causa de un préstamo otorgado, en fecha 26 de enero de 1999, a Inversiones F.C.G.M., S.A., con lo cual la sentencia desconoció los derechos del acreedor hipotecario;
- 4) El escrito de conclusiones, conjuntamente con otros documentos, fueron depositados por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 11 de agosto de 2008, asimismo, en fecha 19 de agosto de 2008 se depositó por ante el mismo Tribunal un informe pericial; sin embargo, ninguno de estos documentos fueron ponderados, ya que de acuerdo con el Tribunal, ninguno de estos documentos habían sido notificados a las partes recurridas;
- 5) Si se considera que la sociedad que llevó a cabo la compra del inmueble en litis no existía, los derechos inmobiliarios objeto de venta son transferibles a la persona física que participó en dicha operación;

Considerando: que el Tribunal A-quo para fundamentar su fallo, según consta en el “Considerando” Décimo Segundo de la sentencia impugnada, consignó:

“Considerando: que es importante ponderar cual es el efecto jurídico de esta Sentencia Civil que anuló la venta otorgada por el Sr. Armando López Yáñez, a la Compañía Inversiones F.C.G.M., S.A., frente a la sentencia de adjudicación a favor del Señor Rafael Reynoso Marte, de este inmueble vendido y cuya venta fue anulada y tenernos que como consecuencia de esta anulación que este inmueble fue restituido al patrimonio de Sr. Armando López Yáñez, y por el carácter retroactivo de esta anulación es como si nunca hubiese salido de este patrimonio y surte todo su efecto jurídico la adjudicación de este inmueble como consecuencia del embargo del mismo donde salió adjudicatario el

Señor Rafael Reynoso Marte, tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso del mismo, pues no se ha demostrado lo contrario de Señor Rafael Reynoso Marte, pero todas estas operaciones están envueltas en maniobras cuestionables pues tenemos que se hizo un deslinde sin la autorización del propietario (situación verificada por trabajos técnicos e informes del departamento de inspección), por el deslinde se cambia la designación Catastral de inmueble y lo compra una Compañía inexistente que por vía de consecuencia no tenía personalidad jurídica y esta venta es anulada; que esta compañía que compra cambia su nombre y ahora se llama Inversiones Pistoya, S.A., y reclama derecho en este inmueble, pero olvida que esta compra es anulada por una sentencia que adquirió el carácter de la cosa juzgada y que cuando se anula un acto los efectos se retractan, o sea este inmueble volvió a su dueño como si nunca hubiese salido de este patrimonio y el mismo no le pertenecía porque lo había perdido [sic]”

Considerando: que, respecto a la pretensión expuesta por la recurrente en el numeral 1 del “Considerando” que desarrolla los medios de casación, estas Salas Reunidas han podido comprobar que:

- 1) La sentencia No. 57/2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, el 29 de febrero del 2000, declaró la nulidad del contrato de venta, de fecha 05 de septiembre de 1994, celebrado entre el señor Armando López Yáñez e Inversiones F.C.G.M.;
- 2) Esta sentencia fue recurrida en apelación por Inversiones F.C.G.M., resultando apoderada de dicho recurso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual emitió la sentencia No. 293/2000, en fecha 15 de diciembre del 2000;
- 3) Por la referida sentencia, la Corte de Apelación se limitó a declarar su incompetencia en razón de la materia para conocer del recurso de apelación, bajo el argumento de que se trataba de un caso de la exclusiva competencia del Tribunal de Tierras, en virtud del párrafo 4to del artículo 7 de la Ley No. 1542, del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras; que, al efecto hizo constar expresamente en sus motivaciones:

“Considerando: Que en la especie se trata de un caso de la exclusiva competencia del Tribunal de Tierras, por lo que procede declinarlo por ante el tribunal competente, el cual determinará la suerte del mismo, de acuerdo a jurisprudencia y doctrina constantes y siempre reiteradas en ese sentido [sic]”

Considerando: que estas Salas Reunidas son del criterio que, al producirse, como al efecto se produjo, la declaración de incompetencia en razón de la materia, el Tribunal que la declaró estaba, a su vez, imposibilitado de conocer el fondo del asunto; amén de que la sentencia dictada por un tribunal incompetente en razón de la materia es nula;

Considerando: que, al resultar apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua (tribunal de primer grado dentro de la jurisdicción inmobiliaria) como consecuencia de la declinatoria, de manera implícita quedó anulada la sentencia No. 57-2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Samaná;

Considerando: que ciertamente, el examen a la sentencia impugnada revela que el Tribunal A-quo, como consta transcrito más arriba, fundamentó su decisión en la sentencia No. 57-2000, que anuló la venta pactada entre el señor Armando López Yánez e Inversiones F.C.G.M.; que, contrariamente al fundamento sostenido por el referido Tribunal, estas Salas Reunidas juzgan que el Tribunal A-quo, al revocar en todas sus partes la decisión No. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación al inmueble ahora en litis, bajo el criterio de que la nulidad de la operación de venta había adquirido la autoridad de cosa juzgada, ha incurrido no solamente en una desnaturalización de los hechos y documentos dirimientes del proceso, sino que también ha dejado la sentencia recurrida carente de base legal, al emitir una decisión que contraviene toda lógica procesal y el principio de razonabilidad previsto en el artículo 74 ordinal 2 de la Constitución de la República;

Considerando: que ante tales consideraciones, el primer medio del recurso debe ser acogido y en consecuencia casada la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Considerando: que, según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando un fallo es casado por violación a las reglas

procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 22 de septiembre de 2008, con relación a las Parcelas No. 3895 y 3895-C, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **SEGUNDO:** Compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del dieciocho (18) de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.22. Tercera casación. Tribunal de reenvío. Límites. Cuando difieren sustancialmente las sentencias que casaron los fallos dictados en la misma litis resulta inaplicable el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el punto de derecho que sustenta la segunda casación, justificativa del reenvío, se suscita por primera vez en la litis en cuestión, demostrándose que no existe una alegada violación al derecho de defensa. Rechaza.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del día 30 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elena Suero Guerrero y compartes.
Abogados:	Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard y Francisco J. Coronado Franco.
Recurrido:	Víctor González Guzmán.
Abogados:	Licda. Ángela Altagracia del Rosario Santana y Dr. Carlos José Jiménez Messon.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el día 30 de junio de 2010, como tribunal de reenvío, cuyo dispositivo

aparece copiado más adelante, incoado por: Elena Suero Guerrero, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 037-0002560-8; Josefina Suero Guerrero, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 037-0037433-7; Anadelia Suero Guerrero, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0019945-8; Ana Cristina Martínez Suero, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-1397513-0; Juan Francisco Martínez Suero, portador del pasaporte americano No. 2M011202; Carlos José Martínez Suero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0369455-0 y Víctor Manuel Martínez Suero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1084116-0, estos últimos cuatro en calidad de hijos y causahabientes de la finada María Idalia Suero Guerrero;

Oído: Al Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, por sí y por el Licdo. Francisco J. Coronado Franco, abogados de las partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: A los Licdos. Celestina Peralta, Carlos José Jiménez y Ángela Santana, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Ramón Cruz Belliard y Francisco Coronado, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2010, suscrito por la Licda. Ángela Altigracia del Rosario Santana y el Dr. Carlos José Jiménez Messon, abogados de la parte recurrida;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un tercer recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández

Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil trece (2013) el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sarah I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte, así como el Magistrado Eduardo José Sánchez Ortiz, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en resolución de acto de partición por causa de dolo, partición de bienes sucesorales y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Elena Suero Guerrero de González, Carlos Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Jesús Salvador Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero de González y María Idalia Suero Guerrero de Martínez, contra el señor Víctor González Guzmán, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó, en fecha 22 de diciembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declarando regular y válida la presente demanda en partición de bienes sucesorales, rescisión de acto de renuncia de derechos sucesorales, y en daños y perjuicios; Segundo: Declarando nulo y sin efecto jurídico el acto No. 3 de fecha 21 de mayo del 1987,

instrumentado por el Lic. Francisco Javier Vásquez Espaillat, Notario Público de Santiago; Tercero: Condenando al demandado señor Víctor González Guzmán, al pago de la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00) moneda del curso legal, más los intereses legales sobre dicha suma contados a partir de la demanda en justicia; Cuarto: Ordenando la partición de los bienes relictos por la señora Flora María Suero Guerrero de González, autodesignándonos Juez Comisario a los fines que correspondan según la ley; Quinto: Designando al agrimensor Miguel Ángel Muñoz Valerio, perito tasador para que determine los lotes e informe si los bienes son de fácil partición; Sexto: Designando al Lic. Ramón Antonio Plácido Santana, Notario Público de éste Municipio, para que por ante él se realicen las operaciones de lugar; Séptimo: Disponiendo que las costas recaigan sobre la masa a partir”;

- 2) Sobre los recursos de apelación interpuestos por los señores Víctor González Guzmán y los sucesores de la señora Flora María Suero, Elena Suero Guerrero y compartes, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago en fecha 29 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Acoge como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por el señor Víctor González Guzmán y los sucesores de la señora Flora María Suero, Elena Suero Guerrero y compartes en contra de la sentencia civil marcada con el núm. 757, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de diciembre del año 1994, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; Segundo: Rechaza la solicitud de prórroga de comunicación de documentos y de comparecencia personal solicitada por el señor Víctor González Guzmán, por improcedente y mal fundados dichos pedimentos; Tercero: Modifica el ordinal tercero de dicha sentencia, y eleva a setecientos cincuenta mil pesos oro (RD\$750,000.00) el monto principal de la indemnización acordada a los herederos de la señora Flora María Suero; más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; Cuarto: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;

Quinto: *Condena al señor Víctor González Guzmán al pago de las costas del procedimiento; ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Ramón A. Cruz Belliard y Francisco J. Coronado Franco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, poniendo estas costas a cargo de la masa a partir”;*

- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 18 de julio de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: *Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: *Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Carlos José Jiménez Messon, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;**

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado, esto es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia, de fecha 23 de junio de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: *Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental incoados por los señores Elena Suero Guerrero y compartes, y Víctor González Guzmán, respectivamente, en contra de la sentencia núm. 757 de fecha 22 de diciembre del año 1994, dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; Segundo:* *Se declara inadmisibles por falta de interés, la demanda en rescisión de acto de partición amigable, partición de bienes de comunidad existente entre los señores Víctor González Guzmán y la finada Flora María Suero de González y daños y perjuicios incoada por los señores Elena Suero Guerrero y compartes y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero:* *Se condena a los señores Elena Suero Guerrero y compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la*

distracción de las mismas, en provecho del Dr. Carlos José Jiménez Messon y la Licda. Ángela Altagracia del Rosario Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 5) La sentencia arriba indicada fue objeto de un segundo recurso de casación, emitiendo al efecto las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 28 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada el 23 de junio del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo, y reenvía el asunto por ante la Corte de Apelación de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles; Segundo: Condena a la parte sucumbiente, Víctor González Guzmán, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Ramón A. Cruz Belliard y Francisco J. Coronado Franco, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad”;

- 6) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de reenvío apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos respectivamente por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Carlos Suero Guerrero, Jesús Salvador Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero y María Idalia Suero Guerrero, y por los señores Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Martínez Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos (4) en calidad de continuadores jurídicos y causahabientes de la finada María Idalia Suero Guerrero, y por el señor Víctor González Guzmán; en contra de la sentencia civil No. 757, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; Segundo: En cuanto al fondo: a) Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Víctor González Guzmán, por procedente y fundado; y en consecuencia esta corte de apelación actuando por

propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia civil No. 757, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y declara inadmisibile por falta de interés, la demanda en nulidad y partición de bienes sucesorales interpuesta por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Carlos Suero Guerrero, Jesús Salvador Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero y María Idalia Suero Guerrero, en contra del señor Víctor González Guzmán, mediante el acto No. 567/91 de fecha 23 del mes de diciembre del año 1991, instrumentado por el ministerial Ramón E. Maduro, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata; b) No ha lugar a estatuir sobre el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Carlos Suero Guerrero, Jesús Salvador Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero y María Idalia Suero Guerrero, y por los señores Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Martínez Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos (4) en calidad de continuadores jurídicos y causahabientes de la finada María Idalia Suero Guerrero, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a la parte sucumbiente, señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero, Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Martínez Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos (4) en calidad de continuadores jurídicos y causahabientes de la finada María Idalia Suero Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, a favor de la Licda. Ángela Altagracia Santana del Rosario y del Dr. Carlos José Jiménez Messon, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

- 7) Que es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación las partes recurrentes alegan los medios siguientes:

“Primer medio: Rebeldía y abuso de poder por violación a las disposiciones del artículo 20 de la ley 3726 del año 1953, ley sobre

procedimiento de casación y violación al derecho de defensa por violación a las disposiciones del artículo 69 numeral cuarto (4to) de la Constitución de la República Dominicana y a las convenciones internacionales sobre los derechos humanos; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Documento no ponderado por los jueces. Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio de 1978. Omisión de examinar los artículos 750, 815, 817, 827, 784, 787, 1116, 1109 y 822 del Código Civil Dominicano”;

Considerando: que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por violación al Artículo 6 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por el no depósito de copia auténtica de la sentencia recurrida y por el no desarrollo y motivación del segundo medio de casación invocado;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que en cuanto a la alegada violación al Artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fundamentada en que el abogado de los recurrentes no hizo elección de domicilio de manera permanente o accidental en el Distrito Nacional, dicha violación no constituye un medio de inadmisión, sino más bien una excepción de nulidad;

Considerando: que si bien es cierto, el emplazamiento en casación debe ser hecho de conformidad con los requisitos establecidos en la señalada disposición legal, a pena de nulidad, no es menos cierto que de conformidad con lo que dispone el Artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

“Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden

público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando: que de la aplicación del texto legal transcrito resulta que para que un acto de procedimiento sea declarado nulo es indispensable no sólo la prueba de las irregularidades que afectan al acto, sino también los agravios o perjuicios que las irregularidades ocasionaren, entre los cuales se encuentra de manera principal la violación al derecho de defensa;

Considerando: que en el caso, el recurrido tuvo conocimiento del acto impugnado oportunamente, lo que le permitió constituir abogado para ser defendido contra dicho recurso, producir, notificar y depositar en la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa y la notificación del mismo, lo que prueba que ha podido ejercer sin dificultad sus medios de defensa; por lo que la nulidad invocada debe ser rechazada y así se decide sin necesidad de hacerlo en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que en cuanto al medio de inadmisión fundamentado en el no depósito de la copia auténtica de la sentencia recurrida, procede igualmente rechazarlo, ya que dicha copia auténtica fue depositada en el expediente conjuntamente con el memorial de casación correspondiente y figura en el mismo;

Considerando: que en su segundo medio de casación los recurrentes hacen valer:

“Desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Documento no ponderado por los jueces. Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio de 1978. Omisión de examinar los artículos 750, 815, 817, 827, 784, 787, 1116, 1109 y 822 del Código Civil Dominicano”;

Considerando: que la parte recurrida ha solicitado de esta jurisdicción declarar inadmisibles dichos medios de casación, bajo el alegato de que el mismo no fue desarrollado;

Considerando: que para la admisibilidad del recurso de casación no sólo es suficiente que el recurrente articule los medios de casación sino

también que los desarrolle en condiciones tales que permitan a la Suprema Corte de Justicia apreciar los alegatos contenidos en los mismos; siendo, en consecuencia, inadmisibles aquellos medios de casación en los cuales el recurrente se limita a enunciarlos o a señalar disposiciones alegadamente violadas, pero que no permiten a la Suprema Corte de Justicia apreciar los agravios invocados contra la sentencia recurrida; lo que ocurre en el caso de que se trata, por lo que procede declarar inadmisibile el indicado medio de casación;

Considerando: que en su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que:

1. El tribunal A-quo incurrió en violación de las disposiciones contenidas en el Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que el mismo debía sujetarse, como tribunal de reenvío, al criterio de la Corte de Casación;
2. El fallo impugnado violentó el derecho de defensa consagrado en el Artículo 69. 4 de la Constitución de la República, en razón de que se limitó a ratificar lo decidido por la decisión casada;
3. La Corte A-qua incurrió en el mismo vicio de nulidad de la decisión adoptada por la Corte de Apelación de La Vega, y no sólo violentó las disposiciones del Artículo 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de no haberse limitado en su decisión a juzgar el punto juzgado por la casación; violentó el derecho de defensa de los recurrentes y en consecuencia el derecho fundamental del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata, lo fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el hoy recurrente en casación presentó ante la Corte a-qua, con motivo de su recurso de apelación, las siguientes conclusiones: “Primero: Que se nos conceda una prórroga para depositar documentos, que por provenir de oficinas públicas aún no hemos podido obtener; Segundo: Que se ordene una comparecencia personal de las partes al tenor de las disposiciones de los artículos 60 y siguientes de la Ley 834; Tercero:

Que las costas del procedimiento sean reservadas para ser falladas conjuntamente con el fondo; Tercero bis: Que se declare inadmisibile la demanda y recurso de que se trata al tenor de las disposiciones de los artículos 44 y 48 de la Ley 834, de manera específica por falta de interés en los demandantes hoy recurridos y recurrentes y por haber cosa juzgada; Cuarto: Que se condenen en costas a Elena Suero y compartes con distracción en nuestro provecho por avance total”; que si bien la Corte a-qua pudo descartar estas conclusiones, como lo hizo, era su deber, en cambio, antes de decidir el fondo, poner al recurrido, actual recurrente, en condiciones de discutir el fondo de la litis o declarar su defecto en caso de que se abstuviera de hacerlo; que al no hacerlo así proporcionándosele la oportunidad de ejercer su derecho de defensa al dicho recurrente, la Corte a-quo violó los textos constitucionales y legales por él invocados, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por violación al derecho de defensa, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso”;

Considerando: que una vez casada la sentencia y enviado el proceso a la Corte de envío, ésta revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibile la demanda en rescisión de acto de partición amigable y partición de bienes, por falta de interés;

Considerando: que recurrida dicha sentencia, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, una vez conocido el recurso, acogió el mismo y casó la sentencia recurrida, fundamentadas en los motivos siguientes:

“Considerando, que, como consta en el fallo objetado, la Corte a-qua decidió declarar inadmisibile la demanda original incoada por los actuales recurrentes, en base a la falta de interés de los demandantes, por haber violado el acuerdo suscrito previamente, el 21 de mayo de 1987, pero, estima esta Corte de Casación, que dicha jurisdicción a-qua, omitió hacer la debida ponderación de una serie de irregularidades, denunciadas oportunamente por los reclamantes originarios, hoy recurrentes, contenidas en el referido acto transaccional y de partición amigable, como han sido, entre otras, la falta de identificación de muchos de los declarantes, quienes al decir del notario actuante, no portaban sus cédulas de identidad personal, así como la intervención en el acto de marras

del nombrado Augusto César Suero, quien declaró actuar por sí y “en representación de sus demás hermanos Carlos Emilio Suero Rosado, Yoni Vinicio Suero Pratts, María Fiordaliza Suero Rosado, Elvin Emilio Rosado, Héctor Vinicio Suero Pratts, Ángela Suero Pratts, Nidia Suero Pratts, Aura Suero Pratts, Saul Suero Pratts, Ariel Suero Pratts, Nereyda Suero Pratts, Cornelio Suero Pratts, Ángel Darío Suero Pratts y Gloria Suero Pratts, mediante poder de fecha 13 de marzo de 1987”, sin haber mostrado dicho mandato al notario ni figurar como anexo del acto en cuestión; Considerando, que, asimismo, al tenor de la queja casacional de los recurrentes, el acto de partición amigable no consigna la cantidad ni los valores de los bienes relictos por la finada Flora María Suero de González, esposa común en bienes del ahora recurrido, lo que demuestra la ausencia del inventario de bienes, con su descripción y tasación, que debe preceder a todo acuerdo sobre sucesiones patrimoniales, lo que revela el ocultamiento de bienes pertenecientes a la sucesión de la citada fenecida, sobre todo si se observa, como debió hacerlo la Corte a-qua, y no lo hizo, que en el expediente sometido a su escrutinio reposaba, como lo está ahora en casación, la certificación del Departamento de Sucesiones y Donaciones que contiene la “declaración e inventario jurados por el señor Víctor González Guzmán, por ante el Notario Público de los del numero de Puerto Plata, Dr. Carlos José Jiménez Messon” (sic), donde figuran una diversidad de bienes muebles e inmuebles debidamente descritos y evaluados, pertenecientes a la comunidad matrimonial que existió entre la de-cujus Flora María Suero de González y el hoy recurrido Víctor González Guzmán, lo cual hace presumir aún más el ocultamiento de bienes conyugales y/o sucesorales, a cargo del actual recurrido, implicativo de dolo y de las consecuencias e implicaciones derivadas de los artículos 792 y 1477 del Código Civil; que, en esas circunstancias, la falta de ponderación en que incurrió la Corte a-qua, en torno al alcance y naturaleza probatoria del señalado documento, el cual entraña en el caso la ocurrencia de un encubrimiento de bienes sucesorales que puede comprometer, por su connotación dolosa, la validez intrínseca del acuerdo transaccional de partición de que se trata, en adición a las otras irregularidades de forma detectadas en el mismo, según se ha

dicho, resulta procedente casar la sentencia criticada, sin necesidad de analizar los demás medios del presente recurso”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte de reenvío, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“13. En lo que se refiere a la otra causa de nulidad, del acto auténtico No. 3 de fecha 21 del mes de mayo del año 1987, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, Lic. Francisco J. Vásquez Espaillat, contentivo de partición amigable y transacción, entre el señor Víctor González Guzmán y los sucesores de la finada, señora Flora Suero Guerrero; señores Carlos Suero Guerrero, Joseina (sic) Suero Guerrero, Elena Suero Guerrero, María Idalia Suero Guerrero y Augusto César Suero, a nombre y representación de sus hermanos, Carlos Emilio Suero Rosado, Héctor Vinicio Suero, María Firodaliza (sic) Suero Rosado, Elvin Emilio Rosado, Angela Suero Pratts, Nidia Suero Pratts, Aura Suero Pratts, Saul Suero Pratts, Ariel Suero Pratts, Cornelio Suero Pratts, Angel Dario Suero Pratts, Gloria Suero Pratts, interpuesta por estos, es su calidad de causahabientes de la finada, señora Flora Suero Guerrero de González, la misma se fundamenta, en la existencia del dolo manifiesto cometido por el recurrente principal, ya que en la declaración jurada de los bienes que conforman la comunidad legal de bienes, de éste con su finada esposa, de fecha 12 del mes de diciembre del año 1986, con firmas legalizadas por el notario público de los del número del municipio de Puerto Plata, Dr. Carlos José Jiménez Messon, el cónyuge superviviente, declaró que el valor de los bienes de la comunidad legal, ascendían a la suma de RD\$791,736.95, mientras en la declaración de los bienes relictos, realizada luego por los herederos demandantes, ante la Dirección de Rentas Internas, Departamento de Sucesiones y Donaciones, conforme certificación expedida por ese organismo, el valor del patrimonio ascendió a la suma de RD\$6,836,605.99, con lo que se evidencia el dolo o engaño, ya que existe una ocultación de los bienes que conformaban la comunidad legal de bienes existente entre el cónyuge superviviente y el decuyus (sic); 14. En ese tenor, el señor Víctor González, conyugue (sic) superviviente común en bienes, en fecha 12 del mes de diciembre del año

1986, declaró el valor del patrimonio que conformaba la comunidad legal de bienes con su finada esposa, Flora María Suero de González, en la suma de RD\$791,736.95, mientras que la heredera Ana Delia Suero Guerrero, lo declaró en fecha 7 del mes de mayo del año 2007, en la suma de RD\$6,110,445.90, lo que trajo como consecuencia, que en fecha 20 del mes de agosto del año 1992, la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Sucesiones, modificara el inventario de los bienes relictos de la finada Flora María Suero de González, expediente No. 600062-R, evaluando el patrimonio en la suma de RD\$1,219,108.99; distribuyendo el activo del acervo sucesoral de la siguiente manera: RD\$557,377.35, para el cónyuge superviviente y la suma de RD\$557,377.35, para los continuadores jurídicos de la conyugue (sic) fallecida, que son sus 6 hermanos, parte demandante.../19. En el caso de la especie, no puede existir dolo, porque aunque en el acto de partición amigable y transacción, no se indica el inventario de los bienes relictos ni su valor, si se indica que el expediente sucesoral No. 60062-R, correspondiente a la declaración e inventario de los bienes relictos de la finada Flora María Suero de González, se encuentra pendiente de liquidación en el Departamento de Sucesiones y Donaciones, la cual resultó finalmente valorada en la suma de RD\$557,377.35, correspondiéndole a cada uno de los herederos, que son seis (6) en total, la suma de RD\$92,896.22; por lo que habiendo recibido al momento de la partición y transacción amigable, la suma de RD\$280,000.00, recibieron más de la mitad del valor de los bienes relictos que finalmente la Dirección de Rentas Internas, Departamento de Sucesiones y Donaciones, otorgó a los bienes relictos del decuyus; .../21. Es criterio de la corte, que en el caso de la especie, no ha existido dolo, sino la simple omisión de objetos de la sucesión, o cual se evidencia del expediente sucesoral No. 60062-R, correspondiente a la declaración e inventario de los bienes relictos de la finada Flora María Suero de González; lo que no da lugar a la rescisión de una partición, sino a pedir un suplemento de la partición, de acuerdo a lo que dispone el artículo 887 del Código Civil. .../que contrario lo que indica el recurrido en su queja casacional, el notario público que instrumentó el acto auténtico contentivo de la partición amigable y transacción, a la cual se hace referencia en otra parte de esta decisión, ha indicado que la falta de identificación de muchos de

los declarantes, quienes al decir del notario actuante, no portaban sus cédulas de identidad personal, así como la intervención en el acto de marras del nombrado Augusto César Suero, quien declaró actuar por sí y “en representación de sus demás hermanos Carlos Emilio Suero Rosado, Yoni Vinicio Suero Pratts, María Fiordaliza Suero Rosado, Elvin Milio (sic) Rosado, Héctor Vinicio Suero Pratts, Saul Suero Pratts, Ariel Suero Pratts, Nereyda Suero Pratts, Cornelio Suero Pratts, Ángel Dario Suero Pratts y Gloria Suero Pratts, mediante poder de fecha 13 de marzo de 1987”, lo que implica que es una afirmación que ha realizado el notario, quien ha indicado que el señor Augusto César Suero, actúa a nombre y representación de los indicados sucesores, por consiguiente eso es creíble hasta inscripción en falsedad, en virtud de la calidad de oficial público que tiene el notario, en virtud de las disposiciones de la ley No. 302 sobre notariado (sic); y el hecho de que indicado (sic) poder no se indicara que se anexa al protocolo de ese acto, no implica que el notario no lo haya tenido a la vista y verificado; por otro lado, el hecho de que no figuren las cédulas de identidad de los sucesores, tal y como indica el notario actuante, eso es un agravio al igual que el primer agravio, que solamente puede ser invocado por esos sucesores, ya que la parte recurrida, no puede para sostener sus pretensiones, invocar un interés ajeno, ya que unos de los requisitos que se exigen para actuar en justicia, es un interés, el debe de ser personal; nato, jurídico y actuar (sic); en el caso de la especie, el abogado de la parte recurrida, ni los mismos recurridos, no obsetenta (sic) la representación legal de los herederos representados por el señor Augusto César Suero, en el acto de partición amigable y transacción suscrito; ya que por lo que (sic) dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado;.../29. En tal virtud por los motivos expuestos, es procedente declara (sic) inadmisibles por falta de interés, la acción interpuesta por los demandantes, hoy recurridos, en contra del demandado, hoy recurrente, sin necesidad de estatuir sobre las demás conclusiones incidentales, formuladas por la recurrente principal y la recurrida y recurrente incidental; y en consecuencia declara inadmisibles la demanda en nulidad de acto de partición amigable y daños y perjuicios incoada por los demandantes...”;

Considerando: que el estudio del expediente revela que en el caso se trata de un tercer recurso de casación interpuesto contra lo juzgado con relación a los puntos que constituyen el objeto y la causa del diferendo entre las partes, según el acto de demanda introducida originalmente por los señores Elena Suero Guerrero de González, Calor Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Jesús Salvador Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero de González y María Idalia Suero Guerrero de Martínez, contra el señor Víctor González Guzmán;

Considerando: que el Artículo 20 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su primer párrafo, dispone:

“Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta, salvo las excepciones establecidas por la ley”;

Considerando: que la sentencia dictada el 29 de noviembre de 1995 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago con motivo de la demanda en resolución de acto de partición por causa de dolo, partición de bienes sucesorales y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Elena Suero Guerrero de González, Carlos Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Jesús Salvador Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero de González y María Idalia Suero Guerrero de Martínez, contra el señor Víctor González Guzmán, fue casada por sentencia de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de junio del año 2001, por violación al derecho de defensa; que en ocasión del envío a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones, por su sentencia del 23 de junio de 2003, revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibile, por falta de interés, la demanda inicial;

Considerando: que el fallo anteriormente señalado fue anulado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 28 de octubre del 2009, reenviando el asunto a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, delimitando el asunto al aspecto específico de la no ponderación con relación al alcance y naturaleza

probatoria de la “*certificación del Departamento de Sucesiones y Donaciones que contiene la “declaración e inventario jurados por el señor Víctor González Guzmán, por ante el Notario Público de los del número de Puerto Plata, Dr. Carlos José Jiménez Messon”*”;

Considerando: que como se advierte en la relación de los fallos precedentemente descrita, las sentencias dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, en fechas 18 de junio de 2001 y 28 de octubre de 2009, que casaron los fallos dictados en la misma litis por las Cortes de Apelación de Santiago y La Vega, respectivamente, difieren sustancialmente, ya que la primera anuló la sentencia recurrida por violación al derecho de defensa del señor Víctor González Guzmán al no ponerlo en condiciones de discutir el fondo de la litis y, en la segunda, declaró que la Corte había incurrido en falta de ponderación de ciertos documentos, reenviando el caso a la Corte de Apelación de Puerto Plata que rindió el fallo ahora impugnado;

Considerando: que, en esas circunstancias, las disposiciones del Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, arriba señalado, no son aplicables en el caso, ya que el punto de derecho que sustenta la segunda casación, justificativa del reenvío a la Corte de Puerto Plata, se suscita por primera vez en la litis en cuestión, resultado distinto a los motivos que sirvieron de apoyo a la primera casación;

Considerando: que, en consecuencia, la Corte A-qua, aunque de hecho constituye en el caso el segundo tribunal de reenvío, no estaba comprometida a conformarse estrictamente a la posición jurídica adoptada por la Suprema Corte en la segunda casación, como expresa el referido Artículo 20, porque este texto legal condiciona la sumisión al fallo a que se haya juzgado el mismo punto, lo que constituye una aplicación particular del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que en el caso no hay lugar a incurrir en consecuencia, en violación al derecho de defensa de los recurrentes al haber juzgado como lo hizo la Corte A-qua;

Considerando: que la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, verificar que

en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación invocados, por carecer de fundamento y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Anadelia Suero Guerrero, Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Martínez Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos cuatro en calidad de hijos y causahabientes de la finada María Idalia Suero Guerrero, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata de fecha 30 de junio de 2010, en funciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Angela Altagracia del Rosario Santana y el Dr. Carlos José Jiménez Messon, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veinticinco (25) de septiembre de 2013, años 170^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Eduardo José Sánchez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.23. Contrato para obra determinada. Despido injustificado. La responsabilidad del empleador consiste en una obligación de pagar la mayor suma, entre el total de salarios que faltare hasta la conclusión de la obra convenida. Incorrecta aplicación del artículo 95 ordinal 2 del Código de Trabajo. Casa con envío.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2013

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, Del 11 de marzo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	A. Alba Sánchez & Asociados, S. A.
Abogados:	Dres. Rubén Darío Guerrero y Nicanor Rodríguez Tejada.
Recurridos:	José Alberto Toribio Saladín y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 02 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de marzo de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., creada de conformidad con las leyes Dominicanas, con domicilio social en

la calle Polibio Díaz No. 57, Sector Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por su Presidente, Ing. Alfredo Alba Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0061181-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado el 23 de marzo del 2009, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente, A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, los Dres. Rubén Darío Guerrero y Nicanor Rodríguez Tejada;

Visto: el memorial de defensa depositado el 31 de marzo de 2009, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré, quienes actúan a nombre y representación de las partes recurridas José Alberto Toribio Saladín, Francisco Toribio Saladín, Edison Antonio Reyes Mateo, Julio César Acevedo Ortíz y Julio Ogin Delva;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 13 de enero del 2010, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfoues, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto: el auto dictado el 25 de septiembre de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los recurridos José Alberto Toribio Saladín, Francisco Toribio Saladín, Edison Antonio Reyes Mateo, Julio César Acevedo Ortiz y Julio Ogin Delva contra el Ing. Wagner Félix y A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 25 de agosto de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo:

*“**Primero:** Declarar regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por José Alberto Toribio Saladín, Francisco Toribio Saladín, Edison Antonio Reyes Mateo, Julio César Acevedo Ortiz y Julio Ogin Delva, contra la empresa Alba Sánchez & Asociados, por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo y con relación a los demandantes señores José Alberto Toribio Saladín, Francisco Toribio Saladín, Edison Antonio Reyes Mateo y Julio César Acevedo Ortiz, rechaza, en todas sus partes la demanda incoada, contra la empresa Alba Sánchez & Asociados, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Declara contrato de trabajo para una obra o servicio determinado la relación existente entre las partes, Julio Ogin Delva y la empresa Alba Sánchez & Asociados, y resuelva la misma con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Condena a la empresa Alba Sánchez & Asociados, al pago de la suma de RD\$75,000.00 pesos, a favor del señor Julio Ogin Delva, por concepto de trabajos realizados y no pagados; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las*

partes; **Sexto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”;

- b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 2007, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por la entidad Alba Sánchez & Asociados, S. A., y los señores José Alberto Toribio Saladín, Francisco Toribio Saladín, Edison Antonio Reyes Mateo, Julio César Acevedo Ortiz y Julio Ogin Delva, en contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 25 de agosto del año 2006, por haber sido interpuestos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y acoge en parte el incidental y, en consecuencia modifica, la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta sentencia; **Tercero:** Condena a la entidad Alba Sánchez & Asociados y el Ing. Wagner Feliz, al pago de los siguientes valores: a) José Alberto Toribio Saladín, RD\$2,100.00, por concepto de pago de 7 días de preaviso; RD\$1,800.00 por concepto de 6 días de cesantía; RD\$2,599.63, por concepto de proporción Salario de Navidad, RD\$42,894.00, por concepto de 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$300.00 pesos diario; más RD\$2,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios; lo que hace un total de RD\$51,393.63, suma sobre la cual se tomará en consideración la variación en el valor de la moneda contemplada por el Banco Central; b) Francisco Toribio Saladín, RD\$2,100.00, por concepto de pago de 7 días de preaviso; RD\$1,800.00 por concepto de 6 días de cesantía; RD\$2,599.63 por concepto de proporción salario de Navidad, RD\$42,894.00, por concepto de 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$300.00 pesos diario; más RD\$2,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios; lo que hace un total de RD\$51,393.63, suma sobre la cual se tomará en consideración la

variación en el valor de la moneda contemplada por el Banco Central;

c) Edison Antonio Reyes Mateo, RD\$3,500.00, por concepto de pago de 7 días de preaviso, RD\$3,000.00 por concepto de 6 días de cesantía; RD\$3,971.66, por concepto de proporción salario de Navidad, RD\$71,490.00, por concepto de 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$500.00 pesos diario; más RD\$2,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios; lo que hace un total de RD\$83,961.66, suma sobre la cual se tomará en consideración la variación en el valor de la moneda contemplada por el Banco Central;

d) Julio César Acevedo Ortiz Saladin, RD\$3,500.00, por concepto de pago de 7 días de preaviso; RD\$3,000.00 por concepto de 6 días de cesantía; RD\$3,971.66, por concepto de proporción salario de Navidad, RD\$71,490.00, por concepto de 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$500.00 pesos diario; más RD\$2,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios; lo que hace un total de RD\$83,961.66, suma sobre la cual se tomará en consideración la variación en el valor de la moneda contemplada por el Banco Central;

e) Julio Ogin Delva Saladín, RD\$5,877.41 por concepto de pago de 7 días de preaviso; RD\$5,037.78 por concepto de 6 días de cesantía; RD\$6,666.66, por concepto de proporción salario de Navidad, RD\$120,000.00, por concepto de 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$10,000.00 pesos quincenal; más RD\$2,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios; lo que hace un total de RD\$139,581.85, suma sobre la cual se tomará en consideración la variación en el valor de la moneda contemplada por el Banco Central;

Cuarto: *Condena a la empresa recurrente, Alba Sánchez & Asociados, y al Ing. Wagner Félix, al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

- c) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 30 de enero del 2008, mediante la cual casó la decisión impugnada, por ser la misma carente de base legal y envió el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo;

- d) que a tales fines fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 11 de marzo de 2009, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: Declara, en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de apelación incoados por señores José Alberto Toribio Saladin, Francisco Toribio Saladin, Edison Antonio Reyes Mateo, Julio César Acevedo Ortiz y Julio Ogin Delva y por A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., en contra de la sentencia número 234/2006 de fecha 25 de agosto de 2006, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser conformes a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo; **a)** Resueltos por despido injustificado los contratos de trabajo que existieron entre A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. con los señores José Alberto Toribio Saladin, Francisco Toribio Saladin, Edison Antonio Reyes Mateo, Julio César Acevedo Ortiz y Julio Ogin Delva; **b)** Acoge las demandas interpuestas por los señores José Alberto Toribio Saladin, Francisco Toribio Saladin, Edison Antonio Reyes Mateo, Julio César Acevedo Ortiz y Julio Ogin Delva en reclamación del pago de prestaciones laborales, proporción del salario de navidad y daños y perjuicios; **c)** Rechaza las demandas iniciadas por los señores José Alberto Toribio Saladin, Francisco Toribio Saladin, Edison Antonio Reyes Mateo, Julio César Acevedo Ortiz y Julio Ogin Delva en requerimiento del pago de compensación por vacaciones no disfrutadas y de la participación legal en los beneficios de la empresa por improcedentes, especialmente por mal fundadas; **d)** Acoge parcialmente a ambos recursos, en consecuencia a la sentencia objeto del recurso le revoca el ordinal segundo, modifica el ordinal cuarto y confirma en todo sus demás aspectos; **Tercero:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia referida para que en lo sucesivo se lea de la forma siguientes: “Condena a A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. a pagar a favor del señor Julio Ogin Delva la suma de RD\$2,999.99 por concepto de trabajos realizados y no pagados; **Cuarto:** Condena a A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. a pagar a favor de cada una de las personas y por los conceptos que se indican a continuación: **1)** Señor José Alberto Toribio Saladin: RD\$2,100 por 07 días de preaviso, RD\$1,800.00 por 06 días de cesantía, RD\$2,599.63 por proporción de salario de navidad, RD\$42,894.00 por indemnización supletoria

del despido injustificado y RD\$3,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios (en total son: Cincuenta y Dos Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos RD\$52,393.63), calculados en base a un tiempo de labor de 04 meses y a un salario diario de RD\$300.00; **2)** Señor Francisco Toribio Saladin: RD\$2,100 por 07 días de preaviso, RD\$1,800.00 por 06 días de cesantía, RD\$2,599.63 por proporción de salario de navidad, RD\$42,894.00 por indemnización supletoria del despido injustificado y RD\$3,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios (en total son: Cincuenta y Dos Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos RD\$52,393.63), calculados en base a un tiempo de labor de 04 meses y a un salario diario de RD\$300.00; **3)** Señor Edison Antonio Reyes Mateo: RD\$3,500.00 por 07 días de preaviso, RD\$3,000.00 por 06 días de cesantía, RD\$3,971.66 por proporción de salario de navidad, RD\$71,490.00 por indemnización supletoria del despido injustificado y RD\$3,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios (en total son: Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos RD\$84,961.66), calculados en base a un tiempo de labor de 04 meses y a un salario diario de RD\$500.00; **4)** Señor Julio César Acevedo Ortiz: RD\$3,500.00 por 07 días de preaviso, RD\$3,000.00 por 06 días de cesantía, RD\$3,971.66 por proporción de salario de navidad, RD\$71,490.00 por indemnización supletoria del despido injustificado y RD\$3,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios (en total son: Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos RD\$84,961.66), calculados en base a un tiempo de labor de 04 meses y a un salario diario de RD\$500.00; **5)** Señor Julio Ogin Delva: En adición a los valores ya reconocidos, RD\$5,877.41 por 7 días de preaviso, RD\$5,037.78 por 06 días de cesantía, RD\$6,666.66 por proporción de salario de navidad, RD\$120,000.00 por indemnización supletoria del despido injustificado, RD\$3,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios (en total son: Ciento Cuarenta Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Ochenta y Cinco Centavos RD\$140,581.85); **Quinto:** Dispone la indexación de estos valores; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”;

Considerando: que la recurrente A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., propone en apoyo a su escrito de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios:

“Primer Medio: Ausencia de motivos y contradicción de los mismos; Falta de base legal; violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la obligación de los jueces de motivar sus decisiones, de forma coherente y precisa; desnaturalización de los hechos de la causa; falsa ponderación de las declaraciones de los testigos a cargo de los trabajadores; Segundo Medio: Violación al principio de non reformativo in peius, asimilado por la jurisprudencia como medio de casación; Tercer Medio: Falta de base legal; Ausencia de motivos; violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; falsa aplicación de la ley núm. 87-01, que crea el nuevo Sistema Dominicano de Seguridad Social; Violación al principio de inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa; aplicación de una norma cuya violación no había sido denunciada por la contraparte; Cuarto Medio: Falta de motivación; violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; exclusión de una parte del proceso”;

Considerando: que en sus motivos la sentencia impugnada por el presente recurso de casación expresa lo siguiente:

“Que en el escrito inicial de las demandas de los trabajadores alegaron haber tenido con el empleador demandado contratos de trabajo de modalidad indefinida y que fueron despedidos, razón por la que interpusieron demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación legal en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios, adicionalmente a estas reclamaciones el señor Julio Ogin Delva también exige el pago de trabajos realizados y no pagados”;

Considerando: que asimismo la sentencia impugnada señala:

“Que de la ponderación de las pruebas aportadas esta Corte ha determinado la existencia de los hechos de la causa siguientes: los contratos de trabajo que hubo entre A. Alba Sanchez & Asociados con los señores José Alberto Toribio Saladín, Francisco Toribio

Saladín, Edison Antonio Reyes Mateo, Julio César Acevedo Ortiz y Julio Ogin Delva eran para una obra determinada que se realizaba en las instalaciones de la empresa Kuala Dominicana ubicada en San Miguel Haina...”;

Considerando: que igualmente la sentencia impugnada expresa:

“que en el caso de que se trata, como consecuencia de los hechos que han sido establecidos y con relación a los puntos controvertidos, esta Corte decide que, los contratos de trabajo tenían la modalidad para obra determinada, estos terminaron por despido injustificado, el empleador adeudaba valores por trabajados no pagados y este comprometió su responsabilidad laboral, por tal razón acoge parcialmente a ambos recursos”;

Considerando: que por tratarse de una cuestión de puro derecho, y aunque no ha sido planteada por la recurrente, esta Corte de Casación está en la obligación de precisar que, según el ordinal segundo del artículo 95 del Código de Trabajo, en caso de despido injustificado contra trabajadores contratados para una obra o servicio determinado, la responsabilidad del empleador consiste en una obligación de pagar la mayor suma, entre el total de salarios que faltare hasta la conclusión de la obra convenida o servicio determinado y la suma que hubieran recibido los trabajadores en caso de desahucio; por lo que, la sentencia impugnada incurre en una incorrecta aplicación de la ley al condenar a la empresa demandada a pagar la indemnización de preaviso y auxilio de cesantía a los trabajadores despedidos injustificadamente, sin estimar, como elemento comparativo los salarios a devengar hasta la conclusión de la obra;

Considerando: que en las circunstancias descritas la sentencia recurrida debe ser casada por incorrecta aplicación del Artículo 95 ordinal 2 del Código de Trabajo;

Considerando: que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del dos (02) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.24. Casación total. Alcance. El envío por sentencia casacional no limitada, lleva consigo para las partes y para los jueces, obligaciones y facultades como si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada. Casa.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2013

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Mufre, S. A.
Abogados:	Dres. Demetrio Francisco de los Santos y Virgilio Bello Rosa.
Recurrida:	Las Hurdes, S. A.
Abogados:	Licdos. Jonathan A. Paredes y Ángel Delgado Malagón.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 16 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 29 de diciembre de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Inmobiliaria Mufre, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su

domicilio social declarado en los apartamentos 1-A y 1-B del edificio 88C, de la avenida 27 de febrero a esquina Barahona, de esta ciudad de Santo Domingo;

Oídos: A los Dres. Demetrio Francisco de los Santos y Virgilio Bello Rosa, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: A los Licdos. Jonathan A. Paredes y Ángel Delgado Malagón, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2009, suscrito por el Licdo. Demetrio Francisco de los Santos y el Dr. Virgilio Bello Rosa, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Ángel Delgado Malagón y el Licdo. Jonathan A. Paredes E., abogados de la parte recurrida, Las Hurdes, S. A.;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de enero de 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hiroito Reyes Cruz, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Daniel Julio Nolasco Olivo y July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiséis (26) de septiembre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, así como a los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda a breve término incoada Las Hurdes, S. A., contra Inmobiliaria Mufre, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 11 de marzo de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los codemandados Arq. Roberto Bergés Nouel y la R L Bergés Constructora, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en inexistencia de de crédito y cancelación de hipoteca definitiva, incoada por las Hurdes, S. A., contra Inmobiliaria Mufre, S. A., Arq. Roberto Bergés Nouel y la R L Bergés Constructora, C. por A., por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, las Hurdes, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, declara la inexistencia, respecto a la R L Bergés Constructora, C. por A., del préstamo por cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), otorgado por la Inmobiliaria Mufre, S. A., según pagaré notarial 8-bis de fecha 2 de mayo de 2002, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación de la hipoteca definitiva inscrita por la Inmobiliaria Mufre, S. A., por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) en fecha 2 de septiembre de 2003, bajo el número 1270, Folio 318, del libro de inscripciones número 102, sobre las Parcelas números 2-b-1-f-2-I-D, y 2-B1-F-2-A-I-E, del Distrito Catastral número 3 del*

*Distrito Nacional, y sus mejoras, anexidades y dependencias; **Quinto:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a los demandados Arq. Roberto Bergés Nouel y la R L Bergés Constructora, C. por A., con todas sus consecuencias legales; **Sexto:** Condena solidariamente a las partes co-demandadas, Inmobiliaria Mufre, S. A., Arq. Roberto Bergés Novel, y la R L Bergés Constructora, C. por A., al pago conjunto de las costas, distraídas a favor de los Dres. Ángel Delgado Malagón y Lissette Ruiz Concepción, quienes afirman bien avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Octavo:** Comisiona al ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;*

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Mufre, S. A., contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 31 de agosto de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Primero declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la entidad inmobiliaria Mufre, S. A., contra la sentencia civil marcada con el No. 542/04 de fecha 11 de marzo del año 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge, por los motivos enunciados precedentemente el presente recurso de apelación, y en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio: A) Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, B) Rechaza la demanda en inexistencia de crédito y cancelación de Hipoteca Judicial definitiva incoada por la entidad Las Hurdes, S. A., en contra de la entidad inmobiliaria Mufre, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, Las Hurdes, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Demetrio Fco. de los Santos y Dr. Jorge Lizardo Vélez, quienes hicieron la afirmación de rigor en ámbito consagrado por el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;*

- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 4 de junio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de agosto de 2005, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior a este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida Inmobiliaria Mufre, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Lissette Ruiz Concepción y Ángel Delgado Malagón abogados de la recurrente quienes afirman estar avanzándolas en su mayor parte”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal A-quo, como tribunal de envío, dictó en fecha 29 de diciembre de 2008, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara inadmisibile, por las razones expuestas el recursote (sic) apelación interpuesto por la compañía Inmobiliaria Mufre, S. A., contra la sentencia civil No. 542-04 dictada en fecha 11 de marzo de 2003 por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en litis”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

*“Primer medio: Desnaturalización de los hechos y de la causa.
Segundo medio: Falta de base legal”;*

Considerando: que en su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis que:

- 1) La Corte de envío no es apoderada a consecuencia de un emplazamiento, en razón de que ya esto ocurrió en la corte de apelación que dictó el fallo casado;
- 2) La Corte de envío no podía desconocer la existencia del recurso de apelación y los agravios que lo justificaban, ya que de los documentos que sí tuvo a mano, se desprendían los elementos justificativos del mismo;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal A-quo, lo fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando, que para verificar el referido alegato de que en el presente caso la Corte a-qua ha desnaturalizado el contenido y alcance de los documentos aportados, esta Suprema Corte de Justicia, en uso de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o diversas a las que figuran en las piezas depositadas, ha verificado que ciertamente si la Corte a-qua hubiera analizado con mayor profundidad y detenimiento los Estatutos Sociales de la R. L. Bergés Constructora, C. por A., particular y señaladamente los artículos 26, 28, 34 y 35 así como los demás documentos sometidos al debate por las partes, no hubiera incurrido en la desnaturalización denunciada del contenido y alcance de los mismos lo que habría conducido a la Corte a-qua a darle una solución diferente al caso; Considerando, que la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza y derivando consecuencias distintas a las establecidas en él; Considerando, que siendo los estatutos sociales de una compañía lo esencial o substancial para asegurar el funcionamiento de un ente colectivo público o privado, de la misma, ha sido juzgado que los estatutos sociales han de interpretarse sin que se altere su verdadero sentido y el poder los jueces del fondo no se extiende hasta permitírseles, so pretexto de interpretarlos, desnaturalizar su alcance, cuando este es claro y preciso y no se presta a ninguna ambigüedad, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada al carecer de fundamento el medio propuesto”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Que el hecho de que las partes se pronunciaran sobre el recurso de apelación, no exime al apelante, aun se trate de una Casación con envío, de la obligación del depósito de dicho recurso y de la sentencia impugnada, pues para el tribunal decidir sobre el mismo es imprescindible el análisis y ponderación de tales documentos para determinar si los agravios imputados son correctos ciertos (sic) y normar sus actuaciones; Que el no depósito de tal documento, impide a esta Corte el tribunal (sic) analizar los méritos del recurso de apelación; que la procedencia del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene constancia de la existencia del recurso; Que los actos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que las partes hayan formulado conclusiones sobre el fondo del alegado recurso de apelación, no implica la existencia del mismo, por lo que procede y de oficio declarar de oficio (sic) el medio de inadmisión, furente a la imposibilidad de dictar un fallo sobre el fondo, puesto que desconoce la existencia de éste”;

Considerando: que, en casos, como el que nos ocupa, en que una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío, el tribunal de envío conocerá íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a derecho, siempre que la casación haya sido total, como ocurrió en el caso; por oposición a la casación limitada a uno o varios puntos determinados;

Considerando: que, ciertamente, una vez dispuesto el envío por sentencia casacional no limitada de cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, el envío lleva consigo para las partes y para los jueces obligaciones y facultades, como si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada;

Considerando: que, en las circunstancias procesales descritas, el tribunal de envío instruye cabalmente el proceso; dispone las medidas que entienda necesarias y ejerce sus atribuciones dentro de los límites que le confieren las partes a través de sus conclusiones; correspondiendo a las partes aportar al tribunal los documentos y pruebas pertinentes

en apoyo de sus pretensiones y, como partes interesadas, perseguir la continuación del proceso;

Considerando: que el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte A-qua declaró inadmisibles, de oficio, el recurso de apelación bajo el fundamento de que el acto contentivo del recurso no fue depositado por las partes en causa, lo que le impedía analizar el alcance y los méritos de su apoderamiento, y en el entendido de que la admisión de un recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene constancia de la existencia del mismo;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, si bien es cierto que al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositado el acto contentivo del recurso y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en el mismo, podrá declararlo inadmisibles, no es menos cierto que:

1. En el caso, se trataba de un apoderamiento de la Corte A-qua en ocasión de un envío dispuesto por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar, mediante sentencia de fecha 4 de junio de 2008, el fallo rendido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de agosto de 2005; por lo que la finalidad del acto contentivo del recurso, que es apoderar a la jurisdicción para conocer del mismo, había quedado satisfecha;
2. La ahora recurrida, tuvo conocimiento de dicho acto, no sólo por la notificación que convierte el acto de apelación de común conocimiento a ambas partes, sino también en ocasión de la instrucción del recurso ante la primera Corte apoderada: la Corte de Apelación de Santo Domingo;
3. La Corte de envío queda apoderada con la notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que dispone el envío del asunto en el momento que casó la sentencia recurrida y sólo basta con dar avenir a la contraparte para disponer el conocimiento de la causa ante la Corte de envío;

Considerando: que como la Corte A-qua no ponderó la situación excepcional antes señalada, es obvio que estas Salas Reunidas de la Suprema

Corte de Justicia no han podido verificar, como Corte de Casación, si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte A-qua incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede decidir como al efecto se decide en la parte dispositiva de este fallo;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 29 de diciembre de 2008, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y reenvían el conocimiento del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Demetrio F. Francisco de los Santos y el Dr. Virgilio Bello Rosa, abogados de la parte recurrente, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciséis (16) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.25. Ilícito penal. Calificación jurídica. Violación sexual contra un menor de edad. Al no poderse establecer el parentesco del imputado con la víctima, quedó descartado el incesto, y siendo errónea la calificación dada por la corte, procede enmarcar el ilícito en el otorgado por el artículo 331 del Código Penal dominicano. Casa.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2013

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2012.

Materia: Penal.

Recurrente: Fausto Navarro.

Abogada: Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 16 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Fausto Navarro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0006682-9, recluso en el Centro Penitenciario de la Victoria, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 14 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Fausto Navarro, interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogada, Licda. Nelsa Teresa Almanzar Leclerc;

Vista: la Resolución No. 1376-2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de mayo de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Fausto Navarro, y fijó audiencia para el día 19 de junio de 2013;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 19 de junio de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los jueces Banahí Báez de Geraldo y Eduardo Sánchez, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiséis (26) de septiembre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Martha Olga García Santamaría y Fran Euclides Soto Sánchez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a una acusación presentada, el 7 de abril de 2010, por el Ministerio Público, en contra de Fausto Navarro, por alegada violación sexual en perjuicio de la menor E.A.B.M., fue apoderado para la instrucción del proceso el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 30 de agosto de 2010;
2. Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia en fecha 16 de marzo de 2011, con el dispositivo se copia más adelante;
3. Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Fausto Navarro, siendo apoderada a tales fines la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo el 29 de noviembre de 2011, con el dispositivo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en nombre y representación del señor Fausto Navarro, en fecha 5 de abril del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia núm. 103-2011, de fecha 16 de marzo del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al señor Fausto Navarro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0609682-9, domiciliado y residente en la calle Doña Fefa, núm. 109, sector Pedro Brand, provincia Santo Domingo, Tel. 829-346-9333, actualmente interno en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 332-1 del Código Penal Dominicano y artículo 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Alexandra Mateo Amador, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal en el presente hecho, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales del proceso.

*Condena al imputado al pago de una multa por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00); **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Alexandra Mateo Amador, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Fausto Navarro, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Se compensan las costas civiles; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil once (2011), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente'; **SEGUNDO:** Procede a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados por el Juez a-quo en su sentencia, en consecuencia declara al señor Fausto Navarro, culpable de violar las disposiciones del artículo 332 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, y se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento, por atribuirse el vicio al órgano jurisdiccional; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente decisión a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

4. No conforme con la misma, recurrió en casación el imputado Fausto Navarro ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó sentencia al respecto el 16 de junio de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, ya que la misma tiene motivos insuficientes e infundados;
5. Apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional como tribunal de envío, dictó la sentencia del 30 de noviembre de 2012, ahora impugnada, mediante la cual decidió:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado Fausto Navarro, en fecha cinco (5) del mes de abril del dos mil once (2011) contra la sentencia marcada con el número 103-2011, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil once (2011), emitida por el Primer*

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Primero de la decisión impugnada, en tal sentido declara al imputado Fausto Navarro, quien dice ser dominicano, de 61 años de edad, soltero, pintor, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0608682-9, domiciliado y residente en la calle Doña Fefa núm. 109, municipio de Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el área del Hospital, Malvinas I, penitenciaria nacional de La Victoria; culpable de violar las disposiciones de los artículos 332 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y de los derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia lo condena a cumplir una sanción de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos no tocados por esta decisión, por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **CUARTO:** Exime al imputado y recurrente Fausto Navarro al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

6. Recurrída ahora en casación la referida sentencia por el imputado Fausto Navarro, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron, en fecha 9 de mayo de 2013, la Resolución No. 2013-1376, mediante la cual, declararon admisible dicho recurso, y fijaron la audiencia para el día 19 de junio de 2013; fecha esta última en la cual fue conocido el fondo del recurso de casación que es objeto de fallo por esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Fausto Navarro, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-quá, los medios siguientes:

“Primer Medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; *Segundo Medio:* Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al darle entero crédito a las declaraciones

*de la adolescente a cargo E.A.B.M. para determinar la participación del recurrente en el hecho descrito por el acusador público. Falta de motivación de la sentencia en cuanto al testimonio del testigo a cargo Alexandra Mateo Amador, sin establecerse con certeza la responsabilidad del imputado, el imputado tenía problema la denunciante (Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del CPP en la condenación impuesta al recurrente (Artículo 426, numeral 3 del CPP)", sosteniendo, en síntesis, que:*

1. Los jueces incurrieron en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que agravaron la situación procesal del imputado, en el sentido de que la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo había declarado con lugar el recurso variando la calificación jurídica, sin embargo la Corte a-quá en la sentencia ahora recurrida, establece en el considerando 10 que, el Tribunal Colegiado se vio frente a una cintilla de pruebas a cargo que destruyó la presunción de inocencia del encartado, y que permitieron vincular directamente al imputado con el modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos;
2. Con respecto al parentesco del imputado con la menor de edad no se pudo establecer el grado de afinidad para ser considerado incesto, por lo que en ese aspecto hay que dar verdadera calificación...pero en el dispositivo en el segundo ordinal, establece que modifica el ordinal primero y condena por violación al Art. 332 del Código Penal y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03;
3. La decisión de la Corte a-quá se contradice en el numeral 15 con el numeral 10 que varía la calificación jurídica de incesto, en vista de que no se probó la filiación entre el imputado y la víctima, contradiciendo así mismo con el dispositivo que no establece la variación de la calificación;
4. En la sentencia de 1er. grado se sancionó al imputado a 20 años de prisión por incesto, y la Corte a-quá condenó al imputado a 15 años, sin haber determinado la calificación jurídica que establece el Artículo 331 del Código Penal de penetración en contra de la voluntad de una persona; que el certificado médico no dice que

hubo penetración, y que la declaración de la víctima debe estar aunada a pruebas documentales, además debe existir prueba certificante que establezca que hubo violación, que el certificado médico no dice que hubo violación;

5. La Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante sentencia que la declaración de la víctima tiene que estar corroborada con prueba certificante que demuestre la lesión o la violación sexual;
6. El tribunal al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del imputado, incurre en una errónea aplicación del Artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que los dos testimonios valorados no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, por las imprecisiones que subyacen en el mismo, en virtud de lo establecido en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, así como el principio de in dubio pro reo, por no tener este testimonio valor de certeza, más aún porque el certificado médico no establece ninguna característica propia de violación sexual;
7. En las páginas 7 y 8, letra b, de la sentencia recurrida, los jueces recogen las declaraciones de la adolescente, de la madre y de la tía, sin dar respuesta a los vicios externados por la defensa, de que la víctima había tenido problemas con el imputado, y la forma que ésta señala como supuestamente el imputado abusó de ella;
8. La Corte a-qua no tomó en consideración que la adolescente hace un relato que se contradice con su interrogatorio dado en la fiscalía;
9. La Corte a-qua incurrió en ilogicidad manifiesta, con relación a la sanción impuesta, toda vez que sólo transcribe los 7 ordinales de los parámetros para fijar la pena, sin tomar en cuenta los aspectos favorables a favor del imputado, según lo dispone el Artículo 339 del Código Procesal Penal, pero sin embargo lo condena al máximo de la pena;
10. La Corte a-qua no explica las razones por las cuales impuso el máximo de la pena al recurrente Fausto Navarro, dejándolo en la incertidumbre de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma;

Considerando: que la Corte a-qua fue apoderada por envío ordenado por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al establecer que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de segundo grado, al variar la calificación jurídica y descartar el incesto y condenar al imputado Fausto Navarro culpable de violar el Artículo 332 del Código Penal, resultaba obligatorio establecer la existencia de una relación de pareja, para luego proceder al análisis de las demás condiciones exigida por dicha norma, situación esta que no se estableció;

Considerando: que la Corte a-que, para fallar como lo hizo, y declarar la culpabilidad del imputado, estableció entre sus motivaciones que:

- “1. De lo transcrito se advierte que el Colegiado fija los hechos y los coteja directamente con las pruebas en la motivación de su decisión, respondiendo con claridad los ataques a la veracidad de la prueba que realiza la defensa técnica del imputado, que le permite luego fijar la calificación jurídica que recoge el hecho endilgado y probado;
2. El mismo Colegiado, en el Segundo Considerando, hace referencia de lo previsto en el artículo 396 de la Ley núm. 136-03 que fija: “ ... abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condición de superioridad o poder;
3. En la transcripción del literal b) de ese mismo numeral, se advierte que el Colegiado fija la acción realizada por un adulto, donde se da como cierto y creíble que el imputado manosea a la menor, la desnuda, la agarra por las manos y la penetra. La menor declara que sintió dolor y que luego del hecho sintió temor porque el imputado le había amenazado y se burlaba de ella. Todas estas circunstancias revelan claramente actos de maltrato, de violencia y de abuso;
4. La calificación otorgada relativa a las previsiones de los artículos 332-1 (primera parte) del Código Penal Dominicano y 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, en cuanto a la violencia y el constreñimiento es cónsona con la narración fáctica del relato

inicial de la acusación pública y los hechos fijados en la decisión impugnada. Los jueces fijaron el cuadro fáctico del ilícito, probado en el juicio oral, público, contradictorio;

5. *La decisión de Primer Grado fija la minoridad de la víctima, sin embargo sobre el grado de afinidad y control que tenía el imputado sobre ella, ponderó: "... es decir que el imputado es percibido como un tío abuelo político, por esas razones la permisividad de contacto directo a diferentes horas. De ese modo no hay ninguna duda que es una violación incestuosa, por esto la calificación emitida en Audiencia Preliminar. La sanción aplicada es acorde a lo señalado en la acusación, la cual nunca tuvo ningún incidente con relación a la misma, la defensa dio aquiescencia a la relación con la acusación"; sin embargo tal fijación no puede ser definida como la afinidad en el cuarto grado que establece ley, ya que la relación de hecho entre la abuela y el hermano del imputado no fue demostrada, máxime que la abuela al momento del hecho sufría de una parálisis cerebral;*
6. *El Colegiado se vio frente a una cintilla de pruebas a cargo que destruyó la presunción de inocencia del encartado, ya que todo lo establecido en la actividad probatoria y los debates eran elementos contundentes que permitieron vincular directamente al imputado con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, sin embargo con respecto al parentesco del imputado con la menor no se pudo establecer el grado de afinidad para ser considerado incesto, por lo que en ese aspecto en necesario dar el verdadero perfil calificativo, razón por la que esta Sala de la Corte procede a variar el mismo acogiendo como suyo el fáctico subsumido y el perfil calificativo otorgado en cuanto a la violencia y variarlo sólo en cuanto al incesto, tal como lo hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión;*
7. *En los demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene los vicios invocados relativo al aspecto motivacional, en lo referente a los elementos probatorios ofertados por las partes en el proceso, pues los juzgadores sustentan su decisión en el testimonio de la menor, el certificado médico y el testimonio referencial que permiten establecer y corroborar los aspectos enunciados por la*

víctima, entendiendo el Colegiado que constituyen una versión real sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en los considerandos transcritos anteriormente de la decisión, donde detallan la valoración conjunta que le merecieron las pruebas, y que de una manera lógica y armónica le permiten reconstruir los hechos, reteniéndole responsabilidad penal al imputado fuera de toda duda razonable;

8. *Por todas las consideraciones precedentes, se evidencia que el Tribunal a-quo valoró correctamente los elementos probatorios, estableció y fijó los hechos basados en pruebas, siendo justo en su decisión al declarar culpable al imputado Fausto Navarro, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; calificación jurídica dada a los hechos juzgados, todo esto respetando el debido proceso de ley previsto en la Constitución, los tratados internacionales y demás leyes que conforman el ordenamiento penal vigente. Que, de igual forma, la sentencia ofrece motivaciones adecuadas, coherentes y ajustadas al derecho, las cuales están en plena armonía con el dispositivo de la decisión, apoyada en motivos concordantes, claros y precisos, siendo solo reprochable el aspecto ya señalado, sobre la calificación jurídica otorgada relativa al incesto”;*

Considerando: que el Código Penal establece en su Artículo 331 lo siguiente:

“Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.

La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos.

Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental.

Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)”;

Considerando: que, el Artículo 332 del mismo Código dispone:

“Con igual pena se sancionará a la persona que incurra en una actividad sexual no consentida en una relación de pareja, en cualquiera de los casos siguientes: a) Mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza; b) Si se ha anulado sin su consentimiento su capacidad de resistencia por cualesquier medio; c) Cuando por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la persona víctima estuviere imposibilitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización; d) Cuando se obligare o indujere con violencia física o psicológica a su pareja a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas”;

Considerando: que en el caso, la Corte a-quá estableció de manera motivada, como se transcribió anteriormente, que en base a los hechos fijados y probados, quedó destruida la presunción de inocencia del imputado Fausto Navarro, lo que permitió vincular directamente al mismo con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, sin embargo respecto al parentesco de él con la víctima menor de edad no fue establecida, por lo que no se trata de incesto, sino que el verdadero perfil calificativo es el de violencia, en base a los hechos fijados y acogidos como suyos; sin embargo,

Considerando: que más adelante en la sentencia impugnada, la Corte a-quá estableció que el tribunal a-quó valoró correctamente los elementos probatorios, estableció y fijó los hechos basados en pruebas, siendo justa en su decisión al declarar culpable al imputado Fausto Navarro de violar el Artículo 332-1 del Código Penal Dominicano; procediendo entonces dicha Corte a modificar la mencionada calificación jurídica del 332-1 por el 332 del Código Penal;

Considerando: que por las precedentes consideraciones, y los hechos fijados, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, dando una errada calificación jurídica del ilícito penal, pues el Artículo 332 del Código Penal trata de una actividad sexual no consentida en una relación de pareja, lo cual no se enmarca en el caso que nos ocupa, por lo que procede casar por supresión y sin envío lo relativo a dicha situación, y dar la calificación jurídica correspondiente;

Considerando: que por las consideraciones anteriores procede en este sentido decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Fausto Navarro, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia indicada, en cuanto a la calificación jurídica otorgada, por la del Artículo 331 del Código Penal Dominicano; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensan las costas. **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciséis (16) de octubre de 2013, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José

Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.26. Suspensión de contrato de trabajo. Efectos. Mientras dure el período de suspensión se interrumpe la ejecución de las obligaciones de las partes, pero el vínculo jurídico no se extingue, y por lo tanto, el contrato se mantiene vigente. Casa/Rechaza.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de febrero del 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González,
Recurridos:	Johnny Smith Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Scheker Ortiz.

SALAS REUNIDAS

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 23 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero del 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo

Domingo (CAASD), institución estatal organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la calle Euclides Morillo No. 65, Santo Domingo, D. N., debidamente representada por el Ing. Ramón Rivas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0134520-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Luis Vilchéz González, abogado de la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de los recurridos Johnny Smith Rodríguez, Inés M. Paulino Reyes, Danilo Recio Alcántara y Andrés A. Hernández C., en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado el 7 de mayo del 2010, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados los Licdos. Luis Vilchés González, Luis Manuel Vilchéz Bournigal, Fabián Lorenzo Montilla y Juan Francisco Suárez;

Visto: el memorial de defensa depositado el 24 de mayo del 2010, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Luis Scheker Ortiz, quien actúa a nombre y representación de los recurridos;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 19 de enero del 2011, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio Camacho, juez de la

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto: el auto dictado el 25 de septiembre de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934 y la 926 de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo de la demanda laboral interpuesta por los ahora recurridos, Jhonny Smith Rodríguez, Inés M. Paulino Reyes, Andrés A. Hernández y Danilo Recio Alcántara, contra la actual recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de mayo de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes Ing. Jhonny Smith Rodríguez, Ing. Inés M. Paulino Reyes, Ing. Danilo Recio Alcántara y Ing. Andrés A. Hernández C., y la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la demandada, por los motivos expuestos; Segundo: Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagarle a los demandantes, los valores siguientes al Ing. Jhonny Smith Rodríguez:

28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72); 190 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Doscientos Setenta y Nueve Mil Sesenta Pesos con 60/100 (RD\$279,060.60); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); la cantidad de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.67) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos Oro con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de dos (2) meses de salario, por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos Oro con 71/00 (RD\$447,663.71); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado de ocho (8) años y cuatro (4) meses; Ing. Inés M. Paulino Reyes, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72); 312 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos con 88/100 (RD\$458,246.88); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); la cantidad de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.67) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos Oro con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de dos (2) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Seiscientos Dieciséis Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 99/00 (RD\$616,849.99); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado de ocho (13) años y cuatro (11) meses; Ing. Danilo Recio Alcántara: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72); 207 días de salario ordinario por concepto de

auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Trescientos Cuatro Mil Veintinueve Pesos con 18/100 (RD\$304,029.18); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); la cantidad de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.67) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos Oro con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de dos (2) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con 29/100 (RD\$462,632.29); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado de ocho (9) años y cuatro (2) meses; Ing. Andrés A. Hernández C.: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72); 190 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Doscientos Setenta y Nueve Mil Sesenta Pesos con 60/100 (RD\$279,060.60); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); la cantidad de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.67) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos Oro con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de dos (2) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos Oro con 71/00 (RD\$447,663.71); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado de ocho (8) años y cuatro (4) meses; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) a pagarle a la parte demandante Ing. Jhonny Smith Rodríguez, Ing. Inés M. Paulino Reyes, Ing. Danilo Recio Alcántara y el Ing. Andrés A. Hernández C., la suma de RD\$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos Oro) para cada uno de los demandantes, por concepto de un mes de salario dejado de pagar; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil

de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Schecker Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”

- 2) Con motivo del recurso de apelación contra dicha decisión, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril de 2006, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra sentencia núm. 205-2005, relativa al expediente laboral núm. 05-0832, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por falta de comparecer a la audiencia de prueba y fondo, no obstante citación legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión injustificada, de pleno derecho, ejercida por los Sres. Jhonny Smith Rodríguez, Inés M. Paulino Reyes, Danilo Recio Alcántara y Andrés A. Hernández C., por falta de pruebas de su justa causa, en los términos del voto del artículo 100 del Código de Trabajo, y consecuentemente, rechaza los términos de la instancia de demanda y revoca la sentencia impugnada, en todo cuanto le fuera contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 17 de septiembre del 2008, mediante la cual casó la decisión impugnada y envió el diferendo por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

- 4) A tales fines fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 11 de febrero de 2010; siendo su parte dispositiva la siguiente:

*“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo del 2005, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Schecker Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando: que la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), alega en su escrito de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios:

*“**Primer Medio:** Violación de los artículos 51, 54, 179 y 220 del Código de Trabajo, violación del artículo 69, numeral 10 de la Constitución, error grosero, exceso de poder, falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal, violación a la ley 1498 de 1973 que crea la CAASD y 98 del Código de Trabajo, violación de los artículos 40 y 111 de la Constitución, error grosero y exceso de poder”;*

Considerando: que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, que se examinan en conjunto, por así convenir a la mejor solución que se le dará al caso, la recurrente alega en síntesis, que:

- 1) La sentencia impugnada debe ser anulada por falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, porque la Corte A-qua no tomó en consideración que el contrato de trabajo y la supuesta dimisión se fundamentaban en la licencia de 12 meses o durante ese mismo tiempo de prestación de servicio celebrado con una compañía privada, Tahal Consulting, la cual concluyó con

- el pago de las prestaciones laborales, más el pago de la suma de RD\$35,000.00 mensuales durante 12 meses a los recurridos;
- 2) La sentencia recurrida contiene un error grosero al computar esas mismas prestaciones laborales a la dimisión unilateral de fecha 31 de enero del 2004, convertida en justificada por la Corte A-qua, lo que conllevó a condenar injustamente a una entidad pública a una doble indemnización a favor de los recurridos, quienes estuvieron prestando sus servicios en el último año al empleador privado, Tahal Consulting;
 - 3) La Corte A-qua en la sentencia impugnada no consideró que el contrato de trabajo de los recurridos había terminado por desahucio con la empresa Tahal Consulting, lo que excluye la posibilidad de que se ejerciera posteriormente la dimisión, que en tal virtud, dicha dimisión nunca debió admitirse como justificada por estar amparada en una violación a la ley y a la Constitución, independientemente de estar afectada por caducidad por haber sido depositada ante las autoridades correspondientes después de haber transcurrido el plazo de quince días establecido en el artículo 98 del Código de Trabajo;

Considerando: que en sus motivos, la sentencia impugnada expresa lo siguiente:

“Que como consecuencia del contrato suscrito entre la CAASD y la empresa Tahal, la CAASD mediante el antes referido contrato le concede al Beneficiario una licencia sin disfrute de sueldo, por un plazo de 12 meses, contados a partir del dieciséis (16) de febrero del 2004, pudiendo renovarse automáticamente si las partes no denuncian antes su recisión, para que este desempeñe labores técnicas de ingeniería en la empresa Tahal Consulting Engineers, L. T. D., la cual desarrolla con financiamiento del Bank Leumi Israel B. M., y el Bank Hapaolin B. M., un programa de optimización y mantenimiento del Sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, la referida licencia sin disfrute de sueldo está enmarcada en las disposiciones de los artículos 44, 45 y 46 (capítulo VII, de las Licencias y los permisos) del Reglamento de Personal de la CAASD)”;

Considerando: que igualmente la sentencia impugnada consigna:

“Que de acuerdo con el artículo Primero del Contrato, el beneficiario se compromete a dedicar toda su capacidad intelectual y física al desempeño del cargo que ocupe en Tahal y asume la obligación cuando concluya el período de licencia estipulado de prestar servicio en labores afines a la Corporación por un período igual o mayor al tiempo que le fue concedido como licencia, de igual manera la CAASD por su parte le garantiza al beneficiario la continuidad de su relación de trabajo y le reconocerá por desempeño eficiente al momento de reintegrarse de nuevo a la Corporación, un sueldo no inferior al que tenía el cargo que con anterioridad venía desempeñando en la Tahal, para ello la CAASD tramitará los Formularios de Acción Personal correspondientes a la licencia sin disfrute de sueldo y el de reincorporación al trabajo, los cuales formaran parte integral del presente contrato”;

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas y en la ponderación de los documentos aportados al debate, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre la solución de los casos a su cargo, lo cual escapa salvo desnaturalización, al control de la casación;

Considerando: que fundamentada en el contrato suscrito en fecha 3 de agosto del 2004, entre la recurrente y los recurridos, la Corte A-qua pudo llegar a la conclusión, sin que se observe desnaturalización alguna, de que:

- 1) la recurrente concedió una licencia sin disfrute de sueldo por un período de doce (12) meses a los recurridos, para que éstos prestaran sus servicios a la empresa privada Tahal;
- 2) Al finalizar esta licencia se reintegrarían a sus labores habituales en la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por un período igual o mayor al tiempo de duración de su licencia;
- 3) En el referido contrato se acordó que la recurrente garantizaría a los recurridos la continuidad de su relación de trabajo y un sueldo no inferior al que hubiera devengado mientras se desempeñaron como trabajadores de la empresa Tahal;

Considerando: que la Corte A-qua también pudo comprobar por la documentación aportada a los debates, que en fecha 28 de diciembre de 2004, los recurridos comunicaron a la recurrente que se reintegraban a sus labores en la CAASD, después de haber finalizado su participación en los trabajos ejecutados por la empresa Tahal; y que, de igual manera, en fecha 25 de enero del 2005, volvieron a dirigir una comunicación a la CAASD para reiterarle su comunicación anterior y su disposición de continuar su relación de trabajo con la institución y destacar que su asistencia ha sido continua en espera de las instrucciones pertinentes;

Considerando: que bajo el entendido que la recurrente no había cumplido con una obligación sustancial de su contrato por el hecho de no reintegrarlos a sus labores, los recurridos presentaron su dimisión en fecha 31 de enero de 2005 y la comunicaron el 1º de febrero del mismo año a las Autoridades de Trabajo;

Considerando: que la recurrente sostiene en su escrito de casación que al momento de presentar la dimisión se encontraba vencido el plazo de quince días establecido por el Código de Trabajo para ejercer este derecho; sin embargo, ha sido un criterio constante y pacífico de esta Corte de Casación, de que en caso de falta continua el inicio para el ejercicio del derecho, nace cada día mientras se mantenga el estado de incumplimiento; por consiguiente, en el caso de que se trata, la dimisión podía ser ejercida válidamente mientras la empleadora no cumpliera con su obligación de reintegrar a los trabajadores a sus labores;

Considerando: que en el caso de que se trata, los trabajadores alegaron no haber sido reintegrados a sus labores habituales en la ejecución del contrato de trabajo, no obstante haber cesado en su licencia; en ese sentido, por ser una obligación sustancial del contrato, correspondía al empleador probar el cumplimiento de la misma, lo cual no hizo, por lo que se declaró justificada la dimisión de los trabajadores recurridos;

Considerando: que en su memorial de casación la recurrente alega que la dimisión ejercida por los recurridos es inexistente porque habían sido previamente desahuciados y recibidas sus correspondientes prestaciones laborales de manos de la empresa Tahal, pero, en base a la documentación que obra en el expediente, la Corte A-qua pudo comprobar, sin que se advirtiera desnaturalización alguna, que las

licencias que fueron concedidas a los recurridos habían terminado por la ejecución de la obra puesta a cargo de la Tahal, con lo cual finalizaba su prestación de servicio en esta empresa;

Considerando: que la licencia convenida entre la recurrente y los trabajadores es una causa de suspensión del contrato de trabajo, según lo dispone el ordinal 1º del artículo 51 del Código de Trabajo; que mientras dure el período de suspensión se interrumpe la ejecución de las obligaciones de las partes, pero el vínculo jurídico no se extingue y por lo tanto, el contrato de trabajo se mantiene vigente, como lo dispone el artículo 49 del Código de Trabajo; que, en el caso de que se trata, la licencia sin disfrute de sueldo acordada entre las partes tenía como finalidad que los trabajadores prestaran sus servicios a un tercero, razón por la cual, al término de la misma, éstos debieron ser reintegrados a sus labores habituales con la recurrente, lo que no hizo, incurriendo así en una falta a sus obligaciones sustanciales, lo cual dio motivo a la dimisión de los recurridos;

Considerando: que el hecho de éstos haber recibido el pago de sus prestaciones laborales por parte del tercero, la empresa privada Tahal, a la cual prestaban servicios con el consentimiento de su empleador habitual, no les impedía posteriormente recibir las prestaciones laborales de parte de la institución recurrente, pues sus contratos de trabajo con ésta no se habían extinguido, ya que solamente se encontraban suspendidos mientras duraba la licencia acordada para laborar con el tercero; por lo que el alegato de duplicidad de prestaciones, como pretende la recurrente, carece de fundamento;

Considerando: que la recurrente sostiene en su memorial de casación que la sentencia impugnada ha violado el artículo 220 del Código de Trabajo y el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, que obliga a los jueces a respetar las normas del debido proceso, en razón de que la condenó al pago de una indemnización compensadora de vacaciones y de la regalía pascual (*sic*), no obstante encontrarse los recurridos disfrutando una licencia de doce meses;

Considerando: que aunque se trata de un medio nuevo propuesto por primera vez en casación, esta Corte debe examinarlo por su naturaleza de orden público;

Considerando: que durante la suspensión del contrato de trabajo el empleador queda liberado del pago de sus obligaciones y el trabajador privado del pago de su salario y de todos los emolumentos que recibe con motivo o en ocasión de su trabajo, con excepción de aquellos créditos nacidos antes del comienzo de la suspensión;

Considerando: que en el caso de que se trata, es evidente que si los recurridos disfrutaron de una licencia por doce meses, resultaba improcedente que se condenara a su empleador a pagar la indemnización compensadora de vacaciones de su último año de trabajo y el salario de Navidad del año 2004, pues en virtud del mandato de la ley, las partes quedan liberadas del cumplimiento de sus respectivas obligaciones durante el período de la suspensión del contrato de trabajo; período que en el caso se había extendido doce meses, por lo que casa, con supresión y sin envío la sentencia recurrida en el aspecto de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; salvo lo que se dispone en el Ordinal que sigue; **SEGUNDO:** Casan dicha sentencia con supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, con relación a las condenaciones de vacaciones y Salario de Navidad del año 2004; **TERCERO:** Compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintitrés (23) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro

A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.27. Daños. Liquidación por estado. En los casos en que se haya ordenado la liquidación por estado, el tribunal se encuentra en la obligación de detallar los valores liquidados. Casa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Daysi Báez y Augusto Reyes Mora.
Abogados:	Lícdos. Luis Nelson Pantaleón Saba y Luis Miguel Rivas
Recurrido:	José Adalberto Arias.
Abogados:	Dres. Vicente Pérez Perdomo y Rubén R. Astacio Ortiz.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 298, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de octubre de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Daysi Báez y Augusto Reyes Mora, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos.

001-0067651-9 y 001-005558-8, domiciliados y residentes en el No. 202 del edificio No. 103, avenida Enriquillo, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Nelson Pantaleón Saba y Luis Miguel Rivas, abogados de los recurrentes, Daysi Báez y Augusto Reyes Mora, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 06 de diciembre de 2012, suscrito por los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Rubén R. Astacio Ortiz, abogados del recurrido, José Adalberto Arias;

Vista: la sentencia No. 133, de fecha 27 de abril del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 03 de abril del 2013, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; y a los Magistrados July Elizabeth Tamariz Núñez y Antonio O. Sánchez Mejía, Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los Artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 12 de septiembre de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a

la jueza de esta Corte: los Magistrados Martha Olga García Santamaría; y al Magistrado Eduardo José Sánchez Ortiz, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

1. El 6 de febrero de 1993, la Secretaría de Estado de Obras Públicas sometió a Augusto Reyes y Daysi Báez por violación a la Ley No. 687, Artículo 17, Incisos a, b y c, por la construcción ilegal de una terraza, en el segundo piso de la casa No. 56 de la calle Leonardo Da Vinci, Sector Mirador Sur; razón por la cual, el tribunal represivo ordenó la demolición de la construcción realizada, sin estatuir sobre el aspecto civil;
2. El 10 de agosto del 1994, José Adalberto Arias demandó a los señores Augusto Reyes y Daysi Báez, en razón de que la remodelación de la vivienda llevada a cabo por ellos le produjo daños y perjuicios, por violación de los linderos y altura excesiva de la verja;
3. El 21 de agosto de 1995, el juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional realizó un descenso al lugar de la construcción e hizo levantar acta, en la cual consta:

“En Santo Domingo, D.N. hoy día 21 de agosto de 1995, siendo las 12:30 horas de la mañana comprobé lo siguiente: Que hay una pared que pertenece a la marquesina de la casa No. 56, y que abarca simplemente la marquesina que esta adyacente a la pared de la casa No. 54. La pared del anexo tiene de altura cuatro (4) metros y una pulgada; la distancia que hay entre la pared de la marquesina y la casa No. 54 es de 7 pulgadas”.

- 4) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por los hechos descritos e incoada por José Adalberto Arias contra Augusto Reyes y Daysi Báez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, dictó la sentencia No. 1311-96, el 15 de abril de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Rechaza en todas sus partes por improcedentes, infundadas y carentes de base legal, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Adalberto Arias, contra Augusto Reyes y Daysi Báez, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a la parte demandante José Adalberto Arias, al pago de las costas del procedimiento en distracción del Dr. Diego Mueses, por haberlas avanzado en su totalidad”;*

- 5) Sobre el recurso de apelación interpuesto por José Adalberto Arias contra la sentencia indicada en el numeral que antecede, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, dictó la sentencia No. 532-96, en fecha 4 de febrero de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Adalberto Arias contra la sentencia No. 1131-95, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de abril de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte intimante; **Tercero:** Condena a la parte intimante José Adalberto Arias al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Diego M. de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

- 6) Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia indicada en el numeral que precede, la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No. 133, en fecha 14 de mayo de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a*

la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- 7) Apoderada por sentencia de envío de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, el 28 de noviembre de 2003, la sentencia No. 124-2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Adalberto Arias, contra la sentencia número 1131, de fecha 15 del mes de abril del año 1996, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Condena a los señores Augusto Reyes y Deysi Báez a pagar a favor del señor José Adalberto Arias, los daños y perjuicios que resulten de la liquidación por estado que deberá someter a esta Corte, conforme se ha indicado precedentemente, a los fines de reparar los daños y perjuicios que le han causado con la violación de la ley número 675 y sus modificaciones; **Tercero:** Condena a los señores Augusto Reyes y Daysi Báez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;*

- 8) Sobre el segundo recurso de casación interpuesto, Las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 88, en fecha 20 de agosto del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daysi Báez y Augusto Reyes Vs. José Adalberto Arias contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

- 9) Apoderada de la liquidación por estado ordenada en la sentencia No. 124-2003, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

de San Cristóbal dictó, el 28 de septiembre de 2009, la sentencia No. 138-2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma la solicitud de liquidación de daños y perjuicios por estado, en cumplimiento de las disposiciones de la sentencia número 124-2003, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), cuyo dispositivo ya se ha transcrito, dictada por esta Corte, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Segundo:** Liquida en la suma de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00), los valores a que ascienden los daños y perjuicios que deben pagar los señores Daysi Báez y Augusto Reyes Mora a favor de José Adalberto Arias, como tasación exacta que ahora hace esta Corte en cumplimiento de su sentencia 124-2003, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por los motivos indicados con anterioridad; Tercero: Sin costas”;*

- 10) Contra la sentencia descrita en el numeral que precede, José Adalberto Arias interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 27 de abril del 2011, la sentencia No. 133, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

- 11) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío dictó, el 17 de octubre del 2012, la sentencia No. 298, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la solicitud de Liquidación de Daños y Perjuicios por Estado, en cumplimiento de las disposiciones de la sentencia No. 124-2003, de fecha 28 de noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial*

*de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por haber sido sometido de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo ACOGE, por los motivos precedentemente enunciados, en consecuencia, Liquidada por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 45/100 (RD\$9,319,874.45), por los daños y perjuicios materiales y morales, que deben pagar los señores AUGUSTO REYES MORA Y DAYSI BAEZ, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho;"*

- 12) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación, interpuesto por Augusto Reyes Mora y Daysi Báez, que es objeto de examen y decisión por esta sentencia;

Considerando: que procede, en primer término, examinar y decidir el medio de inadmisión propuesto por José Adalberto Arias, parte recurrida, por ante Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando: que, en su memorial de defensa, José Adalberto Arias solicita la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en que:

1. El recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes es el cuarto, lo que constituye una flagrante violación a los términos del Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 del 1953, que limita a dos recursos de casación por litigio, y excepcionalmente a tres recursos;
2. El cuarto recurso de casación interpuesto es inadmisibles e irrecibibles por efecto de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada de la sentencia que se pretende impugnar;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida, así como de la documentación en que se sustenta el recurso de casación de que se trata revela que:

1. Los alegatos relativos a tres recursos de casación anteriores, se refieren a las decisiones dictadas por la Sala Civil de la Suprema

Corte de Justicia, apoderada de un primer recurso de casación y las Salas Reunidas, apoderadas de un segundo recurso de casación, sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios;

2. Al ser enviado el asunto, la Corte de Apelación de San Cristóbal constató la existencia de daños y perjuicios sufridos por el demandante original como consecuencia de la violación de linderos; que, establecidos la falta y el daño, dicho tribunal ordenó la liquidación por estado a los fines de precisar el monto de la indemnización a conceder; decisión sobre la cual se produjo un segundo recurso de casación ante Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte que fue rechazado por sentencia No. 88, de fecha 20 de agosto del 2008;
3. Al quedar apoderada únicamente de la liquidación por estado de los daños sufridos, la Corte de San Cristóbal dictó la sentencia No. 138-2009, en fecha 28 de septiembre del 2009, fijando el monto de la indemnización en la suma de RD\$300,000.00; decisión que fue casada por sentencia No. 133 de fecha 27 de abril del 2011 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia y enviado el asunto por ante la Corte de Santo Domingo, en las mismas atribuciones;
4. En las circunstancias procesales descritas y contrariamente a lo alegado por el recurrido, el recurso objeto de esta decisión se encuentra dirigido contra la sentencia dictada por la Corte de envío, que se limita a liquidar por estado los daños y perjuicios reclamados por José Adalberto Arias; por lo que, conforme a la Ley de Procedimiento de Casación, por tratarse de un segundo recurso de casación cuya competencia corresponde a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, el mismo es admisible, por lo que procede, rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, por improcedente y mal fundado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que sobre el recurso de casación interpuesto por José Adalberto Arias, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte a-quá, la fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando, que del análisis de las motivaciones dadas por la Corte a-quá, precedentemente transcritas, se colige que aunque la

Corte a-qua hizo constar que fueron realizadas tres tasaciones en el año 1994, por tres ingenieros tasadores autorizados, y tres tasaciones más en el año 2008, todas arrojando depreciaciones importantes del inmueble de que se trata al momento en que fue construida la verja que ocasionó los daños retenidos, que fueron evaluadas en una de las tasaciones referidas realizadas en el año 2008, una disminución del hasta 35% del valor total del inmueble, reportando una pérdida material de RD\$4,243,555.00, y daños morales en RD\$2,500,000.00; las demás tasaciones arrojaron también una depreciación de un 35% del valor total del inmueble; que la Corte a-qua al momento de fijar el monto de la condenación por daños y perjuicios retenidos a la parte recurrida, no sólo debió citar las tasaciones realizadas por los ingenieros autorizados, como lo hizo, sino que debió indicar igualmente cuál de ellas merecía más crédito o era acorde a la ley, y si las mismas no las entendía conforme a la realidad de las pérdidas sufridas, era su debió indicar el motivo de no acogerlas; que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos al momento de estatuir respecto de la indemnización acordada, éstos deben ponderar en su justa medida las pruebas depositadas, y no simplemente enunciarlas, sino juzgarlas en su debida dimensión;

Considerando, que, además, la parte demandante en liquidación de daños y perjuicios por estado, ahora recurrente, pidió ser indemnizada respecto de los daños morales y familiares sufridos como consecuencia de la construcción irregular que fue realizada y la sentencia impugnada sólo se ha referido a los daños materiales, siendo deber de dicha Corte pronunciarse sobre los mismos, en el sentido pertinente, pero no omitir pronunciarse, como lo hizo, sobre un pedimento formal con esa finalidad; que, por tanto, la sentencia impugnada adolece de una motivación insuficiente y falta de ponderación de la documentación aportada, por lo que la misma debe ser casada en mérito al medio único propuesto."

Considerando: que en su memorial, los recurrentes desarrollan como medios de casación:

"Primero: Violación al principio constitucional de la razonabilidad. Segundo: Falta de base legal. Tercero: Violación de la ley. Violación de los Artículos 302, 303 y 464 del Código de Procedimiento Civil.

Violación al debido proceso de ley. Cuarto: Desnaturalización de los hechos. Incorrecta apreciación de los hechos. Quinto: Fallo ultra petita”;

Considerando: que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, procede analizar conjuntamente los medios primero, segundo, cuarto y quinto, por convenir a la solución del presente caso, en los cuales la recurrente alega, en síntesis, que:

1. Se incurre en el vicio de violación al principio de la razonabilidad, consagrado en el ordinal 15 de la Artículo 40 y por el ordinal 2 del Artículo 74 de la actual Constitución, al liquidar por estado los daños y perjuicios materiales y morales, en base a una tasación realizada sobre una propiedad inmobiliaria, que ya no existe;
2. El demandante originalmente exigió una indemnización ascendente a la suma de RD\$500,000.00, sin embargo el tribunal condenó a RD\$9,319,874.45;
3. La sentencia impugnada se fundamentó en una tasación realizada el 10 de noviembre del 2008 por la Constructora Plimesa, cuando la propiedad respecto de la cual se pudo haber violado el lindero ya no existía por haber sido demolida por un tercer adquiriente;
4. Es irrazonable que se tome como base para la liquidación de daños y perjuicios una tasación realizada sobre un inmueble que al momento era inexistente;
5. La sentencia impugnada sostiene en sus motivaciones que los daños y perjuicios no pueden ser liquidados por estado debido a la imposibilidad de cuantificarlos y en cambio en su parte dispositiva dispone una condenación por liquidación por estado ascendente a la suma de RD\$9,319,874.45, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, incurriendo en el vicio de contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia;
6. El inmueble cuyo lindero fue violado tenía un valor de RD\$11,749,331.75 y además de haber sido vendido en la suma de RD\$7,800,000.00, recibirá la suma injustificada de RD\$9,319,874.45 para un total de RD\$17,119,874.45;
7. La sentencia impugnada no estableció método ni procedimiento alguno para determinar la depreciación por inflación ni la

devaluación de la moneda nacional respecto del dólar; para estos casos existe como método y parámetro el índice de precios del consumidor (IPC), establecido por el Banco Central de la República Dominicana, del cual no dispuso ni ponderó la Corte A-qua;

8. La Corte no explicó este ajuste a la realidad, más aún cuando la tasación adolece: a).- de haber sido realizada por el hoy recurrido; b).- Fue realizada en violación a los artículos 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil; c).- Desnaturaliza la prueba documental al aceptarla como prueba pericial sin observar las formalidades para este género de pruebas;
9. El peritaje no fue ordenado por sentencia, tampoco hubo sentencia que ordenara claramente el objeto de la diligencia pericial, lo cual a su vez lesionó el derecho de defensa, toda vez que los recurrentes no pudieron contestar ni hacer la justa prueba de sus pretensiones, al no indicarse el objeto de la diligencia pericial;
10. Al ser rechazada la demanda por el tribunal de primer grado que dictó la sentencia el 15 de abril del 1996, en grado de apelación resulta improcedente, infundado e inadmisibles pretender una condenación por una suma mayor a la solicitada en primera instancia;
11. Constituye una violación al Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y al principio de inmutabilidad del proceso, que en la sentencia recurrida se haya condenado a una suma casi veinte veces mayor que aquella que fue reclamada en la demanda introductiva de instancia RD\$500,000.00;
12. El recurrido pretendía RD\$4,243,545.00 por depreciación de la vivienda, a éste monto se contrae el pretendido perjuicio sufrido por el hoy recurrido; no obstante la Corte A-qua en su fallo condenó a los recurrentes al pago de RD\$9,319,874.45.

Considerando: que, con relación a los puntos controvertidos, la Corte de envío hizo constar en la sentencia impugnada que:

“CONSIDERANDO: que la Corte, luego de analizar cada una de las tasaciones depositadas por la parte demandante, es de criterio que la que más se ajusta a la realidad es la realizada por la Constructora

Plimesa efectuada en fecha 10 de noviembre del 2008, en la que se establece un valor aproximado en la suma de RD11,749,331.75, este valor esta afectado por un efecto de violación de lindero del vecino, restringiendo la visibilidad, la circulación de los vientos, la claridad y la privacidad, por lo que para fines de venta con propósito residenciales, como concebida esta urbanización, esta afectada en un 34.5% de este valor tasado, como resultado de esta depreciación el inmueble costaría aproximada la suma de RD\$7,695,812.3, que de lo ante analizado existe una diferencia aproximada por la suma de RD\$4,053,519.45, del valor tasado de fecha 10 de noviembre del 2008, de la misma manera hay que ponderar el precio en que se vendió el inmueble, según el contrato de venta de fecha 24 de marzo del año 2009, depositado en el cual establece el precio de la venta por la suma de RD\$7,800,000.00, de igual manera los montos de la depreciación del peso con relación al dólar americano y la inflación durante los 15 años.

CONSIDERANDO: Que la parte demandante esta solicitando que se condene a la parte demandada a pagar la suma de RD\$2,500,000.00 pesos, por daños morales sufridos; que es criterio constante en nuestra jurisprudencia y que esta Corte comparte en el sentido de que "Los daños morales no pueden ser liquidados por estado, porque resulta imposible cuantificarlos, sino que deben ser fijados por los jueces, en virtud de la soberana apreciación que le conduce la ley, tomando en consideración elementos tales como la pérdida del crédito público, la afectación del desenvolvimiento normal de las actividades comerciales de la persona, su reputación, honor, buen nombre y tranquilidad de espíritu" sentencia No. 38 del 18 de marzo del 2009, S.C.J. Cámara Civil"; en el caso de la especie esta corte entiende que es justo el monto solicitado por los daños morales causado."

Considerando: que, en el caso, se trata de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un proceso abierto con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Adalberto Arias, en fecha 10 de agosto de 1994, contra los señores Augusto Reyes Mora y Daysi Báez, como consecuencia de los daños causados al inmueble propiedad del demandante por alegada violación de linderos durante la remodelación del inmueble perteneciente a los demandados originales, actuales recurrentes;

Considerando: que el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte de envío acogió las pretensiones del demandante original, y concedió una indemnización de nueve millones trescientos diecinueve mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 45/100 (RD\$9,319,874.45), como reparación de los daños materiales y morales alegados;

Considerando: que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia:

1. La liquidación por estado encuentra su justificación en la tentativa de evaluar, mediante documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por el reclamante que previamente ha probado haber sufrido un daño;
2. Sometidas las pruebas de los daños a la consideración del tribunal apoderado, corresponde a éste el análisis, determinación y justificación de los montos a liquidar, según su vinculación con los hechos que han servido de causa a la demanda;
3. Según la jurisprudencia de esta jurisdicción, es facultad de los jueces del fondo apreciar y fijar el monto de la reparación, la cual, por aplicación del principio del derecho a la integridad de la reparación, comprenderá la totalidad de los daños sufridos;
4. En los casos en que se haya ordenado la liquidación por estado, el tribunal se encuentra en la obligación de detallar los valores liquidados, lo que, en el caso, no hizo la Corte de envío, como era su obligación;
5. Según la Corte A-qua, de la indemnización otorgada y ascendente a RD\$9,319,874.45: **a)** RD\$4,053,519.45 corresponden a la devaluación sufrida por el inmueble a consecuencia de la violación del linderos por parte de los demandados; y **b)** RD\$2,500,000.00 corresponden a los daños morales sufridos a consecuencia de dicha violación; **c)** RD\$2,766,355.00 corresponde a daños indeterminados;

Considerando: que analizada en su contenido, la indemnización arriba descrita, resulta irrazonable e infundada, por los motivos siguientes:

1. La suma de RD\$4,053,519.45 carece de los elementos descriptivos que permitan a esta jurisdicción apreciar que la misma se

corresponde con los daños sufridos a causa de los hechos en los cuales el demandante fundamentó su reclamación: violación de linderos por parte de los demandados;

2. La suma de RD\$2,500,000.00 corresponde a los daños morales sufridos a consecuencia de dicha violación, en desconocimiento al criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, según el cual, los daños morales se producen como consecuencia del dolor que experimenta una persona, sea por lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes; daños al honor, al buen nombre, a la reputación, etc. pero no por los daños experimentados por sus bienes materiales, como ocurre en el caso, cuya demanda original se contrae a la reclamación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la violación de normas de urbanidad, a ser observadas para la construcción de una pared medianera;
3. La suma RD\$2,766,355.00 corresponde a daños indeterminados, y por lo tanto en violación a lo dispuesto por:
 - a) El Artículo 1149 del Código Civil, de cuya aplicación resulta que “En ningún caso se otorgará indemnización por daños y perjuicios mayores a las cantidades análogas a la pérdida que se haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado”;
 - b) El Artículo 1151 del mismo código, de cuya aplicación resulta que aunque se tratare de daños y perjuicios sufridos a consecuencia de un dolo, al cual pudiese asimilarse el hecho de la violación de linderos, la indemnización no podrá comprender sino la que sea consecuencia inmediata y directa del hecho;
4. La Corte A-qua debió tomar en consideración que al acoger una tasación realizada en el 2008, no había necesidad de realizar ajustes por depreciación o inflación, sino a partir de la fecha en que fuera realizada la tasación, ya que queda sobreentendido que las tasaciones tienen por objeto reflejar el valor del daño al momento de su realización; por lo que, en todo caso, sólo habría que calcular la depreciación de la moneda a partir del 10 de noviembre de 2008;

Considerando: que al fijar la indemnización en la forma ya descrita, la Corte de envío incurrió en los mismos vicios en que había incurrido la Corte originalmente apoderada, ya que no estableció en su decisión los motivos que la llevaron a acoger la tasación del 10 de noviembre del 2008, descartando las demás;

Considerando: que, más aún, para adoptar su decisión la Corte A-gua se limitó a indicar *“que hay que ponderar el precio en que se vendió el inmueble (...) de igual manera los montos de depreciación del peso con relación al dólar americano y la inflación durante los 15 años”*; sin indicar si la suma ascendente a RD\$2,766,355.00 es la resultante de la aplicación del porcentaje que aplicó a los fines de resarcir las pérdidas sufridas por la depreciación e inflación o de resarcir cualquier otro daño;

Considerando: que, por los motivos que anteceden, la sentencia recurrida fue adoptada en base a motivos que no permiten apreciar si se hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación de las reglas de derecho;

Considerando: que en las condiciones descritas, la sentencia recurrida carece de base legal, y por lo tanto, debe ser casada;

Considerando: que es de jurisprudencia no controvertida que tratándose de daños cuya evaluación resultare imposible por circunstancias fácticas y el tiempo transcurrido entre los hechos que los originaron y el momento a ser dictada la sentencia, los jueces fijarán los mismos en base a una apreciación conjunta y equilibrada de las pruebas recogidas inicialmente;

Considerando: que según resulta del examen de la sentencia recurrida, en el caso son hechos no controvertidos:

1. Se trata de una sentencia sobre hechos ocurridos en el 1994;
2. Para evaluar los daños ocasionados por los mismos se hicieron tres tasaciones en el año 1994 y tres tasaciones en el año 2008;
3. En fecha 26 de noviembre del 2007, el Ayuntamiento del Distrito Nacional autorizó la demolición del inmueble en el cual ocurrieron los daños;

Considerando: que en las circunstancias precedentemente descritas, al casar la sentencia de que se trata, estas Salas Reunidas fijan como criterios definitivos a ser ponderados para la solución al diferendo que originó la sentencia recurrida, y determinar el valor del daño sufrido y el monto real de la indemnización a otorgar para su reparación integral, los motivos precedentemente expuestos, con sujeción a las siguientes condiciones:

1. Los documentos que los justifiquen fueren aportados a juicio, conforme al criterio del debido proceso, y el respeto al derecho a la contradicción;
2. La indemnización sea fijada siempre dentro de los límites solicitados en la demanda principal y el daño efectivamente sufrido y su correspondencia con el valor real de la moneda nacional al momento de dictar la sentencia con relación al diferendo de que se trata;
3. La indemnización no incluyere reparación por alegados daños morales;

Considerando: que, conforme al Artículo 65, numeral 1, de la Ley No. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 298, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de octubre de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envían el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Compensan las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.28. Resolución de contrato de venta condicional de inmueble. Cláusula penal. Admisibilidad del recurso de casación. Monto de la condenación mayor a 200 salarios mínimos. Casa/Rechaza.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonidas Rafael Lozada Montás.
Abogados:	Licdos. Diomedes Peña, Jorge Ernesto de Jesús y Engels Valdez Sánchez.
Recurrido:	<i>Henry Anderson Rodríguez García.</i>
Abogado:	Lic. Álvaro A. Morales Rivas.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 28 de noviembre de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Leonidas Rafael Lozada Montás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0909612-3, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez, esquina Bohechío, Torre Residencial Gil

Roma X, Apartamento 6-A, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Engels Valdez Sánchez y Jorge Ernesto de Jesús, dominicanos, mayores de edad, soltero y casado, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0050097-1 y 001-0027363-0, con estudio profesional en la calle Dr. Delgado No. 34, apto. 202, de esta ciudad;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2009, suscrito por el Licdo. Jorge Ernesto de Jesús, por sí y por el Licdo. Engels Valdez Sánchez, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Álvaro A. Morales Rivas, abogado de la parte recurrida;

Oído: Al Lic. Diómedes Peña, por sí y por los Licdos. Jorge E. de Jesús y Engels Valdez Sánchez, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los Magistrados Ramón Horacio González Pérez, Pedro Antonio Sánchez Rivera e Ignacio Camacho, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil trece (2013) el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema

Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte, así como los Magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Banahí Báez Gerardo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Matías Modesto del Rosario, Juez Miembro de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en Resolución de Contrato de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Henry Anderson Rodríguez García contra el señor Leonidas Rafael Lozada Montás, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 3 de agosto de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Concede, el plazo de gracia, a favor del comprador, señor Leonidas Rafael Lozada Montás, al tenor de las disposiciones del artículo 1655 del código civil dominicano; contado a partir del día de la notificación de la sentencia de tres (3) meses, a fin de que pague la suma de ciento veinticuatro mil seiscientos sesenta y seis con 66/100; (RD\$124,666.66); detallados de la siguiente forma; a) cien mil pesos (RD\$100,000.00) consistente en el principal; b) veinticuatro mil pesos (RD\$24,000.00) en los intereses judiciales de un año, desde el día de la demanda, de fecha 22/07/2004, fijados en un dos (2) por ciento; c) seiscientos sesenta y seis con 66/00; resultante desde el día 22/07/2005 al 01/08/2005; transcurrido el plazo sin que el demandado haya, satisfecho el principal, y los accesorios, sin perjuicios intereses agotados, contados desde la notificación de la sentencia hasta el término de gracia; vencido éste, sin que el demandando, satisfaga su obligación,

se entenderá la presente sentencia de la manera siguiente: **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en Rescisión de Contrato de Compra Venta y Reparación en Daños y Perjuicios, incoada mediante Acto Procesal No. 525/2004, de fecha 22 del mes de julio del año 2004, instrumentado por Plinio Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Corte Laboral del Distrito Nacional, y en consecuencia; **Tercero:** Ordena la Resolución del Contrato de Venta Condicional de Inmueble, celebrado en fecha 8 de octubre del 2003, entre los señores Leonidas Rafael Lozada Montas y Henry Anderson Rodríguez García. **Cuarto:** Ordena el Desalojo del señor Leonidas Rafael Lozada Montas, del apartamento A-6, Sexta Planta, Condominio Torre Residencial Gil Roma X, edificado dentro del solar No. 3-Refundido, manzana 1706, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, así como también de cualquier persona que se encuentra ocupando dicho inmueble, al título que fuere; **Quinto:** Condena al señor Leonidas Rafael Lozada Montas, al pago de la suma de Noventa Mil Pesos Oro Dominicano con 00/100 (RD\$90,000.00), a favor del señor Henry Anderson Rodríguez García, correspondientes a la cláusula penal establecida y acordada en el contrato suscrito entre las partes, a título de daños y perjuicios, al tenor de las disposiciones de los artículos 1225 y 1226 del código civil; **Sexto:** Condena al señor Leonidas Rafael Lozada Montas, al pago de un interés judicial fijado en uno por ciento (1%), contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, por aplicación del artículo 24 de la ley 183-02 del 21/11/2002, y el artículo 1153 del código civil; **Séptimo:** Rechaza la ejecución provisional, por no ser necesaria con el caso y por las razones expuestas; **Octavo:** Condena al señor Leonidas Rafael Lozada Montas, al pago de las costas del presente procedimiento, a favor y provecho del Lic. Álvaro A. Morales Rivas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Henry Anderson Rodríguez García, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Leonidas Rafael Lozada Montas, por falta de comparecer;

Segundo: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la entidad el señor Henry Anderson Rodríguez García, mediante acto 514/2005, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Corte Laboral del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0885/05 relativa al expediente núm. 2004-0350-02088, dictada en fecha tres (03) de agosto del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia;

Tercero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el presente recurso de apelación; y en consecuencia modifica la sentencia recurrida en sus ordinales primero, quinto y sexto, para que en lo adelante se lean: **Primero:** Concede, el plazo de gracia, a favor del comprador, señor Leonidas Lozada Montás, al tenor de las disposiciones del artículo 1655 del Código Civil Dominicano; contado a partir del día de la notificación de la presente sentencia de tres (3) meses, a fin de que pague la suma de cientos veinticuatro mil seis cientos sesenta y seis con 66/00; (RD\$124,666.66); detallados de la siguiente forma; a) cien mil pesos (RD\$100,000.00) consistente en el principal; b) veinticuatro mil pesos (RD\$24,000.00) en los intereses judiciales de un año desde el día de la demanda, de fecha 22/07/2004, fijados en un dos (2) por cientos; c) seis cientos sesenta y seis con 66/100; resultante desde el día 22/07/2005, al 01/08/2005; transcurrido el plazo sin que el demandado haya, satisfecho el principal, y los accesorios, sin perjuicio intereses agotados, contados desde la notificación de la presente sentencia, hasta el término de la presente gracia; vencido éste, sin que el demandado, satisfaga su obligación, se entenderá la presente sentencia de la manera siguiente; **Quinto:** Condena al señor Leonidas Rafael Lozada Montás, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos oro dominicano con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor Henry Anderson Rodríguez García, correspondientes a la cláusula penal establecida y acordada en el contrato suscrito entre las partes, a título de daños y perjuicios, al tenor de las disposiciones de los artículos 1225 y 1226 del Código Civil; **Sexto:** Condena al señor Leonidas Rafael Lozada Montás, al pago de un interés judicial, fijados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a una tasa de

*interés de un 13% anual fijados, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Confirma en sus demás parte la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **Quinto:** Condena a la parte recurrida, señor Leonidas Rafael Lozada Montás, al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Álvaro Morales Rivas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, por los motivos út-supra indicados; **Sexto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrado de este tribunal para que notifique la presente sentencia”;*

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 26 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Engels Valdez Sánchez y Jorge Ernesto de Jesús, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envió apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial incoado por el señor Henry Anderson Rodríguez García contra la Sentencia Civil No. 0885/05 de fecha 03 de agosto del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo y por el imperio con que está revestido el tribunal de alzada, revoca los literales a, b y c del ordinal Primero, así como el ordinal Sexto de la sentencia recurrida, por los motivos dados y rechaza en este aspecto la demanda original; **Tercero:** Modifica*

el ordinal Quinto de la sentencia recurrida, por lo que condena al señor Henry Anderson Rodríguez García devolverle al señor Leonidas Rafael Lozada Montas el avance del precio pagado por éste último consistente en la suma de Tres Millones Cincuenta Mil Pesos (RD\$3,050,000.00), todo en base al contrato suscrito por ellos en fecha 08 de octubre del año 2003, reteniendo a su favor la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos, la sentencia recurrida, arriba indicada, por lo que acoge esos aspectos de la demanda, por los motivos dados con anterioridad; **Quinto:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;

- 5) Que es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Primer medio: Violación al Artículo 44 de la Ley 834; Violación al Artículo 1653 del Código Civil; y Violación a la regla “Non Adimpletis Contractus”; *Segundo medio:* Violación a las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados; exceso de poder, falta de base legal, fallo extra petita; *Tercer medio:* Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando: que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, en razón de que la sentencia recurrida no contiene condenaciones que sobrepasen los doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, según las previsiones del literal c) del Artículo 5 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sobre el fondo del recurso, a examinarlo, de manera previa, ya que las inadmisibilidades

por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada; en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008), no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando: que la sentencia impugnada condenó al señor Leonidas Rafael Lozada Montás a pagar al señor Henry Anderson Rodríguez la suma de RD\$150,000.00 a título de cláusula penal, como consecuencia de haber operado la resolución de un contrato de venta condicional de inmueble suscrito entre las partes en fecha 8 de octubre de 2003 y, asimismo, ordena al recurrido devolverle al recurrente la suma de RD\$3,050,000.00;

Considerando: que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 16 de febrero de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00 mensuales, conforme Resolución No. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,472,000.00, cantidad que, como es evidente, resulta ser inferior al valor de las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida; por lo que rechaza el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que en su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

1. La Corte A-qua incurrió en una interpretación errónea del Artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, en razón de que el recurrente tenía todo el derecho de presentar un medio de inadmisión por ante esa instancia, por violación a la regla "Non Adimpletis Contractus";

2. La jurisdicción de envío debió limitarse rigurosamente a los puntos del fallo que fueron anulados;
3. Como puede observarse la Corte A-qua estaba apoderada para decidir sobre la parte que corresponde al aumento de la cláusula penal de RD\$90,000.00 a RD\$150,000.00; y a lo referente a la devolución del dinero pagado por el hoy recurrente en caso de que la rescisión de la venta se hiciera firme por incumplimiento con el pago en el plazo de gracia;
4. La Corte A-qua incurrió en exceso de poder al revocar el plazo de gracia dado en el Ordinal Primero de la sentencia civil No. 0885/05, de fecha 3 de agosto del año 2005, rendida por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ignorando de esta manera las jurisprudencias más constantes, que dicen que el tribunal de envío no puede fallar más de lo que está apoderado;

Considerando: que con respecto a la alegada errónea interpretación del Artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, fundamentada en que el recurrente, tenía todo el derecho de presentar un medio de inadmisión por ante la Corte A-qua; en efecto, las inadmisibilidades, según el Artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, son los medios que tienden a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada;

Considerando: que de igual modo y es conforme al Artículo 45 de la misma ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa y aún por primera vez en apelación, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intención dilatoria, de invocarlas con anterioridad;

Considerando: que la Corte A-qua no impidió al ahora apelante ejercer su derecho de invocar su medio de inadmisión, procediendo el apelante a invocar la inadmisibilidad del recurso y estatuyendo el tribunal A-quo sobre el mismo, como se consigna en la sentencia recurrida;

Considerando: que con relación a los demás alegatos invocados en los medios ahora ponderados y fundamentados, en síntesis, en una alegada

violación a los principios que gobiernan la autoridad de la cosa juzgada, ha sido decidido que la capacidad de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío;

Considerando: que en el sentido precisado, el alcance de la casación está restringido a los medios que le sirven de fundamento y por aplicación de este principio, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de las cuestiones que ella anula, y de serle sometido cualquier punto que ha sido rechazado o que no ha sido examinado en el recurso, dicho tribunal de envío, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente;

Considerando: que si bien es cierto que la casación tiene por objeto anular la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente, antes de la decisión casada, no es menos cierto que la extensión de la nulidad aunque pronunciada en términos generales, está limitada al alcance del medio que le sirve de fundamento; en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que el tribunal de primera instancia dio motivos más que suficientes para justificar la rebaja del monto de la cláusula penal de RD\$90,000.00 a RD\$60,000.00 pesos por concepto de intereses estipulados entre las partes; que al disponer la Corte lo contrario, sin dar para ello motivo alguno, incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede la casación de dicha sentencia;.../Considerando, que sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, del estudio y

análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, en especial el contrato de venta suscrito entre las partes, anexo al expediente de la casación, que del precio de venta pactado el comprador se comprometía a dar al vendedor, a la firma del contrato, un primer pago de RD\$1,500,000.00, y un segundo y último pago de RD\$1,800,000.00 el día 22 de diciembre de 2003; que en dicho contrato se estableció además, que “En caso de que la primera parte y/o el vendedor al momento de hacer el cierre final decida no vender el apartamento, tendrá una penalidad del 10% y si la segunda parte y/o el comprador no cumple con el plazo establecido, tendrá una penalidad de un 10% del dinero dado como avance al momento de la firma del presente contrato”; que como se ha visto, lo expresado en el referido contrato no arroja dudas respecto del compromiso asumido por las partes, en especial por el hoy recurrente en el sentido de liberar, en la fecha establecida, a la parte hoy recurrida, de la operación de compra-venta efectuada, so pena de aplicación de la indicada cláusula penal; Considerando, que de los documentos anexos al expediente se infiere, que llegada la fecha estipulada, en la que el recurrente tenía que hacer el pago final en la operación concertada, y no pudiendo éste cumplir con lo acordado, las partes en causa hicieron, sobre el dinero restante, un nuevo acuerdo, pues el recurrido recibe del recurrente, el 24 de diciembre de 2003 la suma de RD\$500,000.00 por concepto de abono al capital adeudado; que el 1ro de mayo de 2004, el recurrido recibe, esta vez por concepto de intereses moratorios sobre el dinero restante, la suma de RD\$60.,000.00, por parte del recurrente; que así mismo (sic) dicho recurrente efectúa el 26 del mismo mes y año mediante cheque del Banco Popular, el pago al recurrido por la suma de RD\$1,000,000.00, como abono al capital adeudado por la compra del apartamento en cuestión; que más adelante, en junio de 2004, éste abona al capital la suma de RD\$200,000.00, adeudando finalmente sobre el precio de RD\$3,300,000.00, establecido en el contrato de referencia, la suma de RD\$100,000.00; Considerando, que si bien es cierto que es de derecho que en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla su compromiso, no menos valedero es, lo que hizo la Corte a-qua en su decisión, que cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de una de las partes de sus

obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran jamás existido; que en esa virtud, en el evento de hacerse firme la resolución de la venta al no realizarse el último pago pendiente del precio convenido, en el plazo de gracia concedido al comprador, la Corte a-qua debió haber ordenado también para este caso la repetición o reembolso, a favor del adquirente, de la parte del precio pagado aunque esto no fuera demandado; que en razón del efecto retroactivo de la resolución de la venta ordenada, el vendedor no tiene derecho a obtener del comprador una indemnización por éste haber utilizado la cosa vendida; que como la Corte a-qua no ponderó esta circunstancia ni dio motivos para ello, procede acoger el medio examinado y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada”;

Considerando: que de la lectura de los motivos hechos valer por la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la Corte A-qua, al igual que el apoderamiento por el acto introductivo de la demanda original, estaba dirigido al establecimiento del monto de la cláusula penal fijada en el contrato de venta, así como en la repetición o reembolso, a favor del adquirente, de la parte del precio pagado en ocasión de la compraventa del inmueble objeto del diferendo; aspecto este último con relación al cual los motivos expuestos por la Corte A-qua no merecen a estas Salas Reunidas ningún tipo de críticas; por lo que hay lugar a rechazar el medio de casación de que se trata con relación a dicho punto; procediendo sólo a examinar el punto relativo a la aplicación de la cláusula penal pactada originalmente y posteriormente negociada;

Considerando: que ciertamente el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, en cuanto al punto de la devolución de la parte del precio pagado por el comprador, estableció lo siguiente:

“Considerando: Que con respecto al ordinal primero de la sentencia recurrida, la cual concedió un plazo de gracia al comprador para que saldara el valor restante del precio convenido, de conformidad con el artículo 1655 del Código Civil, que el comprador no hizo uso del indicado plazo para honrar la deuda, plazo que le fue

ratificado nuevamente por la sentencia casada y aún así, no cumplió el comprador con el pago restante; razón por la que procede revocar el ordinal Primero de la sentencia recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;.../Considerando: que como se puede apreciar, el tribunal a qua desnaturalizó el sentido que las partes quisieron dar a sus voluntades, al imponer una sanción inferior a la establecida en el acuerdo suscrito por ellos el 08 de octubre 2003, puesto que el comprador entregó al vendedor Un Millón Quinientos Mil Pesos al momento de suscripción del contrato de venta; que en vez de condenar al comprador por Noventa Mil Pesos, debió haberlo hecho por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos, a favor de el (sic) vendedor, que es lo estipulado en el referido contrato; por lo que procede acoger el pedimento formulado por la parte recurrente, como se dirá en el dispositivo, pero no a título de daños y perjuicios como lo estableció el tribunal a quo;.../ Considerando: que la parte recurrente solicita que los demás aspectos de la sentencia sean confirmados, pero no hace referencia a la parte del precio que recibió de manos del comprador, si lo retendrá o lo devolverá; que en ese sentido esta Corte entiende que, aunque no ha sido solicitado por el recurrido y sin caer en disposiciones ultra petita, debe pronunciarse al respecto, para una mejor administración de justicia; Considerando: Que cuando se pide la rescisión de un contrato y la misma es acogida, las cosas vuelven a su estado anterior, tal como ha expresado nuestro más alto tribunal de justicia al sentenciar: "...que cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran jamás existido; que en esa virtud, en el evento de hacerse firme la resolución de la venta al no realizarse el último pago pendiente del precio convenido, en el plazo de gracia concedido al comprador, la Corte a-qua debió haber ordenado también para este caso la repetición o reembolso, a favor del adquirente, de la parte del precio pagado aunque esto no fuera demandado..."(Sentencia 26 de marzo 2008, S. C. J.);

Considerando: que en su tercer y último medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis:

1. Que la Corte A-qua ignoró que la sentencia fue casada, para que resolviera lo pactado en la cláusula penal, que fue reducida por el Juez de Primera Instancia de RD\$150,000.00 a R\$90,000.00, y la Corte del Distrito Nacional, la aumentó a RD\$150,000.00, razón por la que protestamos y recurrimos en casación la sentencia No. 580 de fecha 17 de noviembre del año 2005, sentencia que luego fue casada con envío a la Corte de San Cristóbal;
2. Que la Corte A-qua, no obstante haber renunciado la parte recurrida al aumento de la Cláusula penal, la aumentó sin dar ninguna razón por la cual no aceptó la renuncia al aumento de la cláusula penal planteada por la parte recurrida, por lo que violó el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que si bien en el aspecto criticado por el recurrente, el envío de la Suprema Corte de Justicia estaba limitado al establecimiento de los límites, en primer lugar, de la cláusula penal estipulada en el Contrato de Compra Venta en cuestión, no menos cierto es que, como se puede apreciar en la sentencia recurrida, el hoy recurrido, señor Henry Anderson Rodríguez García desistió pura y simplemente del beneficio de aumento de la cláusula penal que le otorgó la sentencia anulada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de marzo de 2008, y dio aquiescencia a que el monto de la cláusula penal establecida en el contrato suscrito entre las partes estuviere fijado en la suma de RD\$90,000.00; que no obstante lo anterior, la Corte A-qua no tomó en consideración lo acordado entre las partes y fijó en la suma de RD\$150,000.00 el monto a ser retenido por el vendedor a título de cláusula penal, sin dar motivos por los cuales no consideró la reducción del monto de la cláusula;

Considerando: que, en efecto, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento; que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en la especie, no obstante el actual recurrido haber desistido de la condenación a su favor de la cláusula penal fijada en la suma de RD\$150,000.00, limitándola a la suma de RD\$90,000.00, la Corte A-qua no expone, como se puede apreciar en sus considerandos anteriormente transcritos, ningún motivo por el cual no tomó en consideración lo acordado entre las partes, no obstante la Suprema Corte de Justicia haber determinado, como se consigna

anteriormente, que el vendedor había recibido del comprador la suma de RD\$60,000.00 “por concepto de intereses moratorios”; que, al no hacerlo así, la Corte a-quá ha incurrido en el vicio de falta de motivos denunciado por el recurrente, que impide a esta Corte de Casación determinar si la sentencia atacada ha sido justa, equilibrada y conforme a la ley y al derecho; por lo que, en tales circunstancias, procede acoger el medio de casación propuesto, y en consecuencia, casar la sentencia atacada únicamente con relación a la fijación del monto de la cláusula penal negociada entre las partes;

Considerando: que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 28 de noviembre de 2008, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo referente a la fijación del monto de la cláusula penal negociada entre las partes, y reenvía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Rechazan el recurso de casación en sus demás aspectos; **TERCERO:** Compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintisiete (27) de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel

Alexis Read Ortiz, Banahí Báez Gerardo, Matías Modesto del Rosario, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.29. Responsabilidad Civil. Causa eximente. Cuestión de hecho que escapa al control de la Salas Reunidas. Rechaza.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del día 30 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Unigas, S. A.
Abogado:	Lic. Daniel A. Ibert Roca.
Recurrida:	Minerva Santos Brito.
Abogados:	Dr. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Dra. Ana Josefina Rosario Rosario.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 30 de junio de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Unigas, S. A., con domicilio social establecido en la calle Polanco Billini No. 13, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por la señora Carmen Rosa Hernández, dominicana, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0203984-9, domiciliada en esta misma ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: Al Lic. Daniel A. Ibert Roca, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Daniel Ibert Roca, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2011, suscrito por los Dres. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Ana Josefina Rosario Rosario, abogados de la parte recurrida, Minerva Santos Brito;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 25 de abril de 2012, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha catorce (14) de noviembre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar

Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Minerva Santos contra la entidad Unigas, S. A., y/o Carmen Rosa Hernández y Henry Matos de León, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 31 de marzo de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, Unigas, S. A., y/o Carmen Rosa Hernández y Henry Matos de León, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la señora Minerva Santos, en contra de Unigas, S. A., y/o Carmen Rosa Hernández y Henry Matos de León, por haber sido interpuesta conforme a la ley y el derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en daños y perjuicios de que se trata, y en consecuencia; **Cuarto:** Condena a Unigas, S. A., y/o Carmen Rosa Hernández y Henry Matos de León, al pago de la suma de cuatro millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), a favor de la señora Minerva Santos, a título de indemnización por los daños y perjuicios recibidos, más el pago de los intereses moratorios fijados en uno por ciento (1%), a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a la parte demandada, Unigas, S. A. y/o Carmen Rosa Hernández y Henry Matos de León, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los señores Licdos. Carmen Moronta de Escoto, Manuel Escoto Minaya y José Tomás Scott Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Unigas, S. A., contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Unigas, S. A., mediante acto núm. 487/005, de fecha trece (13) de junio del año 2005, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; contra sentencia núm. 0388/05, relativa al expediente núm. 1997-0350-2686, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Minerva Santos; por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Acoge en parte el presente recurso de apelación, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia impugnada para diga: “Condena a la Compañía Unigas, S. A., al pago de una indemnización de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), más los intereses de un 15% anual, a partir de la fecha de la demanda, a título de reparación complementaria, a favor de la señora Minerva Santos, como justa reparación de los daños y perjuicios tanto materiales como morales ocasionados, producto de la muerte del señor Frank Moronta Santos, hijo de la instanciada”, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Confirma la sentencia impugnada en los demás ordinales; **Cuarto:** Compensa las costas del presente proceso, conforme motivos de referencia”;

- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 16 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de junio del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de éstas en provecho del abogado Lic. Daniel Ibert Roca, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal a quo, como tribunal de envío, dictó en fecha 30 de junio de 2011, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Unigas, S. A., Carmen Rosa Hernández y Henry Matos de León, contra la sentencia No. 0388/05, relativa al expediente No. 1997-0350-2686, de fecha 31 de marzo de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge parcialmente el presente recurso de apelación interpuesto por Unigas, S. A., Carmen Rosa Hernández y Henry Matos de León, y en consecuencia, Modifica el ordinal cuarto de la decisión atacada, para que en lo sucesivo se lea de la manera siguiente: Cuarto: Condena a Unigas, S. A., al pago de la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), por concepto de los daños morales sufridos por la señora Minerva Santos Brito, más el pago de los intereses moratorios fijados en el 1%, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la decisión atacada, por los motivos dados; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos”;*

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

*“**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos al debate; **Segundo medio:** Violación a la ley. a) Violación del artículo 1315 del Código Civil; y b) Violación, por desconocimiento, del artículo 2 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación”;*

Considerando: que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por ser *“improcedente, mal fundado y carente de base legal”;*

Considerando: que pretender la inadmisibilidad de un recurso bajo tales fundamentos constituye un asunto de fondo y no un medio de inadmisión como lo sostiene la parte recurrida, por lo que hay lugar a rechazar el medio de inadmisión propuesto y avocar el conocimiento del fondo el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que en su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida adolece del vicio de desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos al debate, en razón de que la Corte A-qua se limitó a establecer que no existía en el expediente elemento alguno que permitiera a los jueces actuantes fundamentar que la envasadora de gas no tenía a disposición los equipos y el personal adecuado para enfrentar el incendio producido en dicha envasadora, y evitar que el incendio causara daños extremos, como ocurrió en el caso;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando: que como se advierte en la motivación transcrita precedentemente, la sentencia impugnada se limita a criticar la racionalidad de la indemnización acordada en primera instancia, basándose en apreciaciones de carácter subjetivo, para tratar de justificar la disminución de la cuantía indemnizatoria, como consta en su dispositivo, y, además, a expresar su criterio de que “el propietario de la cosa inanimada para liberarse debe probar que fue imposible evitar el hecho que dio lugar al daño”, omitiendo ponderar puntualmente las implicaciones y consecuencias de que, como admite en sus consideraciones, “un carro transitaba de reversa chocó con el conducto donde estaba conectada la manguera del gas, el cual se rompió y comenzó inmediatamente a esparcir GLP”(sic); que este hecho, como se desprende de los elementos probatorios que conforman el expediente de la causa, se le atribuye a la acción de un tercero, cuya intervención constituye una eventual causa eximente o atenuante de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, máxime si, como acontece en este caso, ese guardián pone en mora a los jueces del fondo, mediante conclusiones en barra, de pronunciarse sobre el particular, lo que no ha ocurrido en la especie, como se ha visto, y que evidencia, por lo tanto, la existencia de los vicios de que adolece

el fallo cuestionado, denunciados por la recurrente en los medios examinados; que, por consiguiente, procede la casación de dicha sentencia, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, en cuanto al punto de derecho juzgado, estableció lo siguiente:

“que también ha sido probado, según informes del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este y del Departamento de Explosivos e Incendios de la Policía Nacional, que mientras el bombero de la envasadora de gas descrita en el párrafo anterior, estaba llenando un cilindro en el baúl de un vehículo, otro carro que estaba en la fila dio reversa, originándose una secuencia de colisiones que provocó la rotura de la manguera del metro para llenado; que producto de esta situación se generó una fuerte fuga de gas, lo que desencadenó inmediatamente el incendio de la estación de servicio; que la apelada no reprocha, hasta cierto punto, la forma en que se dieron los eventos, sino, más bien, el hecho de que la intimante no haya tenido un personal capacitado para sofocar un incendio en el momento que ocurriera”;...que no existe en el expediente elemento alguno que nos permita retener, que la envasadora de gas tenía a disposición los equipos y el personal adecuado para enfrentar este tipo de contingencia, con lo cual quizás se hubiese evitado que el incendio causara daños extremos como ocurrió en la especie; que el hecho de decir a través de informantes que existían las medidas de seguridad, sin establecer de manera clara y precisa en qué consistían las mismas, obviamente que no es suficiente para que la corte exima a la apelante de su responsabilidad en tanto que guardián de la cosa que provocó la muerte del señor Frank Moronta Santos, hijo de la apelada; que tal como lo reclama la demandante original y ahora apelada, no puede la apelante, compañía Unigas, S. A., beneficiarse totalmente de la falta de un tercero, cuando ella no ha probado de cara el proceso, que tenía el personal y los equipos pertinentes para hacer frente a un acontecimiento que por la naturaleza del negocio, obviamente que se hace indispensable ante cualquier eventualidad que ponga en riesgo la integridad física de las personas que soliciten el servicio”;

Considerando: que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte A-qua, con el propósito de determinar la responsabilidad de la entidad recurrente, Unigas, S. A., en ocasión del incendio ocurrido en su establecimiento, tomó en consideración que la misma no aportó los elementos probatorios suficientes que dieran lugar a comprobar que real y efectivamente la misma contaba con el personal y los equipos suficientes para evitar la propagación del incendio que ocasionó los daños cuya reparación se reclama;

Considerando: que, la Corte A-qua, al valorar y ponderar los hechos y circunstancias de la causa, excluyendo la posibilidad de falta alguna por parte de la víctima, apreció los hechos sin incurrir en desnaturalización alguna; razonamiento hecho por la Corte A-qua que es aún más razonable cuando se toma en consideración la naturaleza misma de las instalaciones explotadas para el expendio de materias que, por su propia naturaleza, son propensas a producir daños con más facilidad que otras y que por lo tanto obligan al propietario o guardián de la misma a fortalecer la obligación de seguridad a su cargo;

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que no es el caso; en consecuencia, el medio invocado debe ser desestimado;

Considerando: que en su segundo y último medio de casación la recurrente hace valer que la sentencia recurrida adolece del vicio de violación a la ley, específicamente de los Artículos 1315 del Código Civil y 2 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en razón de que, en primer lugar, no ha sido demostrada la falta de la recurrente en el siniestro en cuestión y, en segundo lugar, sostiene que la Corte A-qua, se apartó del criterio jurisprudencial mantenido por la Suprema Corte de Justicia con relación a la guarda de la cosa inanimada;

Considerando: que en cuanto a la alegada violación al Artículo 1315 del Código Civil, en razón de que no ha sido probada la falta del recurrente en el siniestro en cuestión, y menos aún ha podido establecerse el vínculo causa-efecto entre una falta y el daño; estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que en el caso, según

lo comprobó y motivó la Corte A-qua, la ahora recurrente no probó como causa eximente de su responsabilidad que contaba al momento del suceso con los equipos y personal adecuado para hacerle frente de manera adecuada al incendio que ocasionó los daños cuya reparación se reclama; cuestión de hecho que escapa al control de estas Salas Reunidas;

Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas, la Corte A-qua no incurrió en violación al Artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, ni inobservó precedente jurisprudencial alguno, en razón de que lo que se discute y se discutió en el caso es el hecho de si la compañía al momento del siniestro contaba o no con las condiciones y equipos adecuados para hacer frente de manera apropiada al incendio que ocasionó los daños, cuya reparación solicitaba la ahora recurrida; lo que, según consta en el “Considerando” que antecede, fue discutido y resuelto en la forma ya dicha, sin que haya lugar a mayores ponderaciones por estas Salas Reunidas;

Considerando: que, por otra parte, el fallo impugnado contiene una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, determinar que en el caso se ha hecho una correcta y completa apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y de los textos legales aplicados, dando motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho; por lo que procede desestimar los medios de casación analizados, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Unigas, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 30 de junio de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Ana Josefina Rosario Rosario, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del cuatro (4) de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.30. Ejecución de contrato de seguro de vida. Fase arbitral. Facultativa. La corte incurre en violación al derecho fundamental de “acceso a la justicia” y una afectación del derecho al consumidor al declarar inadmisibile el recurso por no haber agotado esta fase. Casa.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (Coserimeegsa).
Abogados:	Dr. Geris R. de León E. y Lic. José A. Ortiz de León.
Recurrida:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. (antes Seguros Palic).
Abogados:	Licdos. Juan José Espaillat Álvarez, Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Licda. Luisa María Nuño Núñez y Dr. Tomás Hernández Metz.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de febrero de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (COSERIMEEGSA, S. A.), organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su RNC No. 1-22-0280-2, con su sede y asiento principal ubicado en la calle San Francisco de Macorís No. 6, 2do. Piso, Ensanche Miraflores de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su Presidente Administrador, Lic. Santiago García Jiménez, dominicano, mayor de edad, economista, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0959933-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Geris R. de León E., y al Licdo. José A. Ortíz de León, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 011-0003290-1 y 001-0244098-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con estudio profesional común abierto en la calle San Francisco de Macorís No. 6, ensanche Miraflores de esta ciudad y domicilio Ad-hoc, en la avenida San Vicente de Paúl No. 3, Edif. Kegis, Apto. No. 3-A, del sector de Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Geris R. de León E, por sí y por el Licdo. José A. Ortiz de León, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Juan José Espaillat Álvarez, por sí y por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Luisa María Nuño Núñez, Julio César Camejo Castillo y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. (antes Seguros Palic);

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los Artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Oída: A la Licda. Patricia García Pantaleón, en representación de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo Castillo, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de marzo de 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha cinco (05) de diciembre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, así como a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios incoada por la Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (COSERIMEEGSA, S. A.), contra la Compañía de Seguros Palic, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 3 de noviembre de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Rechaza el fin de inadmisión y las conclusiones al fondo de la parte demandada por los motivos expuestos; Segundo: Examina como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y

*perjuicios incoada por la entidad comercial Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A., (Coserimeegsa, S. A.), en contra de la Compañía de Seguros Palic, S. A., mediante acto núm. 173/2006 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), instrumentado por Enérido Rodríguez, alguacil ordinario de la sala 7 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y en la forma estipulada por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la demandante, y, en consecuencia, ordena la ejecución del contrato intervenido entre la demandante y la compañía aseguradora, condenando a la empresa Seguros Palic, S. A. al pago de la suma de novecientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 asegurado, a la cesión de póliza de seguro núm. TARP-425; a favor y provecho de la entidad comercial Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A., (Coserimeegsa, S. A.); **Cuarto:** Condena a Compañía de Seguros Palic, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la entidad comercial Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (Coserimeegsa, S. A.), por los daños y perjuicios causados, y las razones ut supra indicadas; **Quinto:** Condena a las parte (sic) demandada Compañía de Seguros Palic, S. A., al pago de un 1% por concepto de intereses, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Condena a Compañía de Seguros Palic, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Geris R. de León E., y Licdo. José A. Ortiz de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros Palic, S. A. (ahora Mapfre BHD Compañía de Seguros), contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Compañía de Seguros Palic, S. A., contra la sentencia No. 01013/06, relativa al expediente núm. 035-2006-00220,*

del tres (3) de noviembre de 2006, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de la empresa Compañía de Servicios e Investigaciones de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A., (Coserimeegsa, S. A) por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso descrito anteriormente, en consecuencia, revoca los ordinales Cuarto y Quinto de la decisión impugnada núm. 01013/06 del 3 de noviembre de 2006, por las razones antes dadas y la confirma íntegramente en sus demás aspectos; **Tercero:** Condena a la empresa recurrente, Compañía de Seguros Palic, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Geris R. de León y el Licdo. José A. Ortiz de León, abogados, quienes aseguran estarlas avanzando en su totalidad”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 20 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 24 de julio del año 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Félix Fernández Peña, y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal a quo, como tribunal de envío, dictó en fecha 15 de febrero de 2012, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. (antigua Compañía de Seguros Palic, S. A.) en contra de la sentencia

número 01013/06 de fecha 3 de noviembre del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme con las normas procesales vigentes; **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda introductiva de instancia contenida en el Acto No. 173/2006 de fecha 16 de febrero de 2006 incoada por la sociedad Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudio Económicos en General, S. A. (Coserimeegsa) por los motivos expuestos en esta Decisión (sic); **Tercero:** Condena a la sociedad Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (Coserimeegsa) al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en de (sic) los Licenciados Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Félix Fernández Peña y los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, letrados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial la parte recurrente hace valer el medio de casación siguiente:

“Único medio: Violación a la ley e ilegal interpretación y errónea aplicación de los Arts. 101, 105, 106 y 109 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas del año 2002 y violaciones de los artículos 1134 y 1147 del Código Civil Dominicano; Falta de Base Legal”;

Considerando: que en su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

- 1) La recurrente lo que solicita es la ejecución del contrato de póliza de seguros y no así la reparación de daños y perjuicios;
- 2) Las disposiciones del Artículo 105 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, no son aplicables al caso, por tratarse de un seguro de vida que está garantizado en un préstamo personal que no es más, que una deuda cierta, líquida y exigible;
- 3) La recurrida al plantear un medio de inadmisión trata de inducir a error a la Suprema Corte de Justicia, al pretender presentar lo

dispuesto por las disposiciones contenidas en los Artículos 105, 106 y 109 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en el sentido de que antes de cualquier apoderamiento a tribunal alguno, debió haberse agotado la fase de arbitraje y conciliación establecida en la referida ley;

- 4) La Corte de envió violó las disposiciones contenidas en los Artículos 1134 y 1147 del Código Civil, en razón de que entre las partes fue suscrito un “Contrato Sinalagmático Perfecto”; mediante el cual la ahora recurrida se comprometió a pagar una suma de dinero para asegurar los valores prestados a la asegurada y la aseguradora se obligó a cubrir los riesgos que en el futuro pudieren originarse en la ejecución del préstamo concedido a la asegurada;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal a quo, lo fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando, que, en virtud de lo dispuesto por los artículos precedentemente indicados, al haber sido rechazado por los jueces del fondo el medio de inadmisión basado en la omisión de haber agotado la fase de arbitraje previo a demandar en justicia, por existir diferencias entre el asegurado y la compañía aseguradora con respecto a la póliza contratada, en el sentido de que el deceso de la asegurada obedeció a una causa pre-existente no declarada por ella en la solicitud del seguro, lo que refleja sin duda la “diferencia” a que alude el artículo 106 antes transcrito, es evidente que la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas en el medio de casación analizado, referentes al rechazo del citado arbitraje previo, por lo que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estima procedente que sea casada la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso ”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, en cuanto al punto de derecho objeto del envió, estableció lo siguiente:

“que a la luz de la legislación vigente (Ley número 146-02 de fecha 30 de abril del 2002) relativa a Seguros y Fianzas, se destaca de manera objetiva y concreta, la disposición contenida en la “Sección

XII- - - *Del Arbitraje y de la Conciliación.- cuando dispone en su artículo número 105: “la evaluación previa de las pérdidas y los daños y la solución de cualquier otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía, y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza”; que ante esa contundente evidencia, no ha lugar a conocer ningún otro aspecto de esta litis; que para accionar la recurrida debió observar el texto precedentemente señalado o atenerse a las consecuencias de la irrecibibilidad correspondiente; Considerando; que en el caso de la especie, tal cual atinadamente la parte recurrente, señala (sic) estamos frente a un medio de inadmisión que hace declarar “inadmisible” a su adversario en su acción judicial “por falta de derecho para actuar”; que siendo la disposición expresa con rango de fuerza legal, la cual retrata la realidad de una situación de derecho, que no ha podido la recurrida demostrar haber regularizado procesalmente hablando, procede y es pertinente, hacer consignar en el dispositivo de esta decisión en la manera que se dispondrá”;*

Considerando: que el Artículo 105 de la Ley No. 146-02, de fecha 9 de septiembre de 2002, referente a la materia dispone:

“La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable, en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza”;

Considerando: que por parte, la mencionada ley, en su Artículo 109, dispone:

“El acta de no conciliación emitida por la Superintendencia o el laudo arbitral es un requisito previo al conocimiento de la demanda que pudiere intentar cualquiera de las partes ante el tribunal correspondiente”;

Considerando: que, si bien es cierto que el objetivo de toda vía alternativa de solución de conflictos es lograr, sin necesidad de intervención

judicial y mediante procesos pacíficos, la solución de los diferendos de la manera más rápida, expedita y menos costosa; no menos cierto es que las mismas deben surgir de la voluntad libre y en condiciones de igualdad de las partes y sin obstáculos al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, por tener este último categoría constitucional, como se consigna en otra parte de esta sentencia;

Considerando: que en el sentido precisado, el agotamiento de las vías alternativas de solución de conflictos pactadas contractualmente son facultativas, y su ejercicio dependerá de la eficacia que tengan para las partes, por lo que si ellas provocaran dilaciones innecesarias desvirtuarían sus propósitos y se constituirían en obstáculos para el libre acceso a la justicia;

Considerando: que la Constitución de la República en la parte capital del Artículo 69 y su numeral 1), disponen:

“Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”;

Considerando: que, en armonía con la disposición constitucional transcrita, establecer con carácter obligatorio el agotamiento de los preliminares establecidos en la Ley de Seguros y Fianzas, en la forma en que lo disponen los Artículos 105 y siguientes de la referida ley constituye una limitación al libre acceso a la justicia y violenta la citada disposición constitucional;

Considerando: que si bien es cierto que el principio de la autonomía de la voluntad permite que las partes regulen libremente sus relaciones jurídicas, no menos cierto es que dicho principio está limitado por las normas imperativas del sistema; por lo que, si, en principio, no hay obstáculos a que las partes sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral, si así lo entienden pertinente, también pueden apartarse de esa jurisdicción especial y someterse a la justicia ordinaria, cuando consideren que les resulte más conveniente;

Considerando: que en el caso se trata de un contrato de seguro de vida, en el cual, como ocurre en muchos otros casos, se impone al consumidor

una cláusula arbitral que lo obliga a desplazarse a una localidad lejana de su domicilio y a incurrir en gastos que podrían resultar insoportables;

Considerando: que el Párrafo I, del Artículo 83 de la Ley No. 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, dispone que:

“Son nulas y no producirán efectos algunos las cláusulas o estipulaciones contractuales que: ...d) impongan la obligación de utilizar de manera exclusiva la conciliación, arbitraje u otro procedimiento equivalente o de efectos similares para resolver las controversias entre consumidores o usuarios y proveedores”;

Considerando: que al declarar inadmisibile la Corte A-qua la demanda en cuestión, por no haberse agotado la fase arbitral previa pactada, incurrió en violación a los principios constitucionales que estatuyen como un derecho fundamental el acceso a la justicia y por consiguiente la tutela judicial efectiva que debe amparar a toda parte que procura ejercer un derecho; por lo que procede casar la sentencia recurrida;

Considerando: que el Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 15 de febrero de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y reenvían el conocimiento del asunto por ante la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Geris R. de León E., y el Licdo. José A. Ortiz de León, abogados de la parte recurrente, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del once (11) de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

***PRIMERA SALA O
SALA CIVIL Y COMERCIAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***



***Mural de la Primera Sala
Ilustración: "Inspiración Divina de la Justicia".
Autor: Amable Sterling***

3. PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL

3.1. Control difuso de constitucionalidad. Excepción de inconstitucionalidad. Declara conforme a la Constitución el literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no contravenir el contenido esencial del derecho al recurso, pues dicho texto encuentra hospedaje y techo jurídico en el artículo 149 de la Constitución de la República. Rechaza/Inadmisibile.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Muebles del Oriente, C. por A. y la Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y Licdos. José Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas.
Recurrida:	Yeimi Elizabeth Adón De la Cruz.
Abogado:	Licdo. Elidio Familia Moreta.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisibile

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Muebles del Oriente, C. Por A., y la Colonial de Seguros, S. A., sociedades comerciales

constituidas bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 031, de fecha 10 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede (sic) INADMISIBLE el recurso de casación incoado por MUEBLES DEL ORIENTE, C. POR A., contra la sentencia No. 031 del 10 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Licdos. José Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrente, Muebles del Oriente, C. Por A., y la Colonial de Seguros, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Elidio Familia Moreta, abogado de la parte recurrida, Yeimi Elizabeth Adón De La Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 23 de enero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama así mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Yeimi Elizabeth Adón de la Cruz, contra Muebles del Oriente C. Por A. y la Colonial de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 06 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 570, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora YEIMI ELIZABETH ADÓN DE LA CRUZ, al tenor del Acto No. 34/2008 de fecha Siete (07) de Febrero del año 2008, instrumentado por el ministerial FÉLIX MANUEL MEDINA ULERIO, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la EMPRESA MUEBLES DEL ORIENTE, C. POR A. Y LA COLONIAL DE SEGUROS; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, la señora YEYMI ELIZABETH ADÓN DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. LUIS E. ESCOBAL RODRÍGUEZ, LIC. JOSE B. PEREZ GOMEZ y LIC. OLIVO RODRÍGUEZ HUERTAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Yeimi Elizabeth Adón de la Cruz, mediante acto num. 483/2009, de fecha 3 de agosto de 2009, (sic), instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 031, de fecha 10 febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora YEYMI ELIZABETH ADON DE LA CRUZ, contra la sentencia civil No. 570, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo ACOGE, por los motivos precedentemente enunciados, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las razones dadas en esta sentencia; **TERCERO:** ACOGE, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora YEYMI ELIZABETH ADÓN DE LA CRUZ, y en consecuencia, CONDENA a la compañía MUEBLES DEL ORIENTE, C POR A., al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500, 000.00) a favor de dicha señora, de conformidad con las razones dadas mas arriba; **CUARTO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia, a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza No. 1-2-500-0172085, por las razones expuestas; **QUINTO:** CONDENA a las compañías MUEBLES DEL ORIENTE, C. POR A., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ELIDIO FAMILIA MORETA, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que previo a proceder al análisis y ponderación del recurso de casación de que se trata, es preciso dejar por establecido que mediante memorial de casación recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de abril de de 2010, suscrito por el Lic. Manuel Leonidas Pache Rodríguez, la actual co-recurrente, sociedad Muebles del Oriente, C. por A. interpuso recurso de casación contra la sentencia número 031 de fecha 10 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; que el referido recurso de casación fue decidido por sentencia de esta Sala Civil y Comercial marcada con el núm. 342, de fecha 14 de marzo de 2012, la cual se limitó a declarar la inadmisibilidad del mismo, en virtud de las disposiciones del literal c), del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008),

toda vez que en ocasión de ese recurso no fue planteada excepción de inconstitucionalidad alguna;

Considerando, que, de lo antes expuesto, resulta que el recurso de casación que nos ocupa interpuesto por Muebles del Oriente, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la indicada sentencia es a todas luces inadmisibles con respecto a Muebles del Oriente, C. por A., por efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que en cuanto a ella adquirió la decisión ahora impugnada;

Considerando, que en tal sentido procederemos a analizar únicamente el recuso de casación ejercido por La Colonial de Seguros, S. A.,

Considerando, que la recurrente, La Colonial de Seguros, S. A. propone en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia de Motivación de las indemnizaciones. **Segundo Medio:** Violación al artículo 1384. Errónea apreciación de la falta. Falta de la víctima. **Tercer Medio:** La condenación solidaria al pago de las costas es incompatible en nuestro ordenamiento jurídico”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, La Colonial de Seguros, S. A. relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma

de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, La Colonial de Seguros, S. A. alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: que el legislador solo impuso un límite en cuantía condenatoria de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, sin estipular otras causales bajo las cuales pudiera ser admitido el recurso en caso de que no llegase la cuantía de la sentencia condenatoria al mínimo estipulado; que resulta preciso recordar que tanto la Constitución, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, intentan proteger derechos que sean prácticos y efectivos, los cuales abarca (sic) el derecho a un juicio justo como parte fundamental en una sociedad democrática; que los recursos –sigue alegando dicha recurrente- han de ser accesibles sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho, de modo que si existen tales complejidades, el derecho al acceso a los mismos podría verse contravenido por la existencia de un impedimento legal de esa índole; que no obstante, es permitido establecer límites por la ley al acceso a los recursos contra sentencias desfavorables, tales límites han de ser razonables respetando plenamente su contenido esencial, para evitar que los mismos se tornen ilusorios; que si bien –continúa alegando la recurrente- un legislador no estaba en la obligación de crear Cortes de Apelaciones (sic) o de Casación, pero si estos existen, existe

una obligación esencial de garantizar el acceso a estos recursos de modo que las partes implicadas puedan estatuir sobre las contestaciones de lugar; que la recurrente ven restringido su derecho o reducido su acceso al recurso de casación hasta tal punto, que afecta la esencia misma del recurso de casación, la unidad jurisprudencial y evitar perjuicios a las partes por una sentencia inferior; que un criterio económico no resulta suficiente ni razonable para determinar que solo las sentencias de menor cuantía de lo permitido por la norma impugnada serán recurridas con el solo motivo de abusar del uso del recurso en cuestión, lo cual carece de fundamento, de modo que, no existe justificación del legislativo de prever un límite por cuantía como único medio de determinar la admisibilidad del recurso; que en consecuencia, la actuación del legislador afectan los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución; que además, -y así concluyen los alegatos de la recurrente la medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por ley fijar límites a los recursos, en especial al recurso de casación, el legislador adoptó una decisión sobre los recursos acorde a la constitución, (sic) pero lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán las causales de revisión por casación a las sentencias que no alcancen la cuantía mínima;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda

decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho a algunos recursos", o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el "derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior", que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en

segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso

repetir que establece que: *“no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de abril de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”* ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua al revocar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, condenó a la compañía Muebles del Oriente con oponibilidad a la Colonial de Seguros, S. A. al pago de una indemnización de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) que dicho órgano impuso a favor de la señora Yeymi Elizabeth Adón de la Cruz, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso exclusivamente en lo que respecta a La Colonial de Seguros, S. A., lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su

propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, en el presente caso, no ha lugar a estatuir sobre las costas en razón de que la parte que ha obtenido ganancia de causa no formuló ningún pedimento al respecto, no pudiendo dicha condena ser impuesta de oficio por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, La Colonial de Seguros, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación respecto a Muebles del Oriente C. por A., por el efecto de la cosa irrevocablemente juzgada; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación en lo que concierne a La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia número 031 de fecha 10 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de enero 2013, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta. Secretaria **General**.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.2. Revisión. Admisibilidad. Requisitos. La fase de lo rescisorio solo tiene lugar si se ha admitido el recurso de revisión. Rechaza.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claudio Villanueva Acosta.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard Ramírez y Héctor Reyes Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Villanueva Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0000624-3, domiciliado y residente en el núm. 24 de la calle Jaime Vargas, del sector El Malecón, en la ciudad de Fantino, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 148/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ángel Tavárez Peralta, por sí y por la Licda. Patria Hernández Cepeda, abogados del recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina de la siguiente manera: “Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por Claudio Villanueva contra la sentencia No. 148/09 del 31 de agosto del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard Ramírez y Héctor Reyes Torres, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE);

Vistos, la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Claudio Villanueva Acosta contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 1772, del 13 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge el medio de inadmisión formulado por la parte demandada, en consecuencia se declara prescrita la presente acción por no haberse ejercido en el plazo establecido por el artículo 2271 del Código Civil; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del LIC. NORBERTO FADUL, Abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 832, de fecha 26 de noviembre de 2008, del ministerial Juan Diego González Garrido, Alguacil Ordinario del Juzgado del Distrito Judicial de La Vega, el señor Claudio Villanueva Acosta, interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictando la sentencia civil núm. 41/09, de fecha 27 de abril de 2009, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Claudio Villanueva, contra la sentencia civil No. 1772 de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fin de inadmisión acogido y

pronunciado por el juez a-quo esta Corte confirma dicho dispositivo en todas sus partes por lo que confirma la sentencia No. 1772, precitada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor de los LICDOS. RICARDO A. GARCÍA MARTÍNEZ, HÉCTOR REYES TORRES y RICHARD RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 504, de fecha 2 de junio de 2009, del ministerial Juan Diego González Garrido, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, el señor Claudio Villanueva Acosta, interpuso formal recurso de revisión civil por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictando la sentencia civil núm. 148/09, de fecha 31 de agosto de 2009, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión civil interpuesto por el señor Claudio Villanueva Acosta en contra de la sentencia civil No. 41 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil siete (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, de la etapa rescindente se declara inadmisibile el recurso de revisión civil interpuesto por la señor Claudio Villanueva Acosta en contra la sentencia civil No. 41 de fecha veinte siete nueve (27) del mes de abril del año dos mil siete (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente señor Claudio Villanueva Acosta al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ricardo García Martínez, Richard Ramírez y Héctor Torres Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes; **CUARTO:** De oficio, se declara inadmisibile el recurso de tercería incoado contra la sentencia civil No.50 de fecha diez y nueve (19) del mes de diciembre del año dos mil siete (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expresada en la sentencia; **Quinto:** Se comisiona al ministerial FRANCISCO ANTONIO GÁLVEZ, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia." (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Errónea aplicación

del Art. 495 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que procede analizar en primer término el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, bajo el fundamento de que el recurso de casación deviene inadmisibles porque habían prescrito los plazos para intentar la acción en responsabilidad civil, cuasidelictual o delictual, de conformidad con los Arts. 2271 y 2272 del Código Civil, al haber tenido lugar el accidente el 17 de marzo de 2007 y haberse producido la demanda introductiva de instancia el 9 de mayo de 2008, por lo que resulta fácil determinar que el recurrente ejerció su acción fuera de plazo;

Considerando, que, como se puede apreciar en los alegatos esgrimidos por la parte recurrida en el medio de inadmisión propuesto, los mismos hacen referencia a la supuesta prescripción del plazo para ejercer la acción en responsabilidad civil, lo que debió ser discutido en la jurisdicción de fondo, y no constituye una situación que repercuta en la admisibilidad o no de un recurso de casación, ya que el plazo para la interposición del mismo está determinado por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, el medio de inadmisión de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-quá ha hecho una incorrecta aplicación de las disposiciones del Art. 495 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la fase rescindente, el tribunal única y exclusivamente debe investigar si en el expediente consta la opinión de los tres abogados consultados, y si en dicha opinión los mismos se refieren a los motivos que fundamentan el recurso; que, al tenor de la indicada disposición legal, solo la falta de opinión de los tres abogados consultados y la falta de mención del medio invocado en dicha consulta puede ser causal para que dicho recurso no sea admitido; que, la Corte a-quá se refiere, en su decisión, prácticamente al fondo de dicho recurso, es decir, a la segunda etapa llamada lo rescisorio, sin antes haber agotado la primera fase, siendo imposible que declarara inadmisibles la primera etapa del recurso de revisión civil; que, como la Corte a-quá no indica en la sentencia impugnada los motivos necesarios que permitan entender

por qué determinó que el recurso de revisión civil incoado debía ser declarado inadmisibles, aun habiendo cumplido con las disposiciones del Art. 495 del Código de Procedimiento Civil, ha violado el Art. 141 del indicado Código, careciendo su decisión de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela que la Corte a-qua, luego de verificar que habían sido observados por el hoy recurrente los requisitos de forma para la interposición del recurso de revisión por él interpuesto, procedió a declararlo inadmisibles, al comprobar que, en la especie, no había tenido lugar la causa señalada en el ordinal 5º del Art. 480 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda”, alegada como fundamento del indicado recurso;

Considerando, que para fundamentar la decisión adoptada, la Corte a-qua razonó lo siguiente “que, al tribunal hacer suyos los argumentos y razonamientos del juez a-quo y este haber valorado y ponderado en su sentencia que la responsabilidad contractual estaba descartada, sobre la base legal de que no había un vínculo contractual entre la demandante y la demandada por el hecho de que el demandante no era el titular del contrato y que en tal virtud no se configuraba la relación jurídica entre ambos, ya que dicho contrato estaba a nombre de la señora Paulina Acosta Javier, se puede concluir efectivamente que la corte ponderó la responsabilidad contractual alegada por la hoy recurrente en revisión civil [...] el hecho de que la sentencia se haya referido a la responsabilidad cuasidelictual y no se refiera a la responsabilidad contractual es una simple omisión intrascendente de índole gramatical y sin importancia, ya que, del cuerpo de la misma se comprueba de manera clara que al hacer suyas las motivaciones de la sentencia impugnada [...] esta corte rechazó la ponderación de la responsabilidad contractual”;

Considerando, que, como señala la sentencia impugnada, el recurso de revisión civil “desde el punto de vista procesal, se desdobra en dos fases o etapas: en la primera llamada lo rescindente, el tribunal estatuye sobre la admisibilidad o no del recurso; esto es, determina si dicho recurso se fundamenta en uno de los casos limitativamente señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; la segunda fase, llamada lo rescisorio, el tribunal reemplaza por otra la sentencia impugnada; cabe señalar que esta última fase procesal se

verifica únicamente si el tribunal ha admitido el recurso en la fase de lo rescindente”;

Considerando, que, de acuerdo a lo establecido por el Art. 501 del Código de Procedimiento Civil, que señala: “Cuando se admita la revisión civil, se retractará la sentencia impugnada y se repondrá a las partes en el estado en que respectivamente se hallaban antes de dicha sentencia [...]”, de donde se colige que ciertamente, como señala la Corte a-qua en la decisión recurrida, la fase de lo rescisorio solo tiene lugar si se ha admitido el recurso de revisión, de conformidad a la terminología conceptual indicada en el artículo precedentemente copiado;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, en la primera fase llamada rescindente, el tribunal apoderado del conocimiento del recurso de revisión no solo debe verificar si se ha cumplido con la formalidad establecida en el Art. 495 del Código de Procedimiento Civil, que señala: “El recibo del depósito, así como la consulta de tres abogados se notificarán en cabeza de la demanda. En las consultas los abogados declararán que son de opinión de que es procedente la revisión civil y enunciarán los medios en que la funden; de lo contrario, la revisión civil no será admitida”, sino que además, debe verificar que se hayan observado los demás requisitos inherentes a la interposición del indicado recurso, y en especial, comprobar que efectivamente concurra la causa alegada como fundamento del mismo, dentro de las que taxativamente son enumeradas por el Art. 480 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, lejos de adolecer de los vicios señalados por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la Corte a-qua hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claudio Villanueva Acosta, contra la sentencia civil núm. 148/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas y Héctor Reyes Torres, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de febrero de 2013, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.3. Sentencia. Nulidad. Redacción. La expresión “y/o” contraviene las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Escarfullery & Asociados Arquitectos Planificadores.
Abogados:	Licdos. Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous.
Recurrido:	Gilbert Duville.
Abogado:	Lic. Autero Mejía.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 6 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Escarfullery & Asociados Arquitectos Planificadores, sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Centro Comercial Plaza Embajador, Suite No. 209, de esta ciudad, debidamente representada por el Arq. Sergio Escarfullery Marín, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1425931-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 487, de fecha 25 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Autero Mejía abogado de la parte recurrida, Gilbert Duville;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo. “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogados de la parte recurrente, Compañía Escarfullery & Asociados Arquitectos Planificadores;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2006, suscrito por el Licdo. Juan Esteban Mejía, abogado de la parte recurrida, Gilbert Duville;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares

y Egllys Margarita Esmurdoc asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Gilbert Duville, contra Escarfullery & Asociados Arquitectos Planificadores y/o Arquitecto Sergio Escarfullery Marín la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 1340/05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Dieciséis (16) del mes de Junio del año Dos Mil Cinco (2005), en contra de la parte demandada, ESCARFULLERY & ASOCIADOS ARQUITECTOS PLANIFICADORES Y/O ARQ. SERGIO ESCARFULLERY MARÍN, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en Reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor GILBERT DUVILLE, en contra de ESCARFULLERY & ASOCIADOS ARQUITECTOS PLANIFICADORES Y/O ARQ. SERGIO ESCARFULLERY MARIN, mediante acto No. 053/2005, de fecha Primero (01) del mes de Febrero del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial MARCELO BELTRE, por haber sido hecho en tiempo hábil conforme a la ley; y en consecuencia: **TERCERO:** Condena a ESCARFULLERY & ASOCIADOS ARQUITECTOS PLANIFICADORES Y/O ARQ. SERGIO ESCARFULLERY MARIN, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), moneda de curso legal, por los daños y perjuicios morales y materiales, a propósito de su

incumplimiento contractual; **CUARTO:** Condena a ESCARFULLERY & ASOCIADOS ARQUITECTOS PLANIFICADORES Y/O ARQ. SERGIO ESCARFULLERY MARIN, al pago de 1% por concepto de interés Judicial a tenor del Artículo 1.153 del Código Civil Dominicano y 26 de la ley 183-02, contados a partir de la demanda introductiva de instancia; **QUINTO:** Rechaza la ejecución provisional solicitada por el señor GILBERT DUVILLE, por no ser necesaria y por los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO:** CONDENA a ESCARFULLERY MARIN, al pago de las costas y gastos de procedimiento, con distracción a favor de los LICENCIADOS JULIO ANIBAL FERNÁNDEZ JAVIER y DR. FERNÁNDEZ S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial DELIO JAVIER MINAYA, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilbert Duville, mediante acto num. 1487/2005, de fecha 30 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 487, de fecha 25 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por GILBERT DUVILLE, contra la sentencia No. 1340/05, relativa al expediente No. 035-2005-00193, de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso descrito anteriormente, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 156 de la Ley 845 de fecha 18 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Insuficiencia y carencia de motivos claros, suficientes Impertinentes (sic). Desnaturalización y falta de base legal

violación; **Cuarto Medio:** Violación a la inmutabilidad del proceso. Fallo extra petita. Errónea aplicación del artículo No. 1153 del Código Civil, y 24 de la Ley No.163-02 de diciembre de 2002 que establece el Código Monetario” (sic);

Considerando, que es menester examinar en primer orden el tercer medio de casación, por la solución que se dará al caso que nos ocupa; que en ese medio los recurrentes aducen: “Que la sentencia de primer grado que fue confirmada en todas sus partes por la sentencia de segundo grado impugnada condena a la Compañía Escarfullery & Asociados Arquitectos Planificadores y/o Arq. Sergio Escarfullery Marín, lo que implica que hay una indefinición pues al utilizar la conjunción y/o el tribunal revela una inseguridad de quien es el verdadero deudor, no permitiendo apreciar y determinar quién es la persona sea física o moral, que debe pagar la indemnización...; En esa virtud la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que por este solo medio procede casar la sentencia impugnada” (sic);

Considerando, que para fallar de la forma en que lo hizo, la corte a-qua fundamentó su decisión, argumentando, entre otras cosas, lo siguiente: “que ha quedado evidenciado, en la especie, que el señor Gilbert Duville contrató los servicios de Escarfullery & Asociados para la elaboración de planos arquitectónicos y tramitación de permisos de construcción, para lo cual avanzó la suma de RD\$335,088.00; que no hay constancia en el expediente de que la mencionada entidad hubiera dado cumplimiento a la obligación contraída; que la inejecución de la misma, obviamente, le ocasionó un perjuicio al demandante original , ahora apelante, quien sí cumplió lo pactado al entregar la referida suma para el inicio de esos trabajos; ... que por tales motivos este tribunal entiende que debe confirmar la decisión recurrida en todas sus partes, previo rechazamiento del recurso de que se trata en cuanto al fondo, no así respecto a la forma, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva del presente fallo. ” (sic);

Considerando, que la lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que a pesar de que en los motivos en que sustenta su sentencia estableció

un incumplimiento de la obligación, que dice contrajo la entidad Escarfullery & Asociados frente al señor Gilbert Duville, tal y como afirman los recurrentes, la corte a-qua rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Gilbert Duville y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, mediante la cual se condenó a la Compañía Escarfullery & Asociados Arquitectos Planificadores y/o Arq. Sergio Escarfullery Marín, a pagar a favor del señor Gilbert Duville la suma de RD\$300,000.00, acogiendo la demanda en reparación de daños y perjuicios de la cual fue apoderada;

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, el cual cabe reafirmar en el presente caso, que la expresión “y/o”, usada en el dispositivo de la sentencia de primer grado, confirmada íntegramente por la decisión hoy impugnada, está compuesta, por la conjunción copulativa “y”, una barra, y por la conjunción disyuntiva “o”, lo que significa que las partes condenadas podrían ser la Compañía Escarfullery & Asociados Arquitectos Planificadores y el Arq. Sergio Escarfullery Marín, conjuntamente, o la Compañía Escarfullery & Asociados Arquitectos Planificadores o el Arq. Sergio Escarfullery Marín, es decir, una de ambas, lo cual no es precisado en la sentencia, lo que equivale a una no identificación de la parte condenada, pues, con el empleo de la expresión y/o se crea una obligación judicial alternativa, que contraviene las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual la designación de las partes en la sentencia es una formalidad esencial cuya inobservancia entraña su nulidad, pues si bien no existen fórmulas sacramentales para esa designación, no es menos cierto que solo se logra satisfacer suficientemente lo establecido en dicho artículo, cuando la designación se hace sin dejar dudas sobre la identidad o individualidad de las partes, lo que no se logra con el uso de la fórmula alternativa u opcional “y/o” empleada por el tribunal de primer grado apoderado de la demanda en cuestión en la sentencia condenatoria que fue confirmada por la Corte a-qua en todas partes, razón por la cual, tal y como señalan los recurrentes se ha violado el citado texto legal, por lo que el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 487, de fecha 25 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas. Percepción

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de febrero 2013, años 169^o de la Independencia y 150^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.4. Responsabilidad contractual. Resolución unilateral. Validez de cláusula. La existencia de múltiples incumplimientos contractuales a cargo de la recurrente, configuraron una justa causa para la terminación unilateral del contrato por parte de la recurrida. Rechaza.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2013

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1° de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	JP International Aviation Services, S. A.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Osterman Antonio Suberví Ramírez y Licda. América Terrero.
Recurrida:	Delta Airlines, Inc.
Abogados:	Licda. Carmen Cecilia Jiménez, Licdos. Nelson de los Santos Ferrand, Carmen Cecilia Jiménez Mena y Lucas Alberto Guzmán López y Dr. Luis Alberto Guzmán.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad JP International Aviation Services, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-86972-2,

representada por su presidente, el señor Jaime José Joaquín Pacheco Santana, dominicana, mayor de edad, empresario, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975735-1, domiciliado y residente en la calle 2-A, núm. 21, Urbanización Paraíso, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 038-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1º de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Cecilia Jiménez, por sí y por el Dr. Luis Alberto Guzmán, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Osterman Antonio Suberví Ramírez y América Terrero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Nelson de los Santos Ferrand, Carmen Cecilia Jiménez Mena y Lucas Alberto Guzmán López, abogados de la parte recurrida, Delta Airlines, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la razón social JP International Aviation Services, S. A., contra la razón social Delta Airlines, Inc., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 00237/2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y el fondo, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, mediante acto procesal No. 265-2006 de fecha Treintiuno (sic) (31) del mes de Marzo del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial SILVIO ZAPATA GALÁN, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha acorde con las exigencias de la ley y los motivos expuestos; **SEGUNDO:** EXAMINA como buena y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la presente demanda reconventional incoada por DELTA AIR LINES, INC., mediante acto No. 571/2006, de fecha Veinticinco (25) del mes de Agosto del año Dos

Mil Seis (2006), instrumentado por el Ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, de Estrados de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por DELTA AIR LINES, INC., por haber sido hecha conforme al protocolismo que rige la materia y las razones que se contraen en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente hasta el monto de las condenaciones impuestas en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la razona (sic) social DELTA AIR LINES, INC., al pago de la suma de VEINTICINCO MIL DOLARES, (US\$25,000.00) como producto de la reducción o parte restante de la compensación; **QUINTO:** CONDENA a la razona (sic) social DELTA AIR LINES, INC., al pago de la suma de un uno por ciento por concepto de indemnización complementaria a título de retención de responsabilidad civil; **SEXTO:** COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de derecho”; b) que no conformes con dicha sentencia, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal, la razón social JP International Aviation Services, S. A., mediante acto núm. 403/2007, de fecha 14 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y de manera incidental, por la razón social Delta Air Lines, Inc., mediante acto núm. 302/2007, de fecha 6 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial William N. Jiménez Jiménez, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 1º de febrero de 2008, la sentencia núm. 038-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por: A) la INTERNATIONAL AVIATION SERVICES, S. A., mediante acto No. 403/2007, de fecha catorce (14) de Mayo del año 2007, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y B) DELTA AIR LINES, INC. mediante acto No. 302-2007, de fecha seis (06) de junio del año 2007, instrumentado por el ministerial William N. Jiménez Jiménez, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia No. 00237/2007, relativa al expediente

No. 035-2006-00325, de fecha cuatro (4) de abril del año 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad INTERNACIONAL (sic) DE AVIATION SERVICES, S. A., por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** ACOGER el recurso de apelación incidental, interpuesto por DELTA AIR LINES, INC., en consecuencia revoca la sentencia impugnada en los ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto; en consecuencia rechaza la demanda original en reparación de daños y perjuicios, así como el sistema de compensación que fijó la sentencia impugnada, interpuesta por la recurrente incidental INTERNATIONAL DE AVIATION SERVICES, S. A., por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** ACOGE en parte la demanda reconvenzional en daños y perjuicios, interpuesta por la entidad DELTA AIRLINES, (sic) INC., en consecuencia, CONDENA a la entidad INTERNATIONAL AVIATION SERVICES, S. A., al pago de una indemnización, ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de la demandante reconvenzional, por los motivos út supra enunciados; **QUINTO:** Compensa las costas, generadas en esta instancia, conforme las consideraciones precedentes.”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, pruebas y documentos aportados al debate y motivación falsa o errónea. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134,1315, 1137; **Tercer Medio:** Falta de motivación y base legal de la sentencia.”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, alega la recurrente, que la corte a-quá consideró que había comprometido su responsabilidad civil basándose únicamente en un incidente específico, que le imputó una falta sobre un hecho que no estaba bajo su responsabilidad, a saber, el haber cargado incorrectamente los contenedores de un avión de la recurrida y desconoció que ese servicio no estaba bajo su responsabilidad ya que, de conformidad con el contrato núm. SDQ80817 suscrito entre las partes en fecha 1 de junio de 2004, dicha entidad solo estaba encargada de ofrecer los servicios de seguridad y asistencia al cliente, según consta en la certificación emitida por Aerodom Siglo XXI, de fecha 15 de febrero de 2008, depositado en ocasión

del presente recurso de casación; que la corte a-qua tampoco valoró que la terminación unilateral, injustificada y prematura del contrato ejercida por la recurrida, le ocasionó múltiples daños y perjuicios morales y materiales debido a la inversión económica que realizó para capacitar a los empleados que prestarían los servicios contratados, así como para mantener el pago de la nómina durante varios meses dejados de facturar y, en los que Delta Airlines había reducido la salida de vuelos; que lo expuesto anteriormente revela, que la sentencia impugnada no está fundada en motivos serios y reales ni contiene una exposición completa de los hechos y que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa así como en la transgresión de los artículos 1315 y 1134 del Código Civil;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, esta Corte de Casación ha podido establecer, lo siguiente: a) que entre las compañías Delta Air Lines Inc., e International Aviation Services, S. A., en fecha 1 de junio de 2004 y adendum de fecha 21 de marzo del 2005, fue suscrito un contrato de servicios, mediante el cual ésta última en calidad de manejadora y contratista independiente, se comprometía a proporcionar los servicios en tierra de manejo de pasajeros y de seguridad a Delta Air Lines Inc., para un solo servicio de rampa a la llegada y subsiguiente salida de la misma aeronave, que incluía también, el servicio de boletería, registro, reservaciones, cambio de ruta, emitir boletos de exceso de equipaje entre otros, con una vigencia de tres (3) años; estableciéndose además, que en cualquier momento las partes podían rescindir el contrato, mediante notificación con sesenta (60) días de anticipación; b) que mediante comunicación de fecha 12 de enero de 2006, Delta Air Lines Inc., informó a la compañía International Aviation Services, S. A., su decisión de rescindir el contrato, con efectividad al 31 de marzo de 2006; c) que la compañía International Aviation Services, S. A., demandó en reparación de daños y perjuicios a Delta Air Lines Inc., aduciendo haber experimentado daños y perjuicios a consecuencia de la violación contractual ejercida por la recurrida por haber ésta dado término al contrato sin causa justificada antes de su vencimiento; d) que en el curso de la demanda antes indicada, la actual recurrida Delta Air Lines Inc. interpuso una demanda reconvenzional, invocando haber sufrido daños y perjuicios a causa de la deficiente ejecución del contrato, y de

las actuaciones temerarias e injustificadas de las cuales fue víctima, tales como embargos retentivos, querellas penales, demandas laborales y otras actuaciones promovidas por International Aviation Services, S. A.; e) que ambas demandas fueron acogidas por el tribunal de primer grado, ordenando indemnización a favor de la actual recurrente por la suma de doscientos veinticinco mil dólares (US\$225,000.00) y doscientos mil dólares (US\$200,000.00) a favor de Delta Air Lines, Inc, procediendo dicho tribunal en ese sentido a realizar una compensación entre las partes, hasta la suma de doscientos mil dólares y condenando a Delta Air Lines, Inc, a pagar veinticinco mil dólares (US\$25,000.00), en beneficio de International Aviation Services, S. A., como reducción de los montos fijados; f) que la indicada decisión fue recurrida en apelación ante la corte a-qua, la cual fundamentada en el artículo 10 del contrato que vinculaba a las partes, procedió a revocar la sentencia, y acoger parcialmente la demanda reconventional, ordenando en perjuicio de la ahora recurrente y a favor de la actual recurrida el pago de la suma de un millón de pesos, (RD\$1,000,000.00), mediante la decisión que ahora es examinada en casación;

Considerando, que en lo que se refiere a la resolución del contrato, la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo expresó de forma motivada que: “es pertinente examinar si las causales invocadas, para la resolución constituyen elementos de justificación, cabe retener en ese sentido que la facultad de resolución que consagra el artículo 10 de la convención suscrita entre los instanciados no requiere de motivos justificados para esos fines, sin embargo ejercerlo sin motivos justificados admitía la posibilidad de reparar a favor de la entidad prestadora de los servicios, (...) el aspecto relevante consiste en establecer en el caso de la especie, si la resolución ejercida por la recurrente principal es o no capaz de producir derecho a indemnización, es decir se caracteriza lo que es la falta contractual, si la situación prevaleciente es que la ejecución del contrato discurría en condiciones de cumplimiento eficiente a cargo de la recurrente principal, es válido el derecho de reclamar; es preciso valorar el comportamiento que había asumido la demandante original de cara a sus obligaciones, además, en qué medida existía justa causa para la resolución. En el expediente consta un documento denominado información sobre incidente, acaecido en fecha 24 de junio de 2005, el cual consiste en una sobrecarga de contenedores de un avión de la

intimante principal, avala este documento la ocurrencia del hecho que dio lugar a que se tomaran medidas, con relación a línea aérea, por parte de la aviación Federal de los Estados Unidos, este documento constituye implícitamente una sanción en perjuicio de la línea aérea, esta pieza fue debidamente traducida por la intérprete Rosanna A. Medina de Castro intérprete judicial (...), dos informes manuscritos, a cargo de los empleados Liria Lozano y Contreras Arias, de fecha 7 de febrero y 5 de marzo del 2005, los cuales dan cuenta de un cuestionamiento al desempeño administrativo de la demandante original, así como el desempeño financiero correspondiente al 2005, el cual señala que las pérdidas acumuladas ascendían a US\$1,048,040.04 dólares (...), entendemos que a la luz de estos eventos la actuación de resolución ejercida por la aerolínea apelante incidental mal podría ser causal de daños a favor de la intimante principal, fue un ejercicio legítimo, en ocasión de un comportamiento inadecuado de parte de la recurrente principal, que se denominada en obligación ejecución defectuosa(...);”

Considerando, que en primer lugar, vale destacar que la certificación mediante la cual la actual recurrente pretende demostrar que no era responsable del incidente de sobrecarga a que hace referencia en su memorial de casación, a saber, la certificación emitida por Aerodom Siglo XXI, de fecha 15 de febrero de 2008, constituye un documento nuevo, aportado por primera vez en ocasión del presente recurso de casación, que no fue depositado ni en primera instancia, ni ante la corte a-qua; que es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los Jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que al ser sometido por primera vez en casación la citada certificación en apoyo del recurso, sin que fuera sometido a debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones, no puede ser aceptada ni deducirse del mismo ninguna consecuencia jurídica;

Considerando, que, en segundo lugar, merece llamar la atención sobre el hecho de que la corte a-qua consideró que la actual recurrente había cometido una falta contractual en el incidente de sobrecarga mencionado, luego de haber apreciado correctamente y sin que se evidencie desnaturalización alguna, los siguientes elementos probatorios: a) la comunicación dirigida a Delta Air Lines Inc., el 13 de septiembre

de 2005, por el Departamento de Transporte de los Estados Unidos y Administración Federal de Aviación, que acopia un hecho ocurrido en fecha 24 de junio de 2005, sobre un incidente de sobrecarga de contenedores de un avión de la recurrida, en el cual el señor Roberto Chávez coordinador de seguridad de rampas, del departamento de seguridad de la recurrente Internacional Aviation Services, S. A., asumió responsabilidad, para la cual no estaba capacitado, ni autorizado, sobrecargando un contenedor por encima de la capacidad permitida, lo cual ocasionó que la Aviación Federal de los Estados Unidos le impusiera a la recurrida una amonestación, según consta en dicho documento; b) los testimonios y la comparecencia de empleados de la recurrente, por ante el tribunal de primer grado, que confirmaron los hechos que motivaron la referida comunicación y particularmente, la admisión de los hechos por el propio Roberto Chávez, en el sentido de que confundió los compartimientos del contenedor de un B767 con la configuración de un B757 y que instaló toda la carga en el compartimiento delantero;

Considerando, que, en tercer lugar debe resaltarse que, contrario a lo alegado por la recurrente, el suceso mencionado en el párrafo anterior no constituyó el único elemento retenido por la corte a-qua para apreciar la existencia de una falta contractual a su cargo; que, en efecto, dicho tribunal también consideró que la recurrente había faltado a sus obligaciones con la recurrida debido a diversos incidentes generados por el personal bajo su supervisión, tales como protesta pública, e intento de huelga por el pago moroso de la nómina cuya responsabilidad estaba a cargo de la entidad JP International Aviation Services, S. A., que afectaron indefectiblemente la imagen del servicio que prestaba la aerolínea; que también fue valorado por la corte de alzada un informe financiero correspondiente al año 2005 que evidenciaba el defectuoso desempeño administrativo de la recurrente, en el que se indicaba que las pérdidas acumuladas ascendían a US\$1,048,040.04 dólares, el total de pasivo US\$17,492,242.46 y el activo US\$8,440, 269.75; así como dos informes manuscritos de fechas 7 de febrero y 5 de marzo de 2005 proporcionados por las señoras Lina Lozano y Cinthia Arias, empleadas de JP International Aviation, Services, S. A., que revelaban el mal manejo administrativo de dicha entidad;

Considerando, que adicionalmente, es oportuno señalar, que en el presente caso, el compromiso contraído por la recurrente, constituyó

una obligación de resultado; que en ese mismo orden de pensamiento, ha sido criterio jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que existe una obligación determinada o de resultado cuando la ley o el contrato imponen al deudor el cumplimiento de una prestación consistente en la obtención de un resultado satisfactorio; que cuando una de las partes prueba que no ha obtenido los resultados esperados, puede solicitar la resolución del contrato, tal y como ocurrió en la especie, sin que ello, en principio, constituya una falta imputable a la parte que la solicitó;

Considerando, que, además de la corte a-qua haber comprobado la existencia de múltiples incumplimientos contractuales a cargo de la recurrente, que configuraron una justa causa para la terminación unilateral del contrato por parte de la recurrida, resulta que al examinar el artículo 10 del referido contrato de servicio que vinculaba a los contratantes, se advierte que en este se estipuló la potestad de resolución unilateral, la cual podía ser ejercida en cualquier momento por cualquiera de las partes, es decir antes de la llegada del término, a condición de que le fuera notificada a la contraparte con una anticipación de sesenta (60) días; que en ese sentido la corte a-qua comprobó que la actual recurrida ejerció correctamente dicha facultad de resolución al notificarle a la recurrente su voluntad de terminar el contrato con efectividad al 31 de marzo de 2006, mediante comunicación de fecha 12 de enero de 2006, honrando en efecto, las reglas del artículo 1134 del Código Civil, que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones y la autonomía de la voluntad de las partes;

Considerando, que en lo referente a que la corte a-qua no ponderó que los daños y perjuicios sufridos por la recurrente fueron ocasionados por la responsabilidad exclusiva de la recurrida como consecuencia de la terminación unilateral del contrato, así como que tampoco valoró las inversiones económicas que realizó en virtud del mismo, resulta que en principio toda resolución sea judicial o extrajudicial genera daños, sin embargo, en la especie, la recurrida no estaba obligada a indemnizar dichos daños, habida cuenta de que ejerció su facultad resolutoria correctamente y sin incurrir en falta alguna, según fue comprobado por la corte a-qua y, en cambio, quien incurrió en un cumplimiento deficiente de sus obligaciones contractuales fue la propia recurrente en casación,

por lo que, en la especie, no se encontraban reunidos los elementos necesarios para retener la existencia de responsabilidad contractual a cargo de la recurrida y condenarla al pago de una indemnización;

Considerando, que, por otra parte, para acoger la demanda reconvenicional incoada por la ahora recurrida, Delta Airlines Inc., la Corte a-qua retuvo como elementos fundamentales y relevantes, los siguientes: a) que en virtud de las desavenencias surgidas entre las partes, JP International Aviation Services, S. A., inició un proceso penal contra la recurrida que luego desistió; b) que dicha entidad también trabó embargos retentivos y oposiciones en perjuicio de Delta Airlines, Inc., por la suma de ciento cincuenta y cinco mil doscientos dieciocho dólares norteamericanos con noventa centavos (US\$155,218.90), sin título alguno, y c) que Delta Airlines Inc., fue amonestada por las autoridades federales de aviación de los Estados Unidos, debido al incidente de sobrecargo cuya culpa fue atribuida a la recurrente en casación, lo cual afectó su imagen y su prestigio como empresa; que, en efecto, dichas actuaciones fueron consideradas como reprochables y contrarias al derecho y justificaron el compromiso de la responsabilidad civil de la recurrente, especialmente, el hecho de la recurrente haber trabado embargos retentivos en perjuicio de la recurrida, sin título alguno, los cuales fueron levantados posteriormente por el juez de los referimientos, lo que evidentemente constituyó una ligereza censurable, y un abuso de las vías de derecho, que ocasionó daños a la recurrida; que, de todo lo expuesto en este párrafo se desprende que la corte a-qua tampoco incurrió en desnaturalización, ni en ninguna otra violación al juzgar procedente la demanda reconvenicional interpuesta por la actual recurrida en casación;

Considerando que por último, la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a-qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en desnaturalización alguna, conteniendo el fallo criticado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo tanto, procede desestimar los medios

de casación examinados y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad JP International Aviation Services, S. A., contra la sentencia núm. 038-2008, dictada el 1ero. de febrero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad JP Internacional Aviation Services, S. A., al pago de las costas a favor de los Licdos. Carmen Cecilia Jiménez Mena, Pedro Gamundi, Nelson de los Santos Ferrand y Lucas Alberto Guzmán Lopez, abogados de la parte recurrida, Delta Air Lines, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de febrero de 2013, años 169^o de la Independencia y 150^o de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.5. Derecho de defensa. La corte a-qua incurrió en violación al retener una responsabilidad delictual, cuando en ningún momento se alegó la existencia de dolo, sino, simplemente un reclamo en daños y perjuicios por un incumplimiento contractual. Artículo 1116 del Código Civil. Casa.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	CONELEC, S. A.
Abogados:	Dres. Vicente Pérez Perdomo, Fidel E. Pichardo Baba y Lic. Romeo Ollerkin Arias.
Recurrido:	Rafael Lantigua Hernández.
Abogado:	Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 6 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial CONELEC, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con su establecimiento comercial situado en la calle Costa Rica núm. 47, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Francisco Miguel Cabilla, dominicano, mayor de edad, casado,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1450406-1, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 05, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, Rafael Lantigua Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2007, suscrito por los Dres. Vicente Pérez Perdomo, Fidel E. Pichardo Baba y Lic. Romeo Ollerkin Arias, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. Domingo O. Muñoz Hernández y Magnolia Peña Nadal, abogados de la parte recurrida, Rafael Lantigua Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A.

Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Rafael Lantigua Hernández, contra la entidad comercial CONELEC, S. A., y Francisco Miguel Cabilla, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala, en atribuciones civiles, dictó en fecha 19 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 1340, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos modificada por la presente demanda, en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por RAFAEL LANTIGUA HERNÁNDEZ, de acuerdo al acto No. 204/05 de fecha 23 del mes de Marzo del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial AURY POZO GONZÁLEZ, alguacil Ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la compañía CONELEC, S. A. Y SR. FRANK (sic) CABILLA, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a los demandados CONELEC, S. A. Y SR. FRANK (sic) CABILLA, a pagar la suma de CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$50,000.00) como reparación de los daños y perjuicios ocasionados, más los intereses legales computados a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho del al (sic) LICDA. MAGNOLIA PEÑA NADAL quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial JOSÉ F. RAMÍREZ

M., Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Rafael Lantigua Hernández, mediante acto núm. 420/06, de fecha 17 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Aury Pozo González, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental, por la compañía CONELEC, S. A., y/o Francisco Cabilla, mediante acto núm. 209-2006, de fecha 19 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Benjamín Robles Jacinto, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, todos contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resueltos dichos recursos de apelación, en fecha 17 de enero de 2007, mediante la sentencia civil núm. 05, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos de manera principal y limitada por el señor RAFAEL LANTIGUA HERNÁNDEZ, y de manera incidental y general, por la entidad comercial CONELEC, S. A. y el señor FRANCISCO MIGUEL CABILLA, contra la sentencia marcada con el No. 1340, relativa al expediente No. 549-05-02220, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha diecinueve (19) del mes de abril del dos mil seis (2006), por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental y general interpuesto por la entidad comercial CONELEC, S. A. y el señor FRANCISCO MIGUEL CABILLA, lo RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación general y limitado interpuesto por el señor RAFAEL LANTIGUA HERNÁNDEZ, lo ACOGE con modificaciones por ser justo y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: “CONDENA a los demandados CONELEC, S. A. y el señor FRANCISCO MIGUEL CABILLA, al pago de una indemnización a favor del señor RAFAEL LANTIGUA HERNÁNDEZ, que fija en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (RD\$700,000.00), moneda de curso legal, como justa reparación de los

daños materiales sufridos por su acción injusta; **CUARTO:** CONDENA por su reticencia al cumplimiento de sus obligaciones, a la entidad comercial CONELEC, S. A., y al señor FRANCISCO MIGUEL CABILLA, al pago de una astreinte de MIL PESOS (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia liquidable cada día, a partir de la fecha en la que la notificación de la sentencia que intima su cumplimiento; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones y haber suplido la Corte, algunos puntos de derecho.”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Fallo extra petita; **Cuarto Medio:** Exceso de poder; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir y violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 1149, 1134, 1146, 1147 y 1315 del Código Civil Dominicano; **Séptimo Medio:** Violación al principio “nadie puede perjudicarse por su propio recurso”; **Octavo Medio:** Violación al principio “nadie puede crearse su propia prueba.”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen, se verifica: 1- que la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Rafael Lantigua Hernández, contra la entidad Conelec, S. A., y el señor Francisco Miguel Cabilla, por la supuesta venta por parte de los últimos de una planta eléctrica que no cumplía con los requerimientos del comprador, quien alega que adquirió una planta eléctrica silenciosa, lo cual no fue satisfecho por los demandados originales; 2- que la referida demanda fue parcialmente acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 19 de abril de 2006, mediante sentencia civil núm. 1340, cuyo dispositivo fue previamente transcrito; 3- que ambas partes recurrieron en apelación la decisión anterior, de manera principal, el señor Rafael Lantigua Hernández, y de manera incidental por la compañía Conelec, S. A., y el señor Francisco Cabilla; 4- que mediante la sentencia hoy impugnada el recurso de apelación principal fue acogido, mientras que el incidental fue rechazado;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación primero, tercero y cuarto, los cuales serán ponderados de manera conjunta por resultar conveniente a la solución del caso, los recurrentes argumentan, en síntesis, lo siguiente: "... que la sentencia en los considerandos plasmados en las páginas 26 y 27, varía motu proprio (sic), la calificación de la demanda inicial, calificando la responsabilidad contractual en responsabilidad civil delictual, por lo que entendemos que esto caracteriza una violación al derecho de defensa, por la sencilla razón que esto nos impide, ya en el grado en que está el expediente, solicitar la prescripción de la acción, ya que de haberse fundamentado la demanda basada en la responsabilidad civil delictual tal y como indica la corte, hubiésemos solicitado exitosamente la prescripción de la misma, la cual es de un año, algo que en esta altura nos encontramos privados de hacerlo, violentado de esta manera el derecho constitucionalmente establecido que es el sagrado derecho de defensa; ... que la corte incurrió en el vicio de fallar extra petita por haber establecido motu proprio (sic), supuesta mala fe y supuesto dolo, por parte de Conelec, S. A., y el señor Francisco Miguel Cabilla, sin que los mismos hayan sido probados. Toda vez que la buena fe se presume y el dolo hay que probarlo, lo que no hicieron (sic) la parte hoy recurrida, y mucho menos la corte establece motivos para retener tales faltas, tal y como lo establece la mencionada sentencia, lo que constituye por demás, un exceso de poder." (sic);

Considerando, que entre los motivos que sustentaron el fallo impugnado es oportuno citar los siguientes: "... que dice mal la recurrente incidental cuando afirma que la factura 1577 del 15-10-04, en ningún lugar habla de las características de la planta, y es natural que así fuera pues lo que designan como factura no es sino un simple recibo de ingreso, una obligada constancia del pago del vendedor al comprador; que pretender que sea una factura de venta es ser desconocedor absoluto de los procedimientos comerciales y un esfuerzo inútil por soslayar una responsabilidad concreta; ... que se desprende de los documentos y hechos de la causa, que el señor Rafael Lantigua Hernández solicitó una cotización al señor Francisco Miguel Cabilla y a la entidad Comercial Conelec, S. A., a los fines de comprar una planta de 12 KW silenciosa y estos le cotizaron mediante la factura 2982, la planta eléctrica con las características indicadas, específicamente la característica de silenciosa, la cual adquirió por compra y pagó totalmente, como se comprueba por

el recibo de ingreso de Conelec, S. A., de fecha 19 de octubre del 2005; que dicha planta no solo carece de las características solicitadas por el comprador; que Conelec, S. A., lo mismo que el señor Francisco Miguel Cabilla, a sabiendas, no obstante la vendieron como equipo moderno en un alarde sin precedentes de falta de seriedad comercial y profesional; ... que en el caso de la especie, el juez no ha debido ceñirse a la responsabilidad contractual como lo hizo, pues no ponderó las maniobras tendentes al engaño sobre las características de la planta que interesaba al comprador y luego de hacer caso omiso a las reclamaciones que se le formularon sobre la característica de ruidosa no pedida, respondiendo a tal efecto con técnicos que debieron ser pagados por el comprador, con el supuesto de que dichos técnicos suprimirían el sonido ruidoso y restablecerían el carácter silencioso del equipo, lo que evidencia más aún las maniobras dolosas tendentes al engaño, que logró con toda su extensión; estas maniobras dolosas corrompen el contrato y conforman una falta grosera que excluye la responsabilidad contractual." (sic);

Considerando, que es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *Iura Novit Curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso;

Considerando, que, es oportuno destacar, que en Francia, país de origen de nuestra legislación procesal civil, luego de la reforma del Código Procesal Civil, el artículo 16 del referido texto legal dispone: "El tribunal deberá observar en todo caso el principio de contradicción. Para fundar su decisión sólo podrá atender a los medios de prueba, a las explicaciones y a los documentos invocados o aportados por

una parte en caso de que la contraria haya estado en condiciones de contradecirlos. No podrá fundar su decisión en fundamentos jurídicos que él mismo haya apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto”; que, a pesar de que en nuestra legislación ordinaria no existe ninguna disposición legal al respecto, la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Rafael Lantigua Hernández, contra la entidad Conelec, S. A., y el señor Francisco Miguel Cabilla, por alegadamente haberle vendido una planta eléctrica silenciosa y la planta eléctrica que le entregaron no poseía esta característica; que el estudio de la sentencia impugnada nos permite establecer, que tal y como lo denuncia la actual recurrente, la corte a-qua incurrió en violación a su derecho de defensa al retener una responsabilidad delictual en su contra, por supuestas acciones dolosas realizadas en contra del demandante original, cuando este último en ningún momento alegó la existencia de dolo, sino que, simplemente sus argumentos sustentaron un reclamo en daños y perjuicios por un incumplimiento contractual, por no haber obtenido la planta silenciosa adquirida;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 1116 del Código Civil, el dolo debe ser probado, no se presume, por lo que, en casos como el que nos ocupa, en el cual la corte a-qua determinó que la planta objeto de la venta era silenciosa en base a una presunción, pues para ello, parte del hecho de que en la cotización antes referida se habla de una planta silenciosa, y luego del hecho que dicha compra se realizó el día siguiente en que fuera emitida la cotización, conforme al recibo de pago del monto completo del precio de la planta emitido por Conelec, S. A.; sin embargo, esta presunción no puede incluir las maniobras dolosas a que se refiere la corte a-qua, las cuales debieron ser establecidas en base a elementos probatorios concretos; que siendo así las cosas, entendemos que en este caso, la corte a-qua ha violentado

el derecho de defensa de la parte demandada, pues esta nunca tuvo la oportunidad de presentar argumentos de defensa en contra las referidas maniobras dolosas, pues si bien le dieron a los hechos de la causa la verdadera denominación jurídica, no obstante no se le dio la oportunidad al demandado original de presentar su defensa ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, tal y como sostiene la parte recurrente en los medios que se examinan, la corte a-qua incurrió en violación del derecho de defensa de los demandados originales, razón por la cual procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios planteados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 05, de fecha 17 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, su audiencia pública del 6 de febrero de 2013, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.6. Indemnizaciones. Concubinato: Relación marital “more uxorio”. Interpretación constitucional. A pesar de que el Código Civil dominicano, no reglamenta las relaciones que surgen del concubinato, interpretar que la pareja unida por este tipo de relación no tiene derechos, sería contrario a los principios constitucionales relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. Artículos 38, 39 y 55 de la Constitución. Rechaza.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alex Rent Car y Alberto Oscar Artilles Mercedes.
Abogados:	Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Rolando José Martínez.
Recurrida:	María Luz Santana.
Abogado:	Lic. Isidro Silverio de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por A) por la entidad comercial Alex Rent Car, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la ciudad de Puerto Plata; y B) Alberto Oscar Artilles Mercedes, dominicano, mayor

de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00191278-9, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00083, dictada el 10 de noviembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Alberto Oscar Artilles Mercedes y Alex Rent Car, contra la sentencia No. 627-2010-00083 del 10 de noviembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Rolando José Martínez, abogados de las partes recurrentes, Alex Rent Car y Alberto Oscar Artilles Mercedes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Isidro Silverio de la Rosa, abogado de la parte recurrida, María Luz Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egly Margaritha Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora María Luz Santana, contra la compañía de Seguros Dominicana, S. A., Alberto Oscar Artiles Mercedes y Bralla Mirko, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 10 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 01195-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión por falta de calidad propuesto por el señor ALBERTO OSCAR ARTILES MERCEDES; **SEGUNDO:** Rechaza el fin de inadmisión por falta de prescripción propuesto por el señor ALBERTO OSCAR ARTILES MERCEDES; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora MARÍA LUZ SANTANA, actuando por sí misma y en representación de sus hijos, menores de edad, FERNANDO DAVID y MICHEL SANTANA SANTANA, en contra de ALBERTO OSCAR ARTILES MERCEDES y BRALLA MIRKO, COMPAÑÍA DE SEGUROS DOMINICANA, S. A., y la razón social ALEX RENT CAR, en calidad de interviniente forzosa, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”; b) que no conforme con dicha sentencia, la señora María Luz Santana, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Fernando David Santana Santana y Michel Santana Santana, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante los siguientes actos: 1) núm. 005/2010, de fecha 6 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Ismael Acosta Ramírez; 2) núm. 356/2010, de fecha 5

de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Eduardo De Jesús Peña; 3) núm. 161/2010, de fecha 5 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada; y 4) núm. 162/2010, de fecha 5 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, resultando la sentencia civil núm. 627-2010-00083, ahora impugnada, dictada el 10 de noviembre de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA LUZ SANTANA, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, FERNANDO DAVID SANTANA SANTANA Y MICHEL SANTANA SANTANA, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al LICDO. ISIDRO SILVERIO DE LA ROSA; en contra de la sentencia civil No. 01195-2009, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por ser interpuesto conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo ACOGE, en consecuencia, acoge como buena y válida en la forma la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora MARÍA LUZ SANTANA, actuando por sí misma y en representación de sus hijos menores de edad, FERNANDO DAVID SANTANA SANTANA y MICHEL SANTANA SANTANA, por su regularidad; en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, en sus ordinales 4to. y 5to.; y Condena solidariamente y por separado a los señores ALBERTO OSCAR ARTELES MERCEDES y BRALLA MIRKO, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora MARÍA LUZ SANTANA; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del menor MICHEL SANTANA SANTANA; y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del menor FERNANDO DAVID SANTANA SANTANA; en su calidad de concubina e hijos menores de edad, respectivamente del finado BARTOLO SANTANA GARCÍA. **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible, hasta el monto de la póliza a la entidad aseguradora SEGUROS DOMINICANA, S. A. y la razón social ALEX RENT CAR. **CUARTO:** Condena al pago de las costas del proceso conjunta y solidariamente a los señores ALBERTO OSCAR ARTELES MERCEDES y BRALLA MIRKO, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. ISIDRO SILVERIO DE LA ROSA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, el siguiente medio de casación: “Único: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivo. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en un primer aspecto, que la corte a-qua fundamentó su decisión en las declaraciones vertidas por el testigo Pablo Capellán Tavárez, indicando en su sentencia, que la causa generadora del accidente fue responsabilidad del señor Bralla Mirko, conductor del jeep marca Suzuki Gran Vitara; sin embargo, la alzada desnaturalizó los hechos, pues en las declaraciones del testigo éste nunca hizo mención de nombre de persona alguna, sino que indicó que el vehículo lo venía conduciendo un extranjero; que además, en un segundo aspecto argumenta el recurrente, que la corte a-qua, otorgó a favor de la señora María Luz Santana en su calidad de concubina del fallecido Bartolo Santana García, una suma de dinero por daños y perjuicios morales, sin establecer en dicha decisión si la referida señora era dependiente económica del indicado señor, ya que, el hecho de ser concubina, en principio no le genera derecho de reclamar en justicia daños y perjuicios, pues para obtener tal beneficio, la misma debe cumplir con una serie de condiciones que han sido instituidas por la jurisprudencia dominicana, las cuales no fueron establecidas por la corte a-qua, incurriendo con dicha actuación en el vicio de falta de motivos;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto de que se trata, es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente y a los cuales ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido colegir lo siguiente: a) que el señor Bartolo Santana García resultó muerto en ocasión de un accidente de tránsito en el trayecto de la carretera Yásica Cabarete Sosua, provincia Puerto Plata, en el que se vieron involucrados los vehículos siguientes: 1) El Jeep marca Suzuki Gran Vitara, año 2000, Placa núm. G02306, propiedad del señor Alberto Oscar Artilles Mercedes, conducido por el señor Bralla Mirko y 2) el vehículo marca Toyota, placa núm. A323295, el cual era conducido por el indicado señor Bartolo Santana García; b) que la señora María Luz Santana en su calidad de conviviente con el referido señor Bartolo Santana y madre de los menores Fernando David

y Michel Santana Santana, procreados con dicho señor, aperturó una demanda en daños y perjuicios contra los señores Alberto Oscar Artilles Mercedes, Bralla Mirko y la compañía de Seguros Dominicana, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación ante la Corte a-qua, la cual revocó la sentencia, acogió parcialmente la demanda original, y ordenó a favor de la recurrida y sus hijos menores el pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500.000.00) mediante la decisión que ahora es examinada en casación;

Considerando, que la corte a-qua, para emitir su decisión en cuanto al aspecto que se examina expresó de forma motivada lo siguiente: “que ante la Corte, en ocasión del conocimiento del fondo de recurso de apelación, la parte demandante propuso el informativo testimonial del señor Pablo Capellán Tavárez, quien luego de ser juramentado por la juez comisionada expuso lo siguiente; yo venía de trabajar y en eso de las 11:30 de la noche, sucedió un accidente donde un extranjero venía con varias personas en un Jeep Blanco Suzuki Gran Vitara, donde hizo un rebase y provocó un accidente a un carro Toyota Blanco, yo venía a 100 ó 150 metros, detrás del Jeep, y tuve que refrenar un poco, y me detuve y realmente vi que habían varias personas heridas de las que estaban en el jeep, el impacto del vehículo fue tan fuerte que el carro impactó con un poste de luz que había, y dentro de diez minutos la policía llegó y yo me fui.”;

Considerando, que en ocasión del referido accidente, fue levantada un acta por la Policía Nacional, del municipio de Sosua, la cual fue sometida al examen de la corte a-qua, en la que se recogen las declaraciones del señor Bralla Mirko, conductor del vehículo Jeep marca Zusuki Gran Vitara placa No. G02306, el cual manifestó, en síntesis, lo siguiente: que, mientras conducía el referido vehículo en el tramo de carretera Sabaneta de Yasica a Cabarete, trató de defender un motorista que terminó estrellándose contra su vehículo, y que con el impacto perdió el control y salió de la vía chocando con un poste de madera, resultando él y sus acompañantes con golpes, y el vehículo placa núm., A323295, con la parte frontal completamente destruida;

Considerando, que en efecto, de la lectura de la referida acta Policial se comprueba que las declaraciones emitidas por el testigo señor Pablo

Capellán Tavarez, concuerdan con la versión expuesta por el señor Bralla Mirko, lo que refleja que se trata de la misma persona, a la que se refirió el testigo ante la corte a-qua, en la narración de los hechos acaecidos; que respecto a la queja del recurrente, relativa a que el indicado testigo no hizo mención del nombre de persona, se trata de un alegato carente de pertinencia, ya que el testigo solo puede declarar sobre los hechos de los cuales ha tenido conocimiento personal, por tanto no era posible que el mismo indicara el nombre del conductor del vehículo, persona a la cual no conocía; sin embargo, es preciso acotar que la descripción ofrecida en su informe testimonial, relativa a que el conductor del vehículo que provocó el accidente en cuestión, era un extranjero, así como los datos de los vehículos que intervinieron en la colisión, coinciden con la declaración expuesta en el acta policial por el mismo conductor señor Bralla Mirko, quien se identificó como de nacionalidad italiana; que además, se trata de cuestiones de hecho, cuya comprobaciones entran en la facultad soberana de los jueces del fondo, las cuales escapan al control de la casación, criterio que ha sido reiterado de manera constante por la jurisprudencia; que, en ese orden de ideas, la Corte a-qua, sin incurrir en desnaturalización, apreció objetivamente los hechos acaecidos y retuvo como elementos predominantes, tanto la declaración del testigo, como el acta policial levantada al efecto, los cuales formaron su convicción para retener responsabilidad contra el señor Bralla Mirko conductor del vehículo propiedad del ahora recurrente; que como se aprecia en la sentencia impugnada, la Corte a-qua actuó conforme a derecho, basándose para ello en los medios de prueba que tenía a su alcance, por lo que no incurrió en la violación denunciada, razón por la cual el aspecto del medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio examinado, relativo a si la recurrida señora María Luz Santana, en su calidad de conviviente tenía o no derecho a reclamar indemnización, resulta que, nuestra Constitución vigente de fecha 26 de enero de 2010, reconoce en su artículo 55 numeral 5) que: “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.”;

Considerando, que, consta en la página 25 de la sentencia ahora impugnada, que la corte a-qué comprobó que entre los señores Bartolo Santana García y la ahora recurrida María Luz Santana, existió una vida familiar estable, duradera, singular y con profundos lazos de afectividad, consolidada con la procreación de dos hijos menores de edad, es decir una relación marital “*more uxorio*” semejante al modelo de convivencia desarrollado en las familias, fundadas en el matrimonio que genera derechos y deberes a cargo de los convivientes; que si bien es cierto que, el Código Civil Dominicano, no reglamenta las relaciones que surgen del concubinato, no menos verdadero es que interpretar que la pareja unida por este tipo de relación no tiene derechos, sería contrario a los principios constitucionales vigentes relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia, consagrados en los artículos 38, 39, y 55 de nuestra actual Constitución;

Considerando, que para mayor abundamiento esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido mediante criterio jurisprudencial, que las uniones de hecho producen efectos civiles asimilables a los del matrimonio cuando se encuentra revestido de las condiciones siguientes: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esta unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la corte a-qua actuó correctamente al reconocer una indemnización

por daños morales a favor de la señora María Luz Santana, en su calidad de conviviente marital del occiso señor Bartolo Santana García, ya que en ese sentido, es innegable que con la muerte de su conviviente dicha señora sufrió un perjuicio de considerable envergadura, no solo en el ámbito económico por su relación de dependencia como lo evidenció la corte a-qua mediante acto de notoriedad, sino que además, en el aspecto moral es incuestionable los daños sufridos por la recurrida, debido a que la pérdida de un ser querido, atormenta con la intensidad del dolor, mucho más arraigada es la situación cuando la pérdida es del compañero sentimental, cuya ausencia no solamente afecta lo relativo al abastecimiento económico, sino también el aspecto afectivo cuyos embates son difíciles de superar; que, por los motivos expuestos, es evidente que la corte a-qua no incurrió en las violaciones denunciadas en el segundo aspecto del medio que se examina y por lo tanto, procede desestimarlos y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Oscar Artiles Mercedes y la entidad comercial Alex Rent Car, contra la sentencia núm. 627-2010-00083 dictada el 10 de noviembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Alberto Oscar Artiles Mercedes y la entidad comercial Alex Rent Car, al pago de las costas a favor del Lic. Isidro Silverio de la Rosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.7. Procedimiento civil. Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos son admisibles cuando son de orden público. Casa.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Federico José Álvarez Torres.
Abogados:	Lic. Santiago Rodríguez Tejada, Jorge Luis Polanco R. y José Rafael García H.
Recurrida:	Elizabeth Rita María Arzeno Perdomo.
Abogados:	Licdos. Pedro José Pérez Ferreras Isabel Pérez Ferreras y Elis D. Reyes Ynoa.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Federico José Álvarez Torres, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, filósofo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079797-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00065/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santiago Rodríguez Tejada, por sí y por los Licdos. Jorge Luis Polanco R. y José Rafael García H., abogados de la parte recurrente, Federico José Álvarez Torres;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro José Pérez Ferreras, por sí y por la Licda. Isabel Pérez Ferreras, abogados de la parte recurrida, Elizabeth Rita María Arzeno Perdomo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Jorge Luis Polanco R. y José Rafael García H., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Pedro José Pérez Ferreras, Isabel A. Pérez Ferreras y Elis D. Reyes Ynoa, abogados de la parte recurrida, Elizabeth Rita María Arzeno Perdomo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes reducida a los gananciales, incoada por la señora Elizabeth Rita María Arzeno Perdomo, contra el señor Federico José Álvarez Torres, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 7 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 02349-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Partición de los Bienes Reducida a Gananciales, incoada por la señora ELIZABETH RITA ARZENO PERDOMO contra el señor FEDERICO JOSÉ ÁLVAREZ TORRES, notificada por Acto No. 087/2007 de fecha 17 de febrero del 2007 del ministerial Vicente Nicolás de la Rosa; por haber sido hecha conforme a la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA las pretensiones de exclusión de bienes bajo el fundamento de propios por donación o bajo el argumento de que son ajenos invocadas por el señor FEDERICO JOSÉ ÁLVAREZ TORRES, por mal fundada, falta de pruebas y carente de base legal; **TERCERO:** ORDENA la partición y liquidación de los (sic) todos los gananciales que recaen sobre los bienes y activos que pertenecen a los señores ELIZABETH RITA ARZENO PERDOMO y FEDERICO JOSÉ ÁLVAREZ TORRES, en la forma y proporción dispuesta por la ley, con excepción a las acciones en la sociedad Granja Carmen Rosa, C. por A., por ser de la exclusiva propiedad de FEDERICO JOSÉ ÁLVAREZ TORRES; **CUARTO:** DESIGNA como PERITOS a los señores JOSÉ LUIS TAVERAS, JOSÉ ALBERTO BERAS

y VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS para examinar, ubicar y tasar las partes accionarias en cada una de las compañías en las cuales sean accionistas los señores Elizabeth Rita Arzeno Perdomo y Federico José Álvarez Torres, examinar igualmente los inmuebles que integran la comunidad conforme a las reglas de bienes reducida a los gananciales, indicar si son o no de cómoda división y valorándolos en el caso de que se requiera su venta, rindiendo el correspondiente informe por ante nos, jueza que nos auto comisionamos al efecto, previo juramento de ley; **QUINTO:** DESIGNA al notario público de Santiago LUIS VERAS LOZANO para que asistido del también notario público de Santiago CARLOS MIGUEL TAVAREZ FANINI lleven a efecto las operaciones de cuenta, partición y liquidación de que se trata conforme a las reglas de bienes reducida a los gananciales de los señores Elizabeth Rita Arzeno Perdomo y Federico José Álvarez Torres; **SEXTO:** DISPONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, distrayéndolas en provecho, *de una parte*, de los abogados ELIS D. REYES YNOA, ISABEL PÉREZ FERRERAS Y PEDRO JOSÉ PÉREZ FERRERAS *y de la otra parte*, de los abogados CLAUDIA TEJADA, JOSÉ RAFAEL GARCÍA, SANTIAGO RODRÍGUEZ Y JORGE LUIS POLANCO, quienes afirman estarlas avanzando.”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 1280/2008, de fecha 23 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el señor Federico José Álvarez Torres, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 00065/2011, de fecha 9 de marzo de 2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FEDERICO JOSÉ ÁLVAREZ TORRES, contra la sentencia civil No. 02349-2008, dictada en fecha Siete (7) del mes de Noviembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora ELIZABETH RITA ARZENO PERDOMO, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente y mal

fundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; TERCERO: CONDENA al señor FEDERICO JOSÉ ÁLVAREZ TORRES, al pago de las costas del procedimiento poniéndolos a cargo de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ELIS D. REYES YNOA, ISABEL PÉREZ FERRERAS Y PEDRO JOSÉ PÉREZ FERRERAS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Violación al artículo 823 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que procede examinar en primer término, por convenir así a la mejor solución del caso, el segundo medio de casación propuesto por el recurrente, respecto del cual alega, que la corte a-qua interpretó erróneamente el artículo 823 del Código Civil pues, falló cuestiones del fondo del asunto antes de dar inicio a los trabajos de cuenta y liquidación de los bienes de la partición, ya que, la jurisdicción de segundo grado excluyó bienes, estatuyó sobre los actos declarativos de reconocimiento de las donaciones, entre otros, cuando dichas disposiciones resultaban prematuras en esta primera fase de la partición;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- Que la actual recurrida señora, Elizabeth Rita María Arzeno Perdomo, demandó en partición de los bienes reducidos a los gananciales a su ex esposo: señor Federico José Álvarez Torres, ahora recurrente en casación, de lo cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del cual emanó la sentencia núm. 02349-2008, de fecha 07 de noviembre de 2008, mediante la cual, rechazó el pedimento de exclusión de algunos bienes propuesto por el señor Federico José Álvarez Torres, exceptuando las acciones de la sociedad Granja Carmen Rosa C. por A., por considerarlas ser propiedad exclusiva de este último y, ordenó consecuentemente la partición y liquidación de los bienes gananciales que conforman los bienes activos que pertenecían a los señores Elizabeth Rita María Arzeno Perdomo y Federico José Álvarez Torres; 2- Que el demandado original recurrió en apelación la decisión antes mencionada, con el objetivo de obtener

la exclusión de diversos bienes incluidos en el proceso de partición, de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, a través de la decisión del 9 de marzo de 2011, sentencia núm. 00065/2011, y la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que del estudio del fallo examinado se evidencia, que la corte a-qua para adoptar su dispositivo, se justificó en las siguientes motivaciones: “que tal como resalta el recurrente la documentación que aporta es abrumadora, pero, lo esencialmente básico en la especie es determinar qué bienes son gananciales en la comunidad que conforman los hoy litigantes y verificar el contexto de contrato prematrimonial de fecha 10 de agosto del 1983 que es la ley de las partes de acuerdo al artículo 1134 del Código Civil.”; “Que los hoy litigantes acordaron el régimen, donde los bienes propios, adquiridos por sucesión o donación no forman parte de la masa de bienes a dividir, pero no es cierto que exista una presunción de que ciertos bienes son propios la propiedad (sic) debe probarse, en el presente caso se esgrime una declaración jurada de los padres y hermanos del recurrente donde hacen constar que ciertos bienes que posee el recurrente, en especial inmobiliarios son donados, pero, para determinar con certeza esa procedencia, una certificación proveniente de parte interesada no basta, una donación debe ser probada con todo el rigor de la ley, se trata de un contrato solemne, regido por reglas específicas.”; “Que, en efecto bienes que están a nombre de la oficina conjunta del hoy recurrente y su padre, en modo alguno podrían entrar en partición, pero el fruto de sus acciones y los inmuebles y mejoras asumidos por su trabajo (cuota litis) que estén a su nombre si entra en la partición.”; “que los litigantes excluyen de la comunidad los bienes frutos provenientes de donaciones, rentas, legados, pero, para excluir las mismas como pretende el hoy recurrente debe probar la situación y como se ha dicho, el contrato de donación debe ser probado como lo establece la ley, lo que no ocurre en la especie, siendo insuficiente una declaración jurada de los ascendientes y hermanos del hoy recurrente en ese sentido.”;

Considerando, que, es preciso puntualizar, que el medio examinado no fue planteado ante la jurisdicción de alzada, sin embargo, al tratar el

mismo de un asunto que atañe al orden público puede ser propuesto por primera vez en casación, pues tiende a criticar un error en la aplicación de una regla de derecho que debió ser observada aún de oficio por la corte a-qua; sin que para ello fuere necesario que se tomen en consideración los hechos de la causa;

Considerado, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad se limitan única y exclusivamente: 1. a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; 2. a designar un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son de cómoda división en naturaleza, y 3. comisionar al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición;

Considerando, que estas decisiones no son apelables por ser administrativas, pues se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y a designar los profesionales que la ejecutaran, sin embargo, el examen de la decisión ahora impugnada, nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva acogió el pedimento del señor Federico José Álvarez Torres relativo a la exclusión de las acciones de la sociedad Granja Carmen Rosa C. por A., y lo rechazó en relación a los demás bienes, ordenando en consecuencia, la partición y liquidación de la comunidad de los gananciales fomentado por los ex conyugues siendo dicha sentencia confirmada en todas sus partes por el fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que, del análisis realizado a la decisión atacada se revela, que la misma es incorrecta y violatoria al espíritu de la ley, por cuanto, el tribunal apoderado de la demanda en partición en una primera etapa se limita a ordenar o rechazar la demanda; y que si la acoge, determinará la forma en que se hará y, si hubiere lugar, comisionará un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y, al mismo tiempo, nombrará un notario público y un perito, por tanto, dicha decisión solo se limita a poner en condiciones el proceso mismo de la partición, es decir, que el tribunal apoderado de la demanda no tiene que pronunciarse en ese momento, sobre la formación de la masa a partir pues, de hacerlo, tendría que señalar cuál o cuáles bienes entrarían o no en la comunidad

matrimonial reducida a los gananciales y, admitir dicha posibilidad en esta primera etapa, sería dejar sin sentido práctico las actividades propias de la segunda fase de la partición que es donde se llevarán a cabo las diligencias puestas a cargo del notario actuante, del perito y del juez comisionado;

Considerando, que la corte a-qua al confirmar en todos sus aspectos la sentencia apelada, vulneró las disposiciones de los artículos 823, 824, 828 y 837 del Código Civil, relativas al procedimiento de partición, pues juzgó y dilucidó en forma inoportuna, cuáles bienes forman parte del acervo que conforman la masa de gananciales de los ex - esposos, cuando dicha atribución corresponde exclusivamente a la segunda fase de la partición, como hemos dicho anteriormente, pues la sentencia debió limitarse a dar apertura al proceso mismo de la partición con lo cual se inicia la segunda fase de dicho procedimiento; que la corte a-qua al momento de fallar desconoció dichas normas, las cuales no podían resultar obviadas por tener un carácter de orden público, por lo que la decisión examinada debe ser casada;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento al tenor del artículo 65 numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando los jueces han cometido una violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento estaba a su cargo, como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, núm. 00065/2011, del 9 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.8. Casación. Admisibilidad. Sentencias en materia de referimiento. Plazo. Excepción. Al estar suprimido por la ley el recurso de oposición contra las decisiones en referimiento, su ejercicio no causa efecto suspensivo. Lectura cruzada de los Arts. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 y 106 de la Ley núm. 834 de 1978. Inadmisibile.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Interfoods Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Francisco Rodríguez, Dr. J. A. Navarro Trabous y Licda. Cedema E. Sosa Escorbobres.
Recurrida:	Mayra Altagracia Méndez Méndez.
Abogadas:	Licdas. Ruth Vásquez Cabral y Ada Altagracia Mata.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Interfoods Dominicana, S. A., sociedad de comercio debidamente constituida conforme a las leyes de la República, con domicilio social en la calle Principal, Almacén núm. 5, Urbanización Los Hidalgos,

Kilómetro 10 ½ de la carretera Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Alberto Flores, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-076569-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 206, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Rodríguez, por sí y por el Dr. J. A. Navarro Trabous, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ruth Vásquez Cabral, abogada de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: «Único: Que procede inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Interfoods Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 206 del 13 de mayo del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. J. A. Navarro Trabous y la Licda. Cedema E. Sosa Escorbores, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Ruth Vásquez Cabral y Ode Altagracia Mata, abogados de la parte recurrida, Mayra Altagracia Méndez Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento en desalojo inmediato o expulsión, interpuesta por la sociedad comercial Interfoods Dominicana, S. A., contra la señora Mayra Altagracia Méndez Méndez, la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de enero de 2005, la ordenanza civil relativa al expediente núm. 504-04-04300, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA como buena y válida la presente demanda en referimiento en Desalojo Inmediato o Expulsión, intentada por la Sociedad de Comercio por Acciones INTERFOODS DOMINICANA, S. A., en contra de la señora MAYRA ALTAGRACIA MÉNDEZ, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al objeto, ACOGE como buena y válida la presente demanda, por todas y cada una de las razones antes expuestas y en consecuencia ORDENA de manera inmediata el Desalojo Inmediato, de la señora MAYRA ALTAGRACIA MÉNDEZ, o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el apartamento que se describe a continuación: “El Apartamento No. 2-B, ubicado en la Segunda Planta, con un área de construcción aproximadamente de

1665.99 mts², ubicado en la parte sur-oeste, con acceso y salida a la Calle José A. Brea Peña, construido dentro del ámbito del Solar No. 4, de la Manzana No. 1560, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional”; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a la señora MAYRA ALTAGRACIA MÉNDEZ al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. WILSON DE JESÚS TOLENTINO, quien formuló la afirmación de rigor”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 108/05, de fecha 4 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la señora Mayra Altagracia Méndez Méndez, interpuso formal recurso de apelación, contra la ordenanza antes señalada, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 206, de fecha 13 de mayo de 2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora MAYRA ALTAGRACIA MÉNDEZ MÉNDEZ, contra la ordenanza relativa al expediente No. 504-04-04300, de fecha 28 de enero de 2005, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la ordenanza atacada y, en consecuencia RECHAZA la demanda en desalojo o expulsión de intruso intentada por la razón social Interfood Dominicana, S. A., contra la señora Mayra Altagracia Méndez y Méndez, por los motivos antes dados; TERCERO: CONDENA a la recurrida, INTERFOOD DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de los LICDOS. RAFAEL JOAQUÍN RAMÍREZ Y BARTOLOMÉ PÉREZ JIMÉNEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;*

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso el medio de casación siguiente: *“Único: Violación al derecho de defensa. Ley 362 de 1932 y al principio General Procesal de la Contradicción de los Procesos, al impedirle a la recurrente Interfoods Dominicana, S. A. la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, al no notificarle el “avenir” o acto recordatorio a los abogados que lideraban su defensa*

(violación a los artículos 68 y 69, Inciso 4 y 10 de la Constitución de la República en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010) y de la Ley 362 de 1932 que constituye el avenir o acto recordatorio como mecanismo procesal que garantiza que los abogados puedan informarse de la existencia de las audiencias.”;

Considerando, que, en primer término procede la ponderación del medio de inadmisión propuesto por la recurrida en su memorial de defensa, relativo en la extemporaneidad del recurso de casación que apodera a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, por constituir una cuestión prioritaria y de orden público, como es la cuestión de los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso;

Considerando, que la recurrida sostiene: a) que como consecuencia de un recurso de apelación interpuesto contra una ordenanza de referimiento, en fecha 13 de mayo del 2008, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia civil núm. 206, la cual le fue notificada al actual recurrente el 27 de mayo del 2009 por acto núm. 304/09; b) que dicho recurrente recurrió en oposición la indicada decisión por ante esa misma corte de alzada; c) que como resultado del señalado recurso de oposición fue emitida la decisión núm. 39-2010, notificada a la ahora recurrida el 9 de febrero de 2010, mediante acto núm. 48/2010; d) que la actual recurrente, no interpuso recurso de casación contra la referida decisión núm. 39-2010, sino contra la sentencia civil núm. 206 descrita anteriormente, la cual ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haberse impugnado en casación dentro del plazo de los 30 días, computados a partir de su notificación como lo dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que por su parte y en respuesta al indicado medio de inadmisión presentado por la recurrida, alega la recurrente mediante escrito de réplica depositado en fecha 27 de abril de 2010, que el plazo de 30 días para la interposición del recurso de casación a que se refiere el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone en su parte final, que cuando se trate de sentencias en defecto, el plazo de treinta (30) días

será computado desde el día en que la oposición no fuere admisible; que al interponer la recurrente Interfood Dominicana, S. A., recurso de oposición contra la sentencia núm. 206, quedó suspendido el indicado plazo de 30 días, hasta tanto la corte de apelación decidiera sobre el recurso de oposición de que se encontraba apoderada; que la corte a-qua declaró inadmisibile dicho recurso de oposición, mediante sentencia núm. 39-2010, de fecha 27 de enero de 2010, la cual le fue notificada a la actual recurrida mediante el acto núm. 48/2010, de fecha 9 de febrero de 2010, que es a partir de esa fecha que debe computarse el plazo de 30 días para la interposición del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 206 antes indicada, por tanto ejerció su recurso de casación en tiempo hábil, el 15 de febrero de 2010, es decir 6 días después de haber notificado la sentencia que indicaba que la oposición no era admisible;

Considerando, que, el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, dispone: “En materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante el memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. (...) Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.”;

Considerando, que en efecto, ciertamente la parte final del indicado artículo 5 dispone que las sentencias en defecto no son recurribles en casación, sino después que el recurso de oposición contra ella no sea admisible; que en primer lugar cabe puntualizar que a lo que se refiere dicha disposición es que el plazo de 30 días para interponer el recurso de casación, se computa a partir del vencimiento del plazo de 15 días de que dispone la parte recurrida para ejercer el recurso de oposición; sin embargo, esa regla sufre una excepción en las materias en que la ley suprime el recurso de oposición; que en ese sentido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido verificar que la sentencia recurrida en oposición, ahora impugnada en casación, se trata de una decisión dictada en materia de referimiento;

Considerando, que, el artículo 106 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone: “La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días”; que de acuerdo al indicado artículo, y como puede comprobarse dicha disposición excluye el recurso de oposición contra las decisiones dictadas en materia de referimiento, es decir que se trata de una prohibición por mandato expreso de la ley, por lo que no es aplicable en la especie la disposición final del referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que se refiere a las sentencias en defecto susceptibles de ser recurridas en oposición;

Considerando, que, en tales circunstancias y contrario a lo argüido por el recurrente, al estar suprimido por la ley el recurso de oposición contra las decisiones en materia de referimiento, su ejercicio no causa efecto suspensivo alguno, toda vez que el recurrente hizo uso de un recurso cerrado por el legislador, de manera que, el único recurso que tenía a su disposición era el de casación cuyo plazo es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación transcrito precedentemente;

Considerando, que, en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar: a) que la sentencia civil núm. 206 ahora impugnada en casación fue notificada a la recurrente en fecha 27 de mayo de 2009, mediante acto núm. 304, instrumentado por el ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de febrero de 2010; c) que el plazo para recurrir en casación, siendo franco como indica la ley de la materia, venció en la especie el 29 de junio de 2009;

Considerando, que conforme lo expuesto, el plazo de 30 días para recurrir en casación había vencido ventajosamente, para la fecha en que fue depositado el memorial de casación por la recurrente en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2010, por lo que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente y, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida, y declarar inadmisibile el presente recurso de casación; que

en vista de la solución adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Interfoods Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 206 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 2008, cuyo dispositivo fue transcrito anteriormente; **Segundo:** Condena a la recurrente, Interfoods Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de las Licdas. Ruth Vásquez Cabral y Ode Altigracia Mata, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170^o de la Independencia y 150^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.9. Contrato de seguros. Póliza. Indemnizaciones. La persona que suscribe la póliza de seguros es, en principio, la beneficiaria del pago de las indemnizaciones que se produzcan a consecuencia de la ocurrencia de un riesgo cubierto por la misma. Rechaza.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	General de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	José Modesto & Co., C. por A.
Abogados:	Licdos. Hidalma de Castro M., Fernando Langa F. y Elaine Moscoso Álvarez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por General de Seguros, S. A., sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en esta ciudad en la Ave. Sarasota esquina Pedro A. Bobea, representada por su Presidente, Dr. Fernando A. Ballista Díaz, contra la sentencia civil núm. 459, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación, que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2005, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2005, suscrito por los Licdos. Hidalma de Castro M., Fernando Langa F. y Elaine Moscoso Álvarez, abogados de la parte recurrida, José Modesto & Co., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 6 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la compañía Ing. José Modesto & Co., C. por A., contra General de Seguros, S. A., intervino la sentencia civil de fecha 28 de febrero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la entidad ING. JOSÉ MODESTO & CO., C. POR A., mediante acto No. 928/99 de fecha 14 de octubre del 1999, instrumentado por el Ministerial Eduardo A. Guzmán, Alguacil Ordinario de la entonces Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la compañía GENERAL DE SEGUROS, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, entidad ING. JOSÉ MODESTO & CO., C. POR A., al pago de las costas con distracción y provecho del LIC. JOSE B. PÉREZ GÓMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.” (sic); b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 272/02 de fecha 25 de marzo de 2002, del ministerial Eduardo A. Guzmán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, la compañía Ing. José Modesto & Co., C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 459, dictada en fecha 22 de octubre de 2003, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía JOSÉ MODESTO & COMPAÑÍA, C. POR A., contra la sentencia marcada con el no. 034-200-100030, de fecha 28 de febrero de 2000, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia acogiendo en parte la demanda incoada por JOSÉ MODESTO & COMPAÑÍA, C. POR A.: a) ORDENA, a la GENERAL DE SEGUROS, S. A., la ejecución de la póliza No. VC-46343; b) CONDENA a la GENERAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las reparaciones por la pérdida sufrida, por el monto de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$990,000.00), a favor de la compañía ING. JOSÉ MODESTO & CO., C. POR A. c) CONDENA, a la GENERAL DE SEGUROS, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de UN MILLÓN DE PESO ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ING. JOSÉ MODESTO & COMPAÑÍA, C. POR A., como consecuencia de su incumplimiento; TERCERO: CONDENA, a la GENERAL DE SEGUROS, S. A., parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Juan Carlos de Moya, Fernando Langa y Claudia Heredia Cevallos, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente alega, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 1134 del Código Civil y 41 de la Ley 126 de Seguros Privados; **Segundo Medio:** Violación al Art. 1382 del Código Civil.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua ha incurrido en una grave violación al principio general establecido en el Art. 1134 del Código Civil, que recoge la regla de que el contrato es ley entre las partes, puesto que la sentencia impugnada desconoce en todo su sentido y alcance el artículo 21 del contrato de seguro que liga a las partes, que establece que el asegurado “no tendrá derecho a pago alguno por daños causados al vehículo asegurado, en caso de que dicho asegurado no pueda presentar evidencia legalmente registrada de la propiedad del vehículo asegurado a su nombre”; que, la corte a-qua desborda los límites de su poder de apreciación e interpretación de una cláusula de un contrato, siendo una norma general que las cláusulas claras y precisas no se interpretan sino que se aplican, desnaturalizando el contrato que ligaba a las partes; que, también ha incurrido la corte a-qua en violación

al Art. 41 de la antigua Ley 126 de 1971 de Seguros Privados, en razón de que ha desconocido al declarar abusiva la cláusula del contrato, que el contrato de seguro es un contrato regulado por el legislador, independientemente de lo acordado por las partes, mas cuando el concepto o noción de interés asegurable para la validez del contrato es un requisito exigido por la indicada legislación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, formó su convicción en base, entre otras, a las siguientes consideraciones: “que en cuanto al contrato de arrendamiento que realiza la recurrente con Leasing Popular, S. A., al analizar este tipo de contrato, se revela que la intención común de las partes contratantes es la de que al término del arrendamiento pactado en 48 meses, la arrendataria adquiera de manera definitiva la propiedad del vehículo. Es decir, que desde el inicio del contrato, de manera expresa, existía la opción de compra a favor del arrendatario; este tipo de contrato de arrendamiento, tiene una naturaleza jurídica especial, basta con analizar el contenido de este para advertirlo; luego de un uso prolongado pagando mensualmente una cuota, con la guarda de la cosa arrendada desplazada hacia el arrendatario, al final del contrato, su característica es que ese bien mueble pase formalmente a las manos del arrendatario [...] analizando y valorando asimismo, el contenido y trasfondo de lo expresado en el artículo 21 del citado contrato, la Corte declara esta cláusula abusiva, por lo que entraña para la parte que se obliga, la que a la hora de firmar ese documento no ha podido medir las consecuencias de tan leonina transacción; que la aseguradora cuando procede a realizar la negociación con la José Modesto & Compañía, C. por A., tenía conocimiento de que la matrícula del vehículo asegurado no estaba a nombre del contratante, sin embargo, esto no fue óbice para que realizara la transacción [...]”;

Considerando, que si bien es cierto que en el contrato de seguro que vincula a las partes existe esa cláusula que supedita el derecho a pago por los daños sufridos por el vehículo asegurado a que la matrícula de propiedad del mismo se encuentre legalmente registrada a nombre del titular de la póliza, no menos cierto es que, en la especie, la aseguradora o contratante es la hoy parte recurrida, Ing. José Modesto & Co., C. por A., a quien le corresponde el beneficio de la cobertura del interés

asegurable, por ser quien contrató con la parte recurrente, y de quien recibió el pago de la prima de seguro, toda vez que en los seguros sobre propiedades, como el que se trata, la persona que suscribe la póliza de seguros es, en principio, la beneficiaria del pago de las indemnizaciones que se produzcan a consecuencia de la ocurrencia de un riesgo cubierto por la misma; que, así las cosas, mal podría estimarse que los beneficios acordados en el contrato de seguros deben recaer sobre la persona a nombre de quien figura el bien asegurado;

Considerando, además, que como señala la corte a-qua, la naturaleza jurídica del contrato de leasing intervenido entre Leasing Popular, S. A., y la hoy parte recurrida, en virtud del cual durante su vigencia se desplaza la guarda del vehículo del arrendador al arrendatario, manteniendo el primero la titularidad de la propiedad de este hasta tanto el último, al término del contrato, ejerza la opción a compra convenida a su favor, no era ignorada por la parte recurrente al momento de emitir la póliza de seguro del referido vehículo a nombre de la parte recurrida, como arrendataria del mismo; que, en tal sentido, esta Corte de Casación entiende que, al decidir en la forma que lo hizo, la corte a-qua no incurrió en las violaciones aducidas por la parte recurrente, por lo que, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua ha violado reglas de carácter adjetivo, al proceder supuestamente a evaluar un perjuicio que se alega experimentó la hoy parte recurrida, cuando deja sin base legal los daños y perjuicios, puesto que en parte alguna de la sentencia se ofrecen motivos precisos y claros sobre la evaluación evidentemente arbitraria de la condenación al pago de daños y perjuicios, alegadamente sufridos y no probados por la parte recurrida;

Considerando, que, con relación a la indemnización fijada en la sentencia recurrida, la corte a-qua sustenta la misma en “que evidentemente que la recurrente ha recibido un perjuicio económico y también moral, económico, porque a consecuencia del incumplimiento de la parte recurrida y otrora demandada, con su parte en el contrato, ha tenido que erogar fuertes sumas; basta examinar los documentos depositados por ella los cuales son probatorios de lo que ha pagado y también de los daños que ha recibido por no poder cumplir con su obligación en

el pago de las cuotas acordadas con la leasing [...] que la recurrente, persona moral ha experimentado daños morales, los cuales atañen especialmente a su imagen pública, su solvencia en tanto que sociedad comercial [...]”;

Considerando, que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación; que, en la especie, la corte a-qua ha fijado el monto de la indemnización cuestionada por la parte recurrente en base a la documentación aportada durante la sustanciación de la causa, verificando los daños materiales y morales sufridos por la hoy parte recurrida en su justa dimensión;

Considerando, que, finalmente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte a-qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar el segundo medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por General de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 459, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Hidalma de Castro M., Fernando Langa F. y Elaine Moscoso Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.10. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Proceso conciliatorio de la ley 288-05, que regula la sociedad de información crediticia y de protección al titular de la información. Establecer con carácter obligatorio el agotamiento del procedimiento establecido en la referida ley, previo el apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia. Rechaza. Ponderación de derechos fundamentales o constitucionales.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orange Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Ricardo Sosa Montás y Carlos Cabrera.
Recurrido:	Alexis López.
Abogados:	Dr. José Francisco Tejada Núñez y Lic. Nelson N. de Jesús Deschamps.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial, en la calle Víctor Garrido Puello núm. 23, del sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, Rosa María Cabreja, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142272-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 780-2009, dictada el 17 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Cabrera, abogado de la parte recurrente, Orange Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson de Jesús Deschamps, abogado de la parte recurrida, Alexis López;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Ricardo Sosa Montás, abogados de la parte recurrente, Orange Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2010, suscrito por el Dr. José Francisco Tejada Núñez y el Lic. Nelson N. de Jesús Deschamps, abogados de la parte recurrida, Alexis López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, y en su indicada calidad, a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Alexis López, contra Orange Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 00207-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor ALEXIS LÓPEZ, en contra de la compañía de telecomunicaciones ORANGE DOMINICANA, mediante actuación procesal No. 84/08, de fecha Veintiocho (28) del mes de Abril del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial Ysidro Martínez Molina, de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA al señor ALEXIS LÓPEZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. RICARDO SOSA, quien afirma haberlas avanzado en

su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión por el señor Alexis López, mediante acto núm. 57/2009, de fecha 31 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Ysidro Martínez, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 780-2009, de fecha 17 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ORDENA, la verificación de escritura, referente a los contratos de fecha 1 de Junio del 2008 y 1 de Noviembre del 2007, suscritos supuestamente entre la Compañía Orange Dominicana y el señor ALEXIS LÓPEZ, a fin de VERIFICAR si ciertamente el señor ALEXIS LÓPEZ, firmó o no los referidos contratos, prueba que debe ser realizada por ante el INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA FORENSE (sic) (INACIF); a los fines indicados, y el resultado de la misma debe ser remitido por dicha institución directamente a este tribunal, y los gastos que conlleve dicha prueba queda a cargo de la parte recurrida, señor ALEXIS LÓPEZ; **SEGUNDO:** RESERVA las costas del procedimiento, por las razones antes citadas.”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al artículo 27 de la Ley 288-05, que declara inadmisibles las acciones judiciales interpuestas sin haber agotado el demandante/reclamante los trámites administrativos de reclamación establecidos en dicha ley.” (sic);

Considerando, que procede en primer orden ponderar el medio de inadmisión del recurso de casación que nos ocupa, propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que en fundamento del referido medio de inadmisión, el recurrido sostiene, en síntesis: “Es sobre la parte interlocutoria del medio de inadmisión decidido en esta sentencia que la hoy recurrente, Orange Dominicana, ha interpuesto un recurso de casación que a su vez deviene en inadmisibile ya que el mismo fue presentado mediante instancia de fecha 24 de marzo del año 2010 y notificado mediante el acto No. 158-2010 de fecha 26 de marzo del año 2010 del Ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, Alguacil de Estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y la sentencia objeto del mismo fue retirada por dicha empresa del tribunal que la

dictó en fecha ocho (8) de enero del dos mil diez (2010), mucho antes del 24 de marzo del 2010 (ver certificación de fecha 13 de abril del 2009 anexa a la presente instancia).” (sic);

Considerando, que es preciso señalar, en primer orden, que la sentencia impugnada no se trata únicamente de una sentencia con carácter preparatorio, en cuanto a la verificación de escritura que en ella se dispone, lo cual no ha sido objetado en ocasión del presente recurso, pues dicho recurso ataca de manera exclusiva la solución dada por los jueces de la corte a-quá al medio de inadmisión deducido de la pretendida violación a la Ley núm. 288-05, que establece una fase administrativa previo al apoderamiento de los tribunales cuando se trate de reclamaciones por informaciones contenidas en un reporte emitido por un buró de información crediticia, medio que fue rechazado en el fallo impugnado, el cual, respecto a este último aspecto, es susceptible de ser recurrido en casación, dada la naturaleza definitiva que acusa la decisión impugnada en lo que se refiere al incidente de que se trata; despojada esa cuestión, se impone señalar que el hoy recurrido, propone un medio de inadmisión en contra del presente recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo es tardío; sin embargo, el recurrido en fundamento de la aludida inadmisibilidad pretende que el punto de partida para el cómputo del plazo para interponer el recurso de casación sea la fecha del retiro de la sentencia impugnada, lo que resulta a todas luces improcedente, ya que es de principio que es a partir de la notificación de la sentencia que dicho plazo empieza a correr, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por el actual recurrido, señor Alexis López, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que, por otro lado, y en lo que tiene que ver con las discrepancias que externa la parte recurrente en contra del fallo hoy impugnado, esta alega como fundamento de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “... Que de manera específica, el artículo 27 de la indicada ley, establece que ningún tribunal podrá conocer sobre acciones judiciales o demandas contra ningún BIC ni contra ningún aportante de datos –en la especie la exponente-, sin antes haber agotado el demandante –consumidor- el procedimiento que establecen los artículos 20 al 26, ambos inclusive, de dicha ley;... que es la propia

Ley 288-05, la que reviste de obligatoriedad con carácter erga omnes el que cualquier consumidor –demandante en justicia- afectado por informaciones que aparentemente no sean veraces y figuren publicadas en un BIC, previo a demandar en justicia, deberá agotar el procedimiento de reclamación tendente a corregir, ratificar o anular la información publicada; ... que el legislador fue sabio al darle carácter de orden público al reiterado procedimiento administrativo, toda vez que el mismo fue instaurado con el propósito de que demandas peregrinas e infundadas colmen las diferentes instancias judiciales con pedimentos totalmente improcedentes. De hecho, dicho procedimiento de ningún modo coarta la libertad de acceder a la justicia de los ciudadanos, sino que condiciona la admisibilidad de su acción judicial a que previamente haya intentado resolver el impasse.” (sic);

Considerando, que la corte a-qua para rechazar el medio de inadmisión de la demanda original, sostuvo de manera motivada, lo siguiente: “que procede con relación al medio de inadmisión, es preciso advertir que independientemente de lo que consagra la Ley núm. 288-05, entendemos que no se le puede imponer de manera imperativa a la parte que persigue una reclamación en justicia, puesto que en todo caso la solución que pudiere intervenir en esa fase administrativa no puede ser obstáculo para accionar, es que si visualizamos la situación en el ámbito de lo que prevé la Constitución, mal podría imponérsele a un reclamante agotar esa etapa sin que ello implique un atentado al derecho de acceso a la justicia, se trata más bien de una reglamentación facultativa que el usuario que quisiera puede acceder o no a su aplicación; que desde el punto de vista del orden constitucional el derecho de acceder a la justicia debe estar libre de obstáculos, por lo que bien pudo acceder a su aplicación, pero de esa misma manera le es dable la facultad de no hacerlo, es la interpretación que se corresponde con el contenido esencial de la norma constitucional, motivos por los cuales se rechaza el fin de inadmisión solicitado, valiendo sentencia esta solución que no será necesaria hacerla constar en el dispositivo de esta decisión .” (sic);

Considerando, que previo al análisis del criterio sostenido en la sentencia impugnada, consignado en línea anterior, es oportuno examinar el contenido de los artículos 20, 27 y 28 de la Ley núm. 288-05, relativos a disposiciones del referido texto legal sobre la fase

administrativa preliminar al apoderamiento de los tribunales del orden judicial, cuando surjan controversias en relación a reclamos a los aportantes de datos al Buró de Información Crediticia de que se trate; que, en efecto, dichos artículos disponen: “Art. 20: Cuando consumidores (sic) no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de un BIC, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil, visado por el BIC, ante la unidad especializada del BIC, adjuntando copia del reporte, formalmente obtenido por el consumidor en la unidad especializada del BIC, en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito que utilicen para presentar su reclamación. Párrafo I. Los BICS no estarán obligados a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento de reclamación previsto en el presente Capítulo...; Art. 27: Los procedimientos establecidos en los artículos del presente Capítulo, tienen carácter de Orden Público con respecto a su cumplimiento previo, antes de cualquier acción en justicia. En consecuencia, el Ministerio Público, las Cortes, los Tribunales, y los Juzgados de la República no darán curso a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido; Art. 28: El cliente o consumidor que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de un BIC, tiene un plazo de un mes a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su acción por ante los tribunales ordinarios.” (sic);

Considerando, que el estudio detenido del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, específicamente del artículo 20 de la Ley núm. 288-05, nos conduce a determinar que, en principio, el agotamiento del procedimiento de reclamación que se prevé en el texto legal bajo examen, reviste un carácter facultativo, aunque la ley en comento, en su artículo 27, otorgue carácter de orden público al referido procedimiento, con la prohibición expresa al Ministerio Público, a las Cortes, a los

Tribunales, y a los Juzgados de la República de dar curso “a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido”;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 288-05, antes citado, encuentran anclaje en el artículo 111 de la Constitución, en tanto que, en el mismo se dispone que: “Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares”, no menos cierto es que el artículo 69.1 de la Carta Sustantiva de la nación, preceptúa que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita...”; lo cual implica la posibilidad concreta que tienen las personas de requerir y obtener la tutela de sus legítimos derechos, sin ningún tipo de obstáculo desproporcionado, irrazonable y revestido de purismos formales que impidan el libre ejercicio de esta garantía fundamental;

Considerando, que evidentemente, en el caso concreto debe primar y garantizarse por esta jurisdicción el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta, como ya hemos dicho, en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud del cual, los jueces, como garantes de los derechos fundamentales de los accionantes en justicia, deben velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución; es por esto, que en el caso que nos ocupa, este mandato constitucional se asienta en un lugar preponderante, en relación al carácter de orden público que el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación al que nos hemos referido más arriba, el cual no puede en modo alguno enervar el derecho fundamental ampliamente protegido por la Constitución que constituye el derecho de acceso a la justicia;

Considerando, que además, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en casos similares, criterio que se reafirma en esta oportunidad, que si bien es cierto que ha sido

la finalidad del legislador con este tipo de fases administrativas, el establecimiento de un proceso conciliatorio como una vía alterna de solución de conflictos, en el cual las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es, que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, ya que muchas veces, la parte colocada en una posición dominante, utiliza esta fase con fines retardatorios y de cansar a la otra parte para que no persiga la litis, violentando el principio de economía procesal y obstaculizando el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, establecer con carácter obligatorio el agotamiento del procedimiento establecido en la Ley núm. 288-05 que regula la sociedad de información crediticia y de protección al titular de la información, en la forma en que lo disponen los artículos antes citados, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, como explicamos precedentemente, y también violentaría el principio de la igualdad de todos ante la ley, ambos derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución en su artículo 39, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención Americana de Derechos Humanos convenciones internacionales de las cuales la República Dominicana es signataria;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes expuestas, la corte a-quá hizo bien en rechazar el medio de inadmisión, sin incurrir en violación del artículo señalado por la recurrente en su memorial de casación, ni en los vicios denunciados en el mismo, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Orange Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 780-2009, de fecha 17 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Nelson de Jesús Deschamps y del Dr. José Francisco Tejada Núñez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de marzo 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.11. Casación. Competencia de atribución de los juzgados de paz. Doble grado de jurisdicción. Al tratarse de una sentencia de primer grado dictada por un juzgado de paz, que puede ser atacada por el recurso de apelación, deviene en inadmisibles la casación. Interpretación del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibles.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Eduardo Mateo.
Abogado:	Lic. Huáscar José Andújar Peña.
Recurrida:	Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez Sánchez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisibles

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Eduardo Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0530157-6, domiciliado y residente en la calle Octavio Mejía Ricart, núm. 303, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, contra la Sentencia Civil núm. 316-2001, dictada por el

Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Huáscar Andújar, abogado de la parte recurrente, Luis Eduardo Mateo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Fiordaliza Recio y Miguel Martínez Sánchez, abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: «Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Luís Eduardo Mateo, contra la decisión, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 25 del mes de Noviembre del año 2002.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2003, suscrito por el Lic. Huáscar José Andújar Peña, abogado de la parte recurrente, Luis Eduardo Mateo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2003, suscrito por el Lic. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrida, Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A.

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, contra Luis Eduardo Mateo, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de noviembre de 2002, la Sentencia Civil núm. 316-2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, contra el señor LUÍS EDUARDO MATEO, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se condena al señor LUÍS EDUARDO MATEO, parte demandada, al pago de la suma de MIL NOVECIENTOS PESOS ORO DOMINICANO (RD\$1,900.00), a favor de FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, parte demandante, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Se condena al señor LUÍS EDUARDO MATEO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. MIGUEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Inobservancia a las formas de la extinción de las obligaciones; **Segundo Medio:** Violación flagrante a los arts. 1134, 1135 y siguientes del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa al

no permitirse la comparecencia personal de las partes; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos y de conclusiones y sentencia carente de base legal”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa plantea principalmente que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por ser improcedente, mal fundado, carente de base legal y prueba fehaciente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie, se trata de una demanda civil en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción por la suma de Tres Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$3,900.00), que dicha demanda fue acogida, en parte, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, condenando al señor Luis Eduardo Mateo al pago de la suma de mil novecientos pesos dominicanos (RD\$1,900.00);

Considerando, que es de suma importancia, por la solución que se le dará al asunto que es objeto de estudio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, transcribir lo que dispone el artículo 1ero. del Código de Procedimiento Civil, el cual ha sufrido modificaciones significativas en lo que respecta esencialmente a su competencia de atribución, cuyas modificaciones, sobre todo la adoptada en su actual redacción, se expresa en el siguiente tenor: “Los jueces de paz conocen todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en única instancia, tanto en materia civil como comercial, hasta la concurrencia de la suma de tres mil pesos, y con cargo a apelación hasta el valor de veinte mil pesos”. En esa línea discursiva, es preciso destacar, que por el término “acción” contenido en la parte *in origen* del texto que acaba de transcribirse hay que entender que alude al derecho que tiene toda persona de reclamar en justicia una pretensión, pues tradicionalmente se ha dicho que la acción es el derecho en estado dinámico, cuyo mecanismo procesal para producir el apoderamiento de la jurisdicción es a través de la demanda, de manera pues, que para determinar la competencia de atribución del Juzgado de Paz, desde el punto de vista cuantitativo, se debe tomar en cuenta el monto a que asciende la demanda, no así el de la probable condenación eventual contenida en la sentencia que dirima el conflicto jurídico planteado ante esa jurisdicción excepcional. De igual

manera ocurre para determinar si el asunto será juzgado en instancia única, o si por el contrario, estaría sujeto al recurso de apelación, en otras palabras, no es el monto de la condenación el que determinará si la cuestión juzgada será susceptible o no de ser impugnada por esa vía recursiva, lo será, como ya se ha dicho, el monto de la demanda introductiva de instancia;

Considerando, que una vez aclarados estos conceptos de orden jurídico procesal, es menester apuntar, que el monto de la demanda de que se trata fue evaluado por el demandante originario en la suma de tres mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$3,900.00), lo cual evidencia que dicha demanda no era juzgada en única instancia, ya que el referido monto sobrepasaba la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00); por consiguiente, aunque la sentencia que se examina condenara al señor Luis Eduardo Mateo al pago de la suma de mil novecientos pesos dominicanos (RD\$1,900.00), la misma es susceptible de apelación; por tanto, no podía ser impugnada directamente en casación, lo que revela de manera ostensible, que con su actuación procesal el actual recurrente vulneró el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que en ese sentido, y al tenor del artículo primero de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia dictados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un juzgado de paz, que puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio, que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función de Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luís Eduardo Mateo, contra la Sentencia Civil núm.

316-2001, de fecha 25 de noviembre de 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.12. Partición. Etapas. Autoridad de la cosa juzgada. El tribunal apoderado de la partición en la primera etapa no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir de los Arts. 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista Martínez.
Abogado:	Lic. Manuel Espinal Cabrera.
Recurridos:	Manuel Ramón Batista Martínez y compartes.
Abogados:	Lic. Luis Fernando Disla Muñoz y Licda. Elsa Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguelina Isabel Batista Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098211-5, domiciliada y residente en la casa núm. 20 de la calle Ercilia Pepín, urbanización Cuesta Brava, sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad; y Belinda Rosario Batista Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora del pasaporte núm.

20153098, domiciliada y residente en Orlando, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 00106-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Guillermo Hernández Medina, abogado de las partes recurridas;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2009, suscrito por el Licdo. Manuel Espinal Cabrera, abogado de las partes recurrentes, Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Elsa Martínez, abogados de las partes recurridas, Manuel Ramón Batista Martínez, Bartolomé Batista Martínez y Sonia Martínez Vda. Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes, incoada por las señoras Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista Martínez, contra los señores Bartolomé Batista Martínez, Manuel Ramón Batista Martínez y Sonia Martínez de Batista, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 24 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 00523, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la demanda en homologación del Informe Pericial realizado por el LICDO. JOSEHIN QUIÑONES ACOSTA, en fecha 24 de febrero del 2007, para el cual fue nombrado mediante sentencia civil núm. 0869-2006, dictada en fecha 2 de mayo del 2006, interpuesta por las señoras MIGUELINA ISABEL BATISTA MARTÍNEZ Y BELINDA ROSARIO BATISTA, contra los señores BARTOLOMÉ BATISTA MARTÍNEZ, MANUEL RAMÓN BATISTA MARTÍNEZ Y SONIA MARTÍNEZ DE BATISTA, en razón de que el único inmueble tasado en el informe pericial no pertenece al finado MANUEL RAMÓN BATISTA ROJAS, sino a la razón social COMALE, S. A.; por tanto se excluye el referido inmueble de la partición de los bienes relictos del finado MANUEL RAMÓN BATISTA ROJAS, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por sucumbir ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por

las señoras Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista, contra la referida decisión, mediante acto núm. 874-2008, de fecha 12 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial José Mauricio Núñez Peralta, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, intervino la sentencia civil núm. 00106-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de abril de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras MIGUELINA BATISTA MARTÍNEZ Y BELINDA ROSARIO BATISTA, contra la sentencia civil No. 00523-2008, dictada en fecha Veinticuatro (24) del mes de Marzo del año Dos Mil Ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuando al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por las razones expuestas en la presente sentencia y CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, señoras MIGUELINA BATISTA MARTÍNEZ Y BELINDA ROSARIO BATISTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LUIS FERNANDO DISLA MUÑOZ Y ELSA MARTÍNEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.”*;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos esenciales de la causa y violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de los artículos 815, 822 y 1315 del Código Civil al desconocer totalmente la sentencia preparatoria; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código Civil. Falta e insuficiencia de motivos. Sentencia carente de motivación y de justificación de dispositivo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal por inaplicación de las reglas que rigen las costas en materia de partición y litis entre parientes;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio alega, básicamente, que la sentencia de primer grado fue la continuación del proceso de partición ordenado mediante sentencia 869-2006, del 2 de mayo de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que esta sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no ser recurrida por ninguna de las partes, a pesar de que fue depositada en la corte a-qua ni siquiera se menciona entre los documentos que tuvo a la vista el tribunal de alzada para dictar la sentencia ahora recurrida, por lo tanto hay un desconocimiento de los hechos y documentos de la causa, lo que acarrea tremenda violación al artículo 1315 del Código Civil, por falta de ponderación de una de las pruebas fundamentales que sustentaban el recurso de apelación; que en la aludida sentencia de partición se hace constar claramente en uno de sus considerandos cuales eran los bienes relictos de Manuel Ramón Batista Rojas, objeto de la partición de que se trata; que esa situación se le imponía al juez comisario de la partición, porque la determinación de los bienes a partir adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al darle los hoy recurridos aquiescencia a la determinación de los bienes, quedando pendiente para el juez comisario, la determinación de los valores de los muebles y la forma de la partición, razón por la cual sostenemos que tanto la sentencia de primer grado como la de la Corte han violado el artículo 1351 del Código Civil, referente a la autoridad de la cosa juzgada, ya que la cosa demandada es la misma, o sea, los bienes relictos del decujus, es entre las mismas partes y respecto de la causa, pues la homologación del informe pericial es un derivado de la demanda en partición;

Considerando, que en la sentencia impugnada se consigna que: “en el expediente reposa un informe preparado por el tasador Josehin Quiñones Acosta, el cual está registrado a nombre de la compañía Comales, S. A., de acuerdo a certificado de títulos No. 59, anotación 6, libro 342, folio 147; que tal y como ha externado el juez a-quo, la homologación de informe pericial viene como consecuencia de una demanda en partición de los bienes relictos del señor Manuel Ramón Batista Rojas, pero, comprobando que dicha tasación se hace sobre un inmueble propiedad de la compañía Comales, S. A., y no del decujus es imposible homologar dicho informe para los fines señalados; que esta Corte no ve contradicción entre la sentencia que ordena la partición de bienes sucesorales y el rechazo de la homologación del informe rendido por el perito de un bien inmueble que no es de la propiedad del decujus, quien era accionista de la compañía a cuyo

nombre figura el inmueble tasado, por el contrario la decisión es racional y lógica " (sic);

Considerando, en cuanto al alegato de la parte recurrente en el sentido de que la corte a-qua no ponderó al momento de emitir su fallo la sentencia de partición de los bienes relictos de Manuel Ramón Batista Rojas, y ni siquiera hace mención de ésta entre los documentos que fueron depositado en el expediente; que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio que son, por regla general, los que emanan de personas distintas de las partes litigantes; que, en el presente caso, la jurisdicción de alzada procedió dentro de sus legítimos poderes al concentrar su atención en el informe pericial preparado por el tasador Josehin Quiñones Acosta, en el cual consta que según el Certificado de Títulos No. 59, anotación 6, libro 342, folio 147, el inmueble objeto de partición está registrado a nombre de la compañía Comales, S. A. y no del finado Manuel Ramón Batista Rojas; que por tales motivos procede desestimar dicho alegato por carecer de fundamento;

Considerando, en lo concerniente al argumento de que la sentencia de partición adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que en ella se hace constar claramente cuáles eran los bienes relictos de Manuel Ramón Batista Rojas, objeto de la partición de que se trata y que esa situación se le imponía al juez comisario; es menester destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en la operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le corresponden a cada uno de los

herederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia que ordenó simplemente la partición de los bienes relictos y organizó la forma y manera en que la misma debería llevarse a efecto adquirió la autoridad de la cosa juzgada, también es cierto que el tribunal apoderado de la partición en la primera etapa no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, pues ello implicaría la obligación de determinar cuál o cuáles bienes entrarían o no en la comunidad matrimonial o en el acervo sucesoral, según el caso; que esta atribución le ha sido delegada al juez comisionado, quien se encargará de las operaciones de cuenta, liquidación y división de dichos bienes, y decidirá de esas operaciones por una sentencia distinta de la que ordena la partición; que de admitirse la posibilidad de que en la primera etapa de la partición se haga la determinación de los bienes a partir, sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisario y del notario actuante de hacer inventario; que, por tales razones, el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que las recurrentes en apoyo de su segundo medio de casación aducen, en síntesis, que al fallar sin dar motivos suficientes para justificar su dispositivo, pues la sentencia recurrida carece de una motivación amplia y detallada para rechazar el recurso, limitándose a ratificar con motivos escuetos y las también escasas motivaciones de primer grado, dejando sin base legal la sentencia, y por tanto, vulnerando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que los motivos del referido fallo no resisten el más mínimo análisis jurídico pues en el fondo no dicen nada ni son explícitos, ni concretos, ni son coherentes, ni concluyentes y claros para justificar el dispositivo, ya que toda sentencia debe dirigir a las partes a las razones profundas del tribunal para justificar el dispositivo; que no cabe dudas que al fundamentar su fallo en esos escuetos, inentendibles, superficiales e inconcretos motivos, la corte a-qua ha dejado sin base legal su sentencia, y en un estado total de indefensión a los recurrentes, que no le queda más remedio que recurrir ante esta Corte de Casación para que anule dicha sentencia, pues con esos motivos la Suprema Corte no puede determinar de ninguna manera si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncian las recurrentes, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que las recurrentes expresan en el desarrollo de su tercer y último medio, en resumen, que la sentencia del primer grado compensó las costas entre las partes por tratarse de una litis entre familiares cercanos, lo cual estuvo acorde con el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, pero la Corte a pesar de que declara que “hace suyos los argumentos del juez a-quo y por consiguiente confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos, incurre en contradicción de motivos cuando en el dispositivo condena a las apelantes y actuales recurrentes al pago de las costas, constituyendo esto una violación irrefutable al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; que este texto legal debió ser aplicado con más rigurosidad frente a la evidente documentación al parecer no ponderada por la Corte, de que la litis es entre cuatro hermanos y la madre de éstos, por lo que la Corte debió compensar las costas, como lo hizo el tribunal de primer grado, máxime cuando fue un pedimento expreso de las apelantes, tanto en el acto introductivo del recurso, como en las conclusiones de audiencia, por lo que la sentencia debe ser casada por desconocimiento, violación e inaplicación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; que

del mismo modo al tratarse de una partición de bienes donde las costas causadas se cargan a la masa sucesoral, la Corte debió compensar las costas, para mantenerse dentro del espíritu de la ley, sin incurrir en la contradicción ya denunciada, ya que en materia de partición, las costas se distribuyen a prorrata entre todos los herederos;

Considerando, que, con respecto a los medios que se examinan, es importante destacar, por un lado, que en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil se dispone que: “Toda parte que sucumba en justicia será condenada en las costas,...”; y por otro lado, el artículo 131 del indicado código rige en el siguiente tenor: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”;

Considerando, que, en derecho se considera como imperativa la ley que contiene reglas obligatorias de acatar; que en los diversos ordenamientos jurídicos la naturaleza predominante de las leyes es la imperativa, aunque existe un margen considerable para las normas de índole facultativa, que son aquellas en que el juez, haciendo uso de su poder discrecional, puede acogerse o no a lo establecido en la misma; el carácter imperativo o facultativo de una regla surge, generalmente, de su propia redacción;

Considerando, que, en esa línea discursiva, es preciso señalar, que al estar redactado en su parte *in origen* el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil en los términos antes dicho, pone de manifiesto que la inflexión verbal “serán”, significa un mandato de inexcusable cumplimiento, o dicho de otro modo, una orden del legislador de que se condene al pago de las costas a todo aquel que sucumba en justicia; que, por el contrario, ese mandato se atempera con la redacción del artículo 131 del mismo código, del cual se infiere de su simple lectura una facultad, que por su carácter potestativa no se impone a los jueces, pues, el referido texto en su parte *ab initio* comienza su redacción con la locución adversativa que se entiende como sinónimo de “no obstante”, en el siguiente tenor: “Sin embargo, se podrán compensar las costas ...”; en tal sentido la interpretación que usualmente se ha hecho del

artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, a la expresión “podrán”, es de que la misma no encierra una obligación insalvable, sino una discrecionalidad reconocida a los jueces para ordenar la compensación de las costas en los supuestos previstos en dicho texto legal, de manera pues que, si el juez o los jueces no compensan las costas, y por el contrario condenan al sucumbiente a su pago, como ocurrió en el caso bajo examen, no incurren en una violación de la ley, pues ordenar la compensación de las mismas es una facultad que el juez puede ejercer o no ya que esa facultad que se les reconoce en el texto precitado es de su entera discrecionalidad.

Considerando, que, siendo esto así, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando entendió, que si bien en todo procedimiento de partición las costas pueden ser compensadas, cuando uno de los herederos apela y sucumbe en apelación, tal y como ocurrió en la especie, éste debe ser condenado al pago de ellas, en virtud del precepto legal de que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, las cuales podrán ser distraídas en provecho del abogado que afirme estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte; que al fallar de esa manera el tribunal de alzada no incurrió en el vicio denunciado por las recurrentes, por lo que procede rechazar el medio bajo estudio y con ello el recurso de casación de referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista Martínez, contra la sentencia núm. 00106/2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago en fecha 7 de abril de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes, Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Elsa Martínez y Luis Fernando Disla Muñoz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.13. Ejecución de contrato. Honorarios profesionales. Contrato de cuota litis y mandato ad-litem. Prueba. Diferencias. Están sometidos a regímenes probatorios diferentes. Rechaza.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrentes: Fernando Manuel Quiñónez Cruz y Rafael Paniagua.

Abogados: Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Licda. Yohanna Rodríguez.

Recurrido: Rafael Paniagua.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Manuel Quiñónez Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0005097-8, domiciliado y residente en la calle Rafey núm. 81, sector Zona Franca de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00302-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez, abogados del recurrente, Fernando Manuel Quiñónez Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3891-2008, dictada el 30 de octubre de 2008, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto del recurrido, Rafael Paniagua, en el recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la

Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato, cobro de lo convenido, responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte, cobro de pesos, validación de medidas conservatorias, incoada por el Lic. Fernando Manuel Quiñónez Cruz, contra Rafael Paniagua, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 29 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 01705-2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA nula la demanda incidental o reconvenicional en denegación de acto hecho por abogado, y promovida por el señor RAFAEL PANIAGUA, contra el LIC. FERNANDO MANUEL QUIÑONES (sic) CRUZ, hecha constar en el acto número 1112/2004, de fecha 30 de junio del año 2004, y del ministerial RICARDO MARTE CHECO, por inobservancia de lo mandado a observar por el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de asidero jurídico la demanda incidental en intervención voluntaria, promovida por la señora MARÍA ALTAGRACIA COLLADO Y/O MARY PANIAGUA, contra el LIC. FERNANDO MANUEL QUIÑÓNEZ CRUZ, en declaratoria de inoponibilidad y radiación o levantamiento de las medidas conservatorias, trabadas al amparo de la ordenanza civil número 0134-04 de fecha 9 de Junio del año 2004, y de este tribunal; **TERCERO:** DECLARA válidas en cuanto a la forma, las demandas en ejecución de contrato, cobro de lo convenido, responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte; cobro de pesos, validación de medidas conservatorias, estas tres (3) incoadas por el LIC. FERNANDO MANUEL QUIÑÓNEZ CRUZ, contra el señor RAFAEL PANIAGUA, así como la demanda en denegación de acto hecho por abogado, incoado por el señor RAFAEL PANIAGUA, contra el señor FERNANDO MANUEL QUIÑÓNEZ CRUZ, y finalmente la demanda en intervención voluntaria en inoponibilidad y levantamiento de inscripción de medidas conservatorias, promovida por la señora MARÍA ALTAGRACIA COLLADO Y/O MARY PANIAGUA, contra el LIC. FERNANDO MANUEL QUIÑÓNEZ CRUZ, por haberse hecho

todas las indicadas demandas, conforme a la materia; **CUARTO:** CONDENA al señor RAFAEL PANIAGUA, al pago inmediato, en provecho del LIC. FERNANDO MANUEL QUIÑÓNEZ CRUZ, de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), que es la equivalencia del veinte por ciento (20%), del valor del inmueble descrito en el cuerpo de esta sentencia bajo la letra B, y que conforme el contrato de partición de fecha 15 de noviembre del año 2004, es el que le corresponde, como pago a los honorarios pactados y convenidos en lo relativo a la demanda en partición, incoada por la señora MARÍA ALTAGRACIA COLLADO Y/O MARY PANIAGUA; **QUINTO:** CONDENA igualmente al señor RAFAEL PANIAGUA, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización, por los daños morales y materiales, sufridos, por el LIC. FERNANDO MANUEL QUIÑÓNEZ CRUZ, como consecuencia de la ruptura unilateral del contrato que le vinculaba, contraído a la señalada demanda en partición; **SEXTO:** CONDENA por igual al señor RAFAEL PANIAGUA, a un astreinte definitivo ascendente a MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de las obligaciones contenidas en la presente sentencia, computable a partir de la notificación de la misma, y hasta la ejecución definitiva de esta; **SÉPTIMO:** CONDENA también al señor RAFAEL PANIAGUA, al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%), computable a partir del día 28 de julio del año 2004, y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia; **OCTAVO:** DECLARA regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el embargo retentivo trabado por el LIC. FERNANDO MANUEL QUIÑÓNEZ CRUZ, en contra del señor RAFAEL PANIAGUA, según acto número 460-2004 de fecha 14 del mes de junio del año 2004, y del ministerial JUAN RAMÓN CARRASCO TEJERA, entre las manos de las siguientes instituciones bancarias ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO MERCANTIL, S. A., BANCO BHD, S. A., ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), CITIBANK, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., ASOCIACIÓN LA PREVISORA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO DE SANTIAGO, S. A., BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S. A., BANCO LEÓN,

S. A., BANCO SANTA CRUZ, S. A., Y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **NOVENO:** ORDENA a las ya señaladas instituciones bancarias, entre cuyas manos fue trabado el señalado embargo retentivo, pagar válida y directamente entre las manos del LIC. FERNANDO MANUEL QUIÑÓNEZ CRUZ, las sumas de que se reconozcan deudoras, respecto del señor RAFAEL PANIAGUA, hasta la concurrencia del crédito hecho constar en los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto, de la parte dispositiva de la presente sentencia, más las costas causadas y los accesorios de derecho que se generen hasta la ejecución de la presente sentencia; **DÉCIMO:** DECLARA regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el embargo conservatorio general hecho constar en el acto número 461-2004 de fecha 14 del mes de junio del año 2004 y del ministerial JUAN RAMÓN CARRASCO TEJERA, trabado a instancia y persecución el LIC. FERNANDO MANUEL QUIÑÓNEZ CRUZ, y sobre los bienes muebles y efectos mobiliarios del señor RAFAEL PANIAGUA, fungiendo como guardián de los mismos la señora MARÍA ALTAGRACIA COLLADO Y/O MARY PANIAGUA, transformándolo en ejecutorio sin necesidad de nueva acta de embargo; **UNDÉCIMO:** DECLARA regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la hipoteca judicial provisional, inscrita y transcrita en fecha 14 y 15 de junio del año 2004, sobre los tres (3) inmuebles arriba indicados, tanto por ante el Registro de Títulos de Santiago, como por ante el Conservador de Hipotecas de este Distrito Judicial de Santiago, transformándose la misma en definitiva, previo cumplimiento de lo previsto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; **DÉCIMO SEGUNDO:** DECLARA la ejecución provisional, de la presente sentencia no obstante la interposición de cualquier recurso ordinario o extraordinario que contra la misma se incoe, y mediante el mecanismo de prestación de fianza, beneficio éste que sólo aplica para la ejecución de las obligaciones contenidas en los numerales, cuarto, octavo, noveno, décimo y undécimo de la parte dispositiva de la presente sentencia, y; **DÉCIMO TERCERO:** CONDENA al señor RAFAEL PANIAGUA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN TAVERAST., y YOHANNA RODRÍGUEZ C., quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de su propio peculio.”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Paniagua, mediante acto instrumentado por

el ministerial Gerardo Ortíz, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 7 de septiembre de 2005; y, el Licdo. Fernando Manuel Quiñónez Cruz, mediante acto del cual no consta detalle en la decisión recurrida, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, los cuales fueron resueltos mediante la sentencia civil núm. 00302-2007, de fecha 26 de octubre de 2007, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE da acta del desistimiento del recurso de apelación incidental interpuesto por la señora MARÍA ALTAGRACIA COLLADO Y/O MARY PANIAGUA, en consecuencia no ha lugar estatuir sobre el mismo; **SEGUNDO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente por el LICDO. FERNANDO MANUEL QUIÑÓNEZ CRUZ y el señor RAFAEL PANIAGUA, contra la sentencia civil No. 01705-2005, de fecha Veintinueve (29) de Agosto del 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso exceptuando el ordinal primero de la misma, por haber hecho el juez de primer grado una mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho; **CUARTO:** ORDENA que la liquidación de honorarios se ajuste al mínimo establecido por la Ley 302 en su artículo 8; **QUINTO:** COMPENSA las costas del presente recurso de alzada por haber sucumbido las partes en algunas de sus pretensiones.”;

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Fernando Manuel Quiñónez Cruz:

Considerando, que el recurrente principal en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua ha aplicado errónea e inapropiadamente el presupuesto de la Ley 302

del 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, lo mismo que lo concerniente a la Ley 91 del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como el artículo 120 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en lo referente al mandato ad-litem que los clientes confieren a los abogados a la hora que le confían la conducción de un diferendo judicial; que, entre el recurrente y el recurrido se configuró un inequívoco mandato ad-litem y obviamente una innegable contratación, de naturaleza verbal, conviniéndose de igual forma que el porcentaje a pagar por el apoderante al apoderado era de un 20%, respecto del valor de los muebles e inmuebles que le correspondieran en la demanda en partición; que, la corte a-qua ha perdido de vista que el contrato de cuota litis no se trata de un contrato solemne, determinando que el aspecto probatorio del mismo debe someterse al régimen de prueba cerrado que instituye el Art. 1341 del Código Civil Dominicano; que, en la sentencia impugnada hay una innegable confrontación, pues por un lado la corte a-qua admite que hubo un mandato verbal de gestiones, para luego expresar que los emolumentos a cobrar por ese trabajo realizado deberá determinarse a través de la liquidación y no de la homologación, queriendo con ello decir, que hay costas que trazar y no honorarios que homologar, lo cual encierra en sí una innegable dicotomía que caracteriza el vicio de contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos; finalmente, señala el recurrente que este último vicio también queda reflejado en el hecho de que la corte a-qua reconoce que hubo un mandato verbal de gestión, para luego expresar que no existió contrato de cuota litis, situaciones que se repudian entre sí;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua, luego de examinar las pruebas presentadas por las partes en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, determinó, entre otras cosas, lo siguiente: “que ciertamente los abogados no tienen que demostrar un poder especial para probar la representación de un cliente, pero cuando se trata de contrato de cuota litis, el cual es un contrato donde se determina un porcentaje establecido de antemano, por el cliente y el abogado necesariamente debe demostrarse por escrito, la suma envuelta, pues se trata de un negocio jurídico [...] que para establecer el porcentaje de honorarios profesionales por su servicio, el juez a-quo, no tomó en

cuenta que de eso no existe prueba por escrito, ni principio de pruebas, soslayando las disposiciones de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil [...]”;

Considerando, que, como bien afirma la corte a-qua en la decisión impugnada, el mandato ad-litem del abogado, se beneficia de que su otorgamiento se presume, al no exigirse un poder escrito que pruebe el mismo; que, sin embargo, la existencia de un contrato de cuota litis no se presume, y su existencia debe ser establecida de forma y manera fehaciente, sobre todo en lo atinente a demostrar el porcentaje sobre el valor de los bienes o derechos envueltos en litigio a recibir por el abogado como pago de sus honorarios profesionales;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua determinó, en base al examen de la documentación aportada y de la comparecencia personal de las partes llevada a cabo por ante el juez de primer grado, que no existía prueba por escrito ni otro medio de prueba válido, mediante el cual el hoy recurrente pudiera demostrar que había pactado un contrato de cuota litis, de carácter verbal según su afirmación, con el hoy recurrido, por un veinte por ciento (20%) del valor de los inmuebles envueltos en la partición de la comunidad legal matrimonial que existió entre Rafael Paniagua y su esposa;

Considerando, que, en tal sentido, no se verifica en el fallo cuestionado la contradicción que a juicio del recurrente debe conducir a la casación del mismo, ya que el mandato ad-litem y el contrato de cuota litis, están sometidos a regímenes probatorios diferentes, presumiéndose la existencia del primero, y siendo necesario acreditar la prueba de la existencia del segundo; que, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello rechazar el presente recurso de casación;

**En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por
Rafael Paniagua:**

Considerando, que el recurrente incidental plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de motivos al declarar la existencia de un poder a favor del Licdo. Fernando Ml. Quiñones C.”;

Considerando, que en su único medio, el recurrente incidental sostiene, en resumen, que el exponente jamás aceptó haber dado poder al hoy recurrente para constituirse como su abogado y representarlo en la demanda en partición de comunidad de bienes interpuesta por su ex esposa, basándose la corte a-qua en el hecho de que se presume un mandato al abogado cuando se le entregan los documentos del proceso, sin ponderar que él ignoraba que el Licdo. Quiñones sin derecho alguno ni mandato se constituyó como su abogado en la referida demanda hasta intervenir sentencia;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, dentro de los hechos comprobados por la corte a-qua se encuentran los siguientes: “a) Que en fecha 10 de octubre del año 2003, la señora María Altagracia Collado y/o Mary Paniagua, demandó en partición de bienes de la comunidad fomentada con su ex cónyuge el señor Rafael Paniagua; b) Que el señor Rafael Paniagua, al recibir la demanda, se dirigió al Licdo. Fernando Manuel Quiñónez Cruz, supuestamente para que lo orientara como amigo; c) Que el Licdo. Fernando Quiñónez Cruz, realizó diligencias en la ciudad de Mao, lugar donde la ex esposa se había divorciado, para obtener información sobre el divorcio, desconocido totalmente por el señor Rafael Paniagua; d) Que para las diligencias de referencia el hoy recurrente incidental y recurrido principal le entregó la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00); e) Que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de la demanda en partición, el Licdo. Fernando Quiñónez, es quien representa al señor Rafael Paniagua, en la cual se limita a dar aquiescencia a la demanda en cuestión; f) Que luego de emitida la sentencia, con acuerdo de los representantes de las partes, sobre la partición de los bienes de la comunidad que existió entre el señor Rafael Paniagua y Fernando Quiñónez, se ordenó que las costas fueran distraídas a favor de los abogados de las partes, los Licdos. Fernando Manuel Quiñónez Cruz, representante del demandado, Pedro Ramón Avelino Domínguez Brito, Elda Báez Sabatino y Robert Martínez Vargas, representantes de la demandante, señora Mary Collado [...]”;

Considerando, que en virtud de lo anteriormente transcrito, la corte a-qua, luego de verificar que tuvo lugar la entrega de la demanda por

parte del cliente al abogado, más la entrega de una suma de dinero para que efectuara ciertas diligencias en la ciudad de Mao, y el hecho de que la instancia de primer grado respecto a la demanda en partición concluyó con una sentencia que distrae costas en provecho del hoy recurrente, determinó válidamente la existencia de mandato ad-litem entre las partes, en base a la presunción de la cual su otorgamiento se beneficia, dando motivos suficientes para ello; que, en tal sentido, el medio propuesto por el recurrente incidental carece de fundamento, por lo que, debe ser desestimado y con ello, rechazar el recurso de casación incidental de que se trata;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación principal e incidental interpuestos por Fernando Manuel Quiñónez Cruz y Rafael Paniagua, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 00302-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de octubre de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.14. Amparo. Competencia. Principio de la irretroactividad de la ley. Efecto inmediato de la reforma constitucional y aplicación inmediata de las leyes procesales. El Tribunal Constitucional es el competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo. Declara la incompetencia.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Bienvenido Pimentel Caraballo.
Abogada:	Licda. Josefina Valdez Torres.
Recurrida:	Gabriel Estrella Martínez.
Abogado:	Lic. Edwin I. Grandel Capellán.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Incompetencia

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Pimentel Caraballo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0004692-9, domiciliado y residente en la casa núm. 3, calle Buzo, Colinas Arroyo Hondo III, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 676, dictada el 9 de noviembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar Caduco el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 676 del 9 de noviembre del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2007, suscrito por la Licda. Josefina Valdez Torres, abogada de la parte recurrente, José Bienvenido Pimentel Caraballo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2007, suscrito por el Licdo. Edwin I. Grandel Capellán, abogado de la parte recurrida, Gabriel Estrella Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de

1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la acción de amparo por violación al derecho de propiedad inmobiliaria, incoada por el señor Gabriel Estrella Martínez, contra el Estado Dominicano por vía del abogado del Estado por ante el Tribunal de Tierras, señor Nelson Montás, y de los señores José Bienvenido Pimentel Caraballo y Victoria Hormazabal, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de mayo de 2006, la ordenanza civil núm. 541-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ACOGE como buena y válida la Acción de Amparo por Violación al Derecho de Propiedad Inmobiliaria, incoada por el señor Gabriel Estrella Martínez, en contra del Estado Dominicano por Vía del Abogado del Estado por ante el Tribunal de Tierras, señor Nelson Montás, y los señores José Bienvenido Pimentel Caraballo, y Victoria Hormazabal Casals, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA improcedente la Acción de Amparo por Violación al Derecho de Propiedad Inmobiliaria, incoada por el señor Gabriel Estrella Martínez, en contra del Estado Dominicano por vía del Abogado del Estado por ante el Tribunal de Tierras, señor Nelson Montás, y los señores José Bienvenido. Pimentel Caraballo, y Victoria Hormazabal Casals, por no haberse constatado la existencia de la arbitrariedad manifiesta denunciada por el demandante.”; b) que el señor Gabriel Estrella Martínez, en fecha 23 de mayo de 2006, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación contra dicha ordenanza, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 676, de fecha 9 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor GABRIEL ESTRELLA MARTÍNEZ, mediante instancia depositada ante esta sala en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2006, en contra de la ordenanza No. 541-06, relativa al expediente No. 504-06-00223, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos

mil seis (2006), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, REVOCA la ordenanza recurrida, por las razones antes indicadas, ACOGE la acción de amparo, incoada por el señor GABRIEL ANTONIO ESTRELLA MARTÍNEZ, en contra del ABOGADO DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL DE TIERRAS, EL ESTADO DOMINICANO y los señores BIENVENIDO PIMENTEL Y VICKY (sic) HORMAZABAL; y en consecuencia: A) ORDENA al abogado del ESTADO ANTE EL TRIBUNAL DE TIERRAS, así como a toda autoridad depositaria de la Fuerza Pública del Estado Dominicano, colaborar, autorizar y expedir el AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, a los fines de restituir en posesión al legítimo propietario SR. GABRIEL ANTONIO ESTRELLA MARTÍNEZ, sobre la parcela No. 89-A, del Distrito Catastral No. 13, amparada por el Certificado de Título No. 96-5643, que se encuentra siendo ocupado de forma ilegal por los señores VICKY (sic) HORMAZABAL y BIENVENIDO PIMENTEL; B) CONDENA a la parte recurrida, ABOGADO DEL ESTADO POR ANTE EL TRIBUNAL DE TIERRAS, al pago de un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), diarios en caso de incumplimiento de la presente ordenanza, ordenando su validez a partir de los tres (3) días de la notificación de la presente decisión; **TERCERO:** DECLARA el procedimiento libre de costas.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor José Bienvenido Pimentel Caraballo, contra la sentencia núm. 676, de fecha 9 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, que para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: *“Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”*;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro

derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Pimentel Caraballo, contra la sentencia núm. 676, de fecha 9 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril 2013, años 170^o de la Independencia y 150^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.15. Apelación. Depósito de documentos en fotocopias. Validez. Cuando ninguna de las partes cuestiona su autenticidad es deber de la corte tomarlos como buenos y válidos. Casa.

Fotocopias. Validez. Prueba. Cuando las partes no impugnan su veracidad, es obligación de la corte, si tiene alguna duda, ordenar el depósito de su original. Art. 50 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de febrero de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José M. Jiménez.
Abogados:	Dres. Jaime Jiménez Gronau y M. A. Báez Brito.
Recurridos:	Maura Pantaleón Hernández de Lulo y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Florentino Pantaleón Hernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José M. Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087520-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00049, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, el 8 de febrero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés Florentino Pantaleón Hernández, abogado de las partes recurridas, Maura Pantaleón Hernández de Lulo y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar, la sentencia No. 358-2001-00049, de fecha 8 de febrero del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2004, suscrito por los Dres. Jaime Jiménez Gronau y M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2004, suscrito por el Lic. Andrés Florentino Pantaleón Hernández, abogado de las partes recurridas, Maura Pantaleón Hernández de Lulo y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Maura Pantaleón Hernández de Lulo e hijos, y Vivienne Lulo de Natal, contra La Principal de Seguros, S. A., y/o José M. Jiménez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 7 de febrero de 1997, la sentencia civil núm. 298, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe RATIFICAR como al efecto RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra los señores LA PRINCIPAL DE SEGUROS, S. A., Y/O JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ, por no haber comparecido a la presente no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara regular y válido la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS por haber sido incoada de conformidad con los preceptos legales existentes; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ, al pago de una indemnización de RD\$3,000.000.00 (TRES MILLONES DE PESOS) a favor de los señores MAURA PANTALEÓN HERNÁNDEZ DE LULO E HIJOS y VIVIENNE LULO DE NATAL, debidamente representados por el señor DAMIÁN ANTONIO CORCINO, en su calidad de propietario de la avioneta marca Piper Crusier PA-28140, matrícula dominicana No. H259 SP, por los daños causados contra los mismos en ocasión de la caída de la indicada avioneta, y el cual (sic) perdió la vida GEORGE LULO; **CUARTO:** Debe condenar y condena al señor JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ, al pago de las costas legales del presente proceso, ordenándose su distracción a favor de la LIC. AYLIN JOSEFINA CORCINO NÚÑEZ, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Que debe rechazar y rechaza la ejecución provisional y sin fianza y no obstante cualquier recurso por improcedente, mal fundada y carente de fundamento

jurídico dicha solicitud; **SEXTO:** Que debe comisionar y comisiona al Ministerial RAMÓN PÉREZ RAMÍREZ, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Que debe declarar común, oponible y ejecutoria la presente sentencia contra LA PRINCIPAL DE SEGUROS, S. A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil del señor JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ y de la avioneta generadora del daño.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 1299-97, de fecha 14 de noviembre de 1997, instrumentado por el ministerial Eduardo Peña, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal de Santiago, La Principal de Seguros, S. A. y/o José Miguel Jiménez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 8 de febrero de 2001, mediante la sentencia civil núm. 358-2001-00049, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “*En cuanto a la reapertura de debates:* **ÚNICO:** RECHAZA la solicitud de REAPERTURA DE DEBATES hecha por la parte recurrida, por improcedente e infundada. *En cuanto al fondo del recurso de apelación:* **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por falta de concluir de su abogado y apoderado especial; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA LA PRINCIPAL DE SEGUROS, S. A., Y/O JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ, contra la Sentencia Civil No. 298 en fecha Siete (7) del Mes de Febrero del Año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA por haber contrariado, el recurrente las reglas relativas a la prueba; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial PABLO RAMÍREZ, alguacil de estrados de éste tribunal para la notificación del presente fallo para los fines de lugar.”;

Considerando, que el recurrente propone como único medio de casación, lo siguiente: “Único Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil, por desconocimiento de hechos que tienen la autoridad de la cosa juzgada para las partes. Violación al derecho de defensa y falta de base legal.”;

Considerando, que procede examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por los recurridos en su memorial de defensa, el cual está sustentado en el siguiente fundamento: “que el presente recurso interpuesto por el señor Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez, resulta extemporáneo, por aplicación del artículo 1351 del Código Civil, motivo por el cual debe ser declarado inadmisibles.”;

Considerando, que del estudio de las piezas que han sido depositadas en esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se ha podido constatar, que mediante acto núm. 172-2004 del 31 de mayo de 2004, instrumentado y notificado por el señor Pablo Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los señores Maura Pantaleón Hernández de Lulo, Kirk Brian Lulo, George Andrew Lulo y Vivienne Lulo de Natal, le notificaron al señor José Miguel Jiménez y/o La Principal de Seguros en la calle Restauración núm. 136 altos, local de la sucursal de la Principal de Seguros S. A., la sentencia núm. 358-2001-00049, del 8 de febrero de 2001, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que al no tener los requeridos su domicilio en dicha dirección, el alguacil procedió a notificar la sentencia impugnada a través del procedimiento establecido para las notificaciones por domicilio desconocido, consignado en el artículo 69, literal 7 del Código de Procedimiento Civil, dejando copia del acto en manos del Magistrado Procurador Fiscal y fijando una copia en la puerta del tribunal correspondiente;

Considerando, que según la disposición del artículo 69, literal 7 del Código de Procedimiento Civil: “A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.”; que de lo anterior se infiere, que la notificación de la sentencia ahora impugnada en casación debió fijarse por ante el tribunal que deba conocer del recurso, es decir, ante la Suprema Corte de Justicia y entregarse una copia en manos del Procurador General de la República a fin de que la notificación de la sentencia produzca sus efectos y llegue al conocimiento de los requeridos, por tanto, al no ser válida la notificación de la decisión

impugnada, el plazo de los 2 meses establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable a la especie, no había empezado a correr, por lo que el recurso fue realizado en tiempo hábil; que el recurrido fundamentó de igual manera, que el recurso es inadmisibles en virtud del artículo 1351 del Código Civil, sin embargo, no establece los motivos en los cuales sustenta dicha inadmisión por lo que su examen resulta improcedente y carente de pertinencia, por lo que es procedente desestimar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos;

Considerando, que el recurrente aduce en sustento de su recurso de casación, que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación indicando que no se cumplieron las reglas relativas a la prueba por entender que el recurso de apelación y la sentencia apelada se encontraban en fotocopias, pues según su criterio, dichas piezas debieron ser depositadas certificadas y registradas, sin embargo, dichos actos no fueron negados ni desconocidos por las partes; que al rechazar la corte a-qua el recurso de apelación con motivos tan superficiales, la decisión impugnada no contiene una auténtica motivación acorde con los hechos y circunstancias de la causa, careciendo en consecuencia de base legal;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte a-qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, se sustentó textualmente en los siguientes motivos: “que en virtud de los documentos referidos se ha podido establecer, que tanto la sentencia recurrida como el recurso de apelación se encuentran anexos en fotocopias, documentos que no han sido constatados como fieles y conformes a su original, por lo que en esas condiciones no constituyen medios de pruebas fehacientes para que este tribunal de alzada emita un fallo ajustado al derecho; que siendo la sentencia recurrida el objeto del proceso y apoderamiento del tribunal, debe ser depositada debidamente registrada y certificada para constatar que realmente se trata de la sentencia emitida por el juez a-quo y así determinar los vicios que pueden resultar de la misma; que procede en la especie rechazar el recurso de apelación por violación a las reglas de prueba que rigen nuestro ordenamiento jurídico.”;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia apelada y el recurso de apelación son documentos indispensables para que la

jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación respecto al fallo impugnado en apelación, ese depósito corresponde esencialmente al apelante ante la jurisdicción de segundo grado; que del estudio de la decisión impugnada, no hay constancia, que ninguna de las partes negaran la autenticidad de los referidos actos, aún estos se encontraran en fotocopias; que, al no ser dichos documentos cuestionados por los instanciados, estos debieron ser tomados como buenos y válidos por la corte a-qua, y si esta tenía dudas sobre su veracidad, bien pudo ordenar en virtud del artículo 50 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el depósito de su original vía secretaría del tribunal a fin de cotejar que la fotocopia es fiel y conforme a su original;

Considerando, que, como se advierte, la alzada, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se habían depositado en fotocopias la sentencia apelada y el recurso de apelación, sin la primera estar debidamente certificada por la secretaría del tribunal que la dictó y no encontrarse ninguno de ellos debidamente registrados; que al sustentarse la decisión únicamente en las motivaciones expuestas con anterioridad, la corte a-qua eludió el conocimiento del fondo de la contestación, ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad con relación al original de la fotocopia de la sentencia apelada y el recurso de apelación que les fueron depositados, dicho tribunal omitió ponderar las pretensiones del recurso de apelación con el fin de obtener que se revocara la sentencia apelada y se rechazara la demanda original, acogida por el tribunal de primer grado; que no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a-qua se sustentara para decidir el fondo del recurso de apelación, bajo el fundamento de que las piezas antes mencionadas se encontraban en fotocopias, con lo cual dejó sin valorar los méritos del recurso, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, con lo cual dicho tribunal incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que procede acoger el recurso de casación y casar la decisión impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los

jueces, conforme lo permite el numeral 3) del artículo 65, de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 358-2001-00049, dictada el 8 de febrero de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.16. Excepción de inconstitucionalidad. Casación civil. Doble instancia. El bloque de constitucionalidad ha delegado en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho a algunos recursos", o establecer excepciones para su ejercicio, si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir. Párrafo III del artículo 149 de la Constitución dominicana. Rechaza/Inadmisibile.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eddy Saldaña Fortuna.
Abogado:	Dr. Nefthalí A. Hernández Rodríguez.
Recurrido:	Marrien Sarraff Herrera.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Pedro M. Sosa Guzmán.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisibile

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Saldaña Fortuna, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015713-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 889-2010, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Eddy Saldaña Fortuna, contra la sentencia No. 889-2010, de fecha 23 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero 2011, suscrito por el Dr. Neftalí A. Hernández Rodríguez, abogado del recurrente, Eddy Saldaña Fortuna, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Pedro M. Sosa Guzmán, abogados de la recurrida, Marrien Sarraff Herrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobranza de dinero, intentada por la señora Marrien Sarraff Herrera, contra el señor

Eddy Saldaña Fortuna, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de agosto de 2009, la Sentencia Civil núm. 00696-09, cuya parte dispositiva copiada textualmente dispone lo siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de (sic) Diez (10) del mes de Agosto del año Dos Mil Nueve (2009), en contra del EDDY SALDAÑA FORTUNA, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: ACOGE la presente demanda en Cobranza de Dinero incoada por la señora MARRIEN SARRAFF HERRERA en contra del señor EDDY SALDAÑA FORTUNA, mediante actuación procesal No. 365/09, de fecha Veintitrés (23) de Abril del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por ROBERTO BALDERA VELEZ, Ordinario de la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia: TERCERO: CONDENA al señor EDDY SALDAÑA FORTUNA, al pago de la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$120,000.00) a favor y provecho de la señora MARRIEN SARRAFF HERRERA, por cheques vencidos y no pagados; CUARTO: CONDENA al señor EDDY SALDAÑA FORTUNA, al pago de un interés judicial fijado en un 1% mensual, contados a partir de la demanda en justicia; QUINTO: RECHAZA la solicitud de ejecución provisional planteada por la parte demandante por los motivos expuestos; SEXTO: CONDENA al señor EDDY SALDAÑA FORTUNA, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del DR. J. LORA CASTILLO, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: COMISIONA al Ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante Acto Procesal núm. 85-2010, de fecha 22 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Eddy Saldaña Fortuna, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la Sentencia núm. 889-2010, dictada en fecha 23 de diciembre 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente “PRIMERO: DECLARA

bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor EDDY SALDAÑA FORTUNA, mediante acto No. 85/2010, de fecha 22 de Febrero del año 2010, respectivamente, instrumentado por el ministerial SMERLING R. MONTERO (sic) M., alguacil Ordinario (sic) de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00696/09, relativa al expediente No. 035-2009-00523, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor EDDY SALDAÑA FORTUNA, por los motivos antes indicados; y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, EDDY SALDAÑA FORTUNA, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho del DR. J. LORA CASTILLO abogado de la parte gananciosa que afirma estarlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación al artículo 39 e inciso 1 de la Constitución de la República Dominicana; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento del recurrente, Eddy Saldaña Fortuna, relativo a la pretendida inconstitucionalidad “del artículo 1 de la Ley 472-08”, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso,

cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; dicho lo anterior, podemos pasar entonces a examinar los alegatos del recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, Eddy Saldaña Fortuna alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, la cual en su enunciación se refiere a una numeración de una ley que no se corresponde con la Ley de Procedimiento de Casación, pero que por su breve sustentación nos lleva a entender que se está refiriendo a ella, razón por la cual no obstante dicho error procedemos a conocer la misma, en síntesis, lo siguiente: que el “artículo 1 de la Ley 472-08” es violatorio a los Arts. 6, 39 y 68 de la Constitución Dominicana, y los Arts. 5, 6 y 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, porque “establece un monto de RD\$1,500,000.00 para interponer recurso de casación, situación que impone una camisa de fuerza que impide y crea una desigualdad procesal que perjudica a los ciudadanos que como en el caso de la especie, han sido afectados con una sentencia, parcializada y afectada de una injusta y grosera mal interpretación de los hechos como del derecho”; que por sus alegatos, entendemos que el recurrente se está refiriendo a lo dispuesto por el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, ya que como hemos indicado anteriormente, ha incurrido en el error de alegar la inconstitucionalidad del “Art. 1 de la Ley 472-08”;

Considerando, que conforme al criterio establecido por esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, el cual se reitera mediante la presente decisión, la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley; que, el contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas respecto a que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema

internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que, en este sentido, no hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que importa destacar y reiterar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos; que, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias

recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer el monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega el recurrente, en “crear una desigualdad procesal”, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado Art. 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; concluimos, que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por el recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de 200 salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en consecuencia se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a-qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de febrero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 11 de febrero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos

asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que acogió la demanda original en cobranza de dinero, que condenaba al señor Eddy Saldaña Fortuna, al pago de una indemnización a favor de la recurrida de ciento veinte mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$120,000.00), cuyo monto es evidente, no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tal como solicita la recurrida, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Eddy Saldaña Fortuna, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eddy Saldaña Fortuna, contra la Sentencia núm. 889-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior

del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Pedro M. Sosa Guzmán, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.17. Fusión de expedientes. Definición y condiciones. La fusión es que el tribunal, atendiendo a la equidad procesal, une dos expedientes para fallar en una sola decisión, a condición de que ambos se encuentren pendientes de fallo. Rechaza.

Sistema Monetario y Financiero Nacional. Obligación contractual. Pago pactado en moneda diferente a la nacional. Condenaciones. No tiene por efecto anular la obligación, sino que la misma subsiste para las partes contratantes, aún cuando no sea oponible a terceros; nada prohíbe que aún cuando la condenación haya sido efectuada en dólares, que dicho pago se realice en pesos dominicanos a la tasa del mercado cambiario correspondiente a la fecha en que sea efectuado el pago.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Herbert Carvajal Oviedo y José D. Hernández Espaillat y Licda. Raquel Mascaró de Báez.
Recurrida:	M. González & Co., C. por A.
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo y Julio Amaro Jáquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público regida de conformidad con las disposiciones de la Ley num. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, con su domicilio y oficina principal en su edificio sede, sito en la manzana comprendida entre la avenida Dr. Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el Lic. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en su calidad de gobernador, contra la Sentencia Civil núm. 433, del 28 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Hernández, actuando por sí y por la Dra. Olga Morel de Reyes, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Amaro Jáquez, abogado de la parte recurrida, empresa M. González & Co., C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia No. 433 del 28 de julio del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2009, suscrito por la Dra. Olga Morel de Reyes y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Raquel Mascaró de Báez y José D. Hernández Espailat, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, empresa M. González & Co., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, interpuesta por el Banco Intercontinental, S. A., en contra de la razón social M. González & Co., C. por A., y como interviniente forzoso, el Banco Central de la República Dominicana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 14 de noviembre de 2007, la Sentencia núm. 00782-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la presente Demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la Comisión Liquidadora del BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., mediante Acto Procesal No. 033/2006, de fecha Treinta (30) del mes de Marzo del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por RUPERTO DE LOS SANTOS MARÍA, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contra la entidad M. GONZÁLEZ & CO, C. POR A. por las razones antes expuestas; SEGUNDO: EXAMINA como

buena y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente demandada (sic) reconventional incoada por M. GONZÁLEZ & CO., C. POR A., mediante acto No. 455/2006, de fecha Nueve (09) del mes de Junio del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el Ministerial ÁNGELES JORGE SÁNCHEZ, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al protocolismo que rige la materia y las razones que se contraen en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: EXAMINA como buena y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente demandada en Intervención Forzosa incoada por M. GONZÁLEZ & CO., C. POR A., mediante acto No. 6415/2006, de fecha Ocho (08) del mes de Septiembre del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el Ministerial ÁNGELES JORGE SÁNCHEZ, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al protocolismo que rige la materia y las razones que se contraen en el cuerpo de la sentencia; CUARTO: COMPENSA la deuda existente entre la entidad M. GONZÁLEZ & CO., C. POR A., con la COMISIÓN LIQUIDADORA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., ascendente al monto de US\$2,232,791.06, a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; QUINTO: ORDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA la devolución del valor restante de la cancelación del certificado de inversión No. 14276 ascendente a la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS (sic) CON 22/100 (US\$44,526.22); SEXTO: CONDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de la suma de CINCUENTA MIL DÓLARES (US\$50,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; SÉPTIMO: CONDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas a favor y provecho del DR. PRÁXEDES CASTILLO PÉREZ, LIC. ANA JAVIER SANTANA y LIC. AMÉRICO MORETA CASTILLO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el Banco Intercontinental, S. A., interpuso recurso de apelación principal, mediante Acto núm. 1212, del 7 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Calero, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el Banco Central de la

República Dominicana, interpuso recurso de apelación incidental, mediante Acto núm. 14, del 7 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Luis Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 28 de julio de 2009, la Sentencia Civil núm. 433, hoy recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., mediante acto No. 1212, de fecha 7 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Calero, de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; un recurso de apelación incidental interpuesto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por acto No. 14, de fecha 7 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Luis B. Duvernai Martí, Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia No. 00782/2007, relativa al expediente No. 035-2006-00304, de fecha 14 de noviembre del año 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los presentes recursos de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA a las apelantes, BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. PRÁXEDES CASTILLO PÉREZ, LIC. ANA CARLINA JAVIER SANTANA Y AMÉRICO MORETA CASTILLO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: *“Primer Medio: Violación a los Artículos 1, 2 y 4 de la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados del 16 de junio de 1944; Segundo Medio: Inobservancia a las disposiciones del Art. 4 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre de 2002; Tercer Medio: Violación al Art. 24 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, que trata sobre Régimen Jurídical de la Moneda.” (sic);*

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la fusión de los dos recursos de casación interpuestos el primero, en fecha 6 de octubre de 2009, por el Banco Intercontinental, S. A. (BANÍNTER), y el segundo, de fecha 19 de octubre de 2009, del Banco Central de la República Dominicana, contra la Sentencia Civil No. 433 de fecha 28 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en procura de una sana y correcta administración de Justicia, por la economía del proceso, por el grado de conexidad entre ellos, y para evitar sentencias contradictorias, pues ambos enlazados, versan sobre el mismo tema y entre las mismas partes;

Considerando, que el objeto de la fusión es que el tribunal atendiendo a la equidad procesal une dos expedientes para fallar en una sola decisión, en ese sentido la exigencia primordial para que prospere la fusión es que ambos se encuentren en estado de ser fallados, que en la especie el recurso de casación intentado por el Banco Intercontinental, S. A. (BANÍNTER), en fecha 6 de octubre de 2009, fue declarada su perención por no completar el expediente, conforme a las formalidades prescritas por la Ley de Casación, en consecuencia, procede examinar el recurso del actual recurrente, por lo que procede el rechazo del pedimento de fusión;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, lo siguiente: “que el tribunal de primer grado ni mucho menos la corte a-quá, al momento de adoptar sus respectivos pero semejantes criterios, no tomaron en consideración que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 633 de 1944, dentro de las labores profesionales a cargo de un contador público autorizado no se encuentran la de “sintetizar los resultados de los datos emitidos por la Superintendencia de Bancos”, en el ejercicio de sus funciones de carácter público previsto en el Artículo 53 de la Ley Monetaria y Financiera; que la labor asignada al Lic. Adón no tuvo la naturaleza que esta ley le atribuye”;

Considerando, que es oportuno señalar que los Arts. 1, 2, y 4 de la Ley núm. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados se refiere a que: a) todo socio accionista o copartícipe de una compañía tiene derecho a conocer la condición económica de la misma en todo momento, y que las personas

que no tengan estas calidades no podrán obtener los informes aludidos; b) que la misión de investigar las cuentas y la condición económica de compañías y negocios está a cargo de un contador público autorizado; y c) que una vez el contador público autorizado asume la investigación lo comunicará por carta certificada con acuse de recibo a la compañía o negocio de que se trate, puesto que este tendrá acceso a todos los locales, libros cuentas y demás documentos de la compañía, debiendo los funcionarios responsables de la misma dar la ayuda necesaria para dicha investigación; que en la especie, se trata de que el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en audiencia de fecha 28 de marzo de 2006, ordenó la celebración de un informe a cargo del contador público autorizado del Colegio Dominicano de Contadores Públicos, que el referido colegio seleccionó al Lic. Lauterio Adón para realizar dicho peritaje, por lo que en audiencia de fecha 6 de junio de 2007 ambas partes dieron su consentimiento a que el mismo realizara el informe de referencia; que el fin de dicho informe era establecer el monto adeudado y los intereses generados por las operaciones comerciales realizadas entre M. GONZÁLEZ y BANÍENTER; de lo que se comprueba, que contrario a lo que refiere la parte recurrente dicho informe fue realizado conforme la ley, y el mismo fue solicitado con un fin específico, el cual fue cumplido por el contador público autorizado, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye entre otras cosas sobre el carácter ejecutorio de los actos administrativos emanados de la Administración Monetaria y Financiera, lo siguiente: “que la Junta Monetaria autorizó al Banco Central a pagarle a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A., mediante los certificados de inversión especial, parte de las deudas que a la fecha tenían sus clientes, que a partir de una resolución de la Junta Monetaria, el Banco Central procedió a entregar en calidad de pago a la Comisión de Liquidación Administrativa del BANÍENTER el certificado de inversión núm. 14276, emitido a favor de M. González Co., C. por A., por la suma de RD\$31,662,156.76, lo que implicó la cancelación del referido instrumento financiero y entrega de dichos valores en provecho de la Comisión de Liquidación Administrativa de BANÍENTER, haciendo notar que la

actuación del recurrente no es un típico acto de derecho privado que da lugar a la imputación de causa generadora de su responsabilidad civil, sino que es una decisión de mayor envergadura por tratarse de asuntos estrictamente de orden público”;

Considerando, que es preciso destacar que el artículo 4 de la Ley 183-03 establece el régimen jurídico de los actos regulatorios y de los recursos, específicamente refiere el régimen de legalidad, mediante el cual los actos dictados por la Administración Monetaria y Financiera en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con los procedimientos reglamentariamente establecidos, gozan de presunción de legalidad; que en la especie, la sentencia atacada no desconoce la legalidad de las resoluciones de la Junta Monetaria, puesto que la que se refiere al caso que nos ocupa lo que dispone es: “autorizar el pago mediante certificados de inversión emitidos por el Banco Central a favor de los ahorrantes de BANÍTER, Bancrédito, de obligaciones financieras directas o indirectas que, por concepto de préstamos, sobregiros, adelantos, cartas de créditos, aceptaciones, avales y tarjetas de crédito, mantengan los clientes frente al BANÍTER y frente a carteras de créditos de Bancrédito y del Banco Mercantil, S. A., que fueron traspasadas al Banco Central”; de los que se entiende que esta resolución al autorizar el pago a los ahorrantes mediante certificado de inversión del Banco Central lo que buscaba era garantizar el patrimonio total de los mismos, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente arguye, “que la corte a-qua mediante la sentencia impugnada, entre otras cosas, impuso al recurrente, el pago de las condenaciones, expresadas en moneda extranjera, sin haber establecido previamente su equivalencia en nuestra moneda de curso legal”;

Considerando, que en lo relativo a que se violentó el Art. 24 de la Ley Monetaria y Financiera, que establece que la moneda de curso legal es la establecida en la Constitución; esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que si bien es cierto que el referido artículo establece que la moneda nacional es la única de curso legal, no menos cierto es que el mismo artículo 24 establece que “las deudas dinerarias se pagarán en

la moneda pactada y, a falta de pacto expreso, en moneda nacional”; que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha forjado el criterio de que independientemente de que el artículo 111 de la Constitución de 1996, que es la que corresponde en la especie, impone el curso forzoso del “peso oro”, como moneda de curso legal para todas las operaciones y transacciones que se realicen en territorio nacional, lo que en principio, por su carácter constitucional se impone sobre cualquier otra ley o disposición legal, no menos cierto es que el propio artículo 111, en su párrafo III que deja en manos de la Junta Monetaria la regularización del sistema monetario y bancario de la nación, prohibiendo en el párrafo IV de la indicada disposición constitucional, la circulación del papel moneda que no sea el peso oro dominicano, y también es verdad que esta prohibición está regulada por leyes adjetivas;

Considerando, que es el mismo artículo 2 de la Ley Monetaria que establece, que “no obstante, dicha nulidad no invalidará la obligación principal, cuando esta pueda interpretarse en términos de la unidad monetaria nacional, caso en el cual se liquidarán las respectivas obligaciones en pesos, efectuando la conversión sobre la base de las paridades legales correspondientes, ya sea al término de la celebración del contrato o bien al momento del pago según resulte más favorable al deudor”; que del texto legal precedentemente transcrito se desprende, que el sólo hecho de pactar el pago de una obligación contractual que ha de ser ejecutada en territorio nacional en una moneda diferente al signo monetario nacional, no tiene por efecto anular la obligación, sino que la misma subsiste para las partes contratantes, aún cuando no sea oponible a terceros; que el criterio que antecede se encuentra robustecido por el artículo 2 de la Ley 251-64 del 1964, el cual dispone que “toda persona, sea física o moral está obligada a canjear al Banco Central de la República Dominicana, a través (sic) de los bancos comerciales habilitados por la Junta Monetaria para negociar divisas o cambio extranjero, la totalidad de las divisas que adquiera por cualquier concepto, al tipo legal de cambio, dentro de las normas que al efecto dicte la Junta Monetaria”;

Considerando, que en ese sentido, tal como hemos referido, el mismo artículo 24 de la Ley Monetaria y Financiera, deja abierta la posibilidad de que sean pagadas las deudas en la misma moneda en que fueron

pactadas, que además, es el Banco Central que hace la conversión de los certificados financieros a dólares y, nada prohíbe que aún cuando la condenación haya sido efectuada en dólares, que dicho pago se realice en pesos dominicanos a la tasa del mercado cambiario correspondiente a la fecha en que sea efectuado el pago; razones por las cuales el presente medio debe ser desestimado y con este el presente recurso de casación;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho y, además, una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación que fueron examinados, por carecer de fundamento y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la Sentencia Civil núm. 433, dictada en fecha 28 de julio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170^o de la Independencia y 150^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.18. Juez de los referimientos. Alcance. Sus ordenanzas no tienen autoridad de la cosa juzgada solo en cuanto a lo principal; no son vinculantes para el juez de fondo; no obstante, dichas ordenanzas sí tienen la autoridad de la cosa provisionalmente juzgada. Rechaza.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes y Yovani Ant. Collado S.
Recurrido:	Andrés Sánchez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez,

Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 81, dictada el 26 de noviembre de 2010, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, Andrés Sánchez Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la ordenanza civil No. 81, del 26 de noviembre de 2010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes y Yovani Ant. Collado S., abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, Andrés Sánchez Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por el señor Andrés Sánchez Rodríguez, contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 00655-10, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil diez (2010), en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por no hacerse representar en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente Demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición incoada por el señor ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante actuación procesal No. 051/09 de fecha dos (2) de febrero del año dos mil nueve (2009), del Ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia; TERCERO: ORDENA a los terceros embargados, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S. A. (B.H.D.), BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, THE BANK NOVA SCOTIA, (SCOTIABANK) BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO REPUBLIC BANK, S. A., BANCO LEÓN, S. A., BANCO CITYBANK, N. A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, que las sumas por las que se reconozcan o sean juzgadas deudoras frente a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), sean pagadas en manos del señor ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en deducción y

hasta la concurrencia del monto de su crédito principal en virtud de la sentencia civil No. 198-2009, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; CUARTO: ORDENA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos ut-supra mencionados; QUINTO: CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción a favor y provecho de LIC. JULIÁN MATEO JESÚS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrados de esta jurisdicción para la notificación de la sentencia.”; b) que no conforme con dicha sentencia la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 574-2010, de fecha 12 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael V. Polanco del R., alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y en el curso del mismo la recurrente demandó la suspensión de la sentencia apelada por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como juez de los referimientos, mediante acto núm. 740-2010, de fecha 27 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael V. Polanco del R., alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictando el 26 de noviembre de 2010, la ordenanza civil núm. 81, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es la siguiente: “PRIMERO: DECLARA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), S. A., inadmisibile en la demanda contra ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, cuyo fin era obtener la suspensión de la ejecución provisional, facultativa, de la sentencia No. 00655/10 (expediente No. 035-09-01262), dictada en fecha 29 de julio de 2010 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos.

Violación al debido proceso. Falta de motivación es una violación de carácter constitucional; Segundo Medio: Errónea aplicación del artículo 140 de la Ley 834 de 1978. La ordenanza en referimiento no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.”;

Considerando, que la parte recurrida planteó un medio de inadmisión en su memorial de defensa, sustentado en la aplicación del literal c) del Párrafo II del artículo único de la Ley núm. 491-08, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que el monto de la ordenanza impugnada es de apenas RD\$1,475,00.00, el cual es inferior a la cantidad de RD\$1,693,000.00, a la que ascienden los 200 salarios mínimos que establece dicho artículo;

Considerando, que el Art. 5, Párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone lo siguiente: «No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.”;

Considerando, que la sentencia impugnada constituye una ordenanza de referimiento, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda en suspensión de sentencia interpuesta por la actual recurrente, de manera tal, que se trata de una decisión que no contiene condenaciones pecuniarias; que este caso no constituye uno de los previstos en el Párrafo II, literal c, del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 y en consecuencia, no procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación como consecuencia de la aplicación del referido texto legal por lo que procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a una mejor solución del

asunto, la parte recurrente alega que la decisión impugnada carece de motivos que justifiquen su dispositivo, ya que el juez a-quo se limitó a reproducir las conclusiones de su contraparte en el sentido de que la demanda ya había sido conocida por el tribunal y que tenía la autoridad de la cosa juzgada, sin tomar en cuenta que la ordenanza en referimiento es esencialmente provisional; que la recurrente introdujo la demanda nuevamente porque en la primera ordenanza el juez desnaturalizó el objeto de la demanda y no conoció los motivos serios y legítimos que justificaban la suspensión; que dicho tribunal tampoco ponderó que la recurrente sí presentó circunstancias nuevas, a saber, el recurso de casación que se interpuso contra el fallo condenatorio en virtud del cual se trabó el embargo cuya validación se ordenó mediante la sentencia demandada en suspensión;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se desprende que, en fecha 30 de diciembre de 2009, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 198-2009, mediante la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización a favor de Andrés Sánchez Rodríguez; que, en virtud de dicha sentencia el señor Andrés Sánchez Rodríguez trabó un embargo retentivo en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 051-096, del 2 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; que, en fecha 29 de julio de 2010, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional validó dicho embargo retentivo mediante sentencia núm. 00655-10, la cual declaró ejecutoria provisionalmente; que dicha sentencia fue apelada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 574-2010, de fecha 12 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael V. Polanco del R., alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia; que, en ocasión de dicho recurso la recurrente demandó la suspensión de la sentencia apelada por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como juez de los referimientos, mediante acto núm. 740-2010, instrumentado el 27 de octubre de 2010, por el ministerial Rafael V. Polanco del R., alguacil

de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, la cual fue declarada inadmisibles mediante la ordenanza ahora impugnada;

Considerando, que para fundamentar su decisión el juez a-quo expresó lo siguiente: "El señor Andrés Sánchez Rodríguez, demandado, solicita la inadmisibilidad de la demanda alegando lo siguiente: 1) que la demanda ya fue conocida por este tribunal y por tanto tiene la autoridad de cosa juzgada; 2) que se trata del mismo objeto y de la misma sentencia, y que además las circunstancias no han variado en nada; 3) que el recurso de casación interpuesto por La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), será declarado inadmisibles en razón de que la suma debe ascender por lo menos a 200 salarios mínimos, lo que no sucede en este caso y en consecuencia, las demás acciones como la apelación y la suspensión corren con la misma suerte. En cuanto a lo alegado por el demandado de que se trata de una demanda que ya fue decidida y donde las circunstancias son las mismas, vale mencionar lo dispuesto por el párrafo del artículo 104 de la Ley 834-78, el cual establece, que la ordenanza no puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias; que consta depositada copia del acto No. 573/2010, de fecha 12 de agosto de 2010, instrumentado por Rafael V. Polanco del R., alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, contenido de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia; así como la Ordenanza No. 61, dictada por esta Presidencia en fecha 27 de septiembre de 2010, la cual decidió dicha demanda y donde se comprueba que la misma contiene los mismos argumentos que estamos conociendo en este proceso; En ese sentido, en razón de que contrario a lo que dispone el artículo 104 de la Ley 834-78, antes descrito, la parte demandante no aportó ningún elemento o circunstancia nueva a fin de ser ponderados en esta instancia y que pudieran variar la suerte del proceso, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y en consecuencia declarar al demandante inadmisibles en su demanda, tal y como se hará constar en el dispositivo de este fallo.";

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente, no es cierto que las ordenanzas del juez de los referimientos tengan autoridad de la cosa juzgada; que, de hecho, el artículo 104 de la Ley 834 del 15 de

julio de 1978, lo que establece es que “La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias.”; que de dicha disposición legal se desprende que las ordenanzas dictadas en referimiento no tienen autoridad de la cosa juzgada solo en cuanto a lo principal, lo que implica que las medidas adoptadas por el juez de los referimientos no son vinculantes para el juez de fondo, así como tampoco sus comprobaciones de hecho o de derecho; que, no obstante, dichas ordenanzas sí tienen la autoridad de la cosa provisionalmente juzgada, razón por la cual la parte in fine del citado texto legal deja claramente establecido que una vez dictada una ordenanza en referimiento, esta no podrá ser renovada ni modificada, por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias, las cuales deberán serle sometidas mediante nueva instancia y conforme a los artículos 101, 102 y 103 de la Ley 837 del 15 de julio de 1978; que las nuevas circunstancias a las que se refiere el indicado texto legal incluyen cualquier cambio en los elementos de hecho o de derecho que motivaron la decisión adoptada ocurrido con posterioridad a esta o desconocidos por las partes hasta ese momento; que, según comprobó la corte a-qua la segunda demanda interpuesta por la recurrente estaba fundamentada en los mismos argumentos que se plantearon en la primera; que, en ese sentido, los alegatos de que el juez desnaturalizó el objeto de la demanda y no conoció los motivos serios y legítimos que justificaban la suspensión, no constituyen circunstancias nuevas que justifiquen la revocación o modificación de la ordenanza anterior, tal como acertadamente fue juzgado por el juez a-quo, máxime cuando, según consta en la sentencia impugnada, el recurso de casación a que hace referencia la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), fue interpuesto por ella misma, en fecha 10 de marzo de 2010, es decir con anterioridad a la primera demanda en suspensión, que data del 12 de agosto de 2010;

Considerando, que, finalmente, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, los cuales fueron debidamente valorados por la corte a-qua, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación

del derecho, razón por la cual, en adición a los motivos expuestos anteriormente, procede desestimar los medios de casación examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra la ordenanza civil núm. 81, dictada el 26 de noviembre de 2010, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.19. Inscripción en falsedad. Desecho de documentos. Sentencia. Motivación errónea y dispositivo conforme a derecho. Función de la corte de casación. Motivación suplida de oficio. (Línea jurisprudencial. Cambio de criterio. Condiciones para su procedencia). Rechaza.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A.
Abogados:	Dr. J. A. Peña Abreu y Lic. Ausberto Vásquez Coronado.
Recurrido:	Andrés Amparo Guzmán Guzmán.
Abogados:	Licdos. Carlos Jiménez Peter y Amado Toribio Martínez Guzmán.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., sociedad constituida y reglamentada de conformidad con las leyes de las República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Los Samanes núm. 11-A, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 88-2007, de fecha 31 de julio de 2007, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Jiménez Peter, por sí y por el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogados de la parte recurrida, Andrés Amparo Guzmán Guzmán;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu y el Lic. Ausberto Vásquez Coronado, abogados de la parte recurrente, Inmobiliaria Inés Altigracia, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogado de la parte recurrida, Andrés Amparo Guzmán Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivos de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia civil núm. 310, de fecha 29 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 30 de diciembre de 2003, la sentencia civil núm. 148, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “PRIMERO: ACOGE como buenos y válidos los recursos de apelación principal e incidental incoados en contra de la sentencia civil No. 310, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Espailat, en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal, y en consecuencia revoca la sentencia civil No. 310, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; TERCERO: Ordena la rescisión del contrato de promesa de compraventa de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2002, intervenido entre la Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., y el señor Andrés Amparo Guzmán, por las razones expuestas precedentemente; CUARTO: Rechaza el recurso de apelación incidental por improcedente; QUINTO: Compensa las costas.”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, interpuso formal recurso de casación contra la misma; que en el curso de dicho recurso el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2004, una solicitud de desecho de documento; que en fecha 29 de junio de 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia, cuyo

dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibile el pedimento de “desecho de documento”, contenido en la instancia de referencia; Segundo: Designa a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, a fin de que realice la instrucción relativa al caso; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada a las partes interesadas.”; c) que con motivo al pedimento de desecho de documento elevado por Andrés Amparo Guzmán Guzmán, contra la Inmobiliaria Inés Altigracia, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 31 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 88-2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “*PRIMERO: Se ordena el desecho del proceso del recurso de casación del acto No. 9 de fecha nueve (9) del mes de enero del año 2004, del ministerial Abraham Salomón López, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de sentencia; SEGUNDO: Se condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LIC. AMADO TORIBIO MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso, el siguiente medio de casación: “Único: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal, errónea aplicación de los artículos 219 y 220 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente, alega que la corte a-quia desnaturalizó el proceso, porque habiendo sido apoderada por la Suprema Corte de Justicia para la instrucción de una solicitud de desecho de documento, dicha alzada aplicó al caso en cuestión normas relativas a la instrucción del procedimiento de inscripción en falsedad; que dicha alzada desconoció que su deber era instruir el caso, discutiendo y escuchando a las partes que intervinieron en la instrumentación del acto núm. 9-1-04, de fecha 19 de enero de 2004, argüido de falsedad para determinar si el mismo se ajustaba o no al espíritu de la ley, y en consecuencia procedía ser descartado del proceso, a falta de lo cual no podía determinar que

la actual recurrente no había dado cumplimiento al artículo 220 del Código de Procedimiento Civil; que, por otra parte, dicho tribunal no ponderó que la recurrente notificó su declaración afirmativa mediante el acto núm. 198-2004, de fecha 14 de julio de 2004, por medio del cual informó al recurrido que haría uso del acto núm. 9-1-04, argüido de falsedad y que estaba autorizada para ello, mediante poder otorgado por acta de la reunión del Consejo de Administración de Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., de conformidad con lo requerido por el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el estudio de la sentencia ahora examinada mediante el presente recurso de casación, permite retener la ocurrencia de los hechos y circunstancias siguientes: 1) que en ocasión de un recurso de apelación incoado por la Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., contra la sentencia núm. 310, de fecha 29 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, a favor del señor Andrés Amparo Guzmán, actual recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, emitió la sentencia civil núm. 148, de fecha 30 de diciembre de 2003; 2) que mediante el acto núm. 9-1-2004, instrumentado el 19 de enero de 2004, por el ministerial Abraham Salomón López Infante, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Primera Circunscripción de Santiago, la Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., actual recurrente, alega haber notificado al señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán la citada sentencia; 3) que el actual recurrido Andrés Amparo Guzmán Guzmán, fundamentado en el hecho de no haber recibido el acto 9-1-2004, contentivo de notificación de sentencia, intimó mediante acto 374-2004, de fecha 9 de junio de 2004, a la Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., para que en el plazo de 8 días procediera a emitir declaración sobre si haría uso del mencionado documento con la advertencia, de que, de ser afirmativa su declaración, se inscribiría en falsedad contra el mismo; además interpuso recurso de casación contra la sentencia núm. 148 precedentemente citada, mediante memorial de fecha 14 de junio de 2004; 4) que mediante el acto núm. 198-2004 de fecha 14 de julio de 2004, por medio de los abogados Lic. Ausberto Vásquez Coronado y Dr. J. A. Peña Abreu, dicha inmobiliaria emitió su declaración afirmativa, en el sentido, de que haría uso del mencionado acto 9-1-2004; 5) que en el curso del conocimiento del

recurso de casación, mediante instancia de fecha 3 de agosto de 2004, el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia, el desecho del acto núm. 9-1-2004, contentivo de notificación de la sentencia núm. 148, descrita precedentemente, en virtud de que el citado acto 198-2004, contentivo de la declaración afirmativa no había sido firmado por la parte intimada en falsedad, ni contenía en cabeza poder especial autorizando a los abogados a realizar dicha declaración, según lo dispone el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil; 7) que la citada solicitud fue decidida por esta Corte de Casación mediante sentencia del 29 de junio de 2005, por medio de la cual admitió el pedimento de desecho de documento, y en virtud del artículo 48 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, designó a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que realizara la instrucción relativa al caso; 8) que la corte a-qua ordenó el desecho del acto núm. 9-1-2004, del proceso del recurso de casación, mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que la corte a-qua para sustentar su decisión expresó de manera motivada lo siguiente: “que del examen de la instancia la cual se limita por aplicación a lo que nos fue comisionado, realizar la instrucción correspondiente al fondo de la demanda en desecho de documento; que haciendo un examen exhaustivo del proceso, la corte comprueba que efectivamente el demandado no ha cumplido con la formalidad requerida en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil el cual prescribe: “Será obligatorio al demandado entregar en la secretaría del tribunal el documento argüido de falsedad, dentro de los tres días de notificada la sentencia que haya admitido la inscripción y nombrado el comisario; y deberá asimismo notificar el acto de depósito en la secretaría en el término de tres días siguientes; que prescribe el artículo 220 del Código de Procedimiento Civil “si en el plazo prefijado no se ha cumplido por la parte demandada lo prescrito en el precedente artículo, el demandante podrá proseguir la audiencia, pidiendo la eliminación del dicho documento, según lo dispuesto en el artículo 217, si no prefiere solicitar la autorización para hacer entregar a su costa el documento referido en la secretaría; en cuyo caso y para el resarcimiento de sus desembolsos, como gastos perjudiciales, le será expedido mandamiento ejecutivo contra el demandado; que retomando lo antes expresado de que, el no cumplimiento de una sola de las formalidades

derrumba de manera automática este procedimiento, y comprobadas las irregularidades establecidas, procede acoger las conclusiones de la parte demandante.”;

Considerando, que como se comprueba de la motivación precedentemente transcrita, la corte a-qua, ordenó el desecho del documento argüido de falsedad, sustentada en la inobservancia de la disposición del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, que establece el plazo dentro del cual la demandada, actual recurrente, debía depositar en la secretaría del tribunal el acto cuestionado, motivaciones estas erróneas y desprovistas de pertinencia, toda vez que, se trata de una disposición aplicable al procedimiento posterior a la admisión de la inscripción en falsedad y no a su fase preliminar, en la que se encontraba el procedimiento en la especie, la cual comprende la regularidad del procedimiento con anterioridad a la obtención de la sentencia que admite la inscripción en falsedad, por tanto la parte demandada aún no estaba obligada a depositar en el tribunal el acto argüido en falsedad, como lo instituye el mencionado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil; que, de lo expuesto se desprende que tal y como indica la recurrente la corte a-qua realizó una incorrecta aplicación de la ley, al fundamentar su decisión con la exigencia prematura de una obligación legal que nace luego de que es admitida la inscripción en falsedad; que, sin embargo, ello no constituye una causa de anulación de la sentencia impugnada, debido a que el dispositivo de la misma, se ajusta a lo que procede en derecho; en ese orden de ideas, es preciso recordar que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, razonamiento que se reafirma en el presente caso, que cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que el dispositivo concuerde con lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado de las motivaciones que justifiquen lo decidido;

Considerando, que es preciso acotar, que aún cuando esta Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, había mantenido el criterio de que la solicitud de desecho de que se trata debía ser conocida por una corte de apelación, tribunal con igual calidad que aquél que emitió el fallo atacado en casación, en la actualidad, esta

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función casacional, considera que la solicitud de desecho de documento fundamentada en el incumplimiento de las disposiciones del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil debe ser decidida por esta Corte de Casación por los motivos que se indican a continuación;

Considerando, que el procedimiento de inscripción en falsedad se fragmenta en tres etapas, siendo la primera, la que intuye las formalidades que preceden a la sentencia que la autoriza y se extiende desde antes de la demanda en inscripción en falsedad hasta que se produce la sentencia que admite dicha demanda; la segunda fase, comprende los debates sobre la admisibilidad de los medios de falsedad y, la tercera fase, envuelve la discusión de las pruebas de la falsedad; cada fase finaliza con una sentencia;

Considerando, que la disposición del artículo 47 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo.”; que por otra parte el artículo 49 de la indicada ley establece: “cuando la parte interpelada manifestare que prescinde del documento; o que en el caso de que no contestare dentro de los tres días de la interpelación de que trata el artículo 47 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, suscrita por su abogado, proveerá por medio de un acto que el documento argüido de falsedad sea desechado respecto a la parte adversa.”;

Considerando, que de lo indicado precedentemente se comprueba que las solicitudes que se deriven de los artículos anteriormente transcritos, corresponde a la primera fase del proceso de inscripción en falsedad, y por tanto, es una actuación preliminar a la sentencia que autoriza la inscripción en falsedad; en esta fase se determina, si la intimada cumplió oportunamente con las formalidades requeridas por la ley;

Considerando, que el apoderamiento de los jueces de fondo en esta etapa preliminar del procedimiento, constituye una postergación

innecesaria del proceso, dado lo extenso, complicado y oneroso que resulta el proceso de inscripción en falsedad;

Considerando, que en virtud de la facultad que le confiere el artículo 49 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, transcrito precedentemente, cuando sea sometido a su consideración una solicitud de desecho de documento originada por el incumplimiento del citado artículo 47, esta Corte de Casación puede y debe conocer sobre dicha solicitud y ordenar el desecho de la pieza, cuando verifique que la intimada no cumplió con las formalidades requeridas en el señalado artículo 47, sin que sea necesario su envío a la jurisdicción de fondo;

Considerando, que en la especie, el sustento de la solicitud de desecho de documento efectuado por el actual recurrido descansa precisamente en el incumplimiento del señalado artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, bajo el fundamento de que el acto 198-2004, del 14 de julio de 2004, por medio del cual la actual recurrente emitió su declaración afirmativa, no está firmado por ésta, ni contiene en cabeza poder especial y auténtico dado a los abogados a los fines de declarar que harían uso del acto argüido de falsedad; que para debilitar tal pretensión, la recurrente alega, que el indicado acto siempre estuvo acompañado del poder otorgado mediante acta de la reunión del Consejo de Administración de Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., documento aportado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil enuncia: “En el término de ocho días la parte requerida debe hacer notificar, por acto de abogado, su declaración firmada por ella, o por quien tenga su procuración especial auténtica de la cual se dará copia, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido de falsedad.”; que, el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil dispone: “si el demandado en la enunciada forma no hace declaración, o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa. (...)”; que mediante acto 198-2004, de fecha 14 de junio de 2004, el Lic. Ausberto Vásquez Coronado y el Dr. J. A. Peña Abreu, en calidad de abogados de la Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A.,

notificaron al señor Andrés Guzmán Guzmán, declaración afirmativa, de que se servirían del acto núm. 9-1-2004, contentivo de notificación de sentencia argüido de falsedad; que una minuciosa revisión del indicado acto 198-2004, contentivo de la declaración afirmativa, evidencia que contrario a lo alegado por la recurrente, dicha declaración no satisface el requerimiento del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, ya que el mismo no está firmado por Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., parte intimada en inscripción en falsedad, ni dicho acto contiene en cabeza la autorización o poder especial otorgada a los abogados actuantes, a fin de demostrar que tenían autorización para declarar que harían uso del acto argüido de falsedad; que el Acta de Reunión de los miembros del Consejo de Administración de la compañía Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., de fecha 29 del mes de marzo de 2001, a la que se refiere la recurrente, no constituye un poder especial, ni expreso, para el requerimiento de la especie, ya que mediante la señalada acta, se le concedió facultad al Dr. Hugo Antonio Gitte Guzmán, presidente de la compañía Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., para vender cualquier bien mueble o inmueble que sea propiedad de la compañía antes mencionada, situación totalmente distinta a la ahora discutida; que, en ese orden de ideas, ha sido criterio admitido por la doctrina y la jurisprudencia francesa, que aunque el demandado en falsedad haya sido intimado por acto de abogado a abogado, este no puede responder por su cliente, salvo que tenga poder especial o auténtico a tal fin; que el incumplimiento de la recurrente relativo a las formalidades requeridas por el artículo 216, del Código de Procedimiento Civil, invalida la declaración afirmativa contenida en el acto 198-2004 precedentemente indicado, lo que equivale a que la misma no fue efectuada conforme lo dispone la ley, que en ese sentido, la sanción que impone el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, así como la disposición del artículo 49 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, es el desecho del documento argüido de falsedad, previo solicitud del demandante, tal y como fue ordenado por la corte a-qua;

Considerando, que, en el caso ocurrente, lo relativo a los alegatos de que la corte a-qua no instruyó el fondo de la inscripción en falsedad, contrario a lo aducido, en vista de que la intimada en falsedad no le dio cumplimiento a la exigencia del referido artículo 216, lo que procedía por aplicación de los artículos antes citados, era el desecho del documento

cuestionado, resultando innecesario agotar todas las medidas de instrucción previstas por la ley en el procedimiento concerniente a la falsedad como incidente civil, ya que la jurisprudencia constante ha sostenido el criterio de que los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza disponen de amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase, según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente; que, es oportuno recordar que cuando la pieza argüida de falsedad es descartada del proceso, el incidente de inscripción en falsedad se desvanece resultando el mismo carente de objeto, sin que sea necesario la continuación del proceso;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, procede desestimar el medio que se examina y, por consiguiente, rechazar el recurso de casación de que se trata, no por los motivos que indicó la corte de la alzada, sino por los que esta Suprema Corte de Justicia, en su función jurisdiccional de casación, ha suplido de oficio;

Considerando, que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el

precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hace esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio asumido en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., contra la sentencia civil núm. 88-2007, del 31 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170^o de la Independencia y 150^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.20. Juez de los referimientos. Ejecución de laudo arbitral. Límites. Actuó fuera del ámbito de sus poderes al ordenar la entrega de documentos sin que exista una disposición expresa contenida en los laudos cuya ejecución se solicitaba.

Venta condicional. Juez de referimiento. Límites de su apoderamiento. No puede dar solución a una controversia de fondo que debe dirimirse ante el juez competente para conocer del fondo de la litis, o bien ante el tribunal arbitral, según corresponda.

Juez de los referimientos. Astreinte. Naturaleza. Reviste un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable; no puede justificarse su permanencia una vez anulado lo principal. Casa.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 25 de agosto de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Brownsville Business Corporation.

Abogados: Licda. Sandra Montero Paulino y Dr. Samir Chami Isa.

Recurrida: Heladom, S. A.

Abogados: Licdas. Isabel Ricard, Carmen Yolanda De la Cruz Cabreja y Lic. Juan Miguel Grisolí.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brownsville Business Corporation, sociedad comercial constituida de conformidad con las Leyes de Panamá, con su domicilio autorizado en la República Dominicana, mediante Decreto núm. 293-97, con oficinas en la calle Fantino Falco, esquina Avenida Ortega & Gasset, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por los señores Yuderka Parra de la Rosa, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1572422-1, y Mario Barrundia, guatemalteco, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 006745230, ambos domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 520 de fecha 25 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sandra Montero Paulino por sí y por el Dr. Samir Chami Isa, abogados de la parte recurrente, Brownsville Business Corporation;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Ricard por sí y por los Licdos. Juan Miguel Grisolí y Carmen Yolanda De la Cruz Cabreja, abogados de la parte recurrida, Heladom, S. A;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726 de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo. “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Samir R. Chami Isa y la Licda. Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrente, Brownsville Business Corporation, en el cual se invoca el medio de casación que se describe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2011, suscrito por los Licdos.

Juan Miguel Grisolí y Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, abogados de la parte recurrida, Heladom, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en ejecución de laudo arbitral, incoada por Heladom, S. A., contra Brownsville Business Corporation, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de diciembre de 2008, la ordenanza civil núm. 1115-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: "Declara buena y válida la demanda en referimiento en Ejecución de Laudo Arbitral, presentada por Heladom, S. A., en contra de Brownsville Business Corporation, por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, Heladom, S. A., y en consecuencia se impone al

demandado Brownsville Business Corporation, una astreinte consistente en la suma de RD\$10,000.00 diarios, efectiva a partir del quinto día de la notificación de esta ordenanza, por cada día de retardo en proceder a ejecutar los laudos arbitrales de fechas 2 de abril del 2004, 21 de agosto y 28 de septiembre de 2007 respectivamente, y el acuerdo de fecha 15 de junio del 2004, haciendo entrega a favor de Heladom, S. A., de los documentos siguientes: a) dos ejemplares originales, debidamente legalizados ante Notario Público, del contrato de venta definitivo exigido por el laudo arbitral debidamente firmado por el demandado sobre el local correspondiente; arriba descrito, donde conste de manera expresa, entre otras cosas, que el inmueble arriba descrito se encuentra libre de cargas y gravámenes y cualquier tipo de deudas; b) original del duplicado del dueño de la constancia de venta anotada en el certificado de títulos No. 97-6622, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 11 de enero del 2006, a favor de Brownsville Business Corporation; c) Original del duplicado del acreedor hipotecario del certificado de títulos antes descrito, expedido a solicitud del Citibank, N. A. y el original del acto de cancelación de hipoteca, debidamente legalizado ante notario público, otorgado por esta última entidad financiera para cancelar las hipotecas otorgadas por Brownsville Business Corporation; d) original del duplicado del acreedor hipotecario del certificado de títulos antes descrito, expedido a solicitud del Scotiabank (Cayman Islands), y el original del acto de cancelación de hipoteca, debidamente legalizado ante notario público, otorgado por esta última entidad financiera para cancelar las hipotecas concedidas por Brownsville Business Corporation; e) original del acto de cancelación de hipotecas, debidamente legalizado ante notario público, otorgado por el señor Wilfredo Alonso García, para cancelar las hipotecas judiciales inscritas por éste en fecha 5 de junio del 2002 y 1 de junio del 2004; f) original de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual conste que Brownsville Business Corporation está al día en el pago de sus impuestos de propiedad correspondiente al 1% del valor de los activos, en relación con el inmueble arriba descrito (lo cual constituye el IVSS por ser el local propiedad de una persona moral); g) copia de la tarjeta tributaria de Brownsville Business Corporation; h) copia de la cédula de identidad y electoral del representante de Brownsville Business Corporation; i) un

ejemplar original, debidamente registrado ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de la nómina y el acta correspondiente a la Junta General Extraordinaria de Accionistas, o del órgano competente, celebrada por Brownsville Business Corporation, en su calidad de vendedora, en la que se autorice la venta del inmueble de que se trata y se indique a la persona que firmará el contrato de venta; TERCERO: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Brownsville Business Corporation, mediante acto num. 25-09, de fecha 19 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial José Manuel Rosario Polanco, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, intervino la sentencia civil núm. 520, de fecha 25 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “*PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial BROWNSVILLE BUSSINESS CORPORATION, contra la ordenanza No. 1115-08, relativa al expediente No. 504-08-00919, de fecha 12 de diciembre de 2008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto, y CONFIRMA la decisión atacada; TERCERO: CONDENA a la apelante, sociedad comercial BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN MIGUEL GRISOLÍA Y CARMEN YOLANDA DE LA CRUZ CABREJA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa. Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano y del principio de intangibilidad de las convenciones, piedra angular del derecho de los contratos. Falta de Base Legal. Falta y contradicción de motivos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que conforme se establece en la sentencia impugnada

y los documentos que en ella se describen, son hechos de la causa los siguientes: “1- Que en fecha 13 de abril de 1999, entre la entidad Brownsville Business Corporation, en calidad de vendedora, y la empresa Heladom, S. A., como compradora, fue suscrito un contrato condicional de venta de un inmueble ubicado en la tercera planta de la plaza comercial Acrópolis, por la suma de US\$144,736.88; 2- Que en relación al contrato anterior, fue emitido el Laudo Arbitral núm. 36, emitido en fecha 2 de abril de 2004, por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., mediante el cual fue ordenada la ejecución del contrato de venta condicional de inmueble antes descrito; 3- Que las partes arribaron a un acuerdo amigable ante la jurisdicción arbitral para la ejecución de lo dispuesto en el referido laudo arbitral; 4- Que en relación a controversias surgidas a raíz de la operación de venta condicional, y del laudo arbitral No. 36, los días 21 de agosto de 2007 y 28 de septiembre del mismo año, fueron emitidos dos laudos arbitrales en virtud de los cuales Brownsville Business Corporation fue condenada al pago de una penalidad a favor de la entidad Heladom, S. A. por el retraso en la entrega de los locales, se ordenó la suscripción del contrato de venta definitivo, con algunas deducciones del precio original de la venta, conforme a lo dirimido en dicha jurisdicción; 5- Que la entidad Heladom, S. A. interpuso una demanda en referimiento en ejecución de los laudos arbitrales anteriormente citados contra Brownsville Business Corporation, la cual fue acogida mediante ordenanza civil núm. 1115-08, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 del mes de diciembre del 2008; 6- Que no conforme con el numeral 2, literal a) de la ordenanza anterior, la entidad Brownsville Business Corporation, la recurrió en apelación mediante el acto núm. 25-09, de fecha 19 de enero de 2009, antes descrito, recurso que fue rechazado mediante sentencia civil núm. 520, de fecha 25 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión en la cual se confirmó la referida ordenanza;

Considerando, que en primer orden, es preciso señalar que la recurrente en un aspecto del único medio propuesto plantea violación al artículo 1134 del Código Civil, aduciendo que en la sentencia impugnada la corte a-qua hizo una mala aplicación del derecho, al establecer en sus motivaciones: “*que esencialmente las pretensiones de dicha parte se fundamentan*

en que no puede cumplir con la obligación impuesta, porque la ahora recurrida no ha dado cumplimiento al pago del mantenimiento relativo a los inmuebles de referencia; tal alegato, independientemente de que se corresponda o no con la verdad, debió ser planteado en la ocasión en que se conoció el arbitraje que dio lugar a los laudos arbitrales anteriormente descritos”; que sin embargo, un estudio detenido del fallo impugnado, nos permite establecer que en el mismo no consta ninguna afirmación como la transcrita por la recurrente, que siendo así las cosas, en el aspecto examinado el medio resulta no ponderable, pues el agravio que en él se invoca no ha sido dirigido contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, en el entendido de que, como explicamos anteriormente, en ella no consta ningún motivo donde se establezca lo anteriormente transcrito, razón por la que el mismo carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisibles en ese aspecto;

Considerando, que sobre la alegada desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa que invoca la recurrente contra el fallo impugnado, esta sostiene, en síntesis: “... que la corte a-qua cometió gravísimas irregularidades al confirmar la decisión de primer grado que le impuso un astreinte de RD\$10,000.00 diarios a la hoy recurrente, e (sic) obligarle a firmar un contrato de venta donde conste de manera expresa, que el inmueble se encuentra libre de cualquier tipo de deudas, a pesar de que el contrato de venta condicional de inmuebles del 13 de abril del año 1999 expresa en su Art. 6.6 lo siguiente: ‘La propietaria se compromete a pagar la cuota de mantenimiento conforme se establezca en la declaración de condominio y reglamento de propiedad’, imponiendo el tribunal de primer grado este astreinte, sin importar que la entidad Heladom, S. A., adeude más de RD\$900,000.00 de cuotas de mantenimiento; entonces los honorables magistrados de la corte entienden que no es función del juez de los referimientos, asumir este tipo de decisión, porque no le está permitido a esta jurisdicción tomar provisión en lo relativo a la ejecución de laudo, pero si la corte entendía que el Juez de los Referimientos no podía tomar este tipo de decisión, porque se trataba de una demanda en ejecución de laudo, mal pudo la corte confirmar una sentencia en todas sus partes, cuando no le era permitido al Juez de los Referimientos, tomar ese tipo de provisión, en virtud de la ley...” (sic);

Considerando, que según se establece en la sentencia impugnada, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Brownsville Business Corporation, perseguía la modificación de la letra a) correspondiente al ordinal segundo de la ordenanza objeto del referido recurso de apelación, en cuya parte dispositiva se estableció lo siguiente: “Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, Heladom, S. A., y en consecuencia se impone al demandado Brownsville Business Corporation, una astreinte consistente en la suma de RD\$10,000.00 diarios, efectiva a partir del quinto día de la notificación de esta ordenanza, por cada día de retardo en proceder a ejecutar los laudos arbitrales de fechas 2 de abril del 2004, 21 de agosto y 28 de septiembre de 2007 respectivamente, y el acuerdo de fecha 15 de junio del 2004, haciendo entrega a favor de Heladom, S. A., de los documentos siguientes: a) dos ejemplares debidamente ‘legalizados ante Notario Público’, del contrato de ‘venta definitivo’ exigido por el laudo arbitral debidamente firmado por el demandado sobre el local correspondiente; arriba descrito, donde conste de manera expresa, entre otras cosas, que el inmueble arriba descrito se encuentra libre de cargas y gravámenes y cualquier tipo de deudas ...” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, rechazando el recurso de apelación interpuesto por Brownsville Business Corporation, y confirmando la Ordenanza núm. 1115-08, de fecha 12 de diciembre de 2008, antes descrita, la corte a-qua sostuvo: “que una vez transcrita la pretensión del apelante en la presente instancia, la cual como se dijo precedentemente lo único que persigue es la modificación de un punto del dispositivo, la corte entiende procedente rechazar el recurso en cuestión, toda vez que no es función del juez de los referimientos asumir este tipo de decisión, es decir, no le está permitido a esta jurisdicción tomar provisión en lo relativo a la ejecución de laudo, según se desprende de la letra de los artículos 1003 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicables en la especie” (sic);

Considerando, que es importante recordar que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales y que no toquen el fondo de un asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes; de

ahí que, el juez de los referimientos, o la corte a-qua apoderada de un recurso contra la ordenanza por dicho juez emitida, como la impugnada en la especie, atendiendo a las facultades y atribuciones de que está investido, no puede dar solución a una controversia de fondo como la suscitada entre las partes en litis relativa a la alegada deuda por concepto del pago de las cuotas de mantenimiento del condominio vencidas del inmueble de que se trata, toda vez que esto implicaría la ponderación de las obligaciones que emanan del contrato de venta condicional de inmuebles suscrito entre las partes, lo que constituye una cuestión de fondo que escapa al control del juez de los referimientos, y que debe dirimirse ante el juez competente para conocer del fondo de la litis, o bien ante el tribunal arbitral, según corresponda;

Considerando, que precisamente tomando en consideración que los poderes del juez de los referimientos se ven restringidos en materia contractual en cuanto a determinar en la especie, sobre quién recae el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes en la convención, como consecuencia misma de estas limitaciones, la corte a-qua no debió confirmar en el aspecto examinado la ordenanza objeto del recurso de apelación que ordenó la entrega de ‘dos ejemplares del contrato de venta definitivo debidamente legalizado ante Notario Público’, donde conste de manera expresa, entre otras cosas, que el inmueble arriba descrito se encuentra libre de cargas y gravámenes y cualquier tipo de deudas, toda vez que si bien es cierto que escapaba a sus facultades decidir el conflicto respecto a la alegada deuda por concepto de cuotas de mantenimiento del condominio, no menos cierto es que aparentemente este ha sido el punto de la controversia que ha impedido la suscripción del contrato de venta definitivo;

Considerando, que la corte a-qua, desnaturalizó los documentos y hechos de la causa, al confirmar una ordenanza en la cual el juez de los referimientos actuó fuera del ámbito de sus poderes al ordenar la entrega de “dos ejemplares originales, debidamente legalizados ante notario público del contrato de venta definitivo”, sin que exista una disposición expresa en ese sentido contenida en los laudos cuya ejecución se solicitaba al juez de los referimientos, lo cual se desprende de la lectura íntegra de los laudos arbitrales, y el acuerdo amigable arribado entre las partes ante el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de

Comercio y Producción de Santo Domingo, los cuales fueron objeto de la demanda en referimiento de que se trata, que se limitan en términos generales, a disponer la ejecución del contrato de venta condicional suscrito entre las partes, y a ordenar a las partes suscribir el contrato de venta definitivo, no así la entrega del mismo como se dispuso en la ordenanza confirmada por la corte a-qua; que además, la sentencia impugnada adolece del vicio examinado, en tanto a que confirma la ordenanza apelada, no obstante a que en dicha decisión se dispuso que en el contenido del contrato “conste de manera expresa” que el inmueble está “libre de cargas y gravámenes y cualquier tipo de deudas” a pesar de que esa medida tampoco fue adoptada ante la jurisdicción arbitral, adicionando el hecho de que por los argumentos de las partes, es de toda evidencia que entre las mismas existe un conflicto sobre el pago de las cuotas de mantenimiento al que nos hemos referido precedentemente;

Considerando, que es menester recordar, para lo que aquí importa, que la astreinte es un medio de constreñimiento, que le otorga al juez la facultad de fijar un monto determinado por cada día de incumplimiento de su sentencia, para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de su decisión, y que reviste además un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable; que en el presente caso, la corte a-qua al fallar como lo hizo, mantuvo la astreinte fijada por el juez de los referimientos para hacer cumplir la entrega en original del contrato de venta definitivo legalizado, con la indicación expresa, como ya se ha dicho, de que el inmueble se encuentra libre de cargas y cualquier tipo de deudas, decisión que conforme nos referimos anteriormente acusa una evidente desnaturalización que justifica su casación, por lo tanto, no podría justificarse el mantenimiento de un aspecto accesorio, como es la astreinte, una vez anulado lo principal;

Considerando, que conforme a los motivos antes señalados, procede acoger la parte del medio de casación precedentemente examinada, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de someter a estudio los demás aspectos del referido medio;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 520, de fecha 25 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo 2013, años 170^o de la Independencia y 150^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.21. Conclusiones subsidiarias. Alcance. Convención sinalagmática. La resolución del contrato estaba supeditada a la puesta en mora del comprador, desconociendo la corte con esta decisión la naturaleza de las convenciones privadas.

Tribunal. Apoderamiento. Límites. Vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*. Al actuar la corte de la alzada ordenando la resolución del contrato, sin previo cumplimiento a la condición propuesta por la misma vendedora, se evidencia que dicha alzada decidió más allá de lo solicitado. Casa.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Amparo Guzmán Guzmán.
Abogado:	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.
Recurrida:	Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A.
Abogados:	Dr. J. A. Peña Abreu y Lic. Ausberto Vásquez Coronado.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200554-7, domiciliado y residente en la casa núm. 3 de la calle C, Reparto Tavárez Oeste, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 148, de fecha el 30 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Andrés Amparo Guzmán Guzmán, contra la sentencia civil No. 148 del 30 de diciembre del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2004, suscrito por el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogado de la parte recurrente, Andrés Amparo Guzmán Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2004, suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu y el Lic. Ausberto Vásquez Coronado, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato, interpuesta por el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, contra la Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 29 de mayo de 2003, la sentencia civil núm. 310, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la demandada INMOBILIARIA INÉS ALTAGRACIA, S. A., por falta de comparecer no obstante estar emplazada; SEGUNDO: Ordena de manera inmediata la ejecución del contrato sinalagmático de promesa de venta suscrito en fecha veintinueve (29) del mes de enero de año dos mil dos (2002) por el demandante ANDRÉS AMPARO GUZMÁN GUZMÁN, en su calidad de comprador aceptante y la demandada INMOBILIARIA INÉS ALTAGRACIA, S. A., en su calidad de vendedora prometiente, por las razones contenidas en la presente decisión; TERCERO: Rechaza la solicitud del demandante ANDRÉS AMPARO GUZMÁN GUZMÁN de que por esta decisión sea fijado un astreinte, por improcedente y mal fundada; CUARTO: Rechaza la solicitud del demandante ANDRÉS AMPARO GUZMÁN GUZMÁN de que la presente decisión sea declarada ejecutoria provisionalmente, por no encontrarse dicha instancia en los casos señalados por la Ley para beneficiarse de esta; QUINTO: Condena a la demandada INMOBILIARIA INÉS ALTAGRACIA, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del abogado del demandante LIC. AMADO TORIBIO MARTÍNEZ GUZMÁN, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; SEXTO: Comisiona al ministerial Ramón Gilberto Félix López, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia para la notificación de la presente Sentencia a la parte defectuante.”; b) que no conforme con dicha decisión, la Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 519-2003 de fecha 9 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial José D. Tavárez M., alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. 2, Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 30 de diciembre de 2003, la sentencia civil núm. 148, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “PRIMERO: ACOGE

como buenos y válidos los recursos de apelación principal e incidental incoados en contra de la sentencia civil No. 310, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Espaillat, en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal, y en consecuencia revoca la sentencia civil No. 310, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Espaillat; TERCERO: Ordena la rescisión del contrato de promesa de compraventa de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2002, intervenido entre la INMOBILIARIA INÉS ALTAGRACIA, S. A., y el señor ANDRÉS AMPARO GUZMÁN, por las razones expuestas precedentemente; CUARTO: Rechaza el recurso de apelación incidental por improcedente; QUINTO: Compensa las costas.”;

Considerando, que la parte recurrente, señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, en apoyo de su memorial de casación propone los medios siguientes: “Primer Medio: Fallo ultra petita. Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Errónea Interpretación del artículo 1184 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Violación al debido proceso. Violación a la inmutabilidad del proceso. Aceptación demandas nuevas en grado de apelación.”;

Considerando, que por otra parte, la recurrida propuso la inadmisibilidad de recurso por extemporáneo, sustentado en que la sentencia impugnada le fue notificada al actual recurrente en su domicilio en fecha 19 de enero de 2004, mediante el acto núm. 9-1-2004, instrumentado por el ministerial Abraham Salomón López Infante, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de Santiago, y el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de justicia en fecha 14 de junio de 2004, es decir fuera del plazo de los dos (2) meses computados a partir de la notificación de la sentencia como lo establecía antes de su modificación el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, texto aplicable en la especie;

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente, es preciso señalar, lo siguiente: a) que en el curso del conocimiento del presente recurso de casación, el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, realizó una solicitud de desecho de documento, específicamente del acto núm.

9-1-2004, contenido de la notificación de la sentencia ahora impugnada; b) que dicha solicitud fue admitida por esta Suprema Corte de Justicia y en virtud del artículo 48 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, apoderó para la instrucción de dicho proceso a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; c) que mediante decisión 88-2007, emitida por esa alzada el 31 de julio de 2007, fue descartado del presente recurso de casación el referido acto núm. 9-1-2004; d) que ese fallo fue confirmado por esta Corte de Casación al rechazar mediante sentencia de fecha 3 de mayo de 2013 un recurso de casación que había interpuesto la ahora recurrida, Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., contra la citada sentencia que ordenó el desecho de documentos;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas y ante la ausencia de acto contenido de notificación de sentencia, en la especie, no existe punto de partida para computar el plazo de la interposición del recurso, y en esas condiciones se impone retener que el mismo fue interpuesto de manera oportuna; en ese sentido, no procede en modo alguno declarar la inadmisibilidad del presente recurso, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio alega el recurrente, que el caso de la especie versó sobre una demanda en ejecución de contrato de promesa de venta, iniciada por el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, comprador, contra Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., vendedora, por el incumplimiento de la obligación asumida por la vendedora de entregar el inmueble ofertado; que a pesar de que las conclusiones en audiencia de la vendedora versaron en el sentido de que la corte a-qua, pusiera en mora al comprador, a fin de que pagara el inicial adeudado y que solo en caso de negativa de este, procediera a declarar la resolución del contrato de promesa de venta convenido entre las partes, dicho tribunal ordenó la resolución del contrato de marras sin previamente haber otorgado plazo alguno a fin de pagar o haber intimado al señor Andrés Guzmán Guzmán a tal requerimiento, y sin dar constancia de que la vendedora Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., hiciera intimación de pago alguna, olvidando que Andrés Guzmán Guzmán lo que había solicitado originalmente era su ejecución; que su

interés de pagar el inmueble ofertado quedó probado, cuando apoderó al tribunal de primer grado para la ejecución del contrato, así como por la notificación del acto núm. 459-2002, de fecha 7 de junio de 2002, por medio del cual ratificó la opción de compra del inmueble ofertado, e intimó a la vendedora inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., a la firma y redacción definitiva del contrato y consecuentemente a la ejecución del mismo, conforme a lo pactado por ellos; que, además, nunca se ha negado a pagar, ni ha sido puesto en mora para ello; que al actuar la corte de la alzada ordenando la resolución del contrato, sin previo cumplimiento a la condición propuesta por la misma vendedora, se evidencia que dicha alzada decidió más allá de lo solicitado y en consecuencia ha incurrido en el vicio de fallo ultra petita, y por consiguiente la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que la informan, pone de manifiesto lo siguiente: 1) que en fecha 29 de enero del año 2002 fue suscrito entre los litigantes un contrato de promesa de venta, mediante el cual Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., prometió al señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, vender, ceder y transferir el solar número ocho (8) de la manzana número ochenta y nueve (89) del Distrito Catastral número uno (1) del municipio de Moca, consistente en un local comercial de un nivel construido de blocks y concreto, techado de concreto, con todas sus dependencias y anexidades, amparado en el Certificado de Título Duplicado del Dueño número 98-238; que el precio convenido por las partes, fue la suma de dos millones setecientos veinte mil pesos (RD\$2,720,000.00) pagaderos de la siguiente forma: a) Un inicial de quinientos diez mil pesos (RD\$510,000.00); b) dos millones doscientos diez mil pesos oro (RD\$2,210,000.00), convertido en dólares a la tasa actual, es decir ciento treinta mil dólares (U\$130,000.00), en el término de cuatro (4) años a partir de la entrega definitiva del inmueble vendido; 2) que fundamentado en el incumplimiento de lo convenido por la promitente, el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán demandó la ejecución del contrato ante el tribunal de primer grado; 3) que la referida demanda fue acogida por dicho tribunal, decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la corte a-qua, la cual revocó la sentencia de primer grado y en virtud del artículo 1184 del Código Civil ordenó la resolución del contrato de promesa de

compraventa descrito precedentemente, mediante el fallo que ahora es impugnado en casación;

Considerando, que en cuanto al medio que se examina la corte a-qua para emitir su decisión expresó de manera motivada lo siguiente: “Que en este tribunal de alzada la parte apelante principal ha solicitado la revocación de la sentencia apelada y como consecuencia, que esta corte ordene que ya que el actual recurrido no ha cumplido su obligación de entregar el inicial convenido en el contrato de promesa de venta, sea puesto en mora para que lo pague y que de no obtemperar a ese mandato. A) Se declare la rescisión del contrato de promesa de compra venta (sic) suscrita entre las partes y B) Que se ordene el desalojo inmediato del actual recurrido y recurrente incidental el señor Andrés Amparo Guzmán. (...) Que también es obvio que dicho contrato de promesa de compraventa tampoco contiene condición resolutoria expresa, pero tratándose en la especie de una convención sinalagmática, que como bien dispone el artículo 1102 del Código Civil, entraña obligaciones recíprocas para las partes, ha operado sin duda la condición resolutoria sobreentendida que dispone el artículo 1184 del Código Civil al establecer: La condición resolutoria se sobre entiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso de que una de las partes no cumpla su obligación. Que es criterio constante de la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar si una condición es suspensiva o resolutoria; que como la parte recurrente principal a petitionado en sus conclusiones la rescisión del contrato, en virtud de las disposiciones del precitado artículo 1184 esta corte entiende procedente en la especie ordenarla.”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que lo que apodera al tribunal, son las conclusiones de las partes, a través de estas, se fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, de tal suerte, que no pueden los jueces apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, a menos que no sea por un asunto de orden público;

Considerando, que en la especie, según se justifica en la página 15 de la sentencia impugnada, la vendedora Inmobiliaria Inés Altagracia, S.

A., recurrente ante la corte de alzada, concluyó solicitando en primer orden la revocación de la sentencia y que el comprador fuera puesto en mora para que efectuara el pago del inicial convenido, a falta de lo cual se procediera a ordenar la resolución del contrato; que como puede comprobarse las conclusiones preliminares de dicha recurrente procuraban que le fuera otorgado un plazo al comprador con la finalidad de que pagara el inicial convenido por las partes; en efecto, como aduce el recurrente, la resolución del contrato solicitado por la vendedora fueron conclusiones subsidiarias que estaban subordinadas a la negativa de pago por parte del comprador, lo que evidencia que si la vendedora estaba en la disposición de esperar que el comprador pagara el inicial convenido, se impone concluir que existía interés en mantener las convenciones estipuladas en el contrato suscrito por ellos, situación que obligaba a la corte a-qua a acatar lo que le fue solicitado; que al fallar dicha alzada ordenando su resolución, sin previo cumplimiento a la condición mencionada y requerida por la vendedora, desconoció que se trataba de un asunto de interés privado entre las partes que solo a ellas concierne la modificación de lo convenido, y además, vale decir, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, de manera que, al actuar la corte en la forma indicada, sin observancia de las conclusiones principales, dicha alzada excedió los límites de su apoderamiento;

Considerando, que el vicio de incongruencia positiva o "*ultra petita*", como también ha llegado a conocerse en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido; que en la especie, al fallar la corte a-qua ordenando la resolución del contrato en cuestión, sin previo cumplimiento de puesta en mora al comprador a la que estaba supeditada la indicada solicitud de resolución, incurrió en consecuencia, en el vicio de *ultra petita* que ha sido denunciado por el recurrente; razones por las cuales, se impone, acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia,

siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 148, de fecha 30 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170^o de la Independencia y 150^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.22. Comunidad de bienes. Partición. Alcance. El hecho de que la corte, acogiendo las conclusiones vertidas por el recurrido, fijara a éste su deber de resolver lo relativo a los gastos de la vivienda familiar, y al vehículo que se utilizaría para el transporte de sus miembros no implica una partición *per se*. Rechaza.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lourdes Elisabet de los Milagros Hernández Javier.
Abogado:	Lic. Carlos Alberto Sánchez Cordero.
Recurrido:	Federico Serrata Reyes.
Abogada:	Licda. Margarita Alt. Castellanos V.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes Elisabet de los Milagros Hernández Javier, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0016858-2, domiciliada y residente en la calle 7, núm. 4, Residencial Santo Domingo Oeste, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo

Oeste, provincia Santo Domingo, contra la Sentencia Civil núm. 082, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por Lourdes Elizabeth (sic) de los Milagros Hernández Javier contra la sentencia No. 082 de fecha 18 de mayo del (2005), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2005, suscrito por el Lic. Carlos Alberto Sánchez Cordero, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2005, suscrito por la Licda. Margarita Alt. Castellanos V., abogada del recurrido, Federico Serrata Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez

Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Federico Serrata Reyes, contra la señora Lourdes Elisabet de los Milagros Hernández Javier, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó en fecha 10 de diciembre de 2001, la sentencia núm. 036-01-3623, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, LOURDES ELISABET DE LOS MILAGROS HERNÁNDEZ JAVIER, por falta de comparecer; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, FEDERICO SERRATA REYES, por ser justas y reposar sobre prueba legal; A) Admite el divorcio por incompatibilidad de Caracteres entre los señores LOURDES ELISABET DE LOS MILAGROS HERNÁNDEZ JAVIER y FEDERICO SERRATA REYES, por las razones expuestas; B) Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; C) Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; TERCERO: Comisiona al ministerial LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GÁLVEZ, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante Acto núm. 133-2002, de fecha 7 de marzo de 2002, instrumentado por el ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Lourdes Elisabet de los Milagros Hernández Javier, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso, en fecha 18 de mayo de 2005, mediante la Sentencia Civil núm. 082, hoy impugnada por el presente recurso, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada ELISABET DE LOS MILAGROS HERNÁNDEZ JAVIER; SEGUNDO:

Se ACOGE como buena y válida la presente demanda en divorcio interpuesta por FEDERICO SERRATA contra ELISABET DE LOS MILAGROS HERNÁNDEZ JAVIER, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia; TERCERO: ADMITE el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre los señores FEDERICO SERRATA y ELISABET DE LOS MILAGROS HERNÁNDEZ JAVIER, por consiguiente: A) ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; B) OTORGA la guarda de los menores FEDERICO E IAN SERRATA HERNÁNDEZ, a la madre señora ELISABET DE LOS MILAGROS HERNÁNDEZ JAVIER; C) ORDENA a cargo del padre FEDERICO SERRATA una pensión alimenticia de seis mil pesos mensuales RD\$6,000.00 en (efectivo), además de la cobertura de los gastos de colegio por la suma de RD\$3,500.00 mensuales, el pago de inglés y computadora por la suma de RD\$2,000.00 mensuales, y el pago de la merienda por la suma de RD\$640.00, además del pago de seguro médico por la suma de RD\$5,663.00 anualmente, y los gastos médicos y de medicina en caso de enfermedad, debiendo dejar resuelto también el de vivienda donde actualmente residen y un carro; CUARTO: Se COMPENSAN las costas por tratarse de una litis entre esposos; QUINTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, para la notificación de la presente decisión.”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Insuficiencia de motivos de hechos y de derecho. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación a las normas procesales. Lesión al derecho de defensa, violación al artículo 8, numeral 2, letra “k”, de la Constitución de la República.”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua incurre en violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener la sentencia impugnada una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, ni de los fundamentos legales que justifican su dispositivo; que, fue lesionado su derecho de defensa, pues la misma no fue legalmente citada para la audiencia del 16 de marzo de 2005, lo cual tuvo como resultado que se pronunciara en su contra un defecto por falta de concluir; que, carece de base legal la sentencia objeto del presente recurso, en virtud de que en el dispositivo de la misma se lee

“debiendo dejar resuelto también el de vivienda donde actualmente residen y un carro” sin ningún fundamento, ni por documento que pruebe que dichas propiedades constituyen la masa a partir;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, para proceder a pronunciar el defecto por falta de concluir en contra de la hoy recurrente en la audiencia celebrada el día 16 de marzo de 2005, la corte a-qua estableció que la entonces recurrente “[...] aún cuando fue debida y regularmente citada mediante acto No. 155/05 diligenciado por el ministerial Enérido Rodríguez, no se presentó a la última audiencia celebrada por esta Corte, por lo que la misma hizo defecto por falta de concluir ante esta instancia [...]”, comprobándose de esta manera, así la regularidad del referido acto para proceder a pronunciar el defecto correspondiente; que dichas enunciaciones, dada la autenticidad de las sentencias, se retienen como ciertas, salvo prueba en contrario, lo que no ha ocurrido en la especie, no incurriendo la corte a-qua en la violación al derecho de defensa argüida por la recurrente;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente, no implica partición de la comunidad de bienes existente entre las partes en litis, el hecho de que la corte a-qua, acogiendo las conclusiones vertidas por el recurrido, fijara en su dispositivo que dentro de las obligaciones a cargo de éste establecidas en el literal c), ordinal tercero, su deber de resolver lo relativo a los gastos de la vivienda familiar y al vehículo que se utilizaría para el transporte de sus miembros;

Considerando, que, con relación a la alegada violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el examen de las consideraciones expresadas por la corte a-qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en virtud de lo dispuesto por el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lourdes Elisabet de los Milagros Hernández Javier, contra la sentencia civil núm. 082, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales, por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.23. Casación. Caducidad de oficio. Emplazamiento. La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. Inadmisibile.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rolando Vásquez.
Abogados:	Dres. José Arístides Mora Vásquez y Freddy Veras.
Recurridos:	Genao Industrial, C. por A. y Aquiles de Jesús Almánzar Polanco.
Abogados:	Licdos. Manuel A. Rosario Polanco y Manuel G. Rosario Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rolando Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 101-0004863-5, domiciliado y residente en la sección Loma de Castañuelas del municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi, República Dominicana, contra la Sentencia núm. 235-11-00024, del 14 de abril de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Rolando Vásquez, contra la Sentencia núm. 235-11-00024 del 14 de abril de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2011, suscrito por los Dres. José Arístides Mora Vásquez y Freddy Veras, abogados de la parte recurrente, Rolando Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Manuel A. Rosario Polanco y Manuel G. Rosario Polanco, abogados de las partes recurridas, Genao Industrial, C. por A., y Aquiles de Jesús Almánzar Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de persecuciones prendarias y venta en pública subasta, incoada por el señor Rolando Vásquez, en contra de Genao Industrial, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó, el 4 de agosto de 2010, la Ordenanza núm. 223/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra del demandado Genao Industrial, C. por A. por no haber comparecido no obstante estar legalmente cita (sic); SEGUNDO: Rechaza la presente demanda en referimiento, tendente a obtener suspensión de persecuciones prendarías y venta en pública subasta, accionada por el señor ROLANDO VÁSQUEZ, en contra de Genao Industrial C. por A., por carecer dicha demanda de objeto y causa, pues los actos de los cuales se solicitan suspensión, ya fueron ejecutados y la fecha pautada para la venta en pública subasta de la prenda incautada, antecede a la fecha de la presente decisión y por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Declara ejecutoria la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, por ser de rigor en la materia que nos ocupa; CUARTO: No se pronuncia distracción de costas, pues quien la solicitó, fue quién sucumbió; QUINTO: Comisiona al Ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrado de la segunda sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, para notificar de la presente decisión” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Rolando Vásquez, interpuso recurso de apelación, mediante Acto No. 1203/2010, del 8 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, rindió, el 14 de abril del 2011, la Sentencia núm. 235-11-00024, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor ROLANDO VÁSQUEZ, en contra de la supuesta ordenanza en referimiento No. 223, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externados en cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Condena al señor ROLANDO VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. MANUEL ANTONIO ROSARIO POLANCO y MANUEL GREGORIO ROSARIO POLANCO.” (sic);

Considerando, que, la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de

los hechos; Segundo Medio: Violación al artículo 48 de la Ley núm. 834 y no ponderación de los documentos incorporados al expediente a través de la solicitud de reapertura de debates; Tercer Medio: Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que, del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 14 de junio de 2011, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rolando Vásquez, a emplazar a la parte recurrida, Genao Industrial, C. por A.; que posteriormente en fecha 7 de julio de 2011, mediante Acto núm. 136, instrumentado y notificado por el ministerial Emerso David Cruz, alguacil de estrados de las Matas de Santa Cruz, el recurrente se limita a notificar: “copia del presente acto, dándole lectura a la persona con quien dije haber hablado, mediante el cual mi requerido señor AQUILES DE JESÚS ALMÁNzar POLANCO, lo siguiente: El memorial de casación de fecha 14/6/2011 y el auto de ordenanza”;

Considerando, que, es evidente, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor, “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede

ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio inadmisibile, por caduco, el presente recurso de casación, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.

Considerando, que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Rolando Vásquez, contra la Sentencia Núm. 235-11-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 14 de abril de 2011, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.24. Recursos. Admisibilidad. Calidad. Falta de interés. Para que se produzca la inadmisibilidad por esta causa es necesario que el juez compruebe que de los hechos y circunstancias de la causa no se advierten las características que le son inherentes al interés, es decir, que sea legítimo, nato y actual. Casa.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de febrero de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco.

Abogado: Lic. Emilio R. Castaños Núñez.

Recurrida: Protectora La Altigracia, C. por A.

Abogada: Licda. Ylona de la Rocha.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en administración de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0148733-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00075-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio R. Castaños Núñez, abogado de la parte recurrente, Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Emilio R. Castaños Núñez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2008, suscrito por la Licda. Ylona de la Rocha, abogada de la parte recurrida, Protectora La Altagracia, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presentes los jueces Margarita Tavares, en funciones de Presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, incoada por el señor Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco, contra la Protectora La Altagracia, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 4 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 2187, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de daños y perjuicios, intentada por LEONEL LEOCADIO DE JESÚS GUTIÉRREZ POLANCO, contra PROTECTORA LA ALTAGRACIA, C. POR A., por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en daños y perjuicios, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Condena a la parte demandante, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de la Licenciada Ylona de la Rocha, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 03-2007, de fecha 2 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Jacinto Manuel Tineo, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, el señor Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 29 de febrero de 2008, mediante la sentencia civil núm. 00075-2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONEL LEOCADIO DE

JESÚS GUTIÉRREZ POLANCO, contra la sentencia civil 2187, dictada en fecha Cuatro (4) del mes de Diciembre del Dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en reclamación por daños y perjuicios, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA, la sentencia recurrida, en consecuencia DECLARA inadmisibile la demanda introductiva de instancia interpuesta por el señor LEONEL LEOCADIO DE JESÚS GUTIÉRREZ POLANCO, por las razones expuestas en la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. YLONA DE LA ROCHA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los documentos de la causa. Falsa interpretación o no ponderación de los mismos; Segundo Medio: Contradicción de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; Cuarto Medio: Vicio de extra petita. Violación de los artículos 45 y 47 de la Ley 844 de 1978.”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que por un lado la corte a-qua reconoce su calidad de copropietario del inmueble alquilado, y por otro, afirma que no tiene un derecho protegido y actual, por lo que carece de interés para actuar en justicia, procediendo a revocar la decisión de primer grado y a declarar de oficio inadmisibile su demanda por falta de interés; que es incompatible ser propietario del inmueble alquilado y al mismo tiempo no tener un derecho protegido y actual en relación al contrato de alquiler que recae sobre dicho inmueble, más cuando la inquilina ha mantenido un reconocimiento de ese propietario por parte del contrato, admitiéndole las modificaciones que introdujo al mismo en cuanto a la forma de pago del alquiler;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua determinó lo siguiente: “Que ni ante el tribunal a-quo ni ante esta Corte, se comprobó, que real

y efectivamente el recurrente formaba parte de un contrato suscrito con la parte recurrida, por lo que no tiene un derecho legítimamente protegido, ni actual [...] Que al no tener el recurrente en esta instancia y demandante en primer grado, un derecho protegido y actual, carece de interés para actuar en justicia lo que debió hacer y no hizo en su sentencia el juez a-quo aún de oficio, por lo que esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge el recurso de apelación y debe revocar la sentencia recurrida, supliendo de oficio el medio de inadmisión”;

Considerando, que para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual ejerce una acción en justicia o el título con que figura en el procedimiento, y la segunda, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones;

Considerando, que el artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978 establece lo siguiente: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede suplir de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo anteriormente transcrito, considera como causa de inadmisibilidad de la acción en justicia la falta de interés, cuya determinación corresponde al poder soberano de los jueces de fondo y puede ser promovida de oficio, no menos cierto es que, para proceder a promover de oficio dicha inadmisibilidad, es necesario que el juez compruebe que de los hechos y circunstancias de la causa no se advierten las características que le son inherentes al interés, es decir, que sea legítimo, nato y actual, o que compruebe que el demandante no se propone obtener un beneficio personal, sino el de infligir pérdidas o molestias a su adversario;

Considerando, que en la especie, para declarar inadmisibile de oficio por falta de interés la demanda interpuesta por el hoy recurrente, la corte a-qua se limita a afirmar que éste no formaba parte de un contrato

de alquiler suscrito con la hoy parte recurrida, para concluir que el mismo no tiene un derecho protegido y actual, obviando su calidad de copropietario del inmueble alquilado, lo que amén de implicar que vayan a prosperar o no sus pretensiones respecto a la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por él en contra de la hoy recurrida, justifica un interés para actuar en justicia en los términos precedentemente señalados; por lo que, procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00075-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Protectora La Altagracia, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Emilio R. Castaños Núñez, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ÍNDICE ALFABÉTICO POR TÍTULO

-A-

- Acción civil. Ejercicio del periodismo. Informaciones imprudentes. El hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda. Casa.
Sentencia del 28 de agosto de 2013..... 302
- Admisibilidad del recurso de casación. Monto de la condenación. La ausencia de condenaciones no impide que contra una decisión se pueda interponer recurso de casación. Casa.
Sentencia del 17 de julio de 2013..... 206
- Amparo. Competencia. Principio de la irretroactividad de la ley. Efecto inmediato de la reforma constitucional y aplicación inmediata de las leyes procesales. El Tribunal Constitucional es el competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo. Declara la incompetencia.
Sentencia del 10 de abril de 2013..... 570
- Amparo. Incautación irregular de bienes. Al no existir en el proceso de extradición constancia alguna de instancia que establezca autorización del secuestro de los bienes muebles y objetos personales del impetrante procede ordenar la devolución de los bienes secuestrados de manera irregular al extraditado.
Sentencia del 17 de abril de 2013..... 822
- Apelación. Depósito de documentos en fotocopias. Validez. Cuando ninguna de las partes cuestiona su

autenticidad es deber de la corte tomarlos como buenos y válidos. Casa.

Sentencia del 3 de mayo de 2013 576

- Apelación. Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. Los jueces deben responder de manera puntual las conclusiones de las partes. Art. 69 de la Constitución dominicana. Casa.

Sentencia del 20 de febrero de 2013 983

-B-

- Bloque de constitucionalidad. Principio de igualdad. Dimensiones: la igualdad de todos ante la ley comporta también la garantía de igualdad en la aplicación de la ley; en tal sentido, la aplicación en materia civil y ante la corte de apelación del Art. 434 del Código de Procedimiento Civil no vulnera dicho principio. Aplicación del Art. 470 del Código de Procedimiento Civil. Criterio constante de la SCJ. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad/ Inadmisibile el recurso.

Sentencia del 16 de octubre de 2013 732

-C-

- Casación total. Alcance. El envío por sentencia casacional no limitada, lleva consigo para las partes y para los jueces, obligaciones y facultades como si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada. Casa.

Sentencia del 16 de octubre de 2013 360

- Casación. Admisibilidad. Auto de apertura a juicio. Violación al debido proceso. Siempre que exista una

vulneración al derecho de defensa del imputado debe ser admitido el recurso. Declara con lugar y casa con envío.

Sentencia del 28 de enero de 2013 799

- Casación. Admisibilidad. Sentencia de adjudicación. Las decisiones constitutivas de un proceso verbal en que se da acta de la transferencia, pura y simplemente, del derecho de propiedad, solo son impugnables a través de una acción principal en nulidad. Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola. Inadmisibile.

Sentencia del 21 de junio de 2013..... 698

- Casación. Admisibilidad. Sentencias en materia de referimiento. Plazo. Excepción. Al estar suprimido por la ley el recurso de oposición contra las decisiones en referimiento, su ejercicio no causa efecto suspensivo. Lectura cruzada de los Arts. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 y 106 de la Ley núm. 834 de 1978. Inadmisibile.

Sentencia del 6 de marzo de 2013 517

- Casación. Caducidad de oficio. Emplazamiento. La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. Inadmisibile.

Sentencia del 8 de mayo de 2013 652

- Casación. Competencia de atribución de los juzgados de paz. Doble grado de jurisdicción. Al tratarse de una sentencia de primer grado dictada por un juzgado de paz, que puede ser atacada por el recurso de apelación, deviene en inadmisibile la casación. Interpretación del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile.

Sentencia del 27 de marzo de 2013 543

- Casación. Inadmisibilidat. Las decisiones dictadas por un juez especial de la instrucción con motivo de una objeción el dictamen del ministerio público solo serán

recurribles en apelación, resultando competente la Segunda Sala de la SCJ. Inadmisibile.

Sentencia del 11 de abril de 2013. 41

- Casación. Segundo recurso. Admisibilidad. Interpretación del artículo 15 de la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991. Sólo es admisible como razonable cuando luego de un primer recurso de casación, la misma SCJ haya casado la sentencia recurrida y enviado el asunto sobre un determinado punto a juzgar, y que habiendo sido juzgado y fallado nuevamente el punto del envío por una jurisdicción de fondo se interpusiere un segundo recurso de casación contra la sentencia rendida. Inadmisibile.

Sentencia del 11 de septiembre de 2013...... 316

- Causa pretendi. La identidad de la causa pretendi (eadem causa pretendi) debe ser buscada exclusivamente dentro del marco de la demanda y con un criterio formal amplio que conduzca a su interpretación lógica y no a su simple tenor literal. Rechaza.

Sentencia del 12 de junio de 2013...... 1145

- Certificado de Título. Nulidad de venta. Los jueces comprobaron que el certificado de título fue producto de maniobras dolosas. Artículo 1599 del Código Civil Dominicano. Rechaza.

Sentencia del 6 de marzo de 2013...... 991

- Certificado de título. Transferencia. Registro de mejoras. Era deber de los jueces establecer si existía el consentimiento de la propietaria, quien tenía vínculo consanguíneo cercano con ambas partes en litis.

Sentencia del 24 de mayo de 2013. 1019

- Competencia de Extradición. Medidas de instrucción. Secuestro de bienes. Constituyen actuaciones accesorias a una acción principal, que en el caso de la especie, lo constituye la solicitud de extradición del impetrante.

Sentencia del 17 de abril de 2013...... 822

- Competencia. Jurisdicción laboral. Asuntos accesorios. Son competentes los tribunales de trabajo para conocer la demanda en responsabilidad civil, interpuesta por el abogado contra el trabajador cuando alegue una violación a un contrato de cuota litis. Casa.
Sentencia del 15 de mayo de 2013 1108
- Competencia. Ratione materiae: El tribunal que declara su incompetencia está imposibilitado de conocer el fondo del asunto.
Sentencia del 18 de septiembre de 2013 321
- Complicidad. Configuración infraccional. Para que se tipifiquen cualquiera de los supuestos señalados en los artículos 60 al 62 del Código Penal, esas situaciones deben manifestarse taxativamente, y ser probados fehacientemente, sin dejar lugar a dudas. Casa.
Sentencia del 16 de enero de 2013 59
- Comunidad de bienes. Partición. Alcance. El hecho de que la corte, acogiendo las conclusiones vertidas por el recurrido, fijara a éste su deber de resolver lo relativo a los gastos de la vivienda familiar, y al vehículo que se utilizaría para el transporte de sus miembros no implica una partición *per se*. Rechaza.
Sentencia del 8 de mayo de 2013 646
- Conclusiones subsidiarias. Alcance. Convención sinagmática. La resolución del contrato estaba supeditada a la puesta en mora del comprador, desconociendo la corte con esta decisión la naturaleza de las convenciones privadas.
Sentencia del 3 de mayo de 2013 637
- Condenaciones solidarias o indivisibles. Recurso de uno de los condenados. Es un principio procesal de aplicación general, que cuando se trata de condenaciones solidarias o indivisibles, o sea solidaridad o indivisibilidad pasiva,

el recurso de uno de los condenados beneficia a los demás condenados, aunque no hayan recurrido. Rechaza.

Sentencia del 10 de abril de 2013..... 122

- Constitucionalidad. Difamación. Responsabilidad en cascada o solidaridad presunta. Inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 6132. Dicha modalidad de responsabilidad solidaria propia del periodismo atenta contra el principio de la personalidad de las penas y violenta otros derechos fundamentales.

Auto Núm. 18-2013 del 17 de abril de 2013. 1267

- Contrato de seguros. Póliza. Indemnizaciones. La persona que suscribe la póliza de seguros es, en principio, la beneficiaria del pago de las indemnizaciones que se produzcan a consecuencia de la ocurrencia de un riesgo cubierto por la misma. Rechaza.

Sentencia del 13 de marzo de 2013 525

- Contrato de trabajo. Presunción de existencia. Por aplicación del principio *Actori incumbit probatio reus in excipiendu fit actor*, recogido en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, debe el empleador demostrar que nunca existió un contrato laboral, sino una labor profesional independiente, sin ninguna subordinación. Rechaza.

Sentencia del 14 de agosto de 2013..... 247

- Contrato de trabajo. Subordinación jurídica. Alcance. Coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, en tal sentido el simple hecho de no figurar en la planilla del personal fijo de una empresa no descarta la existencia del contrato, siempre que en el servicio prestado esté caracterizada la subordinación jurídica. Rechaza.

Sentencia del 19 de junio de 2013..... 1170

- Contrato de trabajo. Trabajador doméstico. Configuración. Si faltare alguno de los elementos señalados taxativamente en el artículo 258 del Código de Trabajo, estamos ante un presunto contrato laboral ordinario. Rechaza.

Sentencia del 12 de junio de 2013 141

- Contrato para obra determinada. Despido injustificado. La responsabilidad del empleador consiste en una obligación de pagar la mayor suma, entre el total de salarios que faltare hasta la conclusión de la obra convenida. Incorrecta aplicación del artículo 95 ordinal 2 del Código de Trabajo. Casa con envío.
Sentencia del 2 de octubre de 2013 350
- Contratos de adhesión. Telefonía móvil. La prestadora del servicio se obliga, respecto del usuario, a suministrar el acceso continuo e ininterrumpido a las redes telefónicas, proveer las informaciones concernientes al servicio prestado y a realizar una facturación ajustada a las tarifas de los servicios contratados.
Sentencia del 17 de julio de 2013..... 206
- Control difuso de constitucionalidad. Excepción de inconstitucionalidad. Declara conforme a la Constitución el literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no contravenir el contenido esencial del derecho al recurso, pues dicho texto encuentra hospedaje y techo jurídico en el artículo 149 de la Constitución de la República. Rechaza/Inadmisible.
Sentencia del 30 de enero de 2013 451
- Control difuso de constitucionalidad. Sistema punitivo de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Delito de difamación. Complicidad. Al declarar inconstitucional la norma que señala como autor de difamación no es posible su aplicación, en el estricto sistema punitivo de esta legislación, para sancionar un alegado cómplice.
Auto Núm. 18-2013 del 17 de abril de 2013. 1267
- Crimen. Tentativa. Alcance. Condiciones en que se produce. Los jueces del juicio deben observar la intención o el animus necandi del agresor. Rechaza.
Sentencia del 5 de agosto de 2013..... 876

- Cheque sin provisión de fondos. El librador del cheque es garante de su pago, y su firma lo obliga a responder sobre el mismo, a menos que demuestre que estaba exonerado de tal responsabilidad.
Sentencia del 21 de octubre de 2013 953
- Cheque sin provisión de fondos. Notificación al librador. El objetivo es procurar que el librar se entere de la irregularidad. Acápites a) del artículo 66 de la Ley 2859.
Sentencia del 21 de octubre de 2013 953
- Cheques sin provisión de fondos. Protesto de cheques. Finalidad. Su finalidad es comprobar la inexistencia de fondos al momento de ejercer la acción cambiaria, por eso, su existencia es condición *sine qua nom* para poder caracterizar el ilícito penal. Rechaza.
Sentencia del 21 de octubre de 2013 953

-D-

- Daños y perjuicios. Indemnizaciones. Montos. La facultad que tienen los jueces del fondo en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, máxime cuando es confirmado el monto.
Sentencia del 24 de mayo de 2013 684
- Daños. Liquidación por estado. En los casos en que se haya ordenado la liquidación por estado, el tribunal se encuentra en la obligación de detallar los valores liquidados. Casa.
Sentencia del 25 de septiembre de 2013 395
- Debido proceso. Apelación. Admisibilidad. Aspectos recurribles. Al declarar inadmisibile la apelación la corte desconoció la relevancia y pertenencia a la esfera cons-

titucional de la violación al principio *Non Bis In Idem*. Errónea aplicación del artículo 417 del Código Procesal Penal. Declara con lugar.

Sentencia del 1ro. de abril de 2013 816

- Debido proceso. Condiciones. Solicitud de medidas de instrucción realizadas por la recurrente. En este caso la parte recurrente es quien solicitó y obtuvo la autorización mediante una ordenanza de producción de documentos, lo cual implica un deber de diligencia en relación a su solicitud. Rechaza.

Sentencia del 5 de junio de 2013..... 1138

- Debido proceso. Derecho a ser oído. Citación de las partes interesadas. La citación de las partes involucradas es improrrogable aunque los procesos y recursos fuesen interpuestos por otros. Declara con lugar.

Sentencia del 5 de agosto de 2013..... 886

- Debido Proceso. Derecho de defensa. Se lesionó al no ponderar todas las conclusiones de los recurrentes. Artículo No. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Sentencia del 20 de febrero de 2013 983

- Debido proceso. Principio de congruencia. Límites del juzgador. Correlación entre acusación y sentencia. La formulación de la acusación delimita la esfera en la que el imputado deberá ejercer su derecho de defensa, estando vedado al juzgador fallar ultra, extra o cita petita, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas.

Sentencia del 14 de octubre de 2013 940

- Derecho a la intimidad. Solicitud de intervención telefónica. Papel activo del juez laboral. Límite. En búsqueda de la verdad material no puede desbordar mínimos invulnerables que atenten en contra de la intimidad y dignidad de las personas que en todo caso deben ser

respetados en un Estado Social y de Derecho. Artículo 44 de la Constitución dominicana. Rechaza.

Sentencia del 4 de diciembre de 2013..... 1076

- Derecho Administrativo. Actos Administrativo. Amparo. Cómputo de los plazos. El plazo procesal empieza a correr desde la notificación del último acto administrativo a las partes involucradas. Casa.

Sentencia del 16 de enero de 2013 1224

- Derecho Administrativo. Derecho Municipal. Funciones de los órganos municipales. Alcalde. Puede este llevar un registro de los arrendamientos municipales y ser debidamente notificado de toda actuación contra el municipio. Rechaza.

Sentencia del 20 de febrero de 2013 1232

- Derecho Administrativo. Función Pública. Acuerdo de Conciliación. Alcance. Fallo *Ultra Petita*. Cuando el juez de alzada, desconociendo el *sensu strictu* de lo pactado en el acuerdo de conciliación, otorga más derechos de los reconocidos en ese documento, la sentencia deviene en casable. Rechaza.

Sentencia del 19 de junio de 2013..... 1247

- Derecho Administrativo. Telecomunicaciones. Medidas Cautelares. En virtud del artículo 5 de la Ley 491-08, son irrecurribles en materia de casación todas las sentencias preparatorias, interlocutorias y las que establecen medidas cautelares. Inadmisibile.

Sentencia del 24 de abril de 2013..... 1241

- Derecho de defensa. La corte a-qua incurrió en violación al retener una responsabilidad delictual, cuando en ningún momento se alegó la existencia de dolo, sino, simplemente un reclamo en daños y perjuicios por un incumplimiento contractual. Artículo 1116 del Código Civil. Casa.

Sentencia del 6 de febrero de 2013 490

- Derecho procesal penal. Juez de la Instrucción Especial. Designación. Improcedencia ante la jurisdicción disciplinaria. Inadmisibile la solicitud.
Auto Núm. 57-2013 del 7 de agosto de 2013..... 1288
- Derecho Tributario. Exenciones fiscales. Zonas de Incentivo Turístico. Alcance. Un inversionista que le compra al inversor principal de un proyecto turístico que se beneficia de las exenciones de la Ley 158-01, debe aprovecharse de las mismas, siempre y cuando no modifique la vocación del inmueble. Rechaza.
Sentencia del 16 de enero de 2013 1216
- Derecho Tributario. Sustantivo. Impuesto a las sociedades. Alcance Legal. Los préstamos que los socios accionistas tomen a la empresa no pueden consignarse como impuesto al capital social, en virtud de que una disposición legal expresamente lo excluye. Rechaza.
Sentencia del 27 de septiembre de 2013 1255
- Despido y medida de coerción. Que un trabajador tenga una medida de coerción ante la jurisdicción penal como tal, no implica necesariamente la comisión de un hecho, considerarlo así sería violentar los derechos fundamentales del trabajador y la presunción de inocencia reconocida por la Constitución de la República. Rechaza.
Sentencia del 4 de septiembre de 2013..... 1192
- Despido. Falta de probidad. Elementos constitutivos. La falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo (...) son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. Casa.
Sentencia del 24 de mayo de 2013 1124
- Despido. Falta de probidad. La falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza, pues sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico. Rechaza.
Sentencia del 20 de marzo de 2013 1061

- Despido. Sin justa causa. Carácter sancionatorio de las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo al empleador por la declaratoria de injustificado. Rechaza.
Sentencia del 26 de marzo de 2013 1069
- Disciplinaria. Juez. Recurso de nulidad. Acta del Pleno de la SCJ. Al momento de adoptarse la decisión, no existía legislación que amparara el recurso de nulidad.
Sentencia del 1 de agosto de 2013..... 19

-E-

- Ejecución de contrato de seguro de vida. Fase arbitral. Facultativa. La corte incurre en violación al derecho fundamental de “acceso a la justicia” y una afectación del derecho al consumidor al declarar inadmisibile el recurso por no haber agotado esta fase. Casa.
Sentencia del 11 de diciembre de 2013..... 438
- Ejecución de contrato. Honorarios profesionales. Contrato de cuota litis y mandato ad-litem. Prueba. Diferencias. Están sometidos a regímenes probatorios diferentes. Rechaza.
Sentencia del 3 de abril de 2013..... 560
- Ejercicio de la abogacía. Faltas graves. Embargo. El hecho de trabar embargo ejecutivo en contra de una parte que luego de un mandamiento de pago ha ofertado pagar, constituye una falta profesional a cargo del abogado que dirige tales medidas ejecutorias, ya que una vez ofertado el pago y más aún validado éste, la ejecución queda suspendida. Declara culpable.
Sentencia del 16 de enero de 2013 3
- El Juez de la Ejecución de la Corte de Trabajo, entendió correctamente en un análisis racional de los textos y la doctrina aplicable que “no era la ejecución de una fianza”, sino “de la sustitución de personas”. Rechaza.
Sentencia del 12 de junio de 2013..... 1145

- El Juez de los Referimientos. Puede tomar medidas conservatorias para evitar un daño inminente e irregularidades manifiestas en derecho ante la existencia de motivos serios y legítimos. Rechaza.

Sentencia del 7 de agosto de 2013..... 1183
- Embargo inmobiliario. Adjudicación. Condiciones para ser susceptible de apelación. Cuando se presenten incidentes en un procedimiento de embargo inmobiliario relativos a cuestiones de fondo, esta decisión adquiere naturaleza de una verdadera sentencia, lo que la hace susceptible de ser recurrida en apelación. Rechaza.

Sentencia del 17 de julio de 2013..... 190
- Embargo. Guardián. El Guardián de los bienes embargados que no lo tiene en su poder o en sus manos. Ejercicio no responsable de sus funciones.

Sentencia del 7 de agosto de 2013..... 1183
- Enriquecimiento sin causa. Elementos constitutivos. Estos requisitos son mucho más estrictos, que los requeridos en el ámbito de la responsabilidad civil, delictual o cuasidelictual, los cuales no fueron probados por el demandante y de esta forma poder reclamar mediante una “acción *in rem verso*”. Rechaza.

Sentencia del 24 de julio de 2013..... 723
- Estado de gastos, costas y honorarios de abogados. Ajuste al nivel de inflación actual. Aprueba. Aplicación del Art. 285 del Código Tributario.

Auto No. 48-2013 del 9 de julio de 2013 1284
- Excepción de inconstitucionalidad. Auto de apertura a juicio. Competencia. El Presidente de la SCJ es un órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, en tal virtud, tiene plena facultad para decidir ajustado al momento procesal en que fue presentada la excepción. Rechaza y fija audiencia.

Sentencia del 24 de octubre de 2013 49

- Excepción de inconstitucionalidad. Casación civil. Doble instancia. El bloque de constitucionalidad ha delegado en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir. Párrafo III del artículo 149 de la Constitución dominicana. Rechaza/ Inadmisible.
Sentencia del 3 de mayo de 2013 584
- Extinción de la acción penal. Duración del Proceso. Suspensiones e incidentes. Si bien es cierto que esta situación no debe perjudicar al imputado, quien tiene derecho a que su proceso sea conocido en un plazo razonable, no menos cierto es que, en virtud del principio de igualdad, esta situación tampoco debe afectar a la víctima. Declara con lugar y casa.
Sentencia del 22 de abril de 2013..... 847
- Extradición. Definición y Modalidades. Ordena la extradición.
Sentencia del 5 de agosto de 2013..... 894
- Extradición. Lavado de activo. Devolución de Bienes. Alcance de los convenios de extradición. No solo se obliga al juzgador a extraditar en el marco del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y Estados Unidos de 1909, si el ilícito está sancionado en las legislaciones internas del país solicitante y del país receptor, sino que puede equiparar el ilícito a infracciones que por sus efectos sean los mismos, sean internas o provenientes de tratados internacionales. Ha Lugar.
Sentencia del 22 de enero de 2013 755
- Extradición. Testigos. Protección de identificación. La identidad o algunos datos de los testigos pueden ser reservados en interés de proteger su seguridad y la de su familia. Artículo 24 de la Convención de Palermo de 2000.
Sentencia del 15 de febrero de 2013 807

-F-

- **Farmacéutica. Comercialización indebida de productos. Tribunal de envío. Límites de su apoderamiento.**
Sentencia del 31 de junio de 2013..... 233
- **Fotocopias. Validez. Prueba. Cuando las partes no impugnan su veracidad, es obligación de la corte, si tiene alguna duda, ordenar el depósito de su original. Art. 50 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.**
Sentencia del 3 de mayo de 2013 576
- **Función Marcaria. Caracterización. Capacidad de la marca para distinguir un producto o servicio de otro es la base fundamental para identificar un bien o diferenciarlo de otro, pero desde el punto de vista de la empresa con el fin de individualizar los productos que elabora, y del consumidor para identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir. Rechaza.**
Sentencia del 24 de mayo de 2013 663
- **Fusión de expedientes. Definición y condiciones. La fusión es que el tribunal, atendiendo a la equidad procesal, une dos expedientes para fallar en una sola decisión, a condición de que ambos se encuentren pendientes de fallo. Rechaza.**
Sentencia del 3 de mayo de 2013 595

-H-

- **Homicidio voluntario. Complicidad. Elementos constitutivos. Debe determinarse las formas de partición en el ilícito penal, lo cual no quedo demostrado en la sentencia impugnada.**
Sentencia del 22 de abril de 2013..... 858

-I-

- Ilícito penal. Calificación jurídica. Violación sexual contra un menor de edad. Al no poderse establecer el parentesco del imputado con la víctima, quedó descartado el incesto, y siendo errónea la calificación dada por la corte, procede enmarcar el ilícito en el otorgado por el artículo 331 del Código Penal dominicano. Casa.
Sentencia del 16 de octubre de 2013 369
- Ilícito penal. Formas de participación: Autor, coautor y cómplice. Diferencias.
Sentencia del 22 de abril de 2013..... 858
- Incesto. Prueba. Posesión de estado. No requiere de una prueba tarifada o tasada, dado el fin distinto del proceso penal al de la determinación del estado civil propio de las acciones en reparación de daños y perjuicio. Rechaza.
Sentencia del 30 de septiembre de 2013..... 922
- Indemnizaciones laborales. Indexación de la moneda. Cuando se ordena la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, no se puede ordenar la indexación de la moneda. Rechaza.
Sentencia del 17 abril de 2013 1084
- Indemnizaciones. Concubinato: Relación marital “more uxorio”. Interpretación constitucional. A pesar de que el Código Civil dominicano, no reglamenta las relaciones que surgen del concubinato, interpretar que la pareja unida por este tipo de relación no tiene derechos, sería contrario a los principios constitucionales relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. Artículos 38, 39 y 55 de la Constitución. Rechaza.
Sentencia del 20 de febrero de 2013 499
- Inmueble registrado. Constancia anotada. Valor probatorio. Si bien este tipo de documentación no se encuentra debidamente individualizado y determinado de con-

formidad con los requerimientos de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, no le impide a dicho documento ser un elemento probatorio y con valor jurídico, cuyas garantías están dadas en virtud de la Ley 1542, de Registro de Tierras vigente en el momento de expedición del citado documento. Rechaza.

Sentencia del 26 de junio de 2013..... 1044

- Inscripción en falsedad. Desecho de documentos. Sentencia. Motivación errónea y dispositivo conforme a derecho. Función de la corte de casación. Motivación suplida de oficio. (Línea jurisprudencial. Cambio de criterio. Condiciones para su procedencia). Rechaza.
Sentencia del 3 de mayo de 2013 614
- Interés compensatorio. Finalidad. Reparación integral. Constituye un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. Rechaza.
Sentencia del 26 de junio de 2013..... 705
- Interés judicial. El interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. Unidad de criterio jurisprudencial. Inadmisibile/rechaza.
Sentencia del 3 de julio de 2013..... 151
- Interés superior del niño, niña y adolescente. Finalidad. Ubicación constitucional. De lo que se trata es, de regular, balancear o ponderar el conflicto que se produce entre los derechos del niño, niña y adolescente, y su colisión con los derechos de los adultos. Rechaza.
Sentencia del 24 de mayo de 2013 674
- Intervención telefónica. Autoridad competente para solicitarla. Debe ser cursada directamente por el Ministerio Público, ante las prestadoras de servicios.
Sentencia del 4 de diciembre de 2013..... 1076

- Intervención voluntaria. Admisibilidad. Las partes en un proceso no pueden cambiar la calidad que han ostentado en el curso del mismo, mucho menos para convertirse en un tercero con vocación para intervenir, debe hacer uso del recurso jurisdiccional correspondiente. Rechaza.
Sentencia del 29 de mayo de 2013 1026

-J-

- Juez de los referimientos. Alcance. Sus ordenanzas no tienen autoridad de la cosa juzgada solo en cuanto a lo principal; no son vinculantes para el juez de fondo; no obstante, dichas ordenanzas sí tienen la autoridad de la cosa provisionalmente juzgada. Rechaza.
Sentencia del 3 de mayo de 2013 605
- Juez de los referimientos. Astreinte. Naturaleza. Reviste un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable; no puede justificarse su permanencia una vez anulado lo principal. Casa.
Sentencia del 8 de mayo de 2013 626
- Juez de los referimientos. Ejecución de laudo arbitral. Límites. Actuó fuera del ámbito de sus poderes al ordenar la entrega de documentos sin que exista una disposición expresa contenida en los laudos cuya ejecución se solicitaba.
Sentencia del 8 de mayo de 2013 626
- Juez de los referimientos. Levantamiento de embargo retentivo u oposición sin título ejecutorio. Validez. Es preciso el depósito de la constancia o el documento de descargo de la misma, pues la consignación por si sola de unos valores no es significado de validación hasta no ser evaluada y examinada por el Juez correspondiente. Artículo 653 del Código de Trabajo. Rechaza.
Sentencia del 19 de junio de 2013..... 1162

-L-

- La prudencia no es una causal para ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, ni libera al juez de dar motivos suficientes y razonables. Casa.
Sentencia del 24 de julio de 2013..... 1176
- Laboratorio de Criminalística. Dictamen pericial. Plazo. Punto de partida. Debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra, y al no existir constancia de esta fecha, no puede presumirse la mala fe y hay que suponer que el mismo fue rendido de conformidad con las disposiciones del reglamento que establece el protocolo y cadena de custodia en materia de drogas. Rechaza.
Sentencia del 22 de enero de 2013 791
- Libertad sindical. Conculcación de la misma. Todo empleador que termine de manera injustificada un contrato laboral desconociendo los efectos de la libertad sindical, compromete su responsabilidad civil, debiendo resarcir los daños causados y debiendo, si así lo entiende el tribunal, restablecer en sus puestos a los empleados despedidos irregularmente. Rechaza.
Sentencia del 28 de agosto de 2013..... 287
- Litis sobre terrenos registrados. Partición. Si se demuestran que bienes de la comunidad fueron sustraídos de manera ilegal, desconociendo los derechos del cónyuge, el otro debe resarcirlo, pudiendo el tribunal otorgar la propiedad del mismo a la parte afectada. Rechaza.
Sentencia del 17 de julio de 2013..... 219
- Lógica Procesal. La sentencia viola la lógica procesal, pues por un lado dice que los abogados comparecieron y por otra parte que no. Domicilio desconocido. Falta notoria a la facultad de vigilancia procesal. Casa.
Sentencia del 27 de septiembre de 2013..... 1200

-M-

- Medios de inadmisión. Presentación. Finalidad. Son los medios que tienden a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar; en tal sentido, pueden ser propuestos aún después que se haya concluido al fondo. Artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978. Casa.
Sentencia del 10 de abril de 2013..... 113

-O-

- Oferta de pago. Prestaciones laborales. Si se hiciere un abono a las prestaciones laborales, se aplicará el artículo 86 del Código de Trabajo sobre el porcentaje insoluto de las mismas. Casa.
Sentencia del 12 de junio de 2013..... 131

-P-

- Partición. Etapas. Autoridad de la cosa juzgada. El tribunal apoderado de la partición en la primera etapa no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir de los Arts. 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza.
Sentencia del 27 de marzo de 2013 549
- Prescripción adquisitiva. Comunidad de bienes. Si se demuestra que la prescripción inicia antes del matrimonio, debe presumirse que los solares involucrados pertenecen exclusivamente al demandado como bienes propio, escapando a la comunidad. Rechaza.
Sentencia del 12 de junio de 2013..... 179
- Procedimiento civil. Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos son admisibles cuando son de orden público. Casa.
Sentencia del 20 de febrero de 2013 508

- Proceso penal. Acusaciones. Sanciones. La persona sometida a juzgamiento no puede ser sancionada con penas superiores a las que requiera la acusación, sea en acción penal pública como en acción penal privada. Cambio de criterio jurisprudencial. Declara con lugar y casa.
Sentencia del 14 de octubre de 2013 940
- Propiedad industrial. Patente. Comercialización de un producto. Deber del comerciante. Todo aquel que no sea el propietario de una patente y desee comercializar el producto consignado en la misma debe negociar los derechos económicos con el propietario de ella. Casa.
Sentencia del 31 de junio de 2013..... 233
- Prueba. Informe del Cuerpo de Bomberos. Valor probatorio. Si bien no tiene el valor de experticio como prueba reveladora del funcionamiento de las bolsas de aire en un accidente de tránsito, es el elemento fáctico del estado en que se encontraba el vehículo al momento de auxiliar a su ocupante.
Sentencia del 3 de julio de 2013..... 151

-Q-

- Querrela por difamación. Cómputo del plazo para su interposición. Acción prescrita en virtud de las disposiciones del artículo 61 de la Ley núm. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Inadmisibile.
Sentencia del 21 de marzo de 2013 31

-R-

- Recursos. Admisibilidad. Calidad. Falta de interés. Para que se produzca la inadmisibilidad por esta causa es necesario que el juez compruebe que de los hechos y circunstancias de la causa no se advierten las características

que le son inherentes al interés, es decir, que sea legítimo, nato y actual. Casa.

Sentencia del 15 de mayo de 2013 657

- Recursos. Plazos procesales. Vencimiento. En la normativa procesal nacional el término del plazo es hasta las 12 de la noche y el horario laboral de los tribunales concluye a las 4:30 de la tarde, se impone la interpretación de la norma de manera restrictiva y favorable a la parte afectada, máxime cuando acarrea una sanción procesal como lo es la inadmisibilidad del recurso, en ese sentido procede la legitimación del día hábil siguiente al del vencimiento. Declara con lugar y casa.

Sentencia del 5 de agosto de 2013..... 930

- Recursos. Principio de favorabilidad y acceso a la justicia. Casación. Admisibilidad. Monto. Donde no existen condenaciones ni en primer ni segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda. Rechaza.

Sentencia del 15 de mayo de 2013 1102

- Referimiento. Cosa juzgada. El Juez de los Referimientos es un juez garante de los derechos fundamentales del proceso y de la tutela judicial efectiva, que en el ejercicio de sus funciones puede ordenar “ante una situación juzgada”, la suspensión provisional de la sentencia ante una violación a las garantías procesales y una irregularidad manifiesta en derecho. Artículo 69 de la Constitución dominicana.

Sentencia del 29 de mayo de 2013 1131

- Referimiento. Le corresponde al demandante en referimiento señalar los vicios que tiene la sentencia para que el juez pueda ordenar la suspensión de la misma.

Sentencia del 24 de julio de 2013..... 1176

- Régimen de visitas. Carácter provisional. Las decisiones que determinan este régimen a favor del padre o madre que no se le concede la guarda pueden ser incoadas

cuantas veces lo requiera el bienestar del niño, niña o adolescente.

Sentencia del 24 de mayo de 2013 674

- Registrador de Títulos. Función Calificadora. Facultades. No le permite presumir aquello que no figura en los documentos. Artículo 48 del Reglamento General de los Registros de Títulos. Rechaza.

Sentencia del 5 de junio de 2013..... 1032

- Registro de Marca. Signos descriptivos. El carácter descriptivo o no de la marca constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo.

Sentencia del 24 de mayo de 2013 663

- Resolución de contrato de venta condicional de inmueble. Cláusula penal. Admisibilidad del recurso de casación. Monto de la condenación mayor a 200 salarios mínimos. Casa/Rechaza.

Sentencia del 27 de noviembre de 2013 412

- Responsabilidad Civil. Causa eximente. Cuestión de hecho que escapa al control de la Salas Reunidas. Rechaza.

Sentencia del 4 de diciembre de 2013..... 428

- Responsabilidad civil. Contratos. Principio de relatividad. Las partes contratantes pueden oponer la existencia de un contrato a un tercero, del mismo modo que un tercero puede aprovecharse de la existencia o de la inexecución de un contrato en que él no ha intervenido, a condición, de no pretender con ello extender en su provecho las obligaciones que han acordado los contratantes para sí. Casa.

Sentencia del 15 de mayo de 2013 1108

- Responsabilidad Civil. Los derechos ciudadanos del trabajador no se limitan a su vida personal. Los derechos

de integridad física, honor, intimidad y dignidad, no se disminuyen en el territorio de la empresa. Rechaza.

Sentencia del 15 de mayo de 2013 1095

- Responsabilidad civil. Trabajador que sufre un accidente de trabajo, sin estar amparado por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Persona con un alto nivel de preparación y especialización en finanzas, contabilidad y auditoría que no podrá trabajar de nuevo. Daño al proyecto de vida. Casa/Rechaza.

Sentencia del 28 de agosto de 2013 274

- Responsabilidad civil. Valoración del perjuicio. Los jueces del fondo son soberanos en la evaluación del daño, a través de “las expectativas de la vida”, “el proyecto de vida del trabajador”, el perjuicio, cierto, directo, personal, su edad, sus funciones, su relación afectiva de convivencia futura y en la forma que afectarían a sus descendientes cercanos. Rechaza.

Sentencia del 16 de enero de 2013 1052

- Responsabilidad contractual. Resolución unilateral. Validez de cláusula. La existencia de múltiples incumplimientos contractuales a cargo de la recurrente, configuraron una justa causa para la terminación unilateral del contrato por parte de la recurrida. Rechaza.

Sentencia del 13 de febrero de 2013 478

- Responsabilidad contractual. Suministro de energía eléctrica. Alcance frente a terceros. Cuando la deudora de la obligación principal involucra a terceros para el cumplimiento de sus obligaciones, esta es responsable frente a su acreedor por los daños ocasionados; poco importa que estos terceros, sean sus asalariados, mandatarios o subcontratistas; el deudor de la obligación principal debe responder por ellos. Casa.

Sentencia del 24 de mayo de 2013 684

- Revisión constitucional. Sentencias. Debida motivación. Inadmisibilidad del recurso por no estar contemplados los requisitos para ser acogido en el caso de especie, y no existir vulneración los derechos fundamentales cuando se consignan los motivos necesarios y pertinentes para fundamentar una resolución que se limita pura y simplemente a inadmitir. Inadmisibile.
Sentencia del 14 de marzo de 2013 98
- Revisión. Admisibilidad. Requisitos. La fase de lo rescisorio solo tiene lugar si se ha admitido el recurso de revisión. Rechaza.
Sentencia del 6 de febrero de 2013 463

-S-

- Salario. Alcance. La suma abonada a los vendedores obligados a desplazarse en el cumplimiento de sus tareas, por concepto del uso y depreciación de sus vehículos, constituye una retribución adicional o complemento de su salario y no puede ser considerada como precio de un alquiler, pues la cosa supuestamente alquilada no se trasladó a manos del supuesto arrendatario.
Sentencia del 21 de agosto de 2013 257
- Salario. Concepto. Primas. Tienen el carácter de salario las primas recibidas permanentemente por un trabajador como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales. No pueden catalogarse como salario los reembolsos de los gastos en que ha incurrido el trabajador con el fin de cumplir la tarea que le ha sido encomendada. Rechaza.
Sentencia del 21 de agosto de 2013 257
- Saneamiento. Admisibilidad. Libertad probatoria. Se admiten todos los medios para sustentar una reclamación. Artículo 2236 del Código Civil. Casa.
Sentencia del 10 de abril de 2013 1011

- Seguridad social. Carácter protector del Derecho de Trabajo. El artículo 165 de la Ley 87-01, no contradice el principio de universalidad como un principio rector fundamental en el derecho de todos los dominicanos a la seguridad social. Art. 712 del Código de Trabajo. Rechaza. *Sentencia del 15 de mayo de 2013* 1115
- Sentencia. Debida fundamentación. Al revocar la decisión bajo el criterio de que la nulidad de la operación de venta había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, decisión que contraviene toda lógica procesal y el principio de razonabilidad. Art. 74, ordinal 2 de la Constitución de la República. Casa. *Sentencia del 18 de septiembre de 2013* 321
- Sentencia. Fallo *extra petita* y abuso de poder. La Corte estatuyó sobre aspectos de fondo que no formaban parte de la apelación agravando la situación del apelante, en franca violación del artículo 69 de la Constitución dominicana. Casa. *Sentencia del 30 de enero de 2013* 973
- Sentencia condenatoria. Prescripción de la pena. El plazo de la prescripción de la pena comienza a correr a partir de la notificación al juez de la ejecución. Casa. *Sentencia del 8 de enero de 2013* 747
- Sentencia. Notificación. Cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario. Declara con lugar. *Sentencia del 22 de julio de 2013* 866
- Sentencia. Nulidad. Redacción. La expresión “y/o” contraviene las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa. *Sentencia del 6 de febrero de 2013* 471
- Sentencia. Requisitos. Firma de los jueces. La sentencia es válida sin la firma de uno de los jueces. *Sentencia del 5 de agosto de 2013* 894

- Sentencias. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Al aplicarse nueva normativa se violo principio de aplicación de la ley en el tiempo. Casa.
Sentencia del 24 de mayo de 2013 1019
- Simulación de compraventa. Validez. La corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, al comprobar que los contratos de compraventa simulados tenían como objetivo proveer al recurrente un instrumento legal para apropiarse del inmueble en caso de incumplimiento. Rechaza.
Sentencia del 3 de julio de 2013..... 713
- Simulación. Prueba. Contraescrito. Alcance. Tiene efecto entre las partes contratantes no así frente a los terceros, lo cual no puede ser impedimento para que un acto pueda ser declarado simulado dado que la prueba es amplia a favor de los terceros. Casa.
Sentencia del 20 de marzo de 2013 1003
- Sistema Monetario y Financiero Nacional. Obligación contractual. Pago pactado en moneda diferente a la nacional. Condenaciones. No tiene por efecto anular la obligación, sino que la misma subsiste para las partes contratantes, aún cuando no sea oponible a terceros; nada prohíbe que aún cuando la condenación haya sido efectuada en dólares, que dicho pago se realice en pesos dominicanos a la tasa del mercado cambiario correspondiente a la fecha en que sea efectuado el pago.
Sentencia del 3 de mayo de 2013 595
- Suspensión de contrato de trabajo. Efectos. Mientras dure el período de suspensión se interrumpe la ejecución de las obligaciones de las partes, pero el vínculo jurídico no se extingue, y por lo tanto, el contrato se mantiene vigente. Casa/Rechaza.
Sentencia del 23 de octubre de 2013 382

-T-

- Tercera casación. Tribunal de reenvío. Límites. Cuando difieren sustancialmente las sentencias que casaron los fallos dictados en la misma litis resulta inaplicable el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el punto de derecho que sustenta la segunda casación, justificativa del reenvío, se suscita por primera vez en la litis en cuestión, demostrándose que no existe una alegada violación al derecho de defensa. Rechaza.
Sentencia del 25 de septiembre de 2013 332

- Trabajador Doméstico. No es trabajador doméstico, la persona que cuida unos caballos para ser alquilados. Casa.
Sentencia del 27 de septiembre de 2013 1207

- Tribunal de envío. Límites. Violación a la regla *formatio in peius*. El tribunal de alzada no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia. Art. 69 de la Constitución de la República. Casa con supresión y sin envío. Casa.
Sentencia del 13 de febrero de 2013 73

- Tribunal. Apoderamiento. Límites. Vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*. Al actuar la corte de la alzada ordenando la resolución del contrato, sin previo cumplimiento a la condición propuesta por la misma vendedora, se evidencia que dicha alzada decidió más allá de lo solicitado. Casa.
Sentencia del 3 de mayo de 2013 637

- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Proceso conciliatorio de la ley 288-05, que regula la sociedad de información crediticia y de protección al titular de la información. Establecer con carácter obligatorio el agotamiento del procedimiento establecido en la referida ley, previo el apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre

acceso a la justicia. Rechaza. Ponderación de derechos fundamentales o constitucionales.

Sentencia del 20 de marzo de 2013 533

-V-

- Valoración de las pruebas. Limitantes. Su valoración debe estar amparada en la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ya que está enmarcada en la evaluación integral de los elementos sometidos. Casa.

Sentencia del 22 de abril de 2013..... 858

- Venta condicional. Juez de referimiento. Límites de su apoderamiento. No puede dar solución a una controversia de fondo que debe dirimirse ante el juez competente para conocer del fondo de la litis, o bien ante el tribunal arbitral, según corresponda.

Sentencia del 8 de mayo de 2013 626

- Vías recursivas. Plazo de interposición. Los plazos para la interposición de los recursos corren desde la debida notificación a persona y domicilio como manera de salvaguardar el derecho de defensa. Rechaza.

Sentencia del 6 de marzo de 2013 86

- Voto disidente. Análisis de aspectos constitucionales. Competencia. Alcance. Interpretación de las verdaderas pretensiones de las partes. Desarrollo jurisprudencial. (Res. núm. 3083-2013 del 1ro. de agosto de 2013).

Sentencia del 1 de agosto de 2013..... 19

- Voto disidente. Análisis de aspectos sobre la no recurribilidad de las sentencias de adjudicación.

Sentencia del 17 de julio de 2013..... 190

- Voto disidente. Desarrollo de aspectos constitucionales.

Sentencia del 22 de enero de 2013 791

- Voto disidente. Desarrollo de aspectos sobre criterio jurisprudencial anterior a este fallo.
Sentencia del 14 de octubre de 2013 940